



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1832-1833

Signatura: 1299

ES.030092.AMA.001299

AÑOS 1832 y  
1833.

---



*Obli*  
*Obli*  
*Obli*

*Obli*  
*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

*Obli*

Indice de las Cuentas que han de pagarse  
 Anteriormente en el Corriente de este año.

1832

Días folios

Extra J.

Conf.<sup>o</sup> de Dot.<sup>o</sup> J. de Montava ..... a  
 Maria Bernabeu ..... 4. 1<sup>o</sup>

Obligacion de Fran.<sup>o</sup> Torres ..... a  
 Matias Segui y Compañia ..... 11. 2

Poder C. y P. de Fran.<sup>o</sup> Vilaplana y Carbonell ..... a  
 D.<sup>o</sup> Rafael Ripoll ..... 25. 2<sup>o</sup>

Otro C. y P. de Ana Maria Cuenda ..... a  
 D.<sup>o</sup> Agustin Maney y Otro ..... 25. 3<sup>o</sup>

C.<sup>o</sup> de Pagos de Pablo Lerda de Rico ..... a  
 D.<sup>o</sup> Joaquin Rius ..... 31. 3<sup>o</sup>

Febrero

Obligacion de Agustin y Mauro Santonja ..... a  
 Matias Segui y Compañia ..... 4. 3.

Obligacion de Joaquin Laragon ..... a  
 Jose Bassachina ..... 5. 3<sup>o</sup>

Obligacion de Joaquin Dominguez ..... a  
 Matias Segui y Compañia ..... 8. 6

Otro de D.<sup>o</sup> Manuel Planes ..... a  
 D.<sup>o</sup> Manuel Gremades ..... 11. 6<sup>o</sup>

Otro de Antonio Cevilla ..... a  
 D.<sup>o</sup> Antonio Picas y Compañia ..... 16. 7<sup>o</sup>

OO

lucras

|                               |       |    |                  |
|-------------------------------|-------|----|------------------|
| Cto. de pago de Blas Santonja | ----- | a  |                  |
| Miguel valor de Miguel        | ----- | 29 | 38 <sup>to</sup> |

Marzo

|                                    |       |    |    |
|------------------------------------|-------|----|----|
| Poder y Jose Miralles y Salas      | ----- | a  |    |
| Jos Montiel                        | ----- | 3  | 9  |
| Otro y Lorenzo Motta y otros       | ----- | a  |    |
| D. <sup>o</sup> Jayme Mori y otros | ----- | 14 | 10 |

|                         |       |    |                  |
|-------------------------|-------|----|------------------|
| Venta y Vicente Blanca  | ----- | a  |                  |
| Vicente Cremades y Pico | ----- | 14 | 10 <sup>to</sup> |

|   |       |     |                  |
|---|-------|-----|------------------|
| Poder y Jose Cerdà  | ----- | a   |                  |
| Jos Colomer   | ----- | 21  | 12               |
| Combenio y D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Mauer y Cardona | ----- | con |                  |
| Basilia Martiner  | ----- | 21  | 12 <sup>to</sup> |

|                                       |       |    |                  |
|---------------------------------------|-------|----|------------------|
| Venta y Leon Bernabey en C.V. y otros | ----- | a  |                  |
| Vicente Ybañez                        | ----- | 22 | 13 <sup>to</sup> |

|                                      |       |    |                  |
|--------------------------------------|-------|----|------------------|
| Poder y Fran. <sup>o</sup> Vilaplana | ----- | a  |                  |
| D. <sup>o</sup> Jose Morata y        | ----- | 30 | 17 <sup>to</sup> |

Abril

|                                 |       |   |    |
|---------------------------------|-------|---|----|
| Poder y Fran. <sup>o</sup> Orts | ----- | a |    |
| Antonio Giner                   | ----- | 7 | 18 |

|                                       |       |    |                  |
|---------------------------------------|-------|----|------------------|
| Obligacion y Fran. <sup>o</sup> Pedro | ----- | a  |                  |
| Blas Santonja y Compañia              | ----- | 25 | 18 <sup>to</sup> |

|                    |       |    |    |
|--------------------|-------|----|----|
| Otra y Pedro Bonay | ----- | a  |    |
| Josqui Garrigos    | ----- | 25 | 19 |

Mayo

|   |       |                |                  |
|---|-------|----------------|------------------|
| Poder p. <sup>o</sup> vender D. <sup>o</sup> Jose Compañy y consortes | ----- | a              |                  |
| D. <sup>o</sup> Antonio Sanchez y Morera                              | ----- | 1 <sup>o</sup> | 19 <sup>to</sup> |

|                                  |       |                |    |
|----------------------------------|-------|----------------|----|
| Oblig. <sup>o</sup> y Jose Perez | ----- | a              |    |
| Jos Adria                        | ----- | 1 <sup>o</sup> | 20 |



Escrituras

8 fto  
9  
10  
10 fto  
12  
12 fto  
13 fto  
17 fto  
18  
18 fto  
19  
19 fto  
20

|   | Dijs | folios |
|---|------|--------|
| Poder y D. <sup>o</sup> Lorenzo Santonja                  | 2    | 20 fto |
| Dote y D. <sup>o</sup> Jose Compañy                       | a    |        |
| Barbara Cabrera Doa                                       | 3    | 21 fto |
| Jose Miralles   | a    |        |
| Poder y Fran. <sup>o</sup> Compañy                        | 6    | 23     |
| D. <sup>o</sup> Jose Delfi y otro                         | a    |        |
| oblig. <sup>o</sup> y Jose Botada y Garcia                | 7    | 24     |
| D. <sup>o</sup> Luis Pascual hermano y Comp. <sup>a</sup> | a    |        |
| Otra y Jose Botada y otro                                 | 9    | 24 fto |
| D. <sup>o</sup> Luis Pascual hermano y Comp. <sup>a</sup> | a    |        |
| Poder y Antonio Saenz                                     | 12   | 25 fto |
| Luis Blaud  | a    |        |
| obligac. <sup>o</sup> y Pedro Gomez                       | 30   | 26 fto |
| Blas Santonja y Comp. <sup>a</sup>                        |      |        |

Juris

|  |                |        |
|--|----------------|--------|
| Partic. <sup>o</sup> y De la bienes de M. <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> Pedro Venen D. <sup>o</sup> | 1 <sup>o</sup> | 27 fto |
| Sus herederos  | con            |        |
| Transac. <sup>o</sup> y Don Fran. <sup>o</sup> Saenz y Carrion                                     | 4              | 32     |
| D. <sup>o</sup> Antonio Perez  | 9              | 34     |
| Otra y D. <sup>o</sup> Antonio Perez   | 8              | 35 fto |
| Compromiso y D. <sup>o</sup> Jose Saenz y Valor  | a              |        |
| Joaquin Ferrer   | 11             | 36 fto |
| oblig. <sup>o</sup> y Fran. <sup>o</sup> Viado y otro  | a              |        |
| Matias Segui y Comp. <sup>a</sup>  | 12             | 37 fto |
| Poder y Los M. <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> Luis Pascual y hermanos et                             | a              |        |
| Socio D. <sup>o</sup> Luis Pascual   | 22             | 37 fto |
| Otra y D. <sup>o</sup> Rafael Pascual y otro   |                |        |
| D. <sup>o</sup> Luis Pascual   |                |        |

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



|                                       |    |                    |
|---------------------------------------|----|--------------------|
| oblig <sup>on</sup> f. José Martinero | a  |                    |
| Blas Santoyza y Compañia              | 23 | 39 8 <sup>to</sup> |

|                                   |    |                    |
|-----------------------------------|----|--------------------|
| otra f. Manuel Guillens           | a  |                    |
| Blas Santoyza y Comp <sup>a</sup> | 20 | 40 8 <sup>to</sup> |

Julio

|                                     |   |    |
|-------------------------------------|---|----|
| Venta f. Trujillo Clement y Comente | a |    |
| Joaquín Baragora                    | 2 | 41 |

|  |    |                    |
|--|----|--------------------|
| Carta de pago f. D. <sup>o</sup> Tomas Martinero | a  |                    |
| D. <sup>o</sup> Santiago Diego                   | 14 | 42 8 <sup>to</sup> |

|   |    |                    |
|---|----|--------------------|
| otra f. D. <sup>o</sup> Tomas Martinero | a  |                    |
| D. <sup>o</sup> José Ruiz               | 14 | 43 8 <sup>to</sup> |

|  |    |    |
|--|----|----|
| obligac <sup>on</sup> f. Fran. <sup>co</sup> Juan de Pedro | a  |    |
| Blas Santoyza y Compañia                                   | 19 | 44 |

Agosto

|   |   |                    |
|---|---|--------------------|
| Poder f. D. <sup>o</sup> Luis Pascual y Romanos | a |                    |
| Pedro Lopez                                     | 6 | 44 8 <sup>to</sup> |

|   |     |                    |
|---|-----|--------------------|
| Transacc <sup>on</sup> f. D. <sup>o</sup> Gerónimo Sibestro | con |                    |
| D. <sup>o</sup> Cristóbal Gualbes Pto y otros               | 7   | 45 8 <sup>to</sup> |

|                                     |   |                    |
|-------------------------------------|---|--------------------|
| Carta de pago f. Angela Juliana Vda | a |                    |
| Vicente Cabrera                     | 8 | 47 8 <sup>to</sup> |

|  |    |    |
|--|----|----|
| Renuncia f. Fran. <sup>co</sup> Lora y Linares | a  |    |
| Fran. <sup>co</sup> Lora y Cortes              | 14 | 48 |

|   |    |                    |
|---|----|--------------------|
| Carta de pago f. D. <sup>o</sup> Vicente Muller | a  |                    |
| Antonio Gualbes y Perez                         | 17 | 48 8 <sup>to</sup> |

|  |     |    |
|--|-----|----|
| Fianza de costas f. D. José Gualbes                | por |    |
| a devoluc <sup>on</sup> D. Diego Fernando Montañer | 25  | 49 |

|                           |   |                    |
|---------------------------|---|--------------------|
| Venta f. Teresa Pedro vda | a |                    |
| Margareta Saenz           | 6 | 49 8 <sup>to</sup> |

*[Decorative flourish]*

Escrituras.

Dias    Folios

Oblig. de Juan. co. Potosí - - - - - a  
Matias Segui y Compania - - - - - 26. 73<sup>to</sup>

Otra de Juan Perez - - - - - a  
Jose Molto y Molto - - - - - 26. 74.

Otra de Juan. Antonio Santamaria - - - - - a  
Joaquin Garrigal y Salazar - - - - - 28. 74<sup>to</sup>

Diciembre

Perdon de Cristoval Negy y Comorte - - - - - a  
Jelin Girones - - - - - 5. 75<sup>to</sup>

Obligacion de Bernardo Gilbert - - - - - a  
Juan. Jorda - - - - - 8. 76.

Perdon de Gaspar Santos - - - - - a  
Joaquin Gargori - - - - - 10. 77.

Poder de Joaquin Gargori - - - - - a  
D. Eugenio Martinier - - - - - 12. 77<sup>to</sup>

Venta de Urbana Sanchez - - - - - a  
Corne Gonzalez - - - - - 14. 78<sup>to</sup>

Otra de Tomas Paya y otros - - - - - a  
Juan. Perez y Comorte - - - - - 19. 80.

Poder de D. Salvador Branchat y Maestre - a  
D. Joaquin Marques y otros - - - - - 28. 82.

Lira

Clas de

Strab

per a

dar

Poden

Francia

Clas de

Poden

Strab

Redencion

Scutal

Substitucion

Clas de

Payo

Generales

Dias      Folios

|                    |                                |     |     |                  |
|--------------------|--------------------------------|-----|-----|------------------|
| Clas. de Pagos     | D. Antonio Pizarro de Albornos | ... |     |                  |
|                    | D. Luis Pasqual                | ... | 17. | 51.              |
| Otras              | Blas Santoya                   | ... |     |                  |
|                    | Tomás Blanquer                 | ... | 17. | 53 <sup>to</sup> |
| per a armar<br>dan | Bautista Company               | ... |     |                  |
|                    | José Botella                   | ... | 22. | 52 <sup>to</sup> |
| Podencia           | Andrés Carbonell Vico          | ... |     |                  |
|                    | D. José Morata                 | ... | 29. | 52 <sup>to</sup> |
| Procuracion        | D. Joaquin Vico                | ... |     |                  |
|                    | D. Jorge Torregrosa y Maria    | ... | 30. | 53 <sup>to</sup> |

Octubre

|                |                                      |     |     |                  |
|----------------|--------------------------------------|-----|-----|------------------|
| Clas. de Pagos | Antonio Gibert                       | ... |     |                  |
|                | Juan Vicedo                          | ... | 1.  | 55               |
| Podencia       | Juan Espino                          | ... |     |                  |
|                | Justino Jorras                       | ... | 4   | 56               |
| Otras          | Pedro Marti y otros en C. v. r.      | ... |     |                  |
|                | D. Felix Balboa y otros              | ... | 6.  | 56 <sup>to</sup> |
| Redencion      | D. Miguel Berenguer                  | ... |     |                  |
|                | D. Julian Veron                      | ... | 6   | 57.              |
| Verbal         | D. Buenaventura Sorabert de C. v. r. | ... |     |                  |
|                | D. Maria y D. Isabel Valera          | ... | 6   | 58.              |
| Substitucion   | Juan Ripoll                          | ... |     |                  |
|                | Juanico Tubau                        | ... | 12  | 60 <sup>to</sup> |
| Clas. de Pagos | D. Jose Sempere por viy en C. v. r.  | ... |     |                  |
|                | Nicolas Silaplana de Jose            | ... | 12. | 61.              |

*[Decorative flourish]*



Genal

Dias Folios

Ventas D. Guillermo Gualber <sup>1820</sup> ..... a  
 Mariano Verdú ..... 17. 6108<sup>ta</sup>  
 Oblig. Juan Peres Blanquer ..... a  
 Nicolas Vitaplana ..... 22. 636<sup>ta</sup>  
 Subrog. por Joaquin Igual ..... a  
 Juntin Torra ..... 23. 638<sup>ta</sup>

Noviembre

Convenio J. co. Gilbert Guinda y otros ..... con  
 D. Nicolal Moullon ..... 1<sup>o</sup> 6408<sup>ta</sup>  
 Arrendam. D. Ignacio Vicente Asensi en C. N. ... a  
 Jose Anr y Comate ..... 4. 66.  
 Poder J. Fran. Llopis ..... a  
 Jose Colomer y otros ..... 6. 680<sup>ta</sup>  
 Poder J. Lorenzo Pastor ..... a  
 Jose Domenech de Pedra ..... 6. 690<sup>ta</sup>  
 Oblig. Vicente Martinez de Felipe ..... a  
 Blas Santoya y Compañia ..... 8. 70.  
 Otal El presente Curivano ..... a  
 Real Hacienda ..... 11. 71.  
 Otal Tomas Gilbert ..... a  
 Joaquin Garrigol ..... 14. 7108<sup>ta</sup>  
 Poder Pedro Martí en C. N. ..... a  
 D. Felix Baldiri ..... 24. 720<sup>ta</sup>  
 Oblig. Fran. Bot. ..... a  
 Matias Segui y Compañia ..... 26. 73.

*[Handwritten flourish]*

D. ...  
 Puro. de ...  
 del ...  
 guido ...  
 ...  
 ...

Dia 4.  
 Jose ...  
 Maria ...

618<sup>to</sup>

635<sup>to</sup>

637<sup>to</sup>

640<sup>to</sup>

66.

680<sup>to</sup>

690<sup>to</sup>

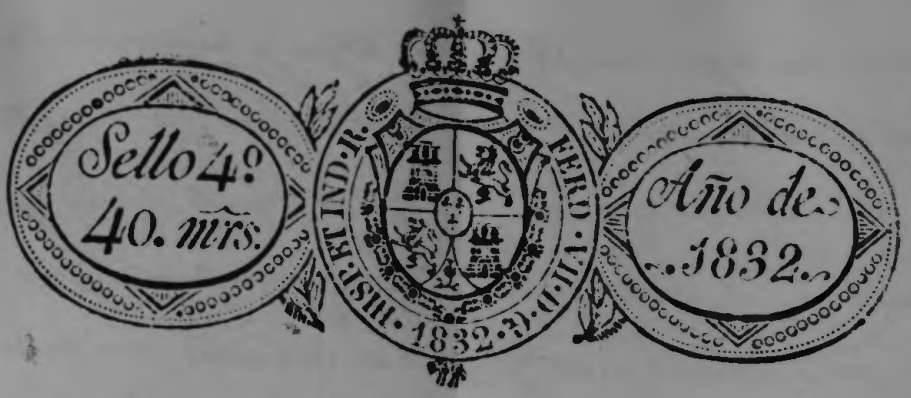
70.

71.

71 B<sup>to</sup>

72 D<sup>to</sup>

73.



Protocolo de las libranzas publicas que han de pasar ante mi Benedita Pujoll  
 Pbro. del Rey N. S. (que Dios guarde) publico por todos sus Reinos Señorios y dominios  
 del mismo y Mayor del Hto. Ayuntamiento de esta Villa de Alay, y otro delor del Jus-  
 gado Real Ordinario de la misma y su vicario, en el corriente año mil ochocientos  
 treinta y dos. Y para que conste lo sigo y firmo en esta a cuatro de Enero de  
 mil ochocientos treinta y dos.

*Benedita Pujoll*

Dia 4.º de Enero de 1832. En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes  
 de Enero año de mil ochocientos treinta y dos. Ante  
 mi el Licdo. de Su Magestad y Notario que se expre-  
 saron, comparecieron Juan Montava labrador vecino de la Villa de Coaraboya  
 hallado al presente en esta y Dico: Que cuando compareció Matrimonio en  
 su hijo Plene con Maria Bernaben hija de Fran.º y de Josefa Montava  
 conortes tambien vecinos de esta Villa de Coaraboya, la cual trajo a  
 su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes muebles y  
 cosas de seda, lino, algodón y lana, que en aquel entonces fueron va-  
 lorada por persona perita nombrada por ambas partes, y has-  
 cendio su valor a ciento treinta libras, que unida veinte que le  
 ofreció y prometió en arras a la misma su conorte resulto la su-  
 ma de ciento cincuenta libras moneda de este Reino ofreciendo otorgar  
 el competente seguridad a la mencionada su conorte de las ciento cin-  
 cuenta libras; y por la dificultad con que se casaron, graves ocupaciones  
 del otorgante y otros motivos que ocurrieron no pudo formalizarse;  
 y mediante suces al presente y reparacion y oportunidad para ello, con-

*Benedita Pujoll*

plendo con lo que tiene prometido, otorga y confiesa haber recibido  
real y efectivamente de la citada su mujer las muebles ropas  
y alajas justipreciadas en ciento treinta libras, y a más las  
veinte que la ofrecio en arras en aquel entonces, desde lo que se  
dio por satisfecho y entregado a su voluntad, por habuelo recibido  
de la indicada su mujer, y traído esta a su poder por dote y capital  
suyo propio, al tiempo que contrajeron matrimonio: cuyo entrega,  
ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente renuncia  
la expion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley,  
nueva del título primero partida quinta que de ella trata, y lo del  
caso que prescribe para la prueba de su recibo, lo queda por pasado  
como si lo estuvieran, y lo demás leyes que se aplicaren; por lo que  
otorga a favor de la precitada su conorte el requerido mas firme  
y eficaz que a su seguridad conbenga. Y notando la promesa  
de arras que se tiene hecho, lo trae de nuevo por aumento de  
dote y donacion propter nuptias en aquella cantidad de las cin-  
ta libras, que confiesa caben en la actualidad, y en aquella época  
en la decimo parte de las tres libras que paces, y en  
en el caso de que no quepan se las conuiga en la mejor, mas  
bien parados, y efectivo que adquiriera en lo sucesivo a elucion  
de la ayenda su conorte: Cuya y ciento cincuenta libras se  
obliga a restituir y entregar en dineros efectivo tan luego que el  
matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por  
Derecho, y a ello quiere ser obligado con todo rigor, como tambien  
a la solucion de los costos que en su execucion se causen, cuya liqui-  
dacion defiere en su juramento, y la releva de otra prueba, para  
lo cual renuncia la Ley penultima de dho título y partida y el ter-  
mino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas  
puntual y prontamente se obliga tambien no solo no disipar, que-  
rar, ligustear ni sujetar a sus deudas, criminales, ni excusar el  
importe de este dote y arras, sino antes bien a tenerlo prun-  
to para la restitucion, y que en todo evento goze del privilegio de  
tal. Ya la primera de cuanto queda otorgado obligo sus bienes  
y rentas habidos, y por haber, y de poder a los Señores Justos  
y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier

Drass  
Fran. Co  
Matias





parte que sean, especialmente a las que de su causa puedan  
 y deban conocer segun Derecho, para que se aprueben el cum-  
 plimiento de esta Carta. como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, y puesta en autoridad de  
 cosa juzgada y por el mismo consentida. sobre que renuncio  
 todas las leyes y privilegios y fueros de su favor con la general  
 del Derecho en forma. Y el Abogado (a quien yo el Sr. D. J. de  
 se confieso) no firmo porque expreso no saber, lo hizo a  
 mi ruego uno de los testigos que lo fueron presente a Jose  
 Colonien Procurador del Reo y Juegado de esta Villa, y  
 Pedro Viedo, oficial de pluma de la misma villa y morado-  
 res =

Pedro Viedo

**Dias de Enero, Obligacion.** En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero  
 Fran.º Jorda, ..... A ..... Año de mil ochocientos treinta y dos. Artemio el  
Matias Segui, ..... Sustruano de su Magestad, y testigo infra escrito con-  
 parecio Fran.º Jorda Labrador vecino de esta Dha. Villa mediceo en las  
 Heredad del Comellari, termino de la misma, y de su buengrudo,  
 cierto ciencia, en las mejores via y formas que haya lugar en derecho  
 otorgo y confieso que es endeber a Matias Segui y compañeros, tra-  
 tante vecino de esta Dha. Villa, que se halla presente, la Cantidad  
 de Cinguenta y una Libras monedas corriente, procedidas del Santo  
 precio y valor de una Mula que se ha vendido al fardo de Oveja bon-  
 tud sedic por entregado, renunciando las Leyes de los entragos, y prieso:  
 y prometio pagar la indicada Cinguenta y una libras al refer-



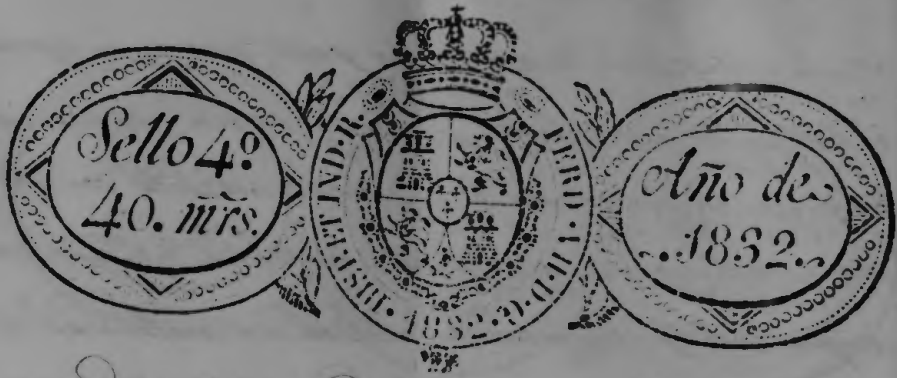
rido Matias Segui y Compañia y al que su poder hubiere para  
 ello en una sola paga, en el día y fiesta de la Nati-  
 vidad de Nuestro Señor del corriente año, en dinero meta-  
 lico sonante con exclusion de todo papel amonedado, lo  
 que prometió cumplirte Manant.º y Simpleyto alguno, con  
 las costas de las libranas, desfructando las exclusiones, en su Juramento,  
 u el del que fuere parte, y esta limitacion y limitacion de otra praecon  
 a un que de derecho se requiera. Y la firmada de quanto se dize  
 gado obligó sus bienes y Rentas, hereditas, y por herencia; y dio poder abor  
 Señores Juces y Jueces de su Magestad, que Dios guarde, y de qualquiera  
 parte queiran, especialmente abor que sus libranas pudiesen y deban correr  
 segun derecho para que le aprension a su cumplimiento con todo rigor, y sin  
 coactivas como si fuera Sentencia Definitiva por Jues competente pro-  
 nunciado, parados en autoridad de los Señores Jueces y por el mismo consentido:  
 sobre que se mencio todas las Leyes, privilegios y fueros de su Señoria con la  
 General del Rey en forma. Y el otorgante / quien yo el Sr. Juan de  
 Conraco / no firmo por que no se oyo ni aler, ni lo testigo, por lo  
 mismo Razon, que lo hicieron Fern.º Pedron de Vides, y Gaspar  
 Latorre Molinero, y en la actualidad Realista del Batallon de esta Villa  
 ambos de la misma Villa y moradores.

Aprobado  
 en  
 Manant.º  
 Simpleyto

Día 2.º de Mayo. Poder.º y C.  
 Fern.º Vilaplana y Carbonell  
 D.º Gaspar Sigüel

En la Villa de May a los veinte y cinco dias  
 del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.  
 Ante mí el Sr. de su Magestad y Justicia que  
 se representa: Compañia Fern.º Vilaplana y Carbonell Justiciero de esta  
 misma Villa, venido de ella / a quien hoy se conraco / y de su buen grado,  
 cierto cinco, en la mejor via y forma que haya lugar en Dios. Morga. Pu-  
 da y confieso todo su poder cumplido libro, lleno y bastante cual se  
 requiera en derecho y necesario ser en favor de D.º Gaspar Sigüel Justiciero  
 de Pinos venido de la Villa de Berrilloba y Subteniente  
 de Voluntario Realista de la misma, venido a este sitio, pero  
 y el cargo aceptado para que en nombre y representacion del  
 Morgante, pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de

L. O.º de 28  
 de Mayo de 1832



maravedís, trigo, cebada, Acepte, vino, seda, lana y otros cosas que  
se le deban al presente y en adelante debieran, sea en la parte que  
fuere por licencias, recusaciones, sentencias, cartas, alcances de cuen-  
tas, o de lo que resultare por cualquier causa, contra personas par-  
ticulares o comunas. Y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos,  
poderes, y tanto: Permitiendo si se ofriere, ante la Justicia, que según  
Dño. pueda, haciendo todo lo que judicial, y extra que para la  
cobranza de rentas, y para lo incidente y dependiente le da  
poderes como si aquí fueren expresado. Igualmente el propio otor-  
gante da poder al indicado D. Manuel Piquet, para que haga todos  
sus pleitos, causas y negocios civiles, criminales y ejecutivos incidentes  
y por nueva en demandando como defendiendo ante cualquier  
Justicia, Real Audiencia y Tribunal, haciendo procedimientos y citaciones,  
requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: igualmente y  
objeto lo contrario, presentando licencias, testigos, u otros instru-  
mentos y pruebas: tome si combiniere los de la advocacia; pida  
ejecuciones, provisiones, fianzas y remates de bienes: tome posesio-  
nes y amparos: haga paramentos de calumnia, denuncias y suple-  
torias; renuncie Jueros, Letrados y Licenciados: diga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas; comience lo favorable y de lo que  
judicial, renuncie apelo y suplique siguiendo los recursos apela-  
tivos o impugnaciones hasta su terminacion; pida cartas y haga  
los demás actos y diligencias judiciales y extra que combenga y  
que el mismo otorgante haria y haeria poder presente siendo,  
que para todo lo nuevo, conexo, incidente y dependiente le da este  
poderes sin limitacion alguna con libre, franca y general admi-  
nistracion; y con facultad de que lo pueda substituir, en cuanto  
a pleitos tan solamente, en uno o mas Procuradores: proveer los  
substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma.  
Y a la primera de este poderes obligo mis bienes y rentas habien-  
do y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicia

*[Handwritten signature]*

de su Magestad, de cualquier parte que sean especialmente  
a las que de sus causas puedan y deban conocer segun Dño.  
para que le oprimien a su cumplimiento con todo rigor y  
via ejecutiva como si fueran sentencias definitivas por fuer  
competente pronunciada por una en autoridad de cosa juz-  
gada y por el mismo consentida: sobre que renuncio toda  
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Dño  
en forma. E lo firmo siendo presente por Rodrigo Fernº Guillen  
fabricante de paños veino de Sta. de Semilloba y Franº Mauer  
tambien fabricante de paños de esta villa. Doy fe

Juanº Vila plana

Autem:  
Waw Bygel

Dia 25. Lueno Poder. en la villa de. Allog a las veinte y cinco dias del  
Año Maria Cuena a }  
Dño Agustini Mañes y otros } un de buen año de mil ochocientos treinta y  
do: autem el libro de su Magestad y fueros  
L. C. con ello }  
de pobres por }  
estas declaradas }  
comunal en }  
27. de este mes }  
y año }  
inscrita, estando a la parte de a favor de las partes partes de la  
misma, compareció la parte en ellas. Ana e Maria Cuena, y de  
un buen grado otorgo: que daba todo su poder cumplido, lleno y  
bastante, segun se requirio en Dño. a Dño. Agustini Mañes, Dño.  
Miguel Gardo, y Dño. Eugenio e Martinero Procuradores de la M.  
Audiencia de la Ciudad de Calucua veino de ella, a las tres  
juntas y a cada uno de por se, asientos a un auto, pero como si  
fuesen presentes y el cargo aceptante, para que oigan todo  
los plejos y causas que le otorgante tenga civiles y crimina-  
les, movidos y por mover asi demandando como defendien-  
do, ante cualquier Justicia eclesiastica y secular, teniendo  
pedimentos, y citacion, requerimiento, protestacion y cumpli-  
ramientos: siquien y ojeten lo contrario, presentando cartas,  
testigos, u otros Instrumentos y pruebas: tambien, si combiniere,  
los testigos de la adversa: pidan exencion, provision, tran-  
se y remate de bienes: tomen provisiones y amparos: hagan ju-  
ramentos de calumnia, de moroso y captatorio: recusen jurado, letrado y  
Lembargo: oigan auto, y sentencias, interlocutorias y definitivas: con

*[Signature]*

Dia  
Fuebo  
Dño  
L. C. con  
2º dia 4º  
de 1833.





nientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran o apelen, y impliquen,  
 impidiendo los recursos apelaciones i repliaciones: pida u cotas, y baxen  
 lo demas autos judiciales, y otros que conbengan, y que la referida  
 otorgante, haviendo, y haviendo pudiese, presente viudo, que para las lo  
 incidentes, y dependiente lida y conde este pudiese sin limitacion al  
 guano, con libre, franca y general administracion con relacion en  
 forma. Ya la firmara obligo sus bienes habidos y por haber, y de  
 pudiese a los Señores Jueces y Justicia de su Magestad (que digiere)  
 de cualquier parte que sea, especialmente a los que de sus señas  
 pudiesen y deban conocer segun derecho, para que la aprueben a su  
 cumplimiento con todo rigor y exa equitativa como si fuera instrucion  
 definitiva por juez competente pronunciada, guarda en autoridad  
 de cosa juzgada y por la otorgante consentida: sobre que renuncio  
 todas las leyes, privilegios y fueros de su fuero con la general delo  
 Dios en forma. Y yo firmo (a la que doy fe conserco) porque expreso  
 no saber lo lido uno de los testigos que lo fueron. Miguel Sanchez  
 Contramaestre de Magaricia, y Antonio Monsoy Alayde de  
 las Reales Carceles de esta Villa, de la misma veing y novecos.

Antonio Monsoy

Antonio  
de Magaricia

Dico 38 (mrs.) de Pago En la villa de May a los Treinta y un dia del mes  
 Pueblo Ciego de Nino A de nuevo año mil ochocientos Treinta y dos: Nite.  
 D.º Joaquin Nico un el llo.º de. i.º y testigos infrascriptos, conpa

L. e. con allegado Pablo Ciego de Nino Sartre de oficio venino de las Villas de. Navarro  
 2º dia 4 de Feb.º uare, hallado al presente en esta, y de sabuen grado, civita Civina,  
 de 1832. en las vias y forma que mejor aya lugar en das, otorga y confieso,  
 hauser recibido y labrado Real, y ofestivame. de D.º Joaquin Nico ofi  
 cial de los Subdelegacion de Pohnio en esta villa, venino de cluo  
 a la que fuere  
 las cantidad de Ciento Cientos y cinco libras, monedas corriente, las







Dia 1.º de Febrero... Obligacion  
En virtud de Febrero de mil ochocientos Treinta y  
Ayuntamiento de Santiago... de  
Matias Seguri y Compañia, Ayuntamiento de Santiago y Manuel Santiago Labadores vecinos  
de esta villa y de su burguado; licitas bienes, en las vias y forma que mejor  
aya lugar en dho. y dize: Que como en dho. mantuvimos a dho. Matias  
Seguri y Compañia tambien de esta villa las licencias de setenta y siete  
libras menuda lumbre procedentes del Justo precio y valor de una medida  
que les suenado al fiado creado, pero negar de las que se daban por otras  
gastos y satisficidos, a dho. su voluntad, renunciando las Leyes de las entenas  
y puestas y prometieron mantenerse a dho. pagar dichos licencias  
al referido Matias Seguri y Compañia o al que su poder tuviere  
para ello en dos plazos y pagas iguales, la primera en el dia de S. Juan  
del año siguiente mil ochocientos Treinta y tres, y la otra, en igual  
dia del año mil ochocientos Treinta y quatro, lo que prometieron en  
setenta y tres años y diez y siete algunos con las letras de la cobranza de  
fuerzas de exclusion en su Juram.º o si o el de que fuese parte  
y otros lu.º de dho. de dho. y puestas aun que de dho. de  
requerido. A dho. Seguri y Compañia obligaron todos sus  
bienes y de otros, hanidos y por haber. Dicho poder a los teni  
eres Jueces y Justicia de dho. de qualquier parte que sean  
apenados a dho. de dho. lumbre puestas y deuan cobrar en  
que dho. para que se les apremien a dho. con todo  
rigor y en dho. como si fuese autencia definitiva  
por sus competencias promulgada para dho. y por los  
mismos sus entidos. Que se renunciaron todas las Leyes, puestas  
gion y fueros de su favor con las fuerzas del dho. en forma. No  
obstante, a dho. de dho. de dho. no se renunciaron por que se pague  
con un abito de uno por otro uno de los testigos que los fueros de dho.  
pro lumbros y de dho. de dho. de dho. de dho.

Josef Colmenero

Ante mi:  
D. N.º de  
D. N.º de

El primer de febrero 1608 En las villas de Alcañal  
Loayza Saragosa. . . . .  
Jose Domestica

primero de febrero de mil  
ochocientos sesenta y dos

ante mi Alcañal de L. y testigos infraescritos. Compa  
reio Loayza Saragosa de nuevo venio de las villas de Alcañal  
llamado al presente en esta, y de Sabun grado, ciertos bienes  
en las ias y forma que mejor ayda lugar en dho. Dho. fue  
otorgada y conida todo sin poder cumplido libellenos es  
pocial y bastante, qual de dho. Saragosa y venio sea  
en favor de Jose Domestica Labradora y amero venio  
del Lugar de Benifallon, presente y asistente, para  
que en nombre y representacion del otorgante pida dho.  
y libre qualquiera cantidad de maravedis, largo, leuado,  
arroyos, sus lras. Lano y otras cosas que se deban al presente  
y en adelante debidas, sea en la parte que fuere por su  
reconocimiento, sentencias, rector, alcañal de lras. o de lo que  
se hubiere por qualquiera causa contra personas para  
seculares o comunales, y de dho. otorgante carta de pago, fin  
y tanto poder y tanto. Haciendo lo que fuere ante los  
Jueces que se oyeren dho. penda, haciendo todas las autos  
Judiciales y otras que para la libranza necesitare  
para para lo incidente y dependiente de este poder  
sin limitacion alguna, como si aqui fuera expresado  
y para que en nombre y representacion del mismo  
otorgante pida segun y siga todo sin pleitos, con  
te, excoñtos y lras. movidos y por mover, an  
demandando como defendiendo ante qualquiera  
Jenticia de Navarra, y sentencias haciendo pedi  
mentos y litanones, hegen y tanto y prohibicion  
y cumplas tanto, me que y objeto lo contrario, presenten  
fondo su. testigos o otros yntervenientes y puden  
todas si conviniere los testigos de las dho. dho.  
excoñtos posiciones, transes, y remates de bienes,  
como poseiones, yamp ar. haga Jarambo de libranza  
de dho. y supleto. como Jure. Letador y la y  
haya auto, y sentencias interlocutorias y definitivas,  
conciencia lo favorable, y de lo perjudicial recurra,  
o apete, y suplique, siguiendo lo recurro, apelaciones,

Dia 8.  
Loayza  
Matias





atenciones: pida costas, y haga todos los de mar autos Judicia-  
 les, y otras que le convingan, y que el mismo obligante avda, y no  
 sea por sus presentes siendo, que para todo lo invidente, y dependiente  
 se da este poder sin limitacion alguna, con litas, franco y  
 general administracion con reduccion en forma. Y para que en  
 este poder obligo todos sus bienes, bienes, y por haber,  
 y dio poder a los Señores Jueces y Sentencias de S. M. que dio  
 quante se qualquier parte que suare, expenarot. Y los que  
 de su lado quedaren y deuan. Con todo lo que se sigue que  
 se aparecieron a la ley con todos rigor y via ordinaria  
 como si fueran Sentencia definitiva por sus competentes pro-  
 vincias, paradas en Jurgada y por el mismo contenido: libros  
 que renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de sus reinos  
 contra lo general del Rey en forma. Y el obligante, paguen yo  
 el Sr. D. J. de la Cruz, no firmo por que expaero mas aben  
 lo hizo con el Sr. de los Arzobispos que lo firmaron los Señores  
 Procuradores del Rey y Jueces de este Reino y de las Indias  
 amercioname de los mismos venidos y generadores. De que doy fe

Pedro Viado

Ante mi  
 Rey,  
 Juan de la Cruz

Dia 8. Febrero... Obligacion  
 Juan Domingues... An  
 Martias Segui y Compania } En la villa de Alcazar a los ocho dias del mes de Febrero de mil  
 ochocientos treinta y dos años: yo el Escribano de S. M.  
 y testigos infrascriptos: yo Juan Domingues, vecino  
 del Lugar de Almeda y de su buen grado, ven-  
 do a creencia, en las vias y forma que mejor haya lugar en Dios, obligo, y con-  
 firmo que debo a don Martias Segui y Compania, tratante vecino de esta referi-  
 nda villa la cantidad de noventa libras procedentes del duto pacno y va-  
 lor de unos maderos que se han vendido al fiado de edad de quatro años de las  
 que se dio por entregado a todos su voluntad, renunciando las leyes de las en-



Hecha y presentada de su recibo: y prometio pagar la referi-  
 da cantidad al Sr. Dho. Martin Segui y Compañia, qualque  
 su poder hubiere para ello, en dos plazos y qual el  
 el primero que es la mitad de Dho. noventa libras  
 en el dia y fiesta de todo Santos; y la otra mitad en  
 el dia de la Natividad de nuestro Señor todo de este corriente  
 año: lo que efectuara llamantelo y sin pleyto alguno con las  
 costas de la cobranza, de firiendo la coluccion en su juras-  
 mento si el del que fuere parte legitimo, y esto en su  
 candado de otro presentado con que de Dho. Segui y Compañia. Y a la  
 seguridad y cumplimiento de quanto baxo obligado obligo sin bienes  
 y rentas haviendo y por havers: Dio poder a los Señores Juces  
 y Jueces de S. M. de qualquier parte que sean, especial-  
 mente a los que de sus autos pudiesen y deban conocer segun  
 Dho. para que a ello les apremien con todo rigor y sin colu-  
 sion como si fueran sentencia definitiva por sus competencias  
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
 consentido: sin que rememris todas las Leyes privilegios y  
 fueros de su favor, con los generales de Dho. en forma: Yo el  
 Abogado (agente yo el Sr. no doy fe con vos) lo firmo: Sendo  
 testigos Don Colmen Procurador del otomero, de los Juzgado  
 de esta villa y notario Don Juan de los Angeles y Don Juan de  
 las mismas venidas y moradores

Juan de los Angeles  
 Procurador del otomero


Dia 11. Febrero ..... Obligacion { En la villa de Orliz a los once dias del  
 11. de Blanes ..... A. { mes de febrero de mil ochocientos y veinte  
 11. de Cremades ..... y do: ante mi el Sr. no doy fe con vos y testigos infra

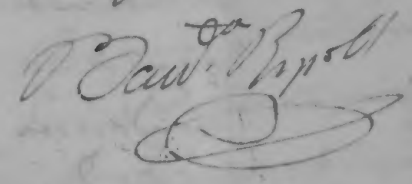
hechos; comparendo veinte y Blanes de ejercicio labradores vecinos de  
 esta Dho. villa Dixo: que se obligo a pagar a Niente Cremades  
 conaten tambien de esta venidad o aqui en su Dho. representante,  
 quatrocientos y setenta los mismos que por haviendo mesada, y buena  
 obra se ha presentado sin el mas tener interes (como lo ha en  
 solemnemente de que doy fe) para sin engañado de los qual



Hecho por entera Real y efectivamente, y por no haber en el presente  
 restancia las excepciones que podian oponer en de no haberse cumplido la  
 Ley mace. Título primero de las pastas quintas que de ella se trata  
 y los dos años que prescribe para la pascua de su tributo quinto por  
 pagados, como si lo estuvieran, y formativo a su favor el mas eficaz  
 respecto, que con seguridad cumplida, y en su consecuencia se obliga  
 adobtercelos en un Alfo paga en dinero metálico son ante con  
 allusion de todo pag el amovido, en el dia fiesta de Pentecostas se  
 nona de cada año del presente año, y no cumplido, quiere ser pagu  
 mado a ello por todo rigor legal, en qualquiera de las alusion de los  
 cortos donos, intereses o menos, labor que se le requiera, y pago con  
 fere por su relacion Jurada en que los define y აღան des oban  
 y mero, y a la responsabilidad de esta deuda sin que los obliga  
 ion general derogue, ni perjudique a la especial ni por el contra  
 rio esta a aquella, si no que antes bien ha de poder el acreedor oren  
 de ambas en el mismo y potestad obligante, una abstinencia propia  
 y una que tiene en una land lita en esta poblado y su lallo del top,  
 y abstinencia se con pose de un derivan o porche bajo de de pago, y  
 toda la land lita por ambos lados con los de de venen. Notario  
 y lita de los e lita, y de No lito libre de todo gravamen,  
 y lita y grand expresamto las reservas abstinencia a la seguridad  
 de esta deuda: y promete no venderlos ni obligarlos en manera  
 alguna hasta la abstinencia de esta deuda. Y a la obsequancia de  
 quanto deya obligado oblige toda su bien a y sentas, haudor, y por ha  
 ver, y dio poder a los Señores Jures y Justicia de su Magestad, que  
 dio quando de qualquiera parte que sean, e specialmente a la  
 que de su lancia puidan y dehan conoren ligitudo. para que  
 se apremien a los cumplimto con todo rigor y vis coactiva,  
 como si fuera sentencia de finitimo por su competencia  
 pronunciada por una autoridad de las Juntas, y por el  
 mismo consentimiento: libre que venenio lita en las Leyes

privilegio y fuero de su fuero con las general del dno.  
 en forma: teniendo q'ndado advertido, por mi dno.  
 en no de tener de registrar los p'os de esta villa  
 en las contadurias de hipotecas de esta villa  
 que esta ami cargo dentro del termino que  
 señala su magestad en las Real p'romociones es p'dida para  
 ello: y el obligante (quien yo el dno. de of. de honor) no  
 firmo por que no se sepa, lo que es de la testi-  
 gos que lo fuesen los notarios y notarios del dno.  
 y Jueces de esta villa, y del dno. de of. de honor de la  
 Real fabrica de Panes, ambos de estas villas vecinas y no-  
 radores.

José Colmenero  


Antonio  


Dia 16 febrero. Obligacion { En las villas de May, San Juan y San  
 Antonio Sevilla. {  
 D. Antonio Juan de la Plaza }  
 D. Antonio Juan de la Plaza }  
 D. Antonio Juan de la Plaza }

L. b. copia  
 de lo que se dio

de unano de su magestad, y testigos infraescriptos compare-  
 cio Antonio Sevilla vecino de las ciudad de Sevilla,  
 llamado en esta y dno. que se obliga a pagar a D. Antonio  
 Perez y Vilaplana del comercio y fabrica de Panes de esta  
 misma villa diez quinientos reales, quinientos  
 reales otros los mismos que por haberse merced y  
 buena obra, se ha pactado sin el mas leve interes como  
 lo fue en lo de su forma, de qu' dno. se, para dar  
 urgencia de lugar: cantidad se obliga a deber dentro  
 el termino de seis meses, contados desde el dia de esta  
 fecha en adelante, en dinero metálico sonante, con  
 exclusion de todo papel moneda, segun asi lo ha se-  
 nado; y por manera de presente, remittiendo la copia  
 que podis oponer, de no haberse contado; la Ley  
 nueva, titulo primero, de las partidas quintas, que  
 de ello trata, y la de año que profiere para la  
 p'ovision de su reuibo lo queda por p'andor como Real-  
 mente lo estubiesen, se formaliza a favor del dno. de of.  
 D. Antonio Perez, el mas oficio requirido que a su se-






libertad con lengua; y no cumpliendo en el pago que tiene  
 ofrendo, quise ser apremiado a ella con todo rigor legal,  
 e igualmente a las costas, daños, intereses, ome  
 ra labor que se le requiera, y haga de costas por su llanura  
 parada en que lo defiere, y de otra parte; y a la  
 seguridad de estas deudas sin que sea obligación general  
 de bienes, de que ni perjudique al especial ni estas  
 a aquésta, sino que antes sea de poder el acreedor usar  
 de ambas a su elección; la potencia el otorgante, por pedas  
 de tierra secano, plantado de olivos, situado en términos de  
 esta ciudad de Sivona, paradas de los lances lindantes con  
 Sebastian Ribera, y de los lances, y otros, que será, como de  
 tres dias de labranza que le pertenecen, en posesión y pro  
 piedad, y las sugetas y granas, a la seguridad de estas deudas,  
 prometiendo, que no las obligará, ni venderá, que no estas  
 satisficidas, la cantidad que adeuda, al uso de don Antonio  
 Perez; y si lo contrario huviera, no sea bga por haberlo exe  
 cutado contra este contrato, aun que pare incumplido, ten  
 cioso, y mas por el mismo; y para la mayor seguridad de  
 estas deudas, presento por fiador, y principal pagador,  
 a Antonio Lopez de Pardo, fidedigno, vecino de la expresada  
 ciudad de Sivona, el que hallandose presente se con  
 tatió tal fiador, y principal pagador, de este debito,  
 y las que se apartasen en algunas diligencias para el  
 cobro, quise que se entendan con él, como si fuera el  
 principal deudor; aldo lo que obligó, sus bienes, y rentas  
 haídas y por haídas; y ambos deuen poder estar sub  
 ietas de su magenta (que Dios guarde) de qualquiera  
 parte, que sean, e penalmente a las que de sus causas  
 pendan, y deuen conocer segund lo por que se  
 apremien al cumplimiento de quanto deuen otorgado,



Contado rigor, y viva exultancia, como si fuera Sentencia  
 de Sanction, promulgada por sus Comandantes, y  
 dada en autoridad de sus Jurgados, y por los mis-  
 mos Comandantes; sobre que renunciaron todas  
 las Leyes, privilegios, y fueros, de su favor,  
 con lo General del Rey en forma. Y adverti al Sr.  
 Antonio Veloptand, que el Chantano y presente  
 lo obligaron de su parte de presentar copias de  
 estos libros en las autoridades de Virreyes de la Ciudad  
 de Mexico, para su registro, en cumplimiento de las  
 Reales Ynterenciones ó pragmáticas expedidas al efecto  
 dentro el termino señalado en las mismas. Y el dize ante  
 mi firmé por nos aben, y si el fiador a quien es yo el  
 Sr. don Josef de Torres, lo hizo por el y antes de yo, uno  
 de los testigos, que lo fueron Don Jose Hurtado, Ayudante  
 del Realabon de Voluntarios Reales de estos Reynos,  
 y Agente de Donabon, el qual es unario del Jurgado  
 de la misma, ambos vivos, y moradores de ella, de  
 que doy fe —

Antonio Lopez

Ant. Fern.  
 Juan de...  


Día 29. Feb. Cta de pago en la villa de. Hoy a los veinte y nueve  
 Blas Santonja a dias del mes de Febrero año de mil ochos-  
 Miguel Valor de Miguel. ciento treinta y dos. Antemi el dicho de  
 Su Magestad y testigo infrascripto, compareció Blas Santonja  
 tratante venido de esta dha. Villa, y de su buen grado, cierta cantidad  
 en la via y forma que mejor le pareció en dho. Obispo, y confieso  
 haber recibido y cobrado Real, y efectivamente de Miguel Valor  
 de Miguel labrador de esta misma villa la cantidad de  
 cien libras procedentes del valor y precio de una uncia que le  
 vendió al fiado segun tenia de obligacion que pasó ante mi bajo  
 cierta flia.; y aunque su entrega ha sido cierta, y efectiva, por  
 no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer  
 de no haberla recibido, que en latin llaman dela non numerata



Día  
 Jose M.  
 Jose M.  
 L. C. Año 29. en esta



pecunia; la Ley nueva, título primero, parágrafo quinto que de ella trata, y los diez años que se fijaron para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a favor del mismo Miguel Valor de Miguel la may firme y eficaz carta de pago que a su seguridad combenga. Y arguya, y declara, que la dha. cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legítima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la con fines las costas de la cobranza, dándole por libre, y a sus bienes de la obligación en que estaba constituido, segun la lra. de obligación antes citada. Y a la observancia de esta lra. obligo mis bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun Dño., para que le apremien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del Dño en forma. Y el Abogado (a quien yo el Excmo. dño. doy fe conozco) no firmo porque expresó no saber, ni tampoco lo testigo por la misma razon, que lo fueron Pascual Moullor jornalero del campo vecino de Benilloba, y Fran.º Protos Verdadero de esta vecindad. De que doy fe

Ante mi  
 Juan de  
 Benilloba

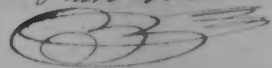
Día 3. Marzo. Poder  
 Jose. Miralles y Palaci. a  
 Jose. Montiel.

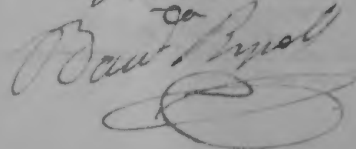
En la Villa de May, a los tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Excmo. de Su Magestad y testigo infrascripto, compramos

L. C. Sello 2º en este dia.

*[Signature]*

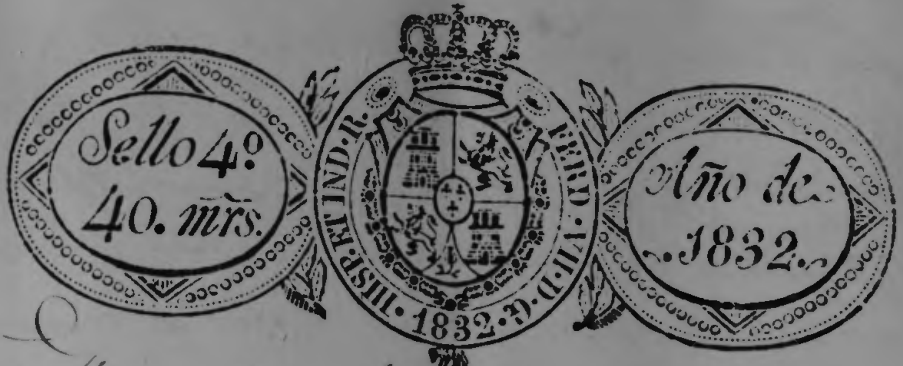
José Miralles y Salas labrador vecino de la Villa de Corcutaygua, hallado al  
presente en esta; y de su buen grado, cierta ciencia, entera vía y forma  
que mejor haya lugar en Dño. Morga: Dada y conferida  
todo su poder cumplido libre, llano, especial y bastante en  
su Derecho se requiera y necesario sea en favor de José Montiel  
del mismo ejercicio y vecindad de esta Villa de Corcutaygua, para que  
representando al Morgante pueda hipotecar las fincas contenidas en las  
licitas que debiera escribir al Illmo. Cabildo de la Metropolitana Iglesia  
de la Ciudad de Valparaíso, a la seguridad y pago del arrendamiento  
del Diccionario de la Villa de Morga que tiene a su favor el referido  
José Montiel por tiempo y espacio de cuatro años; y al efecto Morgara  
las Escrituras que sean conducentes para la seguridad del mismo  
Illmo. Cabildo, las que debe ahora aprobar y ratificar el contenido  
José Miralles para su mayor validación y firmara con las clau-  
sulas convenientes. E igualmente el mismo José Miralles da el compe-  
tente poder al referido José Montiel, para que pueda asegurar al  
referido Illmo. Cabildo que la consorte del Miralles no entro en el matri-  
monio de otro alguno al tiempo que lo contrajo: dándole cuantas facultades  
sean del caso, y para que practique cuantas diligencias sean corres-  
pondientes para lo que queda indicado, las mismas que el Morgante  
hacia y hacer podría presente siendo en termino que por falta de  
poder no dexa de hacerlo pues dado ahora solo comede con lo anexo  
conexo y dependiente sin limitación alguna con libre, franca y total  
administración con relevación en forma. La la firmara de cuanto  
deja Morgado obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y  
da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (y que Dios que)  
de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y  
deban conocer segun Dño., para que a ello le apremien con el mayor rigor  
y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por su propia auto-  
pronunciada; pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
venida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su  
favor con la general del Derecho en forma. El Morgante a quien yo el lán-  
do y confiere, no firmo porque expresamente no sabe lo hizo uno de los testigos que lo  
fueron José Cabrer Por. del número y Juegador de esta Villa, y Pedro Vicedo e hua-  
nense de la misma vecino y morador

Pedro Vicedo  


Ante mí  
Don Pedro Vicedo  


Día 14  
Lorenzo  
D.º Juan  
L. C. S. 307  
en este día





Día 14. Marzo. Pedro Lorenzo Molto y otros. a D.º Jayme Mossi y otros. L. C. S. 3º en este día)

En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. D.º de Su Magestad y Justicia infrascripto, con presencia de Don Antonio Molto, marido de Teren Molto, Lorenzo Molto, marido de Camila Molto, Antonio Abad guido de Vida Molto, y Maria Molto

Viuda de Antonio Molto vecinos y del comercio de la Real Fabrica de paños de esta dta. villa; todos juntos y cada uno de por si otorgaron: Que daban todo su poder cumplido libre llano y bastante qual en Dto. a requiera y necesario sea en favor de Don Manuel Rubio y Cortina, Don Jayme Mossi y Don Agustin e Hnos Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los tres juntos y a cada uno de por si sucesores a este auto, pero como si presentes fueran y el cargo aceptadas, para que en nombre y representacion de los otorgantes quedesan seguri y sigan todos sus pleytos causas y negocios civiles, criminales y ejecutivos, movidos y por mover, asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Reales y Seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: Usiquen y objeten lo contrario, y presentando Libran. testigos, u otras Libranmentos, y pruebas: tambien si combiniere los testigos de la dchena: pidan oposiciones, peticiones, trances y remates de bienes: tomen posesiones, y amparos: hagan juramentos de Calumnia, deusion, y supletorio: renovan Juces, Letrados, y Libtrados: oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consientan lo favorable, y dello perjudicial recurrar, e apelen y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones, e suplicasiones hasta su terminacion, pidan autos y hagan los demas ritos judiciales, y otros que combenguan, lo mismo que harian los otorgantes y hacer podrian presentes siendo, que para todo lo anexo, conexo y dependiente les dan este poder sin limitacion alguna con libre franca y general administracion con observacion en forma. La la firmada de este poder, obligaron sus bienes y rentas habitos, y por haber, y dieron poder a los Señores Juces y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de



cualquier parte que sean especialmente, a las que de sus causas  
puedan y deban conocer, según derechos para que a ello les apre-  
sien con todo rigor y sin quebrosa como si fuera sentencia defi-  
nitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de  
cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que renunciaron  
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Dño.  
en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey se acuerda)  
lo firmaron los hombres y no la mujer ni los testigos por no saber,  
que lo fueron Vicente Ripoll, y Jua corda labradores vecinos de Bui-  
llada. Dequedoy fu.

Antonio Abad  
Lorenzo M...  
Anselmo M...  
P

Antonio  
Juan Ripoll

Día 14 de Marzo. Venta  
Vicente Blanes  
Vicente Cremades y Pico

En la Villa de Alty a los catorce dias del  
mes de Marzo año de mil ochocientos  
veinte y dos. Ante mi el Sr. de Su Ma-

Libre Copia  
en un pliego  
quedó el Sr. de  
la Sr. de  
1824

gestad y testigos infraescriptos, compareció Vicente Cremades labrador veci-  
no de esta dta. Villa y Dijo: Su por si, y en nombre de sus hijos he-  
rederos, sucesores, y quien de ellos hubiere título, por y causas  
en cualquier manera vendes y da en venta real, y enagenacion  
perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Vicente Cre-  
mades y Pico tratante vecino de esta misma Villa y a los unyo  
una habitacion de la casa que posee en el presente poblado, y en  
calle denominada del Cap, que se compone de un Corcho o Duvaso,  
dentro de el hay alcoba y cocina, todo cerrado bajo una llave:  
lindante el todo de la casa con Sta de Lema Matais Vecinda de  
Jose Sans, y de Fran. Motta por ambos lados, y con Jua Cremades,  
y declara no tenerla vendida ni enagenada: libre de todo Censo, hi-  
poteca y responsabilidad, real, perpetua, temporal, especial,  
general, tanta, ni expresa, y así se la vende con todas sus entra-  
das y salidas, fabricas, centros, unyo, buelgo, costumbres, regalid

P



y demas que le pertenecieren, y pueda pertenecer de feudo y de  
 venales, por precio y estimacion de veinte libras moneda corriente, que con-  
 feso el Vendedor tenia recibidas del Comprador en especies de su satisfaccion,  
 y aunque se entregó ha sido cierta y efectiva; por lo qual de presente,  
 renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, con los dos años que  
 prescribe una Ley de partica para la prueba de su recibo, que da por pagados  
 como si efectivamente lo estuvieran, y como entregado de ellas a todo su  
 voluntad formaliza a favor del Comprador la suya firme, y eficaz carta de  
 pago que a su seguridad conducirá: y declara que el justo precio y valor  
 de la parte de casa antes indicada que le vende son las expresadas veinte  
 libras, y que no vale más, ni ha hallado quien tanto le haya dado  
 por ella, y si mas vale, o valer puede, del exceso, en suelta o poca suma  
 hace a favor del Comprador, sus herederos y sucesores, gracia, y do-  
 nacion, pura, perfecta e invocable que el derecho llama intencion  
 con intencion, y donacion firmes legales: y renuncia la Ley del Breve  
 univesto Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que  
 trata de los contratos de venta, trueques, y de otros en que hay lesion en  
 mas, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe  
 para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, lo que da por  
 pagados como si lo estuvieran. Y da de hoy en adelante para siempre  
 se desampere, desiste, quite, y aparta, y a sus herederos y sucesores  
 del dominio, o aucion, propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz, rescion,  
 y de otro cualquier derecho que a la enunviada parte de casa le  
 compete: lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales, per-  
 sonales, utiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el Comprador, y en  
 quien la suya represente, para que la posea, goce, administre, enage-  
 ne, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquiri-  
 da con legitimo titulo, mediante la modificacion de la clausula  
 de Coptis clericis Loci Sancti Militibus et Summis Religiosis, et  
 aliis qui de foro Valentie non exstant: nisi dicti Clerici pres-  
 ta serium et tenorem fieri ueri super hoc editi bone ipsa ad

A large, ornate handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

vitam suam adquisierat vel laboravit. Y bajo la jurada de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad  
Copa Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve: y le confiere poder irrevocable, con libre, franca,  
y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia  
causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere  
de la parte de casa destinada, y de ella tome y aprenda la Real  
tenencia, y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite  
formularla, me pido le de copia autorizada de esta licia, con la cual,  
sin otro auto de aprehension ha de ser visto haberla tomada, aprendida y  
transferida, y en el interin, se constituye por su inquilino, tenedor, y  
procurador poder en legal forma; y se obliga a que otra parte de casa  
sea cierta, segura, y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietare,  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere  
luego que el demandante, sus herederos, y sucesores sean requeridos conformes  
a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas, en todas ins-  
tancias y tribunales hasta ejecutorias, y pagar al Comprador y los suyos en  
su libro sus, quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran  
las veinte libras que ha demandado, las labores, y aumentos que a la sazón  
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las  
costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e irrogaren,  
por todo lo cual se les ha de poder quemar solo en virtud de esta escritura  
y juramento del que la puzca, o de quien le representare, en que se fiere  
su importe y releva de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y  
presente Vicente Cruzado Comprador escrivado del contenido de esta  
licia, otorga: Que la acepta en todo y por todo, y con ella la parte  
de casa que se le vende para usar de ella segun y como le com-  
benga. Y a su cumplimiento Vendedor y Comprador obligan  
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder  
a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les compe-  
tan, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo ruben desde ahora:  
con renunciacion de todas las Leyes privilegios y fueros de  
su favor, con la general del Derecho en forma. En cuyo

*[Decorative flourish]*

Dia 25  
Jose Com  
Jose Com  
D. C. con dolo  
dio de un otorg  
mitado.





testimonio, y acordando advertido el Comprador que de este Instrumento publico, se ha de tomar razón dentro de tres dias en el oficio de hipoteca de esta Villa, como Cabera de su Partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del Derecho mandado en el Real Decreto de treinta y uno de Dto. del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Dato Organte. Ex. que nes yo el Licenciado Don Jo. Antonio de la Cruz el Comprador y yo el Vendedor porque expresé no saber, ni los testigos por la misma razón, que presentados lo fueron Joaquín Olvera papalote y Nicolas Cajero el Abail de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mí

Ante mí  
Don Juan Manuel

Día 25 Marzo... Poder En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del  
 Jose Cerda a } mes de Marzo año de mil ochocientos treinta y dos.  
 Jose Colomer } Ante mí el Vicio y testigos infraescriptos, compareció

L. C. con Jefe 3.º  
 día de su otorga  
 miento.

Don Jose Cerda labrador vecino de la Provincia de Sella, y de un buen grado, cierta cantidad, y por tener de la presente, otorga: Que da todo su poder cumplido, pleno y bastante según se requiere en Derecho a Don Jose Colomer, otro de los Procuradores del numero y Juegado de esta Villa, presente a este auto y al cargo receptor, para que siga todos los pleytos y causas que el otorgante tenga civiles y Criminales, mandados y por mover, en demandando como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiastica, y Secular, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos: aunque y ofese lo contrario presentando testigos, u otros Instrumentos y pruebas: talte si combiniere los testigos de la adversaria: pda ejecución, prisión, trances y remate de bienes: tome posesion y ocupacion: haga juramento de calunnia, denuncio y saque

trino: reuue Juicio, Sobrados y Labranzas: diga auto y sentencias en  
 los secretorios y definitivos, conuente lo favorable, y de lo perjudi-  
 cial reuue, o apete y replique, uigilando los recursos, apelacio-  
 nes o replicaciones: pida costas, y haga los demas actos judicia-  
 les, y otros que conuegan, y que el otorgante llama y llama  
 por via presente suado, que para todo le da este poder con lo inci-  
 dente y dependiente, con libre, franca, y general administracion, y  
 facultad de inquirir, jurar y substituir, este poder, en uno o mas  
 Procuradores, reuocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo re-  
 leua en forma. Lo a la firmada del presente, obligo todos mis bienes  
 y ventos habidos y por haber: y dio poder a las Justicias de  
 Su Magestad generalmente, para que le apremien por todo rigor de dno.  
 y via executiva como si fuera sentencia definitiva, por suen competente pro-  
 nunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y conuente: sobre que  
 renuncio todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la general en  
 forma. Lo el otorgante Ca quien yo el licio. don fe conuente no lo firmo  
 por no saber, lezelo por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
 ron Pedro Criado escribiente, y Joaquin Rico, oficial de policia de esta  
 Villa oviuro =

Pedro Criado

Joaquin Rico  
 Pedro Criado

Dia 21. Marzo. Combenio = En la villa de May a los veinte y un dias del  
 D.º Juan Lloer y Cardona con } mes de Marzo año de mil ochocientos treinta y  
 Bautista Martinez } por: Anterior el licio. de Su Magestad y testi-  
 gos que se expresaron, comparecieron de parte una D.º Juan Lloer y  
 Cardona vecino y del Comercio de esta dha. Villa, y de la otra Bautista  
 Martinez labrador de la de Penaguila hallado al presente en esta,  
 y dijeron: Que en diez y nueves de Octubre del pasado año mil ochocien-  
 tos treinta y nueves, ante el licio. Real de esta Villa D.º Thomas  
 Lora otorgaron una Licia. de Combenio, que contenia siete capitulos,  
 reducida a la construccion o formacion de un Batan en tierras propias  
 del indicado Martinez, sitas en termino de la referida Villa de Penagui-  
 la, y habiendose en su virtud construido el edificio y segundo abstrauan-  
 do paños hasta el presente: en este estado y mediaron al ajuste de



cuentas entre ambos, y resulto a favor del mismo D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> la cantidad de  
 mil pesos, en lo que quedaron conformes; y para evitar todo pleito  
 y cuestion que en lo sucesivo pueda suscitarse, se han combinado en la  
 forma siguiente: Fue el Don Juan.<sup>o</sup> Llaer, a cuenta de los mil  
 pesos que resultaron a su favor, ha de pagar el citado Batan catorce  
 años consecutivos que ha de empezar a correr desde el dia primero del  
 presente mes de Abril, y finalizara en treinta y uno de Marzo del  
 año mil ochocientos cuarenta y seis, debiendo en el mismo año quedar el  
 Batan por mitad para los dos otorgantes y para su particion y division,  
 nombraran un perito cada uno para que señale con igualdad la parte  
 que a cada uno le pertenecia por haber de quedar del dominio de cada uno;  
 y con condicion expresa, de que el D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Llaer haya de entregar  
 a Bautista Martinez, cinco uoventa libras en dos plazos, el primero  
 de cien pesos en el dia y fiesta de nuestra Señora de Agosto del año  
 actual; y la segunda de uoventa pesos en igual dia del año inmediato  
 viniente mil ochocientos treinta y tres, lo que efectuara en dineros me-  
 talico sonante, con exclusion de todo papel amonedado; y no cumpliendo  
 en el primer pago ha de quedar sin efecto ni valor esta letra, y  
 si el capitulo tercero de la citada que autorizo el referido D.<sup>o</sup> Tomas  
 Lora ha de ser verdadero: siendo de la obligacion de D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Llaer  
 tener el Batan comiente todos los catorce años expresados, ya sus cos-  
 tas, y gastos y antes de la division dejar a su salida el Batan cor-  
 riente. Con lo que quedaron combinados ambos otorgantes, y se obli-  
 garon a estar y pasar por el contenido de esta letra en el modo y  
 forma que queda expresado: obligandose al mismo tiempo a no  
 revocarla ni contradecirla en manera alguna; y si lo hicieren, por  
 lo mismo se entienda habido aprobado todo de nuevo con mayores  
 vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a  
 contrato. La la firmada de cuanto queda expresado obligaron sus  
 bienes y bienes habidos y por haber, y vienen poder a los



Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de qual  
 quier parte que sean, especialmente a las que de sus causas  
 pudiesen y deban conocer segun derecho, para que las  
 aprueben al cumplimiento de esta Carta, como si fuera  
 sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida:  
 sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su fa-  
 vor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes (a que  
 nos yo el dicho Rey se conoce) lo firmaron siendo testigos: Fco  
 Colomer Procurador del Numero y Juegador de esta Villa, y  
 Pedro Vicedo Oficial de pluma de la misma villa y moradores.

Fern. Lacer  
 Bautista Martinez

Ante mi  
 Juan de Ayala

Dia 22. Marzo. Venta  
 Leonor Bernabeu yda, cda... a  
 Vicente Llanes y Coloma.

En la Villa de May a los veinte y dos dias  
 del mes de Marzo año de mil ochocientos vein-  
 ta y dos. Ante mi el Sr. de Su Magestad y

En este dicho tiempo infrascriptos, comparecieron Maria Eugenia Garcia con su marido  
 don Felles 2.<sup>o</sup> y Joaquin Galanar, Maria del Carmen Garcia, y Teresa Garcia, mayores  
 que los 4.<sup>os</sup> años de los veinte y cinco años; y Leonor Bernabeu viuda de Jose Garcia,  
 madre e abuela de los anteriores, y esta como madre tutora y curadora de  
 don. May 23.<sup>o</sup> Jose, Nicolas, Vicente y Juan Garcia y Bernabeu, y dijeron: Que  
 tenian contratada la enagenacion de un pedazo de tierra que le pertenece  
 sito en terminos de la Villa de May y arriada llamada de Mayeun:

Ante mi  
 Juan de Ayala

lindante con tierras de Juan<sup>o</sup> Tullana, de D.<sup>o</sup> Benito. Abad, y con las  
 de Teresa Garcia; y mediante a la menor edad de Jose, Nicolas, Vicente  
 y Juan Garcia, por parte de la dta. Leonor Bernabeu en calidad de  
 madre tutora y curadora de los mismos, se presento el documento que  
 con las diligencias practicadas a su continuacion en este tribunal y liti-  
 gancia de mi cargo a la letra dice asi: Leonor Bernabeu viuda de Jose  
 Garcia vecina de esta Villa, en calidad de madre tutora y curadora de  
 Jose, Nicolas, Vicente, y Juan Garcia y Bernabeu constituidos en me-  
 nor edad, por serlo ante V. y como sea mas procedente en derecho digo:  
 Que dta. mis hijos menores, en union con sus tres hermanas.

Juan de Ayala



14.

Maria Garcia, Teresa y Maria del Carmen, heredaron por partes iguales por muerte de mi marido, un pedacito de tierra huerta sito en el termino de la Villa de Muro, y parcela llamada de Mayem: lindante con tierras de Fran. Fullana, Benito Abad y con las de Teresa Garcia hermana de mi difunto marido; cuyo valor en venta podria ser el de unas ciento treinta y cinco libras, poco mas o menos, de las cuales deberian rebajarse doce libras capital de cierto censo que se responde al Sr. Ferritonal de esta Villa de Muro. La tierra de mis menores, consisten unicamente en la parte de tierra que les queda en el pedacito que va deslindado, del cual sera dificil sacar producto alguno, por estar situado como va dicho en el termino de la Villa de Muro, y ellos con unigo de sus hijos en esta; por manera que si se han de dedicar al cultivo de la parte que les queda, se han de distraer de sus fincas en que estan ocupadas, y cuando no se pudiera que dar su arrendo a sujetos de quienes nunca se podria cobrar, y aun cobrandolo, sera un producto continuo; de modo que atendidas las razones expuestas las es util y ventajosa su venta, mayormente estando determinados a vender su parte mis dichas hijas, por la incierta division que produce esta tierra. Esta causal viene a la consideracion de que de su valor se ha de cubrir el bien de alma que mi marido quiso que se celebrase en la execucion de su ultima voluntad, es un motivo robusto para otorgar la venta, aun cuando no mediase la utilidad y utilidad y utilidad en que se hallan vendidos mis hijos, y estando esta de por medio es doblemente necesaria; porque seria motivo de gran sentimiento el ver a mis hijos menores ceder a los efectos de la indigencia por no poder vender esta tierra. La ve el Ferritonal que los motivos que autorizan mi reclamacion son tales, que acaso no se presentarian otros mas robustos, ni mas ciertos, con el fin pues de lograr el correspondiente permiso para la venta de la parte de tierra que va deslindada. Suplico a V. se ve

va admitirnos sumaria informacion de testigos en credito de la  
utilidad, o por mejor decir de la necesidad que tienen mis hijos  
de tal venta, y resultando en cuanto basta autorizar  
nos para vender en su nombre esta tierra a Oriente  
y Banos que esta conforme en compra y venta por su legitimo  
valor, interponiendo para todo ello su autoridad y Decreto ju-  
dicial, y entregandome las diligencias para que conste de mis  
voluntades para la venta. Si es conforme a Justicia que

Requirim.<sup>o</sup> } pido juramento = D. Fran.<sup>o</sup> Xavier Marquet = se me requirio con  
este escrito mi firma de la parte para dar cuenta. Alroy veinte de Marzo

Auto } de mil ochocientos treinta y dos = Bautista Ripoll = Por presentada: Es-  
ta parte suministra la sumaria informacion de testigos que ofrecio, y  
fha. traspase. Lo mandado y firmado el Sr. D.<sup>o</sup> Gregorio Barraycoa, Abo-  
gado de los Reales Consejos, Corregidor por Su Magestad de esta Villa  
de Alroy en ella a veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y dos

Notif.<sup>o</sup> } Barraycoa = Auto mi = Bautista Ripoll = En esta Villa y dia: Yo el  
Sr. D.<sup>o</sup> notifico el auto que antecede a Leonor Bernabau en su per-  
sona. Doy fe = Ripoll = En la Villa de Alroy, a los veinte y un

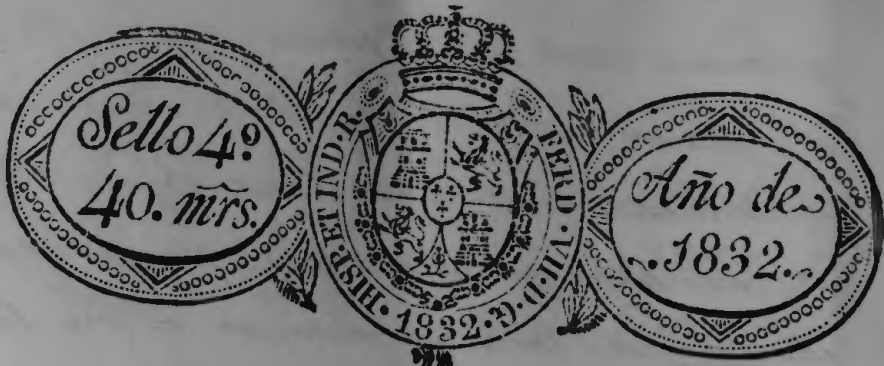
Auto } dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y dos. Ante el  
Sr. D.<sup>o</sup> Gregorio Barraycoa Corregidor y Capitan a Guerra por Su Ma-  
gestad de la misma y su Partido, se presento por testigo en esta su-  
maria a Antonio Vilaplana de oficio labrador, vecino de esta refe-  
rida Villa, a quien su C.<sup>o</sup> por ante mi el Sr. D.<sup>o</sup> le recibio juramen-  
to que hizo por Dios nuestro Sr. y a una señal de cruz en forma  
de Decreto, bajo cuyo cargo prometio decir verdad de cuanto supiere  
y fuere preguntado, y mandado al tenor del pedimento que antecede  
estando dijo: Que es cierto todo su contenido, y lo sabe por haber  
conocido durante su vida a Jose Garcia y a sus hijos, contratados de la  
corta tierra que les ha pertenecido, esta en termino de Mayo: siendo  
de sentir que verificandose su venta saldarian en parte de su mis-  
ma, satisfarian los gastos de cubierto con lo demás previsto, y se ex-  
presa en el indicado pedimento, lo que les seria muy ventajoso  
a los menores, por raxon de vivir en esta Villa, y la tierra estar  
situada en termino de la de Mayo, sin poder acudir a su culti-  
vo, y que con la poca de renta que le produce no pueden  
sustentarse. Que es cuanto sabe y puede decir, y la verdad

*[Decorative flourish]*

Testigo Vic.  
Vilaplana

Auto }





so cargo del juramento que lleva practado en que se ratifica y con-  
 firma dijo ser de edad de sesenta y seis años, y lo firmo con un  
*Acto de que doy fe = Barraycoa = Antonio Vilaplana = Au-*  
*te mi: Beatrizta Ripoll = En la Villa de Moy. Dtos. dia mes y año.*  
*Vilaplana* } *Acto el mismo Sr. Corregidor se presento por Felipe en esta sumaria*  
*ria a Vicente Vilaplana, Abuelo de esta misma Villa,*  
 a quien se *Acto* por ante mi el Escñ. recibio juramento que hizo por  
 Dios nuestro Sr., y a una señal de cruz en forma de derecho, bajo  
 cuyo cargo, prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere pregun-  
 tado, y unido al tenor del pedimento que antecede, enterado de su  
 contenido dijo: Ser cierto y constante, que Juan Garcia paso a mejor  
 vida, habiendo dejado en hijos los que se expresan en el referido pe-  
 dimento, los cuales heredaron por partes iguales, un pedazo de tier-  
 ra buenta en termino de Muro, el que es difícil de vender por la  
 cortedad del terreno; y que teniendo proporcion en el dia, sera muy  
 ventajoso a los menores por la incomodidad de dividirlo que promete  
 esta tierra, y demas que se expresa en el citado pedimento, y por lo  
 mismo les sera muy util y conveniente a los Menores la citada  
 venta, siendo como es el precio que se da por ella exorbitante, atendi-  
 da la presente época. Que es cuanto comprende y puede decir, y  
 la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afir-  
 ma y ratifica, dijo ser de edad de cincuenta y siete años, y no firmo  
 por expresar no saber, siendo su *Acto de que doy fe = Barraycoa =*  
*Acto 3* *Acto mi: Beatrizta Ripoll = En la Villa de Moy a los veinte y un*  
*dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y dos: El Sr. D.º*  
*Gregorio Barraycoa Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justi-*  
*cia Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de la misma*  
*y pueblos de su Partido, en vista de la Sumaria que antecede dijo:*  
 Que conceda y concedo permiso y facultad a Señora Bernabeu  
 Urcida de Juan Garcia, madre caton y curadora de sus meno-  
 res hijos, para que en representacion de los mismos pueda vender

y vende a Vicente GómeZ Labrador vecino de Lbi, el pedazo  
de tierra sito en terminos de la Villa de Muro, por el  
precio de ciento treinta y cinco libras, rebajado el curso  
de diez libras que contra bienes, otorgando para  
ello la Carta. o Carta. que combengan con todas las clausulas,  
firmas, condiciones, renunciaciones, y circunstancias que se requie-  
ran para su mayor validacion; pues para todo ello interpusi  
interpusi en esta. su autoridad judicial Decreto en cuanto queda  
y de Dennis debe, y lo firmo, de que doy fe = Gregorio Barraycoa =  
Antoni = Bautista Ripoll = en la referida Villa y dia: Lo el Licio. no-  
tifico el auto que autend a Señor Bernabeu, en su persona. doy fe =  
Ripoll = cuyas autendentes diligencias concuerdan con el Expediente su original,  
que obra en esta Escribania de mi cargo a que me remite. En cuya virtud los  
autendidos Maria Graia con su marido Joaquin Galina; Maria del Carmen  
Garcia, y Ferna Garcia mayores de los veinte y cinco años, y Señor Bernabeu  
Viuda de Jose Garcia, madre tutora y Curadora de Jose, Nicolas, Vicente, y  
Juan Garcia y Bernabeu, segun la abilitacion para la enagenacion del pe-  
dazo de tierra que se comprara, y previa licencia que es necesaria de una  
mujer, proveida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber  
se pedido y concedido respectivamente, yo el Licio. doy fe: todos juntos de  
manu manuum et in iudicio, con renunciacion de las Leyes de manumunidad,  
otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos, sucesores, y de quien de  
ellos hubieren título vez, y causa, en cualquier manera, viesen y dan en  
venta Real, y enagenacion perpetua por su de heredad para siempre  
jamas a Vicente GómeZ y Coloma de ejercicio Labrador vecino de la Villa de  
Lbi, fin de los otorgantes un pedazo de tierra sita sito y puesto en  
terminos de la de Muro partida de Mayem compruvio de cinco cuartas  
y media de tierra con derecho de acequia hora de agua del Rio de  
dicha partida, y un cuarto del riego mayor, cuya tierra linda con la  
de Juan. Fullana, de de D.º Benito Alad, y con la de Ferna Garcia tía  
de los otorgantes, y es la misma que les pertenecio por herencia de su  
difunto Padre; y declaran no tenerla vendida, enagenada ni enpena-  
da, y que esta libre de toda hipoteca, fianza y responsabilidad  
real, perpetua, temporal, especial, general, tacita y expresa, fuera  
el curso que responde de diez libras de capital al Sr. Territorial  
de la expresada Villa de Muro. Por precio de ciento treinta y cinco

Notif. 3





libras moneda del Reyno, de las que confesaron las indicadas Maria Fran-  
 cisca, Teresa y Maria del Carmen tener recibidas respectivamente la  
 parte que les pertenece, y por no ser de presente renuncian la excepcion  
 que podian oponer de no haberlas recibidos la Ley una titulo primero par-  
 tida quinta que de ella trata con las demas que en la misma concuerdan, por  
 lo que y estar naturalmente satisfechas y pagadas a su voluntad de la  
 parte que les pertenece, formalizan a favor del Comprador Vicente  
 Heras la mas firme, y eficaz carta de pago que a su segunda condur-  
 ca; y la parte que pertenece a los menores, que representa Senor Berua-  
 tin, queda en poder del Comprador para entregar a cada uno la parte  
 que le pertenece, segun y como vayan cumpliendo la edad de veinte y  
 cinco años, y en el interin y mientras los tenga en su poder debiera abona-  
 les el cinco por ciento que les correspondia, y caso de necesitar alguna can-  
 tidad por causas de enfermedad tendra obligacion el Comprador de darles  
 el total de la parte que correspondia a cada uno, con inclusion del cinco  
 por ciento. Declaran que el justo precio y valor, de la referida tierra son  
 las expresadas ciento treinta y cinco libras, y que no vale mas, ni han  
 hallado quien tanto les haya dado por ella, y que si mas vale, o valer  
 puede del caso en para o mucha suma, haen a favor del Comprador,  
 sus herederos, y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
 ble, que el derecho llama interin, con ininunacion, y demas  
 firmes legales: y renuncian la Ley del Ordenamiento Real estable-  
 da en las cortes de Alcalá de Enares que trata de los contratos de venta,  
 trueque, y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del  
 justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion, o  
 suplemento a su justo valor, que da por pagados como si realmente  
 lo fueran. E dase hoy en adelante para siempre se dea poderan,  
 rescion, quitan, y apartan y a sus herederos y sucesores del domi-  
 nio o accion, propiedad, tenor, posesion, titulo, ser, recurso, y de otro  
 cualquier derecho que a la enunziata tierra les compete, lo aden  
 renuncian y trasgiran con las acciones reales, personales, utiles



visitas, directas y ejecutivas en el Comprador, y en quien la suya re-  
presente, para que la posea, goce, cambie y enajene a su  
voluntad como de otra suya adquirida con justo y legitimo  
título; mediante la modificación de la clausula: *Exoptis clericis*  
*Sociis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis que de foro Crimen-*  
*tice non existunt. Item dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori*  
*novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel*  
*habuerunt. Y bajo la pena de cruzado segun el tenor de los antiguos fue-*  
*ros y Real Orden de Su Magestad (que Dios quise) de nueve de Julio*  
*de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable*  
*con libre, franca y general administracion, y constituyen Procurado-*  
*res actores en su propia causa, para que de su autoridad, o judicial-*  
*mente entre y se apodere de la nombrada tierra, y de ella tome*  
*y aprinda la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete. Y*  
*para que no vacante tomarla tiene prove de copia autorizada de*  
*esta Carta, con la cual un otro auto de aprehension ha de ser visto hecho*  
*la suada, aprehendido, y transfundido, y en el interin se constituyen*  
*por sus inquilinos, tenedores y peccanos poseedores en legal forma. Y*  
*se obligan a que esta tierra sea cierta segura, y efectiva al Comprador,*  
*y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,*  
*goce y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen mas que el*  
*capital del Censo de doce libras antes expresado, y si se le inquietara*  
*re, moviera, o apareciera luego que los obligados, sus herederos*  
*y sucesores sean requeridos conformes a Dios, darán a su despesa,*  
*y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta*  
*operacion de, y dejar al Comprador, y los sujos en su libre uso, quietud, y*  
*pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor, si-*  
*tio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán las ciento treinta*  
*y cinco libras que ha desembolsado, las mejoras arrendadas, y volun-*  
*tarias que a la razon tenga, el mayor valor y estimacion que con el*  
*tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos danos intereses, y menoscabos*  
*que se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se les ha de po-*  
*der ejecutar solo en virtud de esta Carta, y juramento del que la posea,*  
*o de quien le representare, en que desfieren un importe y relevan*  
*de otra prueba. Y presente el Vicario Juanes Comprador, convalidado*  
*del contenido de esta Carta, otorga: Fue la accepta en todo y por todo*

*Juanes Comprador*



y con ella la tierra que se le vende; y en su virtud se obliga a responder el Censo de capital de doce libras que cobra si tiene dicha tierra, en favor del Sr. Territorial de Churo; e igualmente a satisfacer y pagar a los repetidos menores el tanto que les pertenece por venta de esta venta, y el cinco por ciento en los terminos que queda expresado. Ya en cumplimiento obligaron unos y otros sus bienes y rentas habidos y por haber, y la Curadora tod de sus menores; y dieron poder a las Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que las compelan a ello con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada; pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consecutiva: sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente la expresada Maria Francisca Garcia renunció la Ley sexta y una de Toro, que dice que la muger casada no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y muger se obligan de mancomunado en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su utilidad y provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y jura a Dios nuestro Señor y a una señal de cruz conforme a Derecho no haber sido inducida ni violentada diverta, ni indirectamente por dicho su marido, ni otra persona en su nombre para otorgar y pasar esta carta, lo que hace de su libre y espontanea voluntad que no tiene hecha protesta ni contradiccion, y si apareciere las revoca enteramente: y que no pida absolucion ni relajacion de este juramento a quien se le pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no meta de ella pena de perjurio. Lo delo otorgante (a quienes yo el Ciro. Rey fe conozco, y adverti la obligacion de registrar copia desta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa como cabeza de su partido, dentro el termino de terceros dia, sin emp

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom center of the page, consisting of several loops and curves.

requiere a que ha de preceder el pago del Derramo señalado en el Real  
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y  
 nueve, no tendrá ningún valor ni efecto) solo firmas el  
 Caudador, y no los demás, por que expresaron no saber, a cuyos  
 ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.<sup>o</sup> Joaquin  
 Pico oficial de Policía en esta Villa, y Pedro Urredo escribiente de la mis-  
 ma villa y moradores.

Pedro Urredo

Vicente Juárez

Ante mí  
 Juan P. Ruyol

Día 30. Marzo. Poder. Fran.<sup>o</sup> Vilaplana. D.<sup>o</sup> José Morata

L.C. con sello  
 2º día 3.ª.ª.  
 1832

En la Villa de Mayá los veinte días del mes de  
 Marzo año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el  
 Jefe de Su Magestad y testigos infrascriptos, compareció  
 Fran.<sup>o</sup> Vilaplana y Carbonell Tridurera vecino de la misma, y de su buen  
 grado, cierta ciencia, en la vida y fortuna que mejor lugar haya en Derecho,  
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno especial y bas-  
 tante cual en derecho se requiera y necesaria sea, en favor de Don José  
 Morata Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecino  
 de ella ausente a este acto, pero como si presente fuere y el cargo aceptan-  
 te, para que en nombre y representación del otorgante pueda presentarse  
 ante el Sr. L. L. Boyle Gral. del Reyno a otorgar, y aceptar la Cédula  
 de Locación de un finca de finca que merco el compareciente, de José  
 Ribert fabricante de paños de esta Villa y de su consorte Margarita  
 Colomer, extramuros de esta Villa cerca de Piquer: remanada al Real  
 Patrimonio de Su Magestad (que Dios guie) por dueño y Señor directo, obli-  
 gándose a nombre del otorgante, a satisfacer y pagar el Censo anual  
 que tiene impuesto o se le impusiere a la indicada finca con los demás  
 D.<sup>os</sup> de la explotación, otorgando cuantas Cédulas sean del caso, que debe ahora  
 aprueba y ratifica el compareciente, de forma que por falta de poder  
 no dejó de llevar a efecto la referida Cédula de Locación. La tal fir-  
 mada de cuantas lleva otorgadas, obligo sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma-  
 gestad de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus  
 causas pudiesen, y deben conocer según derecho, para que le apre-

Día 7.º  
 Fran.<sup>o</sup> Ota  
 Antonio Gen





ni en lo que, con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, y dada su autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renuncias todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del Dño. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe conozco) siendo testigos Juan Coloncer Procurador del Numero y Juegado de esta Villa, y Pedro Vicedo Oficial de pluma de la misma villa y moradores =

Fran. co. Vila plana

Antonio  
Vila

Día 7. Abril. Por don  
 Fran. co. Vila y Garrigos  
 Antonio Giner

En la Villa de May a los siete dias del mes de Abril año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Excmo. de Su Magestad y testigos infrascriptos comparecieron Juan. co. Vila y Garrigos labrador vecino de la Villa de May y Maurañas, hallado en esta (a quien doy fe conozco) y dijo: Que Juan. co. Giner sugeto del obregante, se querrello criminalmente ante la Real Justicia de May de May y Maurañas y de la Real Audiencia de Bantita Nco le libraron de la Ciudad de Vitoria contra Antonio Giner con motivo de que el referido Giner intentó entrar en su casa a gozarla: cuya causa se siguió en el referido Juzgado, y por las Sentencias de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia se ha confiado Comisión al Alcalde y Mayor de la Villa de Comayagua para su continuación: en este estado el obregante para haver bien, y el Servicio de Dios Nuestro Sr. en la forma que mejor haya lugar en Derecho, y siendo cierto del que le compete, obrega, que se deviene, y aparta de la dicha Querrello que su referido conorte dio contra el aprehendido Antonio Giner, y le perdona y renuncia, cualquiera otra acción, civil y criminal, que al obregante le perteneciere, y pueda pertenecer contra el Antonio Giner por varón de la susodicha causa criminal, pues le tiene por amigo y de buena

[Signature]

reputacion y fama. Deseaba que este apertamiento se haca de su  
 libre voluntad, y por por temor de que no se le guardara Justicia,  
 ni otro respeto. Ya la firmara obligo sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, y dio poder a los Señores Justos y Jus-  
 ticias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que  
 sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun  
 Dio, para que le apremiara su cumplimiento con todo rigor y via exe-  
 cutiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente proce-  
 sada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentimiento,  
 y no lo firmo porque dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los  
 testigos que lo fueron Don Colmenero Procurador del rectorado y Jurga-  
 dor de esta Villa, Pedro Vicedo, Alcaide de ella, y Pagan Pastor Oca-  
 lita, de la misma villa y moradores.

Pedro Vicedo

Ante mi  
 Don Juan Pagan Pastor

Dia 25. Abril. Obligacion. En la Villa de Segovia a los veinte y cinco dias del mes  
 Juan Pedro } de Abril del año mil ochocientos treinta y tres. Ante  
 Blas Santonja y Compañia } mi el Señor de Su Magestad y Justicias suscritos, con-  
 parcio Juan Pedro labrador vecino de Compañia Alcaide en la Heredad comu-  
 nidad de las Villas hallado al presente en esta dicha Villa; y de su buen  
 grado, cierta ciencia, entera via y forma que luego haya lugar en Donde, Burgos y  
 Compañia, que es en deber a Blas Santonja y Compañia, trescientos veintiocho de esta  
 referida Villa, la cantidad de ciento cuarenta y siete libras y seis sueldos, proce-  
 dentes del justo precio y valor de una Aluda que le ha vendido al fiado, pelo  
 castano de edad de tres años, de la que se dio por entregado a toda su volun-  
 tad renunciando las Leyes de la entrega y gruelo de su muelo: cuyas ciento  
 cuarenta y siete libras y seis sueldos, prometio pagar al dicho Blas  
 Santonja y Compañia u al que su poder hubiere, en dos plazos y  
 pagas iguales, a saber: la primera por todo el mes de Marzo del vi-  
 niente año mil ochocientos treinta y tres, y la segunda tambien por todo  
 el mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro: lo que pro-  
 metio cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que  
 diere lugar para su cobranza, definiendo la execucion en su juramento.

Dia 25.  
 Pedro Borja  
 Joaquin Garcia

L. L. con. sello  
 25. dia 7 de Set.  
 de 1833.



umento si el del que fuere parte legitima, y esta lora relevandole de otra prueba aunque de Dño. se requiera. Y a la seguridad y cumplimiento de cuanto seya otorgado obligo sus bienes y Rentas habidos y por haber, y sin poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que a ello le apremien con todo rigor de Derecho y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido sobre que renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho day fe conozco) no firmo por que expuso su saber, ni los testigos por la misma razon que lo fueron Luis Abad tejedor vecino de esta Villa y Fran<sup>co</sup> Cortés y Simón Cardador dela de Benilloba. De todo day fe

Ante mí  
 D. Juan de Moya

Dia 25 Abril. Oblig<sup>n</sup> } La Villa de Moya a los veinte y cinco dias del  
 Pedro Borray } mes de Abril año de mil ochocientos treinta y dos.  
 Joaquín Garrigos } Ante mí el Viceroy de Su Magestad y testigos que  
 L. L. con. sellos se expresaron: Compararon Pedro Borray vecino dela Villa de Moya y hallado al  
 2º dia 7 de Set.  
 de 1833. presente en esta, de su buen grado, cierta cantidad, en la vie y forma que mejor sea  
 ya lugar en Derecho otorga y confiesa: Que es su deber a Joaquín Garrigos  
 vecino de la Villa de Benilloba, la cantidad de cinco treinta libras sus  
 ueda corriente, procedentes del justo precio y valor de una muestra que le ha  
 vendido al fiado de pelo castaño, y de edad de tres años, dela que se dio por en  
 tregado a toda su voluntad, y prometio ratificar y pagar diez cinco  
 treinta libras al expresado Joaquín Garrigos, si al que su poder hubiere  
 para ello, en esta forma: veinte libras en el dia dela virgen de Agosto



del corriente año: cuarenta y cinco libras en el día y fiesta de la Natividad  
de nuestro Señor del propio año; y las restantes veinte y cinco li-  
bras a cumplimiento en el día de nuestra Señora de Agosto del  
corriente año mil ochocientos treinta y tres: lo que prometió cumplir  
llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que merecer lugar  
para la cobranza, definiendo la ejecución en su juramento en el del  
que fuere parte legítima; y esta libre relevándole de otra prueba  
cuando de derecho se requiriera. Y a la observancia seguridad y cumpli-  
miento de cuanto deya expresado obligo todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber, y de poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que  
Dios quisiere) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas  
puedan y deban conocer según derecho para que a ello lo apremien, con to-  
do vigor y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada; pasada en autoridad de cosa juzgada; y por el mis-  
mo consentida: sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de  
mi favor con la general del Derecho en forma. Y el otorgante a quien  
yo el licio doy fe conozco lo firmo vido Justigo Jua Colomer Procura-  
dor del crimen y Juegado de esta Villa, y Pedro Nieto Aragonense  
de la misma vecinos y moradores.

Antes...  
de  
Juan Colomer  
D

Día 1.º Mayo. Poder Vender } en la Villa de May al primero día del mes de  
D.º Jose Compañ y consorte } Mayo año de mil ochocientos treinta y tres. Ante  
D.º Antonio Sanchez y Moreno } mi el licio de la Magestad y Justigo que se ex-  
L. C. con sello } presenten comparecieron D.º Jose Compañ y D.º Magdalena Saer y Ribera  
D.º dia 1.º de }  
dichos mes y año } consortes vecinos y del Comercio de esta dha. Villa, y previa la licencia marital  
previada en derecho, que se habere pedido y concedido recíprocamente yo el  
licio doy fe, en cuya virtud, de mi buen grado, cierta ciencia, en la vía y  
forma que mejor haga lugar en derecho, otorgan: Que den y conceden  
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante que en derecho se requie-  
ra y usarias sea en favor de D.º Antonio Sanchez y Moreno vecinos y  
del Comercio de la Ciudad de Sevilla ausente a este acto, pero como si presente  
fiera y el cargo aceptante, para que en nombre y representación de los dho-

Día 1.º Mayo  
Jose Perera  
Jose Abad



gantes, pueda vender y vender a D.<sup>o</sup> Juan Tabala del Comercio de la Ciudad de  
 Carmona vecino de ella, la parte de casa que pertenece a la obligante por heren-  
 cia de su difunta Madre D.<sup>o</sup> Maria Peibera en la que moraba, situada en el  
 Arrabal de la indicada Ciudad de Carmona: cuya venta efectuara con arre-  
 glo y sujecion al papel de Cambius que entre los dos hermanos potestios otor-  
 garon en veinte de Marzo ultimo insertadome en caso necesario en la Licia. de  
 venta que se ha de realizar, con todas las clausulas de su naturaleza que  
 aprueban y ratifican dese ahora en virtud de este poder, dando la obligante  
 al susodicho D.<sup>o</sup> Antonio Sanchez y Marcos facultad para que a nombres  
 de la misma pueda <sup>o jurar y</sup> renunciar la Ley venuta y una de Toro que habla a  
 favor de las mugeres casadas. Y a la firmara de este poder obligaron am-  
 bos obligantes sus bienes y rentas habidos y por haber, y dieron poder a los  
 S.<sup>os</sup> Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte  
 que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deben conocer segun  
 Derecho, para que les apremien al cumplimiento de este poder con todo ri-  
 gor de derecho, y en su ejecucion como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada, pueda en autoridad de cosa juzgada y por los mismos  
 concutiva: sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general del derecho comun. Y los obligantes (a quienes yo el Escri-  
 toyo fe conozco) lo firmaron siendo testigos Jose Colomer Procurador del Nume-  
 ro de los Jueces de esta Villa, y Pedro Viciedo Arriamunsee, de la misma vecino  
 y moradores =

*Jose Compainy*  
*Maria Magdalena Sanchez*

*Antonio*  
*Pedro Viciedo*

Dia 1.<sup>o</sup> Mayo 1832  
 Jose Terces  
 Jose Abado

En la Villa de Alay el primero dia del mes de Ma-  
 yo, ano de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el  
 Jefe y testigo infrascriptos, comparecio Jose Terces de  
 oficio conajero de esta ciudad, y de un buen grado cierta cantidad en la oia  
 y forma que mejor le parezca en Derecho, obliga deber a Jose Abado

del mismo oficio y recien de la suma de sesenta y cinco libras que he recibido prestadas sin premio ni interes alguno como lo jura en solemn forma de que doy fe, y por no ser de presente remueva la excepcion que podria oponer de no haberlas recibidos que en dicho llamamiento de la non numerada se menciona con las demas Leyes que con ella concuerdan, y formalizada a su favor el resguardo mas congruente. En su consecuencia se obliga a satisfacer las sesenta y cinco libras en el dia primero de Mayo del presente año con diez y siete reales y tres cuartos metalicos con exclusion de todo papel moneda, al citado Jefe de la Ciudad a quien le represente; a cuya seguridad y cumplimiento obligo todos mis bienes y rentas habitos y por haber, y sin que la obligacion general altere ni perjudique a la particular, sino que de ambas ha de poder usar el Acordador, hipotecario y poseo de casa indistintamente a la seguridad de esta deuda una habitacion de casa que como a punto por en el presente poblado, y en calle de San Juan, la que se compone de una salita con Alacena que es la primera, tres cuartos mas, un porche, cocina, Establo, Amasador y despacho al Taguero y Escalera; todo lo que ofrecio no vender ni obligar en manera alguna hasta que no este redimida esta deuda, a lo que sujeto todos mis bienes presentes y futuros, y dio poder a los Señores Alcaldes y Justicia de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por suero competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentido sobre que remueva todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero con la qual del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho Rey se conosci) y en el auto adverti al Jefe de la Ciudad la obligacion que tiene de registrar en el oficio de hipotecas copia de esta Real Cedula dentro el termino prescrito en esta Real Cedula que habla sobre ello, lo firmo siendo testigos Don Colmenero Sancinador del Numero y Jurgado de esta Villa y Pedro Vicedo su natural de la misma vecinos y moradores.

Jose peras

Dia 2 Mayo... Poder para  
presentar cuentas D.<sup>o</sup> Lorenzo San-  
taya a D.<sup>o</sup> Jose Compañy.

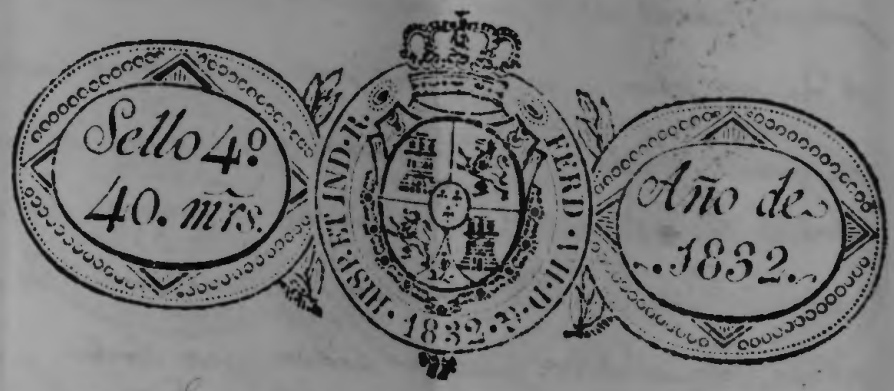
En la Villa de May a los dos dias del

L. C. con  
2.º dia 6.º  
D.º de mayo y año

Pleytes

Ante mi  
Don Juan de...  
[Signature]





L.C. con Sello } mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y dos: e tubo en el dho. de  
 2º día 6. de } Su Magestad y testigos que se expresarán, comprando D.º Lorenzo San-  
 7ten con y año } toya vecino y del Comercio de esta dha. Villa, y de su buen grado, cierta  
 ciencia, en la vice y forma que mejor haya lugar en D.º, dijo: Fue dabo  
 y concedió todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual de  
 dho. se requiriera, y necesario sea, en favor de D.º Don Company también  
 del Comercio, vecino de la Ciudad de Valencia, ausente o en el dho. pero co-  
 mo si presente fuera, y el cargo aceptante, para que en nombre y  
 representación del dho. gremio, y habiendo su voz y voto, pueda presen-  
 tarse, y comparecer ante el dho. Cabildo Eclesiástico de la e Metro-  
 politana Iglesia, a presentar o rendir las cuentas de la dha. del  
 dho. de esta expresada Villa, formando cargo y descargo, con las Revis.  
 y demás recaudos que para la justificación se requirieren, formalizando las  
 cartas de pago o Revis. que combengan con las cláusulas de su naturaleza  
 y estilo que sean convenientes, para para lo dho. con lo indulto y depen-  
 dencia de la poder con libre y gñal. administración. Equivalente el uso  
 dicho Don Lorenzo Santoya le confiere también poder al indulto d.º  
 Don Company, para que a su nombre, diga todo y cualquiera pleyto  
 que tenga civil, ejecutivo y criminal, suidos y por mover en de-  
 mandado como defendiendo, ante cualesquiera Justicia Eclesiásticas,  
 y Seculares, habiendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protes-  
 taciones, y emplazamientos: aunque y objeto lo contrario, presentando Revis.,  
 testigos, u otros Instrumentos y pleytos: hecho, si combiniere los testigos  
 de la advena: pda pcuraciones, posiciones, traves y reuertes de bñe:  
 tomes posiciones y compare: haga juramento de calumnia, devorico y  
 supletorio: sacre: Fuere, Letrados y Revis.: Oiga autos y sentencias, in-  
 terlocutorias y definitivas: conuente lo favorable, y de lo perjudicial  
 recurra o apale y replique, siguiendo los recursos, apelaciones o replica-  
 ciones hasta su terminación: pda costas, y haga los demás actos ju-  
 diciales, y extra que combengan, y que el dho. gremio, y hacer

Pleytos y

pedia presente viudo, que para todo lo azepto, conueno y dependiente  
 le da este poder, y con facultad para que le pueda substituir,  
 en quanto a pleytos sea solamente, en uno o mas Procuradores,  
 avocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo  
 se lea en forma. Y a la firmara y cumplimiento de este poder  
 obligo todos mis bienes, y rentas habidos y por haber, y dio poder a  
 a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de  
 cualquier parte que sean, especialmente a las que de mis causas pue-  
 dan, y deban conocer segun derecho, para que a ello le apremien  
 con el mayor rigor, y sea executiva como si fuera sentencia defini-  
 tiva, por su competente y pronunciada, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas  
 las leyes, privilegios y fueros de mi favor, con la general del derecho  
 en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho don J. de Ovando) lo firmo  
 viudo presente por testigo J. de Ovando Procurador del Nuncio y  
 Juegador de esta Villa, y Pedro Ordo. Auxiliante de la misma  
 veuigo y moradores =

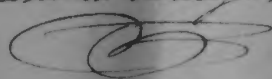
Ansem  
 -coy  
 J. de Ovando

Día 3. Mayo. Dotes en la villa de May a los tres dias del mes de Mayo de  
 Barbara Cabrera a } mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el P. de Su Ma-  
 J. de Miralles } gstad y testigos que se expresaron: compareció J. de Miralles  
 de oficio sepelidor de puros, hijo de Antonio y de Fran. ca Doerchi  
 conuotes todos naturales y vecinos de esta Villa, dijo: Fue este tratado de cauar  
 se con Barbara Cabrera Dña de Antonio Pascual tambien de esta veuindad,  
 habiendo precedido a este fin las tres amonestaciones que mandada el Santo Con-  
 cilio de Trento; y que la la mencionada su futura esposa ha prometido  
 llevar diferentes bienes muebles, y entregarlos al otorgante por dote y caudal  
 suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales, con tal que forma-  
 lize a su favor la correspondiente liza, a cuya consecuencia para que  
 tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga: Su  
 viudo en este acto de la aprobada su futura esposa por dote y caudal propio  
 los bienes siguientes.

Primeramente: Dos pergonas de tela de cara doquada en cuarenta y ocho. 48  
 48



|   |          |     |
|---|----------|-----|
| Otrosi: Tres coberturas pobladas, dos de lino y una de lana en docientos cua-<br>renta reales                                 | De otras | 48  |
| Otrosi: Un cubrecama de color de pavo en cincuenta r.   |          | 240 |
| Otrosi: Otro cubrecama blanco con balona en ciento cincuenta r.   |          | 50  |
| Otrosi: Cinco delanteros blancos, en ciento veinte r.   |          | 150 |
| Otrosi: Dos almohadas llenas con sus fundas, en diez y seis r.  |          | 120 |
| Otrosi: Cuatro pares de almohadas blancas con balona, en cincuenta y<br>seis r.   |          | 16  |
| Otrosi: Ocho sabanas sencillas sin extrañar tela de cara, en treinta y<br>veinte reales                                       |          | 36  |
| Otrosi: Tres sabanas unidas, en cuarenta reales   |          | 320 |
| Otrosi: Siete camisas de mujer, en ciento veinte y ocho reales  |          | 40  |
| Otrosi: Tres Pañuelos a seis reales cada uno diez y ocho r.   |          | 128 |
| Otrosi: Hoallas y servilletas a seis reales   |          | 18  |
| Otrosi: Diez pares de medias cincuenta y dos r.   |          | 36  |
| Otrosi: Ocho limpiacraos, en ocho reales  |          | 32  |
| Otrosi: Una Cortina con balona, en treinta reales   |          | 8   |
| Otrosi: Un mandil y hoalla de lino, en doce reales  |          | 70  |
| Otrosi: Una Cortina de muselina con balona, en treinta reales   |          | 12  |
| Otrosi: Un Dengué de franela blanca sucio, en cincuenta y seis r.   |          | 30  |
| Otrosi: Otro Dengué y mantilla blanca en cuarenta reales  |          | 56  |
| Otrosi: Dos jubones, uno de puntón y otro de cubica, en treinta reales  |          | 40  |
| Otrosi: Un guardapiés de lino en veinte reales  |          | 70  |
| Otrosi: Tres zapaljos de percal, en treinta reales  |          | 20  |
| Otrosi: Una Cortina de id, en doce reales   |          | 80  |
| Otrosi: Ocho pañuelos de diferentes colores, en ciento veinte y ocho r.   |          | 12  |
| Otrosi: Dos pares de zapatos de seda, en veinte y cuatro r.   |          | 128 |
| Otrosi: Dos camisas de hombre, dos de cara, tres de lino y algodón y<br>siete de tela de cara, en ciento noventa y dos reales |          | 24  |
| Otrosi: Cinco pares de calzoncillos blancos tela de cara, en cuarenta   |          | 192 |



2016

48  
48



De otras ----- 2016

ta reales ----- 40

Otros: Una manita de cano, en ocho reales ----- 8

Otros: Dos arcas madera de pino, su treinta y dos reales ----- 32

Otros: Una Manilla de d. en veinte reales ----- 20

Otros: Cu diferentes muebles como sillones, peroles y demas, en diez y seis reales ----- 16

Otros, y ultimamente: Dos Felares para sepan paños, y cuatro juu-  
tes, en cuatrocientos ochenta reales ----- 480

Y sumando en una sola cantidad los bienes que compran ----- 2612

De las partidas anteriores a dos mil seiscientos do-  
ce reales vñ. salvo error de suma o pluma, de los cuales el otorgante  
se da por contento y obligado a su voluntad, mediante a recibirlos en el  
acto de la mencionada su futura Esposa a presencia suya y de los testigos  
de qui doy fe, y como efectivamente satisficido de ellos formaliza a su fa-  
vor el requerido sus señores y oficiales que comparecen para la seguridad su-  
ya: declarando que los bienes referidos han sido valorados de común conu-  
nimiento por Maria Teresa Ferraguna conuente de San Canto de esta veu-  
dad, inteligente para este efecto, sin haber en su valoración engano ni dolo,  
y que lo que la haya, de la que sea, en poca o mucha cantidad, hace a favor  
de su futura Esposa gracia y donacion pura e irrevocable, ratificando a ma-  
yor abundamiento la citada valoración, y obligandose a no reclamarla, a cuyo fin  
la todas las Leyes que le sean propias, con especialidad la Ley 16. tit. 11. l. 4.  
renunciada, para que en ningun tiempo ni en su hijo, que dice: que si el que do-  
ta recibe la dote agraviada, o siente agraviado de su valoración, puede pedir  
que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegare  
a la mitad del justo precio, como en la venta. Si de mas en atencion a las  
buenas personas y circunstancias de que se halla aduirtida su futura Esposa,  
le ofrece en aumento de dote o en arras, segun le sea mas util, para el  
caso de efectuarse el matrimonio cuatrocientos ochenta reales vñ. que  
consta caben en la decima parte de los bienes libres que al presente posee,  
y por si no bienes cabieriesen se los consigue en los suenos que adquiriere en  
lo sucesivo a eleccion suya: cuya cantidad junto con la dotal asciende a  
tres mil seiscientos y dos reales vñ. y se obliga a restituir a su futura Esposa  
o a quien la represente en los mismos muebles y ropas, o en dineros, in-  
continenti que el matrimonio se disuelva, quando ser agraviado a  
ello por todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que  
en su execucion se causen, cuya liquidacion dependa en su juramen-

*[Decorative flourish]*

Dia 6  
Fran<sup>co</sup>  
D. Jose  
L. C. J. 3.º  
de su otorgamiento



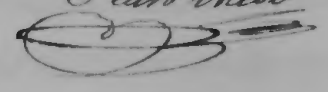
se relevándole de otra prueba, para lo cual renuncia la Ley facultativa  
 de este título y partida, y el termino especial que le concede. Para poder  
 cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga sin minus en  
 solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, criaturas, ni excepo,  
 el importe de esta dote y arras, sino tambien a tenerle pronto para  
 su restitucion. Finalmente a todo lo dicho obliga sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber, y da poder a los Señores Jueces y Jurisconsultos de Su Mage-  
 stad (que Dirigiere) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus  
 causas pudiesen y deban conocer segun derechos para que le apremien a ello con  
 todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo  
 contenido. Sabe que renuncia todas las Leyes privilegios y fueros de un fa-  
 vor en la general del Derecho informal. Y el otorgante (a quien yo el  
 Licuo. Doy fe concurro) yo firmo por que exprese sus saber, lo hizo a su ruego  
 uno de los testigos que lo fueron Agustín Gualbes Procurador y Angel  
 Carboull testador de esta Villa vecinos y moradores. El int. todas las  
 Leyes que le sean propicias, con especialidad la Ley vie y vii título once par-  
 tida cuarta = Vale =

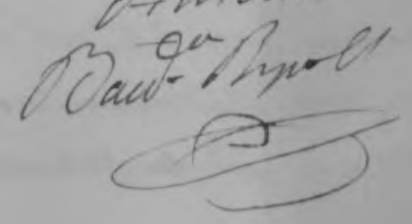
Agustín Gualbes

Ante mi...  
Juan de...  
[Signature]

Dia 6 Mayo Poder En la Villa de May a los seis dias del mes de Mayo  
 Fran<sup>co</sup> Company a } ano de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Licuo.  
 D.<sup>o</sup> Jose Delfi y otro. } de Su Magestad y testigos infrascriptos, compareció  
 L.C.S. 3.<sup>o</sup> dia Fran<sup>co</sup> Company, tratante de esta vecindad, y otorgo. Le daba todo su poder  
 de un otorgam<sup>to</sup>. cumplido, libre, pleno y bastante, cual en derechos se requiriera, y necesario  
 na a D.<sup>o</sup> Jose Delfi Procurador de la Real Audiencia de Valencia, y a  
 D.<sup>o</sup> Ezequiel Carrey que trata de los tribunales inferiores de la misma Cui-  
 dad de Valencia vecinos de ella, a los dos puntos y o sea uno de por un

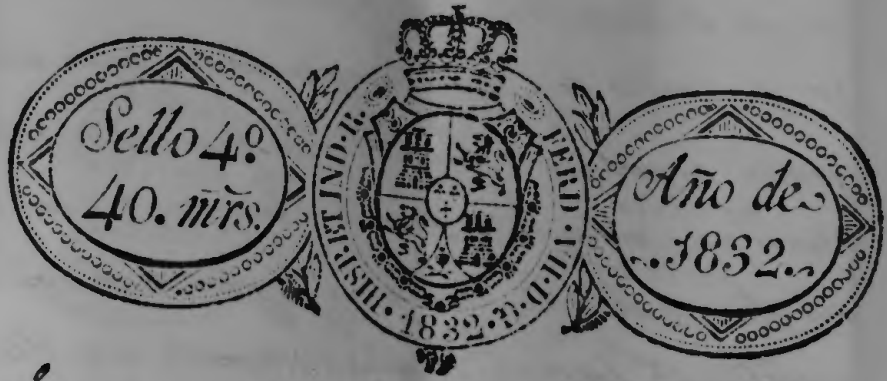
averuado a este efecto, para como si presentes fueren y el cargo aceptaren,  
para que en nombre y representacion del Comproveniente puedan  
seguir y sigan todos sus pleitos, civiles y criminales, movidos y por  
mover, sin demandado como defensorado ante cualquier Justicia  
Eclesiastica y Seculares haciendo pedimentos, y citaciones, suplicas,  
interposiciones, y emplazamientos: sigan y objeten lo contra-  
rio, presentando Escritos, Libros, u otros documentos y pruebas. Tambien  
si combiniere, los testigos de la advena: pidan, ejecuciones, posiciones,  
trancas y remates de bienes: tomen provisiones y amparos: hagan jurame-  
ntos de calumnia, de moris y supletorio: recusen Jueces, Abogados y  
Escrivanos: sigan autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas: combien-  
tan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, o apelen y supliquen,  
siguendo los recursos, apelaciones, o suplicas hasta su terminacion:  
pidan costas y hagan los demas actos judiciales, y extra que combengan,  
lo mismo que el otorgante haria, y de aqui podria presentarse vicio, que  
para todo lo antecedente, y dependiente les da poder sin limitacion alguna  
con libre, franca y general administracion con relevancia en forma:  
y con facultad para que puedan substituir este poder en uno o  
mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo que  
de todo les releva en forma. La la firmara de todo obligo sus bienes  
y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justi-  
cias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, espe-  
cialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho,  
para que le apremien a su cumplimiento con el mayor rigor, y pronta  
ejecucion, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente  
pronunciada, pasada su autoridad de cosa juzgada, y por el mismo comen-  
tida: sobre que renunció todas las Leyes, privilegios y fueros de sus  
favor, con la general del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien  
yo el Caus. doy fe como) no firmo, porque expreso no saber, lo hizo  
a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Colmener Procurador del  
Numero y Juegador de esta Villa, y Pedro Viedo Amancebado de la  
misma villa y moradores

Pedro Viedo  


Ante mi  
Juan de...  


Dia...  
Jose Bo...  
D.º Luis...  
L.C. S.º 2.º  
Dia 25 de...  
mes y año





Dia 7. Mayo... Oblig<sup>u</sup>  
 Jose Boluda y Garcia... a  
 D.<sup>o</sup> Luis Pascual, hem. y Comp.<sup>a</sup>

L.C.S. 2.<sup>o</sup>  
 dia 25 de Mayo  
 mes y año

En la Villa de Alroy a los siete dias del  
 mes de Mayo año de mil ochocientos tre-  
 inta y dos. Ante mi el Sr. D. de Su Ma

gestad y testigos que se expresaran, comparecio Jose Boluda y Garcia,  
 de ejercicio arriero, vecino de la Villa de Morente, tratado al pre-  
 sente en esta; y de un buen grado cuenta cimiento, en la via y forma  
 que mejor haya lugar en derecho, dijo: Que se obliga a satisfacer y  
 pagar a don Luis Pascual hermanos y Compañia, vecinos y del Comercio  
 de esta misma Villa tres mil trescientos veinte reales nov. que  
 le es ya deber, procedentes del ajuste de cuentas que han pasado en este dia,  
 y quedaron conformes: cuyos tres mil trescientos veinte reales prometio  
 satisfacer y pagar al indicado D.<sup>o</sup> Luis Pascual hermanos y Compañia  
 dentro del termino de tres años contados desde este dia en adelante,  
 con mas el redito anual de un cuatro por ciento, en una sola partida,  
 en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, poniendo  
 dolo en su casa y poder por su cuenta y riesgo; y no cumpliendo lo que  
 se le apremiase a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solu-  
 cion de las costas, daños, intereses o sustracciones que se le siguieren e  
 irrogaren a la susdicha Compañia, y haga constar por un relacion  
 jurada, en que lo defiera, recurriendo de otra prueba; y a la res-  
 ponsabilidad de esta deuda, y demas que contraxga de generos  
 que vaya formando desde este dia en adelante, constando por docu-  
 mento que se formalize tanto publico como privado; y para la  
 mayor seguridad sin que la obligacion gral. de bien, desague  
 ni perjudique ala especial, ni por el contrario esta a aquella,  
 sino que antes ha de poder la referida Compañia usar de suby-  
 a en arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante y pone de cara  
 inalienablemente, una casa propia que posee en el poblado de  
 Sta. Villa de Morente, y calle de las Perras: fundante con  
 Bautista Martinez por un lado, por un lado con base un su-

*[Decorative flourish]*

pito que se llaman el Cuintero, y por el otro con cada uno un Perro  
 ro. franca de todo cargo y responsabilidad, la que sujeta y  
 grava especial y ymnamente a la seguridad de esta deuda, y  
 deudas que contrayga a favor de la indicada Compania, desde  
 esta fha. en adelante, en el modo indicado anteriormente; e  
 igualmente hipoteca el mismo otorgante una Pecua compues-  
 ta de cinco Vollos de diferentes pelos y edades: obligandose a no vender  
 esta ni aquella hasta quedar verificado el pago de los referidos tres mil  
 seiscientos veinte reales vñ. y deudas que se le han en adelante sea en  
 deber a la indicada Compania; y si lo contrario hiciera no valga aun  
 que pase a terceros y sus herederos, por no celebrarse contra este contrato.  
 Y el apudado D.<sup>o</sup> Luis Pascual Herreros y Compania enterado de lo  
 contenido de esta Liza, la aprueba y acepta en todas sus partes, y que  
 de proveído por mi el Lizo. de haber de presentar copia de esta Liza  
 en la Contaduria de Hipoteca de la Ciudad de San Felipe como cabeza  
 de su Partido dentro el termino mandado por Su Magestad en Real  
 Instrucion e Cedula del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y  
 a la observancia y cumplimiento de, cuanto se ha otorgado obligaron sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, y dicen poder a los Señores Jueces y  
 Justicia de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, espe-  
 cialmente a las que de sus causas pudiesen y de han conocer segun dño. pa-  
 ra que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y via que  
 fuere como si fuera sentencia definitiva, pronunciada por Juez competen-  
 te, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos concurrentes  
 sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra  
 general del derecho en forma. Y los otorgante Ca quisies yo el Lizo. don fe  
 consero) lo firmo el aceptante, y no el otorgante por que apruso no saber,  
 lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Colomer Sr. de los  
 Procuradores del número y Jueces de esta Villa, y Pedro Ordoñez Acurruen-  
 no ambos de esta villa.

Luis Pascual y Herreros

Pedro Ordoñez

Arzobispo

Don Manuel

Día 9. Mayo Oblig. on  
 Don Botuda y otro a  
 D.<sup>o</sup> Luis Pascual Herreros y Comp.<sup>a</sup>

En la Villa de May a los nueve dias del  
 mes de Mayo año de mil ochocientos  
 treinta y dos. Auto mi el Lizo. de Su

L.C. 1. 2.  
 dia 23. de  
 mayo y año



L. C. S. 2º  
 día 23. de setiembre  
 año 7.º de 1830

Magistrad y testigos infrascriptos, Comparacionen Jose Boluda y Garcia,  
 y Paulista Boluda y Garcia hermanos, hijos de Jose, arrieros vecinos de  
 la Villa de Morente habidos en esta, los dos juntos y cada uno de  
 por si, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y fianza, de  
 un buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar  
 en Dios, Sabedores del que en este caso les compete, dijeron: Que les  
 consta positivamente que su Padre Jose Boluda del mismo ejercicio  
 y vecindad, otorgo Carta de obligacion en siete de los convenientes antes  
 el presente País, en la que confeso deber a Don Luis Pascual Hermano  
 y Compania del Comercio de esta vecindad, la suma de tres  
 mil trescientos veinte reales vni., procedentes del resultado de cuentas,  
 que pasaron, y se conformaron en ello, y para su pago hipoteco una  
 casa en el poblado de la referida Villa de Morente, y su calle de las  
 Ramas, bajo los términos que en la misma Carta se expresan; y a  
 mas con el mismo objeto, una Recua compuesta de cinco fementos,  
 de diferentes pelos y edades; los Comparaciones Sabedores de que el referi-  
 do su Padre lo es deudor de la indicada Compania de los tres mil tre-  
 cientos veinte reales, para la mayor seguridad de esta legitima deuda,  
 y que en manera alguna no queden perjudicados los intereses del comercio  
 de Don Luis Pascual Hermano y Compania y que los que dicen su igualmente  
 deudores como el Padre de ellos, de los tres mil trescientos veinte reales, lo confiesan  
 asi, y tambien de los generos que vaya tomando de dita Compania desde la  
 fecha de dita Carta de obligacion de siete del que sigue en adelante, quando  
 la en su fuerza y vigor, se obligan al pago de lo que adeuda y adeudare  
 por esta razon a la referida Compania como a principales pagadores,  
 y para la mayor seguridad del pago de todo, y sin que la obligacion ge-  
 neral de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contra-  
 rio esta a aquella, sino que antes ha de poder el Don Luis Pascual  
 Hermano y Compania usar de ambas a su arbitrio y eleccion. Lijos  
 hicieron dos Recuas que en el dia tienen compuestas de diez pollinos



de diferentes edades y sexos, los que mantendrán durante el plazo  
de los tres años marcados para la satisfacción de la deuda, y de todo  
lo que vaya tocando de esta Compañía: Obligándose también  
a no vender ni permitir ninguno de los D<sup>os</sup> polleros sin  
el correspondiente permiso de la citada Compañía, a la que dan  
y conceden los mismos derechos para proceder contra los bregantes y sus  
sus bienes como a legítimos deudores, y cuanto sucesen contra lo pactado  
en esta Cédula no valga por ser celebrado contra ella. Y presente el apor-  
tado D<sup>o</sup> Luis Pascual Hermanos y Compañía cerciorado, acepto cuan-  
to se contiene en esta cédula. Ya la observancia y cumplimiento de lo  
expresado obligaron sus bienes y rendas, habidos y por haber, y días en  
poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guíe)  
de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas pue-  
dan y deban conocer según derechos para que a ellos se apremien con  
el mayor rigor y vía ejecutiva como si fuera una causa definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
juzgada y por los mismos consentida: Sobre que renunciaron todas las  
Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma.  
Y de los bregantes Ca quisnes y o el D<sup>o</sup> Jo<sup>o</sup> de comasco y adverti la obli-  
gación de haber de registrar copia de esta Cédula en la Ciudad uia de hips-  
teca de la Ciudad de San Felipe dentro el termino que se usaba por  
Su Magestad en Reales Cédulas expedidas sobre ello. Y lo firmaron el  
D<sup>o</sup> Luis Pascual Hermanos y Compañía y J<sup>o</sup> de Botada, por uno el Cau-  
fista por que expuso su saber, lo hizo a su suero uno de los testigos que  
lo fueron D<sup>o</sup> Joaquín Rico Oficial del Ramo de Policía, y Fran<sup>co</sup>  
Bertou Vendedores de esta Villa vecinos y moradores.

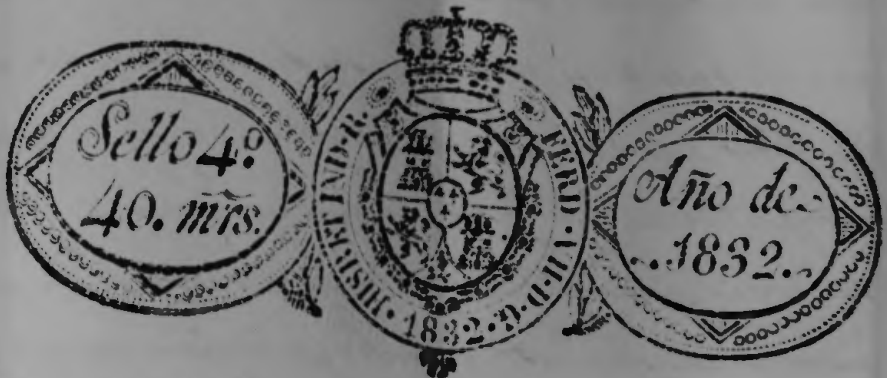
Luis Pascual y Hermanos

Joaq<sup>o</sup> Rico

Antoni  
Juan de M<sup>o</sup>

Día 12 Mayo. Poder  
Antonio Sans  
Luiza Blanca

En la Villa de May a los doce dias del mes de Mayo  
del año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el D<sup>o</sup> y  
testigos interposidos, compareció Antonio Sans vecino



de la Villa de Brulloba, y en la actualidad de Brulloba en esta en calidad de pro-  
 se para las carcelas San Servantes de la capital del Reyno; y de su baus-  
 grado cinco cuerdas, en la ora y forma que mejor le parezca en derecho y  
 por tenor de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, llano, especial y bastante cual se requiere y necesario sea en favor  
 de su consorte Luisa Blanca, presente y aceptante, para que en nombre y  
 representación del otorgante, pueda vender y vender la casa y tierra que  
 le misma posee en el poblado y término de dita Villa de Brulloba,  
 por el precio o precio que combiniere en la persona o personas con quien  
 tratare y ajustare: sobre y contra las cuantías, y de otras ventas otorgue  
 las licencias públicas necesarias, con las cláusulas de su naturaleza, las  
 que el otorgante aprueba y ratifica desde ahora, pues para ello le conve-  
 ne de la competente licencia y todo cuanto sea necesario para ello. Igualmente,  
 el referido Antonio Sanz le confiere igualmente poder a la referida su  
 consorte Luisa Blanca, para que pueda seguir y siga todos los pleitos de dita  
 su marido tanto como con sus herederos, sucesores y por sucesos, en deman-  
 dando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Reales, y Secu-  
 lares, haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones y  
 emplazamientos: aunque y obste lo contrario, practicando licencias, subje-  
 tas, y otras: y pruebas: tanto si combiniere, los testigos de la adversa: ju-  
 ra y juraciones, posiciones, bancas, y remates de bienes: tome posesión, y  
 compare: haga juramentos de calumnia, desistorio y implatorio: recuse Jurados,  
 Leñados, y Escrivanos: Oiga auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas:  
 consinta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apale, y suplique,  
 siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicas hasta su terminación:  
 pida costas, y haga los demás actos judiciales, y contra que combengare, y  
 que el otorgante hiciera, y hacer podría presente ausente, que para todo lo  
 indicado, suero, concors y demás en este se da este poder sin limitación alguna.  
 Y con facultad de que lo pueda substituir, en cuanto a pleitos tan so-  
 lamente en uno o más Procedimientos, recasar los substitutos y nom-

*[Handwritten signature]*

traz otros de nuevo, que a todos releva en forma. Lo la firmada  
dio este poder obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y  
dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (ques  
Dios que) de qualquier parte que sean, especialmente a las que de  
sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que le apre-  
sionen al cumplimiento de cuanto deya otorgado, con todo rigor y via  
ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
vincial, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido:  
sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la  
general del Dño. en forma. Lo otorgante Caquin yo el Dño. don J.  
conozco lo firmo. siendo testigo D.º Juan de Pineda Conchante, y  
Juan Llanos por apodo jurado. Conchante ante venidos de esta villa.

Antonio Sanz

Antonio  
de Vique  
Don Juan

Dia 30. Mayo. Obligacion  
Pedro Ferris  
Blas Santonja y Compañia

En la Villa de May a los treinta dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y  
dos. Ante mi el Licdo. de Su Magestad y  
religioso que se representan, compareció Pedro Ferris de ejercicio labrador  
vecino del Lugar de Comfides, hallado al presente en esta dha. Villa; y  
de su buen grado, vista vista, en la mejor via y forma que haya  
lugar en Dño. otorgo y confeso, que esta ha debiendo a Blas Santonja  
y Compañia tratante de esta referida Villa vecino de ella que esta  
presente, la cantidad de ochenta y dos libras diez sueldos moneda  
corriente, procedentes del justo precio de un mulo que le ha vendido  
de el fiado, de edad de dos años y pelo negro del que se dio por su  
hegado a su voluntad, renunciando las Leyes de la compra y  
gruebas y prometio pagar dha. Suma de ochenta y dos libras diez mil-  
dos al indicado Blas Santonja y Compañia o al que su poder tu-  
biere para ello cada; paga iguales, la primera por todo el mes  
de Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y dos, y la  
otra en igual mes del año venidero mil ochocientos treinta y cuatro,  
llamamente y sin pleito alguno, con la costumbre de la cobranza





depreciando la ejecución en su juramento u el del que fuere parte, y esta  
 Real ordenando de otra prueba para lo que obligo sus bienes y ven-  
 der sus habidos y por haber, y sin que la obligación general altere ni perjudique  
 a la especial, ni esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar  
 de ambas a su arbitrio y elección, y para la mayor seguridad de esta dicha  
 hipoteca y puse de ella inalienablemente un campo de tierra huerta situa-  
 do en término de dho. Lugar de Compueros a espaldas de la Casa propia del  
 dho. Juanis la que en el día habita: cuyo campo de tierra prometió no obli-  
 gar, vender, ni en otra manera enagenar, hasta quedar solventado esta  
 deuda, y si lo contrario hiciera, no valga aunque pare a terceros y sus  
 poseedores por haberse celebrado contra esta contrato. Y prometo el uso  
 dicho de las Santas Cerdas del contenido de esta letra, la que se se-  
 guen queda continuada, y fue promovido por mi el haber de tomar razón  
 de esta Real orden en la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla Cabera  
 de Partido donde corresponde, en cumplimiento de lo mandado por Su  
 Magestad en Reales Ordenes, expedidas sobre el particular. Lo a lo  
 observancia obligaron respectivamente sus bienes y cosas presentes  
 y futuras, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad  
 (que Dios guie) de cualquier parte que sean, y especialmente a las que de sus  
 causas pudiesen y deban ocurrir según dho. para que los apremien a su cum-  
 plimiento con todo rigor y vía ejecutiva como si fuera sentencia definiti-  
 va por su competente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por lo mismo consentida: todo que renunciaron todas las Leyes privi-  
 legio y fueros de su favor con la general del dho. en forma. En otorga-  
 tes (a quienes ya el Señor Rey se consue) se firmaron por que aprueven  
 su saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Colmener, Procura-  
 dor y Pedro Ordoñez Arzuamendi, ambos de esta vecindad =

Pedro Ordoñez

Juan Colmener  
 Procurador

Día 1.º Junio. Divisio<sup>n</sup>

De los Bienes de Mosén ---  
Don Pedro Verdu, entre sus herederos.

En la Villa de Alay dia primero de Junio de  
mil ochocientos treinta y dos años. Acto en el  
Consejo de Su Magestad y Real Audiencia de

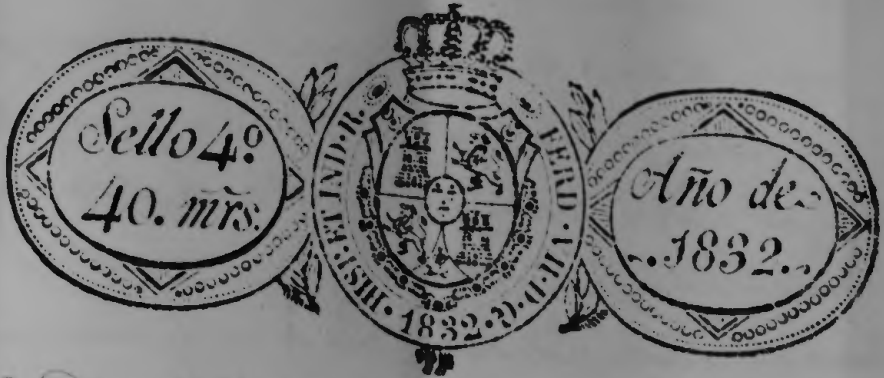
esta, comparecieron el Muy Reverendo Padre Fr. D.º Buenaventura Gual-  
ber Abt de esta Orden agustinista de San Camilo residente en esta Villa, en  
calidad de apoderado de D.º Julian Verdu vecino de la Villa y Corte de  
Madrid, lo que hizo constar por la copia de poder que presento autorizada  
en esta Corte por Don Manuel Melchor Lasso del Colegio de la misma, con-  
firmeda o legalizada por los señores de la propia Villa Don Pedro de Alvar  
Laguna, D.º Jose Maria Lopez Arias, y Don Antonio de Lopez y Bar-  
rio, todo en el dia nueve de Mayo ultimo, que de ser bastante para este  
efecto yo el dicho day fe; Vicente Verdu, y Josefa Lopez Vidua de Don Pe-  
dro Verdu vecinos de esta indicada Villa, dijeron: Su por fin y muerte de D.º  
Julian Verdu Abt Beneficiado que fue de la Parroquial Iglesia de esta referi-  
da Villa, fijaron algunos bienes en su Universal herencia, y desearon  
de proceder a la division y particion de ellos, nombraron reciprocamente  
al efecto, por Juez Contador Divisor y partidor a D.º Joaquin Pico oficial  
del Ramo de Policia de esta Villa vecino de ella, quien estando igualmen-  
te presente, manifiesto que teniendo aceptado y jurado el encargo que se  
le ha hecho por los comparecientes, habria realizado la division y par-  
ticion que se le confio, la que presento y se hizo a presencia de todos: cuyo

Divisio<sup>n</sup> }

literal tenor es a la letra como copio = Joaquin Pico de esta villa  
divisor y partidor nombrado por el Padre Buenaventura Gualber, Procura-  
dor de D.º Julian Verdu vecino de la Villa y Corte de Madrid, autorizado  
especialmente para el efecto; por Vicente Verdu, y Josefa Lopez D.º de  
Don Pedro, interesados en la herencia del Abt. Mosén Julian Verdu, pa-  
ra dividirla y partirla entre los mismos, cuyo encargo he aceptado y  
jurado, y en caso necesario acepto y juro nuevamente; procedo a mandem-  
pelo en vista del testamento otorgado por el indicado Mosén Julian  
Verdu, y de varios documentos y noticias que me han suministrado  
los interesados; y para la debida claridad debo anticipar las aclar-  
ciones y presunciones siguientes =

1.º Que el indicado Mosén Julian Verdu fallecio en esta Villa en el dia venti-  
te y cinco de Febrero del presente año mil ochocientos treinta y dos,  
bajo la disposicion testamentaria que autorizo en la misma Villa  
el dicho de ella Don Toribio Lopez a los treinta y un dias del mes

*[Decorative flourish]*



De Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco, en la que des-  
 pues de haber dispuesto de su funeral, enterra, y biende su al-  
 ma, para lo qual señaló la cantidad de cinco libras; lego a la Casa  
 Santa de Jerusalem, Hospital fríal. de Valencia, niños huérfanos  
 de San Vicente Ferrer, redencion de cautivos cristianos, Casa de misericor-  
 dia de dicha Ciudad, Provisiones de Guerra, y Priso de las Reales  
 Carcelas de esta Villa, cinco libras a cada uno: lego igualmente cin-  
 cuenta libras a los Pobres enfermos del Santo Hospital de esta Villa;  
 igualmente diez libras a la Cruz de Garcia de la Universidad de Alcala.  
 Nombró por sus Alcaides a los Doctores Don. Antonio Boronat y  
 D.<sup>o</sup> Rafael Carbonell Presbiteros con las facultades necesarias. Dijo vein-  
 te libras para la construccion del Organ del Real Convento de San Agustín  
 de esta Villa: mandó que se cobrasen sus creditos, y se pagasen sus deudas,  
 especialmente lo que adeudaba a Don Juan <sup>de</sup> Oliver de Villanar  
 que son treinta y cinco libras, o lo que fuere. Lego al Ill.<sup>mo</sup> Sr. Arzobis-  
 po de Valencia, el mayor de sus bienes: y declaró no tener herederos  
 forzosos: tambien que habia gastado algunas cantidades en favor de un  
 hermano Don Julian Corda, y quise que atendida la necesidad de su herencia  
 su viuda, se lease para este auto todo de su herencia treinta libras,  
 para compensarle de algun modo de lo que havia perdido en beneficio del  
 D.<sup>o</sup> Julian y su hija: en el remanente de todos sus bienes, din.<sup>o</sup> y  
 acciones, nombró por sus unicos, y universales herederos a sus dos her-  
 manos D.<sup>o</sup> Julian, y Vicente Corda, y a su cuñada Josefa Llagui,  
 en esta forma: a esta le señaló una de las tres casas que poseia en  
 la calle de San Agustín de este poblado, a su eleccion la que más  
 le acomodase, y a los otros dos hermanos le señaló los otros  
 dos casas que poseia en esta Calle, y parte de otra que tambien poseia  
 en esta Villa, calle de la Gervinina, y los demas bienes, sitios, valices,  
 muebles, y remanente que le pertenecian, quise se lo partieran  
 por tercera parte lo indicado los herederos, con la procecion

*[Handwritten signature]*

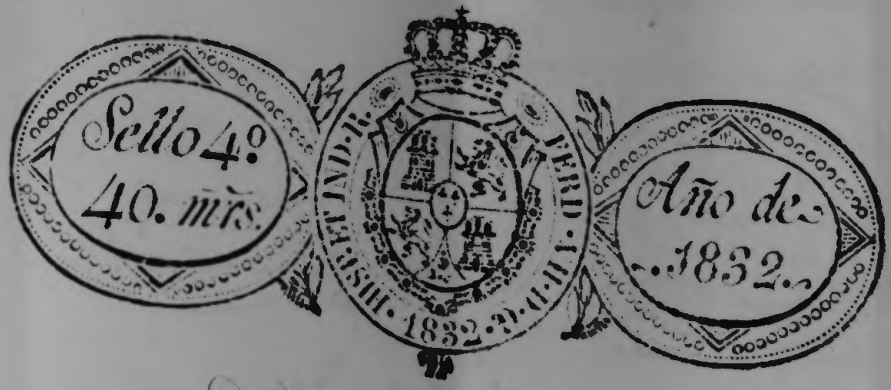


de que si de la librería, calligrafía, Piano y otras cosas que pudiesen apro-  
vechar al servicio Eclesiástico, se hallasen algún escrito, por el  
distribuyese el todo a parte de ello, a verificarse y cumplirse  
lo que anotare, y previniese en dicho escrito. Y finalmente  
revocó sus anteriores disposiciones.

2.º Formaran el cuerpo gral. de bienes, todos los que le pertenecian al difunto,  
y sean bajas en primer lugar los tres mil trescientos noventa y cinco  
reales, que importa el bien de alma, y mandos; por que del testame-  
nto solo constan doscientos quince libras, los interesados han hecho  
voluntariamente hasta la indicada cantidad. Igualmente sean bajas  
las deudas que se notaran, que hay contra la herencia, y los dños de esta  
división. Tambien sean baja el valor de la casa mortuoria, que la cri-  
da Josefa Lopez ha elegido, segun las facultades que le dio el testador.  
tambien el valor de las otras dos casas, y mudos que han quedado para  
Don Julian, y Vicente Verdú por mitad, y las trescientas libras legadas  
a este ultimo: y de lo que queda, hechas estas bajas, se harán tres par-  
tes, una para cada uno de los tres herederos. No se ha hecho baja de lo  
que se le debe a D.º Fran.º Oliver de Billena, por no tener noticia  
de ello, y en el caso de que este reclame, y justifique en debida for-  
ma la cantidad que se le adeude, se deberá pagar por tercera parte  
entre los referidos tres interesados, no se hará baja de otra cosa alguna por  
no haberse encontrado ninguno de los papeles que indica el difunto en su tes-  
tamento.

3.º Formara el haber de Don Julian Verdú la mitad del valor de las dos casas  
y media que ha partido con su hermano Vicente, y la tercera parte de  
lo que ha quedado en la herencia, rebajado el valor de las tres casas  
y media, y las deudas bajas que se han hecho. Formara el de Vicente  
Verdú la misma cantidad que el del anterior, y las trescientas libras  
que en particular se le han legado, y se le agregara la cantidad que  
sea necesaria para pagar el bien de alma, funeral y mandos, le-  
gado, y credito contra la herencia, cuya obligacion gravitara sobre  
el mismo. Formara el de la Josefa Lopez el valor de la casa que  
ha elegido, y la tercera parte de lo que queda en la herencia, hechas  
las bajas que se han indicado.

4.º Están combenidos los interesados, en que a la Josefa Lopez se le adju-  
dique la misma casa que ha elegido, a Vicente Verdú la del



numero segundo del cuerpo de bienes; y a Don Julian Corda la del numero tercero, y toda la mitad del cuarto, y que se igualen los pagos por medio de los muebles, y dinero inventariados.

Con cuyo presupuesto procedo a la formacion del cuerpo de bienes, a su liquidacion, y distribucion entre los interesados

Cuerpo de Bienes

|     |   |              |
|-----|---|--------------|
| 1.º | Una casa de habitacion y morada situada en la calle de S.º Agustin de esta villa, con su mediania adyacente, rodeada con el numero diez y seis, y lindante por un lado con la de Juan.º Cabrera; y por el otro con la de Vicente Saez, justipreciada en tres mil setecientos diez y seis reales vellon. | 13716        |
| 2.º | Otra idem en la misma calle y poblado, bajo el numero tres: lindante por un lado con Juan Saez, y por otro con Vicente Saez, justipreciada en nueve mil ochocientos ochenta y ocho reales   | 9878         |
| 3.º | Otra id. en la propia calle y frente a la suertuoria, bajo el numero veinte y cuatro, lindante por un lado con la de Joaquin Saez, y por el otro con la de la herederas de Joaquin Saez, justipreciada en seis mil doscientos noventa y cuatro r.º  | 6244         |
| 4.º | La mitad de otra casa calle de la puerria, lindante por un lado con casa de la Viuda de San Laca, por el otro con el diacono, y por frente con D.º Gaspar Lopez, en diez mil novecientos reales,  | 2900         |
| 5.º | Varios efectos como muebles y ropas, en dos mil reales.   | 2000         |
| 6.º | Metálico existente diez y seis mil doscientos ochenta y cuatro reales, diez y siete maravedis   | 16274.....17 |
| 7.º | Debe D.º Juan.º Anunci treinta y siete r.º  | 320          |
|     | Importan las anteriores partidas cincuenta y un mil trescientos treinta y diez r.º diez y siete m.º   | 52392.....17 |

Bajas

Se bajan por el bien de alma, y mandado: tres mil tres

*[Handwritten signature]*

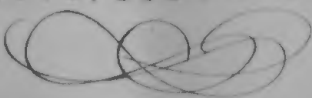
|  |            |
|--|------------|
| cinco mil seiscientos y cinco reales   | 3325       |
| Deben al Boticario veinte y ocho r.  | 28         |
| D. al Barbero: veinte y cuatro   | 64         |
| D. a Joaquin Garcia sobre cinco mil seiscientos y un reales  | 171        |
| D. por el justiprecio de las casas al Arquitecto D. <sup>o</sup> Juan Cas<br>buelle cien reales              | 100        |
| Por los D. <sup>os</sup> de la presente division docientos reales  | 200        |
| Por el equivalente cinco mil reales quince m.  | 106...15   |
| Total bajas: cuatro mil seiscientos y cuatro reales quince m.  | 4064...15  |
| Quedan el cuerpo de bienes: cincuenta y un mil trescientos treinta y dos<br>r. <sup>os</sup> diez y siete m. | 51332...17 |
| Queda este reducido a cuarenta y siete mil docientos sesenta y ocho<br>reales dos m.                         | 47268...2  |

Otras Bajas

|  |           |
|--|-----------|
| Se baja el valor de la casa elegida por la Doña Juana Lopez: tres mil<br>seiscientos diez y seis reales                          | 13716     |
| D. la mitad de las dos casas y media que tocan a D. <sup>o</sup> Julian<br>Verdu: nueve mil quinientos once reales               | 9511      |
| D. id. a Vicenta Verdu nueve mil quinientos once reales  | 9511      |
| D. el legado de treinta libras hechas a este mismo: cuatro<br>mil quinientos reales  | 4500      |
| Suman estas bajas: treinta y siete mil docientos treinta y<br>ocho reales  | 37238     |
| Quedan el haber que se habia liquidado cuarenta y siete<br>mil docientos sesenta y ocho reales dos m.                            | 47268...2 |
| Queda este reducido para partir entre los tres interesados a<br>diez mil treinta reales dos m.                                   | 10030...2 |
| Cuya cantidad repartida entre los tres interesados toca a<br>cada uno, tres mil treinta y cuatro y tres r. <sup>os</sup> doce m. | 3343...12 |

Haber de D.<sup>o</sup> Julian Verdu

|  |            |
|--|------------|
| Ha de haber por la mitad de las dos casas y media: nueve<br>mil quinientos once reales   | 9511       |
| D. por la tercera parte del residuo de la herencia, hechas<br>las bajas: tres mil treinta y cuatro y tres r. <sup>os</sup> doce m. | 3343...12  |
| Importa este haber: doce mil ochocientos cincuenta y<br>cuatro r. <sup>os</sup> doce m.  | 12854...12 |







Haber de Josefa Lopez.

Ha de haber por la casa elegida: tres mil setecientos diez y seis reales ..... 13716

P. por la tercera parte del residuo de la herencia, hasta las bajas tres mil treinta y cuatro y tres r.º doc. m.º ..... 3343...12

Y importa este haber, diez y siete mil quinientos y nueve r.º do. a m.º ..... 17059...12

Haber de Vicente Verdés.

Ha de haber por la mitad de las dos casas y unida: nueve mil quinientos once ..... 9511

Por el legado de las treinta y tres libras: cuatro mil quinientos reales ..... 4500

Por la tercera parte del residuo de la herencia, tres mil trescientos cuarenta y tres reales doc. m.º ..... 3343...12

Y importa este haber: diez y siete mil treinta y cinco y cuatro reales doc. m.º ..... 17334...12

Demonstracion

Haber de Don Julian Verdés: doce mil ochocientos cincuenta y cuatro reales doc. m.º ..... 12854...12

P. de Josefa Lopez: diez y siete mil quinientos y nueve reales doc. m.º ..... 17059...12

P. de Vicente Verdés diez y siete mil trescientos cincuenta y cuatro reales doc. m.º ..... 17334...12

P. importan las bajas, cuatro mil seiscientos y cuatro r.º y quince m.º ..... 4064...15

Sumen estas partidas: cincuenta y un mil trescientos treinta y dos reales diez y siete m.º ..... 51332...17

Y siendo esta misma cantidad el importe del cuerpo de bienes queda exacta esta liquidacion

Adjudicacion y pago a D.<sup>no</sup> Julian Verdú.

Se le adjudica la casa numero tercero del cuerpo de bienes en sus mil dobla-  
dos cuarenta y cuatro r.<sup>os</sup> ----- 6244

D. Toda la mitad de la casa del numero cuatro en dos mil  
seiscientos reales ----- 2900

D. tercera parte de los muebles y efectos, cincuenta y cinco y  
seis con veinte y dos r.<sup>os</sup> ----- 666... 22

D. tercera parte del credito numero siete, ciento seis reales  
con veinte y dos r.<sup>os</sup> ----- 106... 22

D. en parte del dinero numero seis, dos mil seiscientos trini-  
ta y siete r.<sup>os</sup> dos r.<sup>os</sup> ----- 2937... 2

Suma lo adjudicado dos mil ochocientos cincuenta y cuatro  
doce maravedis ----- 1284... 12

Y siendo este su haber queda pagado.

Adjudicacion y pago a Josep Llorens

Se le adjudica la casa del numero primero del cuerpo de bienes  
en tres mil ochocientos diez y seis reales ----- 13716

D. tercera parte de los muebles numero cinco, cincuenta y una  
ta y seis con veinte y dos maravedis ----- 666... 22

D. tercera parte del credito numero siete, ciento seis r.<sup>os</sup> con  
veinte y dos r.<sup>os</sup> ----- 106... 22

D. en parte del dinero numero seis dos mil quinientos seten-  
ta r.<sup>os</sup> con dos r.<sup>os</sup> ----- 2570... 2

Suma lo adjudicado diez y siete mil ochocientos y nueve r.<sup>os</sup>  
con dos r.<sup>os</sup> ----- 17659... 12

Y siendo este su haber queda pagada.

Adjudicacion y pago a Vicente Verdú.

Se le adjudica la casa numero segundo cuerpo de bienes en sus  
mil ochocientos setenta y ocho reales ----- 9878

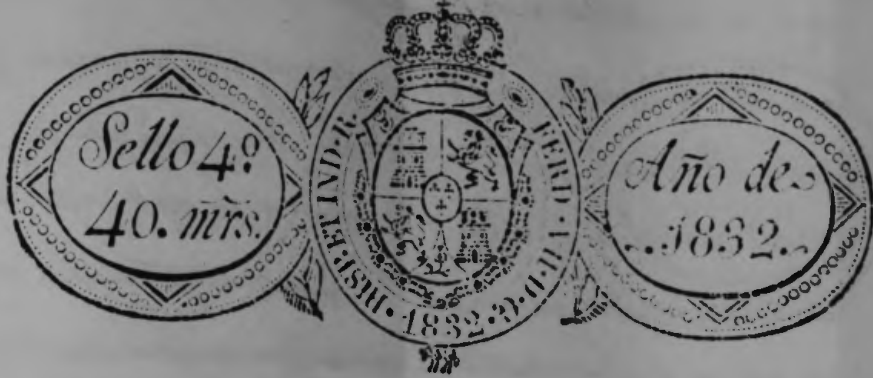
D. tercera parte de los muebles numero cinco seiscientos veinte  
y seis reales con veinte y dos r.<sup>os</sup> ----- 666... 22

D. D. del credito numero siete ciento seis reales con vein-  
te y dos r.<sup>os</sup> ----- 106... 22

D. en parte del dinero numero seis diez mil setecientos se-  
uenta y siete reales diez y siete r.<sup>os</sup> ----- 10767

Suma lo adjudicado veinte y un mil ochocientos diez y

*[Handwritten flourish]*



il. Daria -  
MA  
100  
e... 22  
6... 22  
37... 2  
4... 12  
16  
66... 22  
6... 22  
70... 2  
39... 12  
78  
66... 22  
6... 22  
67

ocho reales con veinte y siete maravedis  
 Y manda su haber diez y siete mil quinientos cincuenta y cuatro  
 can doce su  
 Lo voto deudo de cinco mil veinte y cuatro reales con quin  
 ce maravedis  
 En la impusa la obligacion de pagar el bien de almas, fune  
 ral, suadas y demas cosas que importan la misma cantidad

2418. 27.  
 1734. 12  
 4064. 15

Declaracion

Yo declaro que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos y efectos  
 correspondientes a este capital, deberan tener y estimar por incremento de el,  
 y dividirse en la forma que los sucesorados, entre todos los partícipes, y lo  
 mismo debora practicarse con los debitos, cargas, y responsabilidades que  
 resulten contra el, y por no haberse tenido presentes no se han dividido  
 por lo que todos los sucesorados quedan respectivos y proporcionalmente  
 ligados, y sujetos a la solvencia de este, al modo que con igual dice al respecto de  
 aquellos. Con esta declaracion concluyo esta particion que con arreglo a los documen  
 tos que se manifestaron, y debidos a quien me los entregó, y bajo del juramen  
 to hecho ejecuté bien y fielmente, segun mi inteligencia, sin causar agravi  
 o a los sucesorados, por lo que lo firmo en esta Villa de Huey a treinta  
 de Mayo de mil ochocientos treinta y dos - Joaquín Pico - Casaca de la  
 notaría pública de esta ciudad a que me remite. En su con  
 secuencia los autores conyugales junto de mancomunados y unidos con  
 una renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y finca, de su buena grade,  
 cierta ciencia, en la via y forma que mayor haya lugar en derecho, en su  
 sus sucesores propios, como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los  
 que de ellos hubieren vitalo, por y cuando en cualquier manera, y el in  
 dividuo Procurador el Rey Don Juan Pardo de la Buena Ventura y Galbes  
 en nombre y representacion de su principal Don Fulvio Vendo, con  
 gran su aprobacion, ratificacion, y confirmacion la subrecente presentada divi  
 sion, particion y adjudicacion de bienes, por esta conforma y arreglada

*[Signature]*



en todas sus partes, en terminos que respectivamente a virtud de ella, se  
desapoderan, desisten, quitan y apartan de la posesion, propiedad, ti-  
tulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que tenian a los  
bienes adjudicados, y unos a los otros se los ceden, renuncian, y  
transfieren, para que cada uno de los interesados gozase, haya y disfrute  
lo que se le haia detallado, y haga y disponga de ellos a su voluntad  
sin dependencia alguna guardando lo prevenido en esta licita, y la notabil-  
dado por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis & Militibus et Personis  
Religiosis et aliis qui de jure Valentibus non constitunt nisi dicti Clerici jurato ser-  
vare et teneri non super his eccle. bona que ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Cedula de Su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio del presente  
año sus contenidos treinta y nueve. Y si necesario fuere a dos partes bastante  
para que guarden aperturas y tenor la Real sentencia y posesion que por Dios les  
pertenece, de los bienes que a cada uno de los interesados les van adjudicados,  
valdese respectivamente por anticipacion de la parte que a cada uno le parte-  
niese, y lo es adjudicados, abatiendose de cualquier curso de valor, o cantidad  
de los dichos bienes, a cuyo efecto renunciara la Ley primera, del titulo once,  
libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en  
mayor o menor de la mitad del justo precio, y lo otro uno que profiere para  
pedir el suplemento a su justo valor, que sea porpagados como si efectivamente  
lo estuvieran: y quieran estar sujetos de coaccion en toda forma de Dios,  
prometiendose guardar y observar en todo tiempo cuanto queda referido, sin  
reclamanto, ni contradiccion en manera alguna, y si alguno lo intentare  
sea visto por el mismo tenor habiendolo otorgado, y revocado con mayores  
vinculos, y firmas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato.  
Y a la firmada de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y heredes,  
hijos y por susos, esto es el Rey Don Fernando el Sexto, y Doña Leonor su esposa  
Quellos los de su Pral. D.<sup>o</sup> Julian Rodriguez, y los demas conparientes  
los suyos: y dieron poder a los Señores Justos y Justicias de Su Magestad  
de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas pudiesen  
y deban conocer segun derecho, para que los apremien a su cumpli-  
miento con todo rigor y sea general como si fuera sentencia definitiva  
ya por sus competente pronunciada, guarda en autoridad de cosa  
juzgada, y por los mismos consentida. Sobre que renunciaron toda  
las Leyes privilegios y fueros de su favor, con la general del Dios.

Dia 5 de Julio  
D.<sup>o</sup> Juan  
D.<sup>o</sup> Antonio



en forma. Delo obregante y el desistiendo se convino, y se ratificó la obligacion que tienen de presentar copia de esta Carta dentro de sus dias en la Caxadaria de Hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo para su registro, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del demas cantidad en la Real Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, no se podria valer sin efecto y unicamente firmaron el Reverendo Padre Fr. Buenaventura Gonzalez, y D.º Joaquin Pico, y no lo demas porque expresaron no saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que presentes lo fueron, Don Colomer Procurador del V.º Ayuntamiento y Jueces de esta Villa y Pedro Vicedo fiscal de pluma, de la misma villa y moradores.

Joaquin Pico Pedro Vicedo P. Buenaventura Gonzalez

Ante mi  
Bart. Moya

Dia 5.º Junio Transac.  
D.º Fran.º Lacer y Cardona con  
D.º Antonio Pico

En la Villa de Arey a los cinco dias del mes de Junio año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. de Su Magestad y Justicia que se expresaron, comparecieron de parte una Don Fran.º Lacer y Cardona Teniente del Batallon de Voluntarios Reales de la misma y de la otra Don Antonio Pico de. Abogado Teniente Honorario de dho Batallon. Dijo Don Fran.º Lacer y Cardona que por Carta que paso ante Don Pedro Garcia Pico Real con residencia en la Villa de Augustina, celebrada en diez de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, concedio el primero en arriendo al segundo, y por termino de cuatro años los arrendados que en ella se pactaron, bajo ciertas condiciones y precio que en la dicha Carta se estipularon, cuyos arrendados consisten en un Molino de agua sito en el indicado termino de Revilloba, y un campo de tierra huerta contiguo al mismo, parida del Sal, de

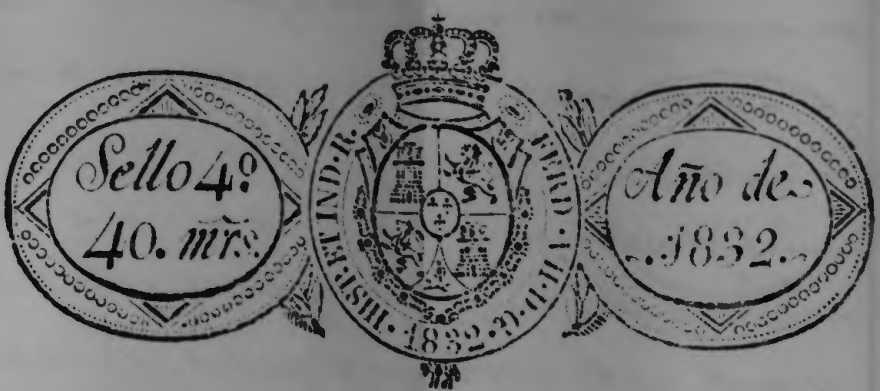
*[Signature]*

de pilas: una prensa con quinientos carbonos, y treinta y seis barras  
de hierro y demás cosas correspondientes, esta en la casa  
situada en la calle de San Felipe de dho. poblado de Benilloba; una  
prensa para resaca palmar de hierro: cuatro bancos de fundir  
Cilindros con su rueda con sus tijeras cuatro de cubillas y dos Catala-  
nas con carros: Una Maquina de brasa; dho. Molino L. atan en el  
terreno de la Villa de Suaguita y parte del Siguet con sus lizas corru-  
tas. Posteriormente a este contrato se intentó y se puso demanda ante  
el Alcalde Ordinario de la referida Villa de Benilloba y letrado  
de D.º Juan Eug. y Eug. por Don Juan.º Sauer, intentando juicio de  
repleo contra el Don Antonio Perez de los relacionados y ma-  
quinarias; y teniendo presentes los peticiones, partes y dilaciones que han  
experimentado, considerando cuanto mayores se les pueden ocasionar en  
su prosecucion y cuando extinguiendo, deliberaron terminar y finalizar di-  
chos autos, para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y me-  
diaron personas caracterizadas amantey de la paz, y en vista de las raso-  
nes y fundamentos en que apoyaban su instancia quedaron concordes  
en formalizar esta liza; y para que tenga efecto el comercio estipu-  
lado en la forma y forma que mejor haya lugar en derecho, acordaron del  
que les compete, dando por cierto y venidero el anterior acuerdo, de su libre  
y espontanea voluntad: Organ. Fue transigen las pretensiones instau-  
radas y se quitaron, combrenen y conforman en lo siguiente:

1.º Primeramente el Don Antonio Perez de.º don.º de.º y a parte del  
acuerdo en que recibio los defensas y maquinarias antes indicadas en su liza  
de liza, y da dnde luego facultad a Don Juan.º Sauer para que entrey  
a partes del mismo modo que lo havia antes de formalizarse dicho  
acuerdo, por lo cual queda destruida y sin ningun efecto ni valor tanto  
aquella liza, como otra que entre los mismos se celebró en esta Villa  
ante el Sr. D.º Joaquin.º Jover Sureda (bajo cierta fecha), en el pre-  
sente caso, con expresa circunstancia de que la presente no tenga efecto ni  
valor a menos que entre el Don Antonio Perez de.º don.º y Juan.º Sauer  
de.º y Carbonell de este vecindario de oficio lizadores se celebre  
otra liza, con la cual se transigen, dándose por satisfechos y paga-  
dos mutuamente, en virtud de las razones que en ella manifesta-  
ran, de las candidades por que se depositó ejecución contra el Perez,  
a instancia del D.º de.º, la cual prometen celebrar a continua-

2.º  
3.º  
4.º





ción de esta:

2. *Chesi:* Fue las mil arrobas de cenizas, que en la citada Villa de Casimiro de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, dijo el Señor había de entregar al Señor de Alcañices, no las entregó, y por consiguiente ninguna acción tiene a restarlas con alguna por dicha causa.
3. *Chesi:* Fue en renouacion de la decision que tuvo el Don Antonio Ponce de Alcañices, a favor de su dueño Don Juan<sup>o</sup> Llanos, esto le ha de ser gracia, y merced de darle mil quinientos reales vellón, que entregue en el sito, los cuales quedan en depósito de Don Luis Pascual Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa, los que no permitira el Señor de Alcañices hasta que se entregue el Don Juan<sup>o</sup> Llanos delos maquinarias antes indicadas, las que debiran desembargarse en virtud de pedimento que se obliga presentas para ello el Don Juan<sup>o</sup> Vilaplana.
4. *Chesi:* El ultimamente que trata las cosas contenidas en el Expediente de despojo, como en el yndice, que arriba quedan referidos, se obliga a pagarlas el Don Juan<sup>o</sup> Llanos por todas las partes que en los mismos queda referidos. Con estas condiciones y calidades transigen sus acciones y producciones, y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engano; y en el caso de que lo haya, del que sea en suelta o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su salud, con intencion y de mas firmeza a su seguridad y quietud, y renuncian la Ley segunda, titulo primero de libro decimo de la Novissima Recopilacion, que trata de la leuda en suar o mengua de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, que dan por pasado, como si lo estuvieran, y las demas Leyes que permiten a nullas las transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion en su minima razon y mengua grave que sea en razon suficiente, hallazgo de unoy instrumentos, o por obscuridad o conpion legal, para que jamas lo se favor o caso, indistinto no intervenga con alguna de las indicadas en

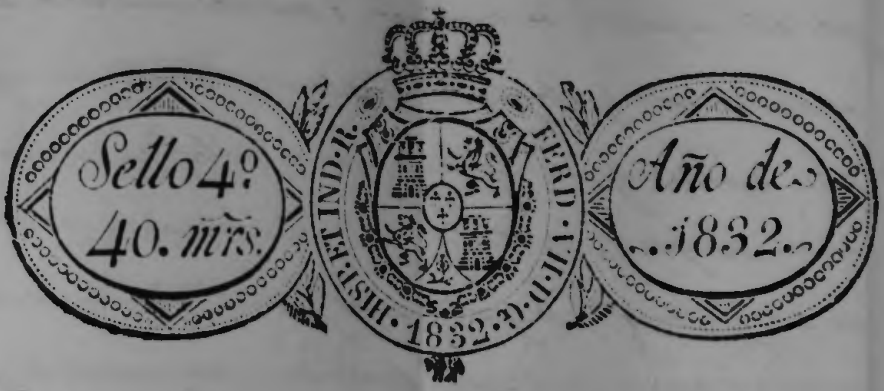
*[Handwritten signature]*

esta transacción en esta del Rey y su Consejo por derecho, y ser igual y  
util a ambas partes en todo sus partes, como lo confiesan  
No admiten, quitan y apartan de cualquier derecho que puedan  
tener y pretender uno contra otro. se le condonan y remiten,  
quitan, renuncian y transgreden integralmente con las acciones reales,  
personales, vitales, mortales, temporales, y otras que les competieren  
sin la menor reserva: sea por rotas, sentos y censuras, ley, carta, realacio-  
nario, para que ninguno oferte otro como si no a haberse mudado en mundo,  
y por rotaciones, desviadas, y cualquiera fuerdes las pretensiones intima-  
das: se obligan a observar y cumplir esta transacción, y a no  
oponerse a ella, salomental, contraveniente, ni intentar alguna acción contra  
ella y sus partes, aunque contenga cosas agravias, e non sean de ley propiamente, y  
si lo fueren, a una de las dos cosas: si se admitiere judicial en otro judicialmente,  
sino antes bien condonados en estas, como quien pretende lo que no le toca, sea  
vinto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con sus propios caracteres y  
firmas: por ende que se le cumple por todo rigor a las cartas y papeles que el  
cediente se le entregan, y haga cumplir por su persona pasada sin otra pro-  
ba, de que se rehurre, sino al cumplimiento de todo lo prescrito, y que se ha-  
ga de honor a pava y deuda que fueren, y en firme y eficaz, irrevocable,  
e inrenunciabile esta transacción en todas sus partes, a cuyo fin se conforman  
con lo que dispone la ley tercera y cuarta del libro de las Cortes de  
la segunda parte, y la primera del primer libro de las Cortes de las  
Cortes de Castilla. Y para todo ello dan poder a los Señores Juan y Justicia de  
la Real Audiencia (que Dios guie) de cualquier parte que sean, especialmente a  
los que de sus causas pueden y deben conocer según derecho, para que a ellos  
se expongan con todo rigor y con ejecución como si fueran sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y  
por ley misma consentida: sobre que renuncian en todas las leyes, privilegios  
y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorga-  
ron en la ciudad de Salamanca a los diez y seis dias del mes de Mayo de  
este año de mil e quinientos e noventa e tres años, en presencia de  
Don Juan de Borja, Abogado de los Reales Consejos, Don Luis Chacón, Regi-  
strador, y Don Nicolás García, Regente Comandante del Real Palacio de Volunta-  
ria Realidad de esta Villa, de la misma ciudad y moradores, de que doy  
fe =

Antonio Perez de Arden

Ante mi  
Don Juan de Arden

Die 5.  
Don Juan de Arden  
Juan de Arden



Día 5. Junio. Ferrassat  
 D.<sup>o</sup> Antonio Pérez de Adon. con  
 Juan.<sup>o</sup> Vilaplana y Carbonell

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
 de Junio año de mil ochocientos treinta y dos.  
 Ante mi el Jefe de Su Magestad y Justicia  
 Superior, comparecieron Juan.<sup>o</sup> Vilaplana Intendente de esta Villa  
 de parte una; y de la otra D.<sup>o</sup> Antonio Pérez de Adon Teniente de  
 Coronario del Batallon de Voluntarios Realistas de esta referida Villa, ve-  
 cino de la de Benilloba, y dijeron: Que el primero habia introducido acción  
 ejecutiva contra el segundo a ultramar del pasado año mil ochocientos trei-  
 ta y uno ó a principios del actual, en el Tribunal del Jefe ordinario de  
 Sta. de Benilloba y su territorio de D.<sup>o</sup> Joz. Ruiz y Ruiz, sobre libro de cuenta  
 cantidad que le acordaba; pero que habiéndose mediado algunas cuestiones en  
 esta parte tuvieron curso hasta el embargo de bienes y habeas del Sr.  
 Antonio como consta de la referida auto, como así lo manifestaron los  
 abogados, y teniendo presente la pesquisa, gastos y dilaciones que han  
 experimentado; considerando además algunos de los puntos ocasionar en su  
 prosecucion, y deseando evitarlos, deliberaron terminarse y finalizar dichos  
 autos para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y acordaron per-  
 sonas conciliadoras, y en vista de las razones y fundamentos en que afi-  
 guraban su intencion, quedaron conformes en formalizar esta paz, y para  
 que tenga efecto el convenio estipulado, en la via y forma que mejor haya  
 lugar en derecho, autorizados del que les compete, y dando por cierto y valido  
 el anterior crédito de un libro y quinientos ochenta y dos reales. Sin pre-  
 juicio de que las reclamaciones que podian hacer en los referidos autos corrian  
 riesgo ó cuasi ningunas, las diferencias de cantidades que al cabo podrian  
 aparecer en favor de uno ó del otro, y que por esta razon seria más  
 razonable y sensible el importe de diez que se acordaron; interviniendo  
 por otra parte sujetos de carácter y honores que han procedido la paz  
 entre los comparecientes, se han celebrado estos en transito de autos  
 ejecutivos, quedando que no tengan curso alguno ulterior, y quedando per-  
 donada la cantidad por que se depositó la ejecucion, de modo que así

*[Handwritten signature]*



por ella, ni por otra de combenidos, e contratos anteriores a esta fecha  
celebrados sobre lo oborgado. Vltimo y por ende queda aquel  
juicio en todo alguno de sus puntos o cosas, ni en otra ma-  
nera ni especie, aquel a este ni a sus herederos ni sucesores.

ni este y otro, a lo de aquel y sus herederos, ni retrojuntamente en  
ninguna especie ni tiempo, herederos y oborgados al efecto como se  
hacen usualmente, la mas formal y reciproca carta de pago, y del  
toco e coste de unos que entran y sus costas pida e hubiera podido  
reclamar, e hacen la mas completa y perfecta donacion la que la Ley  
hace intervinos, quando por el Rey libre y a sus bienes al mundo  
de D.<sup>o</sup> Antonio Perez de Abreu, oborgados el indicado Juan.<sup>o</sup> Vlti-  
mo a comparecer en el Tribunal de Sevilla en el correspondiente  
escrito para el desembargo de las bienes dichos, para que solo entreguen  
dado luego al Rey Antonio Perez, para que como a dueño pueda dolo  
hacer el uso que le combenga, e todas de lo pasado en la Carta de transacion  
entre D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Mayor y D.<sup>o</sup> Antonio Perez oborgada en un dia, para volver  
en el amado y transacion del juicio de desamio, a la que intervinos el Juan.<sup>o</sup>  
Vltimo la que queda en su fuerza y vigor.

En cuya conformidad transigieren sus acciones y pretensiones, y desistieren que en esta  
transacion se haga dolo, error substancial de de calculo, ni tampoco lesion  
ni fraude, y en el caso de que lo haya, del que sea en poca e mucha suma, se hacen  
mutua gracia y donacion pura, perfecta e inalienable en su vida, en su sucesion  
y de sus herederos e en su seguridad congruentes, y renunciara la Ley segun  
de, titulo primero libro de las Ordenanzas de Sevilla que trata de la lesion  
en unos e unos de la ciudad del juicio por que los cuatro años que profiere para revisar  
del contrato, e por el suplemento a su justo valor, que den por privados como si lo  
fueran, y las demas leyes que por el dolo o error en las transaciones por dolo  
error substancial o de calculo, ignorancia, lesion excesiva, coaccion y dolo  
grave que sea en varen constante, hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro  
juicio o excepcion legal para que jamás se favorezcan, inadivale no intervinie  
sea alguna de las suodichas en esta transacion ni otro de las referidas por  
derecho, y ser igual y util a ambos oborgados en todas sus partes,  
como lo confiesan. Se desisten, quitan y apartan de cualquier derecho  
que puedan tener y pretender uno contra otro: se lo condonan y renuncian,  
ceden, renuncian y transigieren integramente con las acciones reales, per-  
sonales, utiles, mixtas, directas, quantitativas y demas que le competen

*[Decorative flourish]*



sin la menor novedad. Con y por estos, nullos y cancelados los relacionados antes  
 para que ningún efecto obtenga, como si no se hubieran suscitado ni movido, y  
 por contingencias dividas y sucesivamente fundadas las pretensiones instauradas:  
 se obligan a observar estricta e invariablemente esta transacción, y a no oponer  
 se a ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva acción contra lo  
 que queda indicado, ni por otro motivo referente a ella, y si lo hicieren, a más  
 de no ser oídos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien  
 condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el  
 mismo hecho de haberlo aprobado y justificado con mayores vinculos y firme-  
 zas, queriendo ser oídos en costas si se apartasen de esta transacción, y que  
 a la compete al que la suscite y en todo rigor a la solución de costas y  
 costas que al obediente a la impugna, y haga constar por su retracción ju-  
 rada sin otra prueba, de que se retirará, más al cumplimiento de todo lo  
 precedido, que se ha de llevar a pura y debida ejecución y ser firme  
 y eficaz, irrevocable e invariable esta transacción en todas sus partes, a  
 cuyo fin se conforman con lo que dispone la ley treinta y cuatro título once  
 partida quinta en su segunda parte, y la primera título primero libro segundo  
 de la Novísima Recopilación. Y la observancia de cuanto deyan obligado oblige  
 sus bienes y sucesos herederos y por haber, y dicen poder a los Señores  
 y Justicias de Su Magestad, de cualquier parte que sean, especialmente a las  
 que de sus causas pudiesen y deban venir según derecho para que la observancia  
 a su cumplimiento observe rigor y sea ejecutiva como si fuese sentencia defini-  
 tiva, por ser competente promulgada en autoridad de cosa juzgada,  
 y por lo mismo consentida sobre que suscrierán todas las Leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Los otorgantes  
 (a quienes ya el Señor Rey se menciona) lo firmaron siendo testigos D.<sup>o</sup> Luis  
 Pascual Ojedor perpetuo del Ayuntamiento de esta villa, D.<sup>o</sup> Nicolás García Co-  
 mandante segundo del Batallón de Vol.<sup>o</sup> Realista de la misma, y D.<sup>o</sup> Pedro Juan Horca-  
 abogado de la Real Audiencia, don de esta verdad =

Antonio Perez de Abdon  
 Pedro Juan Horca

Ante  
Don F. P. P. P.

Día 11. Junio. Año. } En la Villa de. Alcazar de los Castillos del mes de Junio  
 Fran.º Cordero y otros. } del año mil ochocientos treinta y diez. Cuyo es el tenor.  
 Matias Segui y Crisp.º } De Su. Magestad y sus hijos. Legados, ocupados en  
 Fran.º Cordero, Fran.º Cordero y Miguel Andole labradores vecinos del lugar de Al-  
 fagosa, habidos al presente en esta dicha Villa, de su buen grado cierto número  
 en la vida y forma que mejor haya lugar en derecho Morgan y confesaron es-  
 tar debidos a Matias Segui y Compañia mediante unido de esta referida Villa,  
 la cantidad de quinientas cuarenta y siete libras diez sueldos, procedidos del justo  
 precio y valor de una suelta pila negro de edad de 20. meses; y dos sueltas tambien  
 pila negro y de la misma edad de treinta meses como la anterior que les ha  
 vendido al fiado y se dieron por entregado de una y otras a su voluntad, renun-  
 ciando las leyes de la entrega y prueba con las demas del caso y prometieron pa-  
 gar las dichas cantidades de quinientas cuarenta y siete libras diez sueldos al verdadero Matias  
 Segui y Compañia, u. al que su poder hubiere para ello en tres plazos y  
 pagas iguales en dinero sueltos, y no en otra especie, a saber la primera  
 por todo el mes de Marzo; la segunda por todo el de Agosto ambas del ve-  
 niente año mil ochocientos treinta y tres; y la tercera por todo Marzo del  
 siguiente año mil ochocientos treinta y cuatro: lo que prometieron cumplir  
 llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, defiriendo la  
 ejecución en su juramento, u. el del que fuere parte, y esta Villa, volvan-  
 dole de otra prueba aunque de derecho se requiera. La dicha seguridad de  
 la deuda, y observancia de esta Villa, obligaron respectivamente sus bienes  
 y rentas hados y por haber, y dieron poder a los Señores Fueros y Justicia  
 de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, expresamente  
 a los que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que  
 los apremien a su cumplimiento con el mayor rigor y via ejecutiva como  
 si fuera sentencia definitiva por Juri competente pronunciada, pasa-  
 da en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos: Sobre  
 que renunciaron por las leyes privilegios y fueros de su favor

Día 11.  
 Año 1830.  
 L. C. S.  
 Día 20. de  
 mes y año





con la general del derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el día  
 de hoy se acordó) no firmaron porque representaron no saber, lo hizo por ellos  
 y a un ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.º Protas Vindero  
 y Antonio Moro y Garcia fabricante de paños de esta villa vecinos  
 y moradores =

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Dña. D.ª María Siles y Peralta  
Doña D.ª Luis Pascual y Loran  
Doña D.ª Luis Pascual

L. C. d. 2º  
 día 20. de set.  
 año 1832

En la Villa de May a los diez y nueve días del  
 mes de Junio año de mil ochocientos treinta y dos  
 Ante mí el Notario de su Magestad y Justicia  
 que se representaron los Sr. D. Luis Pascual y Loran, vecino y del comercio de  
 esta referida Villa de May. Que obran y confiesan todo su poder cumplido,  
 libre, lino, especial y bastante cual en día se requiera y comparecer en el  
 juicio de D.ª Luis Pascual y Peralta, sé de la misma compañía como se  
 esta en dicha Villa aunque en la Villa y Corte de Madrid, para como si presente fue-  
 se y el cargo receptante para que en nombre y representación de los Sr.ªs. antes  
 dichos D.ªs. Luis Pascual y Loran, cumplase la obligación que tienen de solas  
 pagar y pagar, a sí o de otro tiempo a Don Manuel Ramos y Perea. Agente de  
 negocios en dicha Villa y Corte de Madrid, la cantidad de sesenta y mil reales  
 que para su pago hipotecaron especialmente en un pedazo de tierra suelta sita en  
 término de esta Villa pedazo de solas con la demás que a ella en cantidad de  
 sesenta mil reales valen, esta obligación de treinta mil reales con hipoteca en  
 una casa en este poblado calle de San.º Nicolás de solas; y otra obligación  
 de diez mil reales de la misma moneda y obligación para su pago todo los bienes  
 y muebles de la Compañía habidos y por haber: cuyo duarce y mil reales  
 ha de transcribir en una libranza dejando libres las averduchas propia de di-  
 cha Señora otorgantes, sita y puesta en término de esta referida Villa pedazo  
 dicha de diez y cinco compuesta de tierra suelta y olivar con su Cua, Corral y  
 Era de solas, con inclusión de un despino en sus Magnificencias de landas,

*[Handwritten signature]*

lites, lites y pautas, deudo et veinte de la república de la villa de Alcañices de la  
orden de las Indias de España, por sus partes: en las de Don  
Diego de Sotomayor y de Sotomayor por una parte, y en las de los señores  
de Luis Juan de Sotomayor por el frente, D. de Sotomayor en unido, libro de  
los señores, en la que se expone, con especial diligencia, el cargo de los señores  
de Sotomayor con los señores de la villa que continúan con el dicho Don  
Juan de Sotomayor y de Sotomayor: encargados al efecto en las dichas con menciones para  
la seguridad de la villa en las cláusulas de su carta puebla, para que se vea, con  
la evidencia y dependencia de una sola parte especial, con libros y pautas y general  
administración. Lo a la observancia de cuanto se ha obligado obligaron sus señores y  
señoras señores y señoras, y señoras, para que se vea, con especial diligencia, de  
Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sea, especialmente a las que  
de sus señores señores y señoras señoras señoras señoras para que los señores y señoras  
cumplimiento con todo rigor y con toda diligencia como si fueran señores señores  
en por sus señores señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras y  
por los señores señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras y  
para que se vea, con la general del día en forma. Lo a los señores (a  
quienes se le dio el día de los señores) se señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras de la villa de Sotomayor y de Sotomayor de esta villa, y para el efecto especial de que  
en esta villa señoras y señoras.

Luis Viqueza y Comas  
Antonio  
D. de Sotomayor

Día 22. Junio. Poder especial de la Villa de Alcañices a veinte y dos de Junio de mil ochocientos  
Diego de Sotomayor y de Sotomayor a } en la Villa de Alcañices a veinte y dos de Junio de mil ochocientos  
Don Luis de Sotomayor } y treinta y cinco. Auto en el nombre de Su Magestad  
y de Su Alteza, señores señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
L.C. 10 de 2º } de Sotomayor y de Sotomayor, señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
en 2º de 2º. } de Sotomayor y de Sotomayor, señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
sus y año. } de Sotomayor y de Sotomayor, señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras  
señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras señoras

D

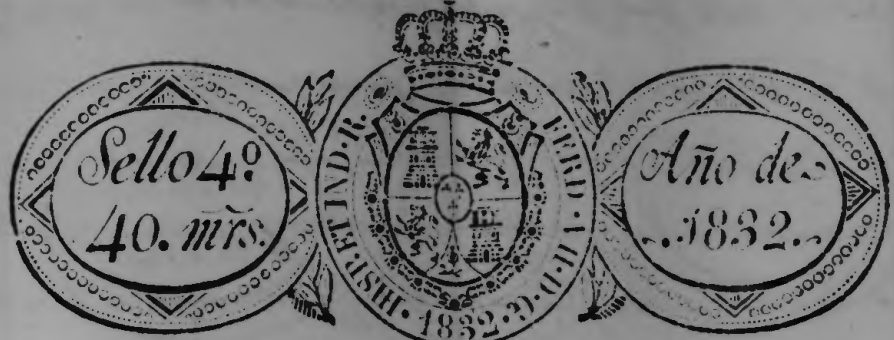


a Don Don Ramon la cantidad de treinta mil reales que habian caido con auto-  
 ridad a dia fecha del mismo, en calidad de prestamos de diez y siete mil de  
 veinte mil, y cincuenta mil que componen dicha suma, bajo el interés de un  
 por ciento anual a cargo de suario, y a deberse dicho capital y otros al mismo  
 a su voluntad, o a quien su derecho representase, y con solo la obligación de su  
 parte de avisarles para recibir su pago cuando sus autos, a cuya seguridad y  
 responsabilidad el expresado Don Luis su hermano en su propia representación,  
 y de la de los compradores obligo sus bienes en general, o hipoteca especial y seña-  
 ladamente un pedazo de tierra buena que como propio tiene en término de esta  
 villa parida de lides, comprensiva de diez y siete fanegas de mas o menos con decimo de  
 diez fanegas de agua del riego comun de lides, lindante con bienes de los herederos  
 de Don Juan Pizarro, y con los de Valero Sempere, siendo vecinal de su medio,  
 de cuya tierra se tuvo la posesion correspondiente en el dia veinte y dos del presente  
 mes en la Contaduría de hipotecas de esta villa por Don Tomas Serra. La segu-  
 da obligada entre mismos en fecha veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veint-  
 e y seis por el mencionado Don Luis Barceval en la propia representación que la  
 anterior, ante el notario publico, y por ella el Don Luis renuncio ser en deber y los  
 comparece al mencionado Don Ramon Barceval y herera, la cantidad de treinta mil  
 reales que habian caido del mismo a su voluntad, y su autoridad a aque-  
 lla fecha, y con solo la renuncia de que para su devolución al mismo Ramon, o a  
 quien su derecho tubiere, les hubiere de avisar cuando sus autos y propuestas en la  
 propia forma que se estipulo en la anterior, un medio por ciento al mes o fueren  
 un seis por ciento a el año a cargo de suario, hasta extinguir totalmente la deuda,  
 y en la propia forma, en seguridad a su responsabilidad al pago, constituya obli-  
 gacion general con los bienes de los compradores, y especialmente hipoteca la  
 casa habitacion que les corresponde de su propiedad, y que poseen en la calle de San  
 Nicolas de Valencia en esta poblacion: lindante por un lado con casa de los mismos,  
 y por el otro con la de Don Geronimo Silvestre, libre de todo gravamen, y en su  
 virtud perfecciono el Don Luis dicho contrato con diez y siete mil y setecientos  
 reales, y en los propios términos se tuvo para de el en la Contaduría de  
 hipotecas, en el veinte y cinco del presente mes y año por Don Crispiano Ripoll.

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main text.



Asi tambien, bien confiado en las compensaciones de los favores que el Don Bra-  
unon Pinares y Novada les continuaria dispensando, consiguieron por su  
voluntad benivolencia diez y seis en familia les entregase como lo hizo con  
sua generosidad cien mil reales en la propia especie de metalico para  
cubrir a sus parentos expensas, y de ellos otorgaron a su favor undos los  
tres hermanos, la correspondiente Carta de obligacion de unanimes, y cada uno  
por el Don, en fecha en esta Villa veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos trein-  
ta, ante el Sr. del Excmo. Consejo de la Real Audiencia de Don Bautista Ripoll, a cuyo requi-  
sido suplicaron sus bienes en general presentes y futuros, por ella quedaron obligados  
a satisfacer, o a la persona que su derecho representase en el dia treinta y uno  
de Mayo de este presente año, por cada diez mil reales de su cuenta y cargo en la sus-  
tancia especie, en casa y poder del Don Braunon en una sola partida, y el interes pacta-  
do del seis por ciento. En este estado, los compensados han demandado al Don Bra-  
unon Pinares por si y por sus hijos tan seguro cual lo es su hermano el Don Luis,  
estante en la actualidad en Madrid, sus unos deseos de corresponden a sus benefi-  
cios y llevar las obligaciones tan sagradas contractadas por ellos, pero que su suer-  
te hoy por ventura desgracia, necies, y otras vicisitudes que han experimenta-  
do en su casa, a que se añade gastos de consideracion que han sufrido y que as-  
cenden a unos de ochenta mil reales en cosas indispensables para conservar las  
aguas y para sus artefactos que continuan, y atenderan a mucha mayor suma,  
les imposibilita realizar el pago de las tres cantidades, y que compensen diecinueve  
mil reales, y en consecuencia, desistiendo de su credito por cuanto dichos  
estran a su alcance, han rogado al Don Braunon les remitiese al efecto su pro-  
posicion cual lo es, y les lo que esta conforme, que no pudiendo satisfacer se que lo  
contractado en treinta y uno de Diciembre de este año lo verificarian en aqui lo  
diez de la doce mil reales por redito de las tres obligaciones, y quince mil de cuenta  
del capital, e igual suma por parte de estacion del mismo capital en fin de  
Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, y sus reditos correspondientes al rebatis,  
y asi sucesivamente en iguales fechas hasta su extincion total de los mismos diecinueve  
mil reales. Igualmente a propuesta de los compensados, y citados en hermanos,  
Don Braunon constaba en sus autos de condempnacion, y no obstante de tener estos  
dies tan legitimos como vender hipotecario a las fincas consignadas como tales  
en las referidas licitas de veinte de Junio de mil ochocientos veinte y cinco  
y veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y seis, y sin embargo la gral.  
de diez por la otorgada por los compensados en veinte y quatro de Mayo de  
mil ochocientos treinta, esta conforme en que dichas hipotecas queden libres de



mi gratísimo respeto a los dichos acreedores, y por los que las obligaron,  
 pero siguiendo en cuanto a ellos la obligación general que de nuevo se han impuesto  
 para el pago total de los mismos de cincuenta mil reales al Don Ramón, o a quien sus  
 derechos con justo título represente; y en esta virtud mediante la conformidad del  
 mismo D.<sup>o</sup> Ramón, y en seguridad y responsabilidad de los expresados los acre-  
 dores, y en lugar de las citadas hipotecas especiales haya de serlo precisamente en sub-  
 rogación de aquellas la heredad que legalmente pertenece a los componentes  
 en unión con el primado en hermano D.<sup>o</sup> Luis, titulada la Balsa con todo su arto  
 puentes, máquinas y demas que contiene en la actualidad y se acumule o construya  
 en lo sucesivo, y a fin de que pueda solemnizarse la correspondiente Balsa, bajo las  
 bases que tienen concertadas con el D.<sup>o</sup> Ramón Ramón, y queden expresadas por  
 el presente y en la forma que más abajo se expresan, que dan y con-  
 fieren todo su poder cumplido especial el que por debajo se requiere y sea ne-  
 cesario, mas puede y debe valer en favor de D.<sup>o</sup> Luis Incaul su hermano, actual el  
 presente en Madrid, para que representando a los obligados, sus días y acciones,  
 y aquel los suple y por su hecho propio contribuya y oblique la correspondiente  
 Balsa a favor del nombrado Don Ramón Ramón y Torres oblique a los obligados  
 y todos sus bienes en general al pago de los dichos cincuenta mil reales en los terminos,  
 modo y forma que tienen concertado con dicho Señor, y que con toda estension  
 pueda demostrarse en la relación hecha, muy conforme con lo dicho de los obliga-  
 dos, y condescendencia de su acuerdo, tanto por el requisito que han conungido, y  
 por el cual pueden lograr comodidad y ventajas en su establecimiento y fomento  
 como de poder reintegrar en sus tiempos y plazos concertados los capitales sus sacri-  
 ficios que hoy experimentarian, si el Don Ramón no les continuase sus beneficios;  
 y en esta virtud hace a efecto el citado contrato, deliberación de las fincas hipoteca-  
 das en las dos y simony letras referidas, subrogados en lugar de aquellas la uni-  
 nada heredad de la Balsa, muy suficiente para el abono del total capital de los  
 cincuenta mil reales a que se son responsables legitimamente los obligados,  
 y que su valor en la actualidad es el de veinte mil duros poco mas o menos.  
 Y finalmente para que el citado contrato se solemnice con todas las demas  
 cláusulas, pautas y condiciones que se expresen para su firmeza, y esta

bilidad tanto para la seguridad, y responsabilidad del capital, como por lo respectivo a la liberacion de las fincas hipotecadas, y a la subrogacion en su lugar de la Ciudad de esta Villa como queda mencionado, y que para debida renunciacion expresa y relacion de su adquisicion, remitiran al citado su honor las licitas, y demas cosas de su pertenencia, en los cuales desde ahora para cuando se celebrare el citado contrato que ha de ser por el Don Martin, conintendidos se pongan las notas conducentes de expresion y su forma de razon, como en la villa, en la Contaduria de hipotecas de este partido, y en la propia forma, las de consideracion respecto a los otorgados en los expresados dias de junio de Junio de ochocientos veinte y cinco, y veinte y seis de Mayo de ochocientos veinte y seis, y a que habran por firme y subsistente este poder, y villa que en virtud se otorga, obligan sus bienes en general, presentes y futuros, y se remeten a los señores Reyes especial y especialmente a los de la Villa de Madrid Reales Ordinarios y a los de la Villa de Madrid para que lo contenido se lo hagan cumplir, como por sentencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada, renunciacion para este caso sus fueros, jurisdicciones, privilegios y excoptions y las demas leyes de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijere otorgaron y firmaron a quienes consera de que doy fe, unido testigo Don Esteban Pascual del Numero y Jurgado de esta Villa y Casa Vieja Oficial de plaza, de la misma villa y jurisdiccion.

Rafael Pasqual  
 Tomas Pascual

Antonio  
 Don Esteban Pascual

Dia 29. Junio Obligacion } En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes  
 Don Martin } de Junio año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi  
 Blas Santonja y comp. } el Sr. y testigo que se expresan, comparecio Don Marti-  
 nero de oficio labrador vecino del lugar de Caspides, hallado en esta dicha Villa, y  
 de un buen grado, cierta ciencia, en la era y forma que mejor haya lugar en Derecho  
 obliga y confiesa estar debiendo a Blas Santonja y Compania tratante de esta ve-  
 cindad, la cantidad de noventa libras, procedentes del justo precio y valor de un  
 mundo de dos años que le ha vendido al fado, del que se dio por entregado a toda  
 su voluntad: con renunciacion de las leyes de esta entrega y prueba de su valor como  
 las demas del caso, cuyas noventa libras prometio satisfacer y pagar al indicado  
 Blas Santonja y Compania, o al que su poder hubiere en dos plazos y pagas





iguales en dinero metálico sonante, con exclusion de otra especie, a saber, la pri-  
 mera por todo el mes de Agosto del subtrante año mil ochocientos treinta y tres;  
 y la otra en igual mes del año siguiente mil ochocientos treinta y cuatro: lo que  
 cumplira llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar ya  
 a la cobranza, definiendo la operacion en su juramento u el del que fuere por  
 le legitima; y esta Escritura, relevandole de otra prueba aunque de P<sup>na</sup> se re-  
 quisiera: a cuya seguridad y cumplimiento obligo todos sus bienes habidos y por  
 haber, y sin que la obligacion general altere ni perjudique a la particular, ni esta  
 a aquella, sino que de ambas ha de poder usar el acreedor a su arbitrio, hipote-  
 ca y pone de cara inalienablemente a la seguridad de esta deuda un jornal y  
 unoso de tierra huerta, sito en termino de dho. lugar de Coufides, y a espaldas o bajo  
 el mismo pueblo lindante con tierras de Juan el Novio, casado del Obispo, y de  
 Juan Bordin; y una casa de habitacion puesta en el referido pueblo de Coufides  
 lindante con Andresita Gomez, y Domingo Martinez hijo del Comparacione: ase-  
 gurando que ambos fincas estan libres de todo gravamen que en el presente: las  
 que prometio no obligar ni enagenar en manera alguna hasta subcular esta  
 deuda. Y presente el referido Blas Santuza acepta el contenido de esta Carta: re-  
 qua queda citada y adverti en el auto la obligacion que tiene de registrar copia  
 de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas del Partido de Leon a que corres-  
 ponde dentro el termino señalado por Su Magestad en las Reales Ordenes expedidas  
 sobre el particular. Y a la observancia de cuanto de aqui otorgado obligaron sus bie-  
 nes y todas habidos y por haber, y sirven poder a las Reales Cortes y Justicias  
 de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier grado que sean, especialmente a las  
 que de sus causas puedan y diere lugar aqui dentro para que las apremien a  
 su cumplimiento con el mayor rigor y sin quibros como si fuera sentencia de  
 finitiva por fuer competente pronunciada, y dada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos consuebera: sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y  
 fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes (a  
 quienes yo el escribano doy fe conozco) no firmaron por que expresa-  
 ron no saber escribir, lo hizo por ellos y a su ruego uno de los testigos que  
 preceden le fueron Juan Colonos Procurador del Menor y Juegado de

*[Handwritten signature]*

esta Villa y Pedro Viced. Ausente de la misma villa y moradores =

Pedro Viced

Antonio  
Bautista

Dia 23 Junio Obligacion en la Villa de Araya a los veinte y nueve  
 Manuel Guillen de Araya a } dias del mes de Julio año de mil ochocientos  
 Blas Santoya y Comp<sup>ia</sup> } sesenta y dos. En el año de San Mateo  
 de quince labores como de esta Villa y de su burgos, villa  
 nueva, en la via y forma que sigue: Blas Santoya y Comp<sup>ia</sup>  
 que estaba debiendo a Blas Santoya y Comp<sup>ia</sup> de esta se-  
 ñoria Villa nueva que se halla presente, la cantidad de treinta y tres  
 libras moneda corriente, procedentes del precio de un puntado que  
 le ha vendido al padre, por el dote, de que se dio por entregado a  
 su misma voluntad, renunciando los hijos de la entrega; y prometio pa-  
 gar esta suma de treinta y tres libras al dicho Blas Santoya y Comp<sup>ia</sup>  
 en el dia de San Mateo proximo veniente de este año y la segunda por dos  
 el mes de San Mateo del siguiente mil ochocientos treinta y tres: lo que prometio  
 cumplir fielmente y sin pleito alguno, en las cosas a que diese lugar para  
 la cobranza, desistiendo lo que fuere en su juramento, si el dote que fuere a  
 parte, y una libra, observada de esta parte aunque de dia a dia se requiera por  
 lo que obligo sus bienes y rentas presentes y por haber, y en que la obliga-  
 cion que se hizo es perpetua a la reparticion de ella a aquella, sino que antes  
 bien de lo que se vendier mas de ambas a su arbitrio y eleccion, y para  
 la mayor seguridad de esta deuda hipoteco y puso de cara su casa y terreno  
 una casa de habitacion y curada que esta en esta poblacion y en calle de San  
 Mateo: fundada por señoras de Antonio Miralles y Salvador Lopez, libre  
 de todo cargo: cuya casa prometio obligar, vender en su vida o muerte  
 en qualesquiera, hasta poder volver a esta villa, y si le contrario bien  
 se obligo aunque por a su vida y sus herederos, por haber celebrado  
 esta obligacion: habiendo devuelto al Blas Santoya de la obligacion  
 en que esta constituido de haber de puntado copia de esta libranza en  
 la Contaduria de hipotecas de esta Villa que esta a su cargo, en

Dia 23  
 Juyne  
 Araya

Antonio  
Bautista



cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en varias Reales orde-  
nes expedidas sobre el particular. La las observancias de cuanto queda  
dicho obligo mis bienes y rentas presentes y por haber, y de lo poder a  
los Señores Jueces y Justicia de Su Magestad de cualquier parte que sean  
especialmente a las que de mis causas pudiesen y deban conocer segun D<sup>no</sup>.  
para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor y via execu-  
tiva como si fuese sentencia definitiva por sus competencias pronunciadas  
por la su autoridad de una juzgada y por el mismo consentimiento sobre que  
renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la gral.  
del Rey en forma. E el otorgante, a quien yo el dicho Rey fe conosco,  
no firmo por que expreso no saber, ni los testigos por igual no son  
que lo fueron Juan<sup>o</sup> Botros verdadero y Juan Gomez jornalero desta  
villa vecinos y moradores.

Ante mi  
Rey Real

Dia 7 de Julio de 1832. En la villa de Calatayud a los dos dias del mes de Julio  
Joaquín Climent y consorte a }  
Joaquín Zaragoza }  
de Su Magestad y Reygo. que se expresaron, con-  
perrieron Joaquín Climent y Magdalena Arriano consortes vecinos de  
esta misma villa, previa licencia marital, precedida por la Ley  
de venta y enio de Toro, que de haberse pedido mandado y aceptado en  
basta forma, yo el dicho Rey fe: los dos juntos y cada uno de  
por si, de su grado, cierta cantidad en la via y forma que mejor haya lugar  
en D<sup>no</sup>, así en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y  
sucesores, y de quien de él y ellos hubiere título por ó causa en cual-  
quier forma que sea, obligan: Su venden y dan en venta real, y  
enagenacion perpetua, por jura de verdad para siempre jamas  
a Joaquín Zaragoza de ejercicio vecino de la villa de



Villayona, hallado en ella presente y mas abajo acceptantes, y a  
quien en dño. representare: un pedazo de tierra buerta que  
se riega del Rio del Puerto de Nellen, situada dita tierra en el  
reyno de Valencia de Villayona, partida de los Alcaides en la buerta de  
arriba comprada como de las tierras de libran poco mas o menos: con  
dante con tierras de Juan Ballaster, las de Vicente Soriano, y Alberto  
Soler, franca de todo casso, resaca, hipoteca, memoria, tenencia, obligacion es-  
pecial y general, y como a tal aseguran dita tierra al Comprador con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le  
pertenece de hecho y de derecho, por precio de veinte y cuatro libras sueltas  
del Rey que confiesan tener recibidas, y por no ser de presente renuncian  
la excepcion que podian oponer del dinero no entregado en su totalidad, que en la  
Ley de Navarra de la nona numerada quaxia Ley de la entrega y prueba de  
su recibida con las demas del caso, y como realmente recibidos y pagados a su  
entera voluntad otorgan a favor del Comprador las mas firmes y eficaces car-  
tas de pago y finiquito en forma tal a la seguridad del mismo comprador.  
Declaran que el justo precio y valor del pedazo de tierra arriba descrito  
es el de las espaldas veinte y cuatro libras que tienen recibidas, y del que  
mas tenga o pueda valer en cualquier forma y cantidad que sea hacen a favor  
de dño. Comprador gracia, renuncion y donacion pura, perfecta e irrevocable que  
el dño. Numa interviene con intervencion, renuncian la Ley del ordenamiento  
Real fecha en Cortes de Alcalá de Enares que trata de lo que se compra vendido  
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para  
requerir el engano caso de padeciente con las demas Leyes que en la citada conser-  
van. Desde ahora en adelante para siempre se despojan, desisten qui-  
tan y apartan del dominio e propiedad, accion, posesion, titulo, o por re-  
curso y de otro cualquier derecho que sobre dicha tierra les pertenecia,  
lo que tienen, renuncian y transfieren en favor del Comprador y los suyos,  
para que disponga de ella a su arbitrio y voluntad como de cosa suya pro-  
pia guardando unicamente lo prevenido por la estatuta de Reipublice in  
no Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de jure Valentia non  
existunt. Nos dicti clerici protra senium et tenorem fore novi super hoc  
dite terra ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos tre-  
ntay nueve: le dan y confieren el poder y facultad que en dño.



se requiere, para que por su autoridad o jurisamente como quien entre  
 en la tierra que le venden, tome y apruebe la posesion y tenencia de ella  
 que por dios le compete, y en el interin se constituyan por sus inquilinos,  
 herederos y sucesores precarios para poseer en ella siempre que lo pidan: y  
 se obligan a la posesion, seguridad y saneamiento de esta venta, de forma  
 que de cualquiera pleito, debate o diferencia que sobre ella fuere mo-  
 vido al contenido comprador, siendo requerido por su parte los vendedores,  
 en cualquier estado que estuviere el autor, aunque este hecha la pu-  
 blicacion de probanzas, tomaran la voz y defensa de ellos, y lo requirieren  
 y asistiran a su costa hasta acuerdos y dejar al comprador y los suyos en  
 quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores,  
 y no haciendolo por no querer o no poder cumplirlo le cobraran los cinco  
 y cuatro libras que tienen señaladas, las labores, mejoras y aumentos  
 que en esta tierra hubiere hecho, los danos, costas y menoscabos que se  
 le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, por todo lo cual  
 se les ha de poder ejecutar con esta esta carta, y juramento de quien fuere  
 parte, de que la relevan de esta juranda aunque se diere se requiriere. Y pre-  
 sente Joaquin Baragora Comprador, conionado del contenido de esta carta.  
 otorga, que la acepta en todo y por todo, segun y como queda entendida,  
 y con ella la tierra antes señalada, de cuya propiedad y posesion se  
 va por entregado a toda su voluntad. Y ambas partes a la observancia  
 de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, y especialmente para la mayor firmeza y seguridad de esta  
 carta, la autenticada Magdalena Sr. iano renuncia la Ley sexta y una de  
 Toro que dice que la mujer casada no queda ser fiadora de su marido,  
 y que cuando marido y mujer se obligan de mancomunado en un con-  
 trato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no queda obligada a  
 nada alguna, a menos que se pruebe haberse concertado la deuda en  
 su voluntad y proposito, y que entoncez pague a prorrata del que ex-  
 perimentar, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla,  
 pues por ella o nada le queda. Y juró a Dios viv. Sr. y a una

real de esta conformidad a D<sup>no</sup>. no en dudada ni atenuada direc-  
 ta ni indirectamente por D<sup>no</sup> su marido ni otra persona en su  
 nombre para otorgar y jurar esta libranza, la que hizo de su libre y  
 espontanea voluntad; que no tiene fuerza y produccion en con-  
 trario, y si apreciarse la revoca totalmente desde ahora; que no  
 pida absolucion ni reparacion de este juramento a quien solo pueda  
 condonar, y si de proprio motu se le condonare, no usara de ella para  
 de purgarse y oírse poder a los Señores Justos y Justicia de Su Ma-  
 gestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, especialmente a los  
 que de sus causas quedaren y deban concurrir segun Dios, para que los apre-  
 miere a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera  
 sentencia definitiva por Justos competentes pronunciada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos mandados; sobre que renuncia  
 con las leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
 del Decreto en forma. Lo que se procedio el Compadre por mi el D<sup>no</sup>. que  
 dentro el termino de los dias se ha de registrar esta libranza en el oficio de  
 hipotecas que esta a mi cargo, sin cuyo requisito a que los de proceder  
 el pago del D<sup>no</sup>. señalado en el Real Decreto expedido por Su Mage-  
 stad en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
 dra valor ni efecto. Así lo otorgue, a quienes yo el D<sup>no</sup>. doy fe cono-  
 ce, y no firmaron por expresar no saber lo hizo uno de los testigos que  
 lo fueron Don Joaquín Prieto Oficial del Ayuntamiento de esta  
 villa, y Don Clemente Criado del. Ayuntamiento de Pedro Coblet, de la misma ve-  
 cinia y moradores =

Yo el D<sup>no</sup>.  
 La B

Atestaron  
 Don J. Prieto  
 Don C. Criado

Dia 14 Julio... C<sup>ta</sup> de pago } en la villa de May a los catorce dias del mes de Julio  
 D<sup>no</sup> Tomas Martinez } año de mil ochocientos treinta y dos Ante mi el D<sup>no</sup>. de  
 D<sup>no</sup> Santiago Diego } Su Magestad y testigos que se expresaron, compareció  
 D<sup>no</sup> Tomas Martinez, vecino y del Comercio de esta misma villa, au-  
 tizado de su Curador judicialmente suscritado Juan Gborra otro de los  
 Procuradores del numero y Juegado de esta misma, y Dijo: Que habia re-  
 cibido real y efectivamente de D<sup>no</sup> Santiago Diego tambien del Comer-





cio de esta cantidad la cantidad de diez mil novecientos cincuenta y dos rea-  
 les con ocho maravedís con que le adeudaba, en esta forma: cinco mil  
 quinientos cincuenta y dos reales con ocho mrs., de resultas de la liza de  
 carbón que al efecto se otorgó ante mí en veinte y dos de Octubre del pasado  
 año mil ochocientos treinta; y cinco mil cuatrocientos reales de la parte de Sta-  
 cienda que le pertenecieron y se obligó el nombrado D.<sup>o</sup> Santiago Diego a  
 satisfacenlos, de lo que se otorgó ante mí liza de obligación fha. entre in-  
 dividuos; y aunque la entrega de los referidos diez mil novecientos cincuen-  
 ta y dos reales con ocho mrs. con, ha sido efectiva por no parecer de pre-  
 sente renuncia la excepción que podía oponer de no haberlos recibido, la  
 ley nueva, título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos  
 años que profieren para la prueba de su recibo, los queda por pasados  
 como si efectivamente lo recibieran, y formaliza a favor del repiti-  
 do D.<sup>o</sup> Santiago Diego la mas firme y eficaz carta de pago que a su se-  
 guridad convenga en la parte que toca a este debito si deuda, y asegu-  
 ra que la mencionada cantidad de los diez mil novecientos cincuenta y  
 dos r. con ocho mrs. se ha sido bien pagada y aparte legitima, y se obli-  
 ga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de  
 restituirla con sus las costas de su cobranza. dando como da por re-  
 tas nulas y canceladas las citadas dos lizas, para que no valgan ni tengan  
 fe en juicio ni fuera de él. Y a la seguridad y cumplimiento de esta liza  
 obligo sus bienes y rentas habidos y por haber y sin poder a los Señores Alcaldes  
 y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean  
 especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun D<sup>o</sup>. pro-  
 ra que a ello le apremien con el mayor rigor y brevedad que se oviere como si fuera  
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por el mismo contenido, sobre que renuncio to-  
 das las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del D<sup>o</sup>,  
 en forma. Y el otorgante, a quien yo el lizo. Don J<sup>o</sup> conrera, lo  
 firmo con su Curador: siendo testigos José Colomer Procurador del

Alcaldes y Jurgado de esta villa, y Don Viced. Alcaide de  
la misma villa y moradores

Ante mi  
Don J. M. de  
B

Dia 14 Julio. C<sup>o</sup> de pago } En la Villa de Alcaide a los catorce dias del mes de  
D. Tomas Martinec } Julio año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el  
D. Jose Ruiz } P<sup>o</sup> de Don J. M. de B y Don J. M. de B. como  
pueso D. Tomas Martinec del Comercio unido de esta villa, acompañado  
de su Curador judicialmente nombrado D. Juan de B. otro de los Pro-  
curadores del Alcaldes y Jurgado de esta referida villa vecinos de ella  
a quienes voy fe conosci y digo: Que de la libranza de combensio que se otorgo  
entre el compareciente, D<sup>o</sup>. Don Jose Ruiz y D. Juan de B. tambien  
del Comercio de esta ciudad, por ante mi en veinte y dos de Octubre del  
pasado año mil ochocientos treinta, cuyo deber el D. Jose Ruiz al  
otorgante la cantidad de cuatro mil trescientos quince r. vales un. v. v. v.,  
los quince que recibio el compareciente a presencia de su Curador: y  
aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente se  
mancia la excepcion que podia oponer de no haberlo recibido, la ley usual,  
titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
precisan para la prueba de su recibio, lo que da por pagados como  
si efectivamente lo recibieran, y formaliza a favor del susodicho Don  
Jose Ruiz la suma forma y officio carta de pago que a su seguridad comben-  
ga, y asegura que los referidos cuatro mil trescientos quince reales con los  
maravedis le han sido bien pagados, y aparte legitima, dando por libre  
y a sus bienes de su total responsabilidad, y por esta causa y en virtud  
la citada libranza de combensio, por lo tocante a esta parte tan solamente y en  
cuanto a lo demas la deja en su fuerza y vigor, obligandose a su deber  
a pedir esta suma por si su otra persona en su nombre ponia de  
restituirla, con mas las costas de su cobranza. La observancia de  
esta libranza obliga sus bienes y todas las de su haber, y dio poder a  
los Señores Alcaldes y Justicia de Su Magstad (que Dios guie) de cual-  
quier parte que sean, especialmente a los que de sus causas quedaran

Dia 19  
Fran. J.  
Blas Ruiz



y deban cumplir según derecho, para que se aprueben a su cumplimiento con el mayor rigor y en su virtud como si fueran institución definitiva por sus competentes pronunciados para su autoridad de cada juzgado y por el mismo contenido: sobre que renunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la gral: del decreto en forma. Lo firmaron siendo testigos Juan Colmenero Procurador de los Regidores de esta villa y Pedro Criado & Simancas de la misma villa y suadores.

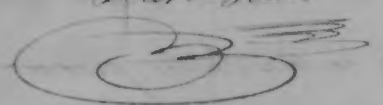
Ante mí  
 Juan Colmenero  
 Procurador

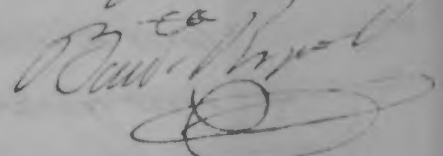
Dia 19 Julio. Obligacion  
 Fran.º Juan de Dios  
 Blas Santonja y Compañía

En la Villa de Algeciras los diez y nueve dias del mes de Julio año de mil ochocientos treinta y dos. Fize un el Sr. D. de San Magister y Santiago un proceso, comparecio Fran.º Juan de Dios labrador y vecino del Lugar de Luviana, hallado en esta villa; y de su buen grado, cierta ciencia y libre voluntad y forma que haga lugar en Dios, obispo y confeso estas debidas a Blas Santonja y Compañía tratante suyo de una villa, que se halla presentada la cantidad de ochenta y cinco libras moneda del Reyas procedentes del justiprecio y valor de un fundo que le ha vendido el Sr. D. de San Magister y Santiago de la villa de Algeciras, del que se dio por entregado a su contenta voluntad, renunciando de las leyes de la entrega; y prometio pagar esta suma de ochenta y cinco libras en dinero suabatico bastante con exclusion de otra especie; en dos pagas iguales, la primera en el dia de San Blas proximo siguiente del corriente año, y la segunda en el mismo dia de San Blas del año inmediato mil ochocientos treinta y tres: lo que prometio cumplir plenamente y sin que se alegue en las Cortes a que Dios lugar y sea la cobranza, refiriendo lo que asi es en su juramento, a el del que fuere parte



y esta litta, relevandole de otra por otra, aunque de Dios se requiriera,  
 a lo que obligo sus bienes y rentas heredados y por haber y para  
 la mayor seguridad sus que de obligacion general, albre ni perjudique  
 a la especial, ni esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el  
 acreedor uno de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca y puse de  
 cara irrevocablemente, un pedano de tierra buena y secano sito en  
 termino de dha. lugar de Cruzada, y partida de la Cortes de Felipe, que  
 era la cuarta sobre unos tres jornales, y el secano de dha. jornales poco  
 mas o menos: durante con tierras de Vicente Ribes, y con las de Juan  
 Juan de Pedro hermano del Abogado: libre de todo gravamen: cuyas  
 tierras permitio no vender ni en otra manera obligar hasta la solu-  
 cion de esta deuda, y si lo contrario hiciera o quisiere que no valga aunque  
 pare a tanto y mas poseedores por haberse celebrado contra este contrato  
 habiendo admitido el dho. Santonja y cumplimiento de la obligacion en que  
 esta constituido de haber de presentar copia de esta litta, para su registro  
 en la Contaduria de Suplicas a que corresponde, en justo obediencia  
 de lo mandado por Su Magestad en varias Reales ordenes expedidas  
 sobre el particular. La observancia de cuanto queda obligado obli-  
 go sus bienes y rentas heredados y por haber, y dio poder a los Señores Oidores  
 y Chanceryas de Su Magestad (que Dios guie) de qualquier parte que sean, es-  
 pecialmente a las que de sus causas pudiesen y deban venir segun derecho  
 para que le apremien al cumplimiento de esta litta, como si fuera sen-  
 tencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renuncio  
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con lo general del  
 derecho en forma. El Abogado (a quien yo el dho. Rey fe comoreo) que  
 firmo, por que expresa su saber, lo hizo a su cargo uno de los testigos que  
 lo fueron Pedro Vides oficial de pluma, y Fran.º Protomas Verdugo  
 de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Vides  


Fran.º Protomas Verdugo  


Dia 6.º de Agosto de 1598. Pedro Lopez }  
 D.º Luis Pascual y hernandez }  
 Pedro Lopez }  
 en la Villa de Sahoy a los seis dias del mes de  
 Agosto de mil quinientos noventa y dos. Ante mi  
 el dho. de Su Magestad y testigos infrascriptos

Pedro Lopez  
 Dia de su obligacion



Comparecieron don Luis Pascual y hermanos vecinos y del Comercio de  
 esta Villa, y de su buen grado, cierta cédula, en la vía y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho Dieron. Quedaban y dieron todo su poder  
 cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario sea a  
 don Lopez, tratante vecino de la Ciudad de Oviedo suente a este or-  
 ganismo para como si prometo fuese y aceptante, para que en nombre  
 de los Abogados, y representando sus propias personas, oison y derube  
 principio, promiga y concluya todos los pleitos causas y negocios de los  
 mismos, civiles, criminales y ejecutivos así demandando como defen-  
 diendo en los tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de  
 ambas fueros, ante los cuales haya demandas, pedimentos, requirimen-  
 tos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y objetara los  
 de la parte contraria, y en prueba o fuera de ella presentara Cédulas,  
 Artigos e Instrumentos: tachara los de acuerdo: pedira ejecuciones,  
 posiciones, soturas, embargos, de embargo, ventas, tramos y remates  
 de bienes: tomara posesiones y amparos: hara juramento de Calumnia  
 denuncias y supletorias: recusara Jurados, Leñadores y Leñeros: tira autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo propi-  
 cial recurrira, apelara y duplicara en todas instancias y tribu-  
 nales: pedira cartas, y hara los demás autos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que combengan y que los Abogados harian merced pre-  
 sentar, pues para ello cada cosa y parte con lo que se accione y depen-  
 diente lo han este poder sin limitacion, con libre franca y general adminis-  
 tracion y con facultad de apoderar jurar y substituir en uno o mas Abo-  
 gados, recusar los substitutos y suscribir otros de nuevo, que a todos re-  
 teran en forma: y a la firmeza de este poder obligaron sus bienes y  
 estados: habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y  
 Justicia de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean,  
 especialmente a las que de sus causas pudiesen de veran conser segun  
 derecho, para que los apromien a su cumplimiento con el mayor  
 rigor y via question como si fueran sentencia definitiva por

En su competente y reconocida, parda en autoridad de con jurada  
y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes, privi-  
legios y fueros de su favor en la general del Derecho en  
forma. Lo firmaron Ca. pundo yo el día de hoy de agosto  
siento a los señores Don Alonso Brando del Comercio y Seguridad  
de esta Villa, y Don Pedro Brando de Leyes, de la misma villa  
y moradores

Diego Sanjurjo y Hermanos

Ante  
Don Pedro Brando

Día 7. Agosto Transacción En la Villa de May a los siete dias del mes  
D.<sup>no</sup> Gerónimo Silvestre con } de Agosto año de mil ochocientos treinta y  
D.<sup>no</sup> Cristoval Gonzalez Sbro. y otros. } dos Ante mi el Licenciado Sr. Magister y tes.  
figos que se representen, comparecieron D.<sup>no</sup> Gerónimo Silvestre, sacado de,  
de parte una y de la otra D.<sup>no</sup> Cristoval Gonzalez, Sbro. Principiado de la Her-  
requisito y Glor. de los Santos Juanes de la Ciudad de Valencia vecino de ella,  
hallado al presente en esta dha. Villa; Antonio Barrial y Soler; y Antonio Graus,  
por si y como Curador Testamentario de los hijos menores de Luis Graus  
Angel Graus, Luis Graus, Guillermo Graus, Manuel Graus, Teresa Graus,  
Concepcion Graus y Genoveva Graus todos vecinos y del Comercio de esta referi-  
da Villa; y dijeron: Que estaban siguiendo el llamamiento de autos, los primeros  
tuvieron principio en diez y seis de Julio del pasado año mil ochocientos ve-  
inti y ocho; y los otros en diez y ocho de Agosto del mismo año en este Juzgado  
y Chambera de mi cargo: sobre ciertas denuncias instadas por los segun-  
dos contra el primero, relativas a la construcción o conservación de un ter-  
reno donde para el camino que conduce a los artefactos de Maquina de F.<sup>ta</sup>.  
D.<sup>no</sup> Cristoval y demás coligados; y por otra parte se le quita la soli-  
ded que tiene el referido camino, y la de los vecinos de los artefactos  
y de otros expuestos, como mas por extenso consta de los indicados  
autos a que se remiten; y teniendo presente los perjuicios, gas-  
tos y dilaciones que han experimentado, considerando cuanto ma-  
yores se les pueden ocasionar en su prosecucion, y deseando evitar-  
los, deliberaron terminar, y finalizar dho. autos, para lo cual  
tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron personas ex-

Ante

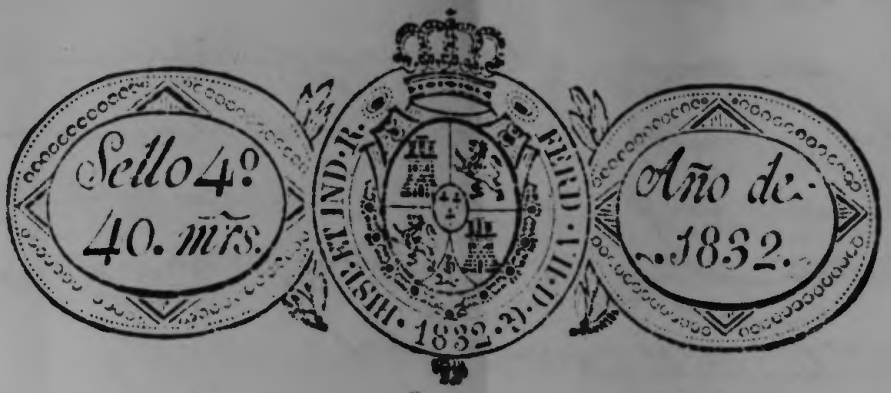
1.

2.

3.

4.





reiteradas, y en vista de las razones, y fundamentos en que afirmaban su intencion, quedamos concordes en formular esta Cédula; y para tenga efecto el convenio estipulado, en la forma y forma que mejor lugar haya en D<sup>no</sup>, y honrados del que les compete, y dando por cierto y verídico el anterior Cédulo, de su libre y espontanea voluntad Organ. Qui transcriba las pretensiones intercedidas, y se ajustan, contribuyen, y conforman en las condiciones puestas y capitulos siguientes =

- 1.<sup>o</sup> Que Don Jeronimo Silvestre no podra con pretexto alguno hacer remontar las aguas en el conducto de sus canales a mayor altura de la que permite la marca o barra de hierro que se ha colocado por los Peritos, que en conformidad lo fueron D.<sup>no</sup> Juan Carbonell Arquitecto y Antonio Bofella Maestro de obras: cuya marca se halla colocada contiguo a la pared inmediata de los artefactos de los Graus, y a dicho papelero de Silvestre, limitada a la correspondiente altura que permite el nivel de la misma de el artefacto de los primarios.
- 2.<sup>o</sup> Que se le permite a D.<sup>no</sup> Jeronimo Silvestre, la continuacion de la obra del Daban, demarcada aprovechando el punto triangular que tiene marcado bajo del cañino, dejando con toda seguridad, y cargando de su cuenta la conservacion de todo el Daban que sirve de margen a dho. cañino: y a demas no podra darle mayor altura a los tejados de dho. Daban que la que permite el alero que bien construido dando el relieve de desagüe correspondiente se sera practica.
- 3.<sup>o</sup> Que Don Jeronimo Silvestre podra hacer el uso correspondiente de la puerta que se va para la oficina de la cola para todas las necesidades de su Fabrica, prohibiendole expresamente el apilar leñas y otras cosas que puedan impedir el libre tránsito a los artefactos vecinos por todo el frente de dho. oficina pudiendo hacer los vanos que le convenga dentro del límite de su propiedad, que se marcan con un rabillo de leñas de cinco.
- 4.<sup>o</sup> Que para uno de los edificios que se van a levantar las obras de sus respectivos edificios requiera altura que bien visto la fueren, sin que ningún

*[Handwritten signature]*

no de la compraventa, ni por las mismas causas puedan impedirse bajo  
de ningún pretexto, y suplico a que el referido de los frailes se vea la  
luz por unas pesquisas crecidas, que surcan al descubrimiento de  
Silvestre, como tiene el depósito de la luz, no pora este quitar  
las otras otras. viciadas a sergo ahora que la que le permiten  
estas para que no impidan la luz =

2.<sup>o</sup> Suplico a que los señores se han de ver por convenientemente hacer otro  
que para quitar las aguas para quitar las aguas siempre que se dan de  
la altura de la susca mencionada en el capítulo primero, que el que tiene hecho  
D.<sup>o</sup> Francisco Silvestre dueño de sus cosas, tendrán los frailes y D.<sup>o</sup> Cristóbal Gal-  
de. D.<sup>o</sup> a un lado de los señores por la parte que se ha cobrado en la  
de judicial del Señor o Taboería de el oficio de los frailes, y para el  
siempre que se les asombrare para reconocer e impedir a sergo obstarlo  
alguno criminal de las tablas de día de su señoría que pueda hacer venidero el  
agua a mayor altura que la de sus marcas, para lo cual el referido sea  
quedará debe quedar un dedo más bajo que el nivel de la susca =

3.<sup>o</sup> Que D.<sup>o</sup> Francisco Silvestre abona las cosas contenidas en los dos expedientes  
de denuncia susadas por los frailes Silvestre y Galde a justa tasa, y  
arrendare el último el día de restar por si y su dependencia alguna del  
los frailes contra D.<sup>o</sup> Francisco Silvestre e sucesores en la Fabrica de papel,  
y el día de restar que se está arrendando, cualquier propiedad que pueda ocu-  
sionarse al oficio de su señoría, por cualquier hecho por el mismo  
Silvestre, o por sus sucesores como =

En unas condiciones pactas y capitales demuestran sus señores y pretensiones y declaran  
que en esta transacción no hay de error substancial, ni de cálculo, ni tampoco  
lesión ni engaño, y en el caso de que la haya del que sea transacción o por causa de  
hacerse pactada, gracia y exención, para, perfecta e invariable en su forma, con  
insinuación y demás firmezas a su seguridad convenientes y renunciando la  
Ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación, que  
hata de la lesión en más o menos de la mitad del justo precio, los cuatro  
ases, que propuso para rescindir el contrato o pedir suplemento a  
su justo valor, que dan por pasado como si lo estuvieran, y las demás  
Leyes que permiten a cumplir las transacciones por dolo, error sub-  
stancial o de cálculo, ignorancia, lesión cuotativa, coacción y fuerza gra-  
ues que en su virtud constare, hallazgo de unon Instrumentos, o por  
otro motivo o expresión legal, para que jamás se favorezca, mediante



no interviniera con alguna de las subdichas en esta transacción, ni obra de las repro-  
 badas por decreto, y ser igual y útil a los compromisos en todas sus par-  
 tes, como lo expresamos. Se ordena, quitando y apartando de cualquier decreto que  
 pueda tener y proceder uno, contra otro: se lo condonan y venimos, cedan, renun-  
 cian, y transparen integramente con las acciones reales personales, útiles, mixtas,  
 diversas ejecutivas y demás que les competen en la misma materia excepto la  
 que contiene el capítulo sexto. dan por rotos, nulos y cancelados los mandatos de  
 señalamiento de autos para que continúen y se continúen, como si no se hubieran suscita-  
 do ni movidos, y por contingencias, divididas y enteramente fenecidas las  
 pretensiones instauradas: se obligan a observar exacta e invariablemente esta  
 transacción, y a no oponerle a ella, restándosele contravenirla ni intentar  
 nueva acción sobre lo que se contiene en los dos repetidos señalamientos de autos para  
 que continúen y se continúen, como si no se hubieran suscitado ni movidos y por contingen-  
 cias, divididas y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas. Se obligan a  
 observar exacta e invariablemente esta transacción, y a no oponerle a ella, según que  
 se aprobamos aunque contravenir las aprobamos o sean nuevas de los propuestos, y si  
 se hicieron a más de no ser oídas ni admitidas judicial, ni extrajudicialmente, ni  
 no antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea escrito  
 por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con nuestros circulares y firme-  
 ras. La observancia de cuanto llevan otorgado obligaron sus breves y reales ha-  
 beres y por haber, y dieron poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad  
 (que Dios mande), de cualquier parte que sean especialmente a los que de sus  
 causas pudiesen y deban conocer según derecho, para que los apremien al cumpli-  
 miento de estas cosas, con todo rigor y vía ejecutiva como si fuera sentencia dis-  
 positiva por sus competentes pronunciadas, pudiesen en su autoridad de esta jurisdicción y por los cui-  
 das concedidas: sobre que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general del Decreto en forma. Lo firmaron: a quienes yo el Rey doy fe como  
 mandamos foyes Pedro Ordoñez de Sotomayor y Luis de Sotomayor de esta Corte de Sicilia =

Gasparino Silvestre

Antonio  
 Bautista



Día 8. Agosto, Carta de pago } En la villa de May a los ocho dias del mes de  
Angela Coloma } Agosto año de mil ochocientos treinta y dos. Su  
Vicente Cabrera } te mi el Pñño. de Su Magestad y testigos infraes-

critos, comparado Angela Coloma vecina de Vicente Legum vecina del Lugar  
nuevo de San Rafael, hallados en esta villa de su buen grado cierta cantidad en  
la mejor vía y forma que haya lugar en dño. obnga y confiesa haber recibido real  
y efusivamente de Vicente Cabrera vecino del Lugar de Benifallim, la cantidad  
de ciento veinte y cinco libras de buena moneda que le estaba debiendo de una casa que  
vendió, segun Cédula que para auto mi en dño de Luro del pasado año mil ochocientos  
veinte y ocho: cuya casa lo esta situado en dño. poblado de Benifallim, bajo las lue-  
das que en la citada Cédula se expresan, y aunque la entrega de las ciento veinte  
y cinco libras ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la recepción  
que podía queir de no haberla recibida, la Ley nueve, título primero partida  
quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su  
recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y en su consecuencia forma  
letra a favor del susodicho Vicente Cabrera la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su seguridad combenga y se obliga a no bolventa a pedir con pretexto al-  
guno bajo pena de restituirla con mas las costas, por estar bien pagada y  
a persona legitima, se da por libre y a sus bienes de un total responsabilidad,  
y por cancelada la citada Cédula de venta en cuanto a esta parte para que no obre  
efecto alguno en juicio ni fuera de él. La observancia de cuanto deja obor-  
gado obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y dió poder a los Señores  
Jueces y Justicias de Su Magestad (que dió qñ) de cualquier parte que sean, es-  
pecialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segundón. para que  
la aprueben con todo rigor de derecho y vía ejecutiva como si fuera senten-  
cia definitiva por Jue competente pronunciada pasada en autoridad de  
cosa juzgada y por la misma consentida: sobre que renuncio todas las  
Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma  
La obligante (a la que doy fe como) no firmo porque expreso no saber  
lo heio uno de los testigos que lo fueron Pedro Vicedo Pariente de Leyre  
y Torre Colomer Procurador del Numero y Juegado de esta mis-  
ma villa vecino de ella, de que doy fe =

Pedro Vicedo

Juan J. Vicedo

Día 14  
Juan J. Vicedo  
Juan J. Vicedo



Día 14 Agosto Cesion.  
Fran<sup>co</sup> Lorca y Minares a  
Fran<sup>co</sup> Lorca y Cortés

En la Villa de Alay a los catore dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. D. de Su Magestad y Justicia supracrito, con presencia Fran<sup>co</sup> Lorca y Minares, dependiente de Santa, unversal de la Villa de Peñalva que pueda tener o que pueda tener a un hallado en esta y dijo: Que renuncia el derecho que pudiera de tierra de su finca situada en terminos de esta Villa de Bullon y parvada del Molino viejo de Lorca, comprensivo de una heredad de arar: lindante con heredad de Juanes Barbero, con las de Fran<sup>co</sup> Fandoyes y Obis general, que lo esta siendo al dominio mayor y directo del Excmo. Sr. Conde de Cavallon) dueño territorial de la referida Villa, al conso como que le correspondia, con las deudas de los que le pertenecian, libre de otro gravamen, en favor de su hijo Fran<sup>co</sup> Lorca y Cortés labrador conuso de la referida Villa, cuyo derecho que pueda tener al referido pedazo de tierra lo cede, renuncia y transpara a favor del mismo su hijo, para que lo tenga, use y disponga de el como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, renunciando de el a su arbitrio y voluntad, sin mas subiccion que lo previene por la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Crualitatis non exstant: nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de once de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: cuya cesion renuncia de derechos del referido pedazo de tierra deludado, hace a favor del referido su hijo Fran<sup>co</sup> Lorca y Cortés, de su libre y espontanea voluntad, para que en todo tiempo use de el con toda arbitrariedad Ya la observancia de esta Cesion obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y de su poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juri competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conculcada: sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma. Y el otorgante

*[Signature]*

La quien yo el Cón. dey se conosea no firmo porque dijo no saber, lo hizo uno  
de los testigos que lo juraron Pedro Vicedo Parante de Leyda, y Jose Colo-  
n un Procurador del C. Numero y Regador de esta Villa, ambos vecinos  
de ella - El conu.º - renuncia el derecho - y el inter.º - que pueda tener  
a - valer -

Pedro Vicedo

Antonio  
Colon

Dia 17. Agosto. C<sup>ta</sup> de pago. En la Villa de Moy a los diez y siete dias del mes  
D.<sup>no</sup> Nicolas Moullor... de Agosto año de mil ochocientos treinta y dos: Ante  
Antonio Goralber y Perera... mi el Cón. de Su Magestad y Arzobis.º infrascriptos,  
compareció D.<sup>no</sup> Nicolas Moullor Abv.º de la Real Baylia y de Omas de esta  
dha. Villa vecino de ella, y de su buen grado cierta renuncia, en la ora y forma que  
mayor lugar haya en derecho, forma y confesion haber ~~recibido~~ rec<sup>to</sup> y efectivamente  
de Antonio Goralber y Perera Maestro fabricante de paños vecino de esta referida  
Villa la cantidad de veinte y un mil reales vñs que le adeudaba por los motivos  
que se expresan en la C<sup>ta</sup> de obligacion que paso ante mi a los cuatro dias del  
mes de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y seis, y aunque su entrega ha  
 Sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer  
de no habernos recibido, la Ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella  
trata, y los dos años que prouen para la prueba de su recibo, los que da por pa-  
rados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del mismo Antonio Goral-  
ber y Perera la mas firme y eficaz carta de pago que de su voluntad combungo  
y asegura que los indicados veinte y un mil r.º vñs le han sido bien pagados,  
y a parte legitima, y se obliga a no haberlos a pedir ni otra persona en  
su nombre para de restituirlos con mas las costas, le da por libre de  
su total responsabilidad, y por otra, nula y cancelada la C<sup>ta</sup> de obliga-  
cion antes referida, para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera del.  
Y a la obrenuncia de esta C<sup>ta</sup> obligo su bienes y rentas habidos y por haber, y  
no poder a los Señores Jueses y Justicias de Su Magestad (que Dios quisiere) de  
cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y  
deban conocer segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento con  
el mayor rigor y ena y embida como si fuera sentencia definitiva por su  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
el mismo consentido: sobre que renuncia todas las Leyes privilegios y

Dia 25 Agosto  
Don Jose Gen  
Don Diego Gen





Juro de su favor con la general del derecho en forma. Y el obrogante Ca-  
quin yo el Sr. Don J. de Comoro, lo firmo siendo testigos Cristoval Puyos Re-  
lita del Batallon de esta Villa, y Cristoval Miró Cartero de la misma ve-  
cinos y moradores =

Ante mí  
Don J. de Comoro

Dia 25 Agosto Firma de esta a dño. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
Don Jose Gualber . . . . . por del mes de Agosto año de mil ochocientos trein-  
Don Diego Fernando Montañez . . . . . ta y don Antemi el Escribano de Su Mage-  
stad y Feñigo que se expresaran comparecio D.ª Jose Gualber del  
Comercio y Real Fabrica de Pan de esta dicha Villa vecino de ella,  
a quien doy fe conoco, y Dijo: Fue por cuanto se esta procediendo Cri-  
minalmente contra D.ª Diego Fernando Montañez del Comercio, y D.ª Ma-  
ria del Milagro Puigmolto ambas de esta vecindad Puso aquel en la Sa-  
la de distincion en las Casas Constitucionales de la misma, a pedimento  
de D.ª Jose Torda y Torda del Estado Noble, Maestrante de la Real de  
Valencia, y Capitan de Voluntarios Reales del Batallon de esta  
referida Villa vecino de ella, Mando de la indicada D.ª Maria Puig-  
molto: sobre adulterio, cuyo auto tuvieron principio en diez y  
nueve de la corriente ante el Tribunal Militar del que es Jefe  
el Tenor D.ª Agustin de Alameda Comend. de Infanteria, y Coman-  
dante de las Armas de esta referida Villa, y Com. de mi cargo:  
los que tienen el estado de haversele recibido la Declaracion:  
y por ser Camar de que no puede resultar pena corporal, soli-  
cito al referido Montañez, mediante los hallazgos en los, el que se  
le trasladase a su casa de abitacion que la tiene en la Calle  
de San Francisco de este Poblado, y despues de haver pasado los  
Fisicos en Medicina, y resultando de la Declaracion de la mis-  
ma la certeza de la enfermedad que padecia, definió dicho

[Signature]

Señor Juez en auto abrevado de este día en tal que dices antes la  
Firma de estar a dño. Juezado y Sentenciado; y noticiosa el otorgante  
de esta Providencia condesciendo a un instancia en firme a dño.  
Juezado y Sentenciado, y para que conija la traslación de la  
Sala de distinción a un casa de abitacion, que pretende el otorga-  
do. Que se constituye fiador del mismo D. Diego Francisco Mon-  
taña, ha citen a dño. Juezado y Sentenciado por esta causa, del  
que se da por entregado a un voluntad y de pagar Juezado y  
Sentenciado en todos los tribunales, y las costas que en la ejecución  
se cursen, a cuya solución quicase ser compelido por todo ri-  
go legal en virtud de esta escritura, para lo cual se constitu-  
ye tal fiador del sobre dicho D. Diego Francisco Montaña se-  
gun queda expresado. Y a la observancia y cumplimiento de  
cuanto de esta otorgado obligo un bienes y rentas habidos y por  
hacer, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su  
Majestad (que Dios pue.) de cualquiera parte que sean especial-  
mente a las que de un causas quedan y deuen conocer segun  
dño, para que la apremien con el mayor rigor y via executiva  
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
municada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
mo consentida; sobre que renuncio todas las Leyes privile-  
gios y fueros de un favor de la general del dño. en forma.  
Yo firmo: siendo testigos Pedro Alvarez Factor de Comercio, y  
Rafael Corbi Perchador de Maguina vecinos y abitadores de esta  
expresada Villa. De que doy fe =

José Gualberg



Pedro Alvarez



Ante mi  
y de  
Pedro Alvarez

Dia 6. del mes de...  
Cerrna Pedro vda  
Margarita Saurp

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de  
diciembre año de mil ochocientos treinta y dos. Ante  
mi el Licdo. de Su Magestad y testigos interpreses, como



L.C. con 2.  
dia 7 de set  
mes y año.



L. C. con 2º porción Teresa Pedro. Viuda de José Claver vecina de la misma y de su buen grado cierta cincia en la vía y forma que mejor haya lugar en Derecho, digo: Que por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores, y quien de ellos hubiere título, voto y causa en cualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a Margarita Santos de estado doncella mayor de los veinte y cinco años, y que por sí sola se gobierna vecina de esta referida Villa: Una habitacion de casa de morada situada en la calle de la purisima Concepcion de este poblado marcada bajo el numero tres, y se compone del cubreuello con su alcoba, la primer cocina, y un Alvarador al entrar en esta cocina, que es lo unico que le pertenece a la otorgante en esta casa por ser la restante de ella de la Compradora, lindante con esta y con la de José Miralles, y declara no te- uerla vendida enagenada ni enagenada, y que esta libre de toda hipoteca, fian- ra y responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, general, tacita ni expresa, y así se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, rega- lias, servidumbres y demas cosas antiguas que ha tenido, tiene, y le corresponden de fechos y de derechos por el precio que le ha dado de consentimiento de ambas partes el Maestro de obras de esta Villa Juan Lopez Canto, que lo es el de dos mil ochocientos cincuenta reales vellon. que confeso la Vendedora tenia recibidos de la Compradora con antelacion, y por no ser de presente renuncia la excep- cion que podia oponer de no haberlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que profusa para la prueba de su recibo, los que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y como satisfecha y pagada de la indicada cantidad a su voluntad formaliza a favor de la Compradora la mas firmes y eficaz carta de pago que a su seguridad combenga. Y declara que el puro precio y valor de la habitacion que vende son los referidos dos mil ochocientos cincuenta reales vellon que tiene recibidos, y si mas va- le o valor pudiese del exceso en mucha o poca suma hace a favor de la Com- pradora sus herederos y sucesores gracia, y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas formalidades legales. Y re- nuncia la Ley del Procuramiento Real establecida en las Cortes celebradas en

antes la  
otorgante  
años.  
de la  
del Flor  
cundo Mon  
del  
Jugado y  
la espacion  
on todo si  
se comitela  
tañer se  
cunto se  
dor y por  
de la  
un especial  
con segun  
esentiva  
ante pro  
on Luis  
de privile  
forma.  
meacio, y  
ones de esta  
del mes de  
der: hude  
scritos, con

Ante  
y de  
an. / 1832

*[Handwritten signature]*



Alcald de Cuera, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que  
hay lesión en sus o unidos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
años que profieren para pedir su rescisión, o suplemento a su justo  
valor, que da por padidos como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante  
para siempre se despoja, desiste, y aparta, y a sus herederos y sucesores  
vel dominio, o acción, propiedad, tenorio, posesión, título, usuz, resciso, y de otro  
cualquier derecho que a la repetida habitación le compete: lo renuncia,  
cede y transpara con las acciones reales, personales, reales, mixtas, direc-  
tas y ejecutivas en la Compradora y en quien la suya represente, para que  
la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su elección como  
de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, mediante la modificación  
de la cláusula de *Rescriptis Clericis Laicis Sanctis Militibus et Personis Pri-  
ligiis et aliis qui de foro Calcutie non excludunt: Nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem forei nostri super hac diti Dona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de excomulgación según  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve  
de Julio del pasado Año mil setecientos treinta y nueve. Y la compra po-  
der irrevocable con libre, franca y general administración, y constituya Procu-  
radora entera en propia causa, para que de su autoridad, e judicialmente entre  
y se apodere de la susodicha habitación y piezas que en ella se contienen: tome  
y asuma la Real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que  
no necesite tomarla no pide copia autorizada de esta Carta, con la cual sin  
otro rito de expresión ha de ser visto haberla tomado, aprendido, y transferido  
le: y en el interin se constituye por su inquilina, tenedora, y procuradora por-  
dora en legal forma: Y se obliga a que la habitación que la vende le será cierta,  
segura y efectiva a la Compradora, y que nadie la inquietare ni movera plug-  
te sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni apremiare contra ella gravamen  
alguno, y si se la inquietare, movere o apremiare, luego que la obligante, sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho deberán a su defensa y lo  
requirirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que tornante  
y dejar a la Compradora y los suyos en su libre uso, quieto, y pacífica posesión,  
y no pudiendo conseguirlo, le darán otra igual habitación en valor, sitio,  
renta y comodidades y en su defecto la restituirán los dos mil ochocientos  
cincuenta reales don. que ha desembolsado, las obras puestas, y voluntarias  
que a la misma tiempo, el mayor valor y estimación que con el tiempo ad-  
quirirá, y todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se la siguieren

*[Signature]*

Dia 17 de  
D. Antonio  
D. Luis Pa



... irrogaren, por todo lo cual se la ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Carta,  
 y juramento del que la pona, o de quien la represente en que desiere su sujeción  
 y la rebuza de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente la Compradora  
 Margarita Santos cesionada del contenido de esta Carta Orgánica, que la acepta en todo  
 y por todo y con ella la venta que se le hace para haver el uso que unas le com-  
 benga. Y a la observancia de cuanto baya orgánico obligaron sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, y dan poder a los señores Jueves y Justicias de Su Magestad  
 (que Dios que) competentes para que las aprueben a ello como por sentencia  
 definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reci-  
 ben desde ahora, con renunciacion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio, y quedando re-  
 cordada la Compradora que de este Instrumento publico se ha de tomar razon  
 dentro de tercero dia en el oficio de Hipotecas de esta Villa como cabeza de  
 su Partido, que esta a mi cargo, mi cuyo requisito, a que ha de proceder el  
 pago del derecho senalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Asi lo  
 dijeron, obligaron y se firmo la (a las que doy fe en verso) porque aprueban  
 no saber: lo hizo por ellas y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Rafa-  
 el Canto Chocolatero, y Enrique Cuyero procurador de pechos de esta Villa ve-  
 cinos y moradores. El vis<sup>do</sup>. Vendedor por no saber y si la Compradora. Vile. El  
 no el punt<sup>o</sup> porque aprueban no saber.

*[Handwritten signature and text, possibly 'Antonio...']*

En la Villa de Moy...  
 D. Antonio Perez de Aldan...  
 D. Luis Paqual...

En la Villa de Moy a los diez y siete dias del mes  
 de Setiembre, año de mil ochocientos treinta y  
 dos: Ante mi el Licenciado de Su Magestad y  
 Testigo que se aprueban, Compadre D. Antonio Perez de Aldan, Te-  
 niente del Batallon de Voluntarios Reales de esta dicha Villa y de

*[Handwritten signature]*

cino de la de Benilloba, hallado en esta; y de un buen grado, ciento cien-  
 cia, en la via y forma que mejor haya lugar en dño., otorga y  
 confiesa, haver recibido y recibido de D. Luis Parqual Regidor Perpetuo  
 por Su Magestad del dho. Ayuntamiento de esta referida  
 Villa, y su vecino, cien libras de moneda corriente, las mismas que  
 obraban en un poder en calidad de deposito, por los motivos que se  
 expresan en la escritura de convenio autorizada por mi bajo el sello fided,  
 entre el otorgante, y D. Fran.º Mader y Cardona, capitán del indicado Ba-  
 tallon, vecino de esta referida Villa; de cuya cantidad se da por entregada  
 por haver sido así efectivamente, y por un parecer de presente renuncio  
 la excepción que podía oponer de no las estar recibidas, la Ley nova, tí-  
 tulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe  
 para la prueba de recibos, los queda por parador como si lo estuvieran,  
 y formalizo a favor del mismo D. Luis Parqual la mas eficaz carta  
 de pago que a su seguridad convenga, y asegura que las citadas  
 cien libras le han sido bien pagadas y apante legitima, y se obliga  
 a no volverlas a pedir, ni otras personas en su nombre para de resti-  
 tuirlas, con más las costas de su cobranza. Y a la seguridad de esta  
 escritura obligo mis bienes y rentas hechas y por hacer, y dio poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios que) de cualquier  
 parte que sean especialmente alas que de sus causas pudiesen y de-  
 ven conocer segun dho. parage de apremio am currupto mico  
 con todo rigor, y via executiva, como si fuese sentencia definitiva  
 por su competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada, y por el mismo consentida, sobre que renuncio todas las Leyes pre-  
 villegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma y  
 lo firmo (a quien doy fe como es) siendo testigos José Colomer Procu-  
 rador del numero y Jueces de esta Villa, y Pedro Vicedo Parante de  
 Leyes ambos de la misma villa y moradores -

Antonio Perez de Alborn Antonio  
del  
Pau. Vicedo

Dia 17. de Setiembre Carta de Pago } en la Villa de Alora a los diez y siete dias del  
 Blas Santonja. . . . . a } mes de Setiembre, año de mil ochocientos  
 Tomas Blanguera. . . . . treinta y dos: Anterior el hevirano de su  
 Magestad, y testigos infrascriptos, comparecio Blas Santonja Tra-





tanto vicario de esta misma Villa, Obispo y confesora, ha venido recibiendo real y  
 efectivamente de Tomas Blanguera de ejercicio Labrador de esta vicin-  
 dad, la cantidad de ciento diez libras, las mismas que le costara de-  
 viendo, procedente del justo valor y precio de un Arbo que le ven-  
 dio al fiado segun escritura autorizada por mi bajo icato fubio,  
 y aunque en entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente  
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas,  
 la Ley nova, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y  
 los dos años que prescribe para la prueba de un recibo, lo queda  
 por pasado, como si lo estuvieran, y formalizo a favor del mismo  
 Tomas Blanguera la mas firme y eficaz carta de pago que a un  
 seguridad convenga, y asegure que las mencionadas ciento diez  
 libras le han sido bien pagadas, y a parte legitima, y se obliga  
 a no volverlas a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de  
 restituir las con mas las costas de un labranza. Y al cumplimiento  
 de esta escritura obligo mis bienes y rentas heredadas y por heredar,  
 y dio poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad (que  
 Dios quier) de cualquier parte que sean especialmente a las que de  
 sus causas pudiesen y de van conocer segun dno. parague a ello la apre-  
 mien con todo rigor y en escrivano como si fueran sentencia difini-  
 tiva por su competente promerida, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo contenido: sobre que renuncio toda la Ley  
 Leyes privilegio y fueros de mi favor en la general del dno. en forma.  
 Y el otorgante (a quien yo el dno. don J. de... no firmo porque manifi-  
 futo no saber lo hizo a un meca uno de los testigos que presentes lo  
 fueron J. de Colmena Procurador de los Jueces de esta Villa y Pedro  
 Sacedo Parant de Leyes de esta Villa vicario y jurador en =

J. de Colmena

Antonio

Dia 22. de Setiembre Poder para arrendar } en la Villa de Alcega a los veinte y dos  
 Bautista Company - - - - - a } dias del mes de Setiembre, año  
 Jose Botella - - - - - de mil ochocientos treinta y dos.

Ante mi el Notario de Su Magestad y Testigos infraes-  
 critos, comparecio Bautista Company de oficio Arrendero  
 vecino de la Villa de Alcega, hallado al presente en esta, y de  
 real cedula, cierta ciencia, en la vida y forma que mejor  
 haya lugar en dho. obargo y dho. su dave y dio todo en poder  
 cumplido con de dho. su guerra, y necesario, sea a Jose Botella,  
 Sabiente de Papel de esta referida Villa, que esta presente  
 y aceptante, para que en nombre y representación de los  
 parte, haciendo sus voces y veces, pueda arrendar, y dar en  
 renta a cualquier persona o personas, la casa propia  
 que porche al oborgante en este poblado, que calle de Sancti-  
 quel, por el tiempo, precio, y pacto que en aquellas condic-  
 mien: sobre los precios mensuales o annos que estipulare,  
 y otorgue las licencias publicas o privadas que fueren neci-  
 sarias con las clausulas de un naturalio: y de lo que perci-  
 biere y cobrare otorgue los documentos necesarios para la requi-  
 sidad del pagador. Na la firma de esta licentura obligo ni  
 bienes y rentas suyas y por dho. y dio poder a los Tenores  
 Jures y Justicia de Su Magestad (que Dios pida.) de cualquier par-  
 te que vean, especialmente a los que de sus causas pudiesen y  
 descan conocerse requiridos, para que a ello lo expresen con  
 todo rigor de dho. y via executiva, como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por sus Competentes pronunciada, para que en conformidad  
 de esta diligencia y por la misma conformidad: sobre que se cumpla  
 todas las Leyes privilegios y fueros de un fuero con la general del dho.  
 en forma. Del oborgante (a quien yo el dho. doy fe conocido) lo firmo:  
 siendo Testigos Pedro Vicedo pariente de Leyes y Juan de Arce  
 de esta Villa vecinos y moradores

Juan Bas<sup>tu</sup> Company

Jose Botella

Dia 22. de Setiembre Poder para Pleyto } en la Villa de Alcega a los veinte y nueve  
 Andre Carbonell Pazo - - - - - a } dias del mes de Setiembre año mil ochocien-  
 Jose Morata - - - - - de



to treinta y dos libras y el librero en las Reales Caxelas de  
 esta misma Villa, y a la parte de afuera de la reja, comparecio  
 Andres Carbonell, suero vecino de la misma, y dijo: que de un buen  
 grado, cierta ciencia, y en la via y forma que mejor haya  
 lugar en dho. obispo: que da y confiere todo su poder cum-  
 plido, libre, pleno y bastante cual en dho. se requiere, y ne-  
 cesario fuere a D. Jose Morata Promotor de la Real Au-  
 diencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este acto, pero  
 bien como si fuese presente, y al cargo de este poder, accop-  
 tante para todo su pleyto, causas y negocios civiles  
 y criminales movidos y por mover, asi demandando como defen-  
 diendo, ante cualquier Justicia Eclesiastica y Secular: ha-  
 ciendo pedimentos, excepciones y ampliamientos: siempre  
 y objeto lo contrario: presentando Escrituras, Testigos, u otros  
 instrumentos y pruebas: hacer si conviniere los Testigos de la  
 advoca: pida excepciones, posiciones, fianzas y excoñatos de  
 bienes: tome posiciones y compare: haga juramentos de  
 calumnia, decisivos y supletorios: recurre fueres Letrados  
 y letrados: oiga autos, y sentencias interlocutorias y defini-  
 tivas: comente lo favorable, y de lo perjudicial recurra,  
 apela y impugne, pidiendo la reconvencion, apelaciones y impli-  
 caciones: pida costas, y haga toda los demas actos judicia-  
 les y extra que convengan, y que el otorgante haia,  
 y hacer podria presente siendo, que para todo lo susci-  
 dente y dependiente de este poder con libre, franca y  
 general Administracion: y con facultad de suscripçion, su-  
 rra, y substitucion, revocar los substitutos, y nombrar otros,  
 y a todos releva en forma. Yo la firmara de este poder  
 obligo mis bienes y rentas hasidos y por haver, y deo poder a las  
 Justicias de Su Magestad generalmente para que



la apremio a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de mi favor, y la general en forma. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. J. de C. conseyo lo firmo: siendo presentes por Testigos Antonio Moura Alcaide y Benito Ruiz Alguacil de esta Villa vecinos.

Andrés Carrillo

Antonio

Manuel de Vazquez

En 20 de Setiembre de 1832. } en la Villa de Alcoy a los treinta dias  
D. Joaquin Pico. } del mes de Setiembre, año de mil ochocientos  
D. Jorge Torregrosa menor. } treinta y dos. Ante mi el Excmo. Sr. D. J. de C. conseyo de la Magestad y Testigos infraescritos comparecieron de parte de D. Joaquin Pico; y de la otra D. Jorge Torregrosa menor vecino y del comercio de esta misma Villa, y por el primer dixo: que en este Juzgado y Justicia de mi cargo se le ha impuesto contra el segundo sobre cobro de tres mil seiscientos ochenta y quatro reales treinta y dos maravedis vellon que este adeuda segun letra aceptada por el mismo, y tirada por los Señores Donnell Moura y Compañia tambien del comercio de esta Ciudad de Alicante en quatorce de Mayo ultimo a noventa dias fecha, cuyo expediente se ha seguido hasta el estado de haberse mandado despacharse el correspondiente mandamiento de execucion contra los bienes del indicado Torregrosa en trece del que sigue, segun mas por estenso consta de los autos relacionados, a que se remite.

L. L. de la Villa 2º  
dias oct. 1832.

J. de C. conseyo

En este estado, y teniendo en consideracion dicho Pico, que por las desgracias que ha experimentado el Torregrosa en sus especulaciones Comerciales por razon de las circunstancias, le han constituido como solo en la imposibilidad de poder saldar este credito sigue tampoco otros muchos que tiene contra; y teniendo presente la perjuicio, gastos y dilaciones que han experimentado; considerando cuanto mayores se pueden ocasionar en un proximo, y deseando evitarlos, debiendo terminar y finalizar dichos

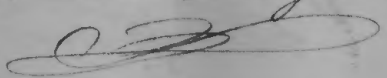
[Signature]



auto, para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediante per-  
 nas caracterizadas, y en vista de las razones y fundamentos en que asen-  
 ravan su intencion, quedaron concordados en formalizar esta escritura, y  
 para que tenga efecto el convenio estipulado, en la via y forma que  
 mejor haya lugar en derecho, entendidos del que les compete, y dan-  
 do por cierto y veridico el anterior estado, de su libre y espontanea  
 voluntad; Organ: Que transiguen la pretension instaurada, y  
 se ajustan convenientemente y conforman en lo siguiente. El expresa-  
 do D. Joaquin Pico ha tenido a bien conceder al indicado D. Jorge For-  
 reyro y Maria para el pago de los expuestos tres mil seiscientos ochenta  
 y quatro reales con treinta y dos maravedis la suma total o suma  
 de tres mil, contadores desde esta fecha en adelante, pero con la  
 obligacion de satisfacer la citada cantidad con los rendidos correspon-  
 dientes a razon de un por ciento anual, a estubo de Comercio  
 en estos terminos: Ciento de reales con doce maravedis vellon en el  
 dia ultimo del proximo mes de octubre, con los rendidos que dicha  
 cantidad devenga; e igual cantidad, y en los mismos terminos  
 en todos los meses sucesivos hasta extinguir, o solventar la ex-  
 presada suma; y en el caso de no cumplir el pago de cualquier  
 de los meses referidos, se reserva a D. Joaquin Pico el poder re-  
 peticion contra el mencionado deudor Forreyro el todo de lo que  
 resta, continuando para ello el expediente de que queda hecho  
 merito. Y presente el prearrado D. Jorge Forreyro, se obliga  
 a satisfacer al suso dicho D. Joaquin Pico la cantidad de que se  
 ha hecho reserva, en los terminos y condiciones que van referidas;  
 y quiere que en el caso de no poder cumplir con el pago de cual-  
 quiera de los meses que quedan estipulados, use el Pico de los  
 din. que se ha reservado. Y para cumplimiento y mayor se-  
 guridad presente por sus fiadores y principales obligados a Ban-  
 tista Perez Fabricante de Papel, ya Ferrera Perez Huada de Ban-  
 tista Perez Cuñado y Madre respectiva del Forreyro suso dicho.

*[Handwritten signature]*

esta villa, lo cuales estando presentes y baviendose razonado del  
contenido de esta escritura, se constituyeron por fidedor  
y principales pagadores del referido Fornegora de la  
expresada cantidad de tres mil seiscientos ochenta y qua-  
tro reales con treinta y dos maravedis vellon en el modo  
y forma que queda manifestado anteriormente, lo que se  
obligaron cada uno de por si *A in solidum*, con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad y fama y demás que tratan  
de esta materia, y para ello obligaron cada uno de por si sus  
bienes y rentas presentes y por venir, como igualmente el  
mismo Fornegora. Con cuyas condiciones y calidad de transigen-  
cias acciones y pretensiones, y declararon que en esta transacion  
no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion  
ni engaño: y en el caso de que lo haya del que sea en mucha  
o poca suma se hacen recíproca gracia y donacion, para  
falta e irrevocable curandad, con intimacion y demás  
firmas e seguridades convenientes, y renunciaron la  
Ley segunda, título primero o libro Decimo de la novísima Recopi-  
lacion que trata de las lesiones en mal o menor de la mitad del  
justo precio, lo qual no es profino para revindicacion el con-  
trato o pedir suplemento a un justo valor, quedan por para-  
do como si lo estuvieran, y las demás Leyes que permiten  
se anulen las transacciones por dolo, error substancial  
o de calculo, ignorancia, lesion enorme, coaccion y miedo  
grave que sea en daño constante, hallazgo de nuevos  
instrumentos, o por otro motivo o excepcion legal, para que  
jamás les favorezcan, mediante no interocina cosa algu-  
na de las mencionadas en esta transacion ni otra de las repro-  
vadas por dño., y sea igual y útil en todo sus partes, como  
lo confesaron. Se senten, quitan y apartan de cualquier dño. que  
pudan tener y pretender uno contra otro, en los términos, modo y for-  
mas que queda expresado: solo condonan y renuncian, ceden, renunciaron  
y transparen integramente con las acciones reales, personales,  
utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que les competen, con  
la reserva de poder usar del dño. que compete a dño. Nro. dño.  
poder usar contra, contra el Fornegora, o cualquiera de los fidedores.



Dia. 1.º de  
Antonio  
Fran.º Viced





Que por estos autos y cancelados los autos relacionados para que ninguno  
 de los obreros, como si no se hubieran suscitado ninguno, y por contingien-  
 das, divisiones y otras causas fuesen las pretensiones instauradas  
 en el modo indicado, y á no ponerse á ellas, reclamadas, contra venia-  
 to ni ententes nuevos cueros, á no ser que llegue el caso de no cum-  
 plir con el pago estipulado, aunque contenga más agravios ó sean me-  
 nos de lo propuesto, y si se hicieran á más de no sea oídos ni admitidos  
 judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, co-  
 mo quien pretende lo que no le toca, no visto por el mismo hecho  
 haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas. Y para  
 en cumplimiento obligaron todos los intervinientes sus bienes y rentas ha-  
 vida y por hacer, y dieron poder á los señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad (que Dios que) especialmente á los que se ven en un lugar que  
 dan y debían conocer según dice para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva por  
 sus competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada y por los mismos consentidos: sobre que renunciaron  
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con los general  
 del dno. en forma. Y los abogados y fiadores (á quienes yo el dno.  
 doy fe conosci) lo firmaron á excepción de Teresa Perez que manifesté  
 no saber, lo hizo por ella yo mis luego uno de los testigos que presen-  
 tes lo fueron D. Vicente Pardo Arcediano, y José Colomer Procurador  
 del Número y Lugar de esta Villa ambos vecinos de ella. Y que

Doy fe =  
 Jorge Comegrosa y 12.º

José Colomer

Bautista Perez

Jorge Pardo

Antonio Pardo

Dia 1.º de Octubre (to de pago) en la Villa de Alcañal al primero dia del mes de  
 Antonio Guibart a octubre de mil ochocientos treinta y dos. Antemi  
 Juan.º Vicedo y Torrel.

L. C. Sello 2.º de  
16 de dho mes y  
año.

A la Real Audiencia de Su Magestad y Testigo infanzoniles Compañeros  
Antonio Robert del Comercio y Fabrica de Paños de la mis-  
ma Villa vecino de ella, y Dijo: Que en el día doce de Oc-  
tubre de mil ochocientos treinta y siete a Juan.º Vicedo y  
Torres Paradero de esta vecindad, tres mil reales vellon quin  
constituye obligacion de pagárselos dentro de dos años, por la  
critura que a mi favor formative ante Don Mateo de Molino  
licen.º de esta referida Villa, y por haver oprimido a pluro perfins.  
de aviso al otorgante que acudiese a mi presen.º dándole cuenta  
de pago de ellos, y entregándole la escritura original a lo que  
condenado, y poniéndolo en execucion, en la via y forma que  
mas haya lugar en dho. otorga. he recibido en este acto del  
exprocedido Francisco Vicedo la referida tres mil reales vellon  
en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, de cuyo  
entrega y recibo doy fe por haver sido a mi presen.º y de los Testigo  
infanzoniles y como real y efectivamente pagado, satisfuere y pa-  
gado de ellos a mi entera voluntad formative a favor del indicado  
Juan.º Vicedo y Torres la mas eficaz carta de pago que con segu-  
ridad condenga, le da por libre de su total responsabilidad  
y a sus bienes, y por concluido la escritura de obligacion re-  
mitida que entregó original para que ningun efecto obre  
en juicio ni fuera de el. enyo sumo le ha sido bien pagada  
y apante legitima, y se obliga a no bolocarla a pedir en otras  
personas en su nombre: pena de restituirla, con mas las  
costas de su cobranza. Lo observancia de cuanto de esta otorga-  
do obliga sus bienes y rentas ha sido y por haver, y dio poder  
a los Señores Licenciados y Justicias de Su Magestad, que Dios que  
de qualquier parte que sean especialmente a los que de mi  
Causa pudiesen y debiesen conocer requeridos para que lo apremien  
en cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser  
competente pronunciada, para lo en cumplimiento de condeño-  
da y por dho. mandado. Sobre que renuncio todo lo  
Leyes privilegios y fueros de mi favor en lo general del  
dho. en forma. El otorgante se quito yo el Escrivano doy  
fe con los fechos siendo presentes por Testigo Don  
Miguel Brander Alcaide Mayor del Juzgado, y

Dia 4.º de  
Juan.º Lopez  
Fuentes

*[Signature]*



Jose Colomer Procurador del Numero de esta Villa vecino, y no- radoral = Alcaide = Francisco Yicco = vale = y en el presente = pagado =

Antonio Gisbert

Antoni  
Nau de Vilatorrada

Dia 4 de Octubre P.<sup>ca</sup> = pleyto } En la Villa de Aleq. a los quatro dias del mes  
Juan<sup>ca</sup> Espinoza } de octubre de mil ochocientos treinta y dos.  
Junta de Jueces } Ante mi el Excmo. de la Magestad y Obispo  
infanzonil, Compañia Juan<sup>ca</sup> Espinoza Marqués Fabricante de Pa-  
nos y Papelero vecino de esta Villa, y Depo. su de un buen grado,  
creta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dho.  
otorga: su de y concede todo el poder cumplido, libre, pleno,  
general y bastante cual es de. e. y quisea y necesaria a  
Junta de Jueces de los Procuradores del Numero y Jueces  
de esta referida Villa vecino de ella, su de a este acto para como  
representante su de, y el cargo de este poder aceptante, para que  
en nombre del otorgante, y en representación de Compañia  
ante los Señores Jueces y Jueces de su Magestad (que Dios guie)  
que con dho. pueda y dea, en conocimiento de la pleyto, causas  
y negocios, que al presente tenga, y en lo sucesivo tuviere, contra  
cualquiera persona, o comunidades de cualquier estado y con-  
dicion que sean, Civiles y Criminales actives, y pasivos; y  
para ello presente los libros, testigos y documentos que ne-  
cesarios sean para probar la accion, o excepcion que produciere,  
y haga las demas actos y diligencias que se requirieren  
segun la naturaleza del juicio en que compareciere, y  
los mismos que el otorgante haria y hacer por si estubo pre-  
sente, pues el poder que para en juicio necesite de mi-  
no quisiera recibiendo confesado por este que otorga, con  
libre franca y general Administracion, y con facultad  
de que lo pueda substituir en uno o mas Procuradores

[Signature]



resocan los substitutos, y nombraun otros de nuevo con allowa-  
cion en forma; por la firmeza de todo en virtud  
de este poder lo que fuere y ohere en nombre del  
compraventor, oblige toda sus bienes hauidos y por  
haver, y deo poder a los Señores Jueces y Justicias de la  
Magesstad de qualquiera parte que sean especial mente  
alde que de sus causas pueden y deuan conuenir segund  
paraguen le apareciere a un cumplimiento con todo rigor y via  
escabida como si fuera pertenencia definitiva por fuer competen-  
te pronunciada quada en autoridad de cosa juzgada y  
por el mismo consentida sobre que renuncie todas las leyes  
privilegios y fueros de un favor con lo general del Rey en  
forma. El otorgante (a quien yo el Rey doy fe conosci) lo  
firmo siendo Testigo D. Joaquin de la Cruz oficial del Reino de  
Sobria en esta Villa, y Juan de Vitoria Doctor de las uniu-  
ersidad vecino y morador.

Antonio  
de Vitoria

Dia 6.º de Octubre 1.º de 1704 } en la Villa de May a los seis dias del mes de Octubre  
Pase Martin en C.ª y otros a } una de mil ochocientos veinte y dos. Anterior al  
D. Felix Baldovi y otros } Licivaro de su Magestad y Testigo infanzonil, com-  
paracion de Martin Curador de Felipe Galbi; Jose Vilaplana Cura-  
dor nombrado a la menor edad de Carlo Galbi; y Maria Galbi de este  
do conuente mayor de los veinte y cinco años segun expreso, vecinos de esta  
Villa, y otros. Fue de un grado y cierta ciencia en la vida y forma  
que mas baya lugar en derecho, otorgaron. Guardand y concedend todo  
en poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual en derecho se  
requiera y sea necesario a D. Felix Baldovi, D. Jose Jimeno, y D.  
Salvador Losco Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-  
cia y de ellos vecinos, a los tres juntos y a cada uno de por si, ausentes  
a este acto, pero como si presentes fueren, y de cargo de este poder accep-  
tantes, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus  
propias personas, acciones y derechos, comparen ante los Señores  
Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad (que Dios quier) que

Dia 6.º de  
D. Ague  
D. Juli



con dño. puden, y de van en cumplimiento de los Pleitos, causas y negocios que al presente tengan dichos señores, y en lo sucesivo tuvieren, contra cualesquiera personas, o comunidades de qualquiera estado y condicion que sean civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que conseruaren y precisaren para probar la accion, o excepcion que produxieren, y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieren segun la naturaleza del finis in que comparecieren, y las mismas que los otorgantes harian y hacen podrian estando presentes, pues el poder que para enjuiciamiento se les confiere, el mismo que en su virtud se confiere por este que otorgan, con libre y general Administracion, y con facultad de que lo puedan substituir en quicun y las veces que quisieren, revocar los substitutos, y nombrar otros nuevos, que a todo relevan en forma. Y la fiancia se todo, en virtud de este poder lo que se hubiere, y obrare obligare generalmente toda los bienes de sus señores, y la Rta. Salva los sujos respectivamente habidos y por haber, con poderes alas Justicias competentes para que lo apremien como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, guardada en su todo y conseruida, y lo firmaron todo (a los cuales doy fe con voz) a excepcion de la Rta. Salva, porque expreso no saber, hizo por ella ya sus señores uno de los testigos que lo fueron Jose Julian Amamuan, y Jose Calamex Procurador del Reunero y Juzgado de esta Villa, ambos de la misma vecindad y morada.

Pedro Marín  
 Jose V. Naplanoff  
 Jose Julian Amamuan  
 Antonio Calamex

Dia 6 de octubre en la Villa de Aconcagua a los seis dias del mes de octubre, año de mil ochocientos treinta y dos: Anterior el Sr. de su Magestad y testigos infra-

en sus comparecias D. Miguel Benavente Alguacil Mayor de esta Villa ve-  
cino de ella, y de un buen grado, oienta oisio, a la via y forma  
que mejor lugar haya en derecho, sabido del que en esta ca-  
sa le compete. Dijo: Que el sabido de que aun difunto padre se  
le correspondia un censo de capital de cinquenta libras con un  
anual redito, impuesto sobre una casa de abitacion y morada situa-  
da en la Calle de S.<sup>ta</sup> Agustin lindante con otra en la actualidad de los  
herederos de Josefa Torda, y de Josefa Torda; y habiendo practicado las  
mas vivas diligencias en busca de la escritura de imposicion de dicho cen-  
so, no le ha sido posible encontrarla por lo que, y habiendo recabado  
la misma casa en el dominio de D. Sebastian de San vicario de la Villa y  
Corte de Madrid, y para que no usara semejante gozamiento por  
no poderse agotar la virtud de ello en manera alguna. Fue hecha  
redencion y liberacion del capital de dicho censo, y fruyente de sus  
reditos que al seguridad condusga: y en representacion de D. D.  
Sebastian de Buenaventura Corralles Religioso Agostiniano, hallado  
en esta Villa, que para hacer lo con esta presente poder autorizado  
en dicha Corte por el Sr. del Colegio de ella, fecha veinte y siete  
de Agosto ultimo, y legalizado en el mismo dia por sus heredaneros  
de la misma Corte. Por lo que da por extinguido, redimido e integra-  
te liberado el mencionado censo y por exentos de un responsabilidad la ca-  
sa y demas bienes que hipotecio a el: le da todas sus acciones y las  
de evicion y saneamiento: por lo que que esta redencion se note en el  
protocolo de hipoteca para que siempre conste y ome lo efecto que  
haya lugar y se obliga a no pedir el capital y reditos por no ha-  
ver sido hallada la escritura de imposicion; y si lo vriere, no sea  
admitido en juicio ni fuera de el, como quien pretende lo que no  
le pertenece, y el referido D. Buenaventura Corralles se dio, a  
nombre de un Municipal, por libre del gozamiento que sobre  
la referida casa le era impuesto, lo que le pertenecia por he-  
rencia de un difunto hermano D. Pedro de San, segun com-  
ta de la Division y particion de sus bienes autorizada por  
mi bajo cierta fecha: y el otorgante no quiere estar ligado a  
cosa alguna por razon de este censo y sus reditos mediante a que  
los da por pagados y quitados. Para la observancia y cumplimiento de  
esta escritura obligacion sus bienes cito es, D. Benavente de

Dia 6. Oct  
D. Buenaventura  
D. Maria de  
L. C. con D. de  
2da y 2da dia  
20 de Nov. de  
y 1100  
Bueno

Codez





suya y D. Buenaventura lo es un principal bairdo y por bairdo,  
 y dieron poder a los Señores Jures y Justicias de Su Magestad (que  
 Dios pida) de cualquier parte que sean, especialmente alas que se  
 en causas puegan y devan conser segun dno. para que a ello la  
 apremien con todo rigor de dno y via executiva pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida, obse que  
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de un favor  
 con la general del dno. en forma. Y lo otorgantes a quien  
 yo el Excmo. conseyo lo firmaron: siendo testigo  
 Jose Colon, Procurador del Rey y Juego de esta Villa,  
 y Jose Tubian Amante de la misma villa y procurador de

Mio J. Berenguer  
 Buenaventura Goralber

Ante mi  
 Juan de S. J. P.

Dia 6.º de Octubre... Venta... En la Villa de Alcañon a los seis dias del mes  
 D. Buenaventura Goralber en C. N. a } de octubre año de mil ochocientos treinta  
 D.ª Maria de los Dolores Valor y otra } y da: Ante mi el Excmo. de Su Magestad,

L. C. con 2 sellos y testigos que se expresaran, comparecio D. Buenaventura Goral-  
 ber y 2.ª de dno. me ha Presbitero Religioso Agonizante, hallado en esta dicha Villa en ca-  
 lidad de Apoderado de D. Tubian de la villa de Alcañon y Corte  
 de Madrid, segun consta de la copia de poder que me exhibido en  
 devida forma, fecha en la referida Corte de Madrid en vein-  
 te y siete de Agosto ultimo, la que me obligo a tener como vi-  
 cedeo que = En la Villa de Madrid, a veinte y siete de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y dos: Ante mi el Excmo. de Su Magestad  
 y testigo, parcio D. Tubian de la villa de Alcañon, de la propia vecindad, y Excmo. de  
 pretereciendo diferentes fincas y entre ellas una casa en  
 la Villa de Alcañon, Reyno de Valencia, ha determinado enu-  
 gendarla, y no siendo posible personarse en ella al efecto nece-  
 sita nombrar persona que lo verifique a su nombre, y siendo

B

ata la de D. Quenaventura Goralber Presbitero, residente  
en ella, y en quien tiene total confianza, ha delibe-  
rado para ello concederle las facultades oportu-  
nas, y llevandolo a debida execucion en la via y  
forma que mas haya lugar en dho. enterado del que  
en este caso le compete, otorga: Que da y confiere todo el  
poder cumplido, amplio, especial, general y tan bastante como  
sea necesario al expresado D. Quenaventura Goralber, pa-  
ra que en nombre y representando la propia persona de  
nos y dho., pueda vender y vender a la persona, o personas  
que quisiere la referida casa que le pertenece en posesion  
y propiedad en la citada Villa de Alroy, y cuyo valor se  
aprecia por otros mil reales vellon, combinando con el com-  
prador en el precio y plazos que pactaren, recibiendo del que  
fuese la suma en que se ajustaren, de la cual le de y  
doye la competente carta de pago si lo pidiere por so-  
parado, o con inclusion de la existencia que deve otorgar  
a su favor por el contrato de venta que se execute, pa-  
ra lo qual y para las demas diligencias que se hayan de practi-  
carse devaluacion y aprecio, le concede facultad expresa, y  
para otras que puedan ocurrir en juicio o fuera de el, pre-  
sentando en caso necesario cuantos recursos y recursos convalida-  
dos en su fin lo siga hasta en conclusion, y apelo de qualquiera  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas que se proce-  
saren de adverso, comitiendo las de su favor; y a ello con su  
execucion y cumplimiento de dho. Juicio, obliga el otorgante sus  
bens presentes, y futuros: concede el oportuno poder al dho.  
res. Juicio y Juicio de Su Magestad competente, para que  
le apremie a su cumplimiento. lo escriba o sentencie para  
da una autoridad de esa Juzgada, y consentida; y se obliga a  
estar y para en quanto en virtud de este Instrumento se  
execute, como si por si propio lo viera, aprobando, y satis-  
ficando desde ahora quanto se practicare por un poder-  
tario; renuncia las Leyes, fueros y dho. de su favor con  
la que prohibe la general renuncion de lo tal en for-  
ma. A lo dho. otorgo y firmo, a quien doy fe cono-  
cida.



siendo testigos D. Manuel Fernan Garido, D. Antonio Maria  
 Mado y D. Juan de Paula Rodriguez, residente en esta Corte. Ju-  
 lian Corda = Antenor Manuel Mado = Jo. de Trifascente Es-  
 criuano de Su Magestad notario de sus Reynos, vecino y del Vlt.  
 Colegio de esta muy hermosa Villa, presente fui; y en fe de ello lo  
 signo y firmo en este pliego del Sello segundo, guardando en re-  
 gistro en el del quarto mayor y anotada esta saca dia de  
 en otorgamiento = Lugar del signo = Manuel Mado = Con-  
 procurador. Los Escriuano de Su Magestad notario de sus Reynos, veci-  
 no y del Colegio de esta Corte, que aqui signamos. Damos fe:  
 Juan D. Manuel Mado, por quien es este el autentico instrumento,  
 es nuestro compañero como es titulado fiel y de confianza, y se  
 halla en actual uso, y ejercicio de sus funciones. Juanque  
 conde damos lo presente sellado con el de nuestro Colegio en  
 Madrid fecha ut supra = Lugar de un signo = Juan Jose Sanni-  
 ver = Lugar de un signo = Agustín Seo = Lugar de un signo =  
 Jose Maria de Sando = Lugar del Sello del Colegio. Concurda con el  
 presentado por esta titulado a quien lo debolen, y a que sus reficaz. y  
 cuando de la facultad que le esta conferida a dicho D. Buenaventu-  
 ra Sorabon, Dico. ha a nombre del D. Julian Sado, marido y dase  
 en venta real, y enagenacion perpetua para siempre firmada a  
 D. Maria de los Dolores Valor y a D. Gabriel Valor y Piquero  
 leonardos del estado noble vecinos de esta referida Villa que se ha-  
 llan presentes y aceptantes: una casa de abitacion y morada, situada en  
 esta poblado, y en calle nombrada de San Agustín: lindante con casa  
 de San Torda y heredera de Juan Sado marcado bajo el numero vein-  
 te y quatro, y es la misma que se ubo adjudica al referido D. Julian  
 Sado en la escritura de division y Particion autorizada por  
 mi en primer de Junio ultimo al mismo D. Julian, y consta  
 anotada al numero trece del cuerpo general de bienes: lindan-  
 te segun va dicho, franca y libre de todo cargo, memoria, li-

*[Handwritten signature]*



potestas. Senones y obligaciones especial y general, y como tal clasarse  
guera con todas las cartas, cédulas, usos, costumbres secundarias  
y demás que tenga y le pertenescan segun dno. Por precio  
de seis mil quinientos reales vellon, que confieso tener  
recibido de las indicadas Compradoras antes de ahora  
en monedas de oro y plata de buena calidad, y por no ser  
de presente renuncio la excepcion que podia oponer del dicho no  
haberme recibido la Ley nona titulo primera partida quinta  
que de ello trata y los dos años que profiere para la prueba  
de un año lo queda por parado como si efectivamente lo estu-  
viera y realmente entregado de ellos formalmente a nombre  
de un Principal, las mas firme y eficaz carta de pago que a la  
seguridad de otras Compradoras conduga. Y declaro que el por-  
to valor y precio de dicha casa lo es el de los seis mil quinientos  
reales vellon que tiene recibidos, y que no vale mas, y si me  
vale o vale quedo del exceso en renta o poca renta, bene-  
o favor de las Compradoras gracia y donacion, pura, perfec-  
ta, y acabada que el dno. hauro intervidos, con interme-  
cion y demás fianceras legales: y renuncio la Ley quon-  
ta, del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real,  
que trata de las ventas aunque o permuta en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años que profiere para pedir un rescion o implimen-  
to a un justo valor, lo queda por parado como si efectiva-  
mente lo estuviera, Y desde hoy en adelante, para siem-  
pre desamparada a un Principal y apartada de la accion, proprie-  
dad, posesion y de otras cualquier dno. que a la referida casa le  
pertenca: y la cede, renuncio y transpaso en favor de las  
Compradoras, para que como si propia fuera la posean, y enage-  
nen a su voluntad como si dueñas absolutas, sin dependen-  
cia alguna, guardando unicamente lo prevenido en la clausu-  
la de: *exceptis clericis loci sancti Militibus et personis Neli-  
gini et aliis qui de foro Valentie non existerunt; nisi dicti cle-  
rici iuxta seriem et tenorem formam super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Et habi la pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden*

*[Signature]*



De Su Magestad se nuevo se Julio de mil ochocientos treinta y nueve.  
 Y les confiere poder irrevocable con letra, fianza y general transi-  
 mitacion, y constituya en Principal Procurador actor en su pro-  
 pio causa, para que de su autoridad o judicialmente tome y o-  
 prenden la Real Causa y posesion que por dno. le compete, y  
 para que no necesite tomarla, mas pida la de copia autorizada  
 de esta Real Causa, con la cual sin otro acto de apremio, la de  
 su visto baxala tomade, aprendido y transferido, y en el interin  
 se constituya y en Principal por su legítimo tenedor y posesi-  
 onario por baxada legal forma; y se obliga a que sea causa, sea  
 cierta, segura y efectiva a las Compadrosas, y que nadie las  
 inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, y ore  
 y disfrute, ni contra ellas o pareciera que en ellas alguno, y si se  
 las inquietara, moviera, o apareciera luego que el otorgante,  
 en Principal, herederos y sucesores, con requeridos conforme  
 a dno. saloran a su defensa, y los sucesores con las expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta excoutorias, y depensas de  
 Compadrosas y los suyos, en su libere uso, quieto y pacifico po-  
 sion, y no pudiendo conseguir las dadas otras cosas igual  
 en valor, fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto las  
 restitucion de los seis mil quinientos reales que han descubierto  
 do, las obras precisas y voluntarias que a las varas tenga, el  
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriese, y to-  
 das las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le  
 siguieren, o enrogaren por todo lo cual se le da de poder exco-  
 tar solo en virtud de esta Real Causa, y juramento de que lo  
 pedia o de quien lo representa, en que define un importe y  
 rebaja de otra prueba. Y en cumplimiento obliga todo lo  
 bienes y rentas presentes y futuros, de en Principal baxado  
 y por baxada, y de poder a los Señores Jueces y Justicias de Su  
 Magestad (que Dios que.) que de sus causas pudiesen y de van

consue y paraque a ello le compulsum con todos sus coninos por  
 sentencia definitiva, parada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal lo recibe desde ahora,  
 con renuncacion de todas las Leyes fueros y privile-  
 gios de un fuero con la general del dño. en forma. Y pre-  
 sentes las compradoras aceptaron esta escritura con la  
 casa que se las vende en todo y por todo para usar de ella  
 como las convenga, quedando advertidas por mi el dño. de  
 lo que se presenten copia de la misma en las contadurias  
 de hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo. De estas el tami-  
 no de seis dias, mi cargo requirido a que ha de preceder el  
 pago del dño. Anulado con el Real Decreto de treinta y cinco de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá va-  
 lor ni efecto. Y el otorgante y aceptante lo quinazgo el  
 dño. Dayfe conosci lo firmaron: siendo Testigos Jone Subian  
 Amannense, y Jone Coloma Procurador del Número y Juzga-  
 do de esta Villa de los mismos vecinos y moradores, De que  
 Dayfe =

Buena Ventura Gasalbes  
 Doctores Valozny y Isabel Valozny  
 Jone Coloma

Dia 12 Octubre. Substición de Poder } en la Villa de Mosy a los doce dias del  
 Fran.º Pipoll. . . . . } mes de octubre año de mil ochocientos  
 Francisco Tubian. . . . . } treinta y dos: Año del dño. de San Mago

L. C. con todo tad y Testigos que se expresaran, Comparcio Fran.º Pipoll vecino de  
 3.º dia de mes de  
 y amiente. la Villa de Benilloba, hallado al presente en esta, y de un buen grado,  
 Pipoll cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar a dño. Dijo:  
 Que el poder que tiene para lo pleyto de Fran.º Garcia y Segura, y  
 de Pedro Juan Ferrera Labad. res y vecinos de dicha Villa de Beni-  
 lloba para cobrar y pleyto, segun escritura que autorizó Juan  
 Oro Garcia y Vilaplana Escrivano de la Villa de Perasquilla,  
 a los once dias del mes de Abril del pasado año mil ocho-  
 cientos veinte y cinco, los que contienen la facultad de  
 substituir, en cuanto a pleyto han solamente, en este dño.

Dia 12 de  
 D. Jone  
 Nicolás





lo substitua, y substituyo en Francisco Tubian otro de los Procurado-  
 res de los Jueces de esta indicada Villa vecinos de ella, ausente, con  
 las mismas facultades y facultades que en el mismo se expresan  
 y a la observancia de ello obligo todos sus bienes presentes y  
 por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean en  
 particular a las que de sus causas pudiesen y devaran conca  
 segun dno. para que le apunten con cumplimiento con el  
 mayor rigor y via executiva como si fueran sentencia defini-  
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
 consentida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dno. en forma: y  
 lo firmo (a quien yo el Benigno Doy fe como) siendo tes-  
 tigo Antonio Monro Alcaide de las Reales Carules de esta  
 Villa y Jose Tubian Armeruero ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores =

Francisco Tubian

Antonio Monro

Dia 16 de Octubre. C. de Pago - } en la Villa de Alcoy a los doce dias del  
 D. Jose Semper en C. Niponci a } mes de Octubre año de mil ochocientos  
 Nicolas Vilaplana } treinta y dos: Anterior el Benigno de su  
 Magestad y testigo infrascripto, comparecio D. Jose Semper del  
 Estado Noble vecino de esta dicha Villa, por si y en nombre  
 de D. Tomas Vico del mismo Estado y vecindad de un buen grado,  
 cierta ciencia, en la via y forma que mejor lugar haya en  
 derecho, otorga y confiere haber recibido real y efectivamen-  
 te de Nicolas Vilaplana de Jose Labrador vecino de esta  
 referida Villa, la cantidad de quinientos noventa y nueve  
 reales vellon que les hera en dero procedentes de uno

Jose Labrador

porcion de vino que le vendieron en el pasado año mil ochocientos veinte y cinco del que se otorgo escritura de obligacion por anterior en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos veinte y nueve; y aunque en entrega habiendo efectiva renunciacion a excepción que podian oponer de no haberlos recibidos la Ley nueva titulo primero no pagada quinta que de ella habla, y los dos años que se piden para la prueba de su recibo, lo que da por pasado como si lo recibieran, y formalia por si, y a nombre del expresado D. Tomas Neco, y a favor del mencionado nicolas; la plana la mas eficaz carta de pago que en seguridad convenga: le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la citada escritura de obligacion para que ningun efecto sobre su fincio ni fuera de el: y aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y agaste legitima, y se obliga a no cobrarla o pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir, con mas las costas de su cobranza. Ya observando de cuanto deya otorgado obligo en bienes y rentas, y las de D. Tomas Neco habidos y por haber, y dio poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios que) de qualquier parte que sean, para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del dia en forma. Y lo firmo a quin y ocho dias de agosto de noventa y cinco: siendo testigos D. Fran.º Merita del Estado Noble, y D. Joaquin Neco oficial de Policia de esta Villa vecinos y jurados =

Joaquin Neco

Antem  
 de Neco

J. C. con dos libras  
 2.º y un cuarto  
 leamos a las 7  
 vob.º de 1822.

Dia 17. Octubre. Verdad. } En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de  
 D. Guillelmo Gualber Pbro. a } Octubre, año de mil ochocientos treinta y dos: Ante  
 Mariano Gerd. . . . . } mi el leuivano y testigos infraescritos, comparecio



J. C. con dos sellos D. Guillermo Gualbes, Presbitero vecino de dicha Villa, y otorga: Que  
 2º y en quinto in-  
 herencia de días 7 de  
 años de 1832.

*[Handwritten signature]*

viere título, sea y causa en cualquier manera vende y da en venta  
 Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre  
 jamás a Mariano Gaudin de Bonavicio, Labrador vecino de la Villa Torremamun-  
 unal, y a los suyos; una casa de abitacion y morada sita y pue-  
 sta en el Toblado de esta Villa de Torremamunual y en Calle ma-  
 yor: lindante en el horno de Pan cocer, y Tori Llorens por lo la-  
 do, y por espaldas con Blas Domarich y otros, cuya casa le pite-  
 necia por herencia de su difunto Padre D. Guillermo Gualbes se-  
 gun consta de la division y Particion que se practico de sus bienes:  
 Y declara no tenerla vendida, enagenada, ni empeñada; y que  
 esta libre de toda hipoteca, fianza, y responsabilidad Real, perpetua,  
 temporal, especial, general, tanta ni expresa, y asi se la vende con todas sus  
 entradas, salidas, usos, columbres, regabos, servidumbres y demas que le  
 pertenecen de hecho, y de derecho. Por precio y estimacion de setecientas  
 veinte y cinco libras moneda corriente que ha de pagar el comprador al  
 vendedor en ocho años continuos en el dia de la fecha de esta escritura  
 en cada un año amparandose a lo que le correspondia en cada uno hasta  
 el completo de esta deuda, y a más el rédito de un cinco por ciento  
 al año de la suma que sobre en su poder, que bien computado asiende  
 a treinta y una libras cinco sueldos al año rebajandose segun la  
 cantidad que vaya entregando por el total de esta deuda. Y declara  
 que el justo precio y valor de la referida casa son las seiscientas veinte y  
 cinco libras y que no vale más y no hallado quien tanto la comprada-  
 do por ella, y si más vale ó valor puede del precio en poca ó mucha  
 suma, hace a favor del comprador sus herederos, y sucesores, gracia y  
 donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos,  
 con insinuacion y demas firmes legalis: Y renuncia la Ley del  
 ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá  
 de Henares, que trata de los Contratos de Venta, trueque y de otros en

*[Handwritten signature]*



que hay leison en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que se fine para pedir un rescion, o un aumento a  
un justo valor queda por parado como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, des-  
te quita y aparta y ausa herederos y sucesores del dominio  
propiedad, accion, señorio, posesion, título, va, curso y de otros  
cualquier derechos que a la enmiciada Casa le compete: lo cede renun-  
cia y transpara con las acciones reales, personales, útiles, mis-  
tas directas y executivas en el comprador, y en quien la compra  
representa, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y  
disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya adqui-  
rida con legitimo título, mediante la modificación de la cláusula: Ex-  
ceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis, Abatis qui  
de foro Galantie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de lo anterior fue-  
ra y real orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con  
libre, franca y general Administracion, y constituya Procurador, actor en  
su propia causa paragrafo de su autoridad o judicialmente, entera y se-  
apoderado de la indicada Casa, y de ella tome y aprenda la Real Cedula  
y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla,  
me pide la de doppia autorizada de esta Real Cedula, con la cual en otro  
acto de expresion ha ser visto haueala tomado, aprendido y franqueado  
le, y en el interin se constituye por un legitimo tenedor y pacifico po-  
sedor en legal forma: y obliga a que dicha Casa sea cierta, se-  
guira y efectiva al comprador, y que nadie lo inquietara, ni moviera a  
pleyto, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apa-  
reiera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera,  
bueno que el otorgante, sus herederos, y sucesores sean requeridos  
conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran o sus  
expressas en todas instancias y tribunales hasta executorarlo, y dexar  
al comprador en un libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo  
de conseguirlo le dara otra igual en valor, sitio y comodidad del, y  
en un defecto le restituirá la cantidad que hubiere desembol-  
do por un precio, las labores y aumentos que a la razon tenga.





el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las  
 costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se siguieren, e inco-  
 garon, por todo lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de  
 esta escritura, y juramento del que la posea en que se firmo en  
 impate, y se lea de otra prueba aunque de derulo se requiriera.  
 Y presente el prenombrado Mariano Vendo (Comprador) enterado del  
 contenido de esta escritura, ologa, que la acepta en todo y por  
 todo, y con ella las cosas que se le acaban de vender de las que se da  
 por entregadas o satisfacion, y en su virtud promete, obliga-  
 cer y pagar al D. Guillermo Gualbes o a quien le represente las  
 cincuenta y cinco libras precio de esta venta, y los reditos  
 que devinieren a razon del cinco por ciento, pagando dicha suma  
 en ocho años y plazos iguales, empezando desde este dia en adelan-  
 te, y no haciendolo quiere ser apremiado con todo rigor de derulo.  
 Ya incumplimiento ambas partes obligaron sus bienes y rentas  
 habidos y por haver, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias, de  
 su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean para que  
 les compelan a ello como por Sentencia definitiva, para dar en conti-  
 dad de condonada y contentada que por tal la reciban desde abo-  
 ra con renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la general del año en forma. En cuyo Testimonio,  
 y quedando advertido el Comprador que de este Testimonio pu-  
 blico se ha de tomar razon dentro de veinte dias en el oficio de  
 hipotecas del Partido que le correspondia, sin cuyo requisito,  
 si que ha de proceder el pago del derulo señalado en el Real  
 Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. A lo  
 otorgaron (a quince de mayo de 1832) y lo firmo el Vendedor,  
 y no el Comprador porque copioso no saben lo libro a un  
 ruego uno de los Testigos que presentes lo fueron  
 Jose Nino y Vilaplana y Juan Santurja y Mer-

qual operario de la Real Fabrica de Paños, vecinos y abituados

de la misma = el mismo de Vendedor = Comprador = vale

Juan Perez y Blangues

Ante  
M. de Ruyal

Dia 22 de Octubre Obligacion  
Juan Perez Blangues  
Nicolas Vilaplana

En la Villa de Alcor a los veinte y dos dias del  
mes de octubre año de mil ochocientos treinta y  
tres ante mi el Sr. de Su Magestad y Justicia

infanzonil. Comparacion Juan Perez y Blangues Acordado vecino de  
la misma y de un buen grado, cicata cicada, en la via y forma que me  
jor haya lugar en dno. Otorga: Juan Obliga satisface y pagar a Nico-  
las Vilaplana Alcoro, tambien vecino de esta villa la cantidad de se-  
cientos noventa reales vellon que hera en dno. a Gaspar de Soria del  
vecino de Benjama, lo que se fulmase en una sola paga y en dineros  
metabris sonante con exclusion de todo papel amonedado, y por todo  
dmas de dno. del entrante año mil ochocientos treinta y tres:  
cuyos seiscientos noventa reales se via el otorgante al Gaspar de Soria del  
de Benjama y se obliga el compareciente al pago de ellos por dno.  
del dno. al Nicolas Vilaplana. Ya la seguridad del libro de esta  
deuda obligo a las bienes y rentas haviendo y por haver y no poder  
del Sr. de Soria y Justicia de Su Magestad (que Dios guie)  
de cualquier parte que sean especialmente alas que de un  
causas puedan y de van conser. segun dno. paraque o ello le  
aprecien con todo rigor de derecho y via executiva como si  
fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido:  
sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de usfa-  
vor con lo general del derecho en forma. Y el otorgante lo firmo  
yo el Sr. Doyse conser. lo firmo siendo Testigos D. Leon Mantu-  
ner Oficial Retirado, y D. Joaquin Pico que todo es Policia vecino  
y morador de esta misma villa =

Juan Perez y Blangues

Ante  
M. de Ruyal

L. C. con bella  
3º dia de un otorgamiento.

Dia 22 de Octubre Substitucion de Caden  
Joaquin Pical  
Juan de la Cruz

En la Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes





L. C. con sello  
 3º día de un otro  
 gamiento.

De octubre año de mil ochocientos treinta y dos. Anterior el herivano y testigo  
 infanzonito, Comparcio Joaquin Igual, Abogado vecino de la Villa de Bu-  
 bios, hallado al presente en esta; y de un buen grado cota cencia, en  
 la via y forma, que mejor haya lugar en dño. Dijo: que en nombre de Pro-  
 curador para los Pleitos y otros efectos que tiene de un hermano Juan  
 Igual y Guillen del propio herencia y vecindad, segun la copia que  
 ha presentado autorizada en la Ciudad de Valencia a los veinte dias del  
 mes de Junio proximo pasado de este año por el hono. Real del Colegio  
 del Numero y Forogamiento de la misma Ciudad, usando de la facultad  
 de substituir, concedida en los repetidos a pleitos concuridos y por  
 concurar, y en cuanto lugar haya substituyo en Procurador del referi-  
 do Juan Igual y Guillen a Quintin Torra, otro delo del Numero  
 y Targada de esta referida Villa, vecino de ella, presente y aceptante  
 para que pueda proceger en todo un pleito, atribuyendole todo el poder  
 que en la enunciada escritura se le concedio, solo en lo pertenecien-  
 te a pleitos, con las propias facultades que en la referida  
 escritura de poder se indica. En la firmesa de cuanto de esta otor-  
 gado obligo sus bienes y rentas hasidas y por haser, y dio poder a  
 los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios que.) se  
 cualquier parte que sean especialmente alas que de sus causas  
 puedan y deoan conocer segun dño. para que lo apremien o en cum-  
 plimiento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia  
 definitiva pronunciada por juez competente pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida: sobre que se cumiesse todas las Leyes, por-  
 villegis y fueros de un favor con la general del dño. en forma. Del otor-  
 gante (a quien yo el hono. doy fe como) lo firmo: siendo testigo el Sr. D.  
 Vilaplana Abogado, y Juan. B. Botons Vecinos, ambos de esta Villa vecino y  
 moradores de quindoy fe = Christ. Vicente Antonio Barrachina

Joaquin Igual

Quintin Torra  
 Juan B. Botons

Dia 1.º de Noviembre, Convenio. } En la Villa de Algeciras primero de  
 Juan Gibert Viuda y otros. } Noviembre año de mil ochocientos  
 D. Nicolab Moullon. } treinta y dos. Anterior

L. C. P. con fecha de  
 este día con sello  
 guasto: Ninte y  
 dos del corriente.

Contra de su Magestad y testigos infrascriptos, con  
 presencia de parte una Juan Gibert Viuda de Juan  
 Blanes, y otra Gibert con un Manido Antonio Perez y de la  
 otra D. Nicolab Moullon Administrador de las Real Baylias,  
 y como de esta Villa todos venimos sellados, y firmados: fue  
 lo primero por el presente sellado y en la Calle del Rea  
 to Nicolab Factor como a propiedad una casa de abitacion y que  
 para: lindante por un lado con la de Thoro Blanes, por  
 espaldas con linderos de otros y de los Compañeritos; y por  
 el otro lado frente la casa del mismo D. Nicolab Moullon,  
 y teniendo este que hacer o edificar cierta obra sobre la pared  
 mediana de la casa de los Compañeritos, y no poderlo llevar  
 a debido efecto sin el competente convenio o licencia de  
 todos, por ser pared mediana que ha de apoyar en el D.  
 Nicolab u obra; para evitar toda cuestion o pleito  
 que pueda ocurrirse en lo venidero, precedida la li  
 cencia de manido a nuyger que se paviene el día, que  
 de haverse pedido concedido y aceptado por los señores de  
 Comantes y el Sr. Doyfe; y de ella usando o procediendo  
 al otorgamiento de esta escritura, y se han convenido  
 y concordado en los capítulos siguientes:

- 1.º Primeramente: Que los Compañeritos cedan al D. Nicolab  
 Moullon todos los fondos de la casa que ha de edificar la  
 obra, y esta esta principiada de veinte y dos palmos de  
 anchura y de elevacion o altura hasta el tejado, abonan  
 do el mismo D. Nicolab a los Compañeritos por el día de  
 pared mediana la cantidad de setecientos cinquenta reales  
 vellon los que entrego en el acto a mi presencia y testigos,  
 de que doy fe, y como realmente satisfechos y pagados se ellos  
 otorgaron la competente carta de pago que ala seguridad  
 del indicado D. Nicolab convenga.
- 2.º Otro: Que el D. Nicolab Moullon desde este dia tiene la libertad  
 para tapar los abugeros o ventanals que haya abiertos

3.º Otro:

4.º Otro:

5.º Otro:



en la pared de los veinte y dos palmos hasta el tepado:

- 3.º... Otrosi: Fue al mismo D. Nicolas Moullon se le concede la facultad y licencia de poder continuar la obra sin impedimento al menor por parte de los Comparascentes =
- 4.º Otrosi: Es convenio entre los Comparascentes y el D. Nicolas Moullon que siempre y cuando se le impida el edificar ninguna obra ariada a la pared indicada que ceden los Comparascentes se impone la obligacion al D. Nicolas Moullon de dejarlo en el ser y estado que tenia antes, y esto se entienda por cualquier otro que pudiese tener dno. y no por los Comparascentes =
- 5.º Otrosi: Ultimamente. Sea siempre y cuando se impida al D. Nicolas Moullon el edificar o hacer alguna obra ariada sobre la indicada pared indicada que ceden los Comparascentes, por cualquier persona que presume tener dno. y se le conceda al D. Nicolas Moullon por algun Tribunal, la devolucion de la obra que tiene principiada y intentada o desea concluir, los Comparascentes se imponen la obligacion de devolverle la Setecientos cinquenta reales vellon que acabaron de recibir y expone al Capitulo primero; y para la seguridad del D. Nicolas Moullon, obligan los Comparascentes todos sus bienes hauidos y por hauidos: Con estas condiciones y capitulos se han convenido y declarado que no para por ellas por no haver hauido la menor lesion ni engano, y en el caso de que lo haya hauido del que sea en mucho o poco suma se hauidos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con insinuacion y demas formal o en seguridad conparentes, y renuncia la Ley segunda titulo primero, libro Decimo novissima recopilacion que trata de la lesion en males o menors de la mitad del futo precio, lo qual quita años que profiere para revindir el contrato o pedir

*[Handwritten signature]*



suplemento a un futo valor que dan por perdido como si  
fatalmente lo estuvieran, y las demas Leyes que lo  
permiten mediante a no haver ninguna de las repro-  
vadas por Ley por su jornal y util utilidad sub  
parte de otorgantes como lo confiamos, se desisten,  
quitan y apartan de cualquier derecho que pretendieren  
y pretenden en contrario: se reconocen y reconocen, eiden  
renuncian y hacen, pasan integralmente con las acciones  
Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas y demas  
que les competen sin la menor reserva. Lo que observan-  
cia de cuanto de aqui otorgado obligaron todo sub brenel  
hacido y por hacer epecialmente la expresada Reina su  
bert renuncia las Leyes sentas y ena de Toro, que dice que  
la muger no puede ser fiadora de un marido, y que enan-  
de este sublligue se mancomun en un contrato o indivi-  
so, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pue-  
ba hacer e convertido la deuda en un provecho, en cuyo caso  
pague o provata de su experimento, no siendo de las  
casas que el Marido esta obligado a darla, pues por ella  
a nada lo queda. Y para por Dios a virtus suya y a  
una señal de Cruz que para formalizar esta escritura  
no ha sido por violencia coaccionaria, intimidada ni violen-  
tada, directa ni indirectamente por un Marido ni otra  
persona, y que ante Dios la otorga de su libre y expen-  
tanea voluntad, ya sido la causa unpublica de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en utilidad  
dad. que no tiene hecho juramento de no enagenar  
ni gravar sus bienes, ni contra este juramento protes-  
ta ni reclamar por violencia, perjuracion mari-  
tal, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni  
haver precedido para efectuarse, si lo han, y si pa-  
recieren las revoca y annula enteramente desde ahora.  
Nada de este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico  
judio ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque  
de proprio motu se las conceda no usara de ellas  
para de perjuracion. Y todo lo conparientes dicen  
que

Dia 19 de Mayo  
D. Ignacio  
Jose Lara y  
L.C. con dos le-  
nos segund y  
uno usante in  
termedio en 27  
de Agosto 1633.



poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios  
 pñe) de cualquier parte que sea, y especialmente a los que de sus  
 causas pudiesen y diesen conosciendo que para que las pue-  
 sion con todo rigor de Dño. a su cumplimiento como si fue-  
 ra Sentencia definitiva por sus competentes pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; sobre  
 que renunciaron toda la Ley de privilegio y fuero  
 de su favor con la general del Dño. en forma, y se lo  
 otorgante, y que en el Dño. doy fe como yo fe feino uni-  
 camente D. Nicolás Montolio y no los demás porque  
 expresaron no caber, hizo por ellos uno de los Testigos  
 que lo fueron José Tubián Anamense y Rafael Pérez  
 Galateros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nic. Montolio José Tubián  
 Antem:  
 Rafael Pérez

Dia 4.º de Noviembre de 1832. En la Villa de Alcor a los quatro dias  
 D. Ignacio Arensi en C. N.ª del mes de Noviembre del año mil ochocien-  
 José Lasa y Consorte to treinta y dos. Antem el Escribano de  
 Su Magestad y Testigo que expresaron fue presente D. Ignacio  
 Vicente Arensi y Clemente del Estado Noble, Abogado de los Re-  
 los Corregidor y vecinos de esta Villa en nombre y representacion de  
 un Señor Padre D. Juan Arensi y Domenech, en la actualidad  
 vecino de la Ciudad de Salamanca, según poder que otorgo ante  
 mi en siete de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte  
 y ocho, que de no bastante para este efecto, doy fe, y en uso  
 de la facultad que se le concede en el mismo; de un buen grado, sea  
 su licencia, en la via y forma que haya lugar en Dño. otorgo:  
 que da y concede en su mandamiento a José Lasa y María Co-  
 menche Condes Molineros vecinos de la Villa de Gonga, que

L. C. con dos se-  
 ñas segund y  
 uno un año en  
 Hambrío en 27  
 de Agosto 1832.

to y aceptando un Molino harino de una muela, con un  
barril correspondiente, y casa de abitacion situada en termino  
no de la Villa de Penapitla Partido de las Comatas de  
Tlaxcala por tiempo de quatro años que empezaron a con-  
ser y contar desde el dia quince de Agosto ultimo  
de este año, y feneceran en igual dia del siguiente mil ochocientos  
y treinta y seis. Por precio en cada uno de ellos de once  
cassos de trigo de buena calidad, y pagadero en el mismo  
dia quince de cada un año: y a mas bajo los capitulos,  
pactos, y condiciones siguientes =

1.º... Primeramente es pacto y condicion: que siempre y quando  
se disminuir el agua que da movimiento a dicho Molino,  
en la forma que no queda este molero mas que un  
cari de grano cada veinte y quatro dias, devese rebaja-  
rse el tanto de arrendamiento segun y como se acostum-  
bra hacer en los Molinos de D. J. de Salas, y D. Antonio  
Victoria; pero el experimento que ha de hacerse para saber  
cuando a qual de los Molinos en dicho Estado, a de ser precisa-  
mente en el del otorgante, y a presencia del mismo, o de  
un apoderado, o encargado, y no de otro modo: y que si em-  
pre y quando dicho arrendatario no pagare puntualmente  
el tanto de arrendamiento al plazo estipulado, pueda el  
otorgante, no solamente apremiarle executivamente al  
pago de lo que le debe, sino despedirle inmediatamente del  
Molino, sin que pueda dicho J. de Salas en manera alguna  
resistirse =

2.º... Que siempre y quando los gastos del Molino no excedan de  
dos sueldos, los haya de satisfacer el arrendatario; pero ex-  
cediendo de esta cantidad ha de ser de cuenta del otorgante, pre-  
viendo no se admita en cuenta al arrendatario cantidad  
alguna por las que se, o menos que para hacer la re-  
paracion no pueda avisar al otorgante o de un Apoderado, o  
encargado; cuyo aviso devese preceder igualmente para los  
reparos que se ofuscan en mayor cantidad de los dos  
sueldos preficados. Si se rompiere o desbaratare alguna  
pieza o accionere de algun de hierro en el cubo, Balsa, o





arregua por culpa del indicado Juan, devese este reponele a sus con-  
 tar, y devese en el ser y estado que antes tenia, sin que en ello  
 venga obligado el otorgante, ha hecho el menor dispendio: devese  
 ser igualmente de cuenta del propio arrendatario las compo-  
 siciones de los picos y martillos =

3º. Otoni: Fue siempre y cuando en dicho Molino hubiere vagab. tan dias,  
 sean de cuenta de dicho Molinero, y los demas del otorgante; pe-  
 ro devese a quel avisar a este, o a su encargado; y que el estado  
 Molinero tenga las obligaciones de conservar y mantener a sus  
 expensas las arreguas, restillados, ruedas, o malecones (caso  
 de que se construyeran) y las calzas, en la conformidad que  
 se entregan =

4º. Otoni: Fue el citado Molinero ha de pagar los derechos de esta heren-  
 tura, y papel sellado, entregando copia de ella fe faciente  
 al otorgante sin pagar este cosa alguna =

5º. Otoni: Fue al citado arrendatario se le entregue el Molino corriente  
 y mediante con todas las herramientas necesarias y a demas las cosas  
 siguientes: dos picas de tal: un cabrua de tal: concha: una bota de tal:  
 una palanca: y un jornal: y a mas una letra o carnal  
 de madera, el que devese mantener a sus expensas, y cuando se  
 saliere del Molino dicho arrendatario devese de buena moneda;  
 y debolece las demas cosas arriba dichas, segun se entregan  
 ahora =

6º. Otoni: Fue dicho arrendatario no quisiere, concludo el arrendamien-  
 to actual, continuar en el, tenga expresa obligacion de avisar  
 al otorgante por todo el mes de Agosto del ultimo año, para que  
 este pueda buscar con tiempo otro arrendador; y el mismo aviso  
 devese proceder por parte del otorgante, si es que no le convie-  
 ra que el referido Juan continue con el Molino =

7º. Otoni y finalmente: Fue dicho Juan Juan no pueda subarrendar el  
 indicado Molino a persona alguna, ni substituirlo, pues

ha de permanecer con un conorte y familia personalmente  
en el Molino hasta que se concluya el arriendo, y  
que por ningun caso fortuito pensado, o no pensa-  
do, pueda pedir rebaja alguna del tanto de este  
arriendo: ni tampoco pedir mejoras por mas que lab  
tierra, o tierras: y que el trigo de la paga de este arrien-  
do haya de ser bueno, limpio, y de peso, y a contento del  
otorgante, o de un encargado, a cuya presencia se va me-  
dise =

Con cuya pacto capitulos y condiciones prometio el otorgante a  
nombre de un Principal y Padre que este arrendamiento sera  
cierto, seguro y efectivo al nominado Jose Saur y su conorte, y  
que nadie le inquietara, ni molestará, o expresada obliga-  
cion que haga de los bienes del referido ni Principal basan-  
do y por haver testado presentes los antedichos Jose Saur  
y Maria Conanche conorte entera de esta herencia,  
sus efectos, y bienes muebles, y previa la licencia o venia  
marital precedida por la Ley cinquenta y cinco de  
foro que se ha venido pedida, concedida y aceptada por  
los mismos, yo el Curador de oficio, otorgo: Que aceptada  
esta herencia en todo y por todo, y recibida en arrenda-  
miento el mencionado Molino con sus muebles y muebles, con  
sus barnas correspondientes, y demas piezas sueltas ar-  
riba dichas, por tiempo de quatro años contados desde quince  
de Agosto proximo pasado de este año, hasta el mis-  
mo dia quince del mes de octubre de veinte y seis:  
y pague en cada uno de ellos de nuevo Cabildo trigo de  
buena calidad, pagadero en el propio dia quince del  
mismo mes de Agosto de cada un año, bajo la capita-  
la, pacto y condiciones arriba expresados, lo que quisiere  
entendian a qui por repetidos e incertos, para un  
mas exacta observancia: y al pago del arriendo, obliga-  
ron llanamente y sin pleito alguno con las costas a  
que diere lugar para su cobranza, cuya ejecucion  
difieron con esta escritura y el juramento de  
quien fue parte, con relevacion de otra prueba



nunca se dio. se requiere. Ninguna fincor obligaron sus  
 bienes y rentas suyas y proventus: y sin que la obligacion ge-  
 neral, de que no perjudique al particular, ni por el contrario  
 esta a aquella hipotecan y por ende se la a invariable pa-  
 ra la mayor seguridad de este arriendo un pedazo de tierra  
 en termino de la villa de Borgan  
 diwar, titulado el olivar de Valero, que sera de tres fanegas:  
 lindante con tierra de D. Luis Obina; de Joaquin Lancha-  
 no y Geronimo Canto: otro pedazo de tierra huerta en el mismo termino  
 de Borgan, partida del heredo, que sera como de dos cuerdas: lindante con tie-  
 rra de Antonio Sibest, Barranco y lenda vecinal; y ultimamente otro peda-  
 zo de tierra viña y olivol sito en termino del Lugar de Benavente Partida  
 de la Pineda, que sera como de dos fanegas: lindante con tierra de  
 Geronimo Canto, Juan.º Gran y tierra del Barro de Tiberiades: cuyal  
 tierra declararon hallarse libre, y ahora las gravan y sujetan al cum-  
 plimiento de esta escritura, para no poderlas vender, enagenar ni en manera  
 alguna gravar hasta que sea finido este arriendo y satisfecitas sus obliga-  
 ciones; y lo contrario haciendo ser nulo, e ineficaz y no otre el mismo efecto.  
 Yo mayor abundamiento la referida Maria Conche renunció la Ley  
 sesenta y una de Toro que dice que la Mujer no pueda ser fiadora de su  
 marido, y que cuando marido y mujer se obligan de manera comun en  
 un contrato, o endevidas, o esta como fiadora de aquel no queda obligada  
 a cosa alguna, a menos que se pruebe haverse convenido la deuda en un pro-  
 vecho, y entonces pasara a proavata del que expresamente, no siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado a darla. Y juro por Dios e Santa Cruz y una  
 Cruz de Cruz conforme a derecho que para formalizar esta escritura  
 no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni  
 indirectamente por el estado, ni marido, ni otra persona en su nombre;  
 y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y a rito  
 la causa imputiva de que se celebra por que no efecto se convien-  
 ten en su utilidad. Que no tiene hecho fuoramente de en enagenar, ni  
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion

*[Handwritten signature]*



por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
 curria, ni haver precedido para efectuarlo, ni tal hazer, y si pa-  
 reciera las rescion, y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este suamiento a ningun Prelado Eclesiastico ape-  
 dido ni pedira absolucion, ni relajacion, y que ninguno de  
 motu proprio se la concedan, no usara de ella pena de perjura-  
 ra. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen su-  
 rramiento mal de obrar lo integramente que relajacione  
 puedan solas concedidas. Y el compareciente D. Jo. Joaquin de  
 cente Assens y Climent, queda por ende por mi el Excmo.  
 de la obligacion de haver de registrar copia de esta escritura  
 en la contaduria de hipoteca de esta villa que esta a mi  
 cargo, dentro al primer termino de sus dias, en cumplimiento  
 de lo mandado en Real Prorrogacion de treinta y uno de Di-  
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, y demas posterio-  
 res. Y esta escritura de suamto llevan otorgado obligaron sub-  
 bienes esto es los conatos los myos, y el compareciente Assens los  
 de su principal respectivamente basidos y por basidos, y dieron  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie)  
 de cualquier parte que sean alab que de sus causas puedan  
 y devan conocer, para que les apremien al cumplimiento de  
 esta escritura con todo rigor y via executiva, como si fuera senten-  
 cia definitiva por Juez competente, pronunciada por la au-  
 toridad de cada Jugada y por los mismos consentida: sobre que  
 renuncian toda la Leyes privilegios y fueros de un  
 favor con la general del dño. en forma. Y de los otorgantes (a  
 quienes yo el Excmo. D. Jo. Joaquin de Assens) lo firmo D. Jo. Joaquin Assen-  
 si, y los conatos aceptantes porque expresaron no saber, lo  
 hizo a sus myos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Cabrer  
 vecino de Terracosta, y D. Rafael Perez de Oficio Papelero, y oficial del  
 Batallon de Voluntarios Realistas de esta villa, vecino de ella.  
 De todo doy fe = Clament = boren = vale como tambien el Excmo. en termino de la  
 villa de Gorga = Joaquin Vic. Freyria

d. l. con letra  
 en 7 de febrero  
 y año =

Dia 6 de Nov. de 1821. Poderat. }  
 Fran. Lopez }  
 Jose Colomer y otros } En la Villa de Aleny a los seis dias del

Assens  
 D. Jo. Joaquin de Assens



d. l. con sello 3º mes de noviembre año de mil ochocientos treinta y dos: Anterior  
 en 7 de febrero mes  
 y año =

el letrado de Su Magestad y letrado que se expresaran con-  
 parcio Fran.º Lopez de Oficio Molinero vecino de esta dicha Vi-  
 lla, y Dixo: que dava y dio todo el poder cumplido, libre pleno,  
 y bastante qual condro. en requirido y necesario sea a Jose Co-  
 lomer, y a Fran.º Julian Procuradores del Suero y Janga-  
 da de esta referida villa vecinos de ella a los dos puntos  
 y a cada uno de por si, para que lo que el uno cupriere  
 pueda seguir y continuar el otro hasta su conclusion,  
 acudiendo a este acto pero como si presentes fueran y el  
 cargo de este poder aceptantes, para que en nombre y repre-  
 sentacion del otorgante comparecan ante los Señores  
 Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad (que Dios  
 pue.) que condro. puedan y devan en requirimiento de los  
 Pleitos, causas y negocios que al presente tengo y en lo me-  
 reciere hubiere, contra cualquier persona o communi-  
 da de cualquier estado y condicion que sea tanto civil  
 como criminal y ejecutivo activo y pasivo, y en un-  
 raron presenten los dichos letrados y documentos que nec-  
 sarios sean para probar laccion o excepcion que pro-  
 dujeren, y haguen lo demas actos y diligencias que se  
 requirieren, segun la naturaleza del finis en que com-  
 paxieren, y los mismos que el otorgante haia y haer  
 podria estando presente: pue. el poder que para enfi-  
 cian necesitan el mismo quiere revocada confiendo a los  
 sus dichos con este que otorga con libre franca y general  
 Administracion, concediendoles facultad para que lo puedan  
 substituir en uno o mas Procuradores revocando la substitu-  
 tos y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma.  
 La fianza de este poder obliga toda vez bien y aienta  
 hauidos y podhaver y di poder a los Señores Jueces y Ju-

hacia de Su Magestad de qualquier parte que sean es-  
pecialmente alas que de nes causas pudiesen y deuan  
conocer segun dno., para que a ellos les expusiese con  
todo rigor y via executiva como si fuera senten-  
cia definitiva pasada en Jengado y por el mismo  
comentida: remision todas las Leyes previas leyes y  
fueros de un favor con largueza del dno. en forma  
y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con vos) no  
firmo porque dixo no saber, lo hizo uno de los Testigos  
que lo fueron Pedro Viciedo Parante de Leyes, y Jofe  
Julian Ananueno de esta Villa unido y unido a el =

Jofe Julian

Antoni  
Escrivano  
de Real

Dia 6 de Noviembre Perdon } Su la Villa de Abog a los seis dias del mes de Noviembre de  
Lorenzo Pastor ..... a } mil ochocientos treinta y dos: Antoni el Escrivano de Su  
Jose Domenech de Pedro. } Magestad y Testigos intervinientes Comparcio Lorenzo Pastor  
L.C. con sello 2.º en }  
el dia 7 del mismo de } Exercicio Molinero vecino de la misma, y Dixo: que por el Consejo  
ordinario de Guaya del Batallon de Voluntarios Reales de  
la propia, en virtud de lo mandado por Su M.ª el Srno. Senor Capitan  
General de este Exército y Reynos de este Exército y Reynos, se  
estaban continuando autes de oficio, contra Jose Domenech de Pedro  
Sargento del tercio de Voluntarios Reales de la Villa de Pe-  
naguila, por la muerte dada a su hijo Vicente con un tiro de arma  
de fuego que dirigió a Vicente Libert de esta vecindad a tiempo de  
escaparse el dia ocho de Junio ultimo, quando lo conducia preso de  
de las Carcelas de Penaguila, alas de esta Villa; y considerando  
haber sido una desgracia, y un hecho a mi involuntario pro-  
pio del aceleramiento de la fuga de aquel, sin que pueda pre-  
sindir haver mediado de menor resentimiento ni mala inten-  
cion. Por tanto, y respeto de haver mediado con el otorgante va-  
rias personas criadas de recto celo, y convida provida para  
que se desmase la injuria que a el havia irrogado por dicha mu-  
te: mediante lo qual siendo cierto y sabedor de sus dno. y auis-  
ner, y de lo que en este caso le competia, y comunique para

Dia 8 de  
Vicente Mar  
Blas San





er parte en este proceso, instar y repetir lo conveniente a un parti-  
 cular ofensa, agravio, o injuria, de su libred y espontanea voluntad,  
 sin premio, fuerza, ni amonara alguna, y si solamente por hacer  
 bien, por amor de Dios y un debida demostracion de la humanidad,  
 de que deve estar adornado, todo verdadero Cristiano, en razon de padre;  
 Atte: fue por lo que en todo reunite, y perdono a dicho Don  
 nesh el delito cometido en la persona del referido un hijo Vicente,  
 y pena en que hubiere incurrido, haciendo de mas formal desiste-  
 miento y reparacion de toda voz, y acción criminal que pudiere  
 y perdiera aprobable contra el mismo asi en cuanto a la pena,  
 como a los derechos, intereses y perjuicios ocasionados: por que  
 dicho perdono lo hace el otorgante pleno, y absoluto sin limitacion,  
 ni restriction alguna, de manera que por el estado delito o in-  
 juria quicre y conviene no se proceda contra el citado Don  
 nesh, ahora ni en tiempo alguno, obligandose a no evocar esta  
 Escritura de perdono, ni pedir cosa alguna por razon del expre-  
 do delito u ofensa, y si lo intentare quicre no se oiga en sui-  
 cio ni fuera de el: y al cumplimiento de todo lo dicho obligo  
 mis bienes y rentas presentes y por haber, y dio poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad, para que a ello les apremien  
 por todo rigor de derecho, y via executiva como si fuera senten-  
 cia definitiva pasada en Jugo y consentida. Asi lo diyo, otor-  
 go y no firmo por expresar no saber, sin embargo los testigos que lo  
 fueron Jose Coloma, Vicente Bayo, Jose Subian y Pedro Vicedo vecinos  
 de dicha Villa, a quienes con el otorgante yo el Sr. D. y f. conoço =

Jose Subian      Pedro Vicedo      Jose Coloma  
 [Signatures]

Dia 8 de Noviembre, Obligacion }  
 Vicente Martin de Felipe ... a } En la Villa de Alroy a los ochos dias del mes  
 Blas Antonio ... }  
 [Signature]

De Noviembre año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el  
 Escrivano de Su Magestad y Fezcoja infuenciole. Comparado si-  
 cente Martin de Felipe, menor de ejercicio Labrador,  
 vecino de la Villa de Finestrada, hallado al presente en esta  
 dicha Villa; y de un buen grado, cierta cantidad en la  
 y forma que mejor lugar haya en derabo, otorgo y confeso, es-  
 tando deviendo a Blas Santoya y Compañia tratante en la villa  
 rial vecino de esta referida Villa, que esta presente, la  
 cantidad de doscientas quarenta libras moneda corriente,  
 procedidas del furto precio de una mula y dos mulas de  
 edad de dos años cada uno, pelo castaño que le ha vendido al  
 fiado, dandose por entregado a su voluntad de todo tra, renunciando  
 do las Leyes de la entrega e prueba y demás del caso: en-  
 yad doscientas quarenta libras prometio pagar al mismo  
 Blas Santoya y Compañia, si alque un poder le hubiere  
 para ello en dineros metálicos sonante, y no en otra especie,  
 en dos plazos y pagas iguales, siendo la primera por todo  
 el mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta  
 y tres, y la otra en el propio mes de Agosto del de mil  
 ochocientos treinta y quatro: lo que prometio cumplir lla-  
 namente y sin pleito alguno, con las costas a que diere  
 lugar para la cobranza; desistiendo la execucion en un ju-  
 ramento, si del que fuese parte y esta escritura, relevando  
 la de otra prueba; obligando para la firmada sus bienes pre-  
 sentes y futuros, y dio poder a los Señores Juces y Justicias de  
 Su Magestad de cualquier parte que sean especialmente alab  
 que de un tiempo puedan y devan como un segund dño. para  
 que le apremien al cumplimiento de esta escritura con el ma-  
 yor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada parada en autoridad de cosa ju-  
 gada y consentida: sobre que renuncio todas las Leyes privile-  
 gios y fueros de un favor con la general del dño. en forma. El  
 otorgante (a quien doy fe como) no firmo por que es para mi abca lo  
 hizo uno de los Fezcojas que lo fueron Jori Julián Amante y Jori  
 Colmen Procurores de esta Villa vecinos y moradores.

José Julián

Ante mi  
 Blas Santoya

Dia 11. No  
 D. Juan B  
 Real Hacienda



Dia 11. Noviembre Obligacion... En la Villa de Alcoy a los once dias del  
 D. Juan Bautista Ripoll... ala mes de Noviembre del año mil ochocien-  
 Real Hacienda... } por treinta y dos: Bautista Ripoll veciano  
 Real del Numero y Ayuntamiento, y otro de los del Juzgado Real  
 ordinario de la misma Villa y un vecino, de mi buen grado, cierta  
 ciencia en la via y forma que mejor lugar haya en dho., otorgo y  
 confieso, estar deviendo a la Real Hacienda, y en mi nombre al  
 Señor Jefe de la Comision Central del Ramo de la liquidacion de  
 Asasos de Guerra del Distrito de Valencia, la suma de mil tres-  
 cientos sesenta y tres reales ocho maravedi vellon, que quide en  
 descubierto en las cuentas de la facturia que estubo a mi cargo  
 por nombramiento del Ayuntamiento de la Ciudad de Xipona  
 de donde lo hera vecino en aquel entonces, y por lo pertene-  
 ciente a los dias veinte y siete y veinte y ocho del mes de Junio  
 del pasado año mil ochocientos veinte y tres, segun el resultado  
 de la cuenta tirada sobre el particular: cuya cantidad me  
 obligo satisfacer y pagar a la Real Hacienda, y en nombre al  
 Señor Comisionado que lo es ó fuere de la indicada Comision, en  
 quatro plazos, el primero en el dia primero de Enero del entrea-  
 se año mil ochocientos treinta y tres; el segundo en primero de  
 Abril; el tercero en primero de Julio; y el quarto y ultimo en  
 en primero de Octubre del expresado año, entendiendose en la  
 forma siguiente: los dos primeros de trescientos quarenta reales vein-  
 te y siete maravedi cada uno; el tercero, de trescientos quarenta  
 reales veinte y ocho maravedi; y el quarto y ultimo de trescientos  
 quarenta reales con veinte y un maravedi. En consecuencia  
 me obligo ponerlos en poder de la misma Real Hacienda ó  
 del Señor Comisionado en dinero efectivo, y no en otra especie  
 con exclusion de todo papel moneda en los plazos estipula-  
 dos; para cuya seguridad obligo generalmente todos mis  
 bienes



bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion general  
derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta,  
a aquella, sino que de ambas ha de poder la Real Fla-  
cienda usar a su arbitrio y eleccion, hipoteco y pongo  
de cara invariabilmente una casa de abitacion y mo-  
rada que como a propia pongo en el Poblado de la Villa de  
Benitoba, y en la calle de San Teymer: lindante con las de Joaquin  
Domenech, y herederos de Joaquin Monllor dicha calle en medio:  
libre de otro gravamen, lo que hipoteco al presente a la segu-  
ridad de esta deuda, obligandome a no venderla ni empeñar  
la hasta que no quede satisfecha enteramente esta deuda,  
y si lo contrario tuviere no valga por ser contrato celebrado  
contra este aunque pare a otro acreedor. Obligandome a  
registrar copia de esta Escritura en la contaduria de la  
potestad de esta Villa, que esta a mi cargo, dentro el ter-  
mino prefijado en Reales ordenes que ablan sobre el par-  
ticular. Y al cumplimiento de quanto deyo otorgado obligo  
mis bienes y rentas havidos y por haver, y doy poder a los  
Señores Juces y Justicia de su Magestad (que Dios que) de  
cualquier parte que sean especialmente a los que de mis  
causas pudiesen y deuran conocer segun dno. para que a ello  
me apremien con todo rigor de derecho como por senten-  
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
mi consentida: sobre que renuncio todas las Leyes pri-  
vilegios y fueros de mi fuero, con la general en forma. Y lo  
hicimo con uno de los testigos que lo fueron Pedro Vicedo  
Parante de Leyes, y Jose Colomer Procurador de la mu-  
neca y Juzgado de esta indicada Villa, y de ella vecinos  
y moradores =

Jose Colomer

Don J. Vicedo  
Don J. Vicedo

Dia 14 de Noviembre de 1801. Obligacion } En la Villa de Aleny a los Cator-  
Fomas Geibert . . . . . } ce dias del mes de Noviembre año  
Joaquin Garriqos . . . . . } de mil ochocientos treinta y dos:



Ante mi el Escribano de Su Magestad y Testigos que se es-  
 presaron: Comparcio Tomas Gilbert Labada vecino de la  
 misma, y de un buen grado (catala ciencia) en lo vna y forma que  
 mejor haya lugar en dno. Confesio y otorgo deuen a Joaquin Gar-  
 rigos tratante vecino de esta referida Villa la cantidad de no-  
 venta y cinco libras moneda corriente por adentor del justo precio  
 de una Mula que le ha vendido al fiado, pelo negro, y de edad de  
 cinco años, de la que se da por entregado a su entera voluntad,  
 renunciando las Leyes de la entrega e prueba: y prometo pa-  
 gar las referidas noventa y cinco libras en dineros metalicos co-  
 nante, y no en otra especie en dos pagas y plazos iguales a prime-  
 ras por todo el mes de Agosto, y el segundo en el dia de la na-  
 tividad del Señor del siguiente año mil ochocientos treinta  
 y tres: lo que prometo cumplir llanamente y sin pleito  
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, de-  
 firiendo la execucion en mi sufragio u del que fuere par-  
 te, y esta Escritura, relevandole de otra prueba aunque  
 de dno. se requiriese, a cuya requerida obligo todos mis bienes  
 y rentas presentes y por haber y por venir a los Señores Rees  
 y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de qualquier par-  
 te que sean especialmente a las que de mis causas puedan  
 y deuan conocer segun derecho, para que a ello le apremien  
 con todo rigor y via executiva como si fuese Sentencia di-  
 finitiva por ser competente pronunciada por el juez de auto-  
 ridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento: sobre que  
 renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de mi favor  
 con lo general del dno. en forma. Y el otorgante Joaquin  
 y el Escribano doy fe con sus no firmo por haver ma-  
 nifestado no saber lo hizo a un ruego uno de los testi-  
 gos que presento lo fueron Juan. Benquer Alvariz

ordinario del Juzgado de esta Villa, y José Picher Criado de  
servicio, ambos vecinos y moradores de la misma =

Ante mí:  
Baut. Picher

Dia 24 de Noviembre por pleyto  
Pedro Marti en C. N. a  
D. Felix Baldovi - - - - -

en la Villa de Alcajales veinte y quatro dias  
del mes de Noviembre año de mil ochocientos  
cinuenta y dos: Ante mí el Excmo. Sr. D. Juan

Magstad, y Testigo interviniente, Comparcio Pedro Marti del Concio  
de la misma, en calidad de Curador Testamentario de Felipe Gal-  
bri, segun consta del Testamento hecho por un difunto Padre Juan  
Galbri, que se me ha exhibido hecho en esta Villa a los trece dias  
del mes de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve, por ante  
el Excmo. Real de esta dicha Villa D. Tomas Lorca, que de ser bastante  
para este otorgamiento, yo el Excmo. Doyse: y usando de las  
facultades que en el mismo se conceden, de un buen grado,  
cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en Dño., otorga: Que da y concede todo un poder cumplido, libre,  
lleno, expreso, y general y bastante en Dño. en requisa y ne-  
cesaria sea a D. Felix Baldovi Procurador de la Real Audiencia  
de Valencia, asiente a este acto, pero como si presente fuese,  
y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre del otor-  
gante en las representacion en que comparece, o ya todo lo  
pleyto, causas y negocios Civiles y Criminales, movidos y por  
mover que dicho menor tenga, y en lo sucesivo tuviere, asi de-  
mandando, como defendiendo, ante cualesquiera Jueces, Justicias  
y Tribunales de Su Magestad que con dño. pueda y deya, con pe-  
dimentos, requirimientos, protestaciones y cumplimientos:  
vicio y objeto lo contrario, para lo qual usando del camino  
de prueba, justifique lo optimo que convenga, presentando  
leuitos, leuitales, Testigos e instrumentos que considerare nece-  
sario para la defensa de dho. menor, pida costas y lo que to-  
do lo demás actor y diligencias que sean menester, las mismas  
que el otorgante ha sido, y haer podria hallandose presente, que  
el poder que para todo lo actor de Procuradores fueren menes-  
ter el mismo le da, y concede sin limitacion alguna con

Dia 26 Nov  
Juan.º Robi-  
Matias J.





libre franquea, y general Administracion, y facultad de enjuiciar, para y substituir este poder en uno o mas Procuradores, reuocar los substitutos y nombrar otros, que a todos releva en forma, Yo lo firmo en este poder abajo todo los bienes, y rentas de un menor hauido y por hauido, y do poder a los Señores Juces y Justicias de Su Magestad que de mi causal pidiere y deuen conuenir segun dno, para que lo pronuncien a mi cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, por mi competente pronunciada, pasada en Juyado y consentida: sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de un favor con la general del dno. en forma. Yo otorgante (a quien yo el dno. doy fe con esta) lo firmo: siendo Testigos José Feliciano Escriviente, y Fran.º Bastons Verdugo ambos de esta Villa vecinos y moradores = Pedro Illar

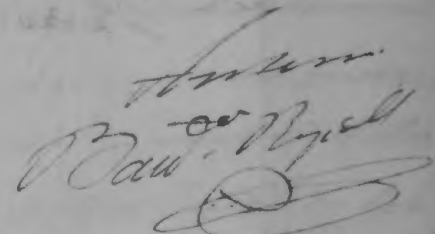
*[Handwritten signature]*

Dia 26 Noviembre, Obligacion } En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de  
 Fran.º Boti - - - - - a } Noviembre año de mil ochocientos treinta y dos. Su  
 Matias Segui y Compañia. } Merced Real de Su Magestad y Testigos infra-  
 critos, Compadre Fran.º Boti de Exercicio Arriero vecino de esta dicha Villa, y de un buen grado cierta cantidad de la via y forma que mejor haya a lugar en dno. Confeso, deuen a Matias Segui y Compañia, tratante tambien de esta vecindad la cantidad de setenta y dos libras no moneda corriente, procedida del futo precio de un Mulo que le vendio al fiado, cerrado pelo negro del que y un bondad se dio por entregado a su voluntad, renunciando las Leyes de lo entregado para: y promete pagar las indicadas setenta y dos libras al referido Matias Segui y Compañia, si aunque no poder suviera para ello en dos plazos y pagas iguales en dineros metalicos conante con exclusion de todo papel amonedado, la primera por todo el

*[Handwritten signature]*

mes de Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y tres; y  
 la otra en igual mes de Agosto del año mil ochocientos trein-  
 ta y quatro: lo que prometió cumplir plenamente y sin  
 pleito alguno con las costas a que diese lugar para la lo-  
 branza, desfrutando la execucion en sus fueros, si el del  
 que fuere parte y esta brevedad, relevándole de otra prueba  
 aunque de lo. se requiriera. Ya la observancia y cumplimiento  
 de cuanto lleva otorgado obligo todos sus bienes y rentas hauidos  
 y por haver, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad (que Dios guie.) que de sus causas pendientes y de veni-  
 rous segun dño. parague a ello lo apremien con todo rigor  
 y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Jue  
 competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzga-  
 da y por el mismo consentida: sobre que renuncio toda  
 las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general  
 del dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy  
 fe conosci) no firmo porque espere no saber, lo solo a un riesgo  
 uno de los testigos que presentes lo fueron Jose Julián Amann  
 se y Jose Colomer Procurador del dñ. y Juegado de esta  
 Villa vecinos ambos de ella =

Jose Julián

Juan Per  
 Jose Mol  


Dia 26 Noviembre .. Obligacion }  
 Juan.º Boti - - - - - a } En la Villa de Alcoy dia veinte y seis de Noviem-  
 Matias Segui y Compañia - - } bre del año mil ochocientos treinta y dos: An-  
 temi el Escrivano de su Magestad y testigos que representaran, Compa-  
 ñia Fran.º Boti de herencia Arriero vecino de la misma, a quien doy  
 fe conosci, de un buen grado cedió ciencia en la mejor via y forma  
 que mejor lugar haya en derecho otorgo y confeso de veni-  
 a Matias Segui y Compañia tratante de esta propia vecindad la suma de  
 quatroenta y cinco libras moneda corriente, procedentes de venta de  
 un Mulo que lo vendio al fiado en el pasado año mil ochocientos  
 treinta y uno del que se dio por entregado a su entera satisfac-  
 ion con renunciacion de las Leyes que de ello tratan, y  
 prometio satisfacer y pagar las susodichas quatroenta y

Dia 26 N  
 Juan Per  
 Jose Mol



cinco libras en una sola paga por todo el mes de Agosto del año proxi-  
 mo siguiente mil ochocientos treinta y tres, lo que efectuara en dinero  
 metálico sonante y no en otra especie llanamente y sin pleyto algu-  
 no con las costas a que diere lugar para la cobranza. Definiendo la  
 execucion en sus fueros, o el del que fuere parte, y esta condi-  
 cionada, relevandola de otra prueba aunque de dño. o requiera. Lo  
 la fiabilidad y seguridad de la deuda obligo sus bienes y rentas  
 habidos y por haber y dio poder a los Señores Jueces y Jueces de su  
 Magestad (que Dios sirva) de qualquier parte que sea, especialmen-  
 te a las que de sus causas pueden y devan conser. requirido.  
 para que se executen con cumplimiento con el mayor rigor y  
 via executiva, como si fuera Sentencia definitiva pronuncia-  
 da por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas las leyes  
 privilegios y fueros de mi favor con la general del dño. en forma.  
 y no firmo por haver manifestado no saber, lo hizo por el  
 y a un ruego uno de los testigos presenciales que lo fueron  
 José Colomer Procurador del rreino y Jueces de esta Villa, y  
 José Julian Oficial de Pluma, de la misma Villa vecinos y  
 moradores =

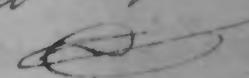
José Julian

Ante mí  
 el Sr. Jefe de  
 la Real Audiencia  
 de Valencia  
 D. Juan de  
 Borja y  
 Moll

Dia 26 Noviembre Obligacion } en la Villa de Alcoy dia veinte y seis de No-  
 Juan Perez . . . . . a } viembre del año mil ochocientos treinta  
 José Molto y Molto . . . . . y de: Artemi el heribano de su Magestad  
 y testigos que se diran, comparecio Juan Perez Carretero vecino de Re-  
 nejanna hallado en la actualidad en esta referida Villa; y de un  
 buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya



Lugar en dno. obargo y Confeso, estar deviendo a Jose Molto y Molto  
 de Lorenio Lataador vecino de la Villa de Conchagua la suma  
 de ciento veinte y cinco libras procedentes del justo pre-  
 cio de un mulo pelonegas, como de cinco años que le ha  
 vendido al fiado del que se dio por entregado a toda su inte-  
 ra satisfacion, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, y prue-  
 ba de un recibo: y prometio pagar las expresadas ciento veinte  
 y cinco libras al sobredicho Jose Molto y Molto, si al que un po-  
 der huviere para ello en una sola paga y dia de la Natividad  
 del Señor del presente año mil ochocientos treinta y tres, en dinero  
 metálico sonante y no en otra especie, lo que prometio cumplir  
 llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para la  
 cobranza se causaren, definiendo la execucion en un juramen-  
 to, si el del que fue parte legitimo, y esta escritura, rele-  
 vándole de otra parte aunque de derecho se requiriera. Y ala  
 firmeza y seguridad de esta deuda obligo todos sus bienes  
 y rentas hasidos y por haver, y dio poder a los Señores Juces  
 y Justicias de su Magestad (que Dios guie.) de cualquier parte  
 que sean especialmente alas que de sus causas quedaren y  
 devian conocer, que en dno. parague a ello le apremien con el  
 mayor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva  
 por su competente pronunciada parada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo contenido: sobre que renuncio todas  
 las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
 del dno. en forma. Y el otorgante (a quien yo el dno. doy fe como  
 no firmo por que expresamente no sabe), lo hizo por el y a su rue-  
 go uno de los testigos que lo fueron presentes D. Juan Banchi-  
 ta Juces oficial retirado, y Mahab Segui tratante de esta  
 Villa vecinos y moradores =

Juan Banchita  
 D. Juan Banchita  


Dia 28 Noviembre Obligacion } en la Villa de Alcazar los veinte y ocho dias del  
 Juan Antonio Santarria } mes de noviembre año mil ochocientos treinta  
 Joaquin Carrizo y Salme } y do. Antmo el dno. de su Magestad y testigos  
 que nombraron comparecio Juan Antonio Santarria Amico





vecino de Aviles, Soberrania de Dania, hallado al presente en esta  
dicha Villa, y de un buen grado cierta ciencia en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho otorgo y confeso, estar deviendo a Joaquin Garrigos  
y Satorre, tratante vecino de la Villa de Benilloba la cantidad de cien  
libras procedentes del justo precio de un Mulo pelt castaño de tiempo de  
tres años que le ha vendido al fiado, del qual redio por entregado a todo su  
voluntad, renunciando las Leyes de la entrega, y prueba, y promete pagar  
dichas cien libras al expresado Joaquin Garrigos u a quien en poder suyo  
para ello en dos pagas iguales, siendo la primera en el dia de Navidad  
del siguiente año mil ochocientos treinta y tres, y la segunda en el mis-  
mo dia y año subiguiente mil ochocientos treinta y quatro, lo que  
prometio cumplir en dineros metálicos conante, y no en otra especie,  
llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de  
que diere lugar, definiendo la execucion en un juramento, u el  
del que fuere parte, y esta escritura relevandole de otra prueba  
cuando de dño. se requiriera; a cuya requirida obligo todos sus bienes  
hacidos y por hacer y de su poder a los Señores Jueces y Justicias de  
esta Magestad (que Dios pida) de cualquier parte que sean, especial-  
mente a las que de sus causas pudiesen y devesen conocer segun  
dño. para que a ello lo apremien con el mayor rigor y via executiva  
como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y por el mismo consentida. Sobre que renuncio toda  
las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general  
del dño. en forma. Y el otorgante a quien y por el tiempo dnyfe conueno  
no firmo porque expreso no sabea, lo hizo a su ruego uno de los Tu-  
tigos que lo fueron Jose Julian Oficial de Plural, y Jose Abad Cera-  
jero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Julian

Ante mi  
Juan de...

Dia 5. Diciembre Perdón y En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de  
Cristoval Reig y Comate } Diciembre de mil ochocientos treinta y dos. Ante  
Felix Girones - - - - - } Jurisdiccion de Su Magestad y feytiga que se expre-

servan, comparecieron Cristoval Reig Labrador, y Teresa Be-  
venquer Comater vecinos de la misma, y pidiendo licencia ma-  
rital segun la Ley cinquenta y cinco de Toro que de haver sido pe-  
dida concedida y aceptada reciprocamente, yo el Licenciado D. Jofe,  
quando se dilla Diserov: Fue por el Juygado Real Ordinario del Señor  
D. Gregorio Barragán Corregidor y Capitan de Guerra por Su Ma-  
gestad de la misma y sus Partes, se han seguido autos Criminales  
de Oficio contra Jose Vallé vecino de esta Villa, y Felix Girones  
natural de Penaguila y vecino de Cocentayna: sobre robo de  
una Savana de la otorgante, executado en termino de esta referida Vi-  
lla, y heredad dicha de Cort de Monte, y pidiendo que el referido Felix  
Girones lo esta inocente de semejante hurto. Por tanto, y respeto de  
haver mediado con los otorgantes varias personas Cristianas, de  
auto celo y conocida providad para que perdonasen al indicado  
Felix Girones de la injuria o robo que se le atribuis: mediante lo  
cual sabidos de un derrobor y acciones y delos que en este caso le com-  
peten y conuenen, para ser parte en el proceso instar y respetar  
lo conueniente a un particular ofensa, agravio o injuria, de un  
libre y espontanea voluntad sin premio, fuerza, ni aservano  
alguna, y si unicamente por hacer bien por amor de Dios  
y una debida demostracion de la humanidad de que deve estar  
adornado todo ciudadano Cristiano, y en aras de real lo agrava-  
riado, acuitas y perdonar al indicado Felix Girones del  
delito del hurto de la Savana de que se trata en los indica-  
dos autos, y pena en que incurrió en su caso, haciendo  
el real foormal desistimiento, y reparacion de su davor  
y accion Criminal que pudiesen y pudieran aprovechar  
en contra de mismo Felix Girones, así en cuanto a la pena  
como a los derechos, intereses y perjuicios ocasionados: pues  
que dicho perdón lo hacen los otorgantes Pleno y absoluto  
sin limitacion ni restriccion alguna, de manera que por  
el citado delito o injuria quierend y consenten no se pro-  
ceda contra el susodicho Felix Girones ahora ni en tiempo

*[Signature]*

Dia 8 de D  
Fras. Jord  
Bernardo S





alguno, obligando a no revocar esta escritura de perdón, ni pedir cosa alguna por razón del expresado delito u ofensa, y si lo intentaran, quier en no se les oiga en juicio ni fuera de el, pues por esta escritura le perdonan al expresado Felis Girone. Ya la obediencia de cuanto despus otorgado obligaron sus bienes y rentas hauido y por haer, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios oia) de qualquier parte que sean especialmente a las que se nos. Causas pudiesen y daban conocer segun sus. para que cumpliesen con las expresadas con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada parada en un condado de cosa juzgado y por los mismos comentada: sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del día en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. Ferrnoro) no firmaron porque expresaron no saber, hicieron a sus amigos los testigos presenciales que lo fueron Jose Julian, y Vicente Tafalla Amantemes, y Jose Colomer Procurador del número y Jueces de esta villa los tres vecinos de ella =

Jose Julian      Jose Colomer      Vicente Tafalla

Antoni  
Cau. M. J. M.

Dia 8 de Diciembre obligacion } En la Villa de Altoy a los ocho dias del mes de  
Fran. Jorda. . . . . a } Diciembre de mil ochocientos treinta y dos. Antemi  
Bernardo Gilbert . . . . . } del Sr. de su Magestad y testigos infraescritos  
Comparecio Bernardo Gilbert de herencia Labrada vecino de esta dicha  
villa, y de un buen grado, cierta ciencia en la via y forma que mejor le

*[Handwritten signature]*

gar haya en Dño. otorgó y confirió estar deviendo a Juan<sup>co</sup> Jorda  
del propio Exercicio y vecindad, la cantidad de quaranta  
y dos libras y diez sueldos, moneda corriente, proceden-  
tes de un Mulo pelo castaño cerrado, que le ha vendido  
al fiado, dandole por entregado se el a toda su voluntad, re-  
nunciando las Leyes de la entrega e prueba de un acibo  
y demas del caso: cuyas quaranta y dos libras diez sueldos, pro-  
metio satisfacer y pagar al indicado Juan<sup>co</sup> Jorda u al que en poder  
hubiere para ello, en dinero metalico corriente y no en otra especie, y  
en una sola paga en el dia ocho de Diciembre del presente año mil  
ochocientos treinta y tres: lo que promete cumplir llanamente y sin pleito  
algun, con las costas a que diere lugar para la cobranza; despidiendo la  
escucion en un juramento u del que fuere parte, y esta escritura  
relivandole de otra prueba en que de Dño. se requiera, obligan-  
do a la fianza sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y  
para la seguridad del pago de esta deuda presente por  
su fiador y principal pagador a Matias Albano tambien  
Labrador de este vecindario, quien estando presente se obligo co-  
mo tal, queriendo que cuantas diligencias se practiquen para  
el cobro de dicha suma se practiquen cuantas diligencias sean necesa-  
rias lo mismo que se haria con el otorgante hasta que se veri-  
fique la solvencia de las quaranta y dos libras y diez sueldos que  
se adeudan al Juan<sup>co</sup> Jorda. Y el otorgante y fiador obligaron re-  
spectivamente, a la seguridad de la deuda sus bienes hauidos y  
por haver y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de  
su Magestad que Dios quier, de cualquier parte que sean especial-  
mente a las que de sus causas puedan y devan conocer segun  
Dño. para que o ellos les apremien con todo rigor y via executiva  
como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
ciada pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por los mismos  
comentada, sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios  
y fueros de su favor con lo general del Dño. en forma. Y los  
otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe como) no fir-  
maron por que expresaron no saber escribir, lo hizo por  
ellos y a un tiempo uno de los Testigos que lo fueron  
Juan<sup>co</sup> Bistons Heredero, Jose Climent, y Vicente Tafalla,

Dia 10 de Diciembre  
Gaspas Santol  
Joaquin Gargor  
d. l. con sello 2.º exp.  
dia 12 de los  
corrientes





Excmo. Sr. D. Juan de Alcazar y Madoz =  
Vicente Lafalla

Antoni  
Barral

Dia 10 de Diciembre Perdona } En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de  
 Gaspar Santos - - - - - a } Diciembre, año de mil ochocientos treinta y dos: Au-  
 Joaquin Gargori - - - - - } temi el Benigno de Su Magestad, y Testigos que se  
 el con sello 2º expresaron, Comparcio Gaspar Santos tratante vecino de esta dicha }  
 dia 12 de los }  
 conientes }  
 Villa, y Dixo: Fue por el Jefe del Real Ordinario del Señor D. Ge-  
 gorio Barzaycos Corregidor por Su Magestad de la misma y su  
 Partido, y heribansa de D. Joaquin Giner Sertorja se han  
 seguido ante Criminales de Oficio, contra Joaquin Gargori  
 Puro en estas Reales Cariculas por haberse hallado robado  
 una porcion de sardinias saladas al Comparciente Gaspar  
 Santos, cuyos autos se hallan en consulta en la Real Sala  
 del Crimen de la Audiencia de este Reyno, y considerando que el  
 hurto es de muy poca consideracion; por tanto, y respeto de haver  
 mediado con el otorgante varido personal Cristianoal de sueto alto,  
 y conocida providad, para que perdona se la injuria que se le havia  
 irrogado por el expresado hurto, mediante lo cual, siendo oiente  
 y sabedor de sus derechos y acciones, y de los que en este caso  
 le competen y competen para su parte en el indicado Proceso,  
 instar y repetir lo conveniente a su Particular, ofensa, agru-  
 sio, e injuria, de su libre y espontanea voluntad sin pre-  
 nio, fuerza ni amenaza alguna, y si solamente para  
 hacer bien por amor de Dios, y en debida demostracion de  
 la humanidad de que deve estar adonado todo verdadero Crista-  
 no en razon de haver bien como buen Cristiano, otorga: Fue  
 por lo que toca al otorgante remite y perdona al mismo  
 Joaquin Gargori del delito Cometido en el hurto de sardinias, y



pena en que hubiere incurrido, haciendo el mas formal  
 reconocimiento y reparacion de toda oron, y accion criminal  
 que pudiese y pudiere aprovecharse contra el mismo asi  
 en quanto ala pena como alordos., intereses y perjui-  
 cios ocasionados; pues que dichos perdones lo hace el otorgante  
 pleno y absoluto sin limitacion ni reserva alguna, de mane-  
 ra que por el referido delito o infamia quisiere y consiente no  
 se proceda contra el estado Joaquin Gargori, ahora ni en  
 tiempo alguno, obligandose a no revocar esta licitud de per-  
 don, ni pedir cosa alguna por razon del expresado delito u  
 ofensa, y si lo intentare quisiere no se le oiga en juicio ni fuera  
 de el. Y al cumplimiento de cuanto de aqui otorgado obligo los  
 bienes y rentas havidos y por haver, y dio poder a los  
 Señores Jueces y Jueces de Su Magestad de cualquier  
 parte que sean especialmente a los que de las causas  
 pudiesen y devan conocer segun derecho, para que lo apre-  
 sienten con cumplimiento con el mayor rigor y vio executi-  
 va como si fuera sentencia definitiva pronunciada por  
 Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por el mismo consentida; robe que sumen todas las  
 Leyes privilegios y fueros de un favor con la general del  
 Derecho en forma. Y el otorgante (o quien yo el uno de los  
 conosci) no lo firmo porque expreso no saber, o no me lo  
 hicieron los testigos que lo fueron D. Leon Martinez Ofi-  
 cial Retirado, y D. Nicolas Vilaplana Comerciante de  
 esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Vilaplana

Leon Martinez



Juan de  
 Paredes

Dia 12 de Diciembre Poder o pto ) En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes  
 Joaquin Gargori Paredes . . . a ) de Diciembre de mil ochocientos treinta y  
 D. Eugenio Martinez . . . ) de años. Estando ala parte de afuera de las

d. l. con sello )  
 de Paredes poru- )  
 con antedicho )  
 no tal, en este )  
 dia. )  
 segun de las Reales Causas de la misma Comarca el Paredes  
 a las Joaquin Gargori, a quien doy fe conosci, y Dijo: que



Dava y dio todo un poder cumplido libre, pleno y bastante cual en  
 derecho se requiriera y necesaria sea a D. Eugenio Martinez Pro-  
 curador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de  
 ella, ausente a este acto, pero como si presente fuese y el cargo  
 de este poder aceptante, para que en nombre y representacion del  
 otorgante, comparena ante los Señores Jueces, Justicias y Tri-  
 bunales de su Magestad (que Dios que con Dios. queda y deua  
 en requirimiento de los Pleytos, causas y negocios que al presente  
 tiene y en lo sucesivo tuviere contra cualquiera persona  
 o comunidades de cualquier estado y condicion que sean,  
 tanto Civiles como Criminales, activos y pasivos, y en un ra-  
 ron presente los Escritos, Testigos y Documentos que necesari-  
 ran para provar la accion o excepcion que produjese, y  
 haga los demas actos y diligencias que se requirieren segun  
 la naturaleza del juicio en que comparense, y los mismos  
 que el otorgante haria y hacer podria estando presente:  
 pues el poder que para enjuiciar necesse el mismo quisiere  
 recibiendo conferido al indicado D. Eugenio Martinez con  
 este que otorga con libre franquea y general Administracion  
 con facultad que le da para que lo pueda substituir en  
 uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo que a todo se eleva en forma. Yo la firme-  
 ra de este poder obligo todos mis bienes haviendo y por  
 haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad (que Dios que.) de cualquier parte que sean espe-  
 cialmente a la que de mis causas quedaren y deuan cono-  
 cer segun derecho para que o ello le apremien con el  
 mayor rigor y via executiva como si fuese sentencia di-  
 finitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida.

sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios  
de mi favor con la general del derecho en forma. y  
no firmo porque expreso no saber, lo hizo a rue-  
sigo uno de los testigos que lo fueron presentes  
D. Leon Martinez Oficial Retirado, y Antonio Mon-  
zo Alcaide de las Reales Caxelas de esta Villa, am-  
bos de la misma vecindad y moradores =

Antonio Monzo

Ante mi  
Dn. P. P. P.  
[Signature]

Dia 14 Diciembre de 1784 } En la Villa de Alcega a los catorce dias del mes de Diciembre  
urbana Sanchezin . . . a } año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Licenciado  
Coma Gualba . . . } de su Magestad y Testigos infrascriptos Comparacion Urba-  
L. C. en dicha villa de Sanchezin vinda de Jari Pasqual vecino en la actualidad de esta dicha }  
del mismo en } villa, y previa licencia del Apoderado del Reino. Señor Conde de Sene-  
ello quatro, } villa, y previa licencia del Apoderado del Reino. Señor Conde de Sene-  
llon Señor y Decano Directo de las Villas de Nellen, fecha en ella en  
sello del que rije, la que presento, y el infrascripto Licenciado D. J. P.,  
de ella usando, Dijo: que por si y en nombre de sus hijos, herederos,  
sucesores, y quicun de ellos huvieren título vor y causa en cualquier  
manera, vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por  
furo de heredad para siempre firmada a Coma Gualber Labrador  
de herencia, vecino de dicha Villa de Nellen, y a los suyos una  
Casa de abitacion, que tiene y posee en el poblado de la referida  
Villa de Nellen, y en Calle de Buenos ayas: lindante con otra de  
Joaquin Ferol y Beatriza Sirvent, y declara no tenerla vendida,  
enagenada ni empeñada, sujeta unicamente ala Senoria Directo  
del expresado Reino. Señor al censo anual y perpetuo de dos reales  
y seis dineros que en un denario plus se responde al indicado Reino.  
Señor con los diez. de limosna, fudiga y demás en fitenticales, libros  
de las gravamas y responsabilidad Proposicio de noventa libras que  
confiere tener recibidas del Comprador en especie de un satisfac-  
cion cinquenta libras; y en un Juramento pelo cordillo cuando  
valorado en quaranta libras, de todo lo que se da por entregada a  
un satisfacion, y aunque en entrega a sido citada y efectiva por  
no parecer de presente, renuncio la excepcion que podia oponer  
de no haverlos recibidos, nombrada de la non numerata pecunia)

[Signature]





en los dos años que prescribe la Ley de partida para la prueba  
 de un recibo, que da por parados como si efectivamente lo estuvieran,  
 y la ~~cededora~~ formaliza a favor del comprador la más firme  
 y eficaz carta de pago que a un seguridad conduga: y declara que  
 el futo precio y valor de la expresada casa, son las indicadas no-  
 venta libras, y que no vale más, ni ha hallado quien tanto la  
 haya dado por ella, y si más vale, o valor puede del exeso en  
 unesta, o poca unna, ha en o favor del comprador sus herederos  
 y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e invocable que  
 el dño. llama inter vivos con irrevocacion, y demás firmes  
 legales: y renuncia la Ley del ordenamiento real, estableci-  
 das en las Cortes celebradas en Alcalá de las reales, que trata  
 de la contratación de venta, trueque y de otras en que hay lesion  
 en más o menor de la mitad del futo precio, y los quatro años  
 que prescribe para pedir un rescision o suplemento a un futo  
 valor, que da por parados como si ya lo fueran: y desde hoy  
 en adelante para rescipir se desampodera, desiste, quita y e  
 pasta y a sus herederos y sucesores del dominio o accion,  
 propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro cual-  
 quier dño. que a la enuncida casa le compete: lo cede,  
 renuncia y transpasa con las acciones reales, personales, utiles  
 mixtas y directas y excentivas en el comprador y en quien  
 la unya represente, para que la posea, goce, cum bice, use  
 y disponga de ella a un decision, como de cosa unya adquirida  
 con legitimo titulo, mediante las modificaciones de la clausula:  
 Exceptis clericis loci sancti Martini, A personis Religiosis  
 A aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici  
 juxta seriem et tenorem fori nisi super hoc editi bonas ipsa  
 ad vitam unam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de la  
 misa segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de

La Magistad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve: y le confiere poder irrevocable con libre franquea  
y general administracion, y se constituye Procurador  
en su propia causa para que de su autoridad o judi-  
cialmente entre, y se apodere de la nominada casa  
y de ella tome y apruebe las Real Cuentas y posesion que  
por derecho le compete y para que no necesite tomarla me-  
jor de la de copia autorizada de esta Escritura, con la  
cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto la cuenta  
tomada, aprehendida, y transferida, y en el interin se con-  
stituye por un inquisitor tenedor y precavido por eludora  
en legal forma: y se obliga a que dicha casa, cosa cierta, re-  
quiso y efectiva al comprador, y que nadie le inquietare  
ni moviere ni pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y dis-  
frute, ni contra ella apareciere mas gravamen que la  
dicha finca directa, y si se le inquietare, moviere o apa-  
reciere, luego que las otorgante, sus herederos, y sucesores  
sean requeridos conforme a dño. arbitrio o mandamiento, y  
lo requiriran o sus copieros en todas instancias y Tribuna-  
les hasta excomunicarlo, y dexar al comprador, y los suyos  
en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le daran otra casa igual en valor, y en su defecto  
le restituiran las noventa libras que tiene recibidas, las  
mejoras precisas y voluntarias que al vendedor tenga el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y  
todas las costas, gastos, daños, intereses y menembros que  
se siguieren e irrogaren, por todo lo qual el es ha de poder  
executar solo en virtud de esta Escritura y su contenido  
del que la pone, o de quien le represente, en que define  
su importe, y releva de otra prueba aunque de derecho  
se requiriera. Y presente el referido Comendador General  
de por menor del contenido de esta Escritura otorga que  
la acepta en todo y por todo y con ella la venta que  
se hace de la expresada casa obligandose a reconocer  
por Senor Directo de ella al referido Comendador General  
de Cavallon ya satisfecho el censo antes indicado. y

Dia 19 de  
Noviembre  
Fran.º Penes

L.C.P. con sellos  
quatro dias veinte  
o dos de Diciembre  
de este año.



a la observancia de cuanto de aqui otorgado obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, y dicen poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios quier) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deuan conocer, según derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos cometida; sobre que renunciaron todas las Leyes que privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y adverti al Comprador la obligacion que tiene de registrar este instrumento publico en los Contadurias de hipotecas de esta Villa, que esta a mi cargo, dentro de treinta dias cuyo requisito si que ha de preceder el pago del dno. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Licenciado don J. Tubian no lo firmaron porque expresaron no saber lo hizo por ellos ya un tiempo uno de los testigos que lo fueron J. Tubian Oficial de Pleno, y Juan. Protom. Vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

José Tubian

Antes un  
-er  
Juan. Protom.

Dia 19 de Diciembre de 1832. En la Villa de Alcorchales a diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Licenciado de Su Magestad y Justicia

L.C.P. con sello  
quarto día veinte  
de dos de Diciembre  
de este año.

goz infanzonía, compraron Tomas Payá Labrador de herencia, y Maria Payá con su marido Juanas Miro tambien Labrador, con todos los vecinos de esta Villa; y mediante un licencia o venia

*[Signature]*



Nº 9

marital presentada por la Ley quinienta y cinco de Toro que  
de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectiva-  
mente por ambos Contratos, doy fe, en un uso todos pun-  
tos et in solidum, otorgan. Que por si y en nombre de  
sus hijos herederos sucesores, y quienes de ellos huvieren título,  
vra y fuesa en cualquier manera, venden y dan en venta Real  
y enagenacion perpetua por fueso de heredad para siempre sa-  
mas a Juan<sup>co</sup> Perez tambien Labrador y Maria Maria Comontes  
de esta propia vecindad: un quantito que como á proprio posehen  
en el Poblado de esta Villa y en Calle de San Nicolas de Tolentino,  
bajo el quadro de S<sup>ta</sup> Buenaventura, en la casa que el todo de ella  
linda con la de Jose Coloma y Plas Alcaraz, por ambos lados  
por el dorso con huerto de Antonio Pasqual y Pastor, y por delante  
con casa de Antonio Ohina en dicha Calle en medio: cuyo quanto les  
pertenace en posesion y propiedad, y declaran no temer vendido  
enagenado ni enajenado y que esta libranza de toda libranza, fuesa  
y responsabilidad Real, perpetua, temporal, especial, general,  
fanta y expreso, y asi lo venden al expresado Juan<sup>co</sup> Perez y  
Comontes con todos los dños. que los tenidos y les corresponden. Por  
precio de quatrocientos treinta reales vellon en que temerido  
convenidos, que reciben en esta cante del Comprador, en las espe-  
cies de oro y plata de buena calidad y peso, de cuyo entrega  
y recibo doy fe, por haver sido á mi presencia, y de los Testi-  
gos que se expresaran, y formalizar á favor del Comprador  
con la mas firme y eficaz Carta de pago que con seguridad  
conduya. Y declaran que el fueso precio y valor del referido quan-  
tito son los expresados que á trescientos treinta reales, y que no vale  
mas ni han hallado quien tanto les haya dado por el, y si mas  
vale ó valer puede del exeso en mucha ó poca suma hacen á  
favor del Comprador, sus herederos y sucesores, gracia y dona-  
cion pura, perfecta é irrevocable que el dño. llama inteni-  
ros con inmutacion y demas firmas legales: y renun-  
cian la Ley del ordenamiento Real, establecida en las Cortes  
celebradas en Alcalá de Enarés que trata de los contratos  
de venta, aunque yo otros en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del fueso precio y los quatro años

J. P.



que profieren para pedir en rescion o implemento con sus valores que  
 dan por pasados como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapoderan, desisten, y apartan, y a sus herederos, y  
 sucesores del dominio o accion propiedad, Senorio posesion, titulos,  
 voz rescion y de otros cualquier derecho que al indicado quarto  
 les competan, lo ceden, renuncian y traen a pasar con la  
 accion Real, personal, util, mixta, directa y exe-  
 cutiva en los compradores, y en quien la haya represente  
 para que lo posean goven, tambien, enagenen, usen y dispo-  
 gan de el a su discrecion como se usa en la adquirida con legit-  
 mo titulo mediante la modificacion de la clausula: *Exceptis*  
*Clericis loci Sancti Militibus et personis Religionis et aliis*  
*qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta rationem*  
*et tenorem fori novi, super his editis bona ipsa ad usum*  
*uum adquiserunt vel obtulerunt. Y bajo la pena de comiso, segun*  
*el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad*  
*de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les*  
*confieren poder irrevocable con libre forma y general Admini-*  
*stracion, y constituyen Procurador, actor en su propia causa*  
*para que de su autoridad, o judicialmente cistan y se apode-*  
*ren del mencionado quarto, tomen y aprehendan la Real te-*  
*nencia y posesion que por derecho les competan, y en el in-*  
*terim se constituyen por sus leguitimos tenedores y procu-*  
*res por eludidos en legal forma. y se obligen a que dichos*  
*quarto rescionto seguro y efectivo a los Compradores, y que*  
*nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad*  
*posesion, gove y disfrute, ni contra el referido quarto aparezca*  
*gravamen alguno, y si les inquietare moviere o apareciere*  
*se luego que lo otorgante sus herederos y sucesores con*  
*requisitos conforme a derecho saldran o se defenso, y lo re-*  
*quiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales*

*[Handwritten signature]*

hata excomunicarlo y dexar a los Compradores y los myos en  
en libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguir lo le debdieran los quatrocientos treinta reales  
poco de esta venta con todas las obras puestas  
y voluntarias que ala sazón tengan hechas con el mas  
valor que con el tiempo adquirieren, y los costas, gastos, danos,  
intereses y menoscabos que nles ngricaren e inrogaren por  
todo lo cual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta  
Escritura y juramento del que lo posea, o de quien le represente  
tante en que defieren en un parte y relevan de otra puestas  
Ja en cumplimiento obligan todos sus bienes havidos y por  
haver y dar poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad para que a ellos les compelan como por sentencia difi-  
nitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,  
sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y fueros  
de su favor con la general del desahue en forma. Y asi mis-  
mo las Mujeres juran por Dios nuestro Señor y o una  
Señal de la Cruz que para otorgar esta Escritura no han sido  
persecuidas por espicio, intimidadas, ni violentadas directa  
ni indirectamente por los citados sus Maridos, ni otras personas  
en su nombre, y que antes bien las otorgan de su libre y es-  
pontanea voluntad, y haviendo la lara impulsiva de que  
se celebre, por que sus efectos, consisten en su utilidad  
que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar  
sus bienes, ni contra este juramento protesta ni reu-  
nacion por violencia o persuacion marital, leviu ni otros  
motivos, mediante no conuincion, ni haviendo precedido para  
efectuarlo, ni las hazen, y si parecieron las revocan y anu-  
lan enteramente desde ahora: que de este juramento a  
ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pidiere abolucion  
ni relajacion, y que aunque de proprio motu se les concedan  
no usaran de ellas pena de perjuros: Y para la mayor  
subsistencia de este contrato han en juramento real  
de observarlo integramente, que relajacione puedan serles  
concedidas. Y los Compradores quedaron advertidos que de  
este juramento publico se ha de tomar raxon dentro de

Dia 28  
D. Salvador  
D. Joaquin  
L. en l. con  
sello 2º en  
Dia 29 de  
mayo.





sein diar en el oficio de hipotecas de esta Villa como Cabeza de un Par-  
 tido sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dño. señalada  
 do en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Asi lo dirieron  
 y otorgaron (a quienes yo el Sr. D. J. Ferrer) lo firmo unicamente  
 el Tomas Paga, y no los demas por haver copiado no saber, bñolo  
 a mis amigos uno de los testigos que lo fueron Jose Colomen Presma-  
 dor del Humero de los Jugadores de esta Villa, y Jose Tubian Oficial  
 de Pluma de la misma vecinos y moradores =

Tomas Paga  
 Jose Tubian  
 Antonio  
 D. Juan Manuel

Dia 28 Diciembre Poder - } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
 D. Salvador Branchat a. } del mes de Diciembre año de mil ochocientos  
 D. Joaquin Marques y otros } treinta y dos. Ante mi el Sr. D. Juan  
 L. de L. condorsad y testigo en favor de D. Salvador Branchat y  
 sellos 2º en ante  
 dia 29 de octio. Manter del Estado Noble vecino de esta misma Villa; y de un buen  
 grado cierta ciencia en la ora y forma que mejor haya lugar  
 en dño. Alcoy: Sea da y confiere todo en poder cumplido, libe-  
 llo, general y bastante cual en derecho se requiere y neci-  
 sario sea en favor de D. Joaquin Marques Abogado de los  
 Reales Consejos, de D. Com. Marques Parante de Leyes  
 hermanos vecinos de la Ciudad de Valencia; y de Pasqual  
 Julia Ferrador de Panos vecinos de esta repetida Villa, a los  
 tres puntos ya cada uno de por si, para que en nombre  
 y representacion del otorgante pidan, reciban y cobren  
 cualquier cantidad de maravedi, trigo, cebado, acay-  
 te, y otras cosas que les devan al presente, y en adun-  
 te devieren, sea en la parte que fuere, por los dichos,

*[Signature]*

requisimientos, sentencias, restas, alcances de cuentas,  
o de lo que resultare por cualquier causa, contra  
personas particulares o comunes, y de ello otor-  
guen cartas de pago, finquitas, poder y carta:  
pareciendo si se ofriere, ante la Justicia, que  
seguirán. mudan, haciendo todos los actos judiciales  
y extra que para la cobranza se necesitare, pues  
para lo incidente, y dependiente les da poder como  
si aqui fuera expresado. Igualmente para que en  
igual representacion sigan todos en pleytos Civiles  
Criminales y executivos movidos y por mover, aside-  
mandando como defendiendo ante cualquier Justicia  
Eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos y citacio-  
nes, requisimientos, protestaciones, y cumplimientos  
nicuon, y objeten lo contrario, presentando constan-  
tas, testigos, u otros instrumentos y pruebas: ha-  
chen, si convinieren los testigos de la adversa: pidan  
excepciones, posiciones, trances y remates de bienes: to-  
men porciones, y ampagos: hagan juramentos de  
Calumnia decisoria, y impletoria: recurran Jueros, Le-  
trados, y haciendo: organen autos, y sentencias, interlo-  
cutorias y dispositivas: consentan lo favorable, y  
de lo perjudicial recurran, o apelen y impugnen, si-  
guiendo los recursos apelaciones o impugnaciones hasta  
su terminacion: pidan costas y hagan los demas actos  
y diligencias judiciales y extra que convengieren, y que  
el referido otorgante havia y haer podria presenten sien-  
do, que para todo lo incidente y dependiente les da este  
poder sin limitacion alguna, y para que lo mudan  
substituir unicamente en quanto a pleytos, en uno  
o mas Procuradores revocan los substitutos, y nombran  
otros de nuevo que a todo releva en forma. Ya  
la firma de todo obligo al otorgante todos sus bienes  
haviolos y por haver, y dio poder a los Senores Jueros  
y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier  
parte que sean, especialmente alas que de sus causas

*[Handwritten signature]*

To Dau  
por todo  
haciendo  
la misma  
este requir  
ello que  
otorgaron  
refieren  
no y firm  
cientos tra



puedan y devan conocer segun derecho para que le apremien  
 a un cumplimiento con el mayor rigor y via executiva como  
 si fuera sentencia definitiva por ser competente promun-  
 ciado, parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
 consentida: sobre que renuncio todas las Leyes, privile-  
 gios y fueros de mi favor con la general del derecho en for-  
 ma. Y el otorgante se quito yo el Rey vno doy fe conora lo  
 firmo: siendo testigos Jefe Colomer Procurador del Reunero  
 y Juegado de esta Villa, y Jefe Subcan Oficial de Pluma  
 de la misma villa y moradores =

Salvador Pranchat  
 y Maestre

Anton  
 Bau. Ripoll

Yo Bautista Ripoll Escribano del Rey de estas Indias (que Dios quere) publico  
 por todo sus Reynos Señorios y Dominios del Reunero y mayor del 4º. Ayun-  
 tamiento de esta Villa de Alroy, y otros de los del Juegado Real Ordinario de  
 la misma y sus vecinos. Doy fe y testimonio: Que las licencias que constan en  
 este registro Protocolo licitas en ochenta y tres fojas inclusa esta con papel del  
 lle quarto mayor, con las mismas que las partes en ellas contenidas las  
 otorgaron ante mi, y testigos que alli se expresan en todas ellas y una parte  
 se firmen en cada una hasta el dia de esta fecha. Y para que asi conste doy, sig-  
 no y firmo a presente en Alroy a treinta y uno de Diciembre de mil ocho-  
 cientos treinta y dos =



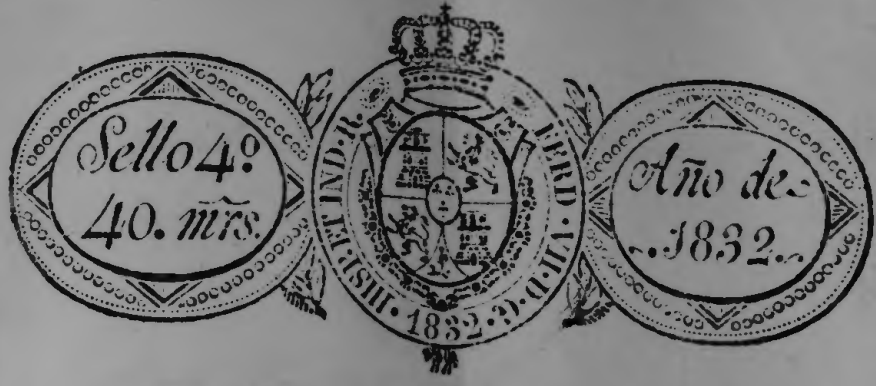
Bau. Ripoll





Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a letter or a journal entry.

A small, faint mark or signature at the bottom center of the page.





Judice de  
la Pipoll

Escrituras

Venta

Carta de Lagun

Venta a Cortes  
de Gracia

Arrenda

Subarriendo

Podex

Carta de Pa

Otra

Venta

Carta de Lagun



Indice de las Escrituras que se autoricaron por el Sr. D. Juan  
 de Ripoll en el corriente año 1833.

| <u>Escrituras</u>                             | <u>Enero</u> | <u>Dias</u>          | <u>Folios</u> |
|---|--------------|----------------------|---------------|
| Venta de Antonio Lorenzo en l. a              |              |                      |               |
| D. Nicolas Perez Gilaplan                     | 11.          | 1.                   |               |
| Carta de pago de Jose Semper                  |              |                      |               |
| Joaquín Saracana                              | 11.          | 4.                   |               |
| Venta de Carta de gracia de D. Joaquín Ripoll |              |                      |               |
| Juan Perez de Jose                            | 16.          | 5.                   |               |
| Araucamiento de D. Fran. Llaer                |              |                      |               |
| Joaquín Domenech y Segura                     | 20.          | 7.                   |               |
| Subarrendo de Fran. Company                   |              |                      |               |
| Jose Juan                                     | 23.          | 8. 73 <sup>to</sup>  |               |
| Poder de D. Domingo Giribaldo                 |              |                      |               |
| D. Antonio Narcando                           | 24.          | 9. 73 <sup>to</sup>  |               |
| Carta de pago de D. Micaela Guarnier          |              |                      |               |
| D. Rita Livent                                | 26.          | 10.                  |               |
| Obra de D. Nicolas Monttor                    |              |                      |               |
| Antonio Gualber y Perez                       | 28.          | 11.                  |               |
| <u>Febrero</u>                                |              |                      |               |
| Venta de Juan Verdou                          |              |                      |               |
| Joaquín Epi                                   | 4.           | 12.                  |               |
| C. de pago de Jose Mora                       |              |                      |               |
| Antonio Guixot                                | 4.           | 13. 73 <sup>to</sup> |               |

| <u>Escrituras</u>  | <u>Dias</u> | <u>Folios</u>    |
|--|-------------|------------------|
| Venta de Antonio Guipot y otro<br>Juan. Puig - - - - -   | 4           | 14 <sup>to</sup> |
| Poder de Jose Vilaplana y Coniente<br>Gabriel Corella - - - - -                                  | 5           | 16 <sup>to</sup> |
| Oblig. <sup>on</sup> de Juan Valor de Salvador<br>Matias Scori y Compañia - - - - -              | 13          | 17 <sup>to</sup> |
| Venta de Jose Pinob<br>Josefa China yuda - - - - -   | 13          | 18               |
| Dote de Antonia Monblanch<br>Juan. Candela - - - - -   | 14          | 20               |
| Esc. de Pagos Vicente Jordá<br>Felix Peydro - - - - -  | 18          | 21               |
| Venta de Juan. Paya de Jose<br>D. Violab Monllor - - - - -                                       | 24          | 21 <sup>to</sup> |
| Arrendam. <sup>to</sup> de S. S. D. Luis Pasqual y Hermanos<br>D. Antonio Blanes Mayor - - - - - | 25          | 23 <sup>to</sup> |

Marzo

|  |                |                  |
|--|----------------|------------------|
| Poder de D. Antonio Romani y Durriel<br>Juan. Jubian - - - - -                         | 1 <sup>o</sup> | 24 <sup>to</sup> |
| Venta de Luisa Blanes<br>Juan. Garcia y otro - - - - -                                 | 1 <sup>o</sup> | 25 <sup>to</sup> |
| Arrendam. <sup>to</sup> de D. Miguel Tadea Fero y otro<br>Jose Coabi y Jordá - - - - - | 13             | 28               |
| Poder de Rafael Gibert<br>Jose Gregori - - - - -                                       | 20             | 29               |
| Esc. de Rosalia Carbonell yuda<br>Antonio Boti - - - - -                               | 23             | 29 <sup>to</sup> |

Substitucion de Pasqual Julia  
 de Poderes de Jose Gregori . . . . . 28. 30 B.<sup>to</sup>

Abril

Venta de Josefa Verdu Viuda y otros . . . . .  
 3 Juan Vilaplana y Carbonell . . . . . 3. 31.  
 Poderes de Manuel Penarredonda . . . . .  
 3 de Juan Bautista Pira . . . . . 15. 35.  
 Obligacion de Jose Garcia y otros . . . . .  
 3 de Antonio Valero y Compania . . . . . 17. 36.  
 Dote de Antonio Mouzo y Consorte . . . . .  
 3 Maria Luisa . . . . . 27. 36 B.<sup>to</sup>  
 Ctas. de cargo de Jose Abad . . . . .  
 3 Jose Perez . . . . . 28. 39.

Mayo

Venta de Tomas Richart y Marti . . . . .  
 3 de Nicolas Moulton . . . . . 6. 39 B.<sup>to</sup>  
 Resolucion de Manuel de Penarredonda . . . . .  
 Poderes de Juan Bautista Pira . . . . . 9. 41 B.<sup>to</sup>  
 Obligacion de Jose Marques . . . . .  
 3 Maria Segui . . . . . 15. 42 B.<sup>to</sup>  
 Poderes de Pasqual Vila . . . . .  
 3 de Serafin Solbes y otros . . . . . 21. 43.  
 Obligacion de Juan Grau . . . . . 3  
 3 Jose Valor . . . . . 22. 44



| <u>Encomienda</u>                     | <u>Dias</u> | <u>Folios</u> |
|---------------------------------------|-------------|---------------|
| oblig. n.º Fran.º Portu y otros       | 5           |               |
| Poden c. y p.º D. Joaquin Ripoll      | 22.         | 44.º          |
| D. Joaquin Ripoll en liso             | 23.         | 45.           |
| oblig. n.º Nicolas Martinu            |             |               |
| D. Antonio Valero y Compania          | 29.         | 46.           |
| Ventaf. D. Jose Libert y Acuil        |             |               |
| D. Nicolas Moullet                    | 29.         | 46.º          |
| <u>Junio</u>                          |             |               |
| Poden c. y p.º D. Bautista Lledo      |             |               |
| Juan Ferrandiz                        | 7.          | 48.º          |
| Ventaf. Jose Lopez                    |             |               |
| Fran.º Domenich de Pedro              | 10.         | 49.º          |
| Poden c. y p.º D. Vicente Bayar       |             |               |
| D. Tomas Linares                      | 19.         | 51.           |
| Poden c. y p.º D. Maria Verge         |             |               |
| José Pradell                          | 17.         | 51.º          |
| oblig. n.º Maria Perez Vidua          |             |               |
| D. Luis Parqual y Hermanos            | 22.         | 52.º          |
| Arrendam.º D. Luis Parqual y Hermanos |             |               |
| Maria Perez Vidua                     | 22.         | 53.º          |
| oblig. n.º Fran.º Moullet             |             |               |
| Fernando Gubert                       | 22.         | 55.           |
| Poden c. y p.º Antonio Fort y otros   |             |               |
| Fran.º Boti                           | 24.         | 56.           |
| oblig. n.º Tomas Molla y Consorte     |             |               |
| D. Antonio Valero y Compania          | 29.         | 56.º          |

[Signature]

Encomienda  
oblig. n.º  
Arrendam.  
Convenio  
Poden c.  
Arrend.  
Ventaf.  
Arrend.  
oblig. n.º  
Poden c.  
Ventaf.

Centenar

Julio

Dias Folios

44<sup>to</sup>

Oblig. de Vicente Oriola

45<sup>to</sup>

Juan<sup>co</sup> Oriola

11. 58.

46<sup>to</sup>

Arendam<sup>to</sup> de D. Vicente Forrum

D<sup>a</sup> Juana Perch Linda

21. 58<sup>to</sup>

Agosto

46<sup>to</sup>

Convenio de D. Vicente Baruelo

D. Vicente Forrum

5. 60.

48<sup>to</sup>

Poder de Vicente Juan Valor

49<sup>to</sup>

D. Antonio Ajala y otras

19. 60<sup>to</sup>

51<sup>to</sup>

Proal de D. Lorenzo Santonja

D. Cayetano Lora

20. 61<sup>to</sup>

51<sup>to</sup>

Ventat de Vicente Poblet

Pedro Poblet

21. 62<sup>to</sup>

52<sup>to</sup>

Proal de Rita Selby y consortes

D. Miguel Jorda

28. 64.

Setiembre

53<sup>to</sup>

Oblig. de Juan Santonja

55<sup>to</sup>

Antonio Lorenz

6. 66<sup>to</sup>

56<sup>to</sup>

Poder de Jaquin Garrigob

Juqual Mora

11. 67.

56<sup>to</sup>

Ventat de Jose Lopez

Vicente Domenech de Antonio

11. 67<sup>to</sup>

[Signature]

| <u>Escrituras</u>                          | <u>Dias</u> | <u>Folios</u> |
|--|-------------|---------------|
| Substitución de Fran. Pico                 |             |               |
| Compañía de Juan Ferrera                   | 12.         | 69.º          |
| Compañía de Nicolas Vilaplana              |             |               |
| Joaquin Garriga y Satorre                  | 13.         | 70.º          |
| Poderes de Juan Garcia y otra Preso        |             |               |
| D. Antonio Ayala y otros                   | 18.         | 71.º          |
| Otros de Joaquin Soler Preso               |             |               |
| D. Antonio Ayala y otros                   | 18.         | 72.           |
| Constitución de Vicenta Ferrando y su hija |             |               |
| Jose Perez y Ferrando en b.º               | 21.         | 73.           |
| Oblig. de Bautista Lorenz y otro           |             |               |
| D. Antonio Blanes                          | 22.         | 73.º          |
| Dote de Vicenta Pedro y su hija            |             |               |
| Pedro Soler                                | 22.         | 74.           |

Octubre

|   |     |      |
|---|-----|------|
| Venta de Antonio Coloma y su hijo                           |     |      |
| Jose Paga   | 2.  | 77.º |
| Oblig. de Parqual Lucas                                     |     |      |
| Jose Valor y Compañia                                       | 2.  | 72.  |
| Poderes de D. Juan Pardo y su hijo a D. Ant.º Ayala y otros | 7.  | 79.º |
| Cesión de El Padre Sr. Vicente Ortis y hermanas             |     |      |
| J. Juan.º Ortis su hermano                                  | 11. | 80.º |
| Constitución de Juan.º Martinez                             |     |      |
| Jose Martinez en b.º  | 15. | 81.  |
| Otros de Vicente Ferrand                                    |     |      |
| Vicente Ferrand en b.º                                      | 15. | 81.º |

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten notes on the right page, including terms like 'obligaciones', 'ventas', 'poderes', and 'compartes']*



|      | Escrituras                   | Dias | Folio  |
|------|------------------------------|------|--------|
|      | Obligacion de Antonio Ferrer | 18   | 82     |
| 69.º | D. Antonio Valero y Compania | 23   | 82 B.º |
| 70.º | Parqual Gibert               | 23   | 83 B.º |
| 71.º | Juan.º Boti y Peyro          | 24   | 83 B.º |
| 72.  | José Miro y Peyro en C.º     | 29   | 84 B.º |
| 73.  | Juan.º Truete                | 31   | 89     |
| 73.º | D. Domingo Giribaldo         | 42   | 89 B.º |
| 74.  | José Miro                    | 13   | 90 B.º |
| 77.º | José Placer y Casanate       | 13   | 95     |
| 79.º | Masandro Garcia              | 20   | 92 B.º |
| 80.º | Parqual Cirera               | 22   | 93 B.º |
| 81.  | D. Antonio Blanca            | 24   | 94 B.º |
| 81.º | D. Jose Lpinca               | 24   | 95 B.º |
| 81.º | D. Antonio Ayala y otros     | 24   | 95 B.º |
| 81.º | Ramona Valenciano            | 24   | 95 B.º |
| 81.º | José Sello en libro          | 24   | 95 B.º |
| 81.º | D. Jose Sello                | 24   | 95 B.º |

Escrituras

Diary Folios

N.º

|  |     |                  |
|--|-----|------------------|
| Convenio de D. Joaquin Font y Pena.          | 24. | 98 <sup>to</sup> |
| 3 Jo. Keller.                                |     |                  |
| Otro de D. Joaquin Font y Pena.              | 27. | 99.              |
| 3 Antonio Moneris.                           |     |                  |
| Otro de D. Joaquin Font y Pena.              | 28. | 98.              |
| 3 Juan Gilanova y otro.                      |     |                  |
| Podar de Antonio Moneris.                    | 28. | 99.              |
| 3 Joaquin Moneris en Padre.                  |     |                  |
| Codice de D. Lorenzo Santonja                | 29. | 100.             |
| 3 <u>Diciembre</u>                           |     |                  |
| Testamto de Mariano Vendrell.                | 2.  | 102.             |
| 3  |     |                  |
| Separacion de D. Antonio Salero y otro       | 5.  | 104.º            |
| Comp.ª Maria Segui.                          |     |                  |
| Verbu de D. Buenaventura Sorulber y hermano. | 11. | 105.             |
| 3 Plea Domestica.                            |     |                  |
| Podar de D. Jose Lpinos.                     | 22. | 106.             |
| 3 D. Jose Company.                           |     |                  |

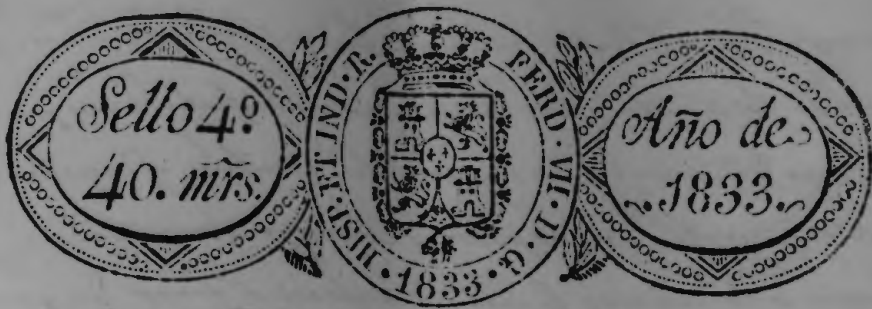
Protocolo  
 Vista Pija  
 por todos  
 M.º Agre  
 Real Ord  
 ciento tra  
 a once de

Dia 11  
 Antonio  
 D. Nicos


Libro de  
 en dor sell  
 a 10.º y  
 quentas de  
 16 de mayo de 16

Podar de

96 n.º  
 97.  
 98.  
 99.  
 100.  
 102.  
 104. n.º  
 105  
 106.



Protocolo de las Escrituras publicas que han de pasar ante mi Ben-  
 dita Pipoll Corisano del Rey nuestro Señor (que Dios púe.) publico  
 por todos sus Reynos, Señorios y Dominios, del Sumero y mayor del  
 M. Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y otro del del Juygado  
 Real Ordinario de la misma y un vecino, en el corriente año mil ochoc-  
 ientos treinta y tres. Y para que conste lo signo y firmo en ella  
 a once de Enero de mil ochocientos treinta y tres.

 *Ben. Pipoll*

Dia 11 Enero ..... Venta } En la Villa de Alcoy a los once dias del  
 Antonio Lorenz en C. v. .... a } mes de Enero año de mil ochocientos  
 D. Nicolas Perez Vilaplana - - - } treinta y tres: Ante mi el Corisano

Libro Copia de su Magestad publico y Real y Festigo infraescritos, Comparcio  
 a don Pedro Antonio Lorenz Labrador vecino de esta dicha Villa y en virtud  
 de un poder de D.ª Rita Servent Viuda de Antonio Arriaga vecino de  
 Villajoyosa para vender cierto pedazo de tierra, cuya propiedad  
 Poder? es a la letra como sigue = En la Villa de Villajoyosa a los trini-  
 ta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos:  
 Sepase por esta publica Escritura, como yo D.ª Rita Servent  
 Viuda de Antonio Arriaga vecina de dicha Villa de mi libre volun-  
 tad otorgo: Que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno,  
 bastante, especial y general qual en derecho se requiere y es  
 necesario a favor de Antonio Lorenz vecino de la de Alcoy, au-  
 sente bien como si fuese presente y aceptante, para que en mi  
 nombre y representacion se aparte de la apelacion que  
 tengo interpuesta en el pleyto que sigo en el Tribunal del



Señor Concejido de la misma Villa contra D. Luis Pazual y Her-  
manos sobre la libertad de una finca que me vendieron,  
liquide la cuenta de las cantidades satisfechas en parte  
de pago de su valor, rogando los recibos y demás con-  
telas que obren en su poder de las sumas pagadas, y en-  
tregue a los mismos lo que les restare a deber de que devesen  
otorgar a mi favor la correspondiente carta de pago, formalizan-  
do el mismo quantas licencias y licitos se requieran = Para que  
pueda vender la expresada tierra a la persona o personas que  
le pareciere por el precio en que se ajustare que percibira  
de una vez o a plazos, segun se conviniere con los mismos, pre-  
via orden mia por escrito, otorgando las licencias de venta con  
los requisitos y circunstancias que conducen a mi estabilidad.  
Y si para todo lo dicho o algunas de las expresadas cosas convinie-  
re o necesario fuere de contienda en Juicio como igualmente pa-  
ra ventilar otros negocios y causas Civiles y Criminales que  
tengo pendientes y se me ofuscar en adelante con qualquiera  
Comunidades Eclesiasticas y Seculares y personas particulares  
de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, pueda el refe-  
rido Lorenzo, en uno o muchos litigios asi demandando como  
defendiendo parecer y parecerse ante Su Magestad (que Dios  
guie) y Señores de mis Reales Consejos, Chancillerias, Audien-  
cias y Juegados, y otros Ministros, Jueces y Justicias, donde con  
derecho pueda y deya; pida, demande, responda, niegue, requie-  
ra, proteste y queurre; saque de poder de licencias licitales,  
testimonios y otros papeles que me pertenecan, y los presente, co-  
mo asi mismo los licitos, testigos y provanzas que fueren me-  
nester para la defensa de mis derechos; oponga excepciones,  
tache y contradiga las de contrario; inste y pida execuciones,  
prisiones, solturas, secuestros, embargos, desembargos, ven-  
tas trances y remates de bienes; oiga autos interlocutorios  
y sentencias definitivas, conienta lo favorable y de lo per-  
judicial y adverso recurso, apela y suplique y siga las ape-  
laciones y suplicas, donde conderulo pueda y deya; gane  
provisiones cedula Real, requisitorias, mandamientos  
y demas, y los haga intimar, donde ya quier se dirigieren



recursos Juera, Letrada, Enrivando y otros Ministros de Justicia, es-  
 preso las causas de las recusaciones y se aparte de ellas: y final-  
 mente haga todo quanto importare en defensa de mis derechos  
 y lo mismo que yo haria y hacer podria, siendo presente, para  
 ra todo lo referido con lo anexo, conexo, incidente y dependiente  
 de hoy el poder tan amplio como se requiere sin limitacion  
 con libre, franca y general administracion y facultad de fu-  
 zar, inspeccionar y substituir en lo tocante a pleitos en uno  
 o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros  
 de nuevo ya todos con relevacion en forma. Para cuyo cumpli-  
 miento obligo todos mis bienes hauidos y por hauidos; y doy po-  
 der a las Justicias de Su Magestad, para que me apremien a ello  
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida. Asi lo otorgo y no firmo por expresar  
 no saber, y a mi mego lo hara uno de los Testigos que los son  
 Jose Gomales de Pedro Patron de esta Matricula y Jose Zaragoza  
 maestro Palero de esta referida Villa vecinos. De todo lo cual y del  
 conocimiento de mi lo otorgante el Infanzonite Enrivano Real  
 da fe = Jph. Gomales = Antero Joaquin Just y Enriua = Corresponde  
 bien y fielmente este traslado con su original Registro Protocolo de Enri-  
 turas publicas que han pasado antera en este corriente año, el qual  
 extendido con el papel del sello quanto mayor obra en mi officio y  
 poder a que me remite. En cuya fe ya a requerimiento de los otor-  
 gante, yo Joaquin Just y Enriua Enrivano por su Magestad (que  
 Dios quere) de todos mis Dominios Reynos y Senorios Real y publicos  
 de esta Villa de Villajoyosa y de ella la misma vecino, tubo la  
 presente que signo y firmo a villa y dia de mi otorgamiento = Ju-  
 gar de un signo = En Testim. de Verdad = Joaquin Just y Enriua =  
 Concurda bien y fielmente el presente poder con su original,  
 a quien lo debolvi al interesado, al que me remite. Juran-  
 do de las facultades que en dicho poder, se confieren, de

*[Handwritten signature]*

su buen grado cierta circunscion en la via y forma que mejor haya  
lugar en derecho, asi en su nombre como en el de Doña  
Pita Sivent su principal, y de quien hubiere título  
por y causa en cualquier manera otorgada: que vende  
y da en venta Real, y enagenacion perpetua por su voluntad  
para siempre firmada a D. Nicolas Perez Vilaplana Maes-  
tro Cero del Gremio de esta Villa, y Judivio Peronero en la actua-  
lidad del M. Ayuntamiento de esta dicha Villa, presente  
y aceptante yo los suyos, un pedazo de tierra huerta con un  
derribo de dos horas de agua del Riego comun de Cotes, situa-  
do en el término de esta referida Villa, partida de dicho nom-  
bre, que sera de dos fanegas poro mas o menos: lindante  
con tierras de D. Nicolas Moullon Administrador de los Reos  
y Raypa, y con las de Fran. Garcia Pelosero, cenda vecinal en medio  
entre Sebastiano a un censo de capital redimible de treinta y cinco  
libras que se responde y paga su rédito o pensión ala Comunidad del Real  
Convento del Gran Padre San Agustín de esta indicada Villa: franca y  
libre de otro gravamen, censo, memoria, hipoteca, Señoria, obli-  
gacion especial y general; tambien le vende el sobre dicho Anto-  
nio Lorenz, en la representacion que interviene, al estado D.  
Nicolas Perez Vilaplana todos los censos activos y favorables que  
reagieren en la herencia de Gerónimo Perez y Pita Garcia conun-  
tes los que constan en la escritura de division, particion, y adu-  
dicacion que interviene al herivano de esta Villa en el día de fiesta  
Cristoval Martin, bajo fecha diez y seis de Junio del año mil setecien-  
tos noventa y nueve en suma de novecientos ochos libras: cuyo  
pedazo de tierra, y censo los adquirio la D. Pita Sivent por  
título de compra que al efecto otorgaron D. Luis Parquial y  
Hermanos en favor de la expresada D. Pita Sivent su prin-  
cipal en seis de Abril del pasado año mil ochocientos treinta  
y seis, según escritura autorizada antemí. Por precio dicha  
tierra de quatro mil y noventa y tres reales vellon, que o por escritura  
del herivano y testigos pasaron de mano y poder del compra-  
dor, alab del vendedor en especie de leño y plata de buena  
calidad y peso, de que yo el herivano doy fe; y como real y verda-  
deramente satisfecho y pagado, le otorgo lo más solemnemente





y eficaz carta de pago en forma, excepto las treinta y cinco libras  
 del expresado como, que quedan en poder del comprador para corresponder  
 y pagar la pensión a la Real Comunidad del Real Convento  
 de San Pedro y San Agustín de esta Villa. Y declaro que el  
 justo precio y valor de la dicha tierra y censos antes indicados,  
 son los referidos quarenta y nueve mil reales vellón que tiene re-  
 cibidos, y que no valen más y si más valen, o valen pudieran del  
 exceso en poca o mucha suma, hace a favor del comprador y de sus  
 herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e irrevoc-  
 cable que el derecho llama inter vivos con insinuación y demás  
 firmezas legales: renuncia la Ley primera, del título Once, libro  
 quinto de la recopilación que habla de los contratos de venta y  
 de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del ju-  
 sto precio, y los quatro años que expresa para pedir en revisión  
 o suplemento a su justo valor, los que así por pasados como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja  
 en el nombre que acomoda, de todo, quite y aparta y a sus herede-  
 ros y sucesores del dominio o propiedad posesión título, uso, renun-  
 cio y de otros cualquier derechos que le competen a un principal  
 a la insinuada tierra y censos que vende: y todo lo cede, re-  
 nuncia y transpara con las acciones reales, personales, utili-  
 les, mixtas, directas y eventuales en el expresado comprador, y  
 en quien le represente para que lo posea tanto la tierra co-  
 mo los censos a su entera voluntad, y lo venda, cambie y ena-  
 gene como mejor le parezca sin dependencia alguna, quan-  
 dando lo estableciendo por la cláusula de *Exceptis Clericis locis  
 sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Galen-  
 tic non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et personam fo-  
 ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisie-  
 rent vel haberent.* Y bajo la pena de lo mismo según el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve

de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder en unocable con libre fianca y general Administracion, y constituya Procurador, actor en su propia Causa para que en su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra deslinada y censos que la vende, y de todo tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interim se constituye en el nombre que asumió en Colono, inquietis tenedor y poseedor precario en legal forma, y promete que la referida tierra y censos no sacará seguro y efectivo al mencionado comprador: y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ello apareciera otro gravamen fuera del censo manifestado en favor del referido Real Convento: y si se inquietare o moviere o apareciera luego que el otorgante en el nombre que asumió o causas habientes sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y lo requiriran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexen al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán los <sup>o y nueve</sup> quinientos mil reales que tiene desembolsados por un precio, los mejores, útiles precisos y voluntarios que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren por todo lo cual se le ha de poder executar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que difiere sin importe y releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera Y estando presente el indicado D. Nicolas Peres de la Plaza comprador expresado por menor del contenido de esta Escritura otorga, que la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra huerta antes expresado con un derecho de dos horas de agua del Riego comun de cotes, y de los censos citados, de suya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometio satisfacer y pagar las pensiones que devenguen del censo de las treinta y cinco libras a la Comunidad de Padre Agustino del Real Convento de esta Villa en su devido pla-

*[Signature]*

Dia 11  
D. Jose San  
Jayme de



20. Igualmente prevenido por mi el licenciado de la obligación de tomar razón de este instrumento público en la Contaduría de hipotecas de esta Villa como Cabera de un Partido dentro el término de seis días en cumplimiento de lo mandado en Real Instrucción de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que se de pender el pago del deudito prevenido en la misma real Instrucción no tendrá valor ni efecto. Yo la observancia de cuanto llevar <sup>obligado</sup> obligaron el Vendedor los bienes de su Principal, y el Comprador los enyos, respectivamente habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y devesen concurrir algun decreto, para que si ello les apremien con todo rigor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentida; sobre que renunciaron toda tal Leyes privilegio y fueros de un favor con la general del decreto en forma. Yo el Orogante y acceptante (a quienes yo el licenciado doy fe como) lo firmaron: siendo Testigo Juan. Tubian Procurador del número y Juegador de esta Villa, y Jose Tubian oficial de Pluma de la misma como yo - radores =

Antonio Herrera      Nicolas Pardo      [Signature]

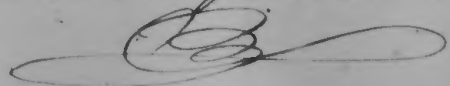
[Signature]      [Signature]

Dia 11 Enero Carta de pago } Esta Villa de Alcañ a los once dias del mes de Enero  
 D. Jose Semper } de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el  
 Jayme Sarriana } licenciado de Su Magestad y Testigo infanzon  
 los comparecidos D. Jose Semper y Semper del Estado noble vecino

[Signature]



De esta misma Villa, otorga y confiesa: haoco recibido Real y efecti-  
vamente de Juana Saraviana Maestra de la Real Fabrica  
de Paños de esta referida Villa la cantidad de quatro-  
cientas libras moneda del Reyno, las mismas que le  
estava deviendo a D.<sup>a</sup> Mariana Puigmolto ya difunta  
viuda de D.<sup>n</sup> Pasqual Aquillo, vecinos que fueron de esta referida  
Villa las que le presto graciosamente y prometio pagarlas  
en el dia cinco del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y  
siete en una sola paga, segun escritura de obligacion que  
pase ante mi en cinco de Mayo de mil ochocientos veinte  
y seis, yo la seguridad obligo mis bienes bravidos y por haver,  
y especialmente hipoteca una casa de abitacion y morada  
propia, sita en el presente Poblado y Calle de la Cruz de San-  
ta: lindante en aquel entonces por los lados con las señora-  
quias Asacil y Jon Carbonell, por el dorso con tierras de D. Toré  
Torda y Torda y por el frente con dicha Calle; de cuya total can-  
tidad aunque en entrega ha sido efectiva, por no parecer de  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no  
haverlas recibido, la Ley nona, titulo primero partida quin-  
ta que de ella trata lo que da por pagados como si lo estuvieran,  
y formaliza a mi favor la mala eficaz carta de pago que con  
seguridad conenga, y asegura que las mencionadas qua-  
trocientas libras le han sido bien pagadas, y a parte legi-  
tima por ser marido de D.<sup>a</sup> Maria Aquillo hija de la referi-  
da D.<sup>a</sup> Mariana Puigmolto unica heredera de la misma,  
y por lo mismo obligo a no colocarla a pedir por si ni  
por otra persona en su nombre, pena de auto de ella con  
mas las costas de lo cobranca dandole por libre y a mi be-  
nen de la obligacion en que estava constituido, y por rota  
nula y cancelada la relacionada escritura, para que no  
valga ni haya fe en juicio ni fuera de el. Yo la firmo  
obligo sub. bienes y rentas bravidos y por haver, y dio po-  
der a los Señores Juves y Justicias de Magister Juan Dios  
pues. de cualquier parte que sean especialmente a las  
que de mis causas pudiesen y devan conocer segun paroque  
le apremien a mi cumplimiento con el mayor rigor y vida



Dia 16.

D. Joaquin

Juan Per

f. l. con des  
ellos de 24  
y uno 4.º de  
24 de los co  
tes.



ejecutiva como si fuera Sentencia definitiva parada en autoridad de cosa Juzgada, y por el mismo consentida, sobre que renuncias todas las Leyes, privilegios y fueros de un favor con la general del derecho en forma. El referido Feyme Saranara quedo prevenido por mi el Srno. de presentar copia de esta escritura en la Contaduria de hipotecas de esta Villa para su registro dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. El otorgante (a quien yo el Srno. doy fe conozco) lo firmo: siendo testigos D. Jose Valor Regidor Decano en la llave de nobles del Ayuntamiento de esta Villa, y Jose Subian Oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores =

Joseph Semjenseff

Antonio  
Bautista

Dia 16. Enero. Venta a carta de gracia } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias  
D. Joaquin Ripoll - - - - - } del mes de Enero año de mil ochocientos  
Juan Perez - - - - - } treinta y tres. Ante mi el Notario de

su Magestad y testigos interpositos, comparecio D. Joaquin Ripoll  
Maestro Fabricante de Puros de la Real Fabrica de esta dicha Villa,  
y uno 24.º dia de los comuneros de ella, y dijo: que por si y sus nombres de sus hijos, herederos  
y sucesores, y de lo que de ellos huvieren título, vor y fuerza en  
cualquier manera para siempre firmada (salvo el derecho de re-  
dirimir que se nombra carta de gracia) en el plazo que se conser-  
vava, vende y da en Venta Real a Juan Perez de Jose Hurtado  
de esta vecindad toda la parte de casa que le compró a D.  
Agustin Molto de Bartolome ascendado vecino de esta referida  
Villa, que le pertenece por herencia de su difunta Madre Thi-  
ta Galbis, segun consta de la division y particion de los bienes

*[Signature]*

De la misma, autorizada por el Herivano D. Pedro Juan de Ma-  
rquez en siete de octubre de mil ochocientos veinte y que-  
tro, y que compone dicha parte de casa que se vende  
de todo el piso de la Corra Principal, del Porche de Encima, del  
entremulo interior, del entremulo del Saguan, del obrador de ba-  
jo el entremulo interior, de las dos navadas del Porche de la Calle,  
del Corral Descubierta, y de la alacena de la Escalera; cuya ca-  
sa esta situada en el presente Poblado y en Calle de San  
Mauro, bajo el numero quarenta, de la manzana veinte del  
cuartel de San Mauro: lindante con otra de Don Tomas Molero,  
y con la de los herederos de Joaquin Vilaplana: libre y franco  
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, tributo, vincu-  
lo, Patronato y de toda obligacion especial y general, y como  
si tal cosa se requiriese y vende con todas sus entradas, calida-  
des, usos, costumbres y servidumbres, y con todos los demas derechos  
con que la fueradjudicada en la indicada division, y con  
lo que se hubiere y se derubiere perteneciente. Por precio de  
quinze mil reales vellon, que confeso tener recibidos a un  
entera satisfacion, y por no ser de presente la entrega  
reunio la excepcion que podria oponer de no haverlos  
recibido que en latin llaman *dat non numerat pecu-  
nia*, la Ley nueve titulo primero partida quinta y demas  
que de ello trata, y los dos años para repetir de quicun-  
que se huvieren. En cuyo termino se hace carta de pago y fin-  
quito en forma, y por consiguiente se otorga esta venta con  
el pacto de retrovenderlo, reservandose por años contados  
desde la fecha de esta Escritura en adelante, de forma que  
si dentro de dicho termino el vendedor o quien lo represen-  
tare restituyese al expresado comprador o causa havien-  
tes los indicados quinze mil reales, devesa otorgarle la  
Escritura de retroventa de la citada parte de casa, y pa-  
sados dichos dos años sin haver satisfecho los susodichos quin-  
ce mil reales devesa quedar la parte de casa del absoluto  
dominio del comprador o sus causa havientes. En cuyo ter-  
mino declara que el justo precio y verdadera valor de la  
dicha vendida parte de casa que se vende son los quinze

*[Firma]*





un real cédula que tiene rescribido el Compravador, y que no vale  
 mas, pero si vale o valor pudiese del exceso sea en poca, o  
 mucha suma, hace a favor del Compravador sus hijos, herederos  
 y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable  
 que el derecho llama inter vivos, con sus sucesores y demás forme-  
 ras legales: renuncia la Ley primera del título once libro  
 quinto de la recopilacion que trata de los Contadores de Ven-  
 ta, trueque y de otros en que hay lecion en mas o me-  
 nor de la mitad del fuste precio, y los quatro años que  
 profiere para pedir su rescision o implemento con sus  
 valores, lo que se ha por pasado como si lo estuviera. Pon-  
 tanto desde hoy en adelante para siempre se desaprovede  
 y se deshereda y sucesores del dominio propiedad y po-  
 sion, titulo, voz, recurso y de otro cualquier derecho  
 que le correspondia a la comunidad, parte de Casa: lo  
 cede, renuncia y transpone con las acciones Reales, per-  
 sonales, reales, mixtas, directas y executivas civil expresa-  
 do Compravador, y en quien lo representa, para que la pro-  
 sea, gane, cambie, venda y enagenes a su voluntad, como  
 se era en su propia adquirida con fuste y legitimo ti-  
 tulo, guardando lo establecido por la Real cédula de 17 de Sep-  
 tier de Clero Luis Santes Militibus et personis Religiosis  
 et aliis qui de foro Valentie non existunt: in iudicio de-  
 xis fusta seriem et tenorem foris non super hoc edita  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo  
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y lo confiere el competente  
 poder irrevocable con facultad de substituirle para  
 que de su autoridad, o judicialmente como mas bien  
 visto le sea, entre y se aprovede de la referida

*[Handwritten signature]*

parte de casa, y de ella tome y aparcada la Real tenencia  
y posesion que por derecho le compete, y en el interin  
hasta que lo haga se constituya en inquieto tenido  
y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pida: se obliga a la eviccion, seguridad, y garan-  
tiento de dicha parte de casa y sus praeos a que nadie le  
inquietare ni movera ni leyto sobre su propiedad, por y di-  
fante, ni que contra ella aparcara gravamen alguno, y  
si se le inquietare, movere, o aparcare luego que el dho  
yante, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho, cobren a su defensor, y lo requiriran a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta executoriale,  
y dexar al Comprador o los suyos en un libre uso, quieto  
y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo, le restituiran  
los quinientos reales que tiene de entrada por su praeo,  
las mejoras utiles, precias y voluntarias que en todas las  
gas el mayor valor y estimacion que en el tiempo de que-  
ra, y toda las costas, daños, gastos, menoscabos y perju-  
cios con sus intereses, que por esta razon se le causaren,  
por todo lo qual quiere ser apremiado con solo esta lici-  
tura, cuya liquidacion se fize con solo el juramento de  
quien fuere parte relevandole de otra parte aun-  
que de dentro se requiriera. Yo el contenido Juan Perce-  
prador estando presente acepto esta lici-tura para usar  
de ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion  
y propiedad de la referida parte de casa, y se obliga a otorgar  
lencia de retroventa cumplida que sea el plazo de los  
dos años antes estipulados, y verificada la entrega de los quin-  
ce mil reales valor de esta venta. Y queda prevenido por  
mi el lici-tante de presentar copia de esta lici-tura en  
la contaduria de hipoteca de esta villa, que esta a mi  
cargo para su registro dentro de ses dias, pagando an-  
tes en la Administracion de Rentas de la misma villa  
del medio por ciento mandado por Su Magestad en  
Real Instrucion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, bajo nulidad de lo contrario. Yo el

*[Signature]*

Dia 20.  
D. Juan  
Joaquin



observancia de esta escritura obligaron ambas partes sub  
 biendo y Rentas hauidos y por hauidos, y dieron poder a los  
 reos Jueces y Jueces de Su Magestad (que Dios pue) de  
 cualquier parte que sean especialmente a los que de un  
 causa pudiesen y deuan conocer segun derecho, para que los  
 apremien al cumplimiento de esta escritura con todo  
 rigor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por los mismos consentida sobre  
 que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros  
 de su favor con lo general del derecho en forma. Y lo otor-  
 gantes a quienes yo el Curioso de y fe conosci lo firma-  
 ron: siendo Testigos Jori Tuban oficial de Pluma, y Vicente  
 Peyro Estudiante de esta Villa vecino y morador en =

Tuon pax  
 Joaquin Ripoll

Antes  
 de Ripoll

Dia 20. Enero. Arrendamiento } En la Villa de Alcoy a los veinte dias  
 D. Fran. Llacer. . . . . a } del mes de Enero de mil ochocientos  
 Joaquin Domenech y Segura. } Veinte y tres años: Anterior el Curioso  
 vecino de Su Magestad y Testigo infanzonil, Comarcal de  
 Fran. Llacer Fabricante de Panes y Capitán de Voluntarios  
 Realistas del Batallon de esta misma Villa, vecino de ella,  
 y otorga: queda en arrendamiento a Joaquin Domenech  
 y Segura vecino de la Villa de Benilloba por tiempo de  
 diez y ocho meses que empezaran a contar y contar desde  
 el dia veinte y ocho del corriente, y fenneceran en Julio  
 del año siguiente mil ochocientos treinta y quatro, por pre-  
 cio cada semana de treinta reales vellon y cinco pa-

Joaquin Ripoll



no que devese abatarse, a saber una semana, y  
otra tres de la Fabrica de esta Villa: un Batan  
de dos pilas, una perchedora, quatro Buncos de  
Tundia o Landeres concinios ligeros, treinta pal-  
mares de hierro, una prensa, una Maguinita de brasa-  
dera todo corriente, isto todo en termino de diez y ocho dias de  
Remilloba propio del otorgante: cuyo arrendamiento se ha-  
ce bajo las condiciones y condiciones siguientes =

1.<sup>o</sup> Primeramente que este arriendo ha de ser duradero por  
tiempo y espacio de diez y ocho meses que han de empezar  
a contar y contarse desde el dia veinte y ocho del corriente  
mes, y fenecer en el de Julio del siguiente año mil ochocien-  
tos treinta y quatro, por precio semanal de treinta reales  
vellon, y en los panos que devese abatarse, a saber una  
semana, y otra tres de la Fabrica de esta Villa =

2.<sup>o</sup> Item: Que los panos que devese abatarse cada semana, sera  
de cuenta del Joaquin Domenech el llevarlos, y bolverlos  
y abatarse los a uso y costumbre de los demas Batanes de  
esta Villa; y en caso de no acomodarse al Dueño el modo  
de abatarse se le pudiese quitar los panos, y en este caso  
pagara de arriendo treinta y quatro reales vellon cada  
semana, obligandose el mismo Domenech ha abonar cual  
quiera averia que salga en los panos que se abatieren  
a falta de averia de Peritos =

3.<sup>o</sup> Item: Que en el caso que en el camino del camino, se le robare  
al Joaquin Domenech algunos panos, o se le rompieren o des-  
guisaren lo abonara el Domenech =

4.<sup>o</sup> Item: Que la prensa a de entregarse corriente, y ha de per-  
manecer los diez y ocho meses de este arriendo, abonando  
solo el Domenech, en el caso que sea menester compo-  
nerse alguna cosa, hasta en cantidad de quaranta rea-  
les vellon, y de esta arriba el Placer en las demas  
piezas, de este arriendo, exceptuandose la prensa, por que  
ha de ser toda comprouision que se ofusca de cuenta  
del mismo Placer =

5.<sup>o</sup> Item: Que en el caso de que en el Batan se rompieren





alguna pieza mayor y parase mas de cuerdas de ha de  
 bajar del arrenda al Joaquin Domenech lo demas dia  
 hasta que este corriente =

6º. Oton: Fue siempre y cuando no cumpliese en abatanar los  
 cinco paños cada dos Vecinales, lo queda el Lla cer obligar  
 al Domenech al cumplimiento de lo estipulado o pactado en  
 el capitulo primero, dentro de los dias abonarle el valor  
 de lo que importe el abatanarlos =

7º. Oton: lo convenio y obligacion que deyan abolidos todos y los  
 demas contratos que antes de esta escritura se hayan  
 hecho entre arrendador y arrendatario, y solo quisiere que  
 valga esta escritura que ahora otorgan, despues por mu-  
 los y de ningun efecto todos los contratos anteriores, se  
 que queda expresado =

Bajo cuyo pacto capitulos y condiciones hace este arrien-  
 do al Joaquin Domenech, el que promete lo sera cierto y  
 efectivo, excepto si dexa de cumplir algunos de ellos  
 en todo o en parte que entons es para alocion de Lla cer  
 despojarle de el, o comervarle. El nomnado Joaquin  
 Domenech que se halla presente, haviendo oido ala letra  
 esta escritura, y enteradose de sus condiciones, dijo: Fue  
 recibe en arrendamiento los referidos artefactos por  
 el tiempo y precio antes estipulado y pagar en importe  
 como y tambien el abatanar los paños segun grada  
 indicado; y no lo haciendo, quiese ser apremiado a ello  
 por todo rigor de dño.: obligandose a dexar los enuncia-  
 da artefactos libres y desembarazados vencido el termino  
 que se le ha marcado en este arriendo sin que sea nec-  
 sario practicar diligencia alguna para ello, y si  
 no lo huiere se pueda despojar judicialmente con  
 el mayor rigor. Ya la observancia de esta escritura

*[Signature]*

ambas partes obligaron sus bienes y rentas hauidos y por  
haber y dieron poder a los Señores Juces y Jus-  
ticias de Su Magestad de cualquier parte que  
sean, especialmente a las que de sus causas que-  
dau y deuan conocer para que a ello les apremien con  
todo rigor, y via executiva como si fuera Sentencia difini-  
tiva por Juez competente pronunciada pasada a  
autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida.  
sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios  
y fueros de un favor con la general del dño. en for-  
ma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Geribando  
se conosco) firmo unicamente el D. Juan. Llacer, y  
no el Joaquin Domercat porque expreso no saber, a  
cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
D. Juan Carbonell Arquitecto que firmo, y Roge  
Miralles Taxador de Pano en la Calle de San Na-  
sael, ambos vecinos y moradores de esta Villa.

Antoni.  
Juan Llacer  
C

Dia 23 de Enero subarriendo } En la Villa de Aleny a los veinte y tres dias  
Juan. Company } del mes de Enero, año de mil ochocientos trein-  
Jose Juan } ta y tres: Antenni el Gerivano de Su Ma-  
gestad y Testigo que se expresaron, comparecio Fran. Company  
Tenedor de Comestibles de esta dicha Villa vecino de ella, y de un buen  
grado, e inteligencia, en la vida y forma que mejor haya lugar en  
dño. Dijo: que en quince de octubre del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y dos, se fue arrendada en publico por los Señores  
del M. Ayuntamiento de esta referida Villa, la tienda de comer-  
tibles dicha de la Calle de San Nicolas por tiempo de un año  
corriente año y precio de quatro mil reales vellon, segun lici-  
tura que al efecto se otorgo, y no teniendo a cuenta este  
arrendamiento lo substituyo y subarrendava a Jose Juan

C





Señores de esta Real Audiencia la citada finca por el mismo precio de  
 lo quatro mil reales, y con los mismos pactos capitulares y con-  
 diciones que se contienen en la citada escritura de arriendo,  
 prometiendo cumplir en todo y por todo, satisfaciendo por mere-  
 cimiento el tanto perteneciente a los quatro mil reales  
 que promete poner en poder del Depositario de propios  
 de esta Real Audiencia Villa D. Antonio Blanes, y no haciendolo  
 quiere de apremio con el mayor rigor en cumplimiento  
 to, y para ello obligo sus bienes y rentas hauidas y por ha-  
 ver; y para la mejor seguridad presento por su fidor  
 a Juan. Juan tambien de esta Real Audiencia, y hallandose  
 presente cesionado del contenido de esta escritura de subar-  
 riendo la acepto en todas sus partes segun queda continua-  
 da, y pagar el tanto mensual que corresponde a los qua-  
 tro mil reales como fidor y principal pagador, queriendo  
 que como a tal, de apremio, y que las costas y gastos que  
 ocurran para su pago se entienda con el hasta quedar ve-  
 rificado, obligando a ello sus bienes hauidos y por haver. Ya la  
 observancia de quanto llevan otorgado ambas partes obligaron  
 todos sus bienes hauidos y por haver, y dieron poder a los Se-  
 ñores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que  
 sean especialmente a los que de sus causas pudiesen y deven  
 conocer segun derecho para que a ellos les apremien con el ma-  
 yor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada y por lo mismo consentida: sobre que renunciaron  
 todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y lo firmaron los  
 otorgantes y fidor (a quienes yo el Licenciado don  
 Sebastian Amame, y Vicente Giner tambien oficial

de pluma de esta villa vecinos y moradores

Antoni  
de  
Alcázar

Dia 24 Enero, Poder - - - }  
D. Domingo Giribaldo . . . . . a }  
D. Antonio Escarcado - - - }  
En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias

d. l. c. con sello  
2º dia de m. don  
garniente.

del mes de Enero de mil ochocientos treinta y  
seis: Antoni el licenciado de Su Magestad y fer-  
tigo que se expresan, comparecio a D. Domingo Giribaldo Criyano  
de esta villa, su quem soy foronero y de muy buen grado, cieto  
ciencia en la mejor via y forma que mejor haya lugar en  
decrete, otorga: guarda y confiese todo en poder cumplido, libre,  
lleno y bastante cual en derecho se requiera y necerario sea en  
favor de D. Antonio Escarcado Fielto, vecino de la Ciudad de  
Alicante, ausente a este acto, bien como si presente fuese y  
de cargo aceptante, para que en nombre y representacion  
del otorgante pida, reciba y cobre la renta de un censo de  
capital de quinientas libras, y un año pension de quin-  
ce por anuales que le responde al otorgante D. Luis Parquial  
vecino de la Ciudad de Alicante impuesto sobre la casa que  
tiene dicho D. Luis Parquial, y o lo que recibiere y cobrare,  
otorgue cartas de pago, finquitos, poder y luto, parecien-  
do si se fuere ante la Justicia que se que derecho pueda  
y deya, haciendo todos los actos judiciales y extra que para  
la cobranza neceritare, pues para lo incidente y dependien-  
te le da poder como si aqui fuese expresado. Equivalente  
al propio otorgante de poder al indicado D. Antonio Escar-  
cado, para que siga todos los pleitos, causas y negocios Civi-  
les, Criminales y executivos movidos y por mover, en de-  
mandando como defendiendo ante cualquier Justicia Ecle-  
siastica y Secular: haciendo pedimentos y citaciones, requi-  
sitorios, protestaciones y comparecimientos: niese y  
objete lo contrario presentando escrituras, testigos u otros  
instrumentos y pruebas: fache si consintiere con testigos  
de la adversa: pida execuciones, provisiones, transes y reuna

Antoni

Dia 26  
D. Micael  
D. Micael



en de bienes: tome posesion y ampargo: haga juramentos de calumnia decisionis y imploratis: recuse Jueces, Letrados y Curiaanos: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comiente lo favorable, y de lo perjudicial recurso, apela o implique, siguiendo los recursos, apelaciones o suplicaciones hasta en terminacion: pida costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales, y otras que convengan, y que el mismo otorgante haria y ha de poder presente siendo, que para todo lo antes, conexas, incidentales y dependientes le da este poder sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto a pleitos tan solamente en un caso o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma. Yo lo firmo: ra de este poder obligo sus bienes y rentas presentes y por haber, y de lo que acausare en las Reales Audiencias y Juntas de lo que de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y de van conser, segun de veras para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor, y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Jue competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida; sobre que renuncie todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dia. en forma. Yo lo firmo: siendo presentes por testigos Jose Julian y Vicente Giner Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Domingo Giraldoz

Ante mi  
New York

Dia 26 Enero .. Carta de Pago  
 D.º Michael Guarnier . . . a  
 D.º Maria Arvent . . . } En la Villa de Mayagoz veinte y seis dia del  
 mes de Enero, año de mil ochocientos treinta



L. l. con un y tres. Antemio el Escrivano de Su Magestad, y Testigos que se espresan  
en la de Tab.º de 1877. Mayor de los veinte y cinco años que por sí sola se go-  
biere, de un buen grado cierta ciencia y en la mejor  
forma que haya lugar en derecho. Tipo: Fue con lici-  
tura de venta que pasó ante el Hon. de la Ciudad de San Felipe.  
pe bajo fecha de trece de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, vendido a D.ª Rita Sirvent Viuda de  
Antonio Susina vecina de la Villa de Villajoyosa: un pedazo  
de tierra huerta, situado en término de esta villa, partida  
de Cotes, comprensivo de catorce arcajadas poco mas o me-  
nos, por precio de un mil doscientas libras, de las que recibió  
la otorgante en el acto de la licitura quinientas libras; y  
tre mil quinientas en una letra de cambio girada a libra-  
da contra los Señores Fernando y Compañía del Comercio de  
otra Ciudad de San Felipe; y las restantes dos mil doscientas  
libras a cumplimiento del precio de la indicada venta las  
debia entregar ala otorgante la D.ª Rita Sirvent en el  
dia de Todos Santos del curso inmediato pasado mil ochocientos  
treinta y cinco a demas los recibos devengados de las mis-  
mas dos mil doscientas libras que le hera en deber. En  
este estado compareció Antonio Floran, Labrador vecino de  
esta Ciudad de la Villa, en calidad de Apoderado de la referida  
D.ª Rita Sirvent, y en su nombre entregó a la otorgante  
D.ª Micaela Guarnier las dos mil y doscientas libras que le  
hera en deber procedentes del precio total de la expresada  
venta, y los recibos devengados de esta cantidad, que entregó  
en el acto en monedas de oro, plata y vellon de buena  
calidad y peso, de cuya entrega y recibo, y del presente Es-  
crivano doy fe, por haver sido a mi presencia y de los  
Testigos infrascriptos: y como real y efectivamente paga-  
da, ratificada y entregada de las repetidas dos mil doscien-  
tas libras y recibos devengados de esta cantidad, formaliza-  
da a favor de la indicada D.ª Rita Sirvent la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que a su seguridad conduga,  
la da por libre de su total responsabilidad de esta y del



A. B.

Dia 28 de  
D. Nicolas  
Antonio Sor



total de la venta y por cancelada en quanto ha esta parte tan sola-  
 mente la Escritura de venta antes citada; y asegura la otorgante que  
 las seis mil doscientas libras precio de la relatada venta, y los redi-  
 tos de las <sup>dos</sup> mil doscientas libras, le han sido todo bien pagado, y o parte  
 legitima, y se obliga a no cobrarle a pedir ni otra cantidad en su  
 nombre pena de restituirlo todo, con mas las costas de su cobran-  
 za; y si la observancia de quanto lleva otorgado obligo mis bienes  
 y rentas haviendo y por haver, y dio poder a los Señores Jueces y  
 Juticiales de su Magestad (que Dios que) de qualquier parte que  
 sean especialmente a las que de sus ferias puedan y deuan  
 conocer segun derecho para que la apremien al cumplimiento  
 de esta Escritura con todo rigor y via executiva como si fueran  
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por una  
 autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentido: lo  
 que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de un  
 favor con la general del derecho en forma. y la otorgante  
 ala que yo el dho. day fe conoso) lo firmo: siendo testigos  
 D. Juan<sup>co</sup> Julian Procurador del numero y Jueces de esta  
 Villa, y Jose Cadaverch de oficio Panadero, de la misma veci-  
 nos y moradores =

Antoni  
 Real Puig

Dia 28 Enero Carta de Pago } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de  
 D. Nicolas Monllor } Enero año de mil ochocientos treinta y tres: Anterri  
 Antonio Soralber y Perez } del dho. de su Magestad y testigos que respresia  
 ran Comarcas D. Nicolas Monllor Abiniñatad de De Correo y  
 de la Real Realia de esta dicha Villa, vecino de ella, y de un buen  
 grado cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar

en dicho otorgo y confiera haver recibido real y efectivamente  
de Antonio Gualba y Perez Maestre Fabricante de Paños  
vecino de esta referida Villa, la cantidad de veinte y  
un mil reales vellon que le adeudava por los moti-  
vos que se expresan en la licitura de obligacion  
que paso antes en tres de Enero del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y seis; en esta forma; un mil reales que le con-  
tajo de lo que le otorgo carta de pago, en fecha de veinte y  
quatro de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte y nueve  
que otorgo antes; y de los restantes doce mil á cumplimiento, se  
dio por entregado, y aunque no pareca ser presente, renuncia la  
excepcion que podria oponer de no tenerlos recibidos de la ley nona  
título primero partida quinta que de ella trata, y los dos años  
que profiere para la prueba se mudó, lo que da por pasa-  
do, como si lo estuvieran, y formaliza a favor del indicado An-  
tonio Gualba y Perez la mas eficaz carta de pago que a su requisi-  
dad concenga: leída por libre y a un bocado en total ser por libe-  
ridad, y por cancelada la referida licitura de obligacion para que  
no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, y asegura que los  
veinte y un mil reales antes referidos le han sido bien pagados y  
aparte legitima y obliga a no volverlos a pedir, ni otra persona  
en su nombre, pena de serle tales con sus las costas de su  
cobranza. Lo la observancia de esta licitura obligo en virtud  
y entab, y dio poder a los señores jueces y justicias de su ma-  
gestad que Dios que de cualquier parte que sean especial-  
mente alab que de sus causas quedaran y devan conocer según  
derecho para que le apremien a cumplimiento con todo rigor  
y via executiva como si fuera sentencia definitiva por ser com-  
petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
por el mismo cometido: obre que renuncie todas las leyes privile-  
gios y fueros de su favor con la general del derecho foral. Y el don-  
gente lo quisier y el año de ochocientos veinte y seis en la villa de  
Santillana de Campos, y la villa de la Cueva del Comercio, ambos vecinos  
y moradores de esta villa =

Vic. Montllor

Antonio  
Gualba y Perez

Dia 14 de  
Juan Berdu  
Joaquin  
la este dia he  
librado copia  
con dos sellos  
207





prodon. Y declara que el futo precio valor del referido  
pedazo de tierra son las expresadas quinientas  
libras que tiene recibidas, y que no vale mal,  
ni ha llamado quien tanto le haya dado por ella,  
y si mal vale o valer puede, del exceso en mucho por ella  
sea, hace a favor del comprador, sus herederos y sucesores,  
gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que  
el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas fir-  
meras legales. Y renuncia la Ley del ordenamiento real  
establecida en las cortes de Alcalá de Enarce que trata  
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion  
en mal o menor de la mitad del futo precio, y los quatro  
años que prescribe para pedir rescision o suplemento o  
en futo valor queda por parado como si realmente lo  
fueran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapo-  
dera, desiste quita y aparta, y a sus herederos y sucesores  
del dominio, accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso,  
recurso y de otros cualquier derecho que a la enumerada tie-  
ra le compete, le cabe, renuncia y transpara con las  
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y pecu-  
narias en el comprador, y en quien las haya represente, pa-  
ra que la posea, goce, disfrute, enagenar, use y disponga  
de ella o en alienacion como de cosa suya adquirida con le-  
gitimo titulo, mediante la modificacion de la clausu-  
la *ceptis clericis loci sancti militibus et personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, sui-  
dicti clerici supra resiam et tenorem fori nostri super  
hoc editi bona sua adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta  
y nueve: Y le confiere poder irrevocable con libel, fran-  
cia y general administracion, y constituye Procurador  
actor en su propia causa, para que de su autoridad  
o judicialmente, entre y se apudese de la nominada  
tierra y de ella tome, y aprenda la Real tenencia  
y posesion que por derecho le compete, y para que

Y B



no necite tomarla, me pide le de copia de esta escritura, con  
 la cual sin otro acto de opinion ha de ser visto la vea la  
 tomada y aprendida, y transfendosele, y en el interin se  
 constituya por un inquilino, tenedor y precario poseedor  
 en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra sea de esta  
 segura y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara  
 ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y  
 disfrute, ni contra ella aparecieren otros gravamen alguno que  
 el censo antes indicado, y si le inquietare, moviere o apa-  
 reciere, luego que el otorgante sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho, saltando a su defensa  
 y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les, hasta ejecutarlo, y deparar al Comprador y herederos  
 en su libre uso, quietud y pacifico posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le devolveran o restituiran las quinientas  
 libras que ha desembolsado por su precio, los labores, y  
 aumentos que alusaron tenga, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos  
 danos interin y mensuales que se le requirieren: cargo  
 seu por todo lo qual el suso ha de poder executar, obrar y virtudes  
 de esta escritura y su contenido el que la pone, o de quien le  
 represente en que defiere su importe, y releva de otro pue-  
 ble aunque de derecho se requiriera. Y presente el conte-  
 nido Joaquin Lopi Comprador enterado del contenido de  
 esta escritura por menor, otorga que la acepta en todo  
 y por todo segun queda continuada, y en su virtud se  
 obliga a satisfacer y pagar anualmente el duto de dicho  
 censo. Y la observancia de cuanto queda otorgado, y en  
 cumplimiento de ambas partes obligaron todos sus bienes  
 y rentas hasidos y por haver, y dan poder a los Señores Jueces  
 y Justicias de Su Magestad que Dios que su malquien

*[Handwritten signature]*



parte que sean especialmente a tal que de un Causas puedan  
 y de un conuen regun de unlo parague o illo les com-  
 gelan con el mayor rigor y via executiva como si  
 fuera sentencia definitiva por ser competente  
 pronunciada por autoridad de cora Juegado y por  
 los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las  
 Leyes, privilegios y fueros de un favor con la general  
 del derecho en forma. Y previene al Comprador que de  
 este Instrumento publico, se ha de tomar rason dentro  
 de treinta dias en el oficio de hipotecas del Partido que le con-  
 responda, sin ayor requirito, o que ha de proceder al pago del  
 derecho señalado en el Real Decreto de su Magestad de trim-  
 ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendra valor ni efecto. Y el otorgante y acceptan-  
 te (a quienes yo el Sr. Doy fe conoso) no firmaron por que  
 expresaron no saber, lo uno por ellos y o unos ruegos uno de  
 los testigos que lo fueron Jose Colonier Procurador del  
 numero y Juegado de esta Villa, y Jose Tubian oficial de  
 pluma de la misma ambos vecinos y moradores.

Jose Tubian

Antonio Guisot

Dia 4 de Febrero, Carta de pago } En la Villa de Moy a los quatro dias  
 Jose Mora } del mes de Febrero, año de mil ochocien-  
 Antonio Guisot } tos treinta y tres: Ante mi el licen-  
 cio de su Magestad y testigos que se expresaron, compareció  
 Jose Mora, Cardador de Lanas vecino de dicha Villa; y de un buen  
 grado y buena ciencia, en la mejor via y forma que hayo lugar  
 en derecho, otorga y confiesa, lo aver recibido y cobrado  
 de Antonio Guisot vecino de esta referida Villa la  
 cantidad de dos mil quatrocientos cinquenta reales vellon que  
 recibe en este acto en monedas de oro, plata y vellon de  
 buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo doy fe por  
 haver sido a mi presencia de los testigos infrascriptos, y



son procedentes de una parte de Casa que le vendio al  
 Guipot segun escritura anterior fecha en un ve de Junio del  
 pasado año mil ochocientos treinta y uno; y como real y efeti-  
 vamente pagado satisfuero y entregado de dicho don mil que-  
 trocientos ochenta reales vellon, formalia a favor del  
 mismo Antonio Guipot la mas firme carta de pago y  
 finiquito en forma que con seguridad conduzca; le  
 da por libre de un total responsabilidad, y por concluida  
 la citada escritura en cuanto a esta parte volumente,  
 y en cuanto a lo demas la dexa en su fuerza y vigor,  
 y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada  
 y es parte legitima, y se obliga a no tolerar ni pedir  
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo  
 con sus costas de un voluntario. Ya la primera  
 y observancia de esta escritura obligo mis bienes y heren-  
 tas herederos y sucesores, y dio poder a los señores Jueces  
 y Justicias de Su Magestad (que Dios quere) de cualquier  
 parte que sean, especialmente a las que de mis bienes  
 quedaren y de un consorcio segun de rito para que lo apre-  
 miaran con cumplimiento con el mayor rigor y via execu-  
 tiva con o sin fuerza sententia definitiva por su competen-  
 te pronunciada para dar cumplimiento de cosa juzgada, y por  
 los mismos cometidos sobre que remanece toda la ley del  
 privilegio y fueros de un fuero con la general del derecho  
 en forma. Y el otorgante lo quise yo el Sr. Don J. de Comoro  
 no firmo porque expreso no saber a quien se referia lo uno  
 de los testigos que lo fueron D. Miguel Berenguer y Alguacil  
 Mayor y D. Joaquin Rico oficial del Ramo de Policia de esta Villa  
 ambos de la misma vecindad y no autorizados.

*Antonio Guipot*

*Antonio Berenguer*  
*Alguacil Mayor*

Dia 4 Febrero... Venta de la Villa de Almagro, quatro dias  
Antonio Guiso y otros... a del mes de Febrero año de mil ochos  
Juan<sup>o</sup> Guiso...  
L. C. conde Cerrivano de Su Magestad y fecho en la villa de  
Sella<sup>o</sup> y uno los, comparecieron Jose Mora, de oficio papelero, y  
4.<sup>o</sup> en esta dia Antonio Guiso tratante, ambos vecinos de esta Villa, lo  
8 de Feb. 1833.  
da juntos y cada uno de por si a insolidum, con renun-  
ciacion de la Ley de mancomunidad, de su buen grado  
cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar  
en derecho, otorgaron: que por si, y en nombre de sus  
jod, herederos, sucesores, y de quien de ellos tuviere el tulo  
por y causa en cualquier manera venden, y dan en venta  
Real y enagenacion perpetua por furo de heredad para  
siempre, fernal a Juan<sup>o</sup> Guiso Arriero de esta pro-  
pia vecindad que se halla presente y aceptante y a los  
suos, parte de una casa situada en el presente pobla-  
do y en la calle de la Virgen Maria: cuya parte de casa  
se compone de las siguientes abitaciones de una cocina, un  
amarador, un quarto y habitacion Alcora todo a un piso  
y cerrado con una llave, y mira a los Corrales, cuyo caso  
es conocido comunmente con el nombre de la herencia  
de Mora: lindante toda ella por un lado con otra de  
Estevan Jester, por el otro lado con la de Pablo Coloniza,  
por el lado con la de merced de Pantaleon Guiso, y por  
delante con casa de los herederos de Miguel Miro, dicha  
calle en medio: y declaran no tenerla vendida enage-  
nada, ni empeñada, y que esta libre de toda hipoteca,  
fianga, y responsabilidad Real, perpetua, temporal, espe-  
cial, general, tanta, ni expresa, y asi se la venden con  
todal sub entradal y calidad, usos, costumbres, derechos  
y servidumbre y demas que le pertenecen, y que de  
pertenecer de fechos y de derecho. Por precio de dos mil  
quatrocientos ochenta reales vellon que confiesan  
vendedores haver recibido del comprador en mone-  
das de en satisfacion, y aunque la entrega no ha  
sido de presente confiesan tenerlos recibidos de





comprador, y aunque no entregue la cosa cierta y efectiva, por  
 no parecer de presente, renuncian la expresion de la nonum-  
 merata pecunia, la Ley nona, titulo primero, partida quin-  
 ta que de ella trata, y la donacion que prescribe una Ley de  
 Partida para la prueba de un recibo que den por para-  
 do, como si ya lo fueran; y como entregados de su expresada  
 suma a su voluntad, formalizan a favor del comprador  
 la mala firme y eficaz carta de pago que aun requirida  
 condensa: y declaran que el futo precio y valor de la  
 referida parte de casa son los don mil quatrocientos ochenta  
 reales vellon, que tienen recibidos, y que no valen mas,  
 ni han hallado quien tanto les haya dado por ella, y si mas  
 vale, o valer puede del exceso en mucha, o poca suma hacen  
 a favor del comprador, sus herederos, y sucesores gracia, y  
 donacion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama  
 inter vivos con insinuacion, y donos firmes legales: y  
 renuncian la Ley del ordenamiento Real establecida en las  
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los con-  
 tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en  
 mal o en modo de la mitad del futo precio, y los que traen  
 antes que prescribe para pedir su rescision, o suplemento  
 a su futo valor, que dan por parados, como si realmente  
 lo fueran. Y desde luego adelante para siempre rescisa-  
 poderan, desisten, quitan, y purantan, ya sus herederos, y  
 sucesores del dominio, accion, propiedad, señorio, posesion,  
 titulo, voz, recurso, y de otro cualquier derecho que a la  
 enmerada parte de casa les compete: lo ceden, renuncian,  
 y transpan con las acciones reales, personales, utiles  
 mixtas, directas y executivas en el comprador, y en quien  
 las ayas represente, para que los posea, goce, lumbre,  
 enagene, use y disponga de ella a su eleccion como se

cosa suya adquirida con legitimo título, mediante la medi-  
fración de la Clausula: Exceptis Clericis loci Sancti  
Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valentia non existunt nisi dicti Clerici supra scripti  
et Amorem. Fori novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquirent vel abereunt. y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y nueve. y le confieren poder irrevocable con  
libro franco y general Administracion, y constituyen Pro-  
curadores actores en su propia causa, para que de mane-  
ridad o judicialmente entre y se apodene de la nominada  
parte de casa, y de ella tome y aprenda las Real tenencias  
y posesion que por derecho le compete: y para que no nec-  
siste tomarla pide le den copia autorizada de esta Carta  
ya con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto  
haverla tomado, aprendido, y transferido, y en el futuro  
se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y precarios  
poseedores en legal forma. y se obligan a que dicha parte  
de casa sera cierta segura, y efectiva al Comprador, y  
que nadie le inquietara, ni moviera pleyto robaro pro-  
piedad, posesion, gozo y disfrute ni contra ella apascerá  
gravamen alguno, y si le inquietare, moviere o apas-  
ciere luego que los otorgantes sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-  
sa, y lo movieran a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta executarle, y de paz al Comprador  
y los suyos en un libre uso, quieto y pacifico posesion  
y no pudiendo conseguirlo le restituiran los dos mil qua-  
trocientos ochenta reales que tiene desembolsado por un  
precio, las labores y aumentos que ala sazón tenga, el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera,  
y todos los costas, gastos, danos, intereses y encarecidos  
que se le requirieren, e irrogaren por todo lo cual se le ha  
de poder executar solo en virtud de esta Carta, y el  
juramento del que la pone, o de quien le representa





en que defieren en importe y relevum de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y presente el referido Comprador enterado del contenido de esta Escritura, la aceptó en todo y por todo, y la venta que se le hace de las piasas de lana que quedan antes expresadas. En cuyo testimonio y quedando advertido el Comprador que de este Instrumento publico se ha de tomar razon, dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa, que esta á mi cargo, un cuyo requisito á que ha de preceder el pago del deudito simulado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no fuesen valores ni efectos. Y á la observancia de cuanto llevan otorgado obligaron mis bienes y rentas habidos y por haber y diéron poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente alabque de mis causas pudiesen y deuan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada, y por lo mismo consentida: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el dicho Rey se conoce) unicamente firmo Antonio Guiso, y no los demás por que expresaron no saber, lo hizo á mi ruego uno de los testigos que lo fueron D. Miguel Berenopex Alguacil Mayor de esta Villa, y Vicente Pipoll Operario de la Real Fabrica de Paños ambos vecinos de la misma y notarios =

Mig. Berenopex

Antonio Guiso



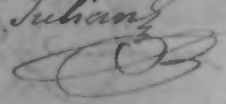
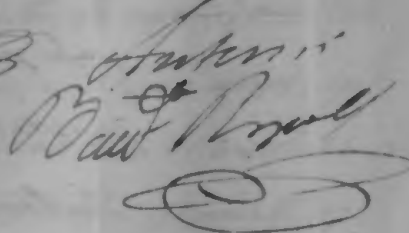
Dia 5 Febrero... Poder... } En la Villa de Alcañal a los cinco dias del mes de Febrer  
Josi Vilaplana y Comontes... } no de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi  
D. Gabriel Corrella... } del Escrivano de Su Magestad y Testigos in fieri

L. l. con lillo criton: Comparecieron D. Josi Vilaplana arrendador, y Manuel  
2.º en este dia  
6 de febrero mes  
y año.      Juval Comontes vecinos de la misma, y previa licencia marital que  
previene la Ley cinquenta y cinco de Toro, que se ha venido pidiendo y  
concedido respectivamente por dichos Comontes, y el Escrivano de oficio,  
de un buen grado, cierta ciencia en las vias y forma que mejor haya  
lugar en derecho, Dixeron: Que confieren todo su poder cumplido, tan  
especial, y bastante qual en derecho se requiera a D. Gabriel Corrella,  
para que en nombre y representacion de los otorgantes, se presente an-  
te el Muy Ill. Señor D. Josi Maria Sunk, del Consejo de Su Magestad,  
Administrador, y Apoderado General de los bienes, y derechos pertene-  
cientes en este Reyno al Sr. Don Juan de Santiago, Dueno de los  
tercios Diezmos del mismo en los Pueblos, y Villas de Realengo,  
y acepte en toda forma de derecho la escritura de arriendo del  
tercio Diezmo de la Villa de Briar, que cupo en primero de  
enero ultimo, y dara fin en treinta y uno de Diciembre del veni-  
dero año mil ochocientos treinta y tres rematado en favor de Juan  
Vilanova y Ferrer, y del otorgante D. Josi Vilaplana, bajo los capi-  
tulos, y condiciones que constan en el expediente de Subasta instrui-  
do en dicha razon, y se intentaran provablemente en la ace-  
dera escritura de arriendo, obligandose asi mismo en ella, en la  
propia representacion a observarlas, y cumplirlas exactamen-  
te, y sin tergiversacion alguna, y a solventar y pagar puntual-  
mente en las pagas, y plazos estipulados, o que se estipularen, en ca-  
da un año de los quatro enumerados, las mil ochocientas cinquenta  
libras moneda del Reyno, por que se celebra el indicado remate,  
en las de efectivo solamente de buena calidad, y no en frutos, papel,  
vales, ni otros efectos, que no sea numerario, o cuyo finca su-  
jetara y obligara los bienes de ambos otorgantes, hipotecandolos  
para mayor garantia, y seguridad especial, y expresamente,  
y con particularidad hipotecara los pertenecientes a los otorgan-  
tes en las escrituras que espusiere al intento, para de este  
modo no poder los otorgantes venderlos, permutarlos,  
ni en manera alguna gravarlos, ni disponer de ellos

*[Signature]*



hasta que expiren los efectos del citado arriendo; de lo contrario  
 pues, el Muy Ill. Señor Juez del Tribunal de Diezmos ó tercios  
 Diezmos á de poder perseguirlos hasta tercero, quarto, y mal  
 porchedores; firmando igualmente en alina, y nombre de los  
 otorgante Manuel Suval, que para formalizar este poder,  
 no ha sido violentada, intimidada, ni persuadida por el refe-  
 zido su Marido ni otra persona, asegurando que le otorga  
 por que se le siguen conveniencias, y utilidad, y bajo este  
 concepto renuncie tambien si necesario fuere, la Ley cien-  
 ta y una de Toro, y demas que lo favorecen, todo lo cual  
 verifica en este auto expresa, espontaneamente, y de su  
 libre voluntad, en el modo mas conforme á derecho: am-  
 bos otorgantes obligan á la finquera, y estar y pasar por  
 cuanto en virtud de este poder practicare dichos mape-  
 derado, sus respectivos bienes, y rentas haviendo y por haver,  
 y dar poder á los Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad  
 (que Dios que) para que les apremien al mas exacto cum-  
 plimiento de esta escritura de Poder, y de lo que en razon  
 devesa aceptar el apremiado D. Gabriel Corvello, como si  
 una y otra fueran una sentencia definitiva, por ser com-  
 petente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los otorgantes consentida. Asi lo otorgaron, a quince  
 de mayo de noventa, y lo firmo el D. José P. Taplana, y no en lo presente  
 por que manifesto no saber, y á un tiempo lo hizo uno de los  
 testigos que presentes lo fueron Juan y Pedro otros de los  
 Procuradores y numerarios de los Jueces de esta Villa, y José  
 Julian Amannens de la misma vecinos y moradores =

José Julian  
  
 Juan P. Taplana  


Dia 13. Febrero Obligacion. En la Villa de Huey a los trece dias  
Juan Valor de Salvador. . . . . del mes de Febrero año de mil  
Mil y seiscientos treinta y tres. An.  
tenu el Carivano de Su Magestad y testigos in fau-  
citor, Comparcio Jose Valor de Salvador vecino de esta dicha  
Villa, y de un buen grado, cierta ciencia, en la mejor via  
y forma que haya lugar en derecho otorgo y confeso estar  
debiendo a Matias Segui de esta vecindad, la cantidad de  
setenta y dos libras, moneda corriente procedidas del fin-  
to precio de un Mulo pelo negro de tres años que le ha  
vendido al fiado, del que se dio poder entregado a todo su  
voluntad, renunciando todas las leyes de entrega  
y prueba; y prometio pagar dichas setenta y dos li-  
bras en dos pagas iguales, la primera en el dia de  
San Antonio del mes de Enero del siguiente año mil  
seiscientos treinta y quatro; y la segunda en otro igual  
dia del año mil seiscientos treinta y cinco: lo que  
prometio cumplir plenamente, y sin pleyto alguno  
con las costas de la cobranza a que diere lugar, de-  
firiendo la execucion en un juramento o del que fuere  
parte, y esta escritura relevandola de otra prueba aun  
quede derecho se requiriera, a lo que obligo todos sus bie-  
nes haviendo y por haver, y para la mayor seguri-  
dad de esta deuda hipoteco especial y expresamente  
y puro de cara inalienablemente una casa que  
posehe en el presente Poblado y calle denominada de Bu-  
daoli; lindante con otra de Pablo Garcia, y tierras  
de D. Jeronimo Silvestre, libre de todo cargo, lo que  
prometio no obligar vender ni enagenar en manera  
alguna hasta la instincion de esta deuda. Lo dho, y  
cumplimiento obligo todos sus bienes haviendo y  
por haver y dio poder a los señores Jures y Justiciales  
de Su Magestad especialmente a las que de sus lun-  
ras pudiesen y deuan conocer segun derecho para que le  
apremien con todo rigor y via executiva como si fuera  
sentencia definitiva por Jure competente promun

Dia 13 de  
D. Jose Exp  
Jose fa





ciada parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consenso: sobre que renuncio todas las Leyes privilegio y fueros de mi favor con la general del desamortamiento formal. Y el otorgante (a quien yo el scrivano doy fe conocido) no firmo, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Julian y Vicente Caspalla Amannemes de esta villa vecinos y moradores. De que doy fe =

Jose Julian

Ante mi  
 Juan Pineda

Dia 13 de Febrero de 1833. Venta - } En la villa de Alcoy a los trece dias del mes  
 D. Jose Espinos - - - - - a } de Febrero año de mil ochocientos treinta  
 Josefaolina viuda - - - - - y tres: Ante mi el scrivano de Su Mage-

stad y testigos que se expresaron, comparecio D. Jose Espinos ascendado vecino de esta dicha villa; y de un buen grado cierta ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere título voz y causa en cualquier manera, vende y do en venta Real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre jamás a Josefaolina viuda de Jose Monttor vecino de la villa de Cuentayna, que se halla presente y aceptante, y a los suyos: una casa de abitacion y morada, situada en el Poblado de la misma villa de Cuentayna, y plaza denominada de miel: lindante con las de Maria Diana viuda, y de Vicente Ferrer por los lados, por espaldas con la de Jose Dolo, y Barranco, y por delante con dicho Plaza, y asegura estas libras de todo cargo, tributo, Senoria y obligacion especial y general, y

como a tal se la asegura. Por precio de Docientas ochenta  
libras moneda corriente en que a sido fecho y precisado  
por los peritos de obras Jonc Barria y Tomas Barria  
vecinos de la expresada Villa, y a mas el rédito anual  
de un cinco por ciento de la cantidad que tuvier en su poder  
la vendidora: cuya cantidad devesa satisfacer en tres plazos  
y pagas iguales la primera de noventa y quatro libras  
en el dia de Navidad de este presente año; la segunda de  
noventa y tres libras en igual dia del siguiente año mil ochocientos treinta y quatro; y la tercera y ultima en el pro-  
pio dia de Navidad del año mil ochocientos treinta y cinco;  
y aparte el indicado rédito del cinco por ciento. Y declara  
que el justo precio y valor de la deslindada Casa que vende,  
son las Docientas ochenta libras antes indicadas, y que no  
vale mas, y si mas vale o valen, pudiese del exceso en un modo  
o por un modo, ha de a favor de la Compradora y de sus herede-  
ros y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e inrevoca-  
ble que el derecho llam. inter vivos con insinuacion y demas  
firmezas legales: renuncia la Ley primera, del Titulo  
once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contra-  
tos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que espresa para pedir rescision o implemento a un  
justo valor, lo queda por pasado como si lo estuvieran,  
y desde hoy adelante para siempre, e desapoderado, de-  
siste, quita y aparta yo sus herederos y sucesores  
del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso  
y de otros cualquier derecho que le compete ala insinuada  
Casa que vende: y todo lo cede, renuncia y trans para  
con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas  
Directas y executivas en la expresada Compradora, y en  
quien las represente, para que la posea o en entera vo-  
luntad, la venda, cambie y enagené como mejor le  
parezca sin dependencia alguna, guardando lo establecido  
por la clausula de. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-  
bus et personis Religionis et aliis qui de foro Salutaris



non opitunt; necdicti Clerici supra seriem et tenorem fori no-  
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
 aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve  
 de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Y  
 le confiere poder irrevocable con libre, franca y general  
 Administracion, y constituye Procurador actor en su propia  
 causa para que se en autoridad o judicialmente como quie-  
 ra, entre y se apodere de la referida deslinada Casa  
 que le vende, tome y aprinda la Real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete, y en el interin se constitu-  
 ye por un inquisitivo tenedor, y poseedor precario en  
 legal forma; y promete que la denunciada Casa le sera  
 cierta segura y efectiva ala Compradora, y que nadie  
 la inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, po-  
 sessor, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
 alguno; y si ella inquietare, movere o apareciera  
 luego que a lo que antes o mas tarde huvieren sean requi-  
 ridos conforme a derecho, aldonar a un defensor, y lo re-  
 quiriran ante expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta exentarlo, y depar ala Compradora y los suyos  
 en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo lo doblaran el dinero que tuviere en-  
 tregado por esta venta, las mejoras utiles precinas y  
 voluntarias que entones tenga el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera, y todos los gastos, costas,  
 danos, intereses y menoscabos que se le siguieren e inco-  
 garon, por todo lo qual se le ha de poder exentar, con  
 solocita escritura, y el juramento de quien fuere par-  
 te, en que se fijare un inquisito, y se lea de otro pue-

*[Handwritten signature]*



ba aunque de derecho requiriera. Y presento la expresada  
Jofse Olzina Comprador, cesionada por  
menor del contenido de esta Escritura otorga que  
la acepta en todo y por todo, y con ella la venta  
que se le hace obligandose a satisfacer y pagar las documen-  
tas ochenta libras precio de un ducado en los plazos expre-  
sados anteriormente, y a mas los reditos del cinco por ciento  
anual del dinero que obrace en su poder a cuya seguridad  
hipotecas sus bienes y rentas habidos y por haber, queriendo  
representada para el pago de todo ello. Y quedo prevenida  
por mi el Srno. de que doy fe, de su obligacion que tiene  
de tomar xarova de este Instrumento publico en la Conto-  
duria de hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo, como la-  
bra de un Partido dentro el termino de seis dias en cumpli-  
miento de lo mandado por su Magestad en Real Instru-  
cion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, en cuyo requisito a que ha de proceder  
el ducado del pago prevenido en la misma y no haciendole  
lo no tendra valor en efecto. Lo la observancia de cuanto dexan  
otorgado ambas partes obligaron sus bienes y rentas habidos y por  
haber, y dieron poder a los Señores Juces y Justicia de su Magestad  
(que Dios que.) de qualquiera parte que sean especialmente a las  
que de sus Causas pudiesen y dexan conser ager de derecho para  
que les apremien and cumplimiento con el mayor rigor y en  
opositiva como si fuera sentencia definitiva por sus competente  
promuniada parada en autoridad de cosa juzgada y por las mis-  
mas comenbrada: sobre que renuncian todas las Leyes privilegios  
y fueros de un favor con la general del derecho en forma. Y de lo otor-  
gantes a quienes yo el Srno. doy fe conores) lo firmo el vendedor, y no  
la Comprador porque expreso no saber lo uno a sus meyo en  
los testigos que lo fueron Jose Gregori otro de los Procuradores de  
criminas y Juques de esta Villa, y Jose Julian Amanneme, am-  
bos de la misma vecinos y moradores =

José Gregori

José Julian

Amanneme  
José Julian

Dia 14 Febr

Antonia Mon

Juan. Candela

para

y un

que g

trat

de Jos

llevar

via

tiler

ali

mon

Just

hinc

Primero

acar

otoni: V

otoni: V

otoni: M

otoni: D

otoni: S

otoni: D

otoni: V

otoni: V

otoni: V

otoni: V

otoni: V

otoni: V

otoni: V

otoni: V

otoni: V



Dia 14 Febrero.. Dole } En la Villa de Moy abo. Catorce dias del mes de Se-  
 Antonia Monblanch... a } bre de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el  
 Fran.º Candela. . . . } Licenciero de Su Magestad y testigos infraescritos Com-  
 parecio Antonia Monblanch de estado Doncella mayor de la veinte  
 y cinco años hija de Jose y de Maria Reig, vecina de esta Villa, Dijo:  
 que queriendo Dios se o de cumplir el Matrimonio que tiene con-  
 tratado con Fran.º Candela vecino de la Villa de Agred, Viudo  
 de Josefa Cerda; y para reportar las cargas del Matrimonio que  
 lleva en si este estado, de un buen grado y cierta conciencia en la  
 via y forma que mejor leuya lugar en derecho, otorga: Que con-  
 tinue y lleve un dote al referido en futuro Muerto Fran.º Candela  
 al Matrimonio que esta proximo ha efectuarse precedidas las tres  
 monedas que previene el Consejo de Trento, variadas ropas y efectos,  
 justipreciados por personas Peritas nombradas de comun consen-  
 timiento: cuyos bienes lo son en la forma siguiente =

|  | Rs. con. ml. |
|--|--------------|
| Primeramente: Un costablado de lana, en treinta y seis   | 36..         |
| cales vellon . . . . .   | 48..         |
| Otrosi: Un gaxon, en quarenta y ocho reales . . . . .  | 120..        |
| Otrosi: Un Colechon poblado de lana, en ciento diez reales . . . . .   | 16..         |
| Otrosi: Ocho Dem con telas blancas en diez y seis reales . . . . .   | 180..        |
| Otrosi: Una Colecha, en ciento ochenta reales . . . . .  | 72..         |
| Otrosi: Seis almoadas, en treinta y dos reales . . . . .   | 476..        |
| Otrosi: Diez Suanas, ocho de tela de casa, y dos de latorna,<br>en quatrocientos setenta y seis reales . . . . . | 120..        |
| Otrosi: Un cubrecama blanco, en ciento veinte reales . . . . .   | 90..         |
| Otrosi: Un delante lana en noventa reales . . . . .  | 130..        |
| Otrosi: Veinte y dos Carrisad; en ciento noventa reales . . . . .  | 120..        |
| Otrosi: Once enaguas o briales, en ciento veinte reales . . . . .  | 52..         |
| Otrosi: Doce pares de medias, en cinquenta y dos reales . . . . .  | 20..         |
| Otrosi: Dos costuras de musulina, en veinte reales . . . . .   |              |

las donien-  
 rob epne  
 ron ciento  
 seguridad  
 reuando  
 reunida  
 e tiene  
 w la conta  
 so, como la  
 incumpli-  
 l' tustanc  
 loicentos  
 de pceder  
 no traciudo-  
 e cuantos dexan  
 avida y por  
 Su Magestad  
 nte, ala b  
 uho para  
 rigo y via  
 competente  
 por los min  
 privilegio  
 d. Joelorlon  
 vendedor, y no  
 meyo de un  
 adore, del  
 nuenne, am-  
 Anter...  
 de Reig  
 [Signature]

|   |       |
|---|-------|
| otrosi: Diez parrulos de cuello de diferentes colores, en cinco veinte reales | 120,, |
| otrosi: Ocho pares de manos, en diez reales                                   | 80,,  |
| otrosi: Dos tubos, en treinta y dos reales                                    | 32,,  |
| otrosi: Un sagalejo, en treinta reales  | 30,,  |
| otrosi: Una toallada de hoano, en diez reales                                 | 10,,  |
| otrosi: Dos toallas o mantelas de mesa, en sesenta reales                     | 60,,  |
| otrosi: Cuatro limpiamanos, en veinte y quatro reales                         | 24,,  |
| otrosi: Doce servilletas, en treinta y seis reales                            | 36,,  |
| otrosi: Un denove, en treinta reales  | 30,,  |
| otrosi: Tres palmitos, en veinte reales                                       | 20,,  |
| otrosi: Un rosario en cadena de plata, en veinte reales                       | 20,,  |
| otrosi: Un par de zapatos, en seis reales                                     | 6,,   |
| otrosi: Sillas y otros muebles para uso de casa, en cinquenta reales          | 50,,  |
| otrosi: Una cuchilla o ganiveta, en seis reales                               | 6,,   |
| otrosi: Dos cuchillos, en ocho reales   | 8,,   |
| otrosi: Tres vasos de cristal, en ocho reales                                 | 8     |
| otrosi y ultimamente, dos arcas con cerraja y llave en treinta reales         | 30,,  |

Las antecedentes partidas acomuladas a una hacienda o donmil treinta reales vellon - - - - - 2030,,

De todo lo que se dio por entregado el indicado Juan<sup>co</sup> Caudela Real y corporalmente que le instituye el absoluto dominio al mismo Caudela, y hallandose presente confeso lo escrito recibido en la especie segun baja notado, por los precios que se indican: y otorgo carta de pago en forma con renunciacion del derecho, y de duros tenidos en su poder como propio Caudal de la referida Antonia y Monblanch en futuro esposo, al a que le hizo gracia y donacion por el ten un par de en cantidad de diez reales vellon, lo que asegura caber en la decima de sus bienes, para que unidos con la suma anterior de los donmil y treinta o fin se que por y perciba de ello en los casos por derecho prevenidos, de restitucion de Dote, y pago de arras, en resaca que asilo quisere y promete pagar al que de Justicia fuere, a cuyo cumplimiento obligo todos sus bienes hereditarios y pro haver

Dia 18 de  
Vicente  
Felix

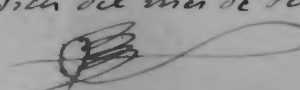




que de presente renuncia la excepcion que podria go-  
zar de no haverla recibido, la Ley nova, titulo  
primero, partida quinta que de ella trata,  
y la donacion que se hizo para las pruebas de  
un recibo, lo queda por parado, como si lo estuvieran,  
y formaliza a favor del indicado Felix Pedro la mal  
firmada y espasa carta de pago que a un seguridad con-  
venza, y a su vez que dize. Doseientas libras lo han si-  
do bien pagadas, y a parte legitima y se obliga a no  
bolueral a pedir ni otra persona en su nombre pe-  
na de restituirla, con mas las costas para su cobranza.  
Lido por libre de un total responsabilidad, y por  
esta, nula y cancelada la sobredicha escritura de  
obligacion para que no valga ni haga fe en juicio ni  
fuera de el. Yo la observancia de cuanto de aqui  
queda obligado en bienes llevados y por haver, y di po-  
der a los señores Jueces y Justicias de Su Magestad  
de cualquier parte que sean especialmente a las que  
de sus causas puedan y devan conocer segund derecho,  
para que lo apremien al cumplimiento de esta li-  
cencia como si fueran sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada, parada en autoridad  
de cosa juzgada, y por el mismo consentimiento: sobre que  
renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de un  
favor con la general del dño. en forma. Yo el otorgante  
yo quien yo el susivano doy fe con otro no firmo por  
que expreso no saber, siendo por el y a un riesgo uno de los  
testigos que presentes lo fueron Jose Abad Carreras y  
Fran.º Pedro formalero ambos de esta villa vecinos y mo-  
radores =

Jose Abad

Ante mi  
Pedro Pineda

Dia 24 de febrero, Venta } en la Villa de Alroy a los veinte y quatro  
Fran.º Puga de Jove } dia del mes de febrero año de mil ochocientos  
D. Nicolas Monton }  


L. C. con sello  
19.º de este dia  
2 de marzo  
1633.



L. l. con sello  
 14 de este dia  
 2 de Mayo  
 1833.

Antemi el Excmo de Su Magestad y  
 Testigos infrascriptos, Compravicio Juan Puga de Jara de Ben  
 cicio Labrador vecino del Lugar de la Alqueria de Amar ha  
 llado al presente en esta, obarga: Fue por si y en nombre  
 de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos huviera  
 título, voz y lauro; en cualquier manera vendida en  
 Venta Real, y enagenacion perpetua; por suyo de here  
 dad para siempre firmada a D. Nicolas Moulton Admini  
 trador de los Reales y Real Baylia de esta expresada Villa  
 vecino de ella: un pedazo de tierra lincada con sus en  
 ranches correspondientes, incluidos dos chopos, con derechos  
 de un quarto de hona de agua: de cada hona que tiene el  
 canal o tierra antes dicha del Piego de Palacio de la Villa  
 de Muro: situada dicha tierra en terminos del referido Lugar  
 de la Alqueria de Amar, Partida de la faja o plancha: lindan  
 te con tierras del Compravador por una parte, por otra con  
 el Camino Real de Gandia, tierras de Jose Puga, las de Jose Jui  
 les, y a requisa de un medio: lindada al Honorio mayor y directo  
 del Excmo. Senor Duque de Medinaceli y canon que le corres  
 ponda con D.º Luis de Padilla y de mas enfiteusis: cuya tie  
 rra le ha pertenecido por herencia de su difunto Padre; libe  
 ra de otro cargo, y declara no tenida vendida ni enagenada Real  
 perpetua y temporal. Y asi a la vende con todas sus entra  
 das y salidas, usos, costumbres, repabias, servidumbres y  
 demas que le pertenecen y le pueden pertenecer de fecho y  
 de derecho. Por precio de cinquenta libras, que confiera ha  
 ver recibido del Compravador en especie de su satisfacion,  
 y por no pasar de presente no entrega renuncia la expres  
 ion de la non numerata pecunia con los dos años que  
 profiere una Ley de partida para la prueba de un  
 recibos los que de no pasados como si efectivamente

adiago  
 estuvieran,  
 la mal  
 nidad con  
 los banii  
 ligo a no  
 mbre pe  
 Cobranza:  
 y por  
 itera de  
 leucis in  
 esp otas  
 y diago  
 Magestad  
 al as que  
 mderado,  
 de esta li  
 tra por  
 utoridad  
 iobae que  
 in de un  
 torquante  
 iuro por  
 o uno de la  
 rreca y  
 in y mo  
 m  
 y  
 y quatro  
 mil ochocien

*[Handwritten signature]*



lo estuvieran, y formaba a favor del indicado D. Nicolás  
Montón comprador la mal firme y eficaz carta  
de pago que con seguridad conduca. Y declara que  
el justo precio y valor de la referida tierra y asua  
con los ensanches correspondientes es de ochocientos que lo vende  
compreensiva de una arroyada son las cinquenta libras que  
tiene recibidas, y que no vale más, ni halló quien tanto le  
haya dado por ella, y ni mal vale o valor puede del exceso  
en mucho o poca suma hacer a favor del comprador sus  
herederos y sucesores, gracia y donación, pura perfecta  
e inalienable que el devoto llamo inter vivos con insi-  
macion y demás fianzas legales: y renuncia la Ley  
del ordenamiento real establecida en las Cortes celebra-  
das en Alcalá de Enarés quatrata de los contratos de  
Venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatrata  
que se firmaron para pedir un rescion o suplemento a  
un justo valor, quedas por pasadas como si yo lo  
fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera, desiste, quita y aparta yo mis herede-  
ros y sucesores del dominio o accion, propiedad, se-  
ñoria, posesion, titulo, uso, recurso y de otros qualquiera  
de real que a la enmenda tierra le compete: lo que  
renuncia y transpara con las acciones Reales, perso-  
nales, reales, mixtas, directas y eventuales en el repe-  
tido comprador, y en quienes las suyas representen,  
para que la posea, goze, cambie, enajene, use y disponga  
de ella o en accion como de cosa suya adquirida con le-  
gitimo titulo, mediante la modificacion de la clausula: *Excepti  
clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis  
et aliis qui de foro Valentie non existunt: resdicti cler-  
ici iuxta seriem, A tenorem fori novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel abeant.*  
Y bajo la pena de lo mismo y Real orden de Su Magestad  
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le  
confiere poder inalienable con libre, franco y general

*[Signature]*



Administracion, y constituye Procurador actor en su propia  
 causa, para que de su autoridad o judicialmente entre, y  
 se apodere de la indicada tierra y demas que se contiene  
 en esta venta, y de ella tome y aprinda la Real tenencia  
 y posesion que por derecho le compete; y para que no ne-  
 cesite tomarla ni pida la de copia autorizada de esta li-  
 cencia, con la cual sin otro acto de aprension o de  
 ser visto hascalo tomado, aprensido y triunfado, y  
 en el interior se constituye por su inquieto tenedor y  
 precario poseedor en legal forma: y obliga a que  
 dicha tierra sea cierta, segura y efectiva al comprador,  
 y que nadie le inquietara ni moviera ni leyto sobre su propie-  
 dad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera o se  
 gravara que el antes inmatriculado, y si se le inquietare  
 moviere o apareriere, luego que el otorgante o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho, albracen a  
 su defensa, y lo requirirana sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta ejecutarlo, y depar al compra-  
 dor y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo le devolveran la cantidad que  
 hubiere desembolsado por su venta las mejoras y labores  
 con los aumentos que a la razon tenga el mayor valor y  
 estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas  
 gastos, danos, intereses y menoscabos que se le requirieren e  
 irrogaren por todo lo cual se le a de poder ejecutar  
 solo en virtud de esta licencia, y furomento del que lo  
 pedia, o representante en que dispusiere su importe, y releva  
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y presente  
 el comarido D. Nicolas Monttón comprador enterado del  
 contenido de esta licencia otorga que la acepta en  
 todo y por todo y con ella la venta que se hace, obligan-

Don a reconocer por dueño y Señor Dñe de la tierra que  
 cubra de merced, al Sr. Don Diego de Medi-  
 nacebi. Yo la observancia de esta escritura a un  
 bo otorgantes obligan todos mis bienes y rentas lu-  
 vidas y por haver y dixeran poder a los Señores Juera y Justi-  
 cias de Su Magestad que Dios que. De cualquier parte  
 que sean especialmente a las que de mis causas puedan y  
 devan conocer segun derecho para que las expusiera a un  
 cumplimiento como por sentencia definitiva parada  
 en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consenti-  
 da, sobre que renunciaron todas las Leyes privile-  
 gios y fueros de mi feudo con la general del dñe en  
 forma. En cuyo testimonio, y quedando advertido el compra-  
 dor que de este instrumento publico, se a de tomar razón  
 dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa, la  
 cosa de partidos segun lo remeillo por Su Magestad en  
 Real orden, sin cuyo requisito a que a de proceder a pago  
 del dñe señalado en Real Decreto de treinta y uno de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá va-  
 lor ni efecto. Así lo dixeran y otorgaron (a quienes doy  
 fe conosco) y solo firmo el comprador, y no el vendedor  
 porque expreso no saber, yo mis amigos lo firmo uno de  
 los testigos que lo fueron José Gregori Procurador munici-  
 pal de los Juzgados de esta Villa, y José Antonio La-  
 brador, ambos de la misma vecinos y moradores =

Dñ. Monttlor

José Gregori

Antonio  
 Labrador

Dia 25 Febrero. amudamiento. . . } En la Villa de Atoy a los veinte y cinco  
 La M. D. Luis Pasqual y Hermanos a } dias del mes de febrero, año de mil ochocientos  
 D. Antonio Planch Mayor - - - } treinta y tres. Ante mi el Secre-  
 tario de Su Magestad y testigos infraescritos comparecieron los Se-  
 ñores D. Luis Pasqual y Hermanos del Comercio y Fabrica de Paños

3

1°

2°

3°

4°

5°






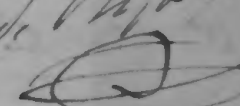
De esta dicha Villa y su vecino, otorgan: Jurdan un arrendamiento a D. Antonio Blanco mayor tambien fabricante de Piños de esta referida Villa vecino de la misma, por tiempo de dos años que empiezan a correr y contarse desde el dia que arranque a correr a trabajar, y concluiren en otro igual dia: una Maquina de Cardar e hilar lana, situada en el edificio que poseen en este termino Partido de Niquen, titulada la Roba de Juana, situado al puente de Cristina: cuya Maquina se compone de una lubricadora, una exprimadora, un diablo, un torno de hilar gordo, cinco rodillos, y dos espirales: por precio de trescientas libras de buena moneda del Reyno cada año, pagaderas por medias anualidades venidas, y bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes =

- 1º... Primeramente: Que solo tenga el referido D. Antonio Blanco arrendatario la obligacion de avisar al Dueño del edificio cuando le falte el agua, para que se haga al arrendatario la rebaja correspondiente del tiempo que le falte la agua =
- 2º... Otro: Sera de la obligacion de los Señores arrendadores D. Luis Parquel y Hermando rebajar del arrendamiento siempre que al Maquina le falte tres dias de agua, como es costumbre en esta Villa y sus Maquinas =
- 3º... Otro: Que el arrendatario D. Antonio Blanco no sera responsable a ninguna composicion del movimiento ni estancado, y si lo seran los arrendadores D. Luis Parquel y Hermando =
- 4º... Otro: Que el D. Antonio Blanco arrendatario, tendrá igual derecho al que tiene Maria Peres tambien arrendataria de dicho edificio en el segundo piso del Alcazar de arriba, y si entrare alguno posteriormente, sera a las obras de estas y de las demas =
- 5º... Otro y ultimamente: Que al referido D. Antonio Blanco arrendatario, se concede derecho, durante este arrendamiento de la fuente que nace al pie del movimiento de la Maquina que

*[Handwritten signature]*

de arrendada, solo para sus usos y honras proporcionadas.  
 Con cuyos pactos, capitulos, y condiciones la arrendada  
 la referida Maguina al indicado D. Antonio Blanes  
 Mayor, el qual estando presente y haviendo oido a  
 la letra esta escritura y sus capitulos, dijo, que aceptava  
 cuanto en ella se contiene y ofrecio pagar y satisfacer  
 anualmente a los Señores D. Luis Torquial y Ferrnando  
 o a quien les represente las trescientas libras de renta arren-  
 damiento por medio anualidad de vacidad, segun queda  
 pactado; y no lo haciendo, quiera que la comprara con todo  
 rigor hasta conseguir el cobro. Y la observancia y cumpli-  
 miento de esta escritura obligaron a ambas partes sus  
 bienes y rentas havidas y por haver y dierov poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde)  
 de cualquier parte que sean especialmente a las que de  
 sus causas quedaren y dieran conosciendo segun derecho para que  
 la comprara a su cumplimiento con el mayor rigor y  
 via executiva como si fuera Sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos consentida: sobre que renuncia-  
 ron todas las leyes, privilegios y fueros de su fuero con  
 la general del Reino en forma. Y lo firmaron (a qui-  
 en yo el Escrivano doy fe conosciendo) siendo testigos D. Alfon-  
 so Guayferra, y Miquel Mased Ferrnando, ambos vecinos  
 y moradores de esta Villa =

Antonio Blanes  
 Luis Torquial y Ferrnando  


Ferrnando Ferrnando  
 Ferrnando Ferrnando  


Dia 1.º de Marzo, Pader a Pleyto  
 D. Antonio Romanis y Ferrnando  
 Juan.º Subian

En la Villa de Alroy dia primero de  
 Marzo del año mil ochocientos treinta  
 y tres: Anterior el Escrivano de Su Mage-

L. l. con sello  
 3.º carta dia  
 4 de Marzo  
 1433.

tad y testigos infrascriptos, comparecieron D. Antonio Romanis y Ferr-  
 nando Ferrnando vecinos y del Comercio de la Ciudad de Valencia hallados en  
 esta, y de un buen grado cierta ciencia en las mejores y  
 forma que luego lugar en derecho, otorga: que yo y compare



todo en poder cumplido, libre, lleno y bastante, según se requiera  
 en derecho a Juan. Subiendo otro de los Procuradores del Obispo y  
 Jueces de esta dicha Villa y vecinos, asistente a este acto pero  
 como si presente fuese y el cargo aceptante, para que sigan todos  
 sus pleitos causas y negocios Civiles, Criminales y executivos  
 movidos y por mover, así demandando como defendiendo, ante cuales-  
 quiera Justicias Eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos  
 y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos:  
 usque y objeto lo contrario, presentando Escrituras, Testigos  
 u otros instrumentos y pruebas: sache si conviniere los  
 Testigos de la adversa: pida excoñones, posiciones, trances  
 y remates de bienes: tome posiciones, y compare: haga lu-  
 rramientos de Calumnia, deisorio y emplatorio: recuse Jueces Le-  
 trados y letrados: oiga autos y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas: consienta lo favorable de lo perjudicial recurra o  
 apelo, y replique, y consintiendo los recursos apelaciones o impli-  
 caciones: pida costas, y haga los demás actos judiciales, y ex-  
 tra que convengan, y que el mismo otorgante hazia y hacen  
 podria presente siendo, que para todo lo incidente y depen-  
 dente le da este poder sin limitacion alguna. y para que  
 pueda substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los  
 Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos reliva en  
 forma. Y si la finiera de este poder obligo todos sus bienes  
 haviendo y por haver, y de poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias de Su Magestad de cualquier parte que son, espe-  
 cialmente a las que de sus causas pudiesen y deuan cono-  
 cer según derecho para que lo apremien a su cumplimiento  
 to con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia  
 definitiva por sus competente pronunciada pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida: sobre  
 que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros.



de un favor con la general del decubito en forma. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. J. de los Rios (con su) lo firmo: siendo testigos Jose Colonier Procurador de sumario de los de este Juzgado, y Jose Julian oficial de Plumo ambos vecinos y moradores de esta Villa =

Antonio Romani y Purri de

Dia 1.º Marzo... Venta } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de  
Lucia Blanca... a } Marzo año de mil ochocientos treinta y tres. Ante  
Juan.º Garcia y otros - - } Jui el Licenciado de Su Magestad y Testigo infan-  
L. C. condese. critos, Comparcio Lucia Blanca vecina de la Villa de Benilloba  
Un 2.º y unoy Conorte de Antonio Sans, y hallada al presente en esta dicha Villa,  
mediante de questo  
en este dia 4 y con poderes del mismo, otorgados por mi en doce de Mayo del pasado  
de Marzo 1833. do año mil ochocientos treinta y dos, y en ellos consta el extremo de

vender que a las letras dice asi = Jue da y confiere todo un poder cum-  
plido, libre pleno, especial y bastante cual se requiera y necesario  
sea, en favor de un Conorte Lucia Blanca, presente y aceptante,  
para que en nombre y representación del otorgante, pueda vender  
y venda la casa y tierras que la misma posee en el poblado y  
termino de dicha Villa de Benilloba, por el precio, o precio que  
conviniere, en la persona o personas con quien tratara y junta-  
re, cobre y reciba las cantidades de dichas Ventas, otorgue las lici-  
tadas publicas necesarias, con las cláusulas de su naturaleza,  
las que el otorgante aprueba, y ratifica desde ahora pues para  
ello le concede la competente licencia y todo cuanto sea menester  
para ello. Segun que lo relacionado va conforme, y lo inserto  
con su original, que obra en mi poder y oficio o que me  
remite: en uso de las facultades concedidas en dichos poder ala  
citada Lucia Blanca, de un buen grado cierta ciencia en la  
via y forma que mejor le parezca en derecho, Dijo: que por ii,  
y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos  
hubieren título, voz, y causa en cualquier manera, vende y da  
en venta Real y enagenacion perpetua por fuso de heredad

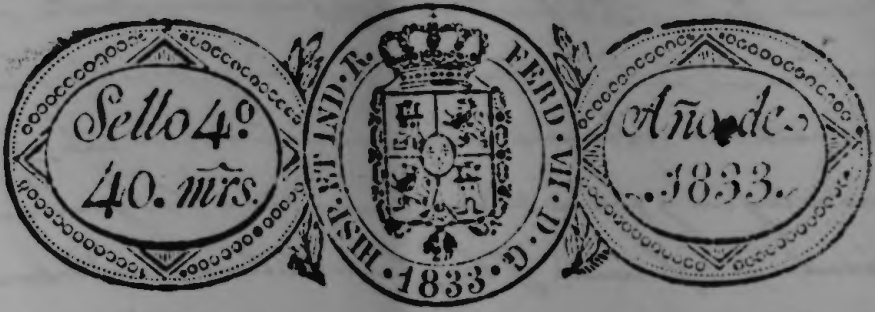


para siempre firmada a Pedro Juan Jorraz y Fran.<sup>co</sup> Garcia y Segura  
 Labradores vecinos de la repchida Villa de Benilloba, que se hallan  
 presentes y aceptantes: un pedazo de tierra secano plantado de  
 algunas parras, situado en termino de la Villa de Penagrita, par-  
 tido del puntarro, que se compone de un jornal poco mas o  
 menos: lindante con tierras de Tomas Guillen, Jose Agullo, aque-  
 ra de por medio y Luminio Real de Sanga, y con tierras de  
 Joaquin Barrachina y Jo. y las de Miguel Lledo Molinero.  
 ya secura estas tierras la referida tierra de todo cargo, tributo,  
 señorío, y obligacion especial y general, y como a tal cosa secura  
 a dichos Compradores, por el precio de tres mil reales vellon de  
 buena moneda pagados en esta forma: dos mil quatrocien-  
 tos diez y siete reales vellon con veinte y quatro maravedi vellon,  
 que entregaron en el acto al Señor Administrador de Reales  
 Rentas de esta indicada Villa D. Jose del Rio, por igual cantidad  
 que la vendedora estava deviendo de atraso del Estanco que te-  
 nia a su cargo, y esta estava obligada a dichas rentas, dos peda-  
 zos de tierra huerta en dicho termino, que los referidos Pedro  
 Juan Jorraz y Fran.<sup>co</sup> Garcia haviam comprado anteriormente,  
 y el indicado Señor Administrador dexava desde este acto los expre-  
 sados pedazos de tierra libres de toda responsabilidad, y de la  
 propiedad de los Compradores, y dava por rota nula y cance-  
 lada la fianza que resulta de los mismos campos de tierra  
 huerta, en favor de los susodichos Jorraz y Garcia, por haver  
 recibido los expresados dos mil quatrocientos diez y siete reales  
 con veinte y quatro maravedi de los mismos Compradores,  
 y les otorga tanto a esto como a la vendedora la mas solemn-  
 ne y eficaz carta de pago que con seguridad conduca, y la  
 restante quinientos ochenta y dos reales con diez maravedi los  
 recibe la vendedora de los Compradores en este acto, todo a mi  
 presencia y de los Testigos infraescritos de que se requiere

Doyle, y como realmente se ha fecho y pagada de los tres mil rea-  
les de esta Venta otorga a favor de los Compradores la  
mas firme e eficaz carta de pago, y finiquito en for-  
ma. Y declara que el justo valor y precio de la indi-  
cada tierra que vende, lo es el de los tres mil reales que  
tiene recibidos en el modo indicado, y que no vale mas ni tanto  
quien tanto le haya dado por ella y si mas vale o vales mu-  
diere del exceso en poca o mucha suma, hace a favor de los  
Compradores y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-  
cion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama  
intervivos con irrevocacion y demas fineras legales:  
renuncia la Ley primera, del titulo once, libro quinto  
de la recopilacion, que trata de los Contratos de Venta, tan-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la me-  
tad del justo precio, y los quatro años que expresa para  
pedir su rescision o implimento a un justo valor los que da  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, desiste, quita y expunta, y  
a sus herederos y sucesores del Dominio o propiedad, pose-  
cion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que  
la compete a la indicada tierra que vende: y todo lo  
cede, renuncia y transmite con las acciones reales, perso-  
nales, utiles, mixtas, directas y eventuales en los expresados  
Compradores, y en quien los representa, para que la poseyan  
en entera voluntad, la vendan, cambien, y enagenen  
como mejor les parezca como a dueños absolutos, sin dependen-  
cia alguna guardando lo establecido por la clausula de: Ex-  
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis  
Abatis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono jure  
adventum suum adquiserint vel aberint. Y bajo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden  
de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable, con  
libre, franco y general Administracion, y constituye Pro-  
curador auctora en su propia causa, para que de un







autoridad o judicialmente como quisieran entrar y se apoderen  
 de la referida deslindata tierra que les vende, tomen y apren-  
 dan la Real tenencia y posesion que por derecho les compete:  
 y en el interin se constituya por su inquietud tenedora, y pose-  
 sidora necesaria en legal forma: y promete que la referida  
 tierra les sera cierta segura y efectiva a los Compradores; y  
 que nadie les inquietara ni moviera pleyto, sobre su propiedad  
 posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
 alguno; y si les inquietare, moviere o apareciere, luego que  
 la otorgante o sus causas huvieren sean requeridos conforme  
 a derecho, a dar su defensa, y lo requiriran a su vez expresada  
 en todas instancias y tribunales hasta executoriales, y depar  
 a los Compradores y los suyos en un libre uso, quieto, y pacifica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolveran el dinero que  
 tienen entregado por esta venta, las mejoras utiles, precisas, y  
 voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere, y todos los gastos, costas, danos, in-  
 tereses y menoscabos que se le requirieren e irrogaren por todo lo  
 cual se le ha de poder ejecutar, con todo esta Escritura, y el jura-  
 miento de quien fuere parte, en quien desiere en importe y releva  
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y presenten los  
 susodichos Pedro Juan Juana y Juan Garcia y Secura Compra-  
 dores enterados por mencio de esta Escritura otorgaron que la  
 aceptan en todo y por todo, y con ello la Junta que les hace  
 del deslindata pedazo de tierra del que se dan por entregado a su  
 entera satisfaccion. Y la obsecucion de cuanto llevan otor-  
 gado obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir, y dieron  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios  
 que.) de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de  
 sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que  
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si

*[Handwritten signature]*

fuera Sentencia definitiva por Jue competente pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos  
consentidos: sobre que renuncian todas las Leyes  
privilegios y fueros de un favor con la general del  
derecho en forma. Y la Luisa Blanes vendedora renuncio  
la Ley sesenta y uno de tomo que prohibe a toda muger  
ser fiadora de su marido y que cuando marido y muger obli-  
gan de mancomunado en un contrato no puede obligada a cosa al-  
guna, si menor que no se puede hacerse consentido en un pa-  
vuto, y en este caso pague a presentada el que experimento, no  
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues  
en el caso no le quedan. Y para en dicha forma de derecho  
que para formalizar este contrato no ha sido violentada  
directa, ni indirectamente por su marido ni otra perso-  
na en su nombre, pues lo efectua de un libre y espontanea  
voluntad, y a sido la causa impulsiva de que se celebre,  
porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tie-  
ne hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes,  
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por  
violencia marital, lesion ni otro motivo, mediante lo con-  
currido, ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya; y  
si pareciesen las revoca desde ahora en todo: que de  
este juramento si ningun prelado Eclesiastico o eclesialico ni  
pedira absolucion, ni relajacion, y ninguno de proprio  
motu, ni las conceda en un lugar de ella para de perju-  
ra: Y para mayor subsistencia de esta escritura hace un  
juramento mas de observarla integramente, que rela-  
jaciones puedan serle concedidas. Y yo el Sr. D. adverti la obli-  
gacion de registrar copia autentica de esta escritura en  
el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de veintidias, devien-  
do preaver el pago del medio por ciento en la Administracion  
de Rentas de esta Villa, y que sin ello no tendra efecto ni va-  
lor alguno esta escritura segun lo resulta por su Magestad  
en Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasa-  
do ano mil ochocientos veinte y nueve. Y de los otorgantes  
y aceptantes (a quienes yo el Sr. D. D. de Espana doy fe conosci) lo

Dia 13 de

D. Miguel

Jose Corbi





firmaron todos excepto la vendedora porque expresó en saber, lo  
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Domingo  
 Ramirez Fresenista, y Xavier Pareda Curiente de esta villa  
 vecinos y moradores =

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten flourish]*

Dia 13 de Marzo, arrendamiento. } En la villa de Alroy a los trece dias  
 D. Miguel Tudela Pbro. y otros..... } del mes de Marzo de mil ochocientos  
 Jose Corbi y Jorda..... } treinta y tres: Anterior al Curiente  
 de su Magestad y testigos intervinientes. Compravamos D. Miguel Tu-  
 dela Pbro. Economo de la Parroquia de Joferia de la misma, Dn  
 Lorenzo Santonja, Rentista Administrador del Dicamo Mayor de  
 esta misma villa, segun consta por el titulo de tal expedido  
 a un favor por los Junta del <sup>11</sup>mo Cabildo Eclesiastico de la mesma  
 politana Joferia de la ciudad de Valencia, cuyo fecha veinte y cin-  
 co de mayo proximo pasado, y firmado por el D. P. Camilo Abad  
 Pbro. Canónico de la misma, que de la misma visto y en bastante y  
 suficiente por este efecto yo el tras. Doy fe, y por tanto arren-  
 dador de estos diezmos de la misma vecinos de ella, los trasun-  
 tos y cada uno de por si, de un buen grado cierta ciencia  
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, obedi-  
 encia del que en este caso les pertenece y por tanto de la presente,  
 otorgan: que den y conceden en arrendamiento a Jose Corbi  
 y Jorda, Labrador tambien vecino de esta indicada villa, que  
 se halla presente, y aceptante el Dicamo partero de esta republi-  
 ca villa, por el tiempo y espacio de quatro años consecutivos  
 que empiezan a correr y contar desde el dia primero del

*[Handwritten flourish]*



año actual, y fuese en treinta y uno de Diciembre del  
viniendo año mil ochocientos treinta y seis, por precio  
de cada uno de ellos de ciento ochenta libras de buena  
moneda que ha de satisfacer y pagar a los compra-  
vientes arrendadores, o a quien en derecho representare en  
los plazos, y pagar iguales a saber: la primera en el día de  
la Santísima Trinidad, y la segunda en el día de Pasqua de Resurre-  
cion de cada un año de este arriendo; deviendo entenderse  
para cobrar en el año mil ochocientos treinta y quatro, y la  
ultima pagar los en el de mil ochocientos treinta y  
siete: con cuyas condiciones de este arrendamiento al expresado  
Don Lope y Sorda del indicado Dicho Panero, y obliguen a que  
lesera cierto, y que nadie le quitase en goce, y si lo hizie-  
ren total o parcialmente fallido por pertenecer a otro, lo  
defenderan hasta departe en la plena posesion durante los  
quatro años de este arriendo. Y el nominado Don Lope y  
Sorda que esta presente, habiendo oido a la letra esta cosa,  
y concurridos, dijo: que recibe en arrendamiento el referido  
Dicho panero por el tiempo de los quatro años inirrevocable,  
y precio de las ciento ochenta libras pagaderas segun que  
de indicado en los plazos es estipulado, a lo que se obligo querien-  
do ser executado en caso de necesidad. Y la obervancia de cuan-  
to queda expresado, obligaron arrendadores y arrendatarios en  
respectivos bienes habidos y por haber y dicen poder a los Señores  
Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier parte que  
sean especialmente a las que de sus causas puedan y devan  
conocer segun derecho para que la presente cumpla en todo  
lo con todo rigor y via executiva como si fuera Sentencia defini-  
tiva por juez competente pronunciada por el juez de esta autoridad  
de esta Sengada y por los mismos conmutada, sobre que se  
nunciaron todos los fueros, privilegios y fueros de exfa-  
vor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron  
(a quienes yo el Escrivano doy fe como) siendo presentes  
por testigos Don Pedro Cardador de Llanad, y Tomas  
Vilaplana Tevedor de Panos de esta Sella

*[Signature]*

Don Lope - Ma  
Rafael Gi  
Don Gregori  
L. con un sello  
de Pobres por estar  
mitido como tal, y  
ante dia 26 de  
Marzo de 1833.



vecinos y moradores =

Mof. Tudela

Jph Corbi y Torda

Antoni  
Bau. Noyes

Dia Lo Marzo, Poder } En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo  
 Rafael Gilbert. . . . . } año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escri-  
 Jose Gregori. . . . . } vano de Su Magestad y Testigos infraescritos, Con-  
 J. C. con un talle parecido Rafael Gilbert vecino de esta dicha Villa, y de un buen  
 de Pobre por el tal grado cierta ciencia, y en la mejor via y forma que haya lugar en  
 un día de los de Marzo, Dijo: que dava y dio todo un poder cumplido, libre pleno y  
 bastante cual en derecho se requiera y menarase en favor de  
 Jose Gregori otro de los Procuradores del número y Juegado de esta refe-  
 rida Villa, vecino de ella, ausente a este acto como si presente  
 fuese y de cargo aceptante paragona en nombre y representación  
 del otorgante, pueda seguir y siga todos sus pleytos causas y  
 negocios Civiles, Criminales y executivos movidos y non movidos  
 asi demandando como defendiendo ante cualquier Juticial  
 Eclesiasticos y Seculares, haciendo peticiones y estancias, requi-  
 siciones, protestaciones y emplazamientos: visos, y ofite  
 lo contrario, presentando heritoral, Testigos, u otros instru-  
 mentos y pruebas; fache si conviniere los Testigos de la  
 duxera: pida execuciones, posiciones, lances, y remates de  
 bienes: tome posiciones y compare: haga juramentos de  
 Calumnia, Decisorio, y supletorio: recuse Jueces, Leñados y  
 leñados; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas:  
 consienta lo favorable y delo perjudicial recurso o apelo  
 y replique, consintiendo los recursos, apelaciones o repliques.  
 pida costas, y haga todos los demás actos judiciales, y extrajudiciales  
 que convenguen, los mismos que el otorgante ha de y ha-

con poder presente siendo, que para todo lo incidente, anexo,  
 conexo y dependiente de lo que se trata en esta cedula sin limitacion al-  
 guna con libre forma y general administracion.  
 con facultad de que lo pueda substituir en uno o  
 mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar  
 otros de nuevo, que de todo se releva en forma. Yo la firmara  
 de este poder obligo mis bienes y renta que tengo y por haber, y  
 no podran alegar ni oponer cosa alguna de Su Magestad de qual  
 quier parte que sean, especialmente a las que de un causal  
 puedan y devan conocer y que derecho para que a ello lo apre-  
 miado con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia  
 definitiva por fuer competente pronunciada pasada en fin-  
 gado y comento: sobre que remito todas las Leyes por que  
 gozo y fuero de mi favor con la general del derecho en forma  
 y no firmo (a quien doy fe cono) porque expreso no aben-  
 tirarlo por el ya usamos uno de los Testigos que lo fueron  
 Jose Colomer Procurador de estos Jueces, y Jose Julián Ana-  
 nense de esta Villa vecinos y moradores:

Jose Julián

Ante mi  
 Juan de Noya

Dia 23 de Marzo... Poder... En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
 Mes de Marzo año de mil ochocientos treinta  
 y tres: Ante mi el Escribano de Su Magestad  
 L. C. con sello y Testigos que se expresaran, Compadre Rosalia Carbonell Viuda  
 de Pobres, y de... vecina de esta misma Villa, a la que doy  
 fe de su estado y de un buen grado cierta ciudad en la via y forma  
 que haya lugar en derecho otorga: Que yo y confiere todo lo que  
 se cumplido libre, pleno y bastante anal se requiera y necesi-  
 rio sea en favor de Antonio Boti Acopador de Peñon de la  
 propia vecindad, ausente a este acto, pero como si fuese pre-  
 sente y el cargo aceptante para todos los pleytos de otor-  
 gante Civiles Criminales y executivos, movidos y por





mover así demandando, como defendiendo ante cualesquiera  
 judicial, Eclesiástica y Secular, haciendo peticiones, y cita-  
 ciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos:  
 niegue y objete lo contrario, presentando testigos,  
 y otros instrumentos y pruebas: sabe, si conviniere lo tes-  
 tigos de la adversa: pida execuciones, posiciones, trances  
 y remates de bienes: tome posiciones, y amparos: haga  
 juramentos de calumnia, decisorios, y supletorios: recuse  
 jueces, delrados, y letrados: oiga autos y sentencias,  
 interlocutorios y definitivos: consienta lo favorable,  
 y delo perjudicial recurra, o apete, y implique, y pidiendo  
 los recursos, apelaciones o replicaciones hasta donde con-  
 venga: pida costas y haga los demás actos judiciales y es-  
 tra que convengan, y que la otorgante haya, y hacer  
 podría presente siendo, que para todo lo incidente y de-  
 pendiente le da poder sin limitacion alguna. Para que  
 le pueda substituir en uno o mas. Procuradores, revo-  
 car los Substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo  
 les releve en forma. Ya la firmeza de este poder obligo  
 todos mis bienes y rentas presentes y por hacer, y dio poder  
 a los Señores jueces y Justicias de su Magestad que Dios  
 que. de cualquier parte que sean especialmente a las  
 que de mis causas pudiesen y descan conocer, y que  
 de hecho para que la apremien a cumplimiento  
 con todo rigor y via executiva, como si fuese senten-  
 cia definitiva por sus competente pronunciada por  
 cada en autoridad de cosa juzgada y consentida,obre  
 que renuncio todas las leyes privilegios y fueros  
 de mi favor con la general del derecho en forma. Y  
 no firmo, porque copioso no abia, ni lo a un nego

uno de los testigos que lo fueron D. Alexandro Ripoll  
Benivano de Aldehuela vecino de Benilloba, y  
Jose Gregori, otros de los Procuradores de los Ju-  
gadores de esta Villa, vecinos de la misma. de  
quedoy fe =

Jose Gregori

Alexandro  
Ripoll

Dia 28 de Marzo Substitucion de Poderes } En la Villa de Alcañal a los veinte y ocho dias  
Pargual Subia . . . . . a } del mes de Marzo, año mil ochocientos  
Jose Gregori - . . . . . } treinta y tres. Ante mi el Benivano de

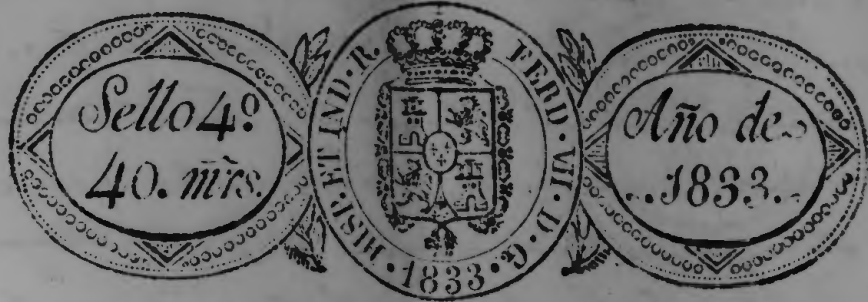
X. L. con sello su Magestad y testigos que se expresaran Comparcio Pargual Subia Fe  
3.º en este dia. vedor de Paños vecino de esta misma Villa, en nombre y Procurador  
que para los pleytos y otros efectos le es D. Salvador Branchat  
y Maestro del Estado noble de esta vecindad, segun la escritura  
autorizada ante mi en veinte y ocho de Diciembre ultimo, eman-  
do de la facultad de substituir, concedida en lo respectante a los  
pleytos concernidos y por concernir, substituye y en su ante lugar  
traya constituye Procurador del susodicho D. Salvador Bran-  
chat y Maestro al referido Jose Gregori otros de los Procuradores  
del numero y Juegadores de esta indicada Villa, vecinos de ella, au-  
rente a este acto, pero como si presente fuese y aceptante,  
para que siga y termine todas los Pleytos que al presente tiene  
y en adelante tuviere, al que le atribuye todo el poder que en  
la enunciada escritura se le concede, solo en lo pertenecien-  
te a los pleytos, con las propias facultades que en el refe-  
rido poder se expresan. Yo la firmara de ello obligo todos  
mis bienes hauidos y por hauidos, y dio poder a los Señores Jue-  
res y Justicias de su Magestad (que Dios quere) de qualquiera  
parte que sean especialmente a los que de mis causas  
puedan y deven conocer segun derecho y via oportuna co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Jue competente pro-  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
el mismo consentida: sobre que renuncio todas las Leyes  
privilegios y fueros de mi favor con los general del  
derecho en forma. Yo el otorgante a quien yo el Beni-

Dia 3.º  
Jose Ver  
Juan. V.

Pedimento

[Signature]

N. 4



uno doy fe con esso) no firmo porque capere no saber, lo uno uno de los testigos a un suero que lo fueron Jno. Julián Oficial de Plencia, y Jno. Colmenar otro de los Procuradores del número y Juegadores de esta Villa vecinos de la misma. De que doy fe:

José Julián

Juan Ferrer  
Walt. Noy

Dia 3.º Abril. Venta  
Jofe Verdu Viuda y otros...  
Juan.º Vilaplana y Carbonell

En la Villa de Mayales tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrivano de Su Magestad

y testigos infrascriptos comparecieron Jofe Verdu Viuda de Joaquin Muñoz, por si, y como Madre Tutora y Curadora de un hijo Juan.º Muñoz y Verdu, y abelitada por Decreto Judicial, segun asi consta por las diligencias que se han practicado en este Juegado y en la misma Pedimento suya, las que en literal tenor es como copio = Jofe Verdu Viuda de Joaquin Muñoz de esta vecindad, como Madre Tutora y Curadora de Juan.º Muñoz, ante el presente y como mas sea procedente en derecho, Digo: que he de acubtar de la Division y particion de los bienes de un difunto Exaro, otorgada en primer de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve ante el Escrivano D. Manuel Llorca, la pertenencia al expresado mi hijo Juan.º la suma de mil doscientos tres reales veinte y seis maravedis, que le fue adjudicada en la parte de Casa Calle de San Roque, lindante con la de Juan.º Vela, y otra de los herederos de Placencia Perez; mas notificado otros aberos para su subsistencia, y en cuenta en la prevision de desprenderse de ella, con el doble objeto de acudir a los gastos que necesariamente han de originarse en la recepcion del Santo habito en el Convento de Nuestra Padre San Juan.º de esta Villa, a todo lo qual le reporta al referido menor una conocida y manifiesta utilidad, y en esta atencion =

[Signature]



Ad. suplicas, que estimando por justos los motivos expuestos  
y que impulsan la enagenacion de la parte de Ca-  
sa correspondiente al dicho mi hijo Juan.º Munoz  
en el valor mencionado, se sirva autorizar me  
en la representacion propuesta para otorgar al  
comprador la heritara de venta mas conforme a Jus-  
ticia, que pido con costas fecho y para ello etc. = D. Pedro  
Reg.º José Pacheco = se me requirio sin firma de la parte por  
que expreso no saber y para mi comunicacion. A los trece  
de Marzo de mil ochocientos treinta y tres = Bautista

Aut.º Bipoll = Por presentado, haciendo constar esta parte cuan-  
to expreso en el pedimento anterior, se acordara providen-  
cia. Lo mando el Señor D. Gregorio Barraguan Conregidor  
por su Magestad de esta Villa de Alcoy, y en testado, y lo  
firmo en ella a treinta de Marzo de mil ochocientos trece

Ante mí = D. Gregorio Barraguan = Antemi = Bautista Bipoll = Eudico  
Vila y dia = Yo el Sr. notifique el ante anterior a Josef Verd  
Hijos de Joaquín Muñoz: con persona; doy fe = Bipoll = En la

Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocien-  
tos treinta y tres: Ante el Señor D. Gregorio Barraguan Conregidor  
por su Magestad de la misma y en testado, comparecio Baltar-  
zar Parga Maestro de Primera Letra de esta Ciudad, de  
quien suellend por antemi el Sr. recibio juramento que  
hizo por Dios y nuestas Señor ya una señal de Cruz conforme  
a derecho, bajo cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que supie-  
re y fuese preguntado, y habiendolo sido al tenor del pedimen-  
to y ante anteriores enterado Dijo: Que sabe el testigo que el  
hijo de Josef Verd Juan.º Muñoz le pertenecio por muerte  
de su difunto Padre, una parte de Casa en la Calle de  
San Roque lindante con la de Juan.º Valon y otra de los  
herederos de Eugenio Perez, el cual no tiene ningunos abe-  
res para su subsistencia, y con que ocurrir a otorgar  
los que se han de originar en la recepcion del Santo  
abita del Convento de nuestas Padre San Juan.º de esta  
Villa, a que tiene vocacion, que el producto de la venta  
de dicha parte de Casa reportandole con ello a dho. me

Ante mí José  
Colmener



por una conocida utilidad, y que de no enagenar la referida parte de Casa, se veria en la precision de poderse usar para ocurrir a dichos gastos, lo que le consta al testigo por los muchos años que conoce al menor Juan. Muñoz. En consecuencia, sabe y puede decir, y la verdad, so cargo del juramento que tiene prestado, en que se afirma y ratifica: decir ser de edad de cuarenta y años. Yo firmo con su Merced. De que soy fe. Barraycoa = Baltasar Payo = Anterui = Nautista Ni-  
 testigo Josepoll = En la misma Villa y dia: Ante el propio Señor Corregidor Colonier } se presento por testigo a Jose Colonier Procurador del numero y Jefe de esta Villa, vecino de la misma, de quien su Merced por antemano el Sr. recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a lo que bajo de sus ofensas decir verdad de cuanto supiere y fuese preguntado, y siendo lo al tenor del pedimento y auto anteriores, contestando dijo: que le consta al testigo que al hijo de Josefa Viada Juan cinco Muñoz le pertenecen por muerte de su difunto Padre, una parte de Casa en la calle de San Roque; lindante con la de Juan. Valor y otra de los herederos de Hygenio Perez, el cual no tiene ningunos haberes para su rubricacion y en que ocurren a los gastos en que se han de originar en la recepcion del santo abito del Convento de Nuestras Señoras San Juan. de esta Villa, a que tiene vocacion, mas que el producto de la renta de dicha parte de Casa, reportando lo con ello a dicho menor una conocida utilidad, y que de no enagenar la referida parte de Casa se veria en la precision de poderse usar para ocurrir a dichos gastos: que lo sabe por conocer de muchos años al menor Juan. Muñoz. Y que ello es la verdad, so cargo del juramento que tiene prestado, en que se afirma y ratifica: decir ser de edad de sesenta y tres años poco mas o menos.

*[Handwritten signature]*

y lo firmo con su Merced. De que doy fe = Barruycos =  
Autoz / Jose Colonier = Antemi = Bautista Ripoll = Doy fe.  
Haver comparecido Josef Verdú, y manifestado  
me que al presente no queria premlar en  
este sumario mas testigos que los que tenia pro-  
ducidos. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo  
en Alcoy referida dia mes y año = Bautista Ripoll =  
Autoz / En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo de  
mil ochocientos treinta y tres: El Señor D. Gregorio Barruycos  
con Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia mayor  
y Capitan de Guerra por su Magestad de la misma y su  
partido, en vista de estas Diligencias, Dijo que por lo  
que resulta del sumario que antea se produjo por Josef  
Verdú Viuda de Joaquin Muñoz, devia de conceder y le  
concedio licencia para que pueda vender la parte de  
lana que la misma indica perteneciente al menor Juan  
cisco Muñoz y Verdú, y de su producto acudir a los gastos  
que han de originarse para la recepcion del Santo  
abito del Serapico Padre San Juan. de Asia que perten-  
ce al referido menor; y para un mayor validez y  
firmeza interponia e interpuso su Merced en auto-  
ridad y Decreto Judicial en tanto pueda y de Verbo  
devo. Y por este que proveyo así tornando y firmo. De  
que doy fe = Gregorio Barruycos = Antemi = Bautis-  
tiaz / ta Ripoll = Las anteriores Diligencias concuerdan bien  
y fielmente con su original, que quedo en mi poder  
y oficio a que me remite; en virtud de lo contenido Josef  
Verdú Viuda de Joaquin Muñoz, por si, y en nombre del refe-  
rido menor su hijo Juan Muñoz; Juan Lopez, con su mujer  
Magdalena Muñoz; y Antonio Dull Marido que fue de la  
difunta Josef Muñoz, y como Padre Tutor y Curador de  
los Dull y Muñoz todos vecinos de esta referida Villa;  
juntos cada uno de por si el susodicho con renunciacion  
de las Leyes de la mancomunidad y fidejura, y la mujer  
casada con licencia para este efecto del referido marido  
que de haber sido pedida concedida y aceptada a respecti





vamente yo el Sr. D. J. de S. y cuando de ella y demás facultades que se le están concedidas, Diposicion: sea por si y en los nombres que acordaran, o sus hijos, herederos sucesores, y quien de ellos tuvieren título, voz y lance en cualquier manera vendiendo y dando en venta real por su uso de heredad y enagenacion perpetua para siempre sumada a Juan. V. de la Plaza y Carbonell, Escritura de esta ciudad que se halla presente y aceptante una casa con inclusion del huerto dentro de la muralla o a un lado de ella sita en el término del presente poblado Calle de San Roque a la mano derecha de la bajada delos Huertos inmediata al Portal de Niquero; lindante por ambos lados con los de Juan. V. de la Plaza, y delos herederos de Placencia Voz, cuya casa y huerto les pertenecio en posesion y propiedad por herencia de Juan. V. de la Plaza su marido y padre respectivo ya difunto, segun la Escritura de Particion que autorizo el Sr. Real de esta Villa D. D. Tomas Lorea fecha primero de Mayo del presente año mil ochocientos veinte y nueve, la que tiene contra si un censo redimible de capital de noventa y siete libras: libra la indicada casa y huerto que venden de toda hipoteca, finca y responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, general tenida y expresa, y en la venta con todas sus condiciones y calidades usas, costumbres, derechos, servidumbres y demas que le pertenecen y pueden pertenecer de fechos y de derechos. Por precio de once mil novecientos setenta y quatro reales vellon en que fue fecho, procedida para la division y particion antes expresada luego pago al comprador en la forma siguiente; retuvo en su poder el capital de dichos Censos; y lo restante a cumplimiento de esta Junta conferaron los vendedores los tuvieron ya recibidos del comprador, y por no parecer de presente la entrega del dinero renuncia

*[Handwritten signature]*

con toda ley que les pueda favorecer, con la primera  
del título nueve partida quinta que de ello trata  
y los dos años que se define para pedir rescisión o  
suplemento lo quédan por parados como si efec-  
tivamente lo estuvieran, y como entragados de ellos a  
su voluntad en la manera indicada formalmente a fu-  
vor del comprador la real firme y oficial carta de pago  
y finiquito en forma que a su seguridad conduca: y  
declaran que el futo precio y valor de lo vendido en  
y finiquito son los expresados o sea mil novecientos setenta  
y quatro reales vellón, y que no vale más ni llama-  
llado que en tanto los lugares dados, y si más vale o va-  
ler puede, del precio en mucho o poca suma, haen  
a favor del comprador sus herederos y sucesores y rra-  
y donación pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama intervinen  
con intervención y demás firmeza legal: y renuncian los señores  
ordenamientos que establecieron en las Cortes celebradas en Alcalá  
de Henares que trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesión en más o menos de la mitad del futo  
precio, y los quatro años que se define para pedir rescisión  
o suplemento en futo valor, quédan por parados como  
si realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante para sien-  
pre se desapderan, y alor que por ellos intervinieren, desin-  
ten quitan y apartan del dominio o acción propiedad se-  
ñoria porción, título, voz, recurso y de otras cualquier derecho  
que a la enmendada cosa y finiquito les compete lo eiden, renun-  
cian y transpisan con las acciones reales, personales, rri-  
tas, rriestas directas y indirectas en el comprador, y en quien  
lo represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene  
use y disponga de una y otra a su elección como de cosa  
suya adque vida con legitimo título, mediante la modifi-  
cación de la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis, titu-  
lis et personis Religionis et aliis qui de foro seculari non  
existunt: nisi dicti clerici supra sexum et tenorem fori  
novi super his editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
erunt vel haberent.* Y bajo la pena de lousa según el

*[Signature]*



tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad  
 de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y sean  
 firmes, poder irrevocable con libre franquicia y general admini-  
 stracion, y se combuyen Procuradores actores en su propia  
 causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y  
 se ayude de la nominada casa y finca, y de ello tome y  
 aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le  
 compete; y para que no necesite tomarla mas pide la de  
 copia autorizada de esta Escritura, con la cual, en otros actos  
 de aprehension a deservir de la casa tomada aprendida y  
 transferida, y en el interin se combuyen por sus inquisi-  
 tivos tenedores y precarios poseedores en legal forma: y se  
 obligan a que la expresada casa y finca sea cierta, segu-  
 ra y efectiva al comprador, y que nadie le inquietare ni  
 moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, poses y disfru-  
 te ni contra ello apareciera gravamen alguno fuera  
 del censo indicado; y si se le inquietare, moviere o apare-  
 ciere luego que los otorgantes sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a lo susodicho o en defensa,  
 y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales hasta excoutorarlo, y deparar al comprador y  
 los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y  
 no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que  
 hubiere desembolsado, las labores y arrendamientos que a la  
 razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
 se adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y me-  
 norcables que se le ocasionaren e irrogaren, por todo lo cual  
 se le ha de poder valer solo en virtud de esta Escritura  
 y juramento del que lo posea, o de quien le represente  
 en que desfirmen su importe y relevan de otra prueba  
 aunque de derecho se requiriera. Y presente el contenido firmen.

*[Handwritten signature]*



D. Ilayland y Carbonell comprador cesionario del contenido  
de esta heritara, la acepto en todo y por todo  
y con ella la venta que se expresa de las Casas y  
lucro, de lo que se da por entregado a su entera  
satisfaccion; y prometo satisfacer y pagar el credito del  
Censo de los ciento noventa y siete libras cargado sobre la mis-  
ma casa hasta verificarse en redencion o quitamiento.  
Y a la observancia de ambas partes respectivamente obliga-  
ron sus bienes y rentas lucros y proventus y tambien  
los de quien han parte, y dieron poder a los Justiciales  
de Su Magestad (que Dios que.) de qualquier parte que  
sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y de-  
viesen conocer segun derecho para que les representen con  
cumplimiento como si fuesen Sentencia definitiva por  
Juz competente pronunciada, parada en autoridad  
de cosa juzgada, y por los mismos consentida: sobre  
que renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros  
de un fuero con la general del ducado en forma. Y especial-  
mente la Magdalena Munoz renuncio la Ley sexta  
y una de foro, que dice: que la muger no puede ser  
fiadora de su marido; y que cuando marido y muger  
se obligan de mancomun en un contrato o en dixerdo,  
o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa al-  
guna, o menos que si puede hacerse convertido la  
deuda en provecho, y que entonces pasen a pro rata  
del que experimento, no siendo de las cosas que el marido  
esta obligado a darla, pues por ella a nada lo queda, y  
para por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz  
que para formalizar este contrato no fue perma-  
dida con efecaria, intimidada ni violentada directa  
ni indirectamente por el estado de su marido ni otra  
persona en su nombre, y que antes bien lo otorgo  
de su libre y espontanea voluntad, y a sido la causa  
impulsiva de que se celebre, porque sus efectos  
se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho jurame-  
nto de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra

Dia 15 de  
D. Manuel  
D. Juan  
J. L. con sello  
2.º en este dia  
a solita del  
Año 16 de...



este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, pernu-  
cion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni  
haber precedido para efectuarlo; ni la hara, y si parecieren  
las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este fura-  
mento a quinquin Pretado Eclesiastico jurdo ni pedira absolucion  
ni relajacion. y aunque de motu proprio se le conceda  
no usara de ellas pena de perjuro. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de  
observarlo integramente, a pesar de las relajaciones que  
puedan serle concedidas. En cuyo testimonio, y quediendo adven-  
tido el Comprador que de este instrumento publico se ha de  
tomar razon dentro de Vein dias en el Oficio de hipotecas de esta  
Villa, como Cabera de un Partido, un año siguiente a que ha  
de proceder el pago al Venales Señalado en el Real Decreto de Him-  
tos y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve,  
no tendrá valor ni efecto. Asi lo otorgaron y firman y  
se conocen y solamente firmo el Comprador, y no los demas  
porque expresaron no saber, lo hizo por ellos ya un mes  
uno de los testigos que lo fueron D. Pedro Jose Pacheco Abogado  
de los Reales Consejos, y Rafael Pastor Molinero y Realista con-  
dor vecino y morador de esta Villa.

Pedro Jose Pacheco Juan.º Vila plana Antonio  
Rafael Pastor

Dia 15 de Abril, Poder a pleyto En la Villa de Alcañal a los quince dias del mes  
D. Manuel Pinaxredonda... a D. Abril de mil ochocientos treinta y tres. Su  
D. Juan Bautista Piera... Herri el Curo. de Su Magestad y testigos que

1.º con sello se expresaron, comparecio D. Manuel Pinaxredonda Ferrnate Coronel  
2.º en este dia  
en solemnidad del otorg  
Alcañal 16 de Abril. mil y treinta y tres.

Del Regimiento Provincial de la Ciudad de Murcia, hallado al presen-  
te en esta dicha Villa, y de un buen grado ciento cincuenta,  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho,  
Dijo: que da y confiere todo un poder cumplido, libre, pleno  
general y bastante cual se requiera y necesario en uso con  
de D. Juan Bautista Pizar Promotor de la Real Audiencia de la  
Ciudad de Valencia vecino de ella, a quien a este efecto pero como  
si presente fuere y de cargo aceptante, para que en nombre del  
otorgante siga toda via y leyto causas y negocios Civiles Criminales  
y executivos movidos y por mover asi demandando como defendien-  
do ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pe-  
samientos y esecuciones adquisicionales protestaciones y emplura-  
mientos: rucione y obfete lo contrario presentando Escrituras, Testi-  
go u otros instrumentos y pruebas: fache si conviniere de Testigos  
de la adversaria: pida excoiciones, posiciones, trances y amates  
de bienes: tome posiciones y amparos haga juramentos de  
Calumnia Decisionis y repletorio: recuse Jurados, Letrados y Escrivanos  
origenales, y sentencias interlocutorias y definitivas: conculca  
lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apela y implique  
suplicando los recursos, apelaciones o impliaciones hasta don-  
de convenga: pida costas, y haga los demas actos judiciales  
y extra que convenguen, lo mismo que el otorgante haia  
y hacer podria presente siendo, que para todo lo incidente anexo  
y dependiente le da este poder sin limitacion alguna y para  
que pueda substituirle en su caso o mas Promotores, revocar  
los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva en  
forma. Jo la observancia de este poder obligo sus bienes y  
rentas haidos y por haver, y dio poder a los señores Justicias y  
Justicias de Su Magestad (que Dios pida) de cualquier parte  
que sean especialmente a las que de un causas puden y  
devan conocer en el derecho, para que le compelan a su  
cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
conculcada, sobre que renuncio todas las Leyes privilegios  
y fueros de un favor con la general del derecho en forma.

*[Signature]*

Dia 11 de  
Jose Garcia  
D. Antonio





El otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como) lo firmo: siendo Testigos D. Leon Martinez Subteniente Retirado, y Jose Gregorio Pascual de la Armada y Jueces, ambos vecinos de esta Villa.

*Manuel de la Cruz*  
*Antonio*  
*Benigno*

Via 11 Abril. obligación. } En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes  
 Jose Garcia y otro. } de Abril año de mil ochocientos treinta y tres.  
 D. Antonio Valero y Compañia } Ante mi el Escribano de Su Magestad y Testigos  
 infraescritos, comparecieron Jose Garcia y Bernabey y Carlos Valero  
 vecinos de la Villa de Ybi y hallados al presente en esta dicha Villa de  
 Alcoy, los dos juntos y cada uno insolo de uno; de un buen y xado ca-  
 tasencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, otor-  
 gan y confiesan, estar deviendo a D. Antonio Valero del Comercio  
 de esta expresada Villa y compañia la cantidad de ciento treinta  
 libras moneda corriente por el futo precio y valor de  
 un mulo que les ha vendido al futo pelo castaño de edad de  
 quatro años, del que y en bondad se dieron por entregados  
 a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-  
 trega y prueba; y prometieron pagar dicha suma de cien-  
 to treinta libras en dos plazos y pagar iguales en dinero  
 metálico, onante con exclusion de todo papel moneda, la  
 primera por todo el mes de Marzo del viniente año mil  
 ochocientos treinta y quatro; y la segunda y ultima a vísual  
 mes de Marzo del viniente año mil ochocientos treinta y cinco: lo  
 que prometieron cumplir llanamente y sin pleyto alguno.

con las costas de la cobranza a que diere lugar, definiendo la ex-  
ecucion en un juramento si de que fuere parte y es-  
ta escritura relevandole de otra prueba aunque se  
debera requerir; a cuya seguridad ambos otorgantes obli-  
garon respectivamente sus bienes presentes y por haber y diere  
poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios  
guie) de cualquier parte que sean especialmente a las que  
de sus causas pudiesen y devian conocer segun derechos para que  
les executasen con cumplimiento con todo rigor y via execu-  
tiva como si fuera sentencia definitiva por ser competen-  
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por los mismos consentida: sobre que renunciaron  
todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la gene-  
ral del derecho en forma. Yo el otorgante (a quien me doy  
el presente doy fe conosa) lo firmo Carlos Valero, pero no  
Jose Garcia por haver expresado no saber, lo hizo a mi ruego  
uno de los Testigos que presentes lo fueron Juan. Bautista de  
reders, y Jose Gregori Procurador del Numero y Juegado de esta  
expresada Villa, ambos de los mismos vecinos y moradores =

Jose Gregori

Antonio  
Bautista de Reders

Dia 27. Abril. Dote - En la Villa de May a los veinte y siete dias  
Antonio Morro y Consoate a }  
su hija Maria } del mes de Abril año de mil ochocientos  
} treinta y tres: Anterior el Reino de Su Mage-  
} tud y Testigos infraescritos comparecieron Antonio Morro Al-  
} calde de las Reales Causas de esta Villa, y Maria Diaz de Conso-  
} tes vecinos de lo mismo, y dijeron: En a onra y gloria de Dios y  
} para su Santo Servicio, es lo tratado de casar en favor de su  
} hija Maria de edad de once años con Juan Caranova de la Villa de  
} Solera de esta misma vicindad, hijo de Parqual y de Mariana  
} de la; a cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que  
} manda el Santo Concilio de Trento, y que para sobre llevar  
} las cargas que en si lleva este estado, dieron y devian a dicha

D. J.



su hija Maria en Dote y en diferentes muebles de lana, seda y otros la cantidad de quatro mil quatrocientos y quatro reales vellon; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgase el referido Juan Casanova: que recibo en este acto de la precitada u futura esposa por Dote y caudaluyo y de sus Padres los bienes siguientes =

*J. Casanova*

|  |       |
|--|-------|
| Primeramente: Un pañon: en quatrocientos y noventa reales.                       | 490.. |
| otrosi: Dos colecciones pobladas de lana: en quatrocientos ochenta reales.       | 480.. |
| otrosi: Dos laboreras: en quatrocientos reales.                                  | 400.. |
| otrosi: Quatro fundas de laborera con zanda, finas: en cien reales.              | 100.. |
| otrosi: Una colcha nueva poblada de algodón, en ciento cincuenta reales.         | 150.. |
| otrosi: Un cubrecama de hilo con balona todo blanco, en ciento veinte reales.    | 120.. |
| otrosi: Otro cubrecama de percal con balona, en ciento cuarenta reales.          | 140.. |
| otrosi: Ocho Savanas de tela de lana, en trescientos ochenta y quatro reales.    | 384.. |
| otrosi: Dos pares almoadas de hilo en balona o Muestras en quatrocientos reales. | 400.. |
| otrosi: Tres delante lanas, en ciento sesenta reales.                            | 160.. |
| otrosi: Manteler finas, en quatrocientos reales.                                 | 400.. |
| otrosi: ocho toallas o manteler, en ciento sesenta reales.                       | 160.. |
| otrosi: nueve servilletas, en treinta y seis reales.                             | 36..  |
| otrosi: ocho pares de medias, en treinta y quatro reales.                        | 64..  |
| otrosi: ocho pañuelos de hilo, en treinta y quatro reales.                       | 64..  |
| otrosi: Tres enaguas de percal finas bordadas, en ciento setenta reales.         | 170.. |

*J. Casanova*



|  |       |
|--|-------|
| otrosi: Dos de algodón con farsala, en quarenta y ocho reales.                             | 48,,  |
| otrosi: Tres de hilo con guarnicion en ciento veinte reales.                               | 120,, |
| otrosi: Ocho camisas de percal, en ciento veinte reales.                                   | 160,, |
| otrosi: Un par de guantes de lina, en ciento veinte reales.                                | 140,, |
| otrosi: Seis par de guantes finos de diferentes colores, en tres<br>cientos veinte reales. | 360,, |
| otrosi: Dos mantillas negras de seda en randa, en cien-<br>to veinte reales.               | 160,, |
| otrosi: Un vestido de percal francés, en cien reales.                                      | 100,, |
| otrosi: Otro vestido de seda de color, en doscientos vein-<br>te reales.                   | 220,, |
| otrosi: Dos vestidos de percal, a quatro duros cada uno,<br>en ciento veinte reales.       | 160,, |
| otrosi: Otro vestido negro de cubica en ciento veinte r.                                   | 160,, |
| otrosi: Una puynta, en diez y seis reales.   | 16,,  |
| otrosi: Un cinturón, en diez reales.   | 10,,  |
| otrosi: Un avanico, en veinte reales.  | 20,,  |
| otrosi: Dos medias de seda, en treinta y dos reales.                                       | 32,,  |
| otrosi: Un coraxo, en quarenta reales.   | 40,,  |
| otrosi: Dos pares de zapatos, en veinte y dos reales.                                      | 22,,  |
| otrosi: Un anillo de oro, en quarenta reales.  | 40,,  |
| otrosi y ultrinamente una arca de pino, en quaren-<br>ta reales.                           | 40,,  |

4044

Y por tanto a una suma los antedichos bienes muebles

quatro mil quarenta y quatro reales vellón (salvo heron  
de suma y pluma) de los cuales el susodicho Juan Canova se  
da por contento y entregado con voluntad, por recibirlos en  
este acto de la indicada en futura hipoteca, a mi presencia  
y de los testigos que se nombraron, de que doy fe, y como real  
y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza a mi favor  
el recibo mas firme y eficaz que con seguridad condes-  
co; y declara que los bienes referidos han sido valuados por  
personas inteligentes electas de conformidad de los interesa-  
dos, y que en un tarazon no a havido lesion ni engaño, y  
en el caso que lo haya, del que sea en poco o mucho su-

*[Signature]*



48.  
 120.  
 160.  
 140.  
 360.  
 160.  
 100.  
 220.  
 160.  
 160.  
 16.  
 10.  
 20.  
 32.  
 40.  
 22.  
 40.  
 40.

4044

los bienes  
 comunes de  
 sus bienes en  
 presencia  
 de, y como real  
 da en favor  
 caridad conduci-  
 valuados por  
 de los interesa-  
 si engañar, y  
 o mucho su

me haceda favor de un futuro esposo gracia y donacion pura,  
 perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion, y toda la  
 firma legal necesaria, y a mayor abundamiento aprobada  
 y ratificada la citada donacion, y se obliga a no reclamarla  
 y si lo hiciere sea visto por lo mismo haberla aprobado o  
 nuevamente, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-  
 trato, a cuyo fin se renuncia la Ley diez y seis, titulo once, par-  
 tida quarta que dice: que si el que da o recibe la dote apre-  
 ciado, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir  
 que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea,  
 aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, co-  
 mo en las Ventas, y las demas Leyes que le sean propias,  
 para que en ningun tiempo le subroquen. Fe en la ciudad de  
 Valladolid, honrada y loable ciudad de que esta donada  
 un futuro esposo, la ofree por aumento de dote, o en arras  
 y donacion propia imperial, segun mas util le sea, para  
 en el caso que se efectuare en Matrimonio, y no de otra suerte  
 ni a tales vellos, que confieso haber en la decima parte  
 de los bienes libres que al presente poseo, y por si no tienen  
 cobrimiento sino conyugo en los mejores, mas bien para-  
 da y efectivos que adquiriera en lo sucesivo, con elección y  
 unida dicha cantidad a mi dotal, haciendo un total sumo  
 a cinco mil quatro y quatro reales de la propia espe-  
 cie, los cuales se obliga a restituir y entregar en dineros  
 efectivos o como sea la voluntad de mi futuro esposo, o  
 aqui en unacion tenga, luego que el Matrimonio se  
 disuelva por qualquiera de los motivos prescritos por  
 derecho, y a ello quisiere ser apreciado por todo rigor, como  
 tambien a la solucion de los costas que en esta ocasion se cau-  
 sen, cuya liquidacion depiere en un juramento, y xelera  
 de otra prueba, para lo qual renuncia la Ley penultima

*[Handwritten signature]*

de dicho título y particula, y el término anual que le concede, y  
para poder cumplir lo referido más puntual y exac-  
tamente, se obliga también no solo á no disipar, qua-  
rar, hipotecar ni fugitar á cul deuda, sino á no  
ni exceder el importe de este dote y arras, sino antes bien  
atenerse pronto para la restitucion, y que en todo evento  
gore del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo re-  
ferido obliga sus bienes muebles, raíces, derechos y accio-  
nes presentes y futuros. Y presente á todo ello en la villa  
Maximiana de Vila, para la mejor seguridad del importe  
de este dote y arras que se obliga á retornar á la susodicha  
María Morro ó á quien la represente, obliga y pone de  
lora inmanablemente una lora que como á propia  
poché en el poblado de la Villa de Ybi y en la calle nombra-  
da de Santa Teresa: lindante con la de Vicente Guillen  
Jose Ventura, y de María Vila; la que promete no fugitar qua-  
rar ni vender á persona alguna ni en qualquiera parte  
esta obligacion, que no tiene otra contraria que la presente.  
Dieron poder para el cumplimiento á todas las Justicias  
de su Magestad que Dios quier, para que á ello les compelen  
con todo rigor y via executiva como si fuera Sentencia defi-  
nitiva por sus competente pronunciada pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y por ambos consentida, sobre que  
reunieron todas las leyes privilegios y fueros de su  
favor con la general del dote en forma. Y de lo otor-  
gantes lo quinientos y el tres. doy fe con sus, y advierte la  
obligacion que tienen de registrar copia de esta senten-  
cia en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Poro-  
na Cabera del partido que corresponde dentro de treinta  
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en Real Instrucion de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve lo  
firmo el Sr. D. Casanova, y no la Maximiana  
Vila porque expreso no haber, lo hizo por ella  
y á su ruego mis delos testigos que lo fueron Jo-



Dia 28 ..

Jose Aba

Jose Perop





mas Fenoll y Juan. Arce Albarriles de esta Villa vecinos  
y moradores =

Juan Casanova

Antoni  
Bau y Fenoll

Dia 28. de Abril. Carta de pago } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
Jose Abad . . . . . } del mes de Abril de mil ochocientos treinta  
Jose Perot . . . . . } y tres años: Anterior el Dño. de San

Magistad y Festigoz que se expresaron, Compensio Jose Abad Maes-  
tro Cerrajero vecino de esta Villa, de un buen grado ciente ciente  
en la mejor via y forma que le haya lugar en derecho, otorga  
y confiesa: haber recibido real y efectivamente de Jose Perot  
del mismo oficio y vecindad documental libras las mismas que  
le estua deviendo por haverle de pado graciosamente  
segun escritura que poró antems en primer de Mayo  
del año anterior mil ochocientos treinta y dos: y aunque en  
entrega si rido efectiva, por no parecer se presente renun-  
cia la excepcion que podia oponer de no haverle recibido  
la Ley nona, titulo primero partida quinta que sevilla  
trata, y los dos años que prefine para la prueba de  
un recibo, lo queda por parado como si lo estuvieran  
y formaliza a favor del referido Jose Perot la misma ofia  
carta de pago que con equidad conanga, y le da por  
libre de un total responsabilidad, y tambien las bienes  
y parte de casa que tenia hipotecada para la seguridad  
de esta deuda, y por nulo y cancelado la estada  
escritura de obligacion para que ningun efecto obere  
sino ni fuera de el; y asegura que las indicadas docu-  
tas libras le han sido bien pagadas y aparte legitimo,  
y se obliga a no volverle a pedir ni otra persona en

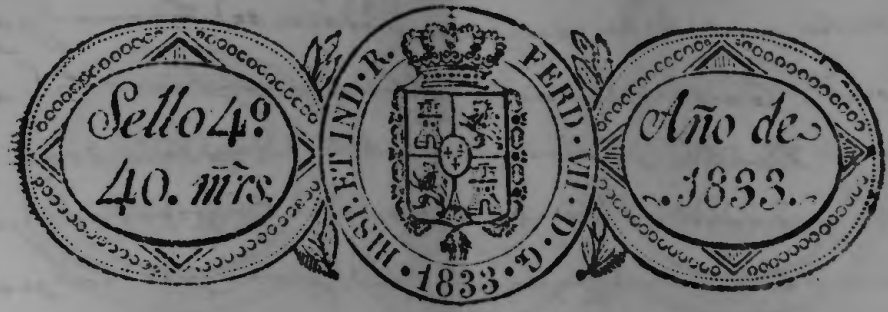
*[Signature]*

en nombre y ena de restitucion con mas las costas de  
en cobranza: chi lo otorgo y firmo yo quien doy fe  
conosco) siendo presentes por testigos D. Alejandro  
Nipoll herivano de la Universidad de Aholulha, y  
Jose Jubim Pasante de herivano de esta universidad de todo  
lo cual doy fe =

Ante mi  
D. Juan P. Riquelme  
D

Dia 6. Mayo. - Venta } En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo  
Tomar Richard y Marti. } año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el  
D. Nicolas Moullon. } Escrivano y testigos infrascriptos Comparcio Tomas  
L. C. conidos Richard y Marti de hericio Labrador vecinos del Lugar de la Alquer-  
Sello 2.º y eno } sia de Armar, hallado al presente en esta Villa, y otorga: Que  
quanto dia 10 }  
de Junio de } por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quicun-  
1833. } ellos huvieren titulo, o en Causa de cualquier manera vende  
y da en Venta Real y enagenacion perpetua, por lizo de heredad  
para siempre firmada a D. Nicolas Moullon Administrador  
de Correo y Real Doybia de esta expresada Villa vecino de ella:  
Dos pedazos de tierra, el uno de un banca de viña situado  
en termino de la Villa de Muro Partida de la Cabana que  
sera como de un formal, por mas o menos: lindante con  
tierras del comprador por dos partes, con caminos de Pe-  
millas y la riba, y con tierras de Cristoval Cardona, tenido  
ala Senoria Directa, y por cada anno de tres medios de trigo.  
Y el otro pedazo de tierra huerta situado en termino de dho.  
Lugar de la Alqueria de Armar Partida d'ella de Benetay-  
re, que sera de una anegada por mas o menos: lindante  
con el comprador, rinda de la Moleta, Juan.º Ramirez y  
Fran.º Parquel y Grau, con el derecho que pertenece ala  
expresada tierra de media hora de agua del Piego de  
Palacio de Muro cada quince dias, tenido igualmente ala  
Senoria Directa y con por cada anno de una Buntilla de  
trigo por mas o menos, libras las expresadas tierras

D



De otro cargo y responsabilidad, y declaro no tener las vendidas  
 ni enagenadas: En esta conformidad se las vende al indicado  
 D. Nicolas Monllor con todas sus entradas y salidas, en os, con-  
 tumbres, regulas, servidumbres, y demas que le pertenecen, y  
 queda pertenecer de fechos y de derechos. Por precio de ciento  
 noventa libras que confieso haver recibido del comprador en  
 especie de mi satisfacion, y por no parecer de presente un  
 entrega renuncio la excepcion de lo non numerata pecu-  
 nia, con los dos años que prescribe una Ley de partida para  
 las pruebas de un recibo lo que da por parado como si efectivamen-  
 te lo estuvieran, y formalizo a favor del indicado D. Nicolas  
 Monllor comprador lo mas firme y eficaz carta de pago  
 que a un seguridad condensa. Y declaro que el justo precio  
 y valor de la referida tierra y asno antes expresada y  
 delindada que se vende son las referidas ciento noventa  
 libras que tiene recibidas, y que no vale mas ni hallo quin-  
 tanto le haya dado por ella, y si mal vale o valer puede  
 del exceso en unvela o poco sumo, ha de a favor del referido  
 D. Nicolas Monllor comprador sus herederos y sucesores gra-  
 cia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho  
 llama intervinos con insinuacion, y demas firmes de le-  
 gales: y renuncio la Ley del ordenamiento Real estable-  
 cida en las Cortes celebradas en Alcalá de Enarés quatro-  
 ta de los contados de Santa Fe que y de otros en que  
 hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que prescribe para pedir rescision  
 o complemento con justo valor, que da por parado co-  
 mo si efectivamete lo estuvieran: Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a  
 sus herederos y sucesores del dominio o accion, propiedad  
 Senorio, posesion, titulo, por recurso, y de otro cualquier



Derubio que a los dos reservados de tierra y agua le com-  
 peto: lo cede remuñia y traspara con las ac-  
 ciones Reales, personales, utiles, mixtas, dize-  
 tas y executivas en el expresado comprador, y en  
 quien las nuyas representen, para que la posesion, goce  
 cambio, enagenacion, uso y disponga de todo ello a su eleccion  
 como de cosa nuya adquirida con legitimo titulo, median-  
 te la modificacion de la clausula: *Exceptu Clericis locis  
 Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis quide  
 foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta  
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono iura  
 ad vitam manum adquisierint vel abierint.* Y bajo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-  
 den de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año  
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoc-  
 cable con libre, franca y general Administracion, y consti-  
 tuye Procurador actor en su propia causa, para que  
 de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la  
 nominada tierra y agua, y de ella tome y aprende  
 la Real posesion y posesion que por derecho le compete  
 y para que no necesite tomarla, me pide le, de <sup>nombrada</sup> comra, de  
 esta Real caxera, con la cual en otro acto de aprension  
 o de su vista haualo tomado y aprehendido, y trasparandole:  
 y en el interes se constituye por inquisitor tenedor  
 y procurador por el en legal forma. Y se obliga a que  
 dicha agua y tierra sea cierto y efectivo al comprador,  
 y que nadie le inquiete ni moviera ni le quite, o sea en pro-  
 piedad, posesion, goce y disfrute, ni contra la tierra y agua  
 aprensada gravamen alguno mas que la enjencion a la  
 Arroya directa; y si de inquietar, movere o aporaxare  
 luego que el otorgante, sus herederos y sucesores sean  
 requeridos conforme a dho. salda o en defensa, y lo  
 requiera a sus expensas en todas instancias y tribu-  
 nales hasta executorialo, y deva al comprador y los  
 suyos, en un libre uso, quieto y pacifico posesion; y  
 no pudiendo conseguirlo le devolviera o restituya



las ciento noventa libras que ha desembolsado por su precio, las labo-  
 res y aumentos que a la sazón tenga el mayor valor y estima-  
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños  
 intereses y menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo  
 qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura  
 y juramento del que la posea o de quien la represente, en que  
 defiere en un punto, y reliva de otra prueba aunque de derecho  
 se requiera. Y presente el contenido D. Nicolas Moulton compra-  
 dor, reconocido del contenido de esta escritura, otorga que la compra  
 sea en todo y por todo segun queda continuada, y en virtud de  
 obligada a reconocer al Senorío directo, y pagar el censo a que  
 esta tierra la indicada tierra. Yo la obediencia de cuanto que-  
 da otorgado ambas partes obligaron toda vez bien y ventabla-  
 vidos y por haver, y dan poder a los Senores jueces y Justicias de  
 su Magestad (que Dios que) de qualquiera parte que sean espe-  
 cialmente a las que de sus causas pudiesen y desean conocer segun  
 derecho, para que cumpliesen con el mayor  
 rigor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por Jue-  
 competente pronunciada, para que en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos contenidos: sobre que renunciaron todas las  
 Leyes privilegios y fueros de su favor con las general del dize-  
 las en forma. Y previno al Comprador que de este instru-  
 mento publico se ha de tomar razon dentro de treinta dias  
 en el oficio de hipotecas de esta villa como Cabera de un Par-  
 tido, sin cuyo requisito o que se de preuda el pago del  
 derecho señalado en la Real Instruccion de su Magestad  
 de treinta y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendra valor ni efecto alguno. Y delo otorga-  
 guntas a quienes yo el scrivano doy fe conosci solo  
 firmo el Comprador D. Nicolas Moulton, y no el vende-  
 dor porque expreso no sube, lo hizo a un ruego mio de

los Testigos que lo fueron D. Juan Bautista Torres oficial Reali-  
zado, y Cristoval Miro Castero ambos de esta Villa veci-  
nos y moradores.

D. D. Monttler

Juan B. Torres  
Antoni  
Juan Miro

Dia 2. Mayo. Revocacion de Poder y Poder  
D. Manuel de Penarredonda.....  
D. Juan Bautista Piera.....

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del  
mes de Mayo de mil ochocientos treinta  
y tres: Ante mi el Secretario publico de Su

Majestad y Testigos infraescritos, comparecio D. Manuel de Penarredonda  
Teniente Coronel del Regimiento Provincial de la Ciudad de Murcia,  
y hallado al presente en esta dicha Villa, o quien hoy fuere conoco, y de  
un buen grado cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lu-  
gar en derecho, Dijo: Que en el dia quince de Abril ultimo confirió  
poder para todos sus pleytos causas y negocios activos y pasivos ante  
mi a D. Juan Bautista Piera Procurador de la Real Audiencia de la  
Ciudad de Valencia vecino de ella, el qual determino revocarlo por  
estas causas que le impelen, y para que tenga efecto, en la via  
y forma que mejor haya lugar en derecho, depuendo, como oyo  
al indico D. Juan Bautista Piera en un buena forma, y opi-  
nion, sin que sea visto por este auto infiriesele otorga, que  
le revoca totalmente el referido Poder, para que no use mas  
de el con pretexto alguno: anula e invalida todo cuanto en un  
virtud practique desde hoy, y requiera a cualquier Euno. de su  
Majestad, que si por demas fuerd preciso lo haga saber esta  
revocacion, y a las demas personas, a quienes toque, y tocar  
pueda, a fin de que no le tengan por parte en los actos, y acun-  
tos, que comprende poriendo de ello Testimonio a un continua-  
cion sin que para un notoriedad, ni dar Testimonio necesite  
pueden ante de ser ni otra diligencia, ni depe de un efecti-  
va esta revocacion aunque no se notifique; y el mismo compare-  
ciente D. Manuel de Penarredonda, da y concede poder a D.

José Morata, D. José Delf. y D. Felis Balbovi tambien Procurado-  
res





del número de dicha Ciudad de Valencia, vecinos de ella, a los  
 tres puntos que cada uno de nos si et insolidam, concurrentes a este acto,  
 pero como si fueren presentes, y el cargo aceptante, para que en  
 nombre del otorgante sigan todos sus pleytos, causas y negocios  
 Civiles, Criminales, y executores movidos y por mover activos  
 y pasivos, así demandando, como defendiendo ante cualquier  
 Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo peticiones y citaciones  
 requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: ni queun y  
 objeter lo contrario, presentando licitud, testigos u otros in-  
 strumentos, y pruebas: talen si convinere los testigos de la ad-  
 versaria: pidan execuciones, posiciones, trances, y remates de bienes:  
 tomen posesiones y enjuras: hagan juramentos de Calumnia  
 Decisorio y repletorio: xamen fijos, letrados y letrados oigan  
 autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas: consentan lo  
 favorable, y de lo perjudicial recurran o apelen y empliquen  
 poniendo los recursos, apelaciones o replicaciones hasta donde  
 con derecho puedan y devan: pidan costas, y hagan los demás  
 actos judiciales y extra que convengan, lo mismo que el otor-  
 gante haria, y haun poder presente niendo, que para todo  
 lo incidente anexo, conexo y dependiente les da este poder en  
 limitacion alguna: y para que previendo substituente en  
 uno o más Procuradores revocan los substitutos y nombren  
 otros de nuevo que de todo les releva en forma. Ya la  
 firmada de cuanto deya otorgado obligo sus bienes y rentas  
 hauidos y por haver, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de Su Magestad (que Dios quier) de cualquier parte que sean  
 para que lo expresado cumplieren con todo rigor y via  
 coactiva como si fuera sentencia definitiva por Jue competente  
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y no el mismo consentimiento: sobre que renuncio toda la  
 Leyes privilegio y fueros de mi favor con lo general del

Dno. en forma. y lo firmo, miso testigos Juan de Utrera y Jose  
Gregorio Procuradores del Rey y abogados de esta  
Villa de la misma villa y procuradores =

Manuel de Sena Redonda

Ante mi  
Juan de Utrera

Dia 15. Mayo. Obligacion } En la Villa de May a los quinze dias del mes de Ma-  
Jose Marques } yo de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Licenciado  
Matias Serrano } Juan de la Magallan y Testigos infraescritos compare-  
recio Jose Marques vecino de la Villa de Ybi, y hallado al presente  
en esta Villa; y de un buengado en la ciudad de la villa y forma  
que ha ydo lugar en derecho, otorga y confiesa: estar deviendo  
a Matias Serrano tanto en la alqueria vecino de Casubayna la  
cantidad de sesenta y siete libras diez sueldos moneda corriente de  
este Reyno, procedentes del precio y valor de una mula, curada,  
pelo negro, que le ha vendido al fiado de cuyo bordado redio por  
entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la  
entrega e prueba; y prometio pagar dicha suma de sesenta y siete  
libras diez sueldos al mismo Serrano a quien en derecho representare  
en tres plazos y pagas iguales: a saber la primera en el dia y festi-  
ta de la Virgen de Agosto: la segunda en el dia de Navidad de ambos  
del presente año; y la tercera y ultima en el dia de Navidad del  
entrante año mil ochocientos treinta y quatro: lo que prometio  
cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza a que diere lugar, desahucando la execucion en un  
juramento o del que fuere parte y esta Escritura, relevandole  
de otra prueba a usque de derecho se requiriera, ya la seguridad  
de esta deuda obligo todos sus bienes y rentas presentes y por haber  
y sin que la obligacion general altere ni perjudique a la  
particular antes bien el acreedor puede usar de ambas,  
hipotecas y puro de caso inamianablemente una casa de abi-  
tacion y morada que como a propia posehe en el Toldado de  
esta referida Villa y en Calle de San Agustin: lindante con

Dia 21  
Pasqual V.  
J. Serrano  
En esta ciudad  
librada con  
con sello J. S.



las de Juan Domenech, y las de Vicente Juan de Mella, libre de todo cargo y responsabilidad, la que promete no vender ni en manera alguna enagenar hasta quedar solventada esta deuda. Yo la observancia de esta escritura obligo de nuevo todos mis bienes presentes y por venir, y yo pongo a los Señores Jueces y Justicia de Su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente a las que de mis causas pudiesen y deuan conocer segund de rales, para que la apremien en cumplimiento con el mayor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del desamortacion forma, y previene al mercedado la obligacion que tiene de presentarse esta escritura en la Contaduria de hipotecas de esta villa, que esta a mi cargo, dentro el termino de veintidias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en las Reales ordenes que tratan sobre el particular: Yo el otorgante, a quien yo el scrivano soy fe conosci) no firmo por que conosci no saber, ni los testigos por igual razon que presentes lo fueron Miguel Alvarado y Vicente Oltra de Servicio Labradoros vecinos del Lugar de Benitrago. De que soy fe

Ante mi  
 Juan de  
 Paul [Signature]

Dia 21 Mayo.. Toda Pleyto } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias  
 Pasqual Vilar. } del mes de Mayo de mil ochocientos trece  
 J. Serafin Solbe y otros. } Sta y tres: Ante mi el Escrivano de Su Ma  
 Juntadichogestad y testigos infrascriptos Companeros Pasqual Vilar Fabricante  
 librado en este  
 con dolo 7º De otra fina venio de la Villa de Binar, y al presente en esta



referida villa, a quien doy fe conoço, y se en buen grado, cierta  
ciencia en la mejor via y forma que hayo lugar  
al decruto, Dexo: queda y confiere todo un poder cum-  
plido, libre, llano, general y bastante qual se requiriera  
y necesario sea en favor de D. Scapin Soler, D. Juan  
Pasqual Guillen, ya D. Antonio Borca Procuradores de los  
Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella,  
ausentes a este acto, pero como si presentes fueren, y de aqui  
aceptantes, a los tres feutos ya cada uno de por si, para que  
en nombre del otorgante sigan todos sus pleitos, causas y nego-  
cios, civiles, criminales y executivos modicos y non mover  
activo y passivo asi demandando como defendiendo ante cuales-  
quiera Justicias Eclesiasticas y Seculares haciendo pedimentos  
y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos,  
insinuaciones y objetes lo contrario, presentando libranças, testis-  
gos e otros instrumentos y pruebas: faciendo e convirtiendose los  
testigos de la adversa: pidan exacciones, posiciones, trasas  
y remates de bienes: tomen posesiones y enjuras: hagan  
juramentos de Calumnia Decisorio y repletorio: recusen fue-  
ras, Letrados y letrados sigan autos y sentencias interlo-  
cutorias y definitivas: conuencan lo favorable y de lo per-  
judicial recurren o apelen y apelen, e interponiendo los recur-  
sos, apelaciones, e impugnaciones hasta donde convengan: pidan  
costas, y hagan los demas actos judiciales y extrajudiciales  
que sean necesarios, lo mismo que el otorgante ha de  
y hacer por via presente siendo, que para todo lo incidente  
anexo, conexo y dependiente le da este poder sin limitacion  
alguna: y para que pueda substituirle en uno o mas  
Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo quede todo le relacio en forma. Ya la observan-  
cia de este poder obligo todos los bienes y rentas havidos  
y por haver, y dio poder a los Canones Jueces y Justicias  
de Su Magestad de cualquier parte que sean especialmen-  
te alab que de sus causas pidan y davan conoço re-  
quiere de arriba para que le apremien cum cumplimiento  
con todo rigor y via executiva como si fueren Sentencias

Dia 22 de  
Fran. Gran  
Joa. La Lon.



Definitivo por Juan competente y comensado parada en autori-  
dad de cosa juzgada y conatada: sobre que renuncio todas las  
Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del  
Revelow forma. Y lo firmo siendo testigos Jose Colonien  
Procurador Numerario de los Jueces de esta Villa, y Jose Ju-  
lian Parante de Luviano ambos de la misma vecino y mo-  
radores =

Rafael Vilas

Ante mi  
Rafael Vilas

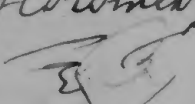
Dia 22 Mayo .. obligacion  
Fran.º Gran ..  
Jose Valor ..

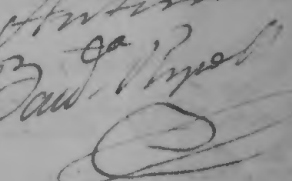
En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de  
Mayo año de mil ochocientos treinta y tres: An-  
te mi el Gerivano de Su Magestad y Testigos que

se expresaron comparecio Fran.º Gran Labrador y vecino de la Villa de  
Penaquilla abitador en la heredad de D. Rafael Pellicer y hallado al  
presente en esta dicha Villa; de un buen grado, cierta ciencia en la via  
y forma que mejor haya lugar en derecho obligo y confieso, estar  
deviendo a Jose Valor tratante de esta vecindad la cantidad de qua-  
renta y cinco libras, procedentes del justo precio y valor de un Ma-  
lo pelo cordillo, de edad de dos años que le ha vendido al fiado, de  
cuya bondad se dio por entregado a toda su voluntad, con renun-  
ciacion de las Leyes de entrega y prueba; y prometio pagar  
dichas quaranta y cinco libras, en dos plazos y pagas iguales  
al minus Jose Valor, en a quien le represente en dinero metalico re-  
nante con exclusion de todo papel moneda: siendo la primera  
por todo el mes de Marzo, y la segunda en el mes de Abril ambos  
del viniente año mil ochocientos treinta y quatro: lo que prome-  
tio cumplir plenamente y sin pleyto alguno con las costas  
a que diere lugar para la cobranza, definiendo la execucion

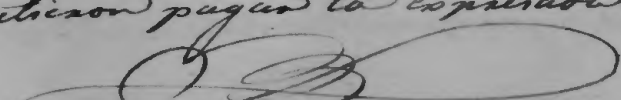
Rafael Vilas

en su juramento ni del que fuere parte y esta Escritura, selo unido  
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera, a cui-  
 ya necesidad obligo todos mis bienes hevidos y por ha-  
 ver, y dio poder a los Señores Juere y Justicias de su  
 Magestad (que Dios que.) especialmente a las que de sus leu-  
 puedan, y de uan conozer según derecho para que lo compelan  
 a su cumplimiento con todo rigor y via executiva, como si fue-  
 ra Sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida,  
 sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de  
 mi favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante  
 a quien yo el Escrivano doy fe conozer) no firmo porque es mero  
 no saber, lo hizo por el yo mis ruegos uno de los Testigos que lo  
 fueron Jue Colomer y Jue Gregori Procuradores del numero  
 y Juzgado de esta Villa y de los vecinos. De que doy fe -

Jue Colomer  


Antoni el Escrivano  


Dia 22 de Mayo.. obligacion } En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 Fran.º Porta y otro ..... } mes de Mayo año de mil ochocientos trece.  
 Jue Valor ..... }  
 tas y tas: Antoni el Escrivano de su Mage-  
 tad y Testigos infrascriptos comparecieron Fran.º Porta, y Jue de  
 villa de hericio Labradores vecinos de la Villa de Denisquila  
 y hallados al presente en esta dicha Villa, a los dos juntos y cada  
 uno de por si et in solidum, de un buen grado, en esta forma  
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgan  
 y confiesan, estan deviendo a Jue Valor tratante de esta vecin-  
 dad, la cantidad de setenta y siete libras moneda corriente,  
 procedentes del precio y valor de una mula, pelo castaño y  
 de edad de dos años que les ha vendido al fiado, y de un  
 bondan se dieron por satisfechos y entregados a toda su  
 voluntad con renuncion de las Leyes de la entrega e preu-  
 ba, y prometieron pagar la expresada suma de setenta y



Dia 23  
 D. Joaquin  
 hijo de





siete libras en dos plazos y pagas iguales, á saber la primera por todo el mes de Junio del año actual; y la segunda y ultima por todo el mes de Mayo del veniente año mil ochocientos treinta y quatro, y prometieron cumplirlo en dineros metalicos sonante con exclusion de todo papel amonedado, que pagasen al indicado José Galon ó aquiuo legitimamente le representare el Manamiente y sin pleyto alguno con tal costab e que diesen lugar para su cobranza, defiriendo la escusion en un juramento si del que fuere parte y esta escritura salvandole de otras puebas, aunque de derecho se requiriera; e cuya seguridad y cumplimiento obligaron sus respectivos bienes y rentas habidos y por haver y dieron poder a los Señores Jueves y Justicias de la Magestad (que Dios gué.) de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y deuan conocer segun derecho para que o ello les apremien con el mayor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Jues competente parada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentida: sobre que renuncieron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes lo quienes yo el herivano doy fe como, no firmaron porque expresaron no saber, lo hizo por ellos y a un ruego uno de los Testigos que lo fueron José Gregorio Procurador del Rey y Jueves de esta Villa, y José Julián Practicante de herivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores. De que doy fe.

José Julián

Ante mí  
 el

Dia 23 Mayo Poder C. y Pleyto... } En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del  
 D. Joaquin Ripoll... } mes de Mayo año de mil ochocientos treinta  
 hijo D. Joaquin }

L. C. conde de... Anterior el Escribano de Su Magestad y Testigo infraescritos, con  
segundo dia de mayo de mil y setecientos y noventa y tres, por el Sr. D. Joaquin Ripoll del Comercio y Depositario de Bienes de  
la misma, y de un buen grado, cierta ciencia en la mejor  
via y forma que haya lugar en Derecho, Dijo: que dava y  
concedia todo un poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en  
Derecho, o que se requiriera y necesario sea, en favor de D. Joaquin Ripoll tambien  
del Comercio vecino de la Villa de Benilloba, ausente a este acto, pero como  
si presente fuese, y el cargo acaptante, para que en nombre y representa-  
cion del otorgante y haciendo sin vicio y vicia, pida, reciba y cobre cuales-  
quiera cantidades de maravedis, Tergo, Caballo, aceite, y otras cosas  
que le devan al presente, y en adelante devieren, con en la parte  
que fuere, por cartas, reconocimientos, sentencias, recibos, alcances  
se cuenta, o de lo que resultare en qualquiera Causa, contra Personas  
particulares o comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finquitos, po-  
der, y tanto: pareciendo si se ofriere ante la Justicia, que segun Derecho  
pueda, haciendo todos los actos judiciales y extrajudiciales que para tal  
fin o necesidad, para lo incidente y dependiente le da este  
poder como si aqui fuese expresado. E igualmente el indicado otorgan-  
te D. Joaquin Ripoll da poder al mismo D. Joaquin Ripoll, para que  
siga todos sus pleytos, causas y negocios Civiles, Criminales y executivos  
mover y por mover asi demandando, como defendiendo ante cualesque-  
ra Justicias Eclesiasticas, y seculares: haciendo pedimentos y citaciones,  
requisimientos, protestaciones y cumplimientos: viscos y objete  
lo contrario: presentando testigos, Testigos u otros instrumentos  
y pruebas: fache si conviniere los de la adversa: pida exen-  
ciones, posiciones, bases y sexuales de bienes tome posesiones  
y amparos: haga juramentos de Calumnia, Decisorio y pleto-  
rio: recuse Jueces Letrados y Escribanos: siga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: consiente lo favorable y de lo perju-  
dicial recurra a pite, o implique: pidiendo los recursos apelacio-  
nes e implicaciones hasta su terminacion: pida costas y haga los  
demas actos y diligencias judiciales y extra que convenguen, y que  
el mismo otorgante havia y ha en poder presente siendo, que  
para todo lo anexo, conexo, incidente y dependiente le da este  
poder sin limitacion alguna con libre, franca y general  
Administracion, y con facultad de que lo pueda rubricar

Dia 29...  
Nicolas M...  
D. Antonio



en cuanto a pleytos tan solamente en unos o mas Procuradores, re-  
 vocar los Substitutos y nombrar otros de nuevos que a todos relevasen  
 forma. Ya la observancia de este poder obligo toda sus bienes y ren-  
 tas hasidos y por haver y de poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de Su Magestad de cualquier parte que sean experimentalmente alab  
 que de sus causas pueudan, y de van con sus segun de rulos, para  
 que le apunvian a su cumplimiento con todo rigor y via executiva,  
 como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
 ciada pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por el mismo con-  
 tentida: lo que se renuncio todas las Leyes, privilegios  
 y fueros de un favor con la general del de rulos en forma.  
 Y el otorgante, a quien yo el Srno. doy fe conosci, lo firmo:  
 siendo Testigos Jse Colon Procurador de los Juzgado de  
 esta Villa, y Vicente Siner Amante de la misma a ve-  
 cinos y moradores. De todo lo cual doy fe =

Joaquin Ripoll

*[Signature]*  
 D. Antonio Valero y Compañia

Dia 29. Mayo. Obligacion } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dia del mes de  
 Nicolau Martinez } Mayo de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escri-  
 D. Antonio Valero y Compañia } vano y Testigos infraescritos Comparecio Nicolau  
 Martinez Labrador vecino de esta Villa, de mi buen grado y cierta ciencia  
 en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga y confiesa,  
 estar deviendo a D. Antonio Valero y Compañia del Comercio de esta  
 referida Villa, la cantidad de ciento veinte y seis libras de buena  
 moneda procedidas del precio y valor de una Mula de tres años  
 pelo rojo que le han vendido al fiado, de cuya bondad precio y  
 valor se dio por entregado a todo su voluntad con renuncia  
 cion de las Leyes de la entrega e prueba: cuya cantidad por =

*[Signature]*



metio pagar a dicho D. Antonio Valero y Compañia, o a quien  
 su representacion hubiere en quatro plazos y pagas igua-  
 les, siendo la primera en todo el mes de Agosto de  
 este presente y corriente año; la segunda en todo el mes  
 de Marzo del año viniente mil ochocientos treinta y qua-  
 tro, la tercera en todo el mes de Agosto del mismo año, y la  
 quarta en todo el mes de Marzo del año mil ochocientos  
 treinta y cinco, lo que promete cumplir llanamente y sin  
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion  
 defienda con esta herida y el juramento de que es parte  
 parte, y lo selva de otra prueba aunque de descubierto  
 requiera: Y para su seguridad y firmeza obligo mis bienes  
 y rentas habidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de  
 Su Magestad que Dios quere, de cualesquiera parte que sean  
 para que le apremien con cumplimiento como por senten-  
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
 sentido, sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos  
 de mi favor con las general del Rio. en forma. Y el otorgan-  
 te la quier yo el Escribano doy fe como no lo firmo porque  
 digo no saber, lo firmo a mi ruego uno de los testigos que  
 lo fueron presentes Josc Gregorio Procurador del mismo y  
 Juegador, y Vicente Siner Escribano de esta Villa de Alay,  
 vecinos y moradores, a quienes igualmente doy fe como.

Josc Gregorio

Antonio Valero  
 Compañia

Dia 29. Mayo. Venta. } En la Villa de Alay a los veinte y nueve dias del mes  
 D. Josc Gilbert y Araul. } de Mayo de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi  
 D. Nicolás Montoya. } el Escribano de Su Magestad y testigos infraescritos.

L. C. condes tor, comparecio D. Josc Gilbert y Araul Administrador de la Real  
 sellon 2<sup>o</sup> y uno  
 del quarto dia Baylia de la Ciudad de Píxoma vecino de la Villa de ybi hallado  
 31 de Mayo de  
 1433. en esta otorga: Fue por si y en nombre de sus hijos, herede-  
 ros, sucesores, y quien de ellos hubiere título, por y causa en  
 cualquier manera vende y da en venta Real, y enagenacion



perpetua por fero de heredad para siempre firmada a D. Nicolás  
 Moullon Administrador de Corcos y Real Baylio de esta capixera  
 da Villa vecino de ella; tres Capitales de censo que bend y posehe  
 en este Poblado, a saber uno de Capital de ciento oibenta y tres  
 libras sei sueldos y ochos dineros sobre la casa de Antonio Mar  
 ti y denias herederos, situada en la Calle dela Cordeta de este  
 Poblado; lindante con la de Anamaria Gilbert y Jose Coloma, que  
 se paga en annua pension cinco libras y diez sueldos dia quime  
 de Agosto de cada año, segun Escritura de imposicion, autorizada  
 en esta Villa por el herivano Juan Antonio Diez de Villagrasa  
 bajo fecha quinze de Agosto de mil setecientos setenta y quatro;  
 otro de Capital de doscientas cinquenta libras impuestos sobre  
 la casa dela heredera de Nicolás Colomer Teresa Molero, situada  
 en dicha Calle dela Cordeta, lindante con la de Jose Coloma y Rafael  
 Ferol, que se paga de annua pension siete libras y diez sueldos  
 en el dia diez y seis de Agosto de cada año, tambien con Escritura  
 de imposicion ante el propio herivano Juan Antonio Diez de  
 Villagrasa su fecha en esta Villa a los diez y seis dias del mes de  
 Agosto de mil setecientos setenta y quatro; y el otro de Capital  
 de setenta y siete libras impuesto sobre la casa de Antonio  
 Botella Jose Ferrandiz Perito y Joaquina Abad Viuda de Jose Va  
 la, situada en la Calle de San Jose de este Poblado, lindante  
 con la de Rafael Ferol, y Rita Jales en frente el luento de los  
 herederos del Doctor Parquial que se paga de annua pension tres  
 libras diez y siete sueldos en el dia primero de Diciembre de cada año,  
 segun Escritura de imposicion autorizada en esta propia Vi  
 lla ante el herivano Jose Matas en fecha treinta de Noviem  
 bre de mil setecientos quarenta y cinco. Por precio dichos tres censos  
 de quinientas diez libras sei sueldos y ochos dineros, que confiera el  
 vendedor tener recibidos del Comprador antes del otorgamiento de  
 esta Escritura en expesis de un ratificacion, y por no parecer de

*[Signature]*

presente en entrega renuncia la excepcion de la non numerata  
renuncia con los dos años que prescribe una Ley de par-  
tidad para la prueba de un recibo los quedas por para-  
dos como si efectivamente lo estuvieran, y formabran  
a favor del indicado. D. Nicolás Moulton Comprador la mal  
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. y  
declara que el justo precio y valor de los referidos censos son las  
quinientas diez libras seis sueldos y ocho dineros que tiene re-  
cibidos, y que no vale mas, ni halla quien tanto le haya da-  
do por ellos, y si mas valen o valen pueden del exceso en multa  
o pena alguna hace a favor del Comprador sus herederos y suce-  
siones, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el  
derecho llamado inter vivos con insinuacion y demas firmas  
legales: y renuncia la Ley del ordenamiento Real estableci-  
da en las Cortes celebradas en Alcalá de Juarez, que trata  
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años que prescribe para pedir rescision o implemento  
en justo valor, quedas por parados como si ya lo fueran.  
y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste,  
quita y aparta ya sus herederos y sucesores del Dominio o  
accion, propiedad, usufructo, posesion, titulo, uso, usufructo y de  
otro cualquier derecho que a los censos o censos les compe-  
ta; lo cede renuncia y transpara con las acciones reales,  
personales, utiles, mixtas, directas y excentivas en el expresado  
Comprador, y en quien las venga representar para que los  
pueda gozar, cambiar, enagenar, usar y disponer de ellos como de  
cosa suya adquirida con legitimo titulo, median-  
te la modificacion de la clausula de: *Exceptis Clericis locis San-  
ctis Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-  
tis non existant; nisi dicti Clerici super possessione et tenen-  
to fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam secum adque-  
rerent vel abissent.* y bajo la pena de Contumacia y Reclamo  
de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. y le confiere poder irrevocable, con libre facultad  
y general Administracion, y consta luego Procurador actor en





en propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entree,  
 y se apodere de los indicados censos, y de ello tome y apruebe la  
 Real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para  
 que no necesite tomarsela me pide la de copia autorizada  
 de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aparcencia la  
 deservir visto haverla tomado, aparcido y transferido, y  
 en el interin se constituya por un inquisitivo tenedor y posesi-  
 onario prohibido en legal forma: y se obliga a que dichos  
 censos seran ciertos, seguros y efectivos al comprador, y que  
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad,  
 posesion, goce y disfrute, y si le inquietare moviere o apare-  
 ciere, luego que el otorgante sus herederos y sucesores, con  
 requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo  
 conseguiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
 hasta ejecutarlo y dexar al comprador y los suyos en un libre  
 uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
 devolveran la cantidad que hubiere desembolsado por un  
 tanto las mejoras y aumentos que al sazón tenga el  
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere,  
 y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se  
 requirieren e inrogaren por todo lo cual se le ha de poder  
 ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
 del que la otorga o representante, en que debiere ser impon-  
 te y releva de otra prueba aunque de derecho se requie-  
 ra. Y presente el comprador D. Nicolas Monllor Com-  
 prador enterado del contenido de esta Escritura, otorga, que  
 la acepta en todo y por todo y con ella la Venta que se  
 le hace. En la observancia de esta Escritura ambos otorgantes  
 obligan todos sus bienes y rentas presentes y por hacer y dizean  
 poder a los Señores Jueces, y Justicia de Su Magestad que  
 Dios que, de qualquier parte que sean especialmente alab

*[Handwritten signature]*

que de un Causado puedan y duan conocer segun derecho,  
 para que les apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por los mismos consentida, sobre que re-  
 nunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de un fuero  
 con la general del derecho en forma. y quedo advertido  
 al Comprador que de este Instrumento publico se ha de  
 tomar razon dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de  
 esta Villa, labera de partido segun lo remuelto por su Ma-  
 jestad en Real orden, sin cuyo requisito a que a se proceda  
 el pago del derecho señalado en Real Decreto de treyntayuno  
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra  
 valor ni efecto. Asi lo dixeron y otorgaron la quienes y el  
 Escriuano de ofi. conono y firmaron: siendo presentes por  
 Testigos Placido Francis del conuenio, y Jose Alborech testador  
 de Lanas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vic. D. Montoya      Jose Gilbert  
 Escriuano      Notario

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio año  
 de mil ochocientos treinta y tres: Anterior el Escriuano y  
 Juan Ferrandiz. Testigos infraescritos, Comparacion de Anterior Lledo Labrador  
 vecinos de la Villa de Nellan y hallado en esta: de un buen grado ciento  
 y por tesoro de la presente otorga: Juro da y confiesa todo en  
 poder cumplido libre, pleno, y bastante en el endro. se requiera a Juan  
 Ferrandiz Mesonero de esta vecindad, ausente en este acto pero como si  
 presente fuere, y al cargo de el aceptante para que en nombre del otorgan-  
 te y representando en propia persona pida, reciba, cobre cuales-  
 quiera cantidad de maravedi u otras cosas que le devan al presen-  
 te y en adelante la devieren sea en la parte que fuere, por bienes,  
 reconocimientos, sentencias, restas, alcances, o cuentas, o de lo  
 que resultare por cualquier causa contra persona particular  
 o comunera y de lo que permitiere y labrare otorgue las correspondien-

*[Signature]*



las cartas de pago, finquitos poder y lesto, pareciendo si se ofusiere  
 ante las Justicias que segun derechos pueda, haciendo todos los actos  
 judiciales y extra que para la cobranza necesitare, que para lo  
 incidente y dependiente le doy poder como si aqui fuere en presado, y gene-  
 ralmente para todos supleytos civiles y criminales movidos y por mover  
 asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Ele-  
 mentales y Seculares, haciendo citaciones y emplazamientos: rrequis y ob-  
 feto lo contrario presentando testigos, testigos u otros instrumentos  
 y pruebas, fache si convinieren los testigos de la adversa, pida excusacion,  
 posiciones, trances y remates de bienes, tome posiciones y ampares, ha-  
 ga juramentos de Calumnia decisoria y supletoria; recuse Jurados, le-  
 trados y letrados: orige autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas, comenta lo favorable y de lo perjudicial recurre, apela y impli-  
 que, siguiendo los recursos apelaciones y impliaciones; pida costas  
 y haga los demas actos judiciales y extra que convingen que yo el  
 otorgante haviendo y hacer podria presente siendo, que para todo lo  
 incidente y dependiente le doy poder, y con facultad de poder substituir  
 en cuanto a pleytos facultamente en uno o mas Procuradores  
 revocad los Substitutos y nombrad y a todo releva en forma. Yo  
 la firmora obligo mis bienes y rentas haviendo y por haver. Y si poder  
 a las Justicias de Su Magestad de cualesquiera partes que sean  
 para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida; sobre que recurre  
 en todas las Leyes privilegios y fueros de un favor y lo general del  
 Dño. en forma. Y el otorgante, a quien yo el hñs. doy fe conocho, lo  
 firmo: siendo presente por testigos Jose Gregorio Procurador del crime-  
 no y Juegador de esta Villa, y Jose Tubian Practicante de letrados de esta  
 Villa vecinos. Doy fe:

Barrista de la  
 [Signature]

gen de...  
 no...  
 con...  
 de...  
 de un favor...  
 do advertido...  
 lio...  
 hipotecas de...  
 lo...  
 a de...  
 treinta y uno...  
 no...  
 quienes y...  
 presentes por...  
 el...  
 =

[Signature]

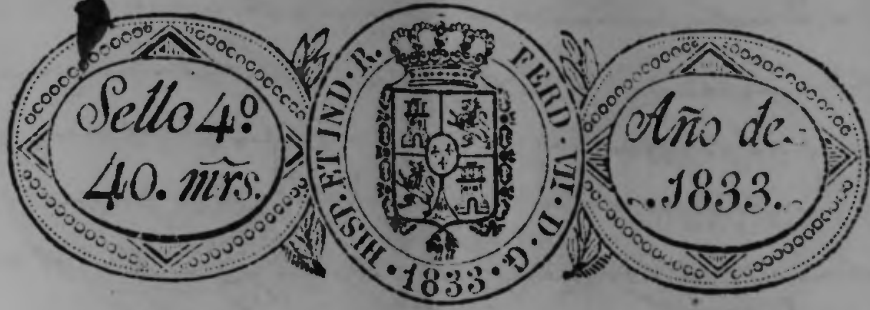
mes de Junio...  
 ni el...  
 de...  
 y...  
 todo...  
 a Juan...  
 pero como...  
 nombre del otorgante...  
 sobre...  
 de...  
 por...  
 de...  
 de...  
 de...



Dia 30 Junio. Venta. } En la Villa de Alcocer a los diez dias del mes de Junio  
Joaquín López . . . . . a } año de mil ochocientos treinta y tres. Ante  
Joaquín Domínguez de Pedro } mi el Escriuano de Su Magestad y Testigos in-

terescritos, Compañero Joaquín López, vecino de la Villa de  
Penaguila Barbera, y hallado al presente en esta, se es buen gra-  
do desta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en  
derecho, Alcaga: sea por si, y en nombre de sus hijos, herederos,  
sucesores y quicun de ellos hubiere título vos y causa en cualquier  
manera vendida y dada en Venta Real por suas de heredad y enage-  
nacion perpetua por suas de heredad para si e suya y suya a  
Joaquín Domínguez de Pedro Labrador de Sta. Villa de Penaguila, y  
a los suyos: un bancalito de tierra buenta en el termino de la ex-  
propiada Villa de Penaguila Partido de la Font de Jempota, que  
sea como se usa asegurada por lo mas o menos: lindante con D. Anto-  
nio Vitoria, y con aguas de la fuente mayor, libre de todo gravamen  
y responsabilidad, y asi sea vendida con todas sus entradas y salidas  
y demas que le pertenecen y pueda pertenecer de hecho y de  
derecho. Por precio y estimacion de treinta y quatro libras moneda  
corriente de este Reyno, las mismas que confiesa haver recibido  
del Comprador en especies de su satisfuccion, y con que se entregue  
a sido cierta y efectiva y no por venir de presente renuncia  
la expropiacion de la non numerada pecunia con los dos años  
que prescribe una Ley de Partida, para la prueba de un  
recibo que da por pagados como si ya lo fueran, y como entien-  
gado de ellas a su voluntad, formaliza a favor del Comprador  
la mala firma y efica carta de pago que aun se requiere con-  
cord. Y declara que el justo precio y valor del referido pedazo de  
tierra son las expresadas treinta y quatro libras que tiene re-  
bidas, y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto lo haya  
dado por ello, y si mas vale o valer puede del exceso en multa  
o pena hunda, ha en a favor del Comprador, sus herederos y sucesores  
gracia y donacion, pura, presfuta e irrevocable que el dño. ha  
mo intervindo con insinuacion y demas firmas legales.  
Y renuncia la Ley del ordenamiento Real establecida en las Cortes  
de Alcalá de Enarés que trata de los contratos de Venta, trueque,  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del

*[Signature]*



fusto precio, y los quatro años que prefino para pedir un renuncion  
 o implemento a un fusto valor queda por pasado ~~quero~~ si Real-  
 mente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre, y de ra-  
 poder, devota, quita y aparta, yo mis herederos y sucesores del  
 Dominio, accion, propiedad, tenorio posesion, titulo, voz, renuncion y  
 de otro cualquier derecho que ala enuncionada tierra le compete,  
 lo cedo, renuncio y transpaso con las acciones Reales, personales,  
 utiles, mixtas, directas y executivas en el comprador, y en quien  
 las venga represente, para que los posea, posea, cambie, enageno,  
 use y disponga de ella a voluntad como de cosa suya adquirida  
 con legitimo titulo, mediante la modificacion de la clausula Ex-  
 ceptis clericis loci sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis  
 qui de foro Valentide non existunt, nisi dicti Clerici supra re-  
 zican et forenorum novi imper legy editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserunt vel abeant. Y bajo la pena de Comiso re-  
 gem a tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
 re poder irrevocable con libre franca y general administracion,  
 y constituygo Procurador actor en un proprio Causa, para que de  
 su contondad o judicialmente, entre y se apodere de la nominada  
 de tierra y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me  
 pide le de copia de esta escritura, con la cual en otro auto de  
 aprension he de ser visto havcala tomada y aprendido y trans-  
 ferido de, y en el interin se constituygo por un inguillino tenedor  
 y procurador por eludor en legal forma. Y se obliga a que dicha  
 tierra sea cierta segura y efectiva al comprador, y que no  
 die la inquietad ni moviera ni ayto sobre su propiedad, pose-  
 sion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera ningun gravamen,  
 ni de la inquietud, moviere o apareciera, luego que  
 el otorgante mis herederos y sucesores, sean requeridos confor-

me a derechos, saliendo a mi defensa y lo requirieron a mis expensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo,  
y dexar al comprador y lo ruego en un libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se  
debolvan o restituyan las treinta y quatro libras  
que ha desembolsado por mi precio, las labores, y aumentos  
que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses y menores  
cabo que se siguieren e incurren por todo lo cual se le ha  
de poder executar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
del que la posea, o de quien la represente en que defiere en im-  
porte, y releva de otra prueba aunque de derechos se requiera.  
Y presente el contenido Juan. Domercu de Pedro Comprador contenta-  
do del contenido de esta escritura por menor, otorga que la  
accepta en todo y por todo, segun queda continuada, y en la obser-  
vancia de cuanto queda otorgado, y a su cumplimiento ambas  
partes obligaron todos mis bienes y rentas presentes y por venir  
y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que  
Dios quier, de cualquier parte que sean, e especialmente a las que  
de este causas pudiesen y deven conocer segun derecho, para que  
a ello les compelan con el mayor rigor y via executiva como  
si fuera Sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos,  
sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
de mi favor con la general del dño. en forma. Y para que el Com-  
prador que de este Instrumento publico, se ha de tomar razón  
dentro de seis dias en el oficio de lo notarial de esta Villa Cabera de Partido,  
sin cuyo requisito o que ha de pauer el pago del derecho señalado en  
el Real Decreto de Su Magestad de treinta y seis de Diciembre del  
pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto.  
Y el otorgante y acceptante (a quienes yo el Lino. Dayfe conosco) so-  
lo firmo el vendedor, y no el comprador por que dixo no saber,  
lo hizo a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron Jori. Gregori Par.  
del numero y Juegador de esta Villa, y Vicente Tafalla Esc. ambos de la  
misma vecino y moradores =

Don Lopez  
Vicente Tafalla

Don  
Pedro

1.6  
Dia 15 de  
D. Vicente  
D. Tomás  
ante dia 1.º  
con sello 2.º





Día 15 de Junio. Poder } En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de  
 D. Vicente Payó . . . . . } Junio de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi  
 D. Tomas Llinas . . . . . } el Escriuano y Testigo infrascriptos, compareció D.  
 D. Vicente Payó del Comercio, vecino de esta dicha Villa, y otorgo, de un  
 buen grado y cierta ciencia, que dava y dio todo mi poder, libre, lle-  
 no y bastante cual de derecho se requiere y es necesario a D. Tomas  
 Llinas Labrador vecino de la Villa de Trinidad, a quien, bien como  
 si fuese presente, y al cargo de este poder aceptante, especialmente  
 para que en mi nombre y representación pida, reciba y cobre  
 cualquier cantidad de maravedís, trigo, cebada, ayte y  
 otras cosas que me deuen al presente y en adelante me deue-  
 ren sea en la parte que fuere por escrituras, reconocimien-  
 tos sentencias, alcances de cuentas y rentas, o de lo que se hubiere  
 por cualquier causa contra personas particulares o comunes,  
 y de lo que recibiere y cobrare otorgue de ello cartas de pago, fi-  
 rme y luto, pareciendo si se ofusiere ante la ju-  
 risdicción que según Dios pueda y deuo, haciendo toda la acta su-  
 dicial y extra que para la cobranza necesitare: y para que  
 en mi nombre propio pueda comprar y comprar cualquier  
 finca o fincas que se ofusiere, otorgando para ello las corres-  
 pondientes escrituras con todas las cláusulas esenciales y de un  
 naturalera y estilo. y finalmente para todos mis pleytos asi  
 civiles como criminales movidos y por mover asi demandan-  
 do como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiástica  
 y Secular, haciendo pedimentos, Citaciones, requerimientos, pro-  
 testaciones, mone y objete lo contrario, presentando Escrituras  
 Testigos u otros instrumentos y pruebas: talre si conuicase los  
 Testigos de la adversa: pida execuciones porciones y remates de  
 bienes: tome porciones y amparos, haga juramentos de Ca-  
 lumnia Decisorio y impletorio, recuse Jueces Letrados y Escri-  
 uanos: oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas,

cub especial  
 lo,  
 que  
 le  
 hab  
 y aumentos  
 on que con el  
 cub y menos  
 cub de los ha  
 juramento  
 defiere en im-  
 los, e requiera  
 pracion critica  
 ga que la  
 , y en las obser-  
 vaciones cuba  
 dor y no habia  
 delagestad que  
 mente a las que  
 cubo para que  
 cuba como  
 te pronunciada  
 mos consentida  
 legior y fuerd  
 gravina al Com-  
 tinar a con  
 Labera de Partido  
 lo señalado en  
 Diciembre del  
 valor ni efecto.  
 y se conoia) no  
 me dixo no saber,  
 Jori Gregori Paro.  
 E. de ambos del  
 term  
 y  
 O

me a derechos, saliendo a mi defensa y lo requirieron a mi expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executoriallo,  
y dexar al comprador y los suyos en mi libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo la  
devolucion o restituicion de las treinta y quatro libras  
que ha desembolsado por mi precio, las labores, y arrendamientos  
que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y menues  
cabo que me requirieren e instigaren por todo lo cual se les ha  
de poder executar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
del que la posea, o de quien la represente en que defiere un im-  
porte, y releva de otra palabra aunque de derechos se requiriera.  
Y presente el contenido Juan Domenech de Pedro Comprador contenta-  
do del contenido de esta Escritura por su parte, otorga que la  
acepta en todo y non todo, segun queda continuada, y a las obser-  
vancias de cuando queda otorgada, y a su cumplimiento ambas  
partes obligaron todos mis bienes y rentas presentes y por venir  
y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que  
Dios que.) de cualquier parte que sean, especialmente a las que  
de sus causas pueden y deuen conocer segun derecho para que  
a ello les compelan con el mayor rigor y via executoria como  
si fueran Sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos.  
sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
de mi favor con la general del dño. en forma. Y previene al Com-  
prador que de este Instrumento publico se ha de tomar xercon  
dentro de sus dias en el oficio de hipotecas de esta Villa Cabera de Partido,  
sin cuyo requisito o que ha de poder el pago del derecho señalado en  
el Real Decreto de Su Magestad de treinta y uno de Diciembre del  
pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto.  
Y el otorgante y acceptante (a quienes yo el dño. doy fe conora) so-  
lo firmo el vendedor, y no el comprador por que dixo no saber,  
lo hizo a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron Jori. Gregori Pavi.  
Del Numero y Jurados de esta Villa, y Vicente Tafalla Sr. ambos de la  
misma vecino y morador =

Juan Lopez

Vicente Tafalla

Juan Domenech de Pedro

Dia 15 de Julio  
D. Vicente Payer  
D. Tomas Llinas

hoy dia 1.º de Julio  
con sello R.º



bueno  
no  
Llinas  
si  
per  
cu  
ota  
re  
to  
por  
y  
m  
h  
di  
e  
d  
y  
t  
f  
f



Dia 15 de Junio. Poder  
 D. Vicente Payó...  
 D. Tomas Llinares...

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de  
 Junio de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi  
 el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció D.

En este dia f. l. con Sello R.º

Vicente Payó del Comercio, vecino de esta dicha Villa, y otorgo, en un  
 buen grado y cierta conciencia, que dava y dio todo un poder, libre, lle-  
 no y bastante cual de derecho se requiriese y en necesario a D. Tomas  
 Llinares Labrador vecino de la Villa de Finestrada, currente, bien como  
 si fuese presente, y al cargo de este poder aceptante, especialmente  
 para que en mi nombre y representacion: pida, reciba y quite  
 cualquier cantidad de maravedis, trigo, cebada, aceite y  
 otras cosas que me devan al presente y en adelante me devie-  
 ren sea en la parte que fuere por herencias, reconocimien-  
 tos Sentencias, alcances de cuentas y rentas, o de lo que recibiere  
 por cualquier causa contra personas particulares o comunes,  
 y de lo que recibiere y cobrare otorgue de ello cartas de pago, fi-  
 niquitos poder y tanto, pareciendo si se ofuciere ante la ju-  
 risdiccion que segun dno. pueda y devo, haciendo todos los actos ju-  
 diciales y extra que para la cobranza necesitare: y para que  
 en mi nombre propio pueda comprar y comprar cualquier  
 finca o fincas que se ofuciere, otorgando para ello las corres-  
 pondientes herencias con todas las clausulas esenciales y de un  
 naturalera y estilo. y finalmente para todos mis pleytos asi  
 civiles como criminales movidos y por mover asi demandan-  
 do como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas  
 y Seculares, haciendo pedimentos, Citaciones, requerimientos, pro-  
 testaciones, rroces y objete lo contrario, presentando Escrituras  
 Testigos u otros instrumentos y pruebas: hacer si coniere los  
 Testigos de la adversa: pida execuciones posiciones y remates de  
 bienes: tome posesion y amparos, haga juramentos de Ca-  
 lumnia Decisorio y repletorio, recurre Jueces Letrados y Escri-  
 vanos: oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas,







Nos, como otros de sus herederos que es, con fines al como es  
 legalmente, para que se haga con intervencion de los  
 demas coherederos, y nombre Parador, Pauli don, y  
 contadores, para las cuentas y adjudicaciones que apue-  
 be, o contradiga: y sobre la averiguacion de la duda que  
 se pudiese ofrecer, nombre Jueces Arbitros para que las  
 vean, y con justicia delennuen, o arbitrando y compo-  
 niendo, conviniendo para ello con las partes, cualun-  
 do se oviere: y en caso de discordia nombrar tercero, u haga una  
 cualquiera transacion, satisfaciendose con lo que conca-  
 rare: y en lo demas ceda, y renuncie el derecho que le  
 perteneciere con los otros herederos, y otorgue las herita-  
 ras que convinieren para el caso, con las clausulas  
 de su naturaleza, penas, obligaciones, puntos y demas: y  
 los bienes muebles, removientes o inmovibles, recibamos,  
 dandose por entregado: y de los sitios y raires tome y  
 aprenda la porcion real y actual: y si conviniere po-  
 resca en juicio, y basta que se le fennida la dicha parti-  
 cion, reciba los bienes muebles, removientes, y inmovibles,  
 o lo que fuere, y de los sitios y raires aya tomado la  
 porcion, y compare judicial. Y finalmente para todo  
 en pleito en civil como criminal movido o por mo-  
 ver, asi demandando como defendiendo, ante cualquier  
 Justicia Civil, o Criminal, haciendo pedimen-  
 tos, y estancias, requerimientos, protestaciones y empla-  
 ramientos: usque y obfete lo contrario, presentando es-  
 crituras, testigos u otros instrumentos, y pruebas,  
 tal como conviniere los testigos del adverso: pida  
 execuciones, posiciones, trasas y sumas de bienes:  
 tome porciones y compare: haga juramentos de Ca-  
 lumnia decisorio y repletorio: recuse Jueces, Letrados

y heriranos: oiga autos y sentencias interlocutorias y  
 definitivas: consenta lo favorable, y de lo per-  
 judicial recurra, o apela, y impugne, o peticion  
 de lo recurso apelaciones y suplicaciones: pida  
 costas y haga los demás actos judiciales y extra que  
 convingan las mismas que el otorgante hiciera y ha de  
 poderia presente siendo, pues para todo lo incidente y  
 dependiente le da este poder con libre franquea y general  
 administracion, y para que lo pueda substituir, en cuan-  
 to a pleyto tan solamente, en uno o mas Procurador el  
 mismo con substituto, y nombra a otros que a todo se  
 levan en forma. Ya en finura obligo en bienes y rentas  
 habidas y por haber, y de poder a los señores fueren ju-  
 ricas de Su Magestad para que le apremien a cum-  
 plimiento como por sentencia parada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida: sobre que renuncio toda  
 tal Leyes privilegios y fueros de mi favor con la gene-  
 ral del derocho en forma. Yo el otorgante a quien  
 yo el herirano soy fe conoce, lo firmo: siendo presentes  
 por testigos Jose Gregorio Procurador del numero y  
 Juegador de esta Villa, y Juan Plaza Fabricante de  
 Panis, de la misma villa, y moradore =

Tomas Vera

Ante  
 mi  
 Notario

Dia 22. Junio. Obligacion: } En la Villa de Alay a los veinte y dos dias del  
 Maria Perez Viuda ... } mes de Junio año de mil ochocientos treinta  
 D. Luis Parqual y Hermanos } y tres: Ante mi el herirano de Su Magestad  
 y testigos suscritos, comparecio Maria Perez Viuda de Antonio  
 Parqual vecina de la misma y confeso, estar deviendo a un Sobri-  
 no D. Luis Parqual y Hermanos vecinos y del Comercio de esta ref-  
 erida Villa la cantidad de seis mil reales vellon procedente de  
 las tercias vencidas del arrendamiento de la Magacina de la  
 Bolta de este termino, propia de dicho mi Sobrino





procedentes del ajuste de cuentas que han celebrado entre ambos  
 en el día treinta de Abril próximo pasado, de cuya entrega  
 se dio por satisfecha; y prometió pagar a los mismos sus Sobari-  
 nos ó a quien en desahucio representase los seis mil reales vellón  
 a voluntad de los indicados sus Sobarinos en una sola Partida  
 en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie;  
 y no cumpliendo lo que se sea apuntes de ello por todo rigor  
 legal, e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses  
 ó inconvenientes que se les irroguen a sus Sobarinos, y haga constar  
 por su relación fundada en los papeles, relevándoles de otra  
 prueba; ya la responsabilidad de esta deuda y del cinco  
 por ciento anual que deberá abonar a los mismos sus Sobarinos  
 de los seis mil reales mientras estén en su poder y no los pague;  
 todos sus bienes presentes y futuros, a lo que a lo que obligo mis  
 bienes y rentas hauidos y por haaver, y en que la obligación  
 general de bienes derogue ni perjudique a lo especial, ni por  
 el contrario esta a aquella, sino que antes bien se podesse lo  
 aveludarse usar de ambas a un arbitrio y elección; li-  
 poteca la oborgue en media casa una propia que por heuer  
 este Poblado y en Calle de San Juan: lindante toda ella, con  
 otra de los herederos de Tomas y Felix Miro, por un lado, y por  
 otro con otra de los herederos de Jose Pasqual; cuya media  
 casa manifiesto estar libre de todo gravamen y responsabi-  
 lidad, la cual le pertenece en posesion y propiedad, la  
 que sujeta y grava especial y expresamente a esta deuda  
 y rédito vencidos y que vencieren hasta el total pago de los  
 seis mil reales de la deuda principal. Y presenten los susodichos  
 D. Luis Pasqual y Jeronimo aceptaron esta escritura y por  
 obligaron sus bienes y rentas hauidos y por haaver, y dieron  
 poder a los Señores Jueces y Juticiados de Su Magestad de  
 qualquier parte que sean especialmente a las que de mis





cada uno de ellos de trescientos libras que deberá pagar por trimestres venidos a razón de mil y quinientos reales cada uno que deberá efectuar en dinero metálico corriente y en su otra especie, cuyo arrendamiento lo hacen bajo los pactos, capítulos y condiciones siguientes =

1.º Primariamente, que el sitio que se arrienda es el mismo que actualmente tiene colocada su Máquina compuesta de un motor de vapor, una ampulladora, cinco toreros de hilas delgado, otro de gordo, un diablo y dos limpiadoras con un abastecimiento correspondiente =

2.º Otro: Que este arriendo es igual en las aguas del malcom del caserón que hay bajo de la fuente de la muestra en los términos que está arrendado a Antonio Blanes, y de los sobrantes de Vicente Ferol que los recibe por el alcavón de la estacada que hay bajo el edificio de Maquinaria de Gualbez =

3.º Otro: Que si por averías de aguas, ruina del malcom, estacada, acaquia, alcavón, o movimiento de dichas Maquinarias, estuviere el todo o parte de ella parada más de tres días, deberá rebajarse del precio de este arrendamiento, de aquella cantidad que correspondiere a la Máquina o cuantas veces ocurra esto =

4.º Otro: Que si el estar parada el todo o parte de dicha Máquina fuere por causa de falta de agua deberá bajarse del precio de este arrendamiento la cantidad que proporcionalmente correspondiere por dicha razón, cuyo descuento deberá hacerse desde el mismo día en que se note la falta de agua, para lo cual deberá el arrendatario avisar brevemente a los otorgantes, pero si el estar parada el todo, o alguna de dichas Maquinarias y fuere por culpa del arrendatario, no deberá rebajarse cantidad alguna del precio que se ha estipulado =

5.º Otro: Que los otorgantes dan derecho para sacar aguas de la fuente que nace al pie del movimiento de dichas Maquinarias,

*[Handwritten signature]*



a cualquier hora del día sin que el arrendador sea, ó sus  
Dependientes queden impedidos a no ser que lo  
intendare a hora inoportuna de noche y de día.

6.º En lo último que el arrendatario devese  
ceder a los otorgantes, todo el estierco que se haga  
en dicha Magazina devese hacer que sus oxarrios lo  
arrojen en el punto designado propio para este efecto de  
modo los otorgantes extraeran y aprovecharan a los tiempos  
devidos.

Con cuyos capitulos, pactos y condiciones dan en arrendamiento  
el Edificio indicado para la colocacion de una Magazina a  
la indicada Maria Perez, y se obligan a que la referida  
y a que nadie la ingiere para su uso, y si lo hicieren  
o subiere total o parcialmente fallido por pertenecer a  
dicho Dueno le daran otra igual en su comodidad si lo, por  
dicho precio, con la propia comodidad, y en que dispute  
las mismas utilidades, y en su defecto le pagaran con  
arreglo a lo Ley veinte y una del titulo octavo partida  
quinta con sus labores y beneficios que hubiere hecho el  
precio del arrendamiento que desde el día de la incertidum-  
bre o verificacion de fallencia es respondida proporcio-  
nalmente, las utilidades que podian adquirir, y las costas  
justas, danos o menoscabos que ahi siguieren o causaren  
en su liquidacion devesen en su relacion suada,  
y la relevan de otra prueba. Y presentada la novena  
da Maria Perez, haciendo oida a la letra esta Curia-  
ra y enterados de sus capitulos incertos, Dixo: que asi  
be en arrendamiento el referido Edificio por la expresada  
dos años y precio en cada uno de ellos de trescientas  
libras pagaderas por trimestres venidos a mil y quinien-  
tos reales cada uno, cumplir con la mayor exactitud los  
capitulos que en ella se contienen, y no reclamarlos ni  
intereptarlos total ni parcialmente con ningun pacto,  
to, y si lo hicieren, no sea admitido judicial ni extrajudicial-  
mente, y por el mismo caso a de ser visto lo que se acordare  
y ratificado, al cual se le ha de poder apremiar en legal

Dia 22 de Julio  
Fran.º Montalvo  
Fernando Gijón  
L. l. con sello y  
2º día 10 de Julio  
Julio de 1637.



firma. Y toda los otorgantes por lo que a cada uno toca obli-  
gan sus bienes y rentas hasidos y por haver, y dan poder a los  
Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de  
cualquiera parte que sean especialmente alas que de sus cau-  
sas puedan y deuan conocer segun Dno. para que a ellos le  
apremien con todo rigor y via executiva como si fueran  
Justicia definitiva por Juez competente pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos  
comentada. sobre que renunciaron todas las Leyes pri-  
vilegios y fueros de un fuero con la general del derocho  
en forma. Y de la otorgantes o quienes yo el Dno.  
Doy fe como solo firmo el D. Luis Pargual y Heana-  
ros, y no Maria Perez porque expreso no saber, como  
lo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro  
Viedo Curante de Leyes, y Joaquin Livi Topador de  
Parras Deco, la Villa vecinos y moradores =

Pedro Viedo

Ante mi  
D. Luis Pargual

Dia 22 de Junio.. Obliguacion } En la Villa de May a los veinte y dos dias  
Fran. Montlor ..... a } del mes de Junio de mil ochocientos treis-  
Fernando Giberth ..... } tis y tres. Ante mi el Dno. de Su Ma-

l. l. con tello ystad y testigos infuerositos, Comparcio Fran. Montlor Arren-  
2º dia to de dador de Tiendas de esta Villa, vecino de ellas; y de un buen  
Julia de 1833.

grado, cieto cietano en la via y forma que mejor haya lu-  
gar en dno. otorga y confieso, estar deviendo a Fernando  
Giberth heredero de comitibles vecino de esta referida Vi-  
lla, la Suma de mil quinientos veinte y seis reales

[Handwritten signature]

un veinte y quatro maravedíes vellon que el mismo Gilbert  
ha satisfecho y pagado por el otorgante a la Jun-  
ta Municipal de Propios de esta Villa, por res-  
ta del amudamiento de las Fieudas de Comestibles  
de la Plaza del mercado. En consecuencia y en cuanto  
y verdades ha ver pagado de un cuenta la expresada  
cantidad se obliga a devolverla dentro de dos años contados  
desde esta fecha en adelante en un solo Partido  
en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni  
especie; y no cumpliendo con los recibos que devenguen  
de un unico por ciento anual quisiere ser apremiado  
ello por todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las  
Costas, Daños, intereses o menoscabos que se le arroguen  
y haya de contar por un relacion fundada en que los defiere,  
relacionada de otra prueba; ya la responsabilidad de  
esta deuda y recibos que devenguen, ni que la obligacion  
general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni  
por el contrario esta a aquella, sino que entre a de poder  
el acreedor buscar de ambas a un arbitrio y eleccion, tri-  
potencia el otorgante un caso propio que por el en esta  
Villa y en Calle de la Barcasona: lindante con otros de  
Juan de la Plaza y Jose Botella y otro la que confeso estar  
libre de todo cargo y obligacion, la que sujeto y gravada  
especial y expresamente a un seguridad, y se obliga a no ven-  
derla obligarla ni gravarla a deuda alguna hasta no  
estar satisfecha la presente, y le adverti la obligacion  
que tiene de presentar copia de esta escritura en la  
Contaduria de hipotecas de esta Villa como labor  
de un Partido para un registro dentro el termino pre-  
fijado por Su Magestad en la Real orden expedida  
sobre el particular. Ya la observancia de cuanto de aqui  
otorgado oblige un bien y rentas buidos y por haver  
y de poder a los Senores Jueces y Justicias de Su Magestad  
que Dios oia de cualquier parte que sean especial-  
mente a las que de un fensual puedan y devan conocer  
segun Dno. para que le apremien o un cumplimiento

Dia 24 de  
Antonio Cor  
Francisco Boti





con el mayor rigor y via executiva como si fuera Sentencia Definitiva por juez competente y comunicada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de en favor con la general del Desamortamiento. Y lo firmo yo quien yo el Sr. D. J. de ... siendo testigos Pedro ... de Leyes y Jose Gregorio ... de la Juzgada de esta Villa, vecinos y moradores de la misma. De que doy fe =

Ante mi:  
 D. Juan ...  
 [Signature]

Dia 24 de Junio, Carta de Pago. En la Villa de Alcañices a los veinte y quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos infraescritos, comparecieron Antonio, Gregorio, y Rafael Cort hermanos Fabricantes de Papel vecinos de esta dicha Villa y de acuerdo, oienta ocientos en la mejor via y forma que haya lugar en dho., otorgaron y confesaron haber recibido real y efectivamente de Juan Boti Arriero tambien de esta vecindad, la suma de quatro mil setecientos y diez reales vellon, los mismos que el expresado Boti hizo en dho. a un difunto Padre Antonio Cort, segun la escritura de obligacion que paso ante mi en el dia tres de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, por el motivo que en la misma se expusieron y aunque en entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlos recibido. la ley novata titulo primero Par-

[Signature]

hda quinta que de ella trata, y los dones que se fine  
 para la parte de un recibo los que dan por pa-  
 sados como si efectivamente lo estuvieran, y forma-  
 bran a favor del indio Juan Boti la ma-  
 gica carta de pago que con seguridad convenga,  
 y aseguran que dichos quatro mil setecientos y diez reales  
 veller los han sido bien pagados y a parte legitima,  
 y se obligan a no bolvelos a pedir, ni otra persona en  
 su nombre, pena de restituirlos con mas las costas  
 de su cobranza, dandole por libre de su total respon-  
 sabilidad, y por cancelada la renunada Enartura de  
 obligacion para que no valga ni haga fe en juicio  
 ni fuera de el. Ya la observancia de cuanto se  
 otorgado obligaron respectivamente sus bienes hereditarios  
 y por bienes, y dichos poder a los Señores Jefe y Justicia  
 de su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que  
 sean especialmente alar que de sus Señales puedan y  
 deian conocer segun dias para que les compelan a cum-  
 plimiento con todo rigor y via executiva como si fueran sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronunciada por au-  
 toridad de cosa juzgada y por los mismos comu-  
 tidos. Sobre que renunsiaron todas las leyes privile-  
 gios y fueros de su favor con la general del dño. en fa-  
 vor. J. lo otorgantes la quieros yo el trans. day fe con uno  
 lo firmaron: siendo testigos Pedro Vicedo Comente de  
 Leyes y Jere Gregori de los delos Procuradores de los Jere-  
 de esta villa, ambos vecinos de la misma. De que

Day fe =  
 Jere Gregori

Antonio Boti

Antonio  
 Boti

Dia 29 Junio.. obligacion } En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias  
 Tomas Molla y consorte. } del mes de Junio año de mil ochocientos  
 D. Antonio Valero. }



treinta y tres: Anterior el Escrivano de Su Magestad y Fezligos infra  
 escritos comparecieron Fermín Motta y Josefa Mira Conatos  
 vecinos de la Villa de Castalla hallados al presente en esta y  
 precedida la licencia real que previene la Ley quinien-  
 tes y cinco de los que se han venido haciendo y concedido respectiva-  
 mente y por el Sr. D. Josef, Lordo Sinto, de un buen grado, con-  
 tinuacion en la mejor via y forma que haya llegado  
 D.º. al que y confiesan estar deviendo a D. Antonio Valero  
 y Compañia del Comercio de esta referida Villa, la cuen-  
 tia de ciento cinquenta libras moneda corriente procedida  
 del fuste por via de una Mula pelo negro de tres años que  
 le ha vendido al fado, de la que se dio un parentazgo de su  
 voluntad, renunciando la Ley de la entrega e pue-  
 bla, y prometieron pagar dicha cuenta cinquenta libras  
 referida D. Antonio Valero y Compañia, o al que en poder  
 hubiere para ello, en dos pagas y plazos iguales la primera  
 en el dia de Navidad del Señor del año corriente; y la segun-  
 da en el dia de nuestra Señora de Agosto del año venien-  
 te mil ochocientos treinta y quatro en dineros metálicos so-  
 nante con exclusion de todo papel amovido, lo que  
 efectuaron llanamente y sin pleyto alguno con las costas  
 de la cobranza, debiendo la execucion en un juramen-  
 to si el del que fuere parte, y esta Escritura releva-  
 dole de otra prueba aunque de D.º. se requiriera; a lo  
 que obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir,  
 y en que la obligacion general no se perjudique  
 a la especial ni esta a aquella, sino que de ambas  
 ha de poder usar el acreedor, hipotecan a la seguridad  
 de esta deuda inalienablemente un pedazo de tierra  
 suelta situado en terminos de la expresada Villa de  
 Castalla Partida dicha de los Molinos: lindante con el



Dicho D. Baltasar, Alonso Vico y otros: y aseguraron estar libe  
de todo gravamen y al presente se sujetan a la res  
ponsabilidad de esta deuda, y prometieron no  
venderla, obligarla, ni gravarla hasta quedar pa  
gado este debito. Ya la observancia y cumplimen  
to de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas  
hacidos y por hacer, y dieron poder a los Señores Jueces y  
Justicias de Su Magestad que Dios quere, de qualquier  
parte que sean especialmente a las que de sus causas  
quedaran y devian conocer segun derecho para que en ello  
les apremien con el mayor rigor y via executiva es  
no si fuera Sentencia definitiva parada en autoridad  
de cosa juzgada y por lo mismo consentida: sobre  
que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros  
de su favor con la general del derecho en forma y  
especialmente la Santa Misa renuncio la Ley ven  
ta y una de foro quodcumque que la mujer no puede  
ser fiadora de un marido, y que cuando marido y mu  
ger se obligan de mancomun en un contrato o en  
diversos o esta como fiadora de aquel no queda obligada  
a cosa alguna a menos que se puede haver conve  
nido la deuda en provecho, y que entonces pagara  
o prorata del que experimento, no siendo de las cosas que  
el marido esta obligado a darla, pues por ella o nada  
lo queda, y furo por Dios e nuestro Señor ya una  
Sentencia de fecho, que para fianchiar este contrato  
no fue permitida consiliaria, intimidada ni vio  
lentada directa ni indirectamente por el marido  
ni por otro, ni otra persona en su nombre: y que  
antes bien la otorga de su libre y espontanea volun  
tad, ya sido la causa impulsiva de que se celebre,  
porque no es futo se convirtiera en inutilidad, que  
no tiene tales juramentos de no enagenar ni gravar  
ni vender ni contra este Instrumento proteste ni recla  
macion por violencia perniciosa marital lesion  
ni otro motivo mediante no concurrir ni haver

*[Signature]*

Dia 11 de Julio.

Vicente Oriola.

Juan Oriola

Libre lojica en un...  
pliego de papel del gar  
delo de la Real Corte  
en cumplimiento de  
mandato judicial  
de virtud de libranza  
emitido por D. Juan  
Oriola Vta. de J. de S.



en el estado de Verdad, y graciosamente sin el menor leve  
 interes como lo fuera en Solemne forma de que  
 doy fe, de las que se dio por entregado a su entera  
 satisfaccion, y por no ser de presente renuncio  
 la excepcion que podria oponer de no haverlas recibido  
 la Ley nona titulo primera partida quinta que de ella  
 trata. Y en consecuencia se obliga a devolver las expre-  
 sadas cinquenta libras a D. Juan de la Cruz, o a quien  
 lo represente dentro el termino de cinco años contados  
 desde el dia de esta fecha en adelante con dinero efectivo de  
 plata u oro y no de otra especie, y no cumpliendo lo que  
 se es apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente  
 a la solucion de las costas, danos, intereses o menoscabos  
 que se le irroguen y haga constar por un relacion suada  
 en que lo defiere relevandolos de otra prueba. Y es la  
 responsabilidad de esta deuda obligo todos sus bienes havi-  
 dos y por traer, y dio poder a los Senores Jueces y Justicia  
 de Su Magestad que Dios guede, de cualquier parte que  
 sean, especialmente a las que de sus causas mudan y  
 davan con sus agendros. para que o ello le apremien  
 con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y consentida: sobre que renuncio todas  
 las leyes privilegio y fueros de mi favor con la general del  
 Rey en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho Rey  
 conosci) lo firmo: siendo Testigo Don Gregorio, Don Colmen  
 y Don Julian este Amannense y aquellos Procuradores del  
 Rey y Jueces de esta Villa. De la misma fecha vecinos  
 y moradores =

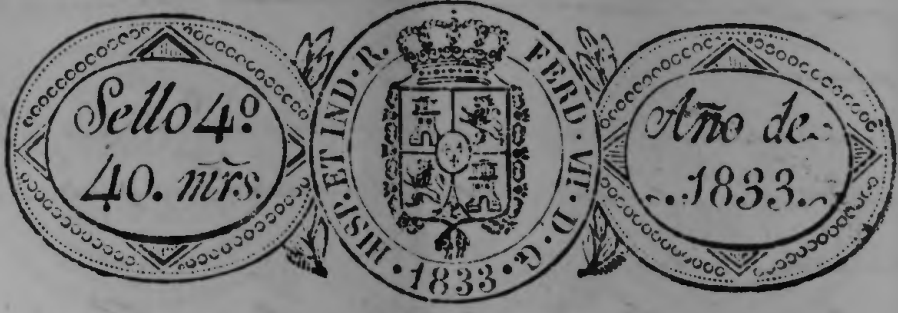
Diente *[Signature]*

Ante mi  
 Don *[Signature]*

Dia 31 Julio .. Arrendamiento } En la Villa de Alroy a los treinta y un  
 D. Vicente Forrens ..... a } dias del mes de Julio, año de mil ochocientos  
 D. Juana Perez Vinda .. } cincuenta y tres: Ante mi el Jefe

1.º ... Primeras  
 2.º ... otros: Juan  
 3.º ... otros: Juan  
 4.º ... otros: Juan





no de Su Magestad y Fertigos infrascriptos, Compañeros D.  
 Vicente Torrem del Comercio de la Ciudad de Valencia, y halla-  
 do al presente en esta, de un buen grado cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho otor-  
ga: Que da y concede en arrendamiento a D.<sup>a</sup> Juana Perez  
 Viuda de Jorge Deci vecina de esta Villa, una casa de  
 abitacion y morada que el otorgante tiene y posee en  
 el Poblado de esta dicha Villa, y en Calle de San Nico-  
 las: lindante con otra de D. Lorenzo Santouza y Don  
 Nicolas Monllor, con el bancalito del luertuete anexo que  
 es el que se halla cercado de cañas; por tiempo de dos años  
 que empocaran a correr y contarse desde primera de  
 Setiembre de este corriente año, y fencera en treinta  
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco, por  
 precio en cada uno de ellos de ochocientos y medio vellon  
 diarios que deberan pagarse por medias anualidades  
 adelantadas, recibiendo la primera en este acto; cuyo ar-  
 rando se hace bajo los pactos y capitulos siguientes =

- 1º... Primeramente: Que el arrendador se reserva para si la pri-  
 mer Sala, la otra donde esta colocado San Nicolas de  
 Tolentino con el reboste que hay dentro de dicha Sala,  
 y el quarterito que sirve de granero que hay a la entra-  
 da de dicha Sala del primer piso =
- 2º... Otrosi: Que el D. Vicente tambien se reserva para si el loftano  
 o Sellar que hay bajo del Luertueto =
- 3º... Otrosi: Tambien se reserva derecho en la quadra para que  
 cuando le acomode venir a esta Villa pueda tener un  
 cavallerial =
- 4º... Otrosi: Que el D. Vicente hace la gracia que interino este an-  
 sente el y su familia el despusse abitar al D.<sup>a</sup> Ju-  
 na Perez la primer Sala que se reserve para si,

*[Handwritten signature]*

pero esta la dexara expedida cuando se avisare con antesi-  
pacion =

5.º otro: Que tambien se reserva el arrendador uso y derechos  
al Patio y Cocina en las temporadas que cubriera  
en esta Villa.

6.º otro y ultimamente: Que el D. Vicente se obliga a construir  
una Alcora a donde se acomodara a las D.ª Juana y  
Blanca de este caserío:

Con cuyo pacto, capitulos y condiciones le arrendo la refe-  
rida Casa a las indicadas D.ª Juana Perez Viuda, la que  
tando presente y haciendo oír a los letrados de esta Real Audiencia y  
sus Capitanes, Dijo: Que aceptava cuanto en ella se con-  
tiene y ofrecis pagar y satisfacer por medias anuales de  
adelantada al D. Vicente Ferrer o a quien lo repre-  
sente los ochos reales y medio vellon diarios de este arren-  
damiento, segun queda pactado; y no lo haciendo quisiera  
que se le apremie con todo rigor hasta conseguir el  
cobro. Ya las observancia y cumplimiento de esta Real Audiencia  
se obligaron ambas partes en breves y rentas ha-  
vidas y por haver, y dieron poder a los Señores Justos  
y Jueces de Su Magestad (que Dios pida) de cualquier  
parte que sean especialmente a los que de sus causas  
puedan y deven conocer, segun derecho, para que les  
apremien a su cumplimiento con el mayor rigor y  
vigor ejecutivo como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada, guardada en autoridad  
de cosa juzgada y por los mismos consentidos: sobre que  
renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de  
un favor con la general del derecho en forma. Y lo fi-  
mo el D. Vicente, y no las D.ª Juana (a quienes doy fe cono-  
ciendo por ellas y sus sucesos uno de los testigos que lo fue-  
ron presentes D. Quintan Vozra y Jose Gregorio Procurado-  
res del common y Juzgado de esta Villa vecinos y moradores =

170  
"Torres"

José Gregorio  
Antonio  
Rosa



Dia 5 Agosto  
D. Vicente Barce  
D. Vicente Ferrer  
non d  
dicha  
dela  
Villa  
hida  
prim  
al m  
titul  
o ser  
obje  
tra  
non  
mat  
de co  
loque  
de ca  
conco  
se pr  
ta la  
cuena  
se ca  
de que  
Relacion  
asi =  
cont  
de D.  
de esta  
conf  
deven



Dia 5 Agosto. Convenio } En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de  
 D. Vicente Barcelo . . . con } Agosto, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante  
 D. Vicente Torrens . . . } mi el letrado y testigos infraescritos, comparecie-

ron de una parte D. Vicente Barcelo vecino y del Comercio de esta  
 dicha Villa; y de la otra D. Vicente Torrens tambien del Comercio  
 de la Ciudad de Valencia, hallados al presente en esta referida  
 Villa y Dixerón: Que en termino de esta citada Villa, y Par-  
 tida de los Pagos estan poseyendo en la actualidad, a saber el  
 primero un Molino ó Fabrica de Papel con sus tierras anexo  
 al mismo, y el segundo una heredad en la propia Partida  
 titulada el pago, una y otra heredeses, pero no teniendo piedras  
 ó señales de linderos para distinguir una de otra, y con el  
 objeto de evitar en lo venidero todo motivo de cuestion en-  
 tre las familias de los comparecientes se han convenido en  
 nombrar a Antonio Botella Maestro de Obras y Perito en la  
 materia, a fin de que acuda al sitio antes referido, y despues  
 de cercionado con la mayor atencion y escrupulosidad de-  
 loque las fitas conduyeren, que manifesten la separacion  
 de cada uno de las indicadas fincas para venir en pleno  
 conocimiento de lo que a cada compareciente pertenece por  
 su propiedad, tirando relacion de lo que practique para inen-  
 tarla en esta escritura para que siempre conste, y en conve-  
 nimiento de los abrogantes asociados del referido Antonio Botella  
 se constituyeron en el referido sitio y cercionado de el y demás  
 de que fue informado presento la relacion que a la letra dice

Relacion

asi: El infrafirmado Maestro de Obras de esta Villa se ha  
 constituido en las partidas de los Pagos de este termino, y tierras  
 de D. Vicente Barcelo, y de D. Vicente Torrens, el primero vecino  
 de esta, y el segundo de la Ciudad de Valencia para colocar de  
 conformidad de los mismos, diferentes fitas de piedra que  
 deven dividir las tierras que poseen los susodichos Barcelo,

Antonio  
 Botella



y Torrem en la citada Partida, y vistas y reconocidas detenidamente con toda atencion y cuidado, he colocado las piedras en señal de fita divisional de las tierras de los referidos marcos de la misma piedra con sus correspondientes cauces, las cuales he colocado y puesto al extremo del margen de las tierras cultivadas del precitado D. Vicente Torrem, cuyo margen se halla asimismo como las fitas al ribazo que hay en las tierras de D. Vicente Barcala, y para que conste doy la presente relacion con arreglo a mi entender y saber en Alcaz al once dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres = Antonio Botella = Concedida la antecedente preinserta relacion con lo original a que me remite. Y cercionados por menor de su contenido lo indicado D. Vicente Barcala y D. Vicente Torrem, otorgan: Juesta conforme y arreglado queriendo estar y pasar por cuanto en ella se contiene, y se obligan a no contradecirla en manera ni tiempo alguno, y si lo hizieren quienen no ser oidos en juicio. Ya la observancia de ello obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y dar poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Diosguere) de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus Señales puedan y de como conueniere segund dno. para que les apremien a su cumplimiento con el mayor rigor y via executiva como si fueren sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida; roba que renuncian todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dno. en forma. Y las otorgan con el Perito, a quienes doy fe conosco, lo firmaron siendo Testigos D. Pedro Jose Paulino Abogado de los Reales Consejos, y D. Joaquin Nico Oficial del Ramo de Policia de esta Villa vecinos y moradores =

*(Signature)* Vicente Barcala *(Signature)*

Dia 19 Agosto Poder - } En la Villa de Alcaz al diez y nueve dias del mes de  
 Vicente Juan Veloz - } Agosto de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el  
 D. Antonio Ayala yotas } *(Signature)*

En el dia 1.º de Agosto  
 con todos los  
 por el Sr. D. D. de  
 de como  
 tal el 1.º de Agosto y  
 de Alcaz  
 19.º de Agosto, todo en

Deved  
 D. Juan  
 Audien  
 y a ca  
 mo 11  
 que en  
 Civil  
 de com  
 y se  
 testac  
 cert  
 fache  
 perica  
 por  
 reca  
 dia  
 lo pe  
 apel  
 y ha  
 gan  
 pre  
 pode  
 mist  
 rada  
 da re  
 sus  
 Juece



En la villa de Gerriano y Testigos infrascriptos compareció Vicente Juan Valor Labra-  
 un talle de sobre  
 por el Sr. D. Dor. vecinos de esta dicha villa, de un buen grado cierta ciencia en la  
 dadas como  
 del Sr. D. Juan  
 de la villa de Gerriano  
 19 de Mayo de 1833.

todo un poder cumplido, libre, llano, general y bastante cual en  
 derecho se requiera y sea necesario en favor de D. Antonio Ayala,  
 D. Juan Bautista Pico y D. Miguel Garde Procuradores de la Real  
 Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, a los tres juntos  
 y a cada uno de por si et insolidum, auctores a este acto pero co-  
 mo si presentes fueren, y el cargo de este poder aceptantes, para  
 que en nombre del otorgante sigan todos sus pleytos causas y negocios  
 civiles criminales y executivos movidos y por mover en demandan-  
 do como defendiendo ante cualesquiera Justicia Eclesiastica  
 y Secular, haciendo pedimentos y estuaciones, requirimientos pro-  
 testaciones y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario pre-  
 sentando Escrituras, Testigos u otros instrumentos y pruebas:  
 tachan si convinieren los Testigos de la adversa: pidan execuciones  
 porciones trances y remates de bienes: tomen posesiones y compa-  
 ras: hagan juramentos de Calumnia decisorio y supletorio:  
 recusen Jueces, Letrados y Benemeros: oigan autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable, y de  
 lo perjudicial recurran apelen o impugnen, signiendo los recursos  
 apelaciones o impugnaciones hasta donde convenga: pidan costas  
 y hagan los demás actos judiciales y extrajudiciales que conve-  
 gan, lo mismo que el otorgante haria y hacer podria siendo  
 presente, que para todo lo incidente y dependiente les da este  
 poder sin limitacion alguna con libre franco y general Admi-  
 nistracion; y para que lo puedan substituir en uno o mas Procu-  
 radores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a to-  
 do releva en forma. Ya la observancia de este poder obligo  
 sus bienes y rentas ha sido y por ha sido, y dio poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte

*[Handwritten signature]*

que sean, especialmente a los que de sus causas pudiesen y  
 devan conocer segun dño., para que le apremien a su  
 cumplimiento con todo rigor y via executiva, como  
 si fuera sentencia definitiva por Jue competente  
 pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada  
 y por el mismo contenido: sobre que renuncio todas las  
 Leyes, privilegios y fueros de mi favor con la general del dño.  
 en forma. Yo el otorgante a quien yo el Excmo. Rey se conosa  
 lo firmo: siendo Testigos Jose Gregori Procurador del Rey  
 y Juegado de esta Villa, y Jose Casamichana Darbeno, ambos  
 de la misma vecino y moradores =

Vicente J. Valera  
 Antonio  
 Juan P. Ruybal

Dia 20 Agosto. Poder } En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de Agosto  
 D. Lorenzo Santonja a } to del año mil ochocientos treinta y tres. Antemi  
 D. Cayetano Loreal } el Escrivano y Testigos infraescritos, comparecio D.

En esta dia L. C. Lorenzo Santonja del Comercio de esta Villa, vecino de la misma,  
 con todos los dñs. de un buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 haya lugar en dño. otorga: que da y confiere todo su poder cum-  
 plido, libre, llano, especial, general y bastante a sol en dño. se  
 requiera y necesario sea a D. Cayetano Loreal Subteniente  
 retirado vecino de Asturias, y hallado al presente en esta, pero  
 ausente a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y el  
 cargo de este poder aceptante, para que en nombre y represen-  
 tacion del otorgante, pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades  
 de maravedis, trigo, cebada, aceite y otras cosas que le devan  
 al presente, y en adelante devian ser en la parte que fuere,  
 por letras, reconosimientos, sentencias, restas, alcances  
 de cuentas o de lo que resultare por cualquiera causa contra  
 personas particulares o comunales: y de lo que recibiere y co-  
 brare otorgue cartas de pago, finiquitos, poder y luto, pa-  
 reciendo si se opusiere ante la Justicia que segun dño. pudiese,  
 haciendo todos los actos judiciales y extrajudiciales que para

*[Signature]*

la cobra  
 frunquiere la de  
 lada p  
 renun  
 tando  
 perpe  
 insim  
 claus  
 dor, y  
 exped  
 que p  
 y depe  
 oblig  
 de tra  
 pleyto } obaa  
 que  
 liva  
 Justia  
 riva  
 pres  
 ra  
 ces, y  
 de la  
 oiga  
 fuo  
 do lo  
 pida  
 coru  
 do p  
 este  
 adm





la cobranza se necesitare, pues para lo incidente y dependiente  
 transigir le da este poder como si aqui fuere expresado: Y con especialidad  
 le da poder para transigir y concordar, haciendo para ello las  
 necesarias demoliciones y pacto que bien vista la fueren y ex-  
 tendore de todas las acciones, y pretenciones imponiendose  
 perpetuo silencio, otorgando para la firmara de cuanto va  
 insinuado las licencias publicas que conduerun, con las  
 clausulas de un naturalera: y si importare el fisco Aboga-  
 dos, y otras coadjutores que considerare necesarios para la  
 expedicion de las dependencias, ratificandoles sus derechos  
 que para todo lo dicho le da poder bastante con lo incidente  
 y dependiente libre y general Administracion: obligando como  
 obligo para la firmara, sus bienes presentes y futuros,  
 de haber por valeroso todo cuanto dicho es Apoderado como tal  
 pleyto, y obare sin revocarlo ni contradecirlo. Y finalmente para  
 que siga todos sus pleytos causas y negocios Civiles Criminales y occu-  
 sivos, mandos y por mover asi demandando como defendiendo ante cualquier  
 Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requi-  
 sitorios, protestaciones y implacamientos: niegue y objete lo contrario,  
 presentando licencias testigos y otros instrumentos y pruebas, tal se  
 conviniere lo testigo de los advacas: pida excoiciones, posiciones, tran-  
 ces, y remate de bienes, tome posiciones y arripados, haga juramentos  
 de Calumnia denosorio y supletorio: recuse Jueces Letrados y letrado,  
 oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; consienta lo  
 favorable y de lo perjudicial recuse apelo y suplique, y pidiendo  
 de los recursos apelaciones y suplicas de hasta donde convinga:  
 pida costas y haga los demas actos judiciales y extrajudiciales que  
 convingan y lo mismo que el otorgante haia y hacer podria sien-  
 do presente, pues para todo lo incidente y dependiente le da  
 este poder sin limitacion alguna con libre franca y general  
 administracion; y para que lo pueda substituir en cuanto

a pleyto tan solamente en caso o mala Procuradores revocar  
 los substitutos y nombrar otros que a todos releva en  
 forma. Ya la observancia de este poder obligo todos  
 sus bienes y rentas leuadas y por leuadas, y su poder  
 a los Señores y Justicias de Su Magestad (que Dios guie)  
 de qualquier parte que sean especialmente las que de sus  
 causas puidan y deuan conocer segun dno., para que las apremien  
 o cumplan como por Sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en Juygado y consentida, obra  
 que renuncie todas las Leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general del dno. en forma. Y el otorgante (a quien yo  
 el Sr. D. Jofe Coronado) lo firmo: siendo presentes por Testigos  
 Jofe Gregori Procurador del Numero y Juygado de esta Villa, y Jofe  
 Fabian Escrivano, ambos de la misma villa y moradores en:

Lorenzo Santonja

Antonio  
 Jofe Miguel

Dia 21. Agosto ... Venta } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias  
 Vicente Poblet ..... } del mes de Agosto de mil ochocientos trein-  
 Pedro Poblet ..... } ta y tres: Antoni Escrivano y Testigos

L. C. un soldado infanzonista, Comparcio Vicente Poblet Fabricante de Paños de  
 esta Villa, vecino de la misma, y de un buen grado cieta, en la  
 vida y forma que hay en derulo, otorga: Jues por si, y  
 en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quier de ellos  
 tuviere titulo, va y causa en qualquier manera vende y da  
 en venta real y enagenacion perpetua, por Jues de heredad pa-  
 ra siempre firmada a Pedro Poblet su cuñado ambos de esta  
 vecindad, una parte del casa que tiene en este Poblado, y un  
 Alcaz de San Agustin, en el Callejon que se entra al Meron  
 titulado de Pantaleon, cuya parte de Casa se compone de  
 una Conisa, un quarto encima de la Conisa, un porche, otro  
 quarto detras del porche obscuro, una salita y un porche  
 que descansa encima de la Perada, y lo demas encima de  
 la casa de Tomas Boronat; teniendo todo lo que vende con



el propio Meson de Pantaleon, con D. Jos<sup>e</sup> Sempere, y por espaldas  
 con luerto del mismo D. Jos<sup>e</sup> Sempere: tomada a un censo de pes-  
 cion de quince reales vellon que se paga a Pedro Matias, libre de  
 otro cargo y responsabilidad; y declara no tenerla vendida ni enagen-  
 da: y en esta conformidad se la vende al indicado Pedro Poblet  
 con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, refabias ser-  
 vidumbres, y demas que le pertenecen y pueda pertenecer de  
 fecho y de derecho. Por precio de trescientos libras que con-  
 fiesa haber recibido del comprador en especie de su satisfa-  
 cion, y por no parecer de presente en entrega renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia, con los dos años que  
 prescribe una Ley de partida para las pruebas de un recibo  
 lo queda por parado como si efectivamente lo estuviera, y  
 formaliza a favor del indicado Pedro Poblet comprador la ma-  
 trime y oficiar cartas de pago que a su seguridad conduca. Y de-  
 clara que el justo precio y valor de la vendida parte de clara  
 antes expresada que se vende, son las referidas trescientas  
 libras que tiene recibidas, y que no vale mas ni halla quien  
 tanto le comprada por ella, y si mas vale o valer puede del  
 exceso en multa o poca suma, hace a favor del referido Pe-  
 dro Poblet comprador sus herederos y sucesores, y gracia  
 y donacion pura perfecta e irrevocable que el dño. llama  
 inter vivos con irimacion y demas finiseras legales: y  
 renuncia la Ley del ordenamiento Real establecida con las con-  
 tes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos de ven-  
 ta trueque y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la  
 mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para  
 pedir rescision o suplemento a un justo valor, que da por  
 parado como si efectivamente lo estuviera: y desde hoy en ade-  
 lante para siempre se desapodera, quite y aparta,  
 ya sus herederos y sucesores del dominio o accion, propiedad, finca.



no posesion, titulo, uso, recurso y de otras cualquier derechos que  
alo enunciado parte de caso le compete: lo cede renun-  
cia y transpara con las acciones Reales, personales,  
utiles, mixtas, Directas y eventuales en el expresado Com-  
prador, y en quien las suyas representen, para que  
las posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de todo ello en  
su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, me-  
diante la modificacion de la Cláusula: Exceptis Clericis loci Sancti  
Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non  
existunt; nisi dicti Clerici fuerint Serici et tenorem fori novi super  
hoc editi bonam ipsam ad vitam suam adquiserunt vel abierint. Y bajo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden  
de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable con libre fran-  
ca y general Administracion, y constituye Procurador actor  
en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente  
entre se apodere de la nominada parte de casa, y de ella tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion que por derechos le compete, y  
para que no necesite tomarla mas que de copia autorizada de  
esta Escritura, con la cual y sin otros actos de aprehension o de ser-  
vicio haverla tomada y aprendida, y transferido de: y en el interes  
se constituye por inquilino tenedor y precario poseedor en legal  
forma. Y se obliga a que dicha parte de casa sea cierta segura  
y efectiva al Comprador, y que nadie la inquietare ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra la  
parte de casa aparecida y sacada en alguno <sup>o</sup> que la injecion  
del caso subscrito; y si se la inquietare, moviere o apareciere  
luego que el otorgante, sus herederos y sucesores sean requeridos  
conforme a dho. saldra a su defensa, y lo requerido a sus expen-  
sas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo, y  
dejar al Comprador y los suyos, en su libre uso, goce y posesion  
bien posesion: y no pudiendo conseguirlo le devolvera o resti-  
tuira las trecientas libras que ha desembolsado por su precio, las  
mayores y aumentos que ala sazón tenga el mayor valor y estima-  
cion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos,  
intereses y menoscabos que nle siguieren e incogieren por todo  
lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura

*[Signature]*

Dia 28 Agosto  
Bita Selva con  
D. Miguel Tor



y juramento del que los posea o de quien le represente, en que de-  
 fiere su importe, y a falta de otra prueba aunque se dese, se requiera.  
 Y presente el contenido Pedro Poblet comprador, cesionario del contenido  
 de esta escritura, la acepta en todo y por todo segun queda continua-  
 da, y en su virtud se obliga a reconocer al Sr. D. Mateo, y pagar  
 le el curso a que esta tenuta ha indicado parte de casa. Fei la obra  
 venida de cuanto queda otorgado ambas partes obligaron todos sus  
 bienes y rentas presentes y por venir, y dan poder a los Señores Jueces  
 y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que  
 sean, especialmente a las que de sus causas puedan y deuen  
 conocer segun derecho, para que a un cumplimiento le apremien  
 con el mayor rigor y via executiva, como si fuera sentencia difini-  
 tiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por la minima contentida: sobre que renun-  
 cian todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con los gene-  
 rales del derecho en forma. Y previene al comprador que de este In-  
 strumento publico se ha de tomar razon dentro de diez dias en  
 el oficio de hipotecas de esta Villa, sin cuyo requisito a que las de-  
 prendas el pago del dno. señalado en la Real Instrucion de su Mage-  
 stad de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-  
 ve, no tendrá valor ni efecto. Y el otorgante y aceptante (a quien  
 yo el Sr. D. J. de la Cruz) lo firmaron: siendo presentes por testi-  
 gos D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los Reales Consejos, y Jose Gregori  
 Sr. del número y Jueces, ambos de esta Villa vecinos y morado-  
 res = el intº = en un = vale = como tambien el crm. = parte = ten.  
 circular = mejor = Pedro Poblet comprador

Vicente Poblet

Ante mi  
 Juan de la Cruz

Dia 28 Agosto.. Venta  
 Srta Selva con un Marido. a  
 D. Miguel Tordá...

En la Villa de Alcañal a los veinte y ocho dias del mes  
 de Agosto de 1833

de Agosto de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, comparecieron Rita Selva y Antonio Valor conserteros vecinos de esta misma Villa, y previa la licencia marital que previene la ley cincuenta y cinco y Toro, que de haverme pedido, concedido y aceptado respectivamente por

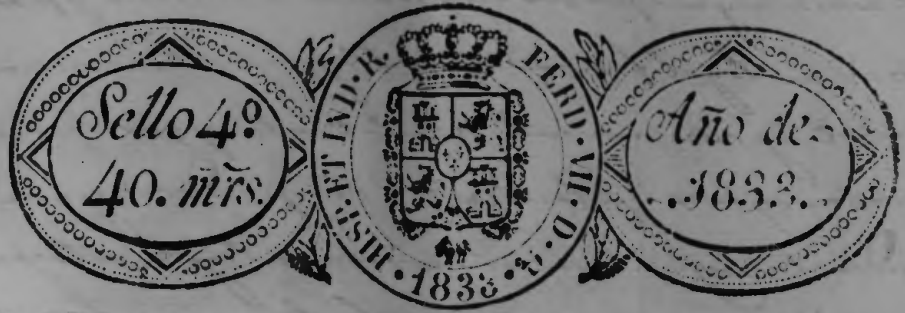
Libro Copia en  
Doy Selva y Valor  
y Rita Selva y Valor  
el 21 de Agosto de 1833

Proposición

Dileos conserteros, yo el Escribano Doyfe, y usando de ello Disearon: que de un buen grado ciente ciente en las vias y forma que usual ha ya lugar en derecho, así en sus nombres como en el de sus hijos herederos y sucesores, y quien de ellos tuviera título, voz y lugar en cualquier manera vendan y den en Venta Real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a D. Miguel Jorda del Comercio y Fabrics de Paños de la propia Villa, una Casa de abitacion y morada que como propia poseia la Rita Selva en el Poblado de esta indicada Villa, y en Calle de la Banca curada: lindante con otra del Compadre, con la de Rita Pastor, Lorenzo Molis y otras, cuya Casa le pertenecio en porcion y propiedad por herencia de su difunta Madre Teresa Ferrel, segun sentencia de Divicion y Particion autorizada por mi en dos de Enero de mil ochocientos veinte y nueve, la que tiene constituido un censo redimible de Capital de ciento quaranta libras, que se paga ala Baronesa de Vpola por un anno porcion quatro libras; libre la indicada Casa que venden de toda hipoteca, Franquia y responsabilidad Real, perpetua, temporal, especial, general tablas y copras, y asise la venden con todas sus entradan y cobidas, usos costumbres, Decretos, servidumbres, y demas que le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho. Por precio de ochocientos quaranta libras pagadoras en esta forma ciento quaranta libras que se retiene el Compadre por el Capital del censo de que se ha hecho mension, y las restantes seiscientas libras las recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la delos Testigos de que Doyfe, y como realmente satisfechos y pagados, le otorgan la man solenne y eficaz carta de pago en forma. Y declaran que el tanto precio y valor de la susodicha Casa son las expresadas seiscientas quatro libras, y que no vale nada, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mal vale ó valer puede del censo en muestra ó por el sumo, hacen a

favor  
ra, pe  
simu  
orden  
de lra  
que  
los que  
to i  
lo fue  
podera  
Tenor  
que  
y tra  
tas, d  
renta  
dispo  
con  
laca  
A a  
ta  
si  
segu  
de m  
ren  
tra  
Cau  
apdo  
Real  
no m  
Eran  
vite





favor del comprador sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pu-  
 ra, perfecta, e irrevocable que el dño. llama intervivo con in-  
 novacion y demas fianzas legales: y renuncian la Ley del  
 ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá  
 de Enarres que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en  
 que hay lesion en mal ó menor de la usura del futo precio, y  
 los quales años que se prescriben para pedir rescision ó cumplimen-  
 to ó en futo valor, quedan por parados como si realmente  
 lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
 poderan, desisten y apartan del dominio ó accion propiedad  
 tenorio, posesion, título, uso, recurso y de otros cualesquiera dño.  
 que a la enmendada casa la compete lo ceden, renuncian  
 y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mis-  
 tas, directas y executivas en el comprador y en quien lo repre-  
 sente, para que la posea, goce, cambie, enagené, use y  
 disponga de ella a su eleccion como se cosa suya adquirida  
 con legitimo título, mediante la modificación de la cláusula:  
 Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis  
 et aliis qui de foro Salestie non existunt; nisi dicti Clerici sus-  
 ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso ad-  
 istum suam adquireant vel abeant. Y bajo la pena de lanoio  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y he compie-  
 ren poder irrevocable con libro fianza y general Adminis-  
 tracion, y se constituyen Procuradores actores en un proprio  
 Censo, para que de en autoridad ó judicialmente entre y se  
 apodere de la enmendada casa, y de ella tome y aprende la  
 Real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que  
 no necesite tomarla me pide la de copia autorizada de esta  
 Escritura con la cual en otro acto de aprension si de ser  
 visto la averla tomado aprendido y transferido, y en diestram

se constituyeren por sus inquietas fundones y precario porhe  
dones en legal forma: se obligan ala evolucion segun  
vidad y saneamiento de esta venta, y que les sea  
cienta segura y efectiva al comprador, y que  
nadie le inquietara ni moviera ni le quite cosa alguna  
ni cosa, posesion, goce y disfrute, ni contra ella ni cosa  
gravamen alguno fuera del indicado censo; y si le inquietare,  
moviere o apurriere, luego que los allegantes sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a dos real  
cédulas en defensa y lo requiriere a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al com-  
prador y la suya en un libre uso, quieto y pacifico posesion,  
y no pudiendo conseguirlo por no querer o no poder le restitui-  
ran la cantidad que hubiere desembolsado, las mejoras y em-  
pimientos que alavezou luego el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo haya adquirido, y todas las costas que son, da-  
nos, intereses y menoscabos que le siguieren e incogieren, por  
todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta  
breve cédula y juramento del que la peca o de quien le repu-  
sente en que defieren ni importen y relevan de otra prueba  
aunque se desule o requiriere. Y presente el contenido de ella  
que el dicho comprador entrando del contexto de esta escritura,  
otorga, que la acepta en todo y por todo y con ella la venta  
que se expresa de la Casa anteriormente deslinada, de la  
que nada podra alegar o en contra de satisfacion; y promete  
satisfacer y pagar el dicho censo de ciento quarenta libras  
cargado sobre la misma Casa hasta verificarse en redencion  
o quitamiento. Y la observancia de cuanto queda dicho am-  
bos partes respectivamente obligaron sus bienes y rentas  
hoyidos y por haber, y diron poder alas justicias de su Ma-  
gestad (pax Dei pax) de cualquiera parte que sean, especial-  
mente alas que de sus causas pudiesen y deven conocer  
segun derecho para que las apurieren o incumpliriesen  
como si fueran sentencia definitiva por ser competente pro-  
muesada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo  
mismo consentida: sobre que renunciaron todas las leyes  
derechos privilegios y fueros de su favor con lo general

En

Del don  
Sefia  
Mages  
do y  
m o  
a men  
que  
delas  
a mad  
de la  
com  
foda  
y que  
y a  
efecto  
fue  
este  
lenc  
no co  
baso  
Desde  
Elen  
y a  
dese  
no d  
gran  
conce  
pio  
zaro  
com  
prece



del devulo en forma. Ya mayor abundamiento la referida Pita  
 Selva rruincio la Ley sexta y una de Toro quiddic que la  
 Mujer no puede ser fiadora de su Marido, y que cuando Mari-  
 do y el Muger se obligan de rruincion en un contrato o en diver-  
 sa o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna  
 a menos que se pruebe haverse invertido en un provello, y  
 que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo  
 de las cosas que el Marido esta obligada a darla para para ella  
 a nada lo queda, y furo por Dios e sus Santos e un Jural  
 de Lawa que lea conforme a dno. que para formalizar este  
 contrato no fue persuadida con efecacio, intimidada ni violen-  
 tada por el citado su Marido ni otra persona en su nombre,  
 y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad  
 y a sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus  
 efectos se convierten en inutilidad. que no tiene bello  
 fuercimento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra  
 este Instrumento protesta ni nulacion alguna por vis-  
 lencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, undiante  
 no concurrir ni haber padido para defectuarse, ni lab  
 basa, y si pareciesen la rruoca y anular enteramente  
 desde ahora, que de este Instrumento o ningun suelado  
 Elenistico ha pedido ni pedira abolucion ni relajacion  
 y aunque de proprio motu se le comeda no le usara  
 de nullu, pena de perquera. Y para la mayor rruiten-  
 cia de este contrato hace un furrumento mas se observando inte-  
 granmente a pesar de las relajaciones que pueden se le  
 concedidas; y yo el Lunivano presine al Comprador que lo  
 pira autentico de este Instrumento publico se ha de tomar  
 rruon dentro de seis dias en el oficio de las ipotecas desta Villa  
 como Cabera de un Partido, ni cuyo requisito a que ha de  
 proceder el pago del devulo rruicalado en el Real Decreto de

*[Handwritten signature]*



treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco,  
 no tendrá valor ni efecto. Si lo otorgaron ya quienes  
 yo el licenciado Doyfe conoco y lo firmaron todos a  
 excepcion de la Pita Vellosa porque expreso no saber,  
 lirole por ella yo un suyo como de los Testigos que  
 presentes lo fueron Bautista Mino y Tomas Carbonell ope-  
 rarios de la Real Fabrica de Panes de esta Villa, ambos de la  
 misma vecindad y moradores.

Antoni Valor

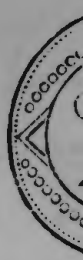
Bautista Mino

Miguel Torde

Antoni  
 Ramon

Dia 6 de Setiembre de Obligacion } En la Villa de Alroy a los seis dias  
 Juan Santonja } del mes de Setiembre de mil ochocientos  
 Antonio Lorenzo } treinta y tres. Anterior el  
 licenciado y Testigo infanzonado, Comparacion Juan Santonja ha-  
 riero de esta vecindad, y Dño: Luis es en Devedor a Antonio Lo-  
 renza Labrador de la propia vecindad la cantidad de ciento  
 veinte libras por el fuste y precio y valor de un Mulo que  
 le ha vendido al fiado de quatro años, pelo castano, de escupa  
 bondad y precio y valor se dio por entregado a todo su volun-  
 tad, sobre que se cumplieron las Leyes de la entrega e prueba;  
 cuyo suma prometio pagarle en tres plazos a saber, trein-  
 ta libras dia de Navidad de este corriente año, otras treinta  
 libras en el dia de San Juan de Junio del siguiente año mil  
 ochocientos treinta y quatro, y las restantes sesenta en el  
 dia de todos Santos del mismo año; lo que prometio cum-  
 plir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que  
 diere lugar para la cobranza, definiendo la escusion en  
 un juramento a del que fuere parte, relevandole de otra  
 prueba aunque de derechos se requiriera; a cuya seguridad  
 obligo todos sus bienes y rentas haviendo y por haver, y dio  
 poder a las Justicias de su Magestad para que le expresen  
 a un cumplimiento con todo rigor de dño. y via de cuenta,

Antoni



sobre g  
 vor con  
 yo el t  
 lirole,  
 colas d  
 y Junq  
 radom

Dia 11 de Set  
 Joaquin Garrigo  
 Pasqual Mora  
 En este dia y Testigo  
 L. L. con sella  
 30  
 dela 4  
 de un b  
 haya  
 plido,  
 y sea  
 sentu  
 ceptu  
 los cas  
 y por  
 quien  
 to y ca  
 tor: un  
 si otro  
 figor de  
 de bien



sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derocho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conosci) no lo firmó porque expresó no saber escribir por el y a unuego uno de los Testigos que lo fueron escri- colar V; la plana Arriero, y Jose Gregori Procurador del Cabildo y Juegador de esta Villa, ambos de la misma vecindad y mo- radorel =

*Jose Gregori*

*Antoni  
Bau de Vall*

Dia 11 de Setiembre. Poder } En la Villa de Moy a las once dias del mes de  
Joagui Garrigos . . . . . } Setiembre de mil ochocientos treinta y  
Pauqual Mora . . . . . } fac. Antoni el Escrivano de Su Magestad

ante dia y Testigos infraescritos, comparecio Joagui Garrigos Labrador y vecino de la Villa de Benilloba, hallado al presente en esta dicha Villa, y de su buen grado, cierta ciencia, en la mejor vida y forma que haya lugar en dño., otorgó: quoda y confiese todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante cual en dño. se requiriera y sea necesario a Pauqual Mora vecino de la Villa de Jbi, au- sente a este auto, pero como si presente fuere, y el cargo as- estante, para en nombre del otorgante sigan todos sus lley. En causas y negocios civiles y criminales y executivos movidos y por moverse asidemandando como defendiendo ante cuales- quiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo padimen- tos y citaciones requerimientos, protestaciones y emplazamien- tos: nicono yobjete lo contrario presentando Escrituras, Testigos u otros instrumentos y pruebas: fache si convinieren los Tes- tigos de la adversa: pida excoiciones, posiciones tances y remates de bienes: tome posesiones y averguas, haga firmamentos

*[Signature]*

de calumnia decisoria y supletoria: recurre Juere, Letrado y  
 Benivianos: oiga auto y sentencias inter locutorias y di-  
 finitivas: consienta lo favorable, y de lo perjudicial  
 recurra, apale y impique, siguiendo los recursos, a-  
 pelaciones o imploraciones hasta donde convergen: pi-  
 do costar y pagar los demas actos judiciales y extrajudiciales  
 que convengan, lo mismo que el otorgante bursio y bursio pe-  
 drin presente siendo, que para todo lo incidente anexo y  
 dependiente le da este poder sin limitacion alguna con libere  
 franco y general administracion, y para que lo pueda sub-  
 stituir en uno o mas Procuradores, revocar los substitui-  
 tos y nombrar otros de nuevo que a toda releva en forma  
 de la observancia de este poder obligo sus bienes y rentas  
 hasidos y por haber, y de su poder a los Señores Juere y Justicias  
 de Su Magestad (que Dios vea) de en cualquier parte que sean  
 especialmente a las que de sus causas pudiesen y ovanse cono-  
 cer segun dno., para que le apremien a un cumplimiento  
 con todo rigor y sin exentiva como si fueran sentencias di-  
 finitivas por juere competente, promuevada perada en au-  
 toridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida, sobre  
 que renuncio todas las Leyes privilegio y fueros de un favor  
 con la general del dno. en forma. El otorgante (a quien yo  
 el bursiano doy fe como) me lo firmo porque expreso no  
 saber, hizo lo por el y a mis ruegos una delos Testigos que lo  
 fueron Jose Gregori Paredon del numero y Jurgado, y Jose  
 Subian Ect. umbos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Subian

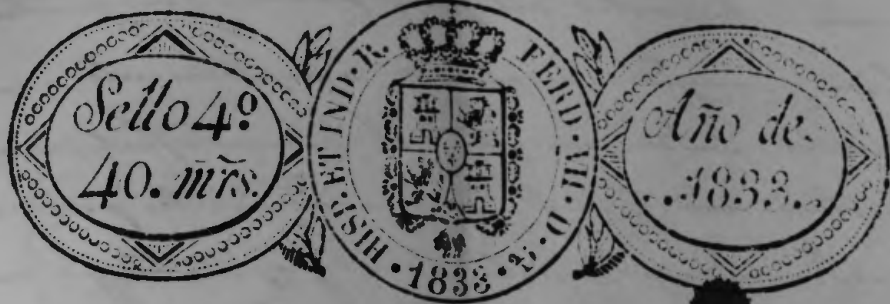
Ante mi  
 Juan Paredon

Dia 11 Setiembre de 1754. } En la Villa de Alcazar de San Juan de las  
 Jose Lopez ..... } de Setiembre de mil setecientos cinquenta  
 Vicente Domercab. .... } y tres: Ante mi el Beniviano de Su Mage-  
 stad y Testigos interponidos, comparecio Jose Lopez Beniviano veci-  
 no de la Villa de Penaranda mayor de los veinte y cinco años, ha-  
 llado al presente en esta Villa, y Dijo: que de un buen grado con-  
 cedo al presente en esta Villa, y Dijo: que de un buen grado con-



ta ciudad  
 nombre  
 de ella lo  
 en vent  
 siempre  
 de Penar  
 cada villa  
 ante la  
 le dicta  
 y libre  
 con un  
 da; en  
 salida  
 postura  
 gadoras  
 de mi el  
 y como  
 otorga  
 veinte  
 tos y qu  
 los tres  
 a que di  
 valor de  
 vende so  
 tanto la  
 so en m  
 rideros  
 que el  
 20 leg  
 en las  
 contra





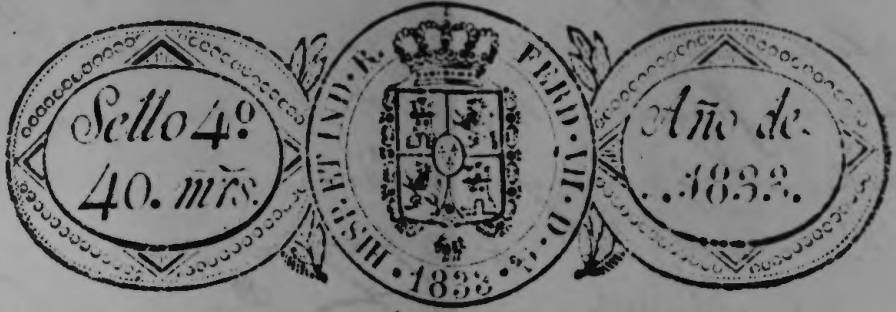
ta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derechos, asi en el  
 nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y quien  
 de ello hubiere titulo vor y cuando en cualquier manera vendida y da  
 en venta Real y enagenacion perpetua por fin de heredad para  
 siempre firmada a Vicente Domenech de Antonio vecino de dicha Villa  
 de Penonola una casa de abitacion y morada situada en la oppo-  
 sada Villa de Penonola y en Plaza de San Agustín: lindante con Vi-  
 cente Soler de Antonio, por un lado con Joaquin Sauri, por el otro  
 la dicha Plaza, y por el otro lado con la Calle del Pont, franca  
 y libre de todo gravamen, censo, memoria, hipoteca Real, obliga-  
 cion especial y general, y declara no tenerla vendida ni enagenada,  
 en esta conformidad de la vende con todas sus entradas y  
 salidas, usos, costumbres y demas que le pertenecen y pueda  
 pertenecer de hecho y de derecho. Por precio de sesenta libras pa-  
 gadoras en esta forma, veinte libras que recibe en este acto a presencia  
 de mi el Sr. y testigos en especie de su satisfacion, de que doy fe,  
 y como realmente satisfecho y pagado de dichas veinte libras le  
 dorque la misma solemnidad y eficaz carta de pago en forma, otras  
 veinte libras en todos Santos del viniente año mil ochocientos trein-  
 ta y quatro, y las restantes veinte en igual dia del año mil ochocien-  
 tos treinta y cinco llanamente y sin pleyto alguno, con las costas  
 a que diere lugar para la cobranza. Declara que el fin, precio y  
 valor de la referida casa antes expresada y de la misma que la  
 vende son las sesenta libras, y que no vale mas ni bulto quien  
 tanto le haya dado por ella, y si mas vale o valer puede del exce-  
 so en mucho o poco ser en favor del comprador ni lu-  
 ridero y sucesores gratis y donacion pura perfecta e irrevocable  
 que el Sr. llama intervinido con insinuacion y demas fianse-  
 ras legales: y renuncia la Ley y el ordenamiento real establecido  
 en las Cortes celebradas en Alcalá de las Torres que trata de los  
 contratos de venta aunque y de otro en que hay lenon, en mal

si menos de lo suelto del finto precio, y los quatro años que  
propina para pedir revision o imploracion a un  
finto valor, queda por perdido como si efectivamente  
lo estuvieran. Y dese ley en adelante para siem-  
pre se desapodera, desiste, quite y aparta ya sus herederos  
y sucesores del dominio o posesion, propiedad, señorio, posesion,  
título, por, recurso, y de otro cualquier fin. que a dicha casa le  
competen: lo cede renuncia y le abandona con las acciones reales,  
personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado  
Comprador, y en quien las suyas representen, para que la posea,  
goze, cambie, enajene use y disponga de ella a su eleccion como  
de cosa suya adquirida con legitimo título, mediante la medi-  
facion de la clausula: *Exceptis clericis locis Sanctis Militi-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Saleutic non  
constant; nisi dicti clerici fuerint resium et tenorum forino-  
vi super hoc editi bono ipia aditum suam adquisierunt  
vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de  
Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Y le  
confiere poderia revocable con libere franco y general Admi-  
nistracion, y constituye Procurador actor en su propia cau-  
sa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se  
apodere de la noninada Casa, y oculte tomo y aprenda  
la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y  
para que no necesite formalidad mas pide le de copia de esta  
Escritura, con la cual un otro auto de aprehension ha de ser  
visto travesado tomado y aprehendido, y transferido de: y en el  
interim se constituye por un inquisitor leudor y precario  
poseedor en legal forma. Y se obliga a la eviccion segun  
dad y gravamen de este finca, a que le sea esta segun-  
da y efectiva al Comprador y que nadie le inquietare ni  
movera pleito sobre su propiedad, posesion, goze y disfru-  
to, ni contra dicha casa apasere o gravamen alguno, y  
si le inquietare, movere o apasere luego que el ota-  
gante, sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a dno. sobre a un defensor, y lo requirido a sus espaldas

*[Signature]*



...  
Comprador  
y no qu  
que lue  
los que a  
go adqui  
cubos qe  
poder ex  
te del qe  
un imp  
quiere  
nis cen  
en todo  
cia de  
toda un  
Señores  
cualque  
causas,  
plimica  
mo si fu  
ciada, y  
comen  
y fueron  
previne  
ha de t  
como c  
to a qu  
Justicia  
de mil  
Y delo d



en las instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y devan al  
 comprador y los suyos en un libro uso, quita y purifica posesion:  
 y no pudiendo conseguirlo le devolvana o restituiran la cantidad  
 que hubiere desembolsado por su precio, las mejoras y mun-  
 to que ala razon tenga el mayor y estimacion que con el tien-  
 po adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses y men-  
 cados que se le requirieren o irrogaren, por todo lo cual se le ha de  
 poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramen-  
 to del que la posea o se quisier le represente en que defienda  
 en importe, y releva de otra parte aunque se dno. se re-  
 quiera. Y presente el contenido Vicente Domercubi de Auto-  
 ris autorizado del contenido de esta escritura, la acepta  
 en todo y por todo segun queda continuada. Y a la observan-  
 cia de cuanto queda otorgado ambas partes obligaron  
 todos sus bienes y rentas presentes y por venir, y dan poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de  
 cualquier parte que se cumplieren especialmente a las que de sus  
 causas pudiesen y devan conocer segun dno. para que cum-  
 plimiento les apremien con el mayor rigor y via executiva, co-  
 mo si fuesen Sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
 ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y con la misma  
 comunitad: sobre que renuncian a todas las leyes privilegios  
 y fueros de un favor con la general del dno. en forma. Y  
 previene al comprador que de este Instrumento publico se  
 ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Villa  
 como cubra de un partido, dentro de seis dias, sin cuyo requisi-  
 to o que se ha de proceder al pago del dno. señalado en la Real  
 Instrucion de Su Magestad de treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.  
 Y del otorgante (a quienes yo el Sr. D. J. se conoce) solo



firma de D. D. y no el Compadre porque expresamente  
 sea, binielo por el ya me xregó uno de los Testigos  
 que lo fueron presentes José Gregorio Pascual de  
 número y Juegado, y Rafael Pastor Molinero, ambos  
 de esta villa vecinos y moradores =

Jose Lopez      José Gregorio  
 \_\_\_\_\_  
 Ant. Fern.  
 \_\_\_\_\_

Dia 12 Septiembre, Substitucion de p.  
 Fran. Pico -----  
 Juegado Jorna -----

En la Villa de Cocentayna a los doce  
 dias del mes de Septiembre de mil  
 ochocientos treinta y tres: Antoni  
 L. L. con sello el Curiano Real de la Villa de Alcoy, y hallado al presente en esta  
 3º dia 18 de Villa, comparecio Fran. Pico Labrador y vecino de la Universidad  
 1833. de Alcedillo, y Pico: que es Apoderado del Reino. Señor Don José  
 Maria Mercader, y Proffico, Marqués de Valferid, Barón de  
 Chertest. vecino de la Ciudad de Valencia como Marido y legal  
 Administrador de la honra. Señora Doña Maria Ignacia Pico, y  
 Castellvi Marques y Baronesa de lo propio título, segun la  
 Escritura de poder que ha presentado autorizada en la Ciudad de  
 Valencia a treinta de Noviembre de mil ochocientos veinte, ponel  
 hno. del número y Colegió de la misma Don Carlos Pujaron, y entre  
 otras de lo particulares que comprende dicho poder se halla el  
 de Pleitos que en literal tenor a la letra es como copio = y general-  
 mente para todos los pleitos y causas que ocurran, comparecio-  
 do ante las Justicias y Tribunales que sea necesario, y allí conti-  
 nido, presente las correspondientes demandas, peticiones y de-  
 mas, riques y objetos lo contrario, presente igualmente Escrituras,  
 instrumentos, y Testigos, hechos los de las partes adversas, pida con-  
 tas, excecuciones, prisiones, embargos, y desembargos, ventab  
 y remates de bienes, tome posesiones y comparedo, haga juramen-  
 tos de Calumnia decisivos y implorarios, recuse Jueces Curianos  
 y otros Letrados, oiga autos y sentencias, interlocutorias y difini-  
 tivas, consienta lo favorable, y oelo perjudicial apela, recur-  
 ra y implique, siga las apelaciones, recursos y implorarios  
 nes y comparedo de ellas, y haga los demás actos y diligencias

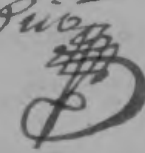
judicial  
 con y da  
 poder a  
 de deca  
 mita cu  
 fava sol  
 tutor y  
 uion y  
 y recu  
 competente  
 paragu  
 cubria  
 te, par  
 con rec  
 favor  
 forme  
 deñar y  
 hno. P  
 El Mar  
 de su  
 vecinos  
 extend  
 carta  
 dia de  
 encada  
 hno. w  
 Ten mo  
 lo mb  
 dor del  
 la a i

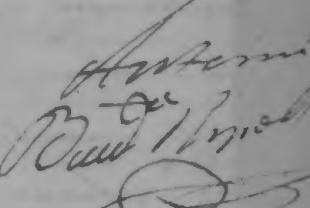


Judiciales y extrajudiciales, que el Sr. Don. Señor Marqués haria, y ha-  
 cer y darlo presente siendo, pues para todo lo incidente y dependiente de  
 poder a dicho Juan.º Pico, fuese cumplido, que por falta de el no ha  
 de dexar cosa alguna por obrar con libro franco y general admi-  
 nistracion, y con facultad de substituir, este efecto de pleyto,  
 tan solamente, tantas quantas veces se ofusca, reoccar los substiti-  
 tuto y nombrar otro de nuevo que a todos les releva, de cau-  
 cion y fianza y forma, ya en primera obliga todos los bienes  
 y rentas hereditas y pro havien. Toda poder a las Justicias que sean  
 competentes, y que de sus causas puedan y devan conocer conforme a dho.,  
 para que nle compela, y exornie por todo rigor legal, y via exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva, dada por juez competen-  
 te, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por si consentida,  
 con remission de todas las leyes, fueros y privilegios de un  
 favor con lo que prohibe la general remission de toda en  
 forma. Asi lo otorgo, siendo presente por Testigos Antonio Car-  
 denas y Jose Marguera, vecinos de esta ciudad de Valencia: Y el  
 Sr. Don. Señor Marqués (a quien yo el Sr. D.º de Ferrer conosci) lo firmo:  
 El Marqués de Malferit = Antemi: Carlos Pajaron = Eyo el Sr.º.  
 de Su Magestad Publico, y otro del ordo de Armas, del Colegio, y  
 vecino de esta ciudad, presente fui. En fe de ello, y de que queda  
 extendida en mi Protocolo del corriente año, con papel de sello  
 carta mayor, libro lo presente que signo y firmo en Valencia,  
 dia de su otorgamiento: Lugar de un signo = Carlos Pajaron = con-  
 cuerda bien y fielmente el presente particular a pleyto, con lo  
 que en original, la que debio, y a que me remito y de todo doy fe.  
 Y en uso de la facultad que en el mismo se le concede, otorgo: que  
 lo substituye, y substituyo en favor de Juanita Torres Promia-  
 dor del numero y Juzgado de la Villa de Alcoy y en vecino, que en-  
 te a este acto, pero como si presente fuese, y al cargo aceptante,

*[Handwritten signature]*

con las mismas cláusulas y facultades que se hallan arriba  
 insertas. Y la observancia de esta subscricion obligo los  
 bienes y rentas de un Principado hauido y por hauid, y da  
 poder a los Señores Reyes y Justicia de Su Magestad para  
 que lo apremien a cumplimiento como si fuesen sentencias  
 definitivas por un Juezado y consentida, sobre que se cumpla  
 todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con la general del  
 dño. en forma. A lo otorgo y firmo a quien yo el dño. Doxyfe  
 consey siendo presentes por fechos Jofe Gregori Procurador del  
 Reymero y Juezado de la Villa de Alroy, y Jofe Ruiz y Neig Escri-  
 vano de la Villa de Benilloba. De que doy fe =

Fran. Co. Quijón  


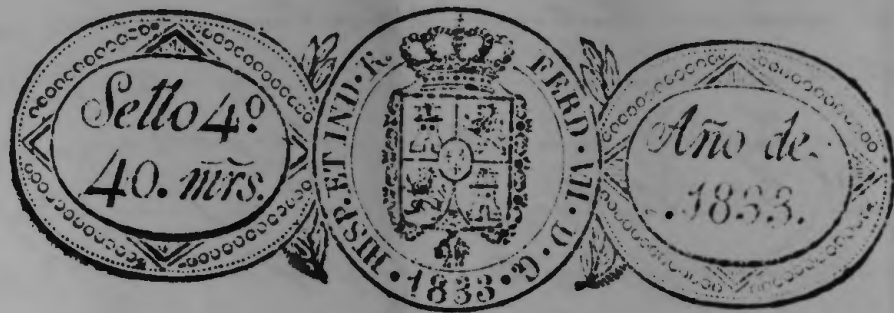
Anterri  
 Juan de...  


Dia 12. de Setiembre. Compania } en la Villa de Alroy a los trece dias del  
 Nicolas Vilaplana. . . . . con } mes de Setiembre de mil ochocientos  
 Joaquin Garrigos y Satorre. . . } treinta y tres. Anterri el Escrivano  
 de Su Magestad y Escribo infraescrito. Comparamos de una par-  
 te a Nicolas Vilaplana Arriero de esta vecindad, y de la otra  
 Joaquin Garrigo y Satorre Comerciante vecino de Benilloba,  
 y dixeron: Que desde el pasado año mil ochocientos veinte y ocho  
 formaron Compania para trato de Cavallerias y demas que  
 a los mismos les conviniere, y como no han otorgado la corres-  
 pondiente escritura, por lo mismo no consta la palabra de Joa-  
 quin Garrigos y Compania en las escrituras de obligacion que  
 a favor del Garrigo se han autorizado de diferentes Nubos, An-  
 las y otros animales que al efecto han fiado, y a fin de que desde  
 hoy en adelante pueda hacerse constar en esta forma y que los  
 acreedores al Garrigo reconocan al Vilaplana como Due-  
 ño y Socio de dicha Compania en los fiados que de uno o dife-  
 rentes sujetos a los mismos, y para que luego se fecho la  
 indicada Compania, en la mejor via y forma que ha-  
 ya lugar en dexarlo otorgar: Que hacen y establecen  
 un Compania con las circunstancias capitulos y condi-  
 ciones siguientes =

1º. . . Que todas las escrituras de obligacion autorizadas hasta el

1.º 8  
 2º. . . . .  
 3º. . . . .  
 4º. . . . .  
 5º. . . . .  
 6º. . . . .  
 7º. . . . .  
 8º. . . . .  
 9º. . . . .  
 10º. . . . .  
 11º. . . . .  
 12º. . . . .  
 13º. . . . .  
 14º. . . . .  
 15º. . . . .  
 16º. . . . .  
 17º. . . . .  
 18º. . . . .  
 19º. . . . .  
 20º. . . . .  
 21º. . . . .  
 22º. . . . .  
 23º. . . . .  
 24º. . . . .  
 25º. . . . .  
 26º. . . . .  
 27º. . . . .  
 28º. . . . .  
 29º. . . . .  
 30º. . . . .  
 31º. . . . .  
 32º. . . . .  
 33º. . . . .  
 34º. . . . .  
 35º. . . . .  
 36º. . . . .  
 37º. . . . .  
 38º. . . . .  
 39º. . . . .  
 40º. . . . .  
 41º. . . . .  
 42º. . . . .  
 43º. . . . .  
 44º. . . . .  
 45º. . . . .  
 46º. . . . .  
 47º. . . . .  
 48º. . . . .  
 49º. . . . .  
 50º. . . . .





el día por diferentes benévocos de estos Reynos en favor de Joa-  
quín Garrigos se entendián por este, y así los Vilaplana =

2º... Que las deudas de plazos venidos o que venían, por razón de  
las escrituras de obligación, vales y demás papeles o memorias  
pertenecientes al Garrigos por razón de dicha Compañia, que  
da el Vilaplana demandan en Juicio a los deudores igual al  
Garrigos aunque no consta la palabra de Compañia =


3º... Que el Vilaplana desde el año mil ochocientos veinte y ocho has-  
ta el día es y ha sido otro de los socios de la misma según los  
Libros que conservan en su poder =

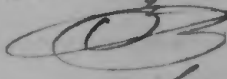
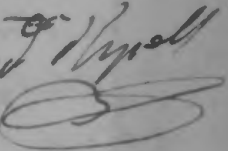
4º... Que la presente Compañia permanezca en el mismo estado,  
fuero y condiciones que hasta el día, interin que ambos so-  
cios tengan a bien tratar =

5º... Últimamente: Que todos los viajes que el Garrigos hace para la  
Compra de Mulos, mulas y demás, adelanta el Vilaplana al  
quien sus gastos que se anotán en el libro de Compañia que  
obra en poder del Vilaplana, cuyos sumas deve sacar del fon-  
do de la Compañia y ser reintegrada de ellas el Vilaplana an-  
tes de ajustar cuentas =


Con cuyos pactos capitulos y condiciones establecen ambos otorgantes  
esta Compañia, siendo a ganancias y pérdidas igual de capital,  
y se obligan a observar íntita y respectivamente cuanto en esta  
Escritura y sus capitulos se contiene, y no separarse de ella,  
ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo hicieren no  
serán admitidos en Juicio ni fuera de el, y por el mismo  
caso sea visto lo que está aprobado, a cuyo fin los formaliz-  
ran con todas las firmas por derecho conducentes a su  
validacion. Y a la observancia de cuanto de su otorgado  
obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver, y dieron  
poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad

(que Dios que) para que los apremios en su cumplimiento  
 lo como por Sentencia definitiva por Juez competen-  
 te pronunciada yurada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida: sobre que renuncia  
 con todas las leyes, privilegios y fueros de m. fa-  
 vor con los general del d.º. en forma. Y de los otorgantes  
 (a quienes yo el Escrivano doy fe conose) unicamente  
 firmo el Vilaplana, y no el Garrigos porque expreso  
 no saber, bido por el ya mis negocios uno de los Testigos  
 que lo fueron Jose Gregorio Procurador del número y Jus-  
 gador de esta Villa, Jose Julian Escrivano y Miguel Sa-  
 dea Abogado, todos de esta misma Villa vecinos y mo-  
 radores =

Nicolas Vilaplana  


Jose Julian  
  
 Antero  
 Juan Virell  


Dia 18.º de Setiembre. Poder } En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y ocho dias  
 Juan.º Garcia y Ortega } del mes de Setiembre de mil ochocientos  
 D. Antonio Ayala y otros } treinta y tres: Antero el Escrivano de  
 su Magestad y Testigo infraescritos, hallandome en las Reales Can-  
 ciller de la misma, comparecio a la parte de adentro de un re-  
 quis al Pbro Juan.º Garcia y Ortega y Dijo: que de un b.º en grado  
 vicaria vicaria en la mejor via y forma que haye lugar en  
 d.º. deava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, general y  
 bastante cual en d.º. se requiriera y sea necesario a D. Antonio  
 Ayala, D. Felix Balboa, y D. Jacinto Mori Procuradores de la  
 Real Audiencia de Valencia vecinos de la misma, ausentes a este  
 auto, pero como si presentes fueran y al cargo acceptantes, abo-  
 gados sentos y a cada uno de por si in solidum, para que en  
 nombre y representacion del otorgante sigan toda sus pley-  
 tos, causas y negocios civiles y criminales movidos y promo-  
 ver asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Jus-  
 ticias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos y citaciones,  
 requerimientos, protestaciones y emplazamientos; viscosen  
 y objeten lo contrario, presentando Escrituras Testigos en



Dia 18.º de Setiembre  
 Jacinto Mori  
 D. Antonio Ayala



Los instrumentos y papeles: hechos, si convinieren los de la adversa,  
 pidan ejecuciones, posiciones, trances y remates de bienes: tomen  
 posiciones y comparezcan, hagan juramento de calumnia decisiva y  
 supletoria; renuncien Jueces Letrados y Escribanos, sigan autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas; consentan lo favorable  
 y de lo perjudicial recurran apelen y emplieguen siguiendo los  
 recursos apelaciones y ampliaciones hasta en terminacion:  
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judicia-  
 les y extra que convengan, lo mismo que el otorgante ha de  
 y hacer podria hallandose presente, que para todo lo anexo  
 conexas, incidentes y dependientes le da este poder, limitacion  
 alguna con libre facultad y general Administracion, y comfa-  
 cultad de que lo pudiesen substituir en sus o mas Procura-  
 dores revocar los Substitutos y nombrar otros que a todo releva  
 en forma. Ja la firmeza de este poder obligo mis bienes y ven-  
 tas traidos y por traer, y da poder a los Señores Jueces y Jentiles  
 de Su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean  
 especialmente a las que de mis causas pudiesen y devan conocer  
 segund dho. para que le apremien a su cumplimiento como  
 si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 de parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, cobren  
 renuncie todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con  
 la general del dho. en forma. El otorgante es quien yo el Sr.  
 Doyfe convida me lo firmo, porque capasso no sabe, lo hizo por el  
 y a un amigo uno de los testigos que lo fueron Jose Julian Es-  
 crivano, y Antonio Monro Alcaide de las Reales Caxas,  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Julian

Antes m.  
D. Juan de...  
[Signature]

Dia 18.º de Setiembre... Poder }  
 paguin Soler... a }  
 Antonio Ayala y otros... } En la Villa de Alcazar a los diez y ocho dias



Del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi  
Ayerivano de Su Magestad y Fezigos infraescritos, tra  
llandome en las Reales Caxecles de la misma, Compare  
cio a la parte de adentro de mis Rejales el Preso Joaquin  
Aster y Dijo que de un buen grado esenta cion en las mija  
via y forma que bago lugar en dno, dava y dio todo un po  
dero cumplido, libre, lleno, general y bastante cual en dno.  
se requirira y sea necesario a D. Antonio Ayala, D. Felix  
Bulsovi y D. Jayme Mori Procuradores de la Real Audiencia  
de Valencia vecinos de la misma, ausentes a este auto, pero  
como si presentes fueren y al cargo aceptantes a los tres  
juntos y a cada uno de por si et in solidum, para que en  
nombre y representacion del otorgante sigan todos en el  
pleyto, causas y negocios, Civiles y Criminales movidos y  
por mover asi demandando como defendiendo, ante cuales  
quisiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimen  
tos y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos,  
niquen y objetar lo contrario, presentando Escrituras Fezigos u  
otros instrumentos y pruebas: factos si convinieren los de la  
adversa piden execuciones, posiciones, cauces y remates de  
bienes, tomes, posiciones y amparos, hagan juramentos de  
calumnia decisorios y emptorios, recurran fueren, Letrados y la  
civiles; ojan autos y sentencias interlocutorias y definiti  
vas, consienten lo favorable y delo perjudicial recurran  
apelar y impugnen si quisieren los recursos apelacionel  
y impugnationes hasta en terminacion, pidan costas  
y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra que  
concernan lo mismo que el otorgante ha de y ha de po  
derar hallandose presente, que para todo lo anexo con  
sistente y dependiente le da este poder sin limitacion  
alguna con libre franco y general administracion, y con  
facultad de que lo pueda substituir en uno o mas  
Procuradores revocar los substitutos y nombrar otros,  
que a todos releva en forma. Ya lo firmara de este po  
der obligo mis bienes y rentas hechas y por hacer, y de po  
der a la Real Audiencia y Justicias de Su Magestad

Dia 21. de Setiembre  
Vicente Ferrer  
en la of. Jo. Pe  
y Fezigo  
Pere  
Pere  
una  
y no  
pare  
form  
licen  
Pere  
si pu  
Cuida  
dicho  
oblig



(que Dios quere) de cualquier parte que sean especialmente alab  
 que de sus causas pueden y descan conocer segun dno. para que  
 le apremien a un cumplimiento como si fuera sentencia di-  
 finitiva por fuer competente pronunciada parada en auto-  
 dad de cosa juzgada y consentida: sobre que renuncio todas  
 las leyes privilegios y fueros de mi favor con la general  
 del dno. en forma. Y el otorgante (a quien yo el dno. day fe  
 conoio) no lo firmo porque expreso no saber, sino lo por  
 el yo mis amigos uno de los testigos que lo fueron José  
 Julian Escriviente y Antonio Monzó Alayde de los Reales  
 Carulos, ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Julian

Antoni  
 Bau...

Dia 21. de Setiembre. Consentimto. } En la villa de Alcoy a los veinte y un dias  
 Vicenta Ferrando Viuda... } del mes de Setiembre de mil ochocientos  
 su hijo José Perez y Ferrando... } los treinta y tres: Antoni el Herivano  
 y testigo infraescritos, comparecio Vicenta Ferrando Viuda de marital  
 Perez vecina de esta dicha villa, y dixo: Que por cuanto su hijo José  
 Perez y Ferrando Moro Soltero de esta misma vecindad aspira a  
 una honrosa carrera como es la del Servicio del Rey en estas Senor,  
 y no pudiendolo efectuar sin el correspondiente permiso de la com-  
 parciente, de un buen grado vista ciencia en la mejor via y  
 forma que haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede  
 licencia, facultad y consentimiento maternal a su hijo José  
 Perez y Ferrando por ser menor de Padre para que este por  
 si quisiera contratarse con D. Diego Baldevino del Comercio de la  
 Ciudad de Barcelona para ser por substituto del contingente de  
 dicha Ciudad, o de otro Pueblo al Real Servicio de Su Magestad,  
 obligandose a no reclamar durante el tiempo que este

en el Servicio por dicho Contingente el D<sup>no</sup>. que me da tener  
 como a Madre, pues desde ahora le remunerara en  
 todo y por todo, y en caso de que lo hubiere, quien  
 no comparezca en esta Tribunal ni en otras competente,  
 p<sup>ue</sup>nt. da esta licencia de un libre voluntad sin que por ello  
 haya mediado soborno ni interes alguno. Y presente el  
 referido Jose Peres y Ferrnando en vista de la licencia  
 y merced que en Senora Madre acaba de hacerle  
 da las infinitas gracias por haverle prestado el consen-  
 timiento devido para emplearse en el Servicio de  
 Su Magestad. Y al cumplimiento de cuanto de aqui  
 oblige todos en bienes y cosas habidos y por haber, y  
 no poder alab. Justicia de Su Magestad generalmente para  
 que lo apremie a su cumplimiento por todo rigor de ley  
 como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 Juzgada y por lo otorgante consentida, sobre que se cumpla  
 todas las Leyes fueros y decretos de en favor con la general  
 del derecho en forma. A lo otorgo y no firmo por espansa  
 no saber, título de primicias de los Vestigos que lo cumple  
 nter D. Jose Gregori Procurador de los reinos y Jueces  
 de esta Villa y Rafael Pastor Molinos unibor vecinos  
 de ella, a los quales y otorgante yo el Encarriano doy fe como  
 co =

Jose Gregori

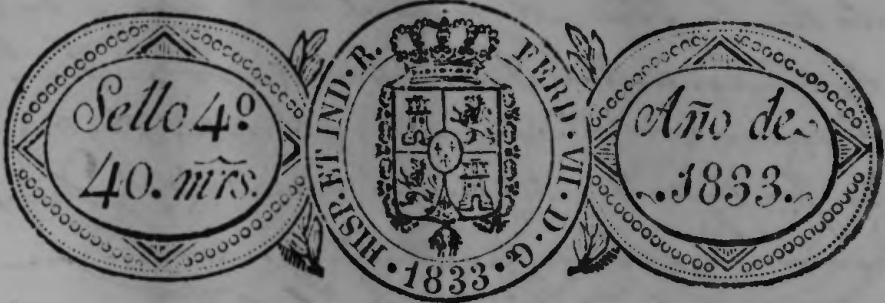
Ante mi  
 Juan de Pineda

Dia 29. de Setiembre. Obligacion. } En la Villa de Alroy a los veinte y nueve  
 Bautista Lorena y otros. . . . . } ve dias del mes de Setiembre de mil  
 Antonio Blanes. . . . . } ochocientos treinta y tres. Ante mi

el Encarriano de Su Magestad y Vestigo infuencrito, Compadre  
 Bautista Lorena, y Vicente Seara Labradores, el primero vecino  
 de Pucallanca y el segundo de esta dicha Villa, otorgaron y confie-  
 ran: estar deviendo a Antonio Blanes Depositario de Propios  
 de esta dicha Villa y un vecino, la suma de ochenta y dos libras  
 diez sueldos, procedentes del futo precio y valor de una Mula  
 que les ha vendido al fiado, pelo castano de veinte meses de edad

Dia 29. de Setie  
 Vicente Pey  
 Judas Soler





de cuya bondad precio y valor se dicen por entregados a toda  
 voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega e  
 prueba; cuya suma se obligan satisfacer y pagar al di-  
 cho Blanes o a quien en derecho representare en esta for-  
 ma veinte libras en el dia de todos Santos de este corriente  
 año, y las restantes sesenta y dos por todo el mes de Agosto  
 del viniente año mil ochocientos treinta y quatro, llanamente  
 y simpleto alguno con las costas de los cobramos, cuya execucion  
 definen con solo esta escritura y el juramento del que fuere  
 parte, relevandole de otra prueba aunque de dño. se  
 requiriera. Ya en financero obligaron todos sus bienes y rentas  
 havidos y por haver y dieron poder a los Senores Jueces y Justi-  
 cios de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que  
 sean especialmente a las que de sus causas pudiesen  
 y davan conocer segund las. porque las aparcien a su  
 cumplimiento como por sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida, sobre que renuncian todas las leyes pri-  
 vilegios y fueros de su favor con la general del de rechos  
 en forma. Y lo otorgantes (a quienes yo el licen. doy fe  
 con sus) no lo firmaron porque expresaron no haber tri-  
 voto por ellos y uno anexo uno de los testigos que lo fueron  
 Juan<sup>o</sup> Anas Lustrer, Rafael Perez Molinero, y Juan Vator  
 y noteros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antemi  
 Juan Poyas

Dia 29. de Setiembre de 1833. } En la villa de Alcoy a los veinte y nueve  
 de Agosto de 1833. } dias del mes de Setiembre de mil ochocientos  
 treinta y quatro. }  
 Juan Soler

ciento treinta y tres: Anterior el de vivano y Fertigos infra-  
 critos, comparecieron Pedro Coler Viudo de Juan <sup>ca. par</sup> <sup>ca. par</sup>  
 qual vecino de esta dicha villa, y Vicenta Paydro Hija  
 de Jose Paydro de esta misma vecindad y dijeron:  
 que en contemplacion al Matrimonio que ambos  
 tienen tratado, y para poderlo efectuar con el fin de que  
 a los hijos de ambos no les pare el menor perjuicio, de  
 un buen grado esenta ciencia en la via y forma que ha  
 ya lugar en dho. y por tener de la presente, de y cansti-  
 tuye por un adote el indicado Coler la cantidad de tres  
 mil ciento veinte y cinco reales vellon en el precio y valor  
 de diferentes ropas, muebles y alajas, fues preciado, por  
 personas peritas de consentimiento de ambas par-  
 tes en la forma siguiente =

|   | <u>Rs. vno. ml</u> |
|---|--------------------|
| Primeramente: Dos Sartenes y tenajas, unos yerro, dos pa-<br>dadoras y tres Almaditas, quarenta reales vellon           | 40,,               |
| Otrosi: Dos Fejos, dos asadas y dos llegones, en setenta<br>reales vellon   | 70,,               |
| Otrosi: Cinco Corbellas, en diez reales vellon  | 10,,               |
| Otrosi: Una Caldera nueva de colar, en setenta y seis<br>reales vellon  | 76,,               |
| Otrosi: Once Banchillas de Panizo a dos peretas cada una,<br>ochenta y ocho reales                                      | 88,,               |
| Otrosi: Tres Cairas o las Banchillas trigo a tres peretas cada<br>banchilla, mil quinientos veinte y ocho reales vellon | 1528,,             |
| Otrosi: Cinco Cairas Panizo a tres duros cada una, tres<br>cientos reales vellon  | 300,,              |
| Otrosi: Un Cair de Avicmelab a veinte reales, las ban-<br>chilla, doscientos quarenta reales vellon                     | 240,,              |
| Otrosi: De trigo y linos, trescientos reales vellon   | 300,,              |
| Otrosi: De la Yerba alfalfa y espigones, setenta rea-<br>les vellon   | 60,,               |
| Otrosi: Cinco pie de Acyte a siete Banchillas lo que<br>salora, doscientos reales vellon                                | 200,,              |
| Otrosi: Una arrova de Acyte, quarenta reales vno.   | 40,,               |
| Otrosi: Por los Guaros, de Labran y atoman, no  |                    |



vent  
 otrosi: Por  
 otrosi: Un  
 otrosi: Fre  
 otrosi: Un  
 real  
 otrosi: Un  
 otrosi: Do  
 diez y  
 otrosi: Un  
 cad  
 otrosi: D  
 senta  
 otrosi: Do  
 otrosi: U  
 otrosi: Cu  
 la  
 otrosi: D  
 real  
 otrosi: Do  
 en  
 otrosi: Un  
 te  
 otrosi: Un  
 sent  
 otrosi: Un  
 en  
 otrosi: Un  
 do, e



|  |   |      |
|--|---|------|
|  | venta y quatro reales vellon  | 24"  |
|  | Otrosi: Por Dos Polkinos, seiscientos reales vellon   | 600" |
|  | Otrosi: Un Gayon usado, en veinte reales vellon   | 20"  |
|  | Otrosi: Tres Savanas bradas, en quarenta reales vellon  | 40"  |
|  | Otrosi: Un delante Camisa de Estolina, en quarenta reales vellon                                  | 40"  |
|  | Otrosi: Dos Ydem de Joem, en veinte reales vellon   | 20"  |
|  | Otrosi: Dos pares de labores blancos sin estrucos, en diez y seis reales vellon                   | 16"  |
|  | Otrosi: Diez y seis yd. de tela de lino i quatro reales cada uno, sesenta y quatro                | 64"  |
|  | Otrosi: Dos Camisas nuevas de tela fina, en quarenta reales vellon                                | 40"  |
|  | Otrosi: Dos Ydem usadas de Muger en diez reales vellon  | 10"  |
|  | Otrosi: Seis Ydem usadas, en treinta reales vellon  | 30"  |
|  | Otrosi: Cinco pares de medidos de algodón, de seda y lana negras, en quarenta y dos reales vellon | 42"  |
|  | Otrosi: Dos Servilletas nuevas de Estolina, en ocho reales vellon                                 | 8"   |
|  | Otrosi: Dos pares de almoadas usadas, en veinte reales vellon                                     | 20"  |
|  | Otrosi: Cinco pannels de algodón y seda, en sesenta y quatro reales vellon                        | 64"  |
|  | Otrosi: Otra servilleta usada y quatro bandas, en siete reales vellon                             | 7"   |
|  | Otrosi: Un pannel de Casimira, y uno Sagatejo, en quarenta y dos reales vellon                    | 42"  |
|  | Otrosi: Un par de Zapatos, y otro par de espargatas, en veinte reales vellon                      | 20"  |
|  | Otrosi: Un cubertor de hilo y lana de color, usado, en quarenta reales vellon                     | 40"  |

infra  
 de que  
 inicio, de  
 que ha  
 y consti  
 de estas  
 y valor  
 esudo, por  
 bal par  
 R. von. ml  
 40"  
 70"  
 10"  
 76"  
 88"  
 1528"  
 300"  
 240"  
 300"  
 60"  
 200"  
 40"



|   |                  |
|---|------------------|
| otras: Un par de labores de punta negra, en treinta y dos reales vellon     | 32 <sup>u</sup>  |
| otras: Dos chalecos de raso negro, en cuarenta reales vellon                | 40 <sup>u</sup>  |
| otras: Una capa de paño azul, en doscientos reales vellon                   | 200              |
| otras: Cinco paños de paño azul, en veinte y cinco reales vellon            | 25 <sup>u</sup>  |
| otras: Una manta encarnada, en veinte reales vellon                         | 20 <sup>u</sup>  |
| otras: Dos areces con Cerraja y llave, en cuarenta reales vellon            | 40 <sup>u</sup>  |
| otras: Cinco tinajas en cuarenta y ocho reales vellon                       | 48 <sup>u</sup>  |
| otras: Sini arrabal al garroval, en diez y ocho reales vellon               | 18 <sup>u</sup>  |
| otras: Una copa con un farro, en cuarenta reales vellon                     | 40 <sup>u</sup>  |
| otras: Toda la escudada nueva, en veinte reales vellon                      | 20 <sup>u</sup>  |
| otras: Diez Sillas, en treinta y dos reales vellon                          | 32 <sup>u</sup>  |
| otras: Una Mesa con Cerraja y llave, en veinte reales vellon                | 20 <sup>u</sup>  |
| otras: Mas breñada nueva, en quatro reales vellon                           | 4 <sup>u</sup>   |
| otras: Quatro cuadros, y unos Espangulab, en veinte y seis reales vellon    | 26 <sup>u</sup>  |
| otras: Tres pedazos de entorchas de seda, en veinte reales vellon           | 20 <sup>u</sup>  |
| otras: Avios de amasar y hoallas, en veinte y quatro reales vellon          | 24 <sup>u</sup>  |
| otras: Dos calchones poblados de bules, en ciento treinta reales vellon     | 130 <sup>u</sup> |
| otras: Una flarada de lana, en veinte reales vellon                         | 20 <sup>u</sup>  |
| otras: Un par de pendientes de oro, en ciento setenta y cinco reales vellon | 175 <sup>u</sup> |
| otras: En dinero efectivo, ciento treinta reales vellon                     | 130 <sup>u</sup> |
| otras y ultimamente: Un Sombrero, en diez y seis reales vellon              | 16 <sup>u</sup>  |

Suman ambas partidas quatro mil setenta

y me  
y la

do co

oculo

valor

Don p

timio

Primerar

otras: Un

en es

otras: Do

otras: Un

otras: Un

otras: Un

otras: Un

otras: Un

otras: Un

cada

otras: Pri

una

otras: Un

otras: Un

otras: Do

otras: In

otras: Ju

y qu

otras: Cen

reale

otras: Do

otras: S



32,,  
 40,,  
 200  
 25,,  
 20,,  
 40,,  
 48,,  
 18,,  
 40,,  
 20,,  
 32,,  
 20,,  
 4,,  
 26,,  
 20,,  
 24,,  
 130,,  
 20,,  
 175,,  
 160,,  
 16,,

y nueve reales vellon - - - - - 4079,,  
 Y la referida Vicenta Payzo por el motivo arriba expues-  
 do constituye tambien por su dote la cantidad de dos mil  
 ochocientos quarenta y ocho reales vellon por el precio y  
 valor de diferentes ropas, muebles y alajas pertenecien-  
 dos por personas peritadas nombradas de comun consen-  
 timiento, y son en la forma siguiente = P. v. m. d.  
 Primeramente: un jergon, a sesenta reales vellon - - - - - 60,,  
 Otrosi: Un Colchon de tela de guada poblado de lana,  
 en ciento veinte reales vellon - - - - - 120,,  
 otrosi: Dos almoadas, en veinte reales vellon - - - - - 20,,  
 otrosi: Un jergon usado, en treinta y dos reales vellon - - - - - 32,,  
 otrosi: Un Colchon poblado de hilo, en sesenta reales vellon - - - - - 60,,  
 otrosi: Otro jergon, en quarenta reales vellon - - - - - 40,,  
 otrosi: Dos almoadas, en diez y seis reales vellon - - - - - 16,,  
 otrosi: Un cubrecama de lana, en ochenta reales vellon - - - - - 80,,  
 otrosi: Sei Savanas nuevas a quarenta y ocho reales  
 cada una, quinientos setenta reales vellon - - - - - 570,,  
 otrosi: Cinco Savanas usadas a veinte y ocho reales cada  
 una, ciento quarenta - - - - - 140,,  
 otrosi: Un cubrecama blanco, en sesenta reales vellon - - - - - 60,,  
 otrosi: Un delante de cama blanco, en quarenta reales vellon - - - - - 40,,  
 otrosi: Dos Camisas de Muger de lino, en treinta reales vellon - - - - - 30,,  
 otrosi: Tres jergones de tela de casa, en sesenta reales vellon - - - - - 60,,  
 otrosi: Quatro Hembreros usados, en sesenta  
 y quatro reales - - - - - 64,,  
 otrosi: Cinco enaguas a diez reales cada una, cinquenta  
 reales vellon - - - - - 50,,  
 otrosi: Dos foallas de oro, en veinte reales vellon - - - - - 20,,  
 otrosi: Siete servilletas, en veinte reales vellon - - - - - 20.

*[Handwritten signature]*

|   |                  |
|---|------------------|
| Otrosi: Dos pares de almoadas, en diez y seis reales vellon                     | 16 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Cinco Camisas de Anger a doce reales cada una, sesenta                  | 60 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos Camisas blancas, y un chaleco, en diez reales vellon                | 30 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Cinco Pares de medias de algodón, en veinte reales vellon               | 20 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos Paños tramados de algodón, en quarenta reales vellon                | 4 <sup>o</sup>   |
| Otrosi: Dos Sagalejos de pascual, en ochenta reales vellon                      | 80 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos Paños de Sarsia, en quarenta y ocho reales vellon                   | 48 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Ocho Pañuelos de diferentes colores, en ochenta reales vellon           | 80 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Cuatro Paños, en cinquenta y dos reales vellon                          | 52 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Un faldón de Bayeta, en treinta reales vellon                           | 30 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Tres Cubrecamas de lana, en ochenta reales vellon                       | 80 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos Camisas, en diez y seis reales vellon                               | 16 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos Jubones uno de raso, y otro de escote negro, en cien reales vellon  | 100 <sup>o</sup> |
| Otrosi: Una Chaqueta de Paño azul, en quarenta reales vellon                    | 40 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Otra Paño burada, en veinte reales vellon                               | 20 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Una Capa de paño azul, en ochenta reales vellon                         | 80 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Un Capote, en treinta reales vellon                                     | 30 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Siete pañuelos de vino, en quarenta y quatro reales vellon              | 44 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Ocho mudadas de lino de Pecho y quatro fajas, en quarenta reales vellon | 40 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos Costinadas y un delante Camisa, en sesenta y quatro reales vellon   | 64 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Un Paño de Mesa, en quatro reales vellon                                | 4 <sup>o</sup>   |
| Otrosi: Dos Pañuellos de Man a ocho reales cada uno, dosientos ochos            | 208 <sup>o</sup> |

*[Signature]*





16"  
60"  
50"  
20"  
4"  
80"  
48"  
80"  
52"  
30"  
80"  
16"  
100"  
40"  
20"  
80"  
30"  
44"  
40"  
64"  
4"  
208"

obra: Una Caldera de Cobre usada, en treinta reales vellon. 30"  
 obra: Dos arcos de madera de Pino, en veinte y quatro reales vellon. 24"  
 obra: En diferentes muebles de obra sesenta reales vellon. 60"  
 obra: Un Pollino cerrado, en ciento veinte reales vellon. 120"  
 obra: Subsistivamente: ocho sillab y una menta, en diez y seis reales vellon. 16  
 Juntan ambas partidas dos mil ochocientos quarenta y ocho reales vellon. 2848.

Los reales hallandose presentes comparecieron haues recibidos los contenidos efectos y ropas por los precios que se han notado y otorgan carta de pago en forma de transaccion con la excepcion del dno., declarando el dicho Pedro Soler tener en su poder como propio landal de los dichos Vicente Puyosa en futura esposa, a lo que le prometio en arras y donacion propter nuptias la cantidad de trescientos veinte reales vellon, cuya partida acumulada a lo anti- xio haues la de tres mil ciento sesenta y ocho reales ve- llon, los que aseguran caber en la decima de sus bienes, a fin de que uno y otro goce y perciba en los casos prevenidos por el dno. de restitucion de dote y arras que desde luego asi lo quisiere, prometiendo pagar lo que en justicia correspondiera. Ya la otrosunida de cuanto queda otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haues, y dicen poder a los señores jueces y justicias de S. M. para que a ello les expusieren por todo rigor de derecho y via executiva como si fuera sen- tencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y fueros

*[Signature]*

de un favor con la general del Dño. en forma. y con  
 otorgantes (a quienes yo el Excmo. Sr. D. D. de V. M. no lo  
 firmaron, ni los testigos por igual razón que presento lo fue-  
 ron Joaquin Domenech Armas, Antonio Blanes tinturero, y  
 Joaquin Blanes Labrador, ambos de esta villa vecinos y mora-  
 dores =

Ante mí  
 Juan de Brull

Dia 2.º Octubre... Venta. En la villa de Alcoy a los doze dias del mes de Se-  
 Antonio Coloma ..... tiembre de mil ochocientos treinta y tres.  
 Jose Paga ..... teni el Excmo. de su Magestad y testigo  
 L.C. condes infanzones, compareció Antonio Coloma y vendu Labrador y vecino de  
 sellos 2.º y uno foreraurana y hallado al presente en esta; de un buen gacido, cierto  
 quarta en el ciancia, en la via y forma que haya lugar en Dño., así en un nombre  
 1433. propio como en el de un hijo, heredero y sucesores, y quien de ellos  
 hubiere título, voz, y causa en cualquier manera vende y da en  
 venta Real y enagenacion perpetua por furo de heredad para  
 siempre firmada a Jose Paga Maestro Flezaro de las mismas ve-  
 cindad; medio jornal poco mas o menos o lo que sea de tierra  
 buena, situado en termino de dicha villa de Foreraurana al  
 Partido del Brull, con derechos a regarse de la agua del Brull: linden-  
 te por una parte con Camino del Molino, por otra con las de  
 Jose Saura, por otra con restantes de Josefa Giner, y por otra con  
 Mariano Expi, camino en medio; franca y libre de todo gravamen,  
 censo, memoria, hipoteca, Senoria, obligacion especial y general, y de  
 clara no tenerla vendida ni enagenada; y en esta conformidad  
 se la vende con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y  
 demas que le pertenecen de hecho y de derecho. Por precio de ciento  
 guarenta libras que confieso haver recibido del comprador en  
 especies de un satisfacion, y por no parecer de presente un  
 entrega remanencia la excepcion de la non numerata pecu-  
 nia, con los dos años que prefino una Ley de Partida pa-  
 ra la prueba de un recibo los que de por pasado como  
 si efectivamente lo estuvieran, y en un consecuencia formali-  
 zada a favor del indicado Jose Paga comprador la cual firme  
 y firme cuota de pago que con seguridad conduca. Y declaro

*[Signature]*

que el  
 destina  
 recib  
 por el  
 mme  
 y mi  
 el Dño  
 gales  
 las Co  
 de Ven  
 delo  
 para  
 da po  
 en ad  
 y a m  
 rio, p  
 a dich  
 las a  
 var a  
 para  
 illo  
 lo, m  
 en la  
 lenti  
 rem  
 rean  
 delo  
 Julio  
 fire  
 tram  
 para



que el fusto precio y valor de la referida tierra antes expresada y  
destinada que le vendi son las ciento quarenta libras que tiene  
recibidas, y que no vale mas, ni halla quien tanto la haya dado  
por ella, y si mas vale ó valer puede del exeso en un modo en  
un modo ó poca suma hace a favor del comprador sus herederos  
y sucesores quiciera y donacion pura, perfecta, e irrevocable que  
el dno. llama interviniente con insinuacion y demas formalidades  
legales: promulgada la Ley del ordenamiento real establecida en  
las Cortes celebradas en Alcalá de Euares que trata de los contratos  
de venta trueque y de otros en que hay lesion, en mas ó menos  
de la mitad del fusto precio, y los quatro años que prescribe  
para pedir su rescision ó implemento á un fusto valor que  
da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y quita  
y á sus herederos y sucesores del dominio ó accion, propiedad, posesio-  
nio, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho que  
á dicha tierra le compete: lo es de renuncia y transpaso con  
sus acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executi-  
vas en el expresado comprador, y en quiciera sus representantes,  
paraque la posea, goce, cambie, enagené, use y disponga de  
ella ó en leasing como se con suya adquisicion con legitimo titu-  
lo, mediante la modificacion de la clausula: Exceptus Clericus lo-  
cis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Sa-  
lutaris non existunt; nisi dicti Clerici supra scribam et teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serint vel abierint. Y bajo la pena de comiso según el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de Su Magestad de un mes de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
fiere poder irrevocable con libre fianca y general Administracion,  
y constituye Procurador actor en su propia causa  
paraque se en autoridad ó judicialmente entre y desapodere

*[Handwritten signature]*



de la nominada tierra, y de ella tome y aprehenda la Real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
que no necesite tomarla mas sino la de copia autoriza-  
da de esta escritura, con la cual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto bueno tomado y aprehendido, y transfe-  
ridosela, y en el interin se constituye por un ingreso lino tenencia  
y posesion por el modo en legal forma. Y se obliga al en-  
cien seguridad y sancionamiento de esta venta, a que la sea  
cierta, segura y efectiva al comprador y que nadie le in-  
quiere ni moviera, ni le quite sobre un propiedad, posesion,  
goce y disfrute, ni contra dicha tierra apareciera graua-  
men alguno, y si le inquietare, moviera o apareciere  
luego que el otorgante, sus herederos y sucesores sean requer-  
idos conforme a dno. al dno. en defensa, y lo requiriere sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta exentoriarlo,  
y dexar al comprador y los suyos en un libre uso, quietud y paci-  
fica posesion: y no pudiendo conseguirlo le devolviera o resti-  
tuira la cantidad que tuviere desembolsado por un precio,  
las mejoras y aumentos que al usaron tenga el mayor va-  
lor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,  
gastos, danos, intereses y menoscabos que le requiriere en que-  
rer, por todo lo qual, el ha de poder apuntar solo en virtud de  
esta escritura y juramento del que lo posea o de quien la  
represente en que defiere un importe, y releva de otra prueba  
aunque de dno. se requiriere. Y presente el contenido Jose Pajo  
cesionado del contenido de esta escritura, la acepta en todo y  
por todo segun queda continuada. Y la observancia de  
quanto queda otorgado a ambas partes obligaron todos un  
sus bienes y rentas presentes y por venir, y dan poder a los  
Señores Juces y Justicias de Su Magestad que Dios quier, de  
cualquier parte que sean especialmente alus que de sus  
causas puedan y dvan conou regim. dno. para que un  
cumplimiento les apremien con el mayor rigor y via  
executiva, como si fuera sentencia definitiva por juec com-  
petente pronunciada por una autoridad o cosa Jura-  
da, y por lo mismo consentida: sobre que renunciaron

Valga para

todas  
del dno  
ment  
a don  
cuyo  
en la  
Diciem  
ter m  
fe co  
gori  
Bro

Dia 2 de Oct  
Parqual Luc  
Jose Valor y Co

infra  
da, y  
litar  
la su  
valor  
dido a  
do a  
ga i  
paga  
to de  
da en



todas las Leyes privilegios y fueros de en favor con la general del dño. en forma. Y por viene al Comprador que de este Instrumento publico se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas a donde correspondiere, dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dño. señalado en la Real Cedula de su Magestad de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y los otorgantes (a quienes yo el Real vno doy fe como) lo firmaron, siendo presentes por testigos Jose Gregorio Procurador del número y Juegado de esta Villa, y Juan Bautista Jornalero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

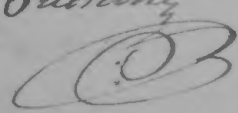
Antonio Coloma

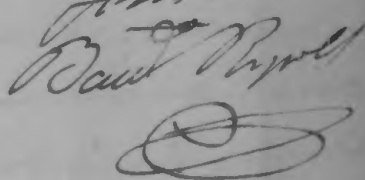
Antonio  
Juan

Dia 2 de Octubre.. Obligacion }  
Pasqual Lucas . . . . . }  
Jose Valor y Compania . . . . . }  
En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y tres: Anterior el honorario y testigos infrascriptos, comparecio Pasqual Lucas Labrador y vecino de Margarida, y hallado al presente en esta dicha Villa, otorga y Confiesa: Estar deviendo a Jose Valor y Compania tratante de esta vecindad, la suma de ochenta y quatro Libras, procedentes del futo precio y valor de un Mulo, p'elo negro de edad de dos años, que le ha vendido al fiado; de cuya bondad, precio y calidad se dio por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega i prueba; cuya suma se obligo pagar en dos plazos y pagar iguales, siendo la primera en el dia de la Virgen de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y quatro, y la segunda en igual dia del año mil ochocientos treinta y cinco, llamamen-

[Signature]

te y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para  
 la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta  
 escritura y el juramento del que fuere parte,  
 relevandole de otra prueba aunque se desule  
 se requiera. Yo en primera obligo todos mis bienes  
 y rentas presentes y por venir, y dio poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios quere) de  
 cualquier parte que sea, especialmente a las que de  
 mis bienes pudiesen y devesen conocer segun dno. para que  
 a ello le apremien a su cumplimiento como si fuera  
 sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre  
 que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de un  
 fevora con la general del dno. en forma. Y el otorgante  
 (a quien yo el benéfico doy fe como) no lo firmo porque  
 expreso no saber, hizo lo por el ya mis ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron Jose Subian tte. y Jose Gregorio  
 curador del numero y Jueces de esta villa, ambos de la  
 misma vecinos y moradores =

Jose Subian  


Antonio  


Dia 7.º Octubre... Poder... } En la villa de Alcañices a los siete dias del mes  
 D. Luis Pasqual y Hermanos a } de Octubre de mil ochocientos treinta  
 D. Antonio Ayala y otros - } y tres. Anterior el benéfico y testigos  
 En este día infrascriptos, comparecieron D. Luis Pasqual y Hermanos del Con-  
 L. C. con sello } cio y Fabrica de Paños de esta dicha villa, vecinos de la misma, y de  
 3.º } en buen grado, cierta ciencia en la vida y forma que luego lugar  
 en dno. Otorgan: guardan y confieren todo un poder cumplido,  
 libre, pleno, general y bastante cual en dno. se requiera y sea  
 necesario en favor de D. Antonio Ayala y D. Antonio Jimenez  
 Procuradores de la Real Audiencia de Valencia vecinos de ella, e  
 los dos juntos y a cada uno de por si a invalidar, anular o  
 este acto, para como si presentes fueran, y el cargo de este poder  
 aceptantes, para que en nombre de los otorgantes sigan







de las causas y negocios civiles y criminales y executi-  
vos movidos y por mover en demandando y defendiendo,  
ante el Tribunal del Real Patrimonio, y en cualquier Justicia  
Eclesiástica y Secular, haciendo pedimentos y citaciones, requi-  
sitorios, protestaciones y emplazamientos: viscos y objetar  
lo contrario presentando censurales, testigos u otros instu-  
mentos y pruebas: hacer si convinieren los testigos de la adver-  
sa: pidan execuciones, posiciones, trances y remates de bie-  
nes: tomen posiciones y amparos, hagan juramentos de  
Calumnia decisoria y impletoria: recusen Juces, Letrados  
y letrados: oigan autos y Sentencias interlocutorias y  
definitivas; consientan lo favorable, y de lo perjudicial  
recurran apelen y impugnen, poniendo los recursos exe-  
cuciones o impugnaciones hasta donde convinga: pidan con-  
tas y hagan los demás actos judiciales y extrajudiciales que  
convingan, lo mismo que los otorgantes hubieren y hubiere po-  
derada siendo presentes, que para todo lo incidente y depen-  
diente les dan este poder, en limitacion alguna con libre  
forma y general administracion, y para que lo puedan  
substituir en uno o mas Procuradores, revocar los subiti-  
tutos y nombrar otros de nuevo que a todo se releva en  
forma. Ya la observancia de este poder obligacion en  
bienes y rentas hubidos y por haber, y dicho poder a los  
Señores Juces y Justicias de Su Magestad, de cualquier  
parte que sean, especialmente a las que de una Causa  
puedan y devan conocer segun dno., para que lo apremien  
a un cumplimiento con todo rigor y via executiva, como  
si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos  
consentida. Sobre que recurrimos todas las leyes

privilegios y fueros de mi favor con la general del dño.  
en forma. y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D.  
Doyfe convido) lo firmaron: siendo Testigos Jose Tu-  
liano Escriviente, y Jose Gregorio Escriviente del dño.  
muro y Juegado de esta Villa, ambos de la misma ve-  
nida y morador en el =

Juan Torquay y Ferrnandoz

Antonio  
Pau. M. M.

Dia 11 de Octubre... Corion } En la Villa de Alcazar de San Juan  
El Padre Fr. Vicente ortiz y hermano a } del mes de Octubre de mil ochocientos  
Fr. Juan.º ortiz y hermano } los treinta y tres: Antemi el Curiano

Fr. C.º dia 12 y Testigos infrascriptos, comparecieron Los Padres Fr. Vicente, y Fr.  
de Octubre 1885 } Fr. ortiz Religioso de la orden del Padre San Juan.º de Avila, re-  
con un phage } sidentes actualmente en el Convento de esta dicha Villa, y dise-

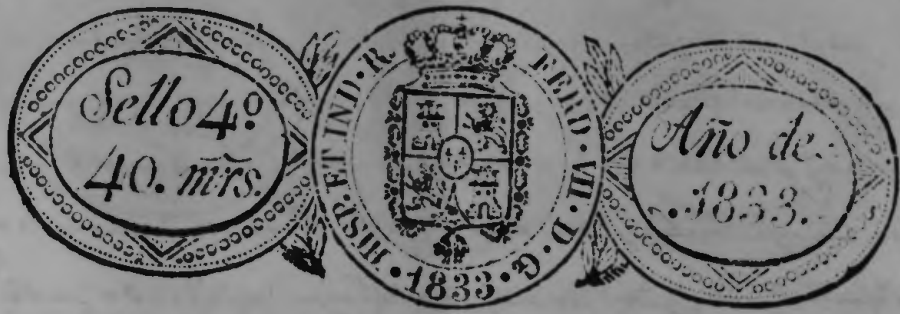
Propal

ron: Juven el Testamento que otorgaron sus difuntos Padres

José ortiz y Josefa Valera vecinos que fueron de la Villa de  
Corintayna, se dexaron al hermano del otorgante Fr. Juan.  
ortiz Religioso tambien de la orden de San Juan.º una casa  
de abitacion que poseian en el Poblado de dicha Villa de  
Corintayna, con la obligacion que habia de tener una  
abitacion con dos Camas paradas, seis Sillas y una Mesa  
para quando los otorgantes lo pareciere ir a ospedarse  
a dicha casa, y en el año mil ochocientos veinte le cede-  
ron esta gracia en favor del indicado hermano Fr.  
Juan.º ortiz, sin haver otorgado para ello ninguna Escritu-  
ra; y mediante a que este ha vendido la casa a Cristó-  
bal Berg y Javier vecino de expresada Villa de Corintay-  
na, y con el fin de que la pueda poseer sin ningun  
inconveniente, de mi libre voluntad, Otorgado: Ten ceden,  
renunciando, y transpasa en favor del referido her-  
mano Fr. Juan.º ortiz el dño. que tenian en la casa de  
que se ha hecho mención, como lo hicieron de palabra  
en el año mil ochocientos veinte, y ahora lo ratifican  
por medio de esta Escritura a mi favor y del que la

N.º Falgo  
Dia 15.º Octo  
Juan.º Mart  
Jose Ma x tr

y l  
y D  
m  
vic  
per  
la  
con  
hij  
ir  
ota



para el que no reclamaran en manera alguna, y si lo vieran  
quieran no ser oídos en Juicio ni fuerza dell. Yo la firmara de  
cuanto descan Arguedo obligaron un bienes y rentas havidos y  
por haver, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma-  
gestad para que lo apremien a un cumplimiento como si fuera senten-  
cia definitiva por Juez competente pronunciada parada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renuncia-  
ron todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con la  
general del dno. en forma. y los otorgantes (a quienes yo  
el dno. doy fe como) lo firmaron: siendo presentes por  
testigos Jose Subias y Vicente Guera Curisientes ambos de  
esta villa vecinos y moradores =

Ante mi  
Juan Vique

Dia 15. de Octubre. Consentimiento } En la Villa de Alcoy a los quince dias  
Fran.º Martinez . . . . . } del mes de Octubre de mil ochocientos  
Jose Martinez en hijo - . . . . . } treinta y tres: Ante mi el benévolo

y testigos infanzonescos Comparais Fran.º Martinez de esta vecindad,  
y Dixo: Que por cuenta en hijo Jose Martinez Moro Solters de esta  
misma vecindad aspira a una honrosa carrera como es la del ser-  
vicio de las armadas, y no pudiendolo efectuar sin el correspondiente  
permiso de la Compañia de este, de un buen grado oíente oíente con  
la mejor via y forma que hayo lugar en dno. Alruga: Quada y  
concedo licencia facultad y consentimiento paternal a dicho en  
hijo Jose Martinez para que este por si pueda contactar para  
ir por Substituto del contingente de la Ciudad de Barcelona, u de  
otro Pueblo al servicio de Su Magestad, obligandose a no reclamar



Durante el tiempo que este en el Servicio por dicho contingente de  
 dno. que pueda tener como a Padre pues desde ahora  
 la renuncia en todo y por todo, y en caso de que lo  
 quisiera no sea oída en este Tribunal ni en  
 otro competente, pues le da esta licencia de su libre  
 voluntad sin que para ello haya mediado soborno ni inte-  
 res alguno. Y al cumplimiento de cuanto deya dicho obligo  
 mis bienes y rentas leuados y por leuarse, y dio poder a la  
 Justicia de Su Magestad para que lo apremie en cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en Jurgado y consentida  
 sobre que renuncio toda las Leyes privilegios y fueros de  
 mi favor con lo general del dno. en forma. Y el otorgante a  
 quien yo el dno. doy fe como no lo firmo porque expreso  
 no saber, leuado por el y a sus riesgos uno de los Testigos que  
 lo fueron D. Jor. Gregori Procurador de los sumeros y Jurgados  
 de esta Vella, y D. Guillermo Jor. Ruiz Parante de Luño. ambos  
 de la misma vecindad y moradoral =

*Jose Gregori*

*Antonio  
 Ruiz*

Dia 15. de Octubre. Consentimiento } En la Villa de Algor a los quince dias  
 Vicente Formos - - - - - } del mes de Octubre de mil ochocientos  
 Vicente Formos en bifo - - - - - } por treinta y tres: Anterior el Cur-  
 vano y Testigos infraescritos Comparcio Vicente Formos vecino  
 de la Villa de los entagua, y hallado al presente en esta dicha Villa  
 y Depo: fue por ante un bifo Vicente Formos de estado viudo  
 tambien vecino de los entagua aspirado a una honrosa carrera  
 como es la del Servicio de la armada, y no pudiendolo efectuar  
 sin el correspondiente permiso del Comparciente, de un buen qua-  
 do ciente ciencia en la mejor via y forma que haya lugar  
 en dno. Otorga: su dñia y como de licencia, facultad y consenti-  
 miento paternal a dicho un bifo Vicente Formos para que  
 este por si pueda contratarse para ir por substituto del  
 contingente de la Ciudad de Barcelona u de otro Pueblo

*[Decorative flourish]*

Dia 18 de  
 Antonio Fer  
 D. Antonio  
 y fe  
 veci



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

*[Handwritten flourish]*

al Real Servicio de Su Magestad, obligandose a no reclamar durante el tiempo que estuviere en el Servicio por dichos contingente el dño. que pueda tener como a padre, ni de, ni ahora la renuncia en todo y por todo, y encare se que lo hiciera quien no sea oído en este Tribunal ni en otro competente, pues le da esta licencia de libre voluntad, sin que para ello haya mediado soborno ni interés alguno. Tal cumplimiento de cuanto de aquí oblige en bien y contra de los herederos y por herederos, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad para que la premisa cumplieren como por sentencia pasada en Juro y consentido, sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de un favor con las general del dño. en forma. Y el otorgante a quien yo el Sr. D.º de oficio concurro no lo firmo por que es su nombre, siendo por el ya un suyo y uno de los testigos que lo fueron D.º José Gregorio Procurador del r.º número y Jefe de esta Villa, y D.º Guillermo José Ruiz Pariente de bene ambo de esta dta. Villa vecinos y moradores =

*[Handwritten signatures]*  
 José Gregorio  
 Antonio Ruiz  
 Guillermo José Ruiz

Die 18 de Octubre, Obligacion } En la Villa de Alcor a los diez y ocho  
 Antonio Ferrer. . . . . } dias del mes de octubre de mil ochocientos  
 D. Antonio Valero y Compania } de treinta y tres: Anterior el dño.  
 y testigos infrascriptos, comparecio Antonio Ferrer Labrador de esta  
 vecindad, y Dño. Juan de Dios a D. Antonio Valero y Compania

*[Handwritten flourish]*

Del Comercio de esta misma Villa la cantidad de ciento diez  
bales procedentes del futo precio y valor de un Mulo,  
yelo castano de treinta Mues que los ha vendido al  
finco, de cuya bondad precio y valor se dio por entre  
gado a toda voluntad con remision de la Ley. y la  
entrega e prueba, cuya suma prometio pagarle al dicho  
Valero o a quien le represente en dos plazos y pagas iguales  
siendo la primera en Agosto del presente año mil ochocien-  
tos treinta y quatro, y la segunda en Marzo de mil ochocien-  
tos treinta y cinco; lo que prometio cumplir llanamen-  
te y sin plejto alguno con tal corte a que diere lugar  
para la cobranza, deficiendo la cobranza en un su amun-  
to o de que fueren parte, se le mande de otra prueba  
aunque de Dios se requiriera, a cuyo seguridad hipoteco  
especial y expresamente dicho Mulo, el que promete no ven-  
der ni en manera alguna enagenar hasta que sea soluen-  
tado los dos plazos y pagas que quedan insumidas. Y la  
primera de cuantas sepa otorgado obligo todos sus bienes y  
rentas lavidos y por lavidos, y dio poder a las Justicias de  
Su Magestad para que sea por su cumplimiento como por Sentencia  
definitiva por juez competente y conu-  
niada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,  
sobre que renuncio todas las Leyes y privilegios y fueros  
de un fuero con la general del dho. en forma. Y el otor-  
gante (a quien yo el dicho Rey fe coronado) no lo fe ni no por  
que expreso no saber, ni sabe por el y sus sucesores ni de los  
testigos que lo fueron D. Joaquin Mico Oficial del Reino de  
Polivio de esta Villa, y Antonio Clemente Sombrece no, ambos  
de la misma villa y moradores =

Ante mi  
Juan Pizarro

Dia 23. de Octubre de 1734 Obligacion  
D. Antonio Valero y Compania }  
En la Villa de Alcazar a la veinte y tres  
dias del mes de octubre de mil ochocien-  
tos treinta y quatro. Anterior





Quinta para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

16

Enmudo y testigos infancritos, Compravamos Ramon Martinez la  
 bador vecino de la Villa de Sanquillo, y hallado al presente en  
 esta y Dns: D. Antonio Valero y Compañia del  
 Consorcio de esta Villa, las cantidades de veinte diez libras pro-  
 cedidas del fisco precio y valor de una Mula que le ha  
 vendido al fisco, por el precio de treinta meses, de cuya bon-  
 dad, precio y valor se dio por entregado a todas en volun-  
 tad, con renunciaci6n de las Leyes de la Corte de pascu-  
 ba, cuyo sumo se obligo pagar al Valero a quien se  
 represente en sus plazos y pagas iguales siendo la  
 primera en el mes de Agosto del presente año mil olo-  
 cientos treinta y quatro, la segunda en el de Mayo de  
 mil ochocientos treinta y cinco, y la tercera en Agosto  
 de dicho año, llamamente quin, y lo alguno con las costas  
 a que diese lugar, para la cobranza, cuyo cumplimiento difie-  
 re con esta esta escritura y suavemente del que fuere par-  
 te. En la seguridad de esta deuda obligo toda sus bienes y  
 cosas presentes y por venir, y de poder de los Jueces y  
 Justicias de su Magestad para que se cumpla con  
 todo rigor y executiva, como por sentencia, y aude en  
 su grado y executiva, sobre que renuncio todas las leyes  
 y privilegios y fueros de mi favor en la general del  
 D.º en forma. En testamento (a quien yo el D.º doy fe  
 con esso) lo firmo siendo testigos Don Julian Est. y va-  
 dal Coloma Toruallero, vecino de esta Villa vecino y jurado

Ante mi  
 Juan P. P. P.

Dia 23. de octubre obligacion } En la Villa de Alcoy a los veinte  
 Pasqual Sibert . . . . . a } y tres dias del mes de octubre  
 D. Antonio Valero y Compañia } de mil ochocientos treinta y tres:

Ante mi el Sr. D. de Su Magestad y Testigos infraescritos, Compañia  
 Pasqual Sibert Labrador vecino de esta Villa, suedi-  
 no de la Heredad de los Bomas, y Dijo: que es en devenida D.  
 Antonio Valero y Compañia del Comercio de esta dicha Villa  
 la cantidad de ciento treinta y quatro libras por el tanto pre-  
 cio y valor de una Mula pelo castaño de tres años que le  
 ha vendido, al fiado, de cuya bondad precio y valor se despo-  
 entregado a toda su voluntad con renunciamiento de las leyes de  
 la entrega o prueba; cuya munda se obliga pagar al Valero  
 o a quien su dño. represente en dos plazos y pagar iguales ven-  
 do el primero en el mes de Agosto del presente año mil  
 ochocientos treinta y quatro, y la segunda tambien en el  
 mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco,  
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere  
 lugar para la cobranza, cuya execucion se faga en  
 su juramento en el que fuere parte relevandole de  
 otra prueba alguna de dño. se requiera. Yo la segu-  
 ridad de su danda obligo todos sus bienes y acatua-  
 lidades y por haber y se piden alos Señores Jueces y Justicias  
 de Su Magestad para que a ello le apremien por todo rigor  
 y via executiva como si fuera sentencia definitiva por ser  
 competente pronunciada y dada en feyado y con mudi-  
 da, sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fue-  
 rzas en favor con la general del dño. en forma. Y el  
 otorgante yo Sibert y yo el Sr. D. D. Ferrer con uno no lo feyero  
 por que expresado no saber, siendo por el y sus hijos  
 uno de los Testigos que lo fueron José Julián de vicente  
 y Vidal Coloma Jovallero ambos de esta Villa vecinos y veci-  
 nadores =

José Julián

Antonio Valero y Compañia

Dia 24. de octubre obligacion } En la Villa de Alcoy a los veinte y qua-  
 Juan Bobo y Payzo . . . . . a }  
 D. Antonio Valero y Compañia }  
 (Signature)



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

En los dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y tres: An-  
 teni el Escriuano y Notario infrascriptos, Comparcio Juan:<sup>o</sup> Robt y  
 Pedro Navarro de esta dicha Villa, y Dijo: que en devor a D.<sup>o</sup>  
 Antonio Valero y Compañia del Comercio de esta dicha Villa, las cantidad  
 de doscientas quarenta y cinco libras procedentes del fuste precio  
 y valor de tres Machos o Stubos que los ha vendido al fisco a  
 saber uno viejo ceñado pelo pardo, y los otros dos juvenes de cinco  
 años ambos pelo castaño por precio el primero de treinta y cin-  
 co libras, y los dos ultimos de ciento y cinco libras cada uno;  
 de cuya bondad precio y calidad se dio por entregado a toda  
 involuntad sobre que renuncio las Leyes de la entrega e  
 prueba; cuya suma promete pagar al Valero o quien su  
 poder huviera en tres plazos y pagos siendo la primera de  
 treinta y cinco libras por todo el mes de Agosto del presente  
 año mil ochocientos treinta y quatro, la segunda de ciento y  
 cinco libras por todo el mes de Octubre de dicho año treinta  
 y quatro, y la tercera por todo el mes de Octubre del año  
 mil ochocientos treinta y cinco, Manamente y sin pleyto al-  
 gueno con las costas a quic dicare lugar para la cobranza  
 cuya execucion defiere con solo esta escritura y el su-  
 miento de quien fuere parte, relevandole de otra prueba  
 aunque se desuelo se requiriera. Y para la seguridad de la  
 deuda obligo mis bienes y rentas hauidos y por hauidos, y dio  
 poder a los Señores Jueces y Publicas de Su Magestad para  
 que le apremien a su cumplimiento como si fuese sen-  
 tencia definitiva por Jueces competente pronunciada parada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renun-  
 cio todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la

6

*[Signature]*



general del D<sup>no</sup>. en forma. El otorgante (a quien yo el D<sup>no</sup>.  
Doy fe consero) no lo firmo por que en preso no caber, lo  
solo por el ya en el juego uno de los testigos que  
lo fueron José Gregori Procurador del número y  
Juzgado de esta villa, y Judal Colson Jomales, ambos  
de esta dicha villa vecinos y moradores =

José Gregori

Antonio  
Bau

Dia 23. de Octubre. Venta } En la villa de Alcora a los veinte y nueve  
José Miro y Peyro en C. N. a } dias del mes de Octubre de mil ochocientos  
Mariano Jover y Pina - } los treinta y tres. Ante mi el D<sup>no</sup>. de

J. C. Día 5 de Mayo. Su Magestad y testigos infraescritos, Comparsa José Miro y Pey-  
ro en C. N. a y  
D<sup>no</sup> Jover y Pina vecinos de esta dicha villa, como curador de Blas Juan  
y San Juan también de esta vecindad, y a libitudo por Decreto  
Judicial para lo que abajo se dice, segun asi consta por las  
deliberaciones que se han practicado en este Juzgado por las licen-  
cias de mi cargo, las que en el tenor de las letras es  
pediant.º (como sigue) = José Miro y Peyro vecino de esta villa Curador de la  
menor edad de Blas Juan y San Juan de este mismo vecindario, en  
ya representacion se ha de ver de la copia de la Escritura de  
donacion de los bienes de Mariana San Juan con referencia a la  
que se Certificara de este extremo por el presente Actuario,  
ante el J. p. y del mejor modo que se oia, y proceda digo: que  
dicho menor se halla dedicado a la carrera de las Letras con  
grande aplicacion y aprovechamiento, pero la poca renta que  
le producen sus bienes le impibilita en su susten-  
to con grave perjuicio suyo como se depara consideracion en  
generar una parte de un pequeño patrimonio para atender  
a su crianza y precario subsistencia haciendo tenido que tomar  
prestado algun dinero al efecto y para acudir pues al pago de  
lo que adeuda con este motivo y poder ir suministrandole  
su preciso alimento he creido indispensable el vender una  
porcion de tierra Secana que le pertencio de la herencia de

José Miro



Vélgase para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

En Padre Serafin Juan sita en el termino de las Villas de Ybi  
 Partida denominada de campos compuesta como de dos solares  
 de aviar poco mas, ó menor lindante por poniente con tie-  
 rra de D. Parqual Perez, por levante y norte con el camino  
 delos Molinos y por medio die con tierra de D. Jose Beneyto  
 justipreciado por los Peritos Jose Viedo y Vicente Guillen de  
 100 libras en doscientas libras de nuestra moneda las mismas  
 que Mariano Jover y Pina ofrecidas por dicho pedazo de  
 tierra siendo lo mas que puede darse atendidas las actua-  
 les circunstancias, y como esta venta no puede verificarse  
 en el correspondiente decreto judicial, no puedo menos  
 de solicitarle atendido lo indispensable de ella por los  
 motivos ya indicados y la utilidad que le resulta a mi menor  
 todo lo cual ofrecio justificar. Por tanto y puesta que sea  
 por el Actuario la competente Certificacion de mi repre-  
 tacion de Curador que deso indicado = A. V. Suplico, en vno reci-  
 birme Sumario informacion de Testigos al tenor de lo expuesto  
 en este escrito y constando en lo bastante de la necesidad de esta  
 venta y utilidad que de ella debe resultar a mi menor, man-  
 dar se efectue a favor del referido Mariano Jover y Pina por el  
 ofrecio precio de doscientas libras, interponiendo V. en decreto  
 y autoridad judicial no tanto para ello, sino para que de esta  
 cantidad se pague el tanto que se deba a mi menor de abimentos  
 venecidos y se me faculte para ile subministrando la restan-  
 te al propio efecto. Pues asi proceda en Justicia que pido, implo-  
 ro, suplico y para ello etc. = D. D. Juan Bautista Mallol = Jefe Mero  
 y Jeyero = Por presentado con la copia de la Escritura de Division del que  
 lo hace, pongase la Certificacion que se solicita y traygase. Lo

Anexo



mando y firmo el Señor D. Gregorio Barraycoa Corregidor  
por Su Magestad de esta Villa de Alroy y en Partido,  
en ella a veinte y nueve de octubre de mil ochocientos  
treinta y tres = Barraycoa = Antemi = Bautista Pipoll =  
notif. y en dicha Villa y dia. Yo el Sr. notif. que el auto anterior a Jose Miro  
Cortez y Peydro. en su persona, doy fe = Pipoll = Bautista Pipoll en viru-  
no de Su Magestad publico y Real en todo sus Reynos Señorios  
y Dominios del universo y mayor del yff. Ayuntamiento de  
esta Villa de Alroy, y otro delos del Juzgado Real ordinario de la  
misma y en vicinity = Certifico: que en la copia de la Division  
y Particion de los bienes que recayeron en las herencias de la  
difunta Mariana Sanjuan, se halla en estremo que en  
4... literal tenor a las letras es como sigue = En quarto y ultimo lu-  
gar tambien se deve imponer que la ya nombrada difunta  
Mariana Sanjuan, instituyo y nombro, por tutor y Curador  
de las personas y bienes de sus menores hijos, a Jose Miro ve-  
cino de esta Villa de Alroy, a quien concedio todas las facultades,  
y el poder en i. r. o., que sea necesario, para que haga y disponga  
lo que fowre por conveniente en favor de dichos menores =  
concorda bien y fielmente el preincerto extruero a las letras en  
su original, a que me remito. Y para que conste en cumpli-  
miento de lo que se manda en el auto que antecede, libro la  
presente que firmo en Alroy a veinte y nueve de octubre  
de mil ochocientos treinta y tres = Bautista Pipoll = Hagase  
saber a Jose Miro y Peydro subministrar la Sumario infor-  
macion de Testigos que tiene ofrecida y hecho antes. Lo man-  
do y firmo el Señor D. Gregorio Barraycoa Corregidor por su  
Magestad de esta Villa de Alroy, y en Partido, en ella a vein-  
te y nueve de octubre de mil ochocientos treinta y tres = Bar-  
raycoa = Antemi = Bautista Pipoll = En la misma Villa y dia  
yo el Sr. notif. que el auto anterior a Jose Miro y Peydro, en  
su persona, doy fe = Pipoll = En la Villa de Alroy a los vein-  
te y nueve dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta  
y tres: Ante el Señor D. Gregorio Barraycoa Corregidor por  
Su Magestad de la misma y en Partido, y presente por  
Testigo de esta Sumario a Nadal Monbil tratante de esta

Testigo Jose San Juan Pipoll  
gido  
Lab  
an





Votaja para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

B

ciudad, de quien Su Merced por ante mi el Escrivano recibio su  
 juramento que hizo segun se requiere en dho. bajo el qual ofrecio  
 decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendo  
 lo sido al tenor del pedimento y auto que anteceden, interado,  
 Dixo: que con motivo de conocer el Testigo al Menor Blas Juan  
 y San Juan de esta ciudad, sabe que este se halla dedicado  
 a la Carrera de las Letras con mucha aplicacion y aprovechamiento,  
 pero por la poca renta que le producen sus bienes  
 le es imposible pagar su seguimiento con grave perjuicio, cuyo si  
 no se enagenase una parte de su pequeño patrimonio para  
 atender a su diaria y precisa subsistencia, habiendo tenido que  
 tomar prestado algun dinero para acudir al pago de lo que adeuda  
 y podersele suministrar sus precisos alimentos, que el Testi-  
 go cree que le reporta grande utilidad en la Junta de una  
 porcion de tierra secano que le pertenece de la herencia  
 de un difunto Padre Serafin Juan sita en el termino de la Villa  
 de Ybi. Partida denominada de Campos, compuesta como de  
 dos jornales de arar poco mas o menos, en cantidad de doscientas  
 libras, y con dicha cantidad poder dicho menor subsistir  
 para seguir sus estudios. Fue en tanto sabe y puede decir, y  
 todo ello es la verdad so cargo del juramento que tiene presta-  
 do, en que se afirma y ratifica. Dixo ser de edad de cinquenta  
 y tres años poco mas o menos. Yo firmo con su Merced. De que  
 doy fe = Barraxosa = Nadal Montiel = Antemi = Bantista  
 Testigo Jose Guillelmo Ripoll = En la misma Villa y dia. Ante el propio Senor Corre-  
 gidor, se presenta por Testigo de esta Sumaria a Jose Guillelmo  
 Labrador y vecino de la Villa de Ybi, de quien Su Merced por  
 ante mi el Escrivano recibio juramento que hizo segun se

*[Handwritten flourish]*

requiere en dño. bajo el cual ofrecio decir verdad en lo que  
que impiese y fuere preguntado, y haviendolo sido al  
tenor del pedimento y auto que antecedien, enterado Dijo:  
que el Testigo conoce al menor Blas Juan y San Juan  
de esta vecindad, y por lo mismo sabe que se halla dedicado a  
la carrera de las Letras, con mucha aplicacion y aprove-  
chamiento, pero por la poca renta que le producen sus tie-  
ras le impossibilitaria su requirimiento en grave perjuicio en  
yo sino se enagenare una parte de un pequeño patrimonio  
para atender a su diario y preciso subsistencia, haviendo  
tenido que tomar prestados algunos dineros para acudir  
al pago de lo que se adeudava por este motivo, y poderle  
subministrar sus precisos alimentos, y por lo mismo cree  
el Testigo que le reportaria grande utilidad a dicho me-  
nor en la enagenacion del pedazo de tierra que se expresa  
en el pedimento, por la cantidad de docientas libras,  
y con dicha cantidad poderle subministrar sus neces-  
arios alimentos para seguir sus estudios. Fue en cuanto sa-  
be y puede decir, y la verdad juro en el juramento que  
tiene prestado, en que se afirma y ratifica: Dijo ser de  
edad de sesenta y quatro años poco mas o menos. y  
no lo firmo porque expreso no saber, hizo lo su Mer-

Festigo D. Joa. Fed. Doy fe = Barraycoa = Antequa = Bantaba Propal - En  
quien vivo } la propia Villa: Ante el referido Señor Corregidor, se juramento por Festi-  
go de esta Sumaria a D. Joaquin Chico del Comercio de esta vecindad,  
de quien su Merced por antequa el tenor. recibio juramento que  
se sigue, se requiere en dño. bajo el cual ofrecio decir verdad en lo que  
impiese y fuere preguntado, y haviendolo sido al tenor del pedimen-  
to y auto que antecedien, enterado Dijo: que por conocer el Testi-  
go al menor Blas Juan y San Juan de esta vecindad, sabe que este  
se halla dedicado a la carrera de las Letras con mucha apli-  
cacion y aprovechamiento, pero por la poca renta que le  
producen sus bienes le impossibilitaria su requirimiento en gra-  
ve perjuicio suyo, como sucederia sino se enagenare una peque-  
ña parte de un patrimonio para atender a su diario  
y preciso subsistencia, haviendo tenido que tomar prestados

*[Signature]*

W  
algun  
y, 1100  
cree  
Sunt  
por l  
subi  
que  
me  
de ed  
coi  
Auto  
hita  
V  
vita  
ray  
y la  
en v  
Sun  
utili  
de co  
veni  
pre  
Dose  
el in  
slo  
dad  
dad  
este  
Sof  
Be  
hena  
110;



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

alguno dinero para acudir al pago de lo que adeuda por este motivo, y poderle ir subministrando sus precisos alimentos, y por ello que el Testigo que le reportaria gran utilidad en la Venta del pedazo de tierra que se expresa en el pedimento, por la cantidad de doscientos libras, y con dicha cantidad poderle subministrar sus precisos alimentos para poder seguir sus estudios, que es cuanto sabe y puede decir, y lo vende a cargo del finamento que tiene prestado en que se afirma y ratifica: Dijo ser de edad de treinta y quatro años poco mas o menos. Yo firmo con su Merced. Doy fe = Barrayosa = Joaquin Pico = Antemi = Benito Ripoll = En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y tres. El Señor D. Gregorio Barrayosa Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de lo mismo y en Partido, en vista de estas diligencias, Dijo: que por lo que resulta del sumario que antea de producido por Jose Miro y Pedro y de la utilidad que le reporta a un Menor Blas Juan y Juan Juan, desio de concederle y le concedio licencia y facultad para que pueda vender a Mariano Jover y Pina el pedazo de tierra que se expresa en el pedimento que antea de por la cantidad de las doscientas libras, y de esta cantidad, a pagar el tanto que dice el indicado menor por razon de alimentos venidos, y lo restante se lo retenga el mismo para dicho efecto. Y para un mayor validez y firmeza interponia e interpuso su Merced en autoridad y Decreto judicial en cuanto puede y de dño. dice. Y por este que proveyo asi lo mando y firmo. De que doy fe = Gregorio Barrayosa = Antemi = Benito Ripoll = En dicha Villa y dia: 5 de Mayo. notifique de auto anterior a Jose Miro y Pedro: en un persona; doy fe = Ripoll = Cuyas antecedentes diligencias concuerdan

*[Handwritten signature or flourish]*



con el topiciente su original que obra en esta escritura de  
mi cargo a que me remito. En cuya virtud el antedicho  
Josiñito y Pedro como tutor y curador de Blas Juan y  
Juan Juan según la abilitación para la enajenación  
del pedazo de tierra que se expresa en el Morga: Juan  
nombre de dicho su menor de sus herederos y sucesores, y de quien  
de ellos huviere título, voz y causa, en cualquier manera veni-  
diendo con el Real, y enajenación perpetua por fero de  
heredad para siempre firmada a Mariano Jover y Pura Labrador  
y vecinos de la Villa de Jbi que se halla presente y aceptan-  
te y alos suyos en pedazo de tierra queano como de do forma  
les poco más o menos sita en el termino de la Villa de Jbi Par-  
tido denominada de Campol y plantada de olivos y Almondas  
lindante con tierras de D. Pasqual Perez, por levante y norte  
con el camino de los Molinos, y por medio dia con tierras  
de D. Jose Bermejo; y declara no tener deuda, enajenada ni  
empenada, y que esta libre de toda hipoteca fianza y responsa-  
bilidad real, perpetua, temporal, especial, general, finitay  
expresa. Por precio de doscientas libras de las cuales entrego  
en el acto ciento y cinquenta libras a mi presencia y de los  
restos en oro y plata de buena calidad y peso, y como ratifi-  
cado y pagado de dicha cantidad, le otorgo la mas firme y  
eficaz carta de pago que a mi requerida conduca, y la restan-  
tes cinquenta, obligo pagarlas en el dia treinta y uno de  
Enero del siguiente año mil ochocientos treinta y quatro, Manu-  
mente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza de esta escritura de fero con solo esta escri-  
tura y juramento del que fuere parte. Y declara que  
el justo precio y valor de la referida tierra es de las expres-  
das doscientas libras, y que no vale más, ni la hallado quin-  
tanto le haya dado por ella, y si mal vale o vales puede  
del exceso en pora o vendida sumo hacer a favor del Com-  
prador, sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura  
perfecta e irrevocable que el dño. llama intervivo con  
insinuacion y demas firmada legal: y renuncia la  
Ley del ordenamiento Real establecida en las cortes de



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

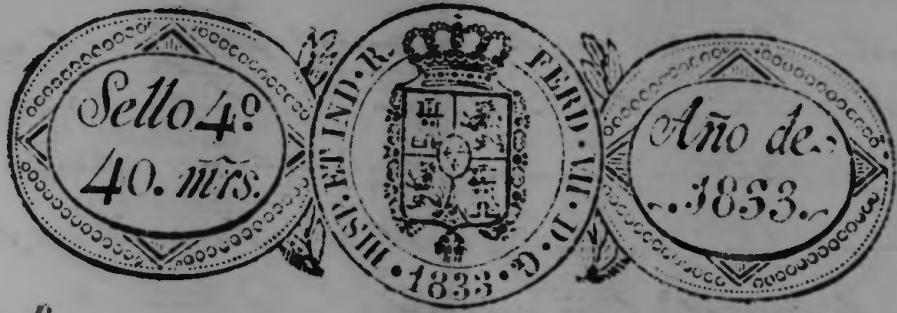
hadas en Alcalá de Henares que trata de los Contratos de Ventas, trueque y de otros en que hay lesión, en sus ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir en rescisión ó suplemento á su justo valor, queda por parador como si efectivamente lo estuviera. Y desde luego en adelante para siempre desapodera, desiste, quita y aparta á su menor y á sus herederos y sucesores del Dominio ó acción, propiedad, posesión, título, voz, recurso y de otros cualquier derecho que sea de enajenación ó de compra, lo cede renuncia y transpara con las acciones reales, personales, útiles mixtas, directas y executivas en el Compravador y sus sucesores la nuda represente para que la posea, goce, cambie y enajene á su voluntad como de cosa nuda adquirida con justo y legitimo título, mediante la modificación de la cláusula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religionis et alii qui de foro seculari non existunt; sed dicti Clerici supra reserum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitium unum adquiserent vel aberent.* Y bajo la pena de nulidad, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea y general administración y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la nuda representada y de ella tome y pida la Real Sentencia y provisión que por derecho le compete. Y para que no necesite tomar la que pide le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de apremio ha de ser visto, trasegado, tomado, aprendido y transferido, y en el interin se constituye por un ingulino tenedor y precario por el dicho en legal forma.

Yo obligo a que dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva  
al comprador, y que nadie la inquietare ni moviere  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni  
contra dicha tierra apareciere gravamen alguno, y si  
le inquietare, moviere o apareciere luego que el otorgante  
en el nombre del menor, sus herederos y sucesores sean requiri-  
dos conforme a dno. saldra a su defensa y lo requirira a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y despues al com-  
prador, y los ruyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le dara otra igual en valor, sitio, renta y co-  
modidades, y en su defecto le restituirá las diezmos, tercias, y co-  
tra desembolado, las mejoras, utiles, precisas y voluntarias  
que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos, intereses y men-  
saber que se le requirieren e invogaren por todo lo cual se le ha de poder  
coartar solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo  
pore o de quien le representare en que defiere su importe y  
relaxa de otro pleyto aunque de dno. se requiriera. Y presente el  
Mariano Jover y Pina comprador cesionario del contenido de esta  
escritura, otorga: que la acepta en todo y no por todo y con ella  
la tierra que se vende. Ya en cumplimiento obligaron a saber  
el Mero lo bien y rentas de un menor y el comprador los ruyos  
ambos hauidos y por hauidos y dize que se le ha de poder a los Señores Jueces y  
Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, especial-  
mente a las que de sus causas pudiesen y devan conocer segun  
derecho para que les apremien a un cumplimiento con todo ri-  
gor y via executiva como si fueran Sentencia definitiva por su  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por los ministros consentidos: sobre que renunciaron todas  
las Leyes privilegios y fueros de un favor con lo general  
del dno. en forma; y adverti al comprador de la obligacion que  
tiene de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas  
de la Ciudad de Píxova Cabera de Partido, dentro el termino  
de veinte dias, en cuyo requisito a que ha de presidia el  
pago del dno. Señalado en el Real Decreto de treinta y uno  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá

Dia 31 de Julio  
Juan Píxova  
D. Antonio Valer

parece  
deve  
Cant  
de un  
Dido a  
a los  
para  
sepa  
Nave  
requi  
te y  
la Co  
Jura  
am





Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

ningun valor ni efecto. (El otorgante y aceptante, a quien se  
yo el Sr. D. J. de... y solo firmo el vendedor, y no el compra-  
dor porque expreso no saber, sino lo por el y a sus ruegos con  
delos testigos que lo fueron J.º Julián... y Vicente Guillen de Blas Labrador y vecinos de la de  
Ybi, a quienes igualmente doy fe como =

José Miró y Poy...

José Julián

Antonio  
Bautista

Die 23. de octubre... Obligacion } En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes  
Juan... } de octubre de mil ochocientos treinta y tres. Au-  
D. Antonio Valero y Compañia... } temo el heribano y testigos infrascriptos, Com-  
parcio Juan... Labrador y vecino de la Villa de... y Dijo: que  
deve a D. Antonio Valero y Compañia del comercio de esta villa la  
cantidad de ciento diez libras procedentes del futo precio y valor  
de un Malo pelo castaño claro de tres a quatro años que se ha ven-  
dido al fiado de cuya bondad precio y calidad se dio por entregado  
a toda su voluntad sobre que rememio las leyes de la entrega e  
prueba, cuya cantidad se obligo pagar al Valero o a quien le  
represente en dos plazos y pagas iguales siendo la primera en  
Navidad del presente año mil ochocientos treinta y quatro, y la  
segunda en igual dia de mil ochocientos treinta y cinco llanamen-  
te y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para  
la cobranza cuya execucion defina con do esta devitucion y el  
juramento de quien fuere parte y releva de otra prueba  
cuando de dno. se requiriere: para lo cual obligo todo

José

sus bienes y rentas bravidos y por bravido, y dio poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad para que le apre-  
 miara a su cumplimiento como por Sentencia difini-  
 tiva parada en Juzgado y Comunitada. sobre que  
 renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general del Rey en forma. Y el otorgante a quien yo el  
 Rey Doy fe con vos no lo firmo, porque expreso no cubra, ni  
 solo por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo hicieron  
 Jose Gregorio Procurador del Rey y Juzgado de esta Villa,  
 y el otro Coloma Tornalero, ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores =

Jose Gregorio

Antonio  
 Raymundo

Dia 12. de Noviembre de 1573. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de  
 D. Domingo Giraldo. Noviembre de mil e quinientos e setenta e tres.  
 Juan. Pirello. Anterior al Obispo de Su Magestad y testi-

En esta villa go infanzones, comparecio D. Domingo Giraldo Obispo de esta  
 villa e. con vecindad y de su buen grado cierta cantidad de la villa y forma que hay  
 16 de Nov. 1573. lugar en des. Obispo. Juro y confiere todo su poder cumplido, libre

Pirello pleno, general y bastante en el dho. no requiera y sea necesario  
 de Juan. Pirello operario de la N. fabrica de Tando, de esta dicha Villa,  
 vecino de la misma ausente a este acto, pero como si presente fuese  
 y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre y represen-  
 tacion y favor del otorgante pida, reciba y cobre cualquier cantidad de  
 maravedi, trigo, cebada, aceite y otras cosas que le devan al presente,  
 y en adelante debieren ser en la parte que fuere, por literales,  
 Reconocimientos, Sentencias, restas, alcances de cuenta, o de  
 que resultare por cualquier causa, contra persona particu-  
 lar, o comun, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito,  
 poder y lasto: renunciando si se opriere ante las Justicias que  
 segun dho. pueden, haciendo todos los actos judiciales y extra  
 que para la cobranza necesitare, pues para lo incidente  
 Arrendado y dependiente le da poder como si aqui fuese expresado. E igual-  
 mente el mismo otorgante le da poder al comunido Pirello para

Salgo para

que en  
 persona  
 tiene  
 por el  
 cobrar  
 o por  
 el Rey  
 recien  
 y lisi  
 defen  
 laras.  
 testac  
 presen  
 pue  
 espec  
 porcu  
 sorio  
 auto  
 lo fue  
 sionia  
 conve  
 tra q  
 hacer  
 y dep  
 bre y  
 subit  
 Procu  
 que a  
 bina  
 Juece  
 cumy



que en su nombre pueda arrendar, y dar en renta á cualquiera persona ó personas las Casas, tierras, estajos, ó posesiones que tiene y posee al presente, ó en lo venidero tuviera y poseyere, por el tiempo preciso y pacto que en aquellos conviniere: sobre los precios anuales, y otros que las Constituciones publicas, ó privadas que fueren necesarias con las cláusulas de un naturalera. Y si para lo dicho fuere necesario comparecer á los Juicios y sigan todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por moverse, así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: usque y objete lo contrario, presentando la instancia, Testigos, u otros instrumentos y pruebas: talche si conviniere los Testigos de la adversa: pida execuciones, posiciones, fianças y remates de bienes: tome posesiones y amparo: haga juramentos de calumnia, decisorio y supletorio: recuse Jurados, letrados y letrados: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consiente lo favorable, y de lo perjudicial recusa, ó apela y impugne, siguiendo los recursos apelaciones ó impugnaciones hasta donde converga: pida costas, y haga los demás actos Judiciales, y extra que convergan las mismas que el otorgante haria y hacer podría, presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente le da este poder sin limitacion alguna con libre franco y general Administracion: Y para que lo pueda substituir en cuanto á pleytos tan solamente en uno ó mas Procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo releva en forma. Yo en firme obligo todos mis bienes y rentas havidos y por haver, y dio poder á los Señores Juces y Justicias de su Magestad para que le apremien con cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado y comu-

*[Handwritten signature]*



hida: sobre que renuncen todas las Leyes privilegios y fueros  
de un favor con la general del dño. en forma. Et otorga  
gante lo que yo el Enayor no doy fe con esto lo fin-  
mo: siendo presentes por Testigos D. Pedro Jose Pacheco  
Abogado de los Reales Consejos y Jose Gregori Promotor del Rey  
nuestro y Juegades de esta Villa, ambos de la misma villa  
y moradores =

Domingo Gixibald

Antes...  
D. Juan Pizarro

Dia 13. de Noviembre. Obligacion } En la Villa de Alcazar de San Juan  
Jose Miras } del mes de Noviembre de mil ochocientos  
D. Antonio Valero y Compania } de treinta y tres. Anterior el Excmo.  
de Su Magestad y Testigos infraescritos, comparecio Jose Miras La-  
brador y vecino de esta dicha Villa otorga y confiesa: Estar de-  
viendo a D. Antonio Valero y Compania del Comercio de la mi-  
ma ciento veinte y siete libras procedentes del fuste pino y  
valor de una Mula que le ha vendido al fiado pelo negro de  
tres años, de cuya bondad precio y calidad se dio por entregado  
con remuneracion de la Ley de la entrega e pague de cuya  
cantidad se obligo satisfacer y pagar al Valero o a quien le  
represente en tres plazos y pagas iguales, siendo la primera  
en el mes de Agosto del presente año mil ochocientos treinta  
y quatro, la segunda en el mes de Enero de mil ochocientos  
treinta y cinco, y la tercera en Agosto del mismo año sta-  
namente y sin pleito alguno con las costas o que dixeran lu-  
gar para la cobranza, cuya execucion defienda con todo su  
ta escritura y el juramento del que la pone, relevandole  
de otra prueba aunque de dño. se requiriera, a lo que obligo  
sus bienes y rentas havidos y por haver; y en que la obli-  
gacion general de no que ni perjudique a la especial ni esta  
a aquella, sino que de ambas ha de poder usar el acrehedor,  
hipoteca a la seguridad de esta deuda inalienablemente una  
Casa de abitacion que tiene y posee en el Poblado de esta Villa,  
y en Calle de las Capellanas o de San Jose: lindante con casa

[Decorative flourish]

Dia 13 de  
San Antonio y  
Alejandro



Plaza para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

De D.<sup>a</sup> Concepcion Sorda, la que sujeta y para especial y expre-  
 mente a su seguridad, y se obliga a no venderla obligarla  
 ni gravarla a deudas alguna hasta no estar satisfecha  
 la presente, y la advierte la obligacion que tiene de presentar  
 copia de la Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta  
 Villa como laborado en el punto para su registro dentro el ter-  
 mino prefijado por Su Magestad en la Real cedula expedi-  
 da sobre el particular. En la observancia de lo dispuesto  
 en el presente obligo a mi bienes y rentas hereditarias y por herencia y de  
 poder de los Señores Jueces y Justicia de Su Magestad para  
 que a ello se proceda con todo rigor y firmeza como  
 si fuera sentencia definitiva por juez competente, no  
 recurrida, pasada en juzgado y consentida, sobre que re-  
 curra toda las Leyes, privilegios y fueros de su favor  
 en la general del dho. un forma. El otorgante (a quien  
 yo el dho. day fe conozco) es lo firmo porque expreso no haber  
 tenido por el y en sus sucesores de los Testigos que lo fueron  
 Baltasar Poyo Maestro de primicias Letado, y Jose Gregorio Pico  
 del numero y Jueces de esta Villa, ambos de la misma vecindad  
 y moradores.

Jose Gregorio Pico

Ante mi  
 Juan Pico

En 19 Noviembre 1833 } En la Villa de Mayala a las diez y nueve dias del mes  
 San Esteban y Convento de } de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres.  
 Alejandro Garcia } Ante mi el Escribano y Testigos suscritos Compa-  
 recieron Jose Esteban y Maria Perez Convento vecinos de esta Villa, que

una licencia marital que previene la ley cinquenta y cinco  
de Toro que de hacerse pedida concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos conxales, y o el lunes siguiente de y fe  
y usando de ella, Dipere: hunde sus bienes y bienes de su  
ciencia en la via y forma que haya lugar en dho. dho. y conceden  
todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante, qual en dho. re-  
quiera y sea necesario a Alexandro Garcia Procurador del Sumero  
y Juegado de esta dicha villa, vecino de los mismos, en virtud de este  
acto pero como si presente fuese y al cargo aceptante, para  
que en nombre y representacion de los otorgantes pida, reci-  
ba y cobre cualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada,  
aceyte, y otras cosas que le devan al presente y en adelante de-  
biere sea en la parte que fuere, por licitaciones, reconci-  
mientos, sentencias, restas, alcances de merced, o de lo que re-  
sultare por cualquiera causa, contra persona particular  
o comunera; y de ello otorgue costas de pago, finiquitos po-  
der y lasto: haciendo si se ofreciere ante la Justicia que quie-  
ra. pueda, haciendo todos los actos judiciales, y otros que para  
la cobranza o necesitare pues para lo incidente y dependien-  
te le da poder como si aqui fuere expresado. Y si para lo dicho  
fuere necesario comparecer a Justicia y siga todos sus pleytos  
causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover, asi  
demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasti-  
cas y Seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos,  
protestaciones y emplazamientos: ni que y objete lo contrario pre-  
sentando licitaciones, testigos u otros instrumentos y pruebas:  
tache si convinieren los testigos de la adversa: pida ejecuciones,  
posiciones, trances y remates de bienes: tome posesiones y empu-  
zo: haga juramentos de Culminis Decisorio y supletorio:  
reuna Jueces, Letrados y Procuradores: oiga autos y sentencias,  
interlocutorias y difinitivas: consienta lo favorable y de lo  
perjudicial recurra, o apele y implique, y ocurriendo los  
recursos apelaciones o impugnaciones hasta donde conve-  
ga: pida costas, y haga los demás actos judiciales y otros que  
convengan las mismas que los otorgantes han y ha-  
cer podrian presentes eientes, que para todo lo incidente y de





Volga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

pendiente le den este poder sin limitacion alguna con libre faci-  
 lidad y general administracion. Y para que lo pueda substituir  
 en su caso a pleyto fuere necesario como a una Procura-  
 dor de causas los Substitutos y nombra dotas de uno o que  
 abien relevacion forma. Ya no firmen obligacion de dar ni  
 bienes y rentas basidos y por basca y diccion poder a los  
 res juces y Justicias de Su Magestad y para que los precien  
 a cumplir sin rinto como por Sentencia dada en fuyudo  
 y oventida, sobre que remuncion todas las leyes privi-  
 legio y fueras de su favor con la general del Dño. en forma.  
 De mayor abundamiento la referida Maria Pecha remuncio  
 la Ley veinte y una de tozo quadricen que las muger no puede  
 ser fiedora de su marido, y quando su marido y muger se  
 obligan de mancomen en un contrato o en divido o en  
 como fiedora de aquel no queda obligada a con alguna o me-  
 nor que se puede suenarse ni a ser como proprio, y que  
 tener que se a prorrata del que experimento no siendo de la  
 corar que el marido esta obligado a darle para ella o  
 nada lo queda, y fero por Dios a nuestro Señor y a un animal  
 de fero que ha conformado dño. y para formalizar este  
 contrato no fue por medida de consciencia, ni de necesidad  
 leitada por el estado ni marido ni otra persona en su nombre,  
 y que antes bien lo otorga de un libre y espontanea volun-  
 tad y a sido la causa impulsiva de que se debe. Que no  
 tiene hecho suarmento de no enagenar ni gravar ni bien  
 ni contra este Instrumento proleta ni reclacion alguna  
 por violencia, peruncion marital lesion ni otro motivo,  
 mediante no concurrir ni haber precedido para el futuro lo

*[Handwritten signature or flourish]*

ni las hará, y si parecieren las cosas y cumplidamente  
 mente de derecho, que de este juramento á mi  
 que Prelado Eclesiástico impedido ni impedida absolu-  
 ción ni relajación, y aunque de propio motu se le  
 conceda no usará de ella para de perseguir. Y lo otorgantes  
 (a quienes yo el Eclesi. de of. de conser.) no lo firmaron porque  
 expresaron no saber, lirole por el y á sus ruegos como de los testi-  
 gos que lo fueron José Gregori Procurador del vicario y ju-  
 gador de esta villa, y Vicente Tafalla Escriviente, ambos de la  
 misma villa y moradores.

José Gregori

Antonio  
 Pablo Vieda

Dia 12 de Noviembre de 1823  
 Vicente Garrigos y otros  
 Pablo Vieda

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de  
 Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. An-  
 tano el Escrivano y Testigos infraescritos, Com-

A. C. con este  
 23 de 17 de  
 1823.

parecieron Vicente Garrigos Labrador, Maria Garrigos viuda de  
 Antonio Marlinch vecino de Torremunuel, Juan<sup>o</sup> Garrigo  
 viuda de Joaquin Parra, y Esperanza Garrigo viuda de Juan<sup>o</sup>  
 Garrigo vecinos de esta dicha villa. Dixerou: que por si y en nom-  
 bre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta real  
 por furo de libertad para siempre firme a Pablo Vieda un  
 campo vecino tambien de Torremunuel, en pedano de tier-  
 ras secas situado en termino de dicha villa de Torremunuel  
 en la Parida de Durana que sea como se viene formalmen-  
 te con tierras de furo de Juan<sup>o</sup> Soler y Pasqual  
 Aixerres, libre de todo cargo, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-  
 gacion especial y general, y se la venden con todas sus entan-  
 das, salidas y costumbres dias, y servidumbres y demas que  
 le pertenecen, por precio de ciento diez y ocho libras, que se  
 dieron por entregados con expresada renunciacion de las Leyes  
 de la entrega de puebas y demás del caso, y como vendide-  
 ramente pagados y satisfechos formalmen a favor del com-  
 prador la mala fe y falta de pago que a usque-  
 ridad condusca; declararon el furo precio y si mal valore

*[Signature]*



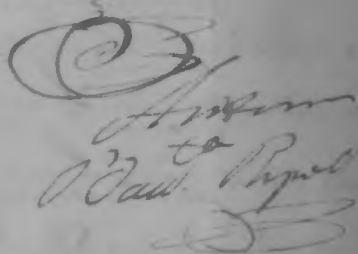
Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Del exmo. letrado favor del Comproedor Juan José Salazar es  
 irrevocable. Promovida la Ley quarta del título septimo libro  
 quinto del ordenamiento real quarta de lo que se compran  
 o vende por real o menal de la mitad del precio y  
 los quales años para poderse recibir o implemento a un fin  
 to vala quedas por poderse como efectivamente lo estuviere  
 suyo y desde hoy en adelante para siempre y no se po-  
 deran y apartan de todo el dño. que a dicho letrado se  
 pertenecen y lo reconocen y transparen en favor del  
 comprador para que lo posea y gozase como dueño abso-  
 luto sin dependencia alguna bajo la cláusula Septimo  
 noni loci Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis  
 qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici sup-  
 serium et tenorem fieri non super hoc dicti benedictio  
 ad vitam. cum ad ipsorum vel ab eis. Bajo la pena de  
 Comiso que el letrado de los antiguos fueros y estatutos  
 de murcia de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le  
 confiere el poder necesario para tomar las posesiones y tenen-  
 cias y en el interin se constituya por ingenuo tenedor y pu-  
 casio prohibido en legal forma. Y obligar a las posesiones  
 y tenencias en toda forma de dño. ya se tornan al com-  
 prador y reintegrale de los daños y perjuicios que  
 enagaren en caso de nulidad de todo o parte de las tenen-  
 cias por un tenor de vender; o en su finca y cumplido  
 niente obligaron en bienes presentes y futuros. Deseo  
 poder a los Señores fueros y justicias de su Magestad  
 que queden y devan con los que dño. para que a ello  
 lo expresen como por su tenor se manda en su quada y

*[Decorative flourish]*



comunidad, sobre que renuncian: todas las leyes, privilegios  
 y fueros de un favor con lo general del dño. forma.  
 Y los obligantes a que se renuncie el dño. dize en un y ad-  
 verte al comprador la obligación que tiene de haber  
 de buena razón de esta escritura en el oficio de hipotecas  
 de la Ciudad de Vexona como la base de un partido de un tercio  
 nuevo y reficido, sin cuyo requisito no podrá prender el pago  
 del dño. señalado en la Real Cédula de la Real Audiencia y de di-  
 cion de un mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá efecto  
 ni efecto. Juro juramentado por mí la Juan<sup>ca</sup> Garziga, y no lo es  
 mas porque es praxacion no sobre el dño. por ellos ya un  
 ruego uno de los testigos que lo fueron J<sup>se</sup> Julian y Juan  
 le Guier testificantes, ambos de esta Villa de Vexona y mora-  
 dores.

Fran.<sup>ca</sup> Garziga *José Julian*  


Dia 22 de Noviembre. Venta } En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias  
 Pasqual Cirera. } del mes de Noviembre de mil ochocientos  
 D. Antonio Blancos. } treinta y tres: Antonio el Cireriano y her-  
 L. C. con sello triple infrascripto, Compraventa Pasqual Cirera Labrador y vecino de  
 4.º dia de Nov. de 1833. } Alreda, y hallado al presente en esta dicha Villa, y D<sup>ño</sup>. Juan por  
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendió y davo en sus  
 ta Real por suro de heredad para siempre firmada a D. Anto-  
 nio Blancos tambien Labrador heredado vecino de esta misma Villa,  
 un jornal de tierra Secano poco mas o menos termino de la Villa  
 de Gorga Parida de Vida Contentos: lindante con tierras de José  
 Nadal, y del comprador, asequio en medio, y tierra de los herederos  
 de José Segura y odada Palot, tenido al Dominio mayor y directo  
 del Señor Marqués de Ariza segun Capitulo de Poblacion con  
 derechos de sus usos feudiga, y demas de la enfiteusis, franco y li-  
 bre de otros cargos, memoria, hipoteca, sueros y obligaciones espe-  
 cial y general, y sola vende con todas sus entradas salidas, usa,  
 caturbas y demas que le por tener, por precio de quinientos  
 libras moneda corriente, de las cuales se dio por entregado con





Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

*B*

expresa renunciancion de las Leyes de la entrega e prueba y demás del caso, y como verdaderamente pagado y ratificado formalmente a favor del comprador la misma forma y oficias carta de pago que a su seguridad conduca; declara ser el justo precio, y si mal cabiere del exceso hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: Renuncia la Ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para pedir su rescion o complemento o su justo valor que da por parador como si efectivamente lo estuvieran: y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que a dicha tierra le pertenecia, y lo renuncia y transpara en favor del comprador para que la posea y enagome como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la Clausula Exemptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia, y en el interin se constituye por inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga al vendedor y saneamiento en toda forma de dño. y a retornar al comprador y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le ocasionaren caso de salirle fallida en todo o parte la tierra que por su tenor se vende; o en su firmeza y cumplimiento obligada ambas partes un bienes por-

*[Signature]*

sentes y futuros. Dieron poder a los Señores Jueces y Sentenciales  
 de Su Magestad que prudentes y deuen conuersos segun  
 dno. parague a ello las apremias como por Sentencia  
 pasada en Juyado y consentida: sobre que renunciaron  
 dar las Leyes privilegios y fueros de un favor con los general del  
 dno. en forma. Y el otorgante y aceptante se quicieron por  
 doy fe conuerso, y advierte al Comandante la obligacion que tiene  
 de haver de tomar razon de esta licitud en el oficio de ligo-  
 tiscal de esta Villa, como Cabeza de un Partido, dentro el termi-  
 no prefixado, ni cuyo requisito o que ha de preceder el  
 pago del ducado señalado en la Real Instancia de treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendan  
 valor ni efecto, lo firmaron: siendo presentes por Testigos Re-  
 dos Salgado Cortante, y Jose Gregorio Pascual de los ramos y  
 Juyado de esta Villa, ambos de la misma vecindad y morada-

Antonio Blazquez

Antonio  
 Blasquez

Dia 24.º de Noviembre. Poder } En la Villa de Alcoy a los veinte y qua-  
 D. Jose Cipria . . . . . } tro dias del mes de Noviembre año de  
 D. Antonio Ayala y otro . . . . . } mil ochocientos treinta y tres. Ante mi  
 el Juyado de Su Magestad Publico y Real y Testigos infraescritos  
 Comparcio D. Jose Cipria Fabricante de papel vecino de esta Villa;

L. 2.º Copia de un buen grado cierta cienza y en la mejor via y forma que  
 dia 16 de mejor haya lugar en dno. Otorga: cuando y concede todo un  
 Feb. 1834 poder unphedo libre y bastante segun se requiere en dno.  
 a D. Antonio Ayala y D. Jayme Mori Procuradores de la Real  
 Audiencia de este Reyno, ausentes al otorgamiento de esta lici-  
 tura y al cargo de el aceptante parague a nombre del  
 otorgante sigan todos los Pleytos y causas y negocios, civiles  
 y criminales movidos y por mover asi denunciando como  
 defendiendo ante cualquier Justicia Real o de las y de  
 culares, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos,

[Signature]





25  
Valija para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

protestaciones y emplazamientos: usen y objeten lo contra-  
rio presentando escrituras, testigos u otros instrumentos y  
pruebas, tachan o conviniere los testigos de la adversa, pidan  
ejecuciones, peticiones, transes y remates de bienes, fonses, peticio-  
nes y amparos, hagan juramentos de calumnia decisorio y ple-  
torio, recursos, fueres, Seladores y heribanos: oigan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y dello perjudicial  
recurso de apelacion y empliecen, nombrando los recursos apelaciones  
o impliaciones donde con dño. pueden y descan, pidan costas y ha-  
gan todos los demás actos judiciales y estas que concurran, y que  
yo el otorgante haria y hacer podria presente siendo yo, para  
todo les da este poder con lo incidente y dependiente, libre, franca  
y general Administracion, y facultad de sustituir suyo y sub-  
stituir este poder en sus ómas Procuradores revocar los substitutos  
y nombrar otros y a todos reliva en forma. Ya la firmeza del  
presente obliga todo sus bienes y rentas haviendo y por haber: y  
dio poder alas Justicias de Su Magestad generalmente para que  
la apremien a su cumplimiento por todo rigor de dño. y vin  
executivo como si fuera sentencia definitiva por ser competen-  
te pronunciada por una autoridad de una Jengada y consentida,  
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y decretos de un favor  
y la general en forma. Yo el otorgante (a quien yo el heribano de  
fe conosa) lo firmo: siendo presentes por testigos D. Leon Martin  
oficial de heribano delirado, y Jose Julian Pascante de heribano de un  
vecinos de esta Villa.

Jose de J...  
B

Antes  
D. Juan P...  
B

Dia 24. Noviembre. Consentimiento } En la Villa de Alroy a los veinte  
Ramona Palomero . . . . . y quatro dias del mes de noviembre  
su hijo Jose Sella . . . . . } de mil ochocientos treinta y tres.

Ante mi el Excmo y Real Audiencia, Comandante Ramona Pa-  
lomero vecina de Calles de Luanca, y Dijo: que mediante a que  
en Madrid Santiago Sella se halla solamente de mente, y la  
Comparacion por si cupiera de su bien e hijos, y deceso su  
hijo Jose Sella y Palomero Moro Sella, queriendo a servir  
a Su Magestad, y no pudiendo lo efectuar en el correspondien-  
te permiso de la Comparacion, de un buen grado cierta ciencia  
en las mejor via y forma que luego luego en de real obor-  
ga: he da y concede el correspondiente permiso, licencia, facultad  
y consentimiento a dicho su hijo Jose Sella para que este  
por si pueda contratarse para ir por Substituto del Contingen-  
te de la Ciudad de Barcelona o de otro Pueblo al servicio  
de Su Magestad, obligandose a no reclamar durante el tiempo  
que este en el Servicio por dicho Contingente el dno. que pueda  
tener como a madre, pues desde ahora la renuncia en todo  
y por todo, y en caso que lo hiciere quien no no oida en  
este Tribunal ni en otro competente, pues le da esta licencia  
de un libre voluntad, sin que para ello haya sido reducida  
por ninguna persona, ni mediado interes alguno, pues la otor-  
ga sin premio ni interes alguno. Y al cumplimiento de cuanto de-  
xa dicho obligo un bien y rentas habidos y por haber, y dio poder  
a las Justicias de Su Magestad para que lo aprueben a un cumplimiento  
to como por Sentencia pasada en Juzgado y consentida: sobre que se  
renunció todas las leyes privilegios y fueros de un favor con los que  
ral del dno. en forma. Ha otorgante su quien yo el Sr. D. J. de  
no lo firmo porque exprese no saber, lirole por ella ya una vez  
uno de los testigos que lo fueron D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los  
Reales Consejo, y Jose Gregori Procurador del Excmo y Juzgado  
de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores =

Jose Gregori

Ante mi  
D. J. de  
del Rey

Dia 24. Noviembre. Obligacion } En la Villa de Alroy a los veinte y quatro  
De Jose Sella . . . . . } dias del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y tres.



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

Yo el Rey de España de mil ochocientos treinta y tres. Anterior  
 a la Real Cédula de Su Magestad y del Rey en favor de don  
 José Sella Mora Sobrino vecino de Callosa de Enzarra, y de don Pedro  
 Obligado por Substituto del Contingente del Principado de Cataluña  
 a ser otro Pueblo al Real Servicio de Su Magestad, por la  
 cantidad de dos mil reales vellón, de los cuales se han de entar-  
 gar seiscientos. cuenta y seis reales de los que se reciba la abita-  
 cion, y los restantes al cumplimiento de los dos mil reales que cumplidos  
 a una de servicio pueda elegir persona de arrazgo para que con ten-  
 ga en su poder, deviendo ser reconocido con seis reales vellón diarios  
 hasta que se tome la abitacon, y no entregándole dichos seis  
 cientos. cuenta y seis reales no tenga valor ni efecto esta Cédula  
 no, eligiendo para percibir los dos tercios partes a José Sanclán  
 Arriero de esta vecindad. Yo en cumplimiento obligo mis bienes y  
 rentas reales y por haber, de poder a los Señores Reyes y Princi-  
 pales de Su Magestad para que le apremien con cumplimiento  
 to como por Sentencia pasada o juzgado y consentido; sobre  
 que sumario todas las Leyes privilegios y fueros de un favor  
 con lo general del dho. en forma. Del obsequio fe quien yo el  
 Rey. doy fe conosci no lo feamos por que en proceso no haber, libro  
 lo por el ya en mejores uno de los testigos que lo fueron D. Pedro  
 José Paulero Abogado de los Reales Consejos, y José Gregori Procurador  
 del Rey y Jueces de esta Villa, ambos de la misma vecindad  
 y notarios =

José Gregori

Anterior  
 Real



Dia 24 de Noviembre Convenio } En la Villa de Abog alou sin  
 D. Joaquin Font y Pina } le y gustas diez del mes  
 Jose Sellar } de noviembre de mil ochocientos

L. C. conde de ... y ...  
 2º dia 24 de ...  
 1833.  
 los comparecieron de una parte D. Joaquin Font y Pina ...  
 ... de la ciudad de Barcelona, llamado ...  
 ... en nombre y representacion del comercio de aquella  
 ... segun consta por la copia de poder que me ha exhibido  
 ... en la misma por un lico. D. Antonio Bach ...  
 ... de junio ultimo, que de un bastante para lo que  
 ... de don. Doyfe, y de don Jose Sellar Moro Sotero veci  
 ... de la Villa de Callosa de Lussana, y Diputado. Que trasien  
 ... manifestado el primero al segundo si queria ir al Ser  
 ... de las armas por el contingente de Catalunya por tiem  
 ... de ochos años dandole la gratificacion de dos mil reales  
 ... que recibira en la forma que se dice, o mas sea  
 ... dias hasta el dia que se le tome la filiacion conde  
 ... en dicha presentacion, y llevando a efecto dicho convenio, por  
 ... de la presente en la via y forma que mejor haya lu  
 ... de don. Otorgan, el D. Joaquin Font. Que promete y  
 ... obligo a dar al contenido Jose Sellar que esta presente y bajo  
 ... la cantidad de dos mil reales vellon en esta for  
 ... , seiscientos setenta y seis en el acto que se le tome la  
 ... en el cuerpo a que se le destina, y los restantes  
 ... de los dos mil se reserva el Sellar nombrar  
 ... para que los perciba, y se ponga en su poder a disposi  
 ... en caso de cumplir en un año a que debe estar tenido, y en caso  
 ... a disposicion de aquello para devolverlos siempre  
 ... fueren requerido, obligandose a demandar el Font a entregarse  
 ... hasta el dia de la filiacion seis reales vellon, y el  
 ... se obliga igualmente en el servicio de las armas por el  
 ... del Principado de Catalunya por tiempo de ochos  
 ... años siempre que en el acto de la filiacion se le entreguen los  
 ... seiscientos setenta y seis reales que quedan detallados, o mas  
 ... dias hasta el dia de su filiacion, y los res

*[Handwritten signature]*

Dia 27. Nov  
 D. Joaquin Font  
 Antonio Mor  
 En este dia imp  
 L. C. conde de  
 2º Mayo 24 y 25  
 1833. Ha  
 Com  
 pod  
 coir  
 de



Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Antes al cumplimiento de los dos mil segun queda manifestado. Tambien partes al cumplimiento de cuanto sepan obligando obligan a saber el Font los breves de sus Principales, y el Sello los ruyos ambos lavidos y por breves. Y dieron poder a los Señores Jueces y Jurisconsultos de Su Magestad para que los apraxian un cumplimiento como por Sentencia pasada en Juzgado y consentida; sobre que se cumplieron toda las leyes privilegios y fueros de un favor con la general del dno. en forma. Y los doctores (a quienes yo el Sr. D.º de oficio) solo firmo el Font, y no el Sello por que expreso no saber, visto por el ya en los ruyos uno de los testigos que lo fueron Don Gregorio Procurador del numero y Jueces de esta Villa, y D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los Reales Consejos, ambos de la misma vecindad y morada en =

José Font y Peña

Antoni  
Bau y Noya

Dia 27.º Noviembre Convenio. En la Villa de Algor a los veinte y siete dias  
D. Joaquin Font y Peña... con del mes de noviembre de mil ochocientos  
Antoni Moneris - - - - - treinta y tres: Antoni el Sr. y testigos

En este dia infrascriptos comparecieron de una parte, D. Joaquin Font  
D. l.º de consejo y D.ª de la ciudad de Barcelona, tra  
2.º Algor 2.º y D.ª de la ciudad de Barcelona, tra  
Nov. 27.º 1833. llado en esta Villa, en nombre y representacion del Comercio del  
Comercio de aquella Ciudad, segun consta por la copia de  
poder que me ha exhibido, autorizada en la misma por mi Escribano  
D. Antoni Vlach, en veinte y dos de Junio ultimo, que  
de ser bastante para lo que se dice, yo el Sr. D.º de oficio, y del

[Signature]

Don Antonio Moneris Soldado licenciado del Regi-  
miento de Sicilia novena de línea, y Discap. Que  
habiendo manifestado al primer y al segundo si que-  
ria ir al Servicio de las Armas por el contingente  
de Cataluña por tiempo de ocho años, dándole la  
qualificación de dos mil doscientos y quarenta reales que  
recibiera en la forma que se dice, con más seis reales  
vellon diarios hasta el día que se le tome la filiación, con-  
desencio en dicha pretension, y llevando a efecto dicho conve-  
nio por tenor de lo presente en la vía y forma que me-  
jor haya lugar en dho. Obsequio, el D. Joaquin Font. que  
promete y se obliga a dar al contenido Antonio Moneris  
que está presente y bajo aceptante, la cantidad de dos  
mil doscientos y quarenta reales vellon en esta forma: la  
tercera parte en el acto que se le tome la filiación en el  
cuero o que se le destine, y las restantes dos terceras par-  
tes entregadas a D. Jose Angerria vecino y del Comercio  
de esta Villa, el cual hallándose presente, Dijo: Que sien-  
pre y cuando que por dicho D. Joaquin Font y Peno, o sus  
Principales se entreguen dichas dos terceras partes, pro-  
mete tenerlas en su poder a disposición del estado Moneris  
en caso de cumplir un año o que debe estar tenido, y  
en caso de decaer a disposición de aquellos para ser ven-  
didas siempre que fuere requerido para ello, todo lo  
cual prometió cumplir llanamente y sin pleito algu-  
no con las costas a que diere lugar; obligándose ade-  
más el Font a entregarle diariamente hasta el día  
de la filiación seis reales vellon, y el Moneris se obliga  
igualmente a ir al Servicio de las Armas por el contingente  
del principado de Cataluña por tiempo de ocho años siempre  
que en el acto de la filiación se entregue la tercera parte  
de la cantidad que queda detallada, con más seis reales vellon  
diarios hasta el día de su filiación, y las restantes dos terceras  
partes ha de quedar en poder del expresado D. Jose Angerria  
para que las retenga en su poder y pueda entregarlas luego cum-  
pla el año a que diere estar tenido. Tambien partes al cumplimiento

Dia 28 de Nov  
D. Joaquin Font  
Juan de Vilanova  
En este día estuvo  
el conde de Comera  
21  
repro  
copia  
en  
basta  
Juan





Valida para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Lo de cuanto dixan otorgado obligaron a saber el font los bienes de mis Principales, y el Moncaixi y Argemir los cuyos con los baidos y por haver. Y dizeis poder a los Señores Lucer y Justicia de su Magestad para que lo apremien a un consentimiento como por Sentencia pasada en Juyzio y consentida; sobre que renunciaron toda la Ley y privilegio y fuero de un fuero con la general del dño. en forma. Y lo otorgante Ca. quien yo el dño. doyfe con los lo firmaron el font y el Argemir, y no el Moncaixi porque expreso no, aber buido por el ya me a un o a los testigos que lo fueron Jose Subian Presidente y Jose Gregorio Pizarroador de la ciudad y Juygado de esta Villa, unidos de la misma ciudad y moradores.

José Font y Peña      José Subian  
 Antonio  
 Ray

En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. Yo el dño. doyfe con los lo firmaron el font y el Argemir, y no el Moncaixi porque expreso no, aber buido por el ya me a un o a los testigos que lo fueron Jose Subian Presidente y Jose Gregorio Pizarroador de la ciudad y Juygado de esta Villa, unidos de la misma ciudad y moradores.

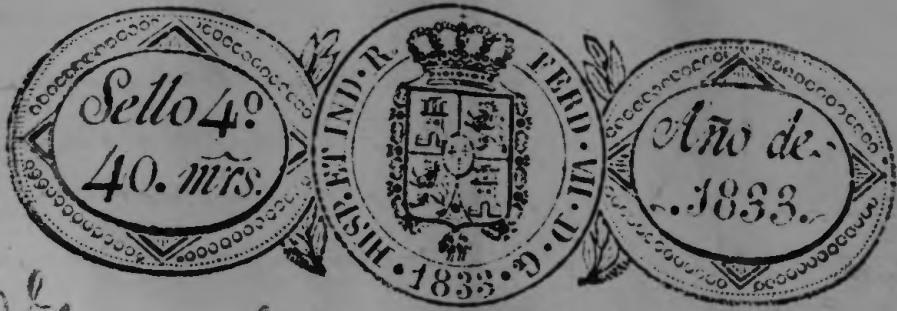
En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. Yo el dño. doyfe con los lo firmaron el font y el Argemir, y no el Moncaixi porque expreso no, aber buido por el ya me a un o a los testigos que lo fueron Jose Subian Presidente y Jose Gregorio Pizarroador de la ciudad y Juygado de esta Villa, unidos de la misma ciudad y moradores.

En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. Yo el dño. doyfe con los lo firmaron el font y el Argemir, y no el Moncaixi porque expreso no, aber buido por el ya me a un o a los testigos que lo fueron Jose Subian Presidente y Jose Gregorio Pizarroador de la ciudad y Juygado de esta Villa, unidos de la misma ciudad y moradores.

Parque de Planes y Navilla, y Antonio Domenech y Compañía  
también de Benilloba todos Moros Soldados, y Diputado: Ten  
habiéndose manifestado al Sr. D. de los referidos Moros si que  
asistir al Servicio de las Armas por el contingente  
del principado de Cataluña por tiempos de seis años  
dándole la gratificación a saber: al Sr. Juan Vilanova y Antonio  
Domenech y Compañía ciento veinte y cinco libras cada uno, al  
Antonio Vilanova ciento veinte y cinco libras, y al Parque  
de Planes y Navilla ciento quince, cuyas cantidades recibirán  
en la forma que se dice, con sus reales vellenos de azules  
hasta que se les tome la filiación, con descendieron en dicha  
pretensión, y llevándose a efecto dichos convenios por tener de la  
presente en la vida y forma que mejor haya lugar en  
D. Diego de S. J. Sagun Sr. D. Ten prometo y obligo a dar  
a los expresados Juan Vilanova y Antonio Domenech  
y Compañía y Parque de Planes y Navilla que están presentes  
las cantidades que a cada uno les quedan señaladas en esta  
forma: la tercera parte en el acto que se les tome la filia-  
ción en el cuerpo a que se les destina, y las restantes dos terceras  
partes entregadas a D. José Sagun vecino y del Comen-  
do de esta Villa, quien hallándose presente D. Diego Ten siempre  
y cuando por dicho D. Sagun Sr. D. Ten o sus Principa-  
les se entreguen las dos terceras partes pertenecientes  
a dichos Moros prometo tenerlos en mi poder a disposición  
de los mismos en caso de cumplir en un año en el Servicio a que  
deben estar tenidos, y en caso de desercion de alguno de ellos en-  
tregar las cantidades de los que desiertan a D. Sagun Sr. D. Ten  
Principales siempre que fuere necesario para ello; todo lo  
cual prometo cumplir llanamente y cumplido alguno con  
las costas a que diere lugar, obligandome a demandar al Sr. D.  
a entregar dichos Moros hasta el día de la filiación sus res-  
tas, vellenos a cada uno de los anteriores Moros y hallándose  
presentes estos igualmente se obligan a ir al Servicio de  
las Armas por el referido contingente y por el copremado tiem-  
po de seis años siempre que se les cumpliere con lo que  
anteriormente queda relacionado. Y ambas partes al

D. Diego Ten

Dia 28 de Noviembre  
Antonio Mone  
Joaquin Mone  
cuyo  
to nov  
facien  
do y co  
se crea  
xin m



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

cumplimiento de cuenta de un otorgado obligaron a saber: el  
font los bienes de sus Principales y los otros lo mejor a modo  
devidos y por haber. Por lo que para que los señores señores y fun-  
ciones de su Magestad para que las suplicas sean cumpli-  
miento como por Sentencia pasada en Jugado y consentida;  
sobre que se remite con todos los leyes privilegios y fueros  
de un favor con la general del 3º. en forma y los otorgantes  
a quienes yo el suscribo conferencio lo firmaron el font  
y el Argentin, y no lo otro porque expresaron no saber si  
solo por ellos ya me suscribo de los testigos que lo fueron  
son la unribiana hereditaria y son Jueces y Procuradores del  
reino en el Jugado de esta villa; ambos de la misma oficina  
y en adelante =

Jose Caranilla  
Antonio de Naval

Dia 28 de Noviembre de 1833. Poderes de la villa de Alcazar de San Juan  
Antonio Moneris - - - - -  
Joaquin Moneris su Padre - - - - -  
En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho dias  
del mes de Noviembre de mil ochocientos trece  
Yo y otros: Antonio el suscribo y testigos impres-  
critos Comparacion Antonio Moneris Solano licenciado del Represen-  
to noveno de la villa de San Juan de esta villa, y de un buen grado cien-  
ta ciencia en la vida y forma que haya lugar en Dios. Atorga: que  
da y confiere todo un poder cumplido, libre, pleno, general y bastan-  
te cual en Dios se requiriera y sea necesario a Joaquin Moneris  
su Padre vecino tambien de esta propia villa, ausente de esta

[Signature]



este poder como si presente fuese, y al cargo de este  
poder acceptante, para que en nombre y repre-  
sentacion del otorgante pida, reciba y cobre cual-  
quiera cantidad de maravedis, reales, libras,  
aceytes, y otras cosas que le devan al presente y en  
adelante de quien sea en la qual que fuere, por venida-  
ras, su enajenamiento, sentencias, cartas, alcances de venta  
o de lo que se hubiere por cualquier causa, contra persona  
particular o comunel, y de ello otorgue carta de pago,  
finiquito, poder y lito, pareciendo si es necesario ante la  
justicia que segun dho. pudiese, haciendo todos los actos Judi-  
ciales y extra que para la cobranza necesitare, y para  
lo incidente y dependiente de dho. poder como si aqui fuere  
expresado. Y si por ra. lo dicho fuere necesario comparezca  
en Juicio y siga toda su pleyto, causa, y negocios civiles  
y criminales movidos y por mover, asi demandando como de-  
fendiendo ante cualquier Justicia eclesiastica y secula-  
res, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protesta-  
ciones y emplazamientos, viscos y ofete lo contrario presenten-  
do testura, testigos, u otros instrumentos y prueba, talde  
reconviniere la testigo de la adversa, pida execuciones, posi-  
ciones, tramos y remates de bienes, tomes, posesiones yamparos,  
haga juramentos de fealdunria, decisorio y supletorio, reuse  
jueros, letrados y procuradores, oiga autos y sentencias, intercesio-  
nes y difiniciones: consienta lo favorable, y de lo perjudicial re-  
curre, apela y suplique siguiendo los recursos apelaciones  
o suplicaciones hasta donde converga: pida costas, y haga  
todas las actos Judiciales, y extra que convergan las mismas  
que el otorgante haria y haer podria presente siendo, que  
para todo lo incidente y dependiente de dho. poder sin li-  
mitacion alguna con libre franco y general administracion:  
Y para que pueda substituir este poder en uno o mas  
procuradores revocar los substitutos y prometer dho. que  
a todo releva en forma. Ya en firmeza obligo toda su bienes  
y rentas haeridas y por haer, y sus poder alor Senor de Juicio  
y Justicia de Su Magestad para que le apremien a un

*[Signature]*

*Vial*

*amp  
sobr  
vor  
yo el  
bispo  
Cava  
y Jun  
Joa*

*Dia 29. Nov  
D. Lorenzo*

*mita  
Dela  
bida  
un se  
tura  
Loren  
de de  
uido  
alter  
pocan  
de mi  
la cor  
pueda*



Villa para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y consentida; sobre que recurrio todas las leyes privilegios y fueros de un favor con la general del dño. en forma. El dny. qnto. fa. quien ya el dño. don fernando no lo firmo por que expreso no la bend; siendo por el ya en su tiempo uno de los testigos que lo firmaron don caranibano heronimo y don fernando procurador del dñero y abogado de esta villa, ambos de la misma vecindad y moradores

Jose Caranibana

Ante mi  
Bau. Noyel

Dia 29.º de Noviembre Codicilo de } En la Villa de Alcañices a los veinte y nueve  
D. Lorenzo Santonja } de los dias del mes de Noviembre año de  
mil ochocientos treinta y tres: En el nombre de Dios Todo Poderoso y  
de la Siempre Virgen Maria en Madre y Señora nuestra conce-  
bida sin mancha de la culpa original en el primer instante de  
nuestro Purissimo y natural Amos. Sepase por esta publica escri-  
tura de Codicilo, ultima y postrema voluntad, como yo D.  
Lorenzo Santonja vecino de esta Villa viendome por Ley permiti-  
do despues de dispuesto en ultimo Testamento y sobre un con-  
tado poder ordenar mi Codicilo o Codicilos, añadiendo quitando  
alterando o disminuyendo en lo predispuesto por que es de acuerdo  
personal mudar con presed. tacion al dictamen mayormente  
de mi conciencia, y si con el consentimiento practico de los casos, y  
las cosas pidieren nuevas disposiciones por dejarlas en cuanto  
quedá en posteridad, y traballandome como me halla lufa

*[Signature]*

mo en la vida de infirmitad Corporal que Dios se ha reser-  
do darme, pero por la digna misericordia en mi libro y  
libro juicio, memoria y entendimiento natural que  
según manifiesto al presente escribo y testigo  
indubitablemente puedo disponer en el ultimo Testa-  
mento o Codicilo, y creyendo como firme y verdadero documen-  
te en el sacramento Misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
dre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en todo con lo demás que tiene, en y confieso nues-  
tra Santa Madre Iglesia Católica Romana, regida y goberna-  
da por el Espiritu Santo bajo cuya fe y reverencia he vivido  
y pretuto vivir y morir como católico Cristiano, eligiendo por  
mi Patrona, protectora y Abogada a la Reyna de los Angeles  
Madre de Dios y Señora nuestra para que impetres de mis di-  
os todo el perdón de todos mis pecados, y temeroso de la muerte  
que es natural a toda criatura humana para estar preveni-  
do cuando llegare el caso y no tener cuidado alguno temporal que  
me obste pedir a Dios de todas veces la remisión que espero de  
todos mis pecados hago y ordeno este mi Codicilo en la forma  
siguiente =

Primera. acordandome que en el ultimo Testamento que otorgue  
nunciamamente con mi actual Comorte Josefa Arceyua  
ante el presente escribo en veinte y seis de Diciembre del pasa-  
do año mil ochocientos veinte y ocho, legase para usufructo  
y bien de mi alma la cantidad de doscientas libras, buena que-  
ra y es mi voluntad el dexarme para usufructo y bien de mi  
alma la cantidad de cien libras de buena moneda de la cual  
quiero y es mi voluntad se pague los gastos de mi funeral,  
entierro, honras de abito, Almo con todo lo demás que  
ocurra y sea necesario, y si sobran alguna cantidad se envíe  
en celebración de misa real por mi alma y demás felices  
difuntos a voluntad de mi Albacea.

Otrosi: acordandome tambien que mi ultimo Testamento anterior-  
mente notado no bre por mi Albacea y procurador del  
expresado mi Testamento a D. Antonio Satorre vecino y del  
Comercio de la Real fabrica de Panes de esta expresada Villa  
a el qual le confesi las facultades en derecho necesarias para

11

W

Otrosi:

Otrosi:





Vulga para el Reyado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

que del mejor y mal bien pasado de mi bienes tomare los  
 bastante para cumplir y pagar todo lo pido del expresado  
 testamento; y lo que en virtud de este nombramiento obra  
 re y practicar valiere como si por mi lo obligare, sobre  
 que le encargase la conciencia; ahora quiero y comiso  
 luntad el relevarle de dicho nombramiento, de Abasco y  
 nombre en su lugar al Reverendo Padre D. Quinquenta  
 ra Gabriel Religioso de la orden de San Camilo, ya D. Jose  
 Espino mi hijo para que esto practiquen con diligencia  
 que corresponde como Abasco; y al referido  
 mi hijo ya D. Antonio Salore le nombro Tutor y lu  
 radores de mis hijos menores, a lo que le encargo la  
 conciencia en la brevedad, en el desempeño de las obligacio  
 nes en que he tenido o bien nombrarle =

otro: Acordandome tambien que en el referido testamento me  
 jore en el tercio de todos mi bienes de raiz y accionales que  
 entonces tenia a mis dos hijos Miguel y Juan de Sauton  
 y Arcayna, ahora es mi voluntad que dicha mejora sea  
 nula y de ningun efecto, y que se la partan entre mis  
 hijos y herederos por iguales partes, con la bendicion de  
 Dios y mio, bajo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis  
 militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro seculari  
 non existunt; nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adqui  
 rant vel abeant. Y bajo la pena de comiso según los  
 antiguos fueros y Real de Su Magestad de nueve de Julio  
 de mil ochocientos treinta y nueve.

otro: Acordandome igualmente que en el expresado testamento

*[Handwritten signature]*

mejora tambien en el quinto de todos mis bienes a mi actual  
 consorte Josefa Arayna, y esta me mejora a mi  
 tambien en el quinto de los suyos, quiero ahora  
 y es mi voluntad que dicho legado me quede agregado  
 a mi referida consorte, e parte entre mis hijos por  
 iguales partes, y el que me pertenece por el legado que me  
 hizo a mi el otorgante lo referida mi consorte lo renuncio  
 desde ahora y lo cedo para los hijos del primer Matrimo-  
 nio que contrajo mi actual consorte para que cuando mi  
 fallecimiento hagan de lo parte que les toca a cada uno  
 a mi libre voluntad con la bendicion de Dios y misericordia, como  
 dueños absolutos, y sin dependencia alguna, y bajo la supra  
 dicha clausula de preceptis clericis et<sup>ca</sup> nisi ad proprios usus  
 vita durante y demas penas contenidas en d<sup>ca</sup> Real cedu-  
 la.

Otro: Acordandome tambien que en el referido Testamento lego por  
 solo una vez a mi hija Pilar Santofia y Arayna la can-  
 tidad de quatrocientas libras que devian pagarse a Miguel  
 y Lorenzo Santofia mejorados, y en atencion a haberles  
 quitado dicha mejora a los referidos, es mi voluntad que  
 se les entreguen por los referidos cantidad alguna de  
 Pilar por racion del legado, careciendo esta del legado y  
 aquellos de la mejora, y en mi es mi voluntad

Otro: y finalmente, quiero que todo lo aqui ordenado y dispuesto  
 en este mi testamento se guarde cumplido y exacto, como y en  
 los terminos que queda relacionado dexando en su fuerza  
 y vigor el estado Testamento en aquellos que no fuere opues-  
 to a lo aqui ordenado por ser asi mi ultima disposicion y  
 voluntad. En cuyo testimonio yo lo otorgo (a quien yo el Sr. D<sup>no</sup>  
 fe conoso) y no lo firmo por indispocion de mi enfermedad y fue-  
 rante de la mano, lúelo por el y a mi vez por uno de los Testigos que lo  
 fueron presentes Juan Luis Thomá Páez numerario de los Regidores de  
 esta Villa, Rafael hpi y Juan de la Cruz Fernandez de Páez de la misma  
 vecinos todos, a los cuales igualmente yo yo fe conoso.

Piñón de la Cruz

Ante mí  
 Juan de la Cruz

Dia 2 Dia  
 Mariano  
 Libro Testim.  
 de la cabeza  
 Clausula de  
 unbrado de  
 Heredes y  
 me conpa  
 pel de justas  
 de unbrado de  
 Sr. Juan de pas-  
 no? Justo de  
 esta Villa a pa-  
 dia de Juan  
 de la Cruz en  
 unbrado de  
 Sr. Juan de  
 delarado por  
 ante legado  
 Hoy de la Cruz  
 1876.

Libro Testim. de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de  
 unbrado de

Primera



Última para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Dia 2 Diciembre .. Testamento de } En el nombre de Dios todo Poderoso Amen,  
 Mariano Vendrell - - - - - } Yo Mariano Vendrell Comerciante veci-  
 Libro Testam. no de esta Villa, hallandome por la Divina Misericordia bueno y sano }  
 de la cabeza y en mi Cabal Juicio creyendo y confesando como firmemente creo y }  
 Presencia de } me confieso en el altísimo e inefable Misterio de la Santísima Trinidad,  
 Heredero y Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente }  
 por su naturaleza son distintas tienen una misma esencia, y son un solo Dios verdadero }  
 de un solo Dios con una misma esencia, y todos los demás Misterios y Sacramentos }  
 de la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo }  
 y profeso vivir y morir como a fiel católico cristiano: tomando por mi }  
 interesera y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Concepcion }  
 de la Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora }  
 de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial, para que }  
 interceda por mi alma y me presente a mi Señor y Redentor Jesucristo que por los }  
 méritos de su preciosa vida y pasión y muerte }  
 me perdona todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de }  
 su beatífica presencia; y teniendo presente que estando }  
 en esta vida no puedo ser dueño de mi alma, y que en }  
 todo lo que me acontece en esta vida, y en lo que me }  
 acontece despues de mi fallecimiento, yo me remito a la }  
 voluntad de Dios, para estar prevenido con disposición }  
 testamentaria quando llegare, resolver con maduro acuerdo }  
 todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, así como }  
 la claridad las dudas y pleytos que por un defecto pueden }  
 ocurrir despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora }  
 de esta alguna enjardado temporal que me obste pedir a Dios }  
 con toda veras la remisión que espero de mis pecados: don- }  
 de mi Testamento en la forma siguiente: }  
 Primeram. Encarnando mi alma a Dios nuestro Señor que la exis y ac-



dimio con el estimable precio de mi Sangre, implicando a mi divina Magestad la lleve consigo a mi gloria para donde fue criada y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado =

Otro: Queremo, que cuando la voluntad de Dios a nuestro Señor fuer

Librado un testimo-  
nio en 7. Hojas  
del papel de Sella  
4. por mandato  
del Sr. Juez de  
1.ª instancia de  
esta villa, en que  
hizo de escrito  
presentado en  
mi oficio por do-  
ña Moxa y  
María de  
Silos fecha 17 de  
Junio de  
1879. por ospa-  
go 7.2.4. u

envida llevar de esta presente vida a la eterna mi cuerpo hu-  
ano cadaver con vestido con el abito del Santo Padre San Fran. co  
del consentimiento de Religiosos de esta villa, conducido en forma  
de enterramiento General con asistencia de todo el Reverendo clero,  
Reverendas Comunidades de San Fran. co y San Agustin, Cofradia  
del Santisimo Sacramento, de nuestra Señora Madre de Dios  
bajo la invocacion de la Anuncion y Rosario y demas, a la  
Iglesia Parroquial donde segun la hora se celebre misa de  
cuando presente, o cuando se vieras de difuntos, y despues sea  
enterrado en el Cementerio General de esta villa =

Otro: Arigo para bien de mi alma la cantidad de tres mil reales  
vellon de los cuales quiero se gogue la limosna de abito, cera  
y demas gastos de mi funeral y mandas forrosas que se  
expresaran, y lo que sobrare sea invertido en Misas recadas  
para sufragio de mi alma a voluntad de mi albacea =

Otro: Lego por sola una vez a la Casa Santa de Jerusalem quinice  
reales vellon, e igual cantidad al Hospital General de esta  
ciudad de Valencia, Aserfanos del San Vicente, Vindari y Aserfanos  
de la guerra de la independencia con sus hijos y demas  
mandas forrosas, entendiendose a quella cantidad para cada  
una de las mandas =

Libro copias de  
mandas  
procurador  
de D. D. vicario  
de la casa de  
de la Santa de  
Hospital de la  
con sus hijos  
de la villa  
de la villa  
de la villa

Otro: Quiero y es mi determinada voluntad que a mal de los tres  
mil reales que desos asignados para bien de mi alma se entreguen  
mil quinientos a mi infuente Albacea para que este los  
entregue a mi Sobrino Pelayo Sindrell

Otro: Declaro haver contrahido Matrimonio solo una vez, a qual nada  
aporte al Matrimonio ni tampoco mi difunta conorte Roala  
Sancha, por consiguiente todo el caudal que resulte debere consi-  
derarse como bienes gananciales =

Otro: Nombró por mi albacea testamentario, y proesentor de este  
mi testamento al D. D. Gregorio Molto Presbitero, a quien  
doy y confiero todo mi poder y facultad para que cumpla

Libro Testimon en 8  
papel sellado  
de instancia de D. D. J. J.  
Molto Obis, y  
procurador de la villa  
procurador, hoy dia  
de Mayo 1840.  
Pepores

Otro: J. J.

Otro: M.



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Libre Valga en 6  
 de mayo de 1840  
 en la ciudad de Madrid  
 en el Real Tribunal  
 de lo Civil, hoy dia  
 10 de Mayo 1840.  
 Reyores

todo lo mandado en este mi testamento, y para su satisfaccion  
 tome de mis bienes los precisos, y de su producto pague las man-  
 das y legados contenidos anteriormente, obra que le encargó  
 la conciencia en la brevedad, y de lo que obrare valga co-  
 mo si yo mismo lo otorgase =

Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean cobradas  
 y pagadas aquellas que legitimamente constaren estar  
 debiendo y mande dar por instrumento o testigos signa de fe  
Quiero que del Matrimonio que contraí con mi Consorte Difun-  
 ta Rosalia Sando no proquamos los legítimos y naturales,  
 instituyo y nombro por mi legítima y universal heredera de  
 todos mis bienes, derechos y acciones a Dorothea Mora y Verdall  
 Mujer de Juan Vila, para que cuando yo falleciere los  
 posea, goce y disfrute interin duren los dias de su vida sin  
 poder enagenar ninguno y con toda la obligacion de dar la  
 octava parte de lo que importare el Caudal hasta el  
 fallecimiento de mi Difunta Consorte Rosalia Sando a  
 los parientes segun y en los terminos que la referida di-  
 funta tiene dispuesto en el testamento que autorizo el  
 Curioso D. Pedro Carris Martinez en nueve de Marzo  
 de mil ochocientos veinte y cinco, y cuando el fallecimiento  
 de la Dorothea para dichos bienes a los sujetos que abajo nom-  
 bre y los disfrute durante su vida, bajo la clausula  
 de: *Exceptis Clericis loci sancti Militibus et personis Reli-  
 giosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nec dicti  
 Clerici iuxta seriem et finem fore novi super hoc dicti bo-  
 na ipso ad vitam suam adquiserent vel aberunt.* Bajo la

*[Handwritten signature]*

pena de Courso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
cinco treinta y nueve =

Otro: En mi voluntad que en el caso del fallecimiento  
de mi Sobrina Dorothea Mora y Vendrell Mujer de Juan  
Vila se vendan todos los bienes racionales y racionales o publi-  
cos en esta Villa que en el dia lo es o por el tiempo lo fuere, y  
su producto se reparta por via de limosna en la for-  
ma siguiente: una parte para que los Religiosos de San  
Juan celebren Misas rezadas por el alma del otorgante, otra  
parte para los Lugares Santos de Jerusalem para que  
los Religiosos de aquel Lugar Santa comiencen mi  
alma; otra parte al Santo Hospital de esta Villa pa-  
ra mis burguesas; otra parte para todos mis Sobri-  
nos hijos de Jose Vendrell vecinos en la actualidad  
en la Villa de Igualada en Catalunya, extrayendose  
antes de cien libras para las Pobres Viudas y demas  
necesitados de esta Villa de Alcoy, cuya limosna se  
efectuara por mi Abaco, o por el Prior del Conuen-  
to de San Juan que en el dia lo es o por el tiempo lo  
fuere, y otras diez y cinco libras al Hospital General  
de la Ciudad de Valencia, cuyos legados no tendran  
efecto hasta el fallecimiento de mi Sobrina Dorothea Mora  
y Vendrell =

Otro: En el caso del fallecimiento de mi el otorgante y luego en-  
tra en posesion de todos mis bienes la Dorothea Mora como  
heredera usufructuaria le impongo la obligacion de  
que durante su vida haya de pagar al Convento de San  
Juan las limosnas acostumbradas, ya mas o menos  
a la puerca de caso a los Pobres, segun es uso y costum-  
bre del otorgante =

Otro: y ultimamente; Juro que en el caso de que amanciesse al  
Oyente recibo firmado por mano de otro, y no del otorgante,  
solamente se abonaran en este caso los firmados por  
Juan Tubian, y estos seran correspondientes a los recibos





Valija para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

*(Handwritten flourish)*

de cierta cantidad que Antonio Tubau tiene en su poder propia del otorgante. =

Y por el presente revoco y anulo todo y qualquiera testamento que antes de ahora haya formalizado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguno valga ni haya fe judicial ni extrajudicialmente, y como puede suceder que por persuasion o respeto de algunas personas me reduzcan o violenten para variar esta mi ultima voluntad y tal vez por condescendencia manifieste exteriormente conserme en ello, queriendo que esta mi disposicion no se frustre ni en todo ni en parte; declaro que lo otorgo y ordeno con libre y franca voluntad, y me obligo a no revocarla en manera alguna, aunque se hallare otra total o parcialmente contraria a esta no revocanda revocada la presente, ni en que la otra contenga literalmente estas palabras: La Religion Catolica Apostolica Romana es la unica verdadera, y se este en ella este testamento y obligacion que contiene de no revocable, pues solo en este caso, y no en otro ha de tenerse aquello y no esta por mi ultima y por ultima voluntad en la forma que mas haya lugar en dho. He lo otorgo y firmo en esta villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, siendo presentes por testigos D. Buenaventura Moullos Regidor del dho. Ayuntamiento, Jose Abad menor Caxajero y Pascual Carbonell operario de la N. Fabrica de Pan ambar de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Tubau  
 Maxiano Hernandez  
*(Handwritten signature)*

Dia 5. Diciembre Separacion de Comp.  
D. Antonio Valero y otros . . . . . con  
Matias Segui.

En la Villa de Alroy a los cinco dias  
del mes de Diciembre de mil ochocien-  
tos treinta y tres: Ante mi el Bno. y fes-

tigo infrascripto, Comparecieron D. Antonio Valero, del Comercio, Blas  
Santonja tratante ambos vecinos de esta dicha Villa, y Matias Se-  
gui tambien tratante y vecino de la Villa de Coentayna, y Depo-  
saron: que lesian formado Compania entre los tres para traficar  
y comerciar en las Compras y Venta de Cavallerias, y haciendo ajun-  
tado cuentas en este dia ha resultado de beneficios noventa y dos  
mil ciento sesenta y nueve reales, que divididos en tres partes para  
cada uno les corresponde treinta mil seiscientos veinte y tres reales,  
percibiendo cada uno en parte que aborara el D. Antonio Valero  
alor deudo en esta forma, veinte y quatro mil seiscientos noventa  
y quatro reales que confieso Matias Segui tener recibidos en  
diferentes epochas en efectivo, grueso y cavallerias, restandole asi  
mil treinta y tres d. de los reales rebajados dos mil que quedan en  
deposito alor resultado del finiquito de cobranzas, los restantes  
quatro mil treinta y tres reales se dan en credito contra Com-  
tayna y otros puntos de deudas contra esta Compania, y en su  
consecuencia le otorga carta de pago al Valero; sin perjuicio  
del subrogamiento de estar tenido el Segui alor resultado de las  
deudas en favor de esta Compania; y el Blas Santonja le  
corresponde quarenta y nueve mil trescientos uno reales, de los  
que rebajados catorce mil quatrocientos treinta y uno que con-  
fieso tener recibidos en diferentes epochas del Valero resta a perci-  
bir treinta y quatro mil ochocientos setenta reales los que lora  
percibiendo de las cobranzas que se vayan haciendo de los suje-  
tos que estan adeudando a esta Compania; y por justas causas  
que les asisten separarse y cesar en ello lo ponen en execucion  
en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Porque:  
El Matias Segui, que reside, reside y se aparta de esta Com-  
pania; y por extirpacion y acabada enteramente las accio-  
nes y pactiones que en su virtud fuesen y podian intentar  
uno contra otro, y por remitidas como se remiten mutua-  
mente todas las ganancias y perdidas que ha habido y  
resultado de dicho trafico y Comercio, y de su importe en un

Dia 11 de  
D. Buenavista  
Blas Dome-  
L. C. an 1074  
Dia 15 de Diciembre  
1833



Vista para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Esta y para su firmeza se hacen las presentes y donacion, pura y perfecta e irrevocable, con insinuacion y donacion establecida de condonantes a su seguridad. Y el D. Antonio Valero y Blas Santonja la continúan en los mismos pactos que antes la tenían, por lo obsequioso de esta limitación amparados por las obligaciones de bienes y rentas hechas y por haber, y dieron poder a los señores jueces y justicias de Su Magestad para que a ello les representen como si fuera sentencia definitiva por su competente jurisdicción, para que en autoridad de una leyenda y consentida, libre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de cualquier con la general del dno. en forma. Y los señores (a quienes yo el Excmo. y señores) lo firmaron a excepción de Mateo, que que expreso no saber, luego por el ya sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicent Ferrer Mayor, y Pedro Ripoll, fabricantes de Panes, unidos de esta villa vecinos y nacidos en ella.

Antonio Valero Blas Santonja Antoni Ferrer Mayor

Dia 11 de Diciembre de Santa . . .  
 D. Buenaventura Gualbes y hermano a  
 Blas Domenech . . . . .  
 L.<sup>o</sup> G. con 1000 reales insinuacion, comparecieron D. Buenaventura Gualbes Religioso Ago  
 dia 15 de Diciembre  
 ante residente en esta villa, y D. Guillermo Gualbes Presbitero vecino  
 de esta dicha villa, Jueces: fue por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores, vendidos y donados en Santa Real por furo de brevidad

*[Signature]*



para siempre suada a Blas Domenech Labrador y vecino  
de Torremansana una casa de abitacion y morada situa-  
da en el Poblado de dha. Villa de Torremansana y en  
calle de la Plaza de la Iglesia, lindante con otra del Com-  
prador, Maria Lixi y Antonio Vozou y Plaza, libro de  
todo cargo, memoria hipotecaria, senorio, obligaciones especial y general  
y esta vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres e  
derechos, y servidumbres que le pertenescan, por precio de veinte e cinco  
tas libras que confiesan tener recibidas, con expresa renuncia-  
cion de las Leyes, de la entrega e prueba y demas del caso, y conove-  
da verdaderamente pagados y satisfechos formulacion a favor del compra-  
dor la mas firme y eficaz carta de pago que para seguridad  
conduseca; declaran ser el justo precio y si mas valiere del espues  
hacan a favor del Comprador donacion irrevocable e irrevocable;  
Renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del or-  
denamiento real que trata de lo que se compra o vende, por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para pedir en restacion o implimento a un justo valor que de  
por parados como si efectivamente lo estuvieran; y se de hoy  
en adelante para siempre vender y poder vender y apartar de todo  
Dro. que a dha. Casa les pertenescan y lo renuncian y traspasan  
en favor del Comprador para que la goce y enajene como dueño  
absoluto sin dependencia alguna bajo la clausula Exceptio  
sini loci Santes Militum et personis Religionis et aliorum quide  
foris Valentie non existunt; nisi dicti clerici, furtas, rorum  
et lenorum fori non impediunt edita bona ipsorum ad vitam  
manu adquirunt vel abeant. y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. y se confiesan el poder  
necesario para tomar la posesion y tenencia, y en el interin se  
constituye por inquilino fenedor y precario poseedor en legal  
forma. y se obligan a la eviccion seguridad y rescamiento en  
toda forma de dro. y a retornar al Comprador y reintegrarle  
de cuantos danos y perjuicios se le irregularen caso de salida fulti-  
da en todo o parte la tierra que por un tenor se vende; a cuya  
firmera y cumplimiento obligaron sus bienes presentes y futuros.



Dia 22 de  
D. Jose Lixi  
D. Jose Comprador

Publicado, l. e. con sello v.



Valya para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Dieron poder a los Señores Jueces y Jueces de Su Magestad que pue-  
 dan y deuen conuenir segun dno. para que a ello les apremien como  
 por Sentencia pasada en Juzgado y consentida, sobre que remisi-  
 on todas las Leyes y privilegios y fueros de un favor con la gene-  
 ral del dno. en forma y a verti al Comprador la obligacion que tiene  
 de haber de tomar razon de esta escritura en el oficio de hipoteca de la  
 Ciudad de Xivona, como cabera de un Partido, dentro de termino prefi-  
 jado, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno.avalado en  
 la Real Instrucion de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y los otorgantes y acceptan-  
 tes a quienes yo el Mexicano doy fe con esto lo firmaron siendo presen-  
 tes por testigos Jose Molto Maestro de Lengua, y Juan Santonfa Soma-  
 lero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Envenen tuca Gosalber  
 Guillermo Gosalber

Autos  
 Paul Marshall

Dia 22 Diciembre Poder p.<sup>o</sup> presentas cuentas }  
 D. Jose Cipino . . . . . a }  
 D. Jose Company . . . . . a }

En la Villa de May a los veinte y dos  
 dias del mes de Diciembre de mil o-  
 chientos treinta y tres. Ante mi el Mexi-  
 cano J. C. con sello vano de Su Magestad y testigos que se expresaron, comparecio D. Jose Ci-  
 pino del Comercio y vecino de esta dicha Villa, como heredero y encargado  
 del difunto D. Lorenzo Santonfa, Dijo: Que daba y concedia todo el poder  
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante enal de dno. y reciproca, y neces-  
 rio sea en favor de D. Jose Company tambien del Comercio, vecino de la Ciudad  
 de Valencia, ausente a este acto, pero como si presente fuese, y de cargo

*[Signature]*

acceptante, para que en nombre y representación del otorgante,  
y haciendo sus voces y veros, pueda presentarse, y compare-  
cer ante el Ill.º Cabildo Eclesiástico de la Metropolitana  
Iglesia, o presentar o rendir las cuentas de la Adminis-  
tración del Bienes de esta expresada Villa, formando cargo  
y descargo, con los licencias y demás recaudos que para la ven-  
ficación se requirieran, formalizando las cartas de pago ó licen-  
cias que convengan con las demandas de un nota solera y estu-  
lo que sean convenientes, para todo lo dicho con lo incidente  
y dependiente le da poder con libre y general Administración. Eguen-  
mente el susodicho D. José Cipriano le confiere también poder al indica-  
do D. José Company, para que a su nombre y como letrado y letrado  
de dicho difunto D. Lorenzo Santofa, siga todos y cualesquiera  
pleytos que tenga civiles, executivos y criminales, movidos y por mo-  
ver así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias  
Eclesiásticas y seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requi-  
rimentos, protestaciones y emplazamientos: visos y objete lo  
contrario, presentando testuras, testigos, u otros instrumentos  
y pruebas: fache si convinieren los testigos de la adversa: pida exe-  
uciones, periciones, trances y remates de bienes: tome posesi-  
ones y ampares: haga juramentos de Calumnia, de honor y empta-  
torio: recome Jueros, Letrada y licencias: oiga autos y sentencias, inter-  
locutorios y definitivos: conmute lo favorable, y de lo perjudicial re-  
curra o apela y impetue, siguiendo los recursos, apelaciones o  
suplicaciones hasta su terminación: pida costas, y haga los  
demás actos judiciales y extra que convengan, y que el otorgante  
haría y haría poder presente siendo, que para todo lo antes, con-  
exo y dependiente le da este poder, y facultad para que lo pueda  
substituir en cuanto a pleytos sean solamente, en sus o más  
recursos, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo,  
que a todos releva en forma. Lo firmo y cumplimento  
de este poder obligo todos mis bienes y rentas presentes y por venir, y  
dico poder a los Señores Jueros y Justicial de su Magestad, de cual-  
quier parte y era sean, especialmente a los que de mis bienes pue-  
dan y deben conocer, según desales, para que a ello le apremien  
con el mayor rigor y vis executiva como si fueran sentencias definitivas

J. C.

Dia 22 de

de los Bienes

Margarita

Pedimentos de

3 de

de

de

de

de





Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

por su competente promulgada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenido, sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de un favor, con la general del derecho formado. Y el otorgante (a quien yo el letrado doy fe como) lo firmo, siendo presentes por testigos Juan Soler Tornalero, y Jose Julián Lorenzuela, con los de esta villa vecinos y moradores =  
 Jose Sepina

Ante mí  
 Juan Sepina

Dia 22 de Diciembre Inventario } En la Villa de Moy a los veinte y dos dias  
 de los Bienes de Melchor Esteve y } del mes de Diciembre de mil ochocientos  
 Margarita Botella . . . . . treinta y tres: Ante mí el Excmo. de

Su Magestad y testigos infanzones Compadres Fran.<sup>co</sup> Vilaplana y Carbonell, tintoreros de esta vecindad y Digo: que por muerte de Melchor Esteve y Margarita Botella conyugales fue nombrado otorgante curador a la menor edad de sus hijos e intereses, y por ello havia oreluido oportuno el haver una exacta descripcion de todos sus bienes inventariandolos y justipreciandolos por peritos inteligentes: por cuyo motivo presento pedimento en el Juzgado Real ordinario de esta dicha villa por la licencia de mi cargo, que con el inventario que acompaño es todo por un orden pedimento como sigue = Fran.<sup>co</sup> Vilaplana y Carbonell tintoreros vecino de esta villa ante el J. p.arenco, y como mejor de derecho proceda Digo: que por fallecimiento de Melchor Esteve, y Margarita Botella conyugales de esta misma vecindad, he sido nombrado curador a la menor edad de sus hijos e intereses. con consentimiento que es

Juan Sepina

he crido me inculca la facultad de hacer una exacta descri-  
 cion de estas ultimas inventariando y justiprecien-  
 dolo por Peritos inteligentes para que contando  
 en todas las ocasiones no sean perjudicada los referi-  
 dos menores en la forma que se expresa en la nota  
 de inventario que con la debida solemnidad presento y furo  
 separadamente. En esta atencion = Suplico a V. que habiendo  
 por presentado el inventario descriptivo de los bienes de los  
 Consortes Cleve y Margarita Botella, se le va a aprobarlo,  
 mandando se Protocollare por el Escribano actuario, y para los  
 fines que pueden sobrevenir, como procedente en Justicia  
 que pido con costas, furo y para ello etc. = D. Pedro Jose Pa-  
 Auto de choes = Fran.º Vilaplana y Carbonell = Por presentado el inven-  
 tario de Fran.º Vilaplana y Carbonell que va con parca como lura-  
 dor nombrado a la menor edad de los hijos de Melchor Cleve y Mar-  
 garita Botella, el que se reponeba en cuanto los legados en des-  
 deo, reduciere a Escritura publica, y librase a los interesados  
 la copia que solicitan, para todo lo cual se interpone la  
 autoridad del Ayudante con vista de antes. Tomando y firmo el  
 Señor D. Gregorio Narayosa Corregidor por su Magestad de  
 esta Villa de Alcoy, y su Partido, a veinte de Diciem-  
 bre de mil ochocientos treinta y tres: Yo fe = Gregorio Naray-  
 osa = Antonio Napol = En la Villa y dia: Yo el lura-  
 dor = Fran.º Vilaplana y Carbonell: un por =

inventario por = Yo fe = Napol = En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del  
 mes de Julio de mil ochocientos treinta y tres: Yo Fran.º Vilaplana y  
 Carbonell Escribano vecino de esta Villa como lura-dor nombrado  
 a la menor edad de los hijos de Margarita Botella y Melchor  
 Cleve Consortes difunta aunque en todo tiempo conste los bienes  
 que por su fallecimiento han fincado y pertenecen a los me-  
 nores, he formado el inventario y justiprecio de los mismos  
 condicementos del funeral Maleno en la forma siguiente =

|  |      |
|--|------|
| Por sus suanadas ochenta reales vellon                         | 80.. |
| Por sus Terços ochos reales                                    | 8..  |
| Por dos Corbestones de hilo y algodón treinta y seis<br>reales | 36.. |
| Por tres Colchones de hilo sesenta                             | 60.. |

B



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

|  |         |
|--|---------|
| Por un anticama de hilo real   | 8..     |
| Por cinco camisas de seda  | 60..    |
| Por quatro guarda pies treinta y dos   | 32..    |
| Por quatro servilletas diez y seis   | 16..    |
| Por dos pares de almocada diez   | 10..    |
| Por cinco pañuelos veinte y ocho   | 28..    |
| Por un corbato de lana de color veinte   | 20..    |
| Por una manta de lana diez   | 10..    |
| Por un par de enaguas de rayeta veinte y seis  | 26..    |
| Por dos sagalejos de peral veinte y quatro   | 24..    |
| Por dos tubos de oro treinta y dos   | 32..    |
| Por dos pares de medias de lana ocho   | 8..     |
| Por un par de zapatos quatro   | 4..     |
| Y por una mantilla y un dengue quarenta  | 40..    |
| Se agregó la media casa ó parte de ella, sita en esta poblado, calles de San Jaime y Santa Ana bajo el numero veinte y nueve perteneciente a los herederos de dicha Margarita Botella, la que se compone de la cocina principal con la primera subida de la calle, coteno ó seller del pie de la escalera, la mitad del establo y uso comun en su entrada y en la escalera que habiendole hecho merito de casa de por si ha sido valorada por el Ayuntamiento de esta villa D. Juan Labonell, en dos mil novecientos treinta y seis reales vellon. |         |
| Suma total de los bienes inventariados   | 2.976.. |
|  | 3.478.. |
| Bajas de estos bienes.   |         |
| Por la limosna del Abto de Agustinos de esta villa   |         |

[Signature]



|   |  |
|---|--|
| Alta y cinco reales . . . . .   | 75 <sup>..</sup>                                   |
| Por el <del>Alta</del> ciento tres . . . . .  | 103 <sup>..</sup>                                  |
| Al Interador quince reales en dia y ocho reales . . . . .   | 15 <sup>..</sup> 18 <sup>..</sup>                  |
| Al Reverendo Clero de esta Villa por sus derechos cien-<br>to cinquenta y seis, con veinte y dos mar.   | 156 <sup>..</sup> 22 <sup>..</sup>                 |
| Ala cofradia de nuestra Señora de la Anuncion . . . . .   | 10 <sup>..</sup>                                   |
| Y ultimamente por treinta estivas de vino a estipen-<br>dis de quatro reales cada una cinco veinte . . . . .  | 120 <sup>..</sup>                                  |
| Suma lo pagado por mi en el funeral, y terminos<br>que se expresa quatrocientos setenta y nueve mar-<br>les treinta maravedis . . . . .   | 479 <sup>..</sup> 30 <sup>..</sup>                 |
| Que rebajados de los tres mil quatrocientos setenta<br>y ocho a que haciendos aquellos, quedan liquidos<br>para los herederos, dos mil trescientos noventa<br>y ocho reales, con quatro maravedis . . . . . | 2998 <sup>..</sup> 4 <sup>..</sup> 2 <sup>..</sup> |

Y para que conste en cumplimiento de mi encargo de cura-  
dor, jurando no haber ocultado con alguna de los bienes  
de la herencia, y protestando hacer presentes los que aya  
visto de nuevo, firmo el presente fecho en la villa de  
Laplana y Carbonell = Concede bien y fielmente lo preveni-  
do en las letras con su original, a lo que me remite. Yo en virtud  
estando presente a este olorgamiento delante dichos Juan<sup>co</sup> de  
Laplana y Carbonell, declaro que los bienes notados ante-  
riormente, son los que se expresan en la herencia de los  
difuntos Melchor de Luna y Margarita Botella, de que es cura-  
dor el olorgante de sus hijos menores, ni que en ello advien-  
ta colucion, ni fraude, como asi lo declaro, y juro a Dios  
nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a D<sup>no</sup>.; sin  
tener noticia por ahora de nada; y prometo que si con el  
tiempo lo estudiare, lo añadiré a este inventario, o formara  
otro de nuevo. Y en cargo solo de dichos bienes, ni obligarse  
haciendos tenido en nada de lo que importare esta herencia  
inventariada, segun de Ley y derecho lo consiniere protestan-  
do qualquiera de ellos ~~en~~ contrario. Y dio poder a la Justicia  
de su Magestad para que lo apremie en cumplimiento

*[Handwritten signature]*

Dia 29 de  
Juan<sup>co</sup> Jorda  
Bernardo J<sup>o</sup>



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.


como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida: sobre que reunidos todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del dño. en forma. Del Obregante (a quien yo el dño. doy fe como) lo fernis: siendo presentes por Testigos Jose Julian y Jose Casanvilcano Escrivanes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

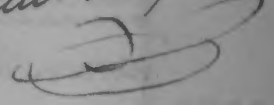
Juan.º Vila plonaz

Antes  
de  
Juan.º Vila

Dia 29 de Diciembre Carta de Pago en la villa de Alcoy a los veinte y nueve  
 Fran.º Jorda ..... a ..... de los dias del mes de Diciembre de mil  
 Bernardo Gibert ..... de loscientos treinta y tres: Ante mis el  
 Escrivano y Testigos infrascriptos, comparecio Fran.º Jorda Labra-  
 dor y vecino de esta dicha villa, otorgo y confeso: que he recibido  
 do y cobrado de Bernardo Gibert tambien Labrador de esta  
 misma villa, la cantidad de quaranta y dos libras y diez  
 sueldos moneda corriente, que le confeso devea con lra. de  
 obligacion autorizada por mi en ocho de Diciembre del pasa-  
 do año mil ochocientos treinta y dos, y como satisfecho y paga-  
 do de ellas le otorga carta de pago en forma, y por no pare-  
 cer de presente en entrega reunidos las leyes que podian  
 oponer del dinero no levido ni recibido: de por libras al  
 referido Bernardo Gibert ya su fiador natural Albero y  
 a sus bienes de la obligacion en que estavan constituido, y por  
 nota nula y cancelada la citada escritura de obligacion  
 para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el. y

en firme obligamos a todos y a cada uno de los  
 señores, deo poder a los señores jueros y heredes  
 de su Magestad, para que le a precium an eum  
 plimiento como por sentencia pasada en  
 Juygado y consentida: sobre que remissio toda la  
 Ley y privilegio y fueros de un fuero con la general del  
 dho. un fuero. Y el otorgante, a quien yo el dho. Rey  
 se conone, no lo firmo porque espues no caben, aldo  
 por el y a sus xuegos uno de los testigos que lo fueron  
 Jori Julian y Vicente Giner. Residentes ambos en esta  
 villa vecinos y moradores =

Jori Julian  


Ante mi  
 Juan V. V. V.  


Dia 31 Diciembre.. Venta  
Parqual Araul - . . . .  
Bautista Julia . . . .

En la villa de . . . . .  
 del mes de Diciembre de mil ochocien  
 tas treinta y tres. Ante mi el dho. y

testigos infrascriptos, comparecio Parqual Araul operario de la Real  
 Fabrica de Sanoos vecinos de esta dho. villa, dho. que por su y  
 en nombre de sus herederos y sucesores, vendia y dava en venta  
 Real por su de heredad para siempre suyo a Bautista Julia  
 Maestro Carpintero tambien de esta vecindad, unas partes de casa  
 cita en esta villa en la calle de la casa blanca, cuya parte de  
 casa se compone de la primera sala con un alcova, y una  
 rador a la espalda, y una cocina a la espalda de dicho asama  
 dor en la navada tercera o del corral, con uno comun en  
 a la abla entrada y escalera: lindante toda la casa por un  
 lado con la de D. Vicente Barcelo; y por el otro con la de  
 Juidoro Perez, y por el palda con el dho. titulado de San  
 talon: Sujeta toda la casa a un censo de mil libras de  
 pencon que se paga al Reverendo Clero, que es el capital  
 de los otros por ciento de doscientas libras, y le corresponden  
 de a dicho parte de casa la quinta parte de la indicada  
 doscientas libras; franco y libre de otro cargo, memoria  
 hipoteca, suono y obligacion especial y general, y la







Válga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

vende con toda sus entradal salidas, con costumbres y demás  
 que lo pertenecen por precio de tres mil seiscientos ochenta  
 y quatro reales vellón, de los cuales se deducen al comprador  
 como pudes los que le corresponden de dichos censos, y los res-  
 tante lo recibe en este auto en moneda de oro y plata  
 de buena calidad y peso a mi presencia y de los infra-  
 criptos testigos, de que doy fe, y como se ha fulido y pagado  
 formalmente a favor del comprador, la cual firme y oficiar  
 carta de pago que para seguridad conduco, declaro en  
 el futo precio, y si me vale del espere hacia a favor del  
 comprador demando interviniente e in vocable: Remunero  
 la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamien-  
 to real que trata de lo que se compra o vende, por mal o  
 menor de la mitad del futo precio y los quatro cuartos  
 para pedir interviniente o suplemento a un futo valor  
 queda por parador como si efectivamente lo estuviera,  
 y desde hoy adelante para siempre se dea poder a y  
 aparta de todo el dro. que a dicho parte de la parte que  
 nesca, y lo renuncio y transpaso en favor del compra-  
 dor para que la goza y enajene como dueño abolu-  
 to sin dependencia alguna bajo la clausula: *Receptis  
 Clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
 qui de foro seculari non existunt, necditi clerici supple-  
 reviem et tenorem fori novi super lise editi bono  
 ipsa ad vitem suam adquirent vel abrent. y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros  
 y Real orden de nuevo de Julio de mil novecientos*

*[Signature]*

treinta y nueve. y he confiado el poder necesario para  
tomar las posesion y tenencia, y en d'ntermino  
constituye por inquietos temidos y precario  
prochados en legal forma. Y obliga a la  
cojcion y saneamiento en toda forma de d'ro. ya  
retornar al comprador y restituyale de cuantos da-  
nos y perjuicios se le irrogaren en caso de colado, fallido  
en todo o parte, la parte de casa que por un tenor se  
le vende; a cuya firmura y cumplimiento obligan a  
las partes sus bienes presentes y futuros. Dieron poder  
a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, que pudiesen  
y oyan conocer segun d'ro., para que a ello les apremien-  
do por sentencia pasada en Juzgado y consentimiento, cobren que  
remisieron todas las Leyes y privilegios y fueros de un  
fuero con la general del d'ro. en forma. Y dio vto. al com-  
prador la obligacion que tiene de hacer de tomar  
razon desta escritura en el officio de la notaria de  
esta Villa, como cabiere de Partido dentro del termino  
prefijido, sin cuyo requisito a que se lo de preceder el  
pago del d'ro. señalado en la R. Instruccion de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,  
no tendra valor ni efecto. Y el otorgante y ocupante  
equivino y o el d'ro. doy fe con nos) solo firmo el  
comprador, y no el vendedor porque expreso no abien-  
tuolo para el ya un sugeto uno de los testigos que  
presentes lo fueron D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los  
Reales Consejos, y Jose Julian Go. te. ambos de esta Villa  
vecinos y moradores =

Tuan Bautista Julián

Jose Julian


Ante mi  
Pedro Ripoll

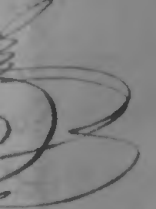
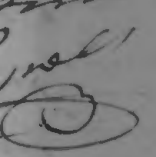
Yo Bautista Ripoll h'no. de Su Magestad publico y Real en todos sus Reynos  
Senorios y Dominios del número y mayor del M. Ayuntamiento de esta  
Villa de Alcañiz, y otro de los del Juzgado Real ordinario de la misma y veci-  
no. Doy fe y testimonio: que las herituras que constan en esta Real



*Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

*tro Protocolo escritas en ciento diez fojas con papel del Sello grande mayor, con las mismas que las partes en ellas contenidas las otorgaron autenti y testigos que alli se expresan en los dias mes y año que se refiere en cada una hasta el día de esta fecha. y para que así conste doy signo y firmo el presente en Alcañá treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres*


  
*Isabel II*

*que para  
re  
is  
ya  
cuantos da  
hale fallado  
en tenor se  
obligan am  
señor poder  
que pueden  
precisando  
cobrar que  
de un  
visti al con  
de tomar  
de  
el termino  
receder el  
de treinta  
y cinco  
ocupante  
tercio el  
re no saben  
ligos que  
Abogado de los  
de esta Villa  
  
  
  
 dos en Reynos  
 to de esta  
 may meces  
 en esta Reyno*





*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwritten mark]*

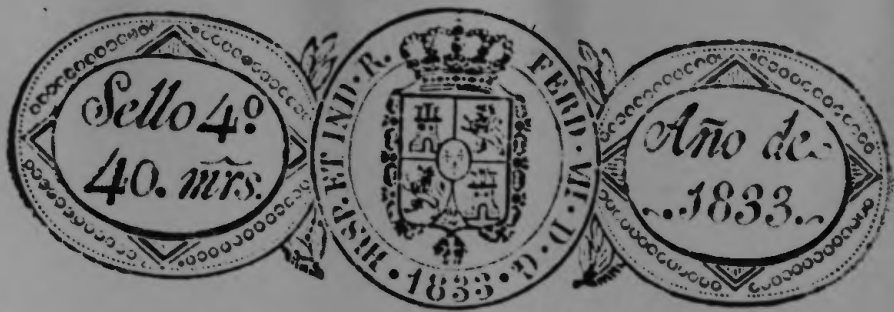
*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Small handwritten mark]*



*Valya para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.*

*B*



*Faint, illegible handwriting, possibly a signature or title.*

*Faint handwritten mark or symbol.*









